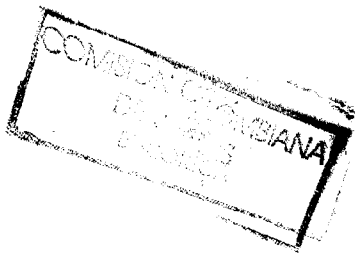
COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

COLOMBIA, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO: 1996



SERIE: INFORMES ANUALES

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS
(Antes COMISION ANDINA DE JURISTAS SECCIONAL COLOMBIANA)



Serie: Informes anuales

Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1996

Bogotá 1997

© 1997 Comisión Colombiana de Juristas
Carrera 10 No. 24-76 Of. 1101
Tels. 2811052 - 2821239 - 2832332
2832569 - 2832661 - 2832436
Fax 3428819
E-mail: ccj@colnodo.apg.org
A.A. 58533
Bogotá - Colombia

® Informes anuales
Colombia, derechos humanos
y derecho humanitario: 1996

ISBN: 958 - 9348 - 14 - 9

Bogotá, julio 1997

Editores: Denise Beaudoin
Gustavo Gallón Giraldo
Carlos Alberto Marín Ramírez

Portada: Ricardo Alonso

Diseño, armada electrónica e impresión
Opciones Gráficas Editores Ltda.
Calle 14 No. 52-31 piso 3
Telefax 2601643 - 93 3369670
Bogotá - Colombia

Mario Calderón Villegas
Elsa Alvarado Chacón
Carlos Alvarado Pantoja

In memoriam

A Mario Calderón, Elsa Alvarado y Carlos Alvarado, asesinados el 19 de mayo de 1997 en su apartamento en Bogotá a las 2 de la madrugada por un grupo armado compuesto por 5 personas, cuando este libro se encontraba en prensa. Mario y Elsa, sociólogo y periodista, y Carlos padre de ella e ingeniero, hacen parte, hoy en día, dolorosamente, de las 10 personas que diariamente mueren en el país por razones políticas desde hace casi 10 años. Fueron inicialmente presentados por las noticias radiales como «guerrilleros del Sumapaz», región cercana a Bogotá, sitio de paso de la guerrilla, donde ellos tenían junto con otras 25 personas un terreno adquirido en el páramo para esparcimiento y para protección de la naturaleza. Allí realizaban actividades físicas y pedagógicas de preservación de la planta de frailejón como fuente de agua para la sabana de Bogotá.

La muerte salvaje de Mario y Elsa, trabajadores de la principal organización no gubernamental de Colombia, el Centro de Investigación y Educación Popular -Cinep-, y de Carlos, un destacado profesional que como cualquier abuelo pernoctó esa vez en la casa de su hija, hace temer a todos los habitantes de Colombia la posibilidad de ser asesinados, en el momento menos pensado, por fuerzas estatales o irregulares.

Este libro ordinariamente no contiene ninguna dedicatoria, puesto que tendría que mencionar en forma imposible a las más de 3.000 personas que pierden la vida cada año en el país por motivos políticos, o a las cerca de 30.000 personas que fallecen anualmente por cualquier causa. Excepcionalmente, en esta ocasión, la Comisión Colombiana de Juristas desea ofrendar la presente publicación a la memoria de Elsa, Carlos y Mario, no sólo para rendir tributo a su existencia entre quienes tuvimos la fortuna de conocerlos, sino para hacer en su nombre un llamado a todos los habitantes de Colombia a movilizarse para pedir al Estado y para crear en la población condiciones que garanticen que no vuelva a haber, ni en Bogotá ni en ningún lugar del país, donde a diario ocurre, una acción tan atroz como esta, que constituye un gravísimo precedente en el proceso de desangre y descomposición de la sociedad colombiana. Ese suicidio colectivo debe frenarse a toda costa.

RECONOCIMIENTOS

El presente informe se elaboró con la participación de los miembros de la Comisión Colombiana de Juristas, especialmente de Denise Beaudoin, Arturo Carrillo Suárez, Gustavo Gallón Giraldo, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Marín Ramírez, Libia Recalde Piñeres, Tatiana Rincón Covelli, Carlos Rodríguez Mejía, Fabienne Warrington y Sonia Zambrano Gómez. Se contó además con la colaboración permanente de Atala Bernal y Luisa Margarita Ramírez como asistentes de investigación, y de Nancy Fiallo, María Herrrera, Angela María Poveda y Maira Luz Villa en la corrección y digitación de los textos.

También participaron en la elaboración del informe, como investigadores asociados Manuel Barreto Soler, Jaime Prieto Méndez, Danilo Rojas Betancourt y Mary Sánchez Sánchez, con sus valiosos aportes.

Un especial agradecimiento merecen las personas y organizaciones de derechos humanos de diversas regiones del país, que aportaron información sobre la situación de sus zonas, y los funcionarios de diferentes instituciones del Estado que colaboraron con información valiosa para la elaboración de este informe.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción

Sección primera
Informe general

Capítulo 1 Violación de derechos 3

I. Contexto general de violencia 3
A. Violencia sociopolítica 9
1. Actores de violencia 9
1.1 Agentes del Estado 9
a. Ejército 10
b. Policía 11
c. Otros organismos de seguridad del Estado 12
1.2 Grupos paramilitares 13
a. Grupos paramilitares ilegales 13
b. Grupos paramilitares legales: Convivir 16
1.3 Grupos guerrilleros 18
2. Víctimas 19
2.1 Víctimas por edad y por género 20
a. Las niñas y niños y los jóvenes 20
b. Las mujeres 23
2.2 Víctimas por sector social 24
a. La población campesina 24
b. La población indígena 25
2.3 Víctimas por actividad 27
a. Los militantes del partido político Unión Patriótica 27
b. Los militantes del movimiento político Esperanza, Paz y Libertad 28
c. Los militantes de otros partidos políticos 28
d. Los miembros de movimientos sociales y de sindicatos 28
e. Los alcaldes y concejales 29
f. Los personeros 30
g. Los defensores de derechos humanos 31
2.4 Violencia contra marginados sociales 32
3. Regionalización 36
3.1 Departamento de Antioquia 36
3.2 Departamento del Cesar 38
3.3 Departamento de Arauca 39

3.4 Departamento de Sucre 39
3.5 Departamento de Norte de Santander 39
3.6 Caquetá, Putumayo y Guaviare 40
3.7 Otros departamentos 40
B. Violencia común 41
1. Homicidios 41
2. Robos 42
3. Secuestro 42

II. Principales violaciones a los derechos humanos 44
A. Derecho a la vida 44
1. Ejecuciones individualizadas 44
2. Ejecuciones colectivas 45
B. Derecho a la vida, la libertad y la integridad personal: desapariciones forzadas 46
C. Derecho a la integridad física: tortura 47
D. Violaciones múltiples y masivas 48
1. Desalojo violento y desplazamiento forzado: el caso paradigmático de la hacienda Bellacruz 49
2. Hostigamiento a pobladores y represión violenta de su protesta: el caso paradigmático de los productores cocaleros 51

III. Violaciones al derecho internacional humanitario 55
A. Ataques a la población civil 56
1. Masacres 56
2. Ejecuciones individualizadas 58
3. Torturas 62
4. Desapariciones forzadas 65
5. Toma de rehenes 65
6. Desplazamiento forzado 68
B. Atentados contra bienes civiles 69
C. Ataques indiscriminados 71
1. Ataques terrestres indiscriminados 71
2. Ataques aéreos indiscriminados 73
3. Minas antipersonales o «quiebrapatas» 74
D. Muerte de combatientes 75
1. Muertes fuera de combate 75
2. Muertes en combate 76
E. Otras infracciones 77
1. Reclutamiento de menores 77
2. Actos de perfidia 79
3. Ataques al servicio sanitario 79
4. Pillaje 80
F. A manera de síntesis 81

Capítulo 2 El Estado frente a los derechos humanos 82

I. Política del gobierno en materia de derechos humanos 82
A. Iniciativas gubernamentales como respuesta a la situación de derechos humanos 82
1. Aprobación de la ley 288 de 1996 82
2. Comisiones de investigación 84
3. Perspectivas de paz 87
3.1 Actitud del gobierno y guerrillas 87

3.2 Acciones de la sociedad civil frente a la paz 89
a. La Comisión de Conciliación Nacional 90
b. La declaración de neutralidad frente al conflicto armado por parte de los indígenas de Antioquia 90
c. El mandato de los niños por la paz 91
d. La Asamblea por la paz 92
B. Otras acciones y omisiones del gobierno que producen efectos negativos en la situación de derechos humanos 93
1. Las declaraciones de conmoción interior 93
2. Ausencia de una política gubernamental para combatir los grupos paramilitares 97
3. Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada -Convivir 101
4. Desconocimiento del estado de derecho por mandos militares 107
4.1 fuero militar absoluto en materia judicial 108
4.2 fuero militar en materia disciplinaria 108
4.3 Piso constitucional a los grupos paramilitares 108
4.4 Detención administrativa hasta por siete días 109
C. Actitud del gobierno frente a los instrumentos y organismos internacionales de derechos humanos 112
1. Inobservancia de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos 112
2. Seguimiento a las recomendaciones generales de organismos establecidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos 114

II. El sistema judicial frente a los derechos humanos 115
A. Corte Constitucional 115
B. Consejo Superior de la Judicatura 119
C. Unidad de Derechos Humanos 122

III. El Congreso frente a los derechos humanos 126
A. Proyectos de reforma a la Constitución 126
B. Otros proyectos presentados o aprobados relacionados con los derechos humanos 128

IV. Defensoría del Pueblo 131
A. Balance de la Defensoría del Pueblo (1992 - 1996) 131
B. Expectativas frente a la nueva administración 133

Capítulo 3 Gestiones por los derechos humanos en Colombia 136

I. Algunas acciones de la comunidad internacional 136
A. Sistema universal de derechos humanos 136
1. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y sus mecanismos especializados de supervisión 136
2. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACDH) y la Oficina del ACDH en Colombia 138
3. La subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías de Naciones Unidas 138
4. Comité para la Eliminación de la Discrimación Racial 139
B. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 140
1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos 140
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos 142

Conclusiones 143

I. La situación de derechos humanos en Colombia es cada día más grave y preocupante 143
II. La política estatal es ineficaz, cuando no contraria a la superación de la crisis de derechos humanos 145
III. Continúa creciendo la preocupación en la sociedad colombiana y en la comunidad internacional por la situación de derechos humanos en el país 148

Recomendaciones 150

I. Atender las recomendaciones de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 150
II. Establecimiento efectivo y fortalecimiento de la oficina permanente del alto comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos en Colombia 152
III. Crear una comisión de esclarecimiento sobre graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario 153
IV. Prestar atención especial a las personas desplazadas 154
V. Brindar protección a los defensores de derechos humanos 154
VI. Concretar un acuerdo humanitario 154
VII. Persistir en la búsqueda de una solución negociada del conflicto armado 155

Sección segunda
Ensayos o informes especiales

1. Derechos de las mujeres: Denise Beaudoin 159
I. Derecho a la educación 160
A. Nivel educativo y analfabetismo 160
B. Elección de la carrera 161
II. Derecho al trabajo 162
A. Desempleo 162
B. Ingresos 162
C. Informalización 163
D. Sindicalización 164
III. Derechos reproductivos y sexuales 164
A. Educación estereotipada 164
B. Salud reproductiva 165
1. Morbi-mortalidad materna 165
2. Aborto inducido 165
C. Violencia contra la mujer 167
IV. Derecho a la igualdad en la política 167
A. Poder legislativo 167
B. Poder ejecutivo 168
C. Poder judicial 168
D. Administración pública 169

2. Derecho a la educación: Denise Beaudoin 170
I. Acceso a la educación 171
A. Gratuidad 171
B. Universalidad 174
II. Calidad de la educación 178

3. Apuntes sobre el secuestro y el derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano 181

A. Introducción y demarcación del tema 181
B. La aplicabilidad del derecho internacional humanitario al conflicto armado 182
C. El secuestro y el derecho internacional humanitario 183
D. Conclusiones y apreciaciones generales 188

4. Derechos humanos, una vía para la paz y la democracia: Gustavo Gallón G. 190
I. Guerra y violación de derechos humanos: un círculo vicioso 190
II. El respeto de los derechos humanos como camino para superar la guerra 192
III. Resistencia y estímulos a la convivencia democrática 196

5. Aplicación del derecho internacional humanitario en Colombia: posibilidades y dificultades: Gustavo Gallón G. - Carlos Rodríguez M. 199
I. Consideraciones generales sobre el derecho internacional humanitario 199
A. El principio de la proporcionalidad 200
B. La no reciprocidad 201
C. El principio de la distinción 202
D. La aplicación del derecho internacional humanitario no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto 202
E. Principio de igualdad 204
II. La incorporación del derecho internacional humanitario al derecho colombiano 204
III. Los ámbitos de aplicación del Protocolo Adicional II 206
IV. Medidas para la aplicación del derecho internacional humanitario 209
A. Disolución de los grupos paramilitares 209
B. Derogación de las normas que crearon las CONVIVIR 210
C. Tipificación penal de las infracciones al derecho internacional humanitario 211
D. La utilización de signos distintivos y el respeto de los mismos 212
E. La celebración de un acuerdo humanitario y de derechos humanos 212
V. Proyecto de acuerdo humanitario para Colombia 214
A. Respeto y garantía del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos 214
B. Verificación imparcial e independiente 223

Sección tercera
Apéndices
Principales pronunciamientos sobre Colombia octubre 1995 - diciembre 1996

1. Sistema Universal (Naciones Unidas) 227

I. Diciembre 13 de 1995, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Informe, mención sobre Colombia 227

II. Enero 9 de 1996, Relator Especial sobre Tortura: Informe, mención sobre Colombia 228

III. Enero 15 de 1996, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: Informe, mención sobre Colombia 229

IV. Enero 25 de 1996, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias: Informe, mención sobre Colombia 230

V. Marzo 28 de 1996, Comité Para la Eliminación de La Discriminación Racial, 48° período de sesiones: Observaciones finales al informe presentado por el Estado de Colombia de conformidad con el artículo 9° de la Convención 231

VI. Abril 23 de 1996, Comisión de Derechos Humanos: Declaración del presidente sobre Colombia, adoptada por consenso en el 52° período de sesiones 233

VII. Septiembre 17 de 1996, Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria: Decisión N° 32/1996 relativa a la detención en Colombia de Gildardo Arias Valencia (o Carlos Guzmán) 235

VIII. Noviembre 29 de 1996, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Gobierno de Colombia: Acuerdo relativo al establecimiento en Colombia de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 237

2. Sistema interamericano (Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos) 246

IX. Septiembre 7 de 1995, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Primera acta de entendimiento suscrita entre el Gobierno de Colombia y los peticionarios en las masacres ocurridas en Los Uvos, Caloto y Villatina 246

X. Febrero 23 de 1996, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Segunda acta de entendimiento suscrita entre el Gobierno de Colombia y los peticionarios en las masacres ocurridas en Los Uvos, Caloto y Villatina 247

XI. Octubre 28 de 1996, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Resolución del presidente de la Corte solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia (Caso Giraldo Cardona) 249

3. Sistema europeo (Parlamento Europeo) 254

XII. Octubre 23 de 1996, Parlamento Europeo: Resolución adoptada sobre la situación en Colombia. 254

4. Organos nacionales 257

XIII. Diciembre 29 de 1995, Congreso de la República y Gobierno de Colombia: Ley 248 de 1995, aprobatoria de la Convención Interamericana sobre la violencia contra la mujer 257

XIV. Julio 5 de 1996, Congreso de la República y Gobierno de Colombia: Ley 288 de 1996 regulatoria del cumplimiento de indemnizaciones decididas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 263

XV. Agosto 8 de 1996, Gobierno de Colombia: Decreto Número 1396 de 1996 por el que se crea el Comité de Derechos Humanos para las poblaciones indígenas 266

XVI. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 1/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la desaparición forzada de Alirio de Jesús Pedraza ocurrida en 1990 268

XVII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 2/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar

por la desaparición forzada de Patricia Rivera Bernal, las menores Eliana Bernal Rivera y Katherine Bernal Rivera y Marco Antonio Crespo ocurridas en 1982 270

XVIII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 3/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención ilegal y posterior homicidio de la menor Irma Vera Peña ocurridos en 1987 271

XIX. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 4/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la desaparición forzada de Orlando Villamizar y diez personas más ocurridas en 1982 272

XX. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 5/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por el asesinato de Martín Calderón Jurado y Primitivo Silva ocurridos en 1988 274

XXI. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 6/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la muerte de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García ocurridas en 1990 275

XXII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 7/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención arbitraria y la desaparición forzada de Olga Esther Bernal ocurrida en 1988 276

XXIII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 8/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención arbitraria y la muerte de María Fanny Suárez de Guerrero ocurridas en 1978 278

XXIV. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 9/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la desaparición y posterior asesinato de José Herrera y María Emma Rubio de Herrera ocurrida en 1981 279

XXV. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 10/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención arbitraria y la privación de acceso a funciones públicas en relación con William Eduardo Delgado Páez ocurrida en 1984 281

XXVI. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 11/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención arbitraria, denegación de justicia, desaparición, tortura y asesinato de Nydia Erika Bautista, ocurridos en 1984 282

XXVII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 12/96 por la que hay abstención de concepto para indemnizar por la desaparición y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde Lalinde ocurrida en 1984 283

XXVIII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 13/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por la ejecución extrajudicial de Alvaro Garcés Parra ocurrida en 1987 284

XXIX. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 14/96 por la que hay abstención de concepto para indemnizar por las masacres de Honduras y La Negra ocurridas en 1988 285

XXX. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 15/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por la desapariciónes de Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arevalo ocurridas en 1982 286

XXXI. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 16/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por la denegación de justicia contra Consuelo Salgar de Montejo ocurrida en 1979 286

XXXII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 17/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por la denegación de justicia contra Orlando Fals Borda y María Cristina Salazar de Fals Borda ocurrida en 1979 287

XXXIII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 18/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar en el caso denunciado por Sandra Fei 288

XXXIV. Octubre 28 de 1996, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria: Providencia que decidió en favor de la justicia penal militar el conflicto de competencias suscitado contra la Fiscalía General de la Nación por el conocimiento de la masacre de Los Uvos.
A. Texto de la providencia 289
B. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos Salvamento de voto del Magistrado Alvaro Echeverri Uruburu 297
C. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos Salvamento de voto de la Magistrada Amelia Mantilla Villegas 301
D. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos Salvamento de voto del Magistrado Edgardo José Maya Villazón 306
E. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos Aclaración de voto del Magistrado Leovigildo Bernal Andrade 307
F. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos Aclaración de voto del Magistrado Enrique Camilo Noguera Aarón 308
G. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos Aclaración de voto del Magistrado Rómulo González Trujillo 309

XXXV. Noviembre 26 de 1996, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria: providencia que decidió en favor de la justicia penal militar el conflicto de competencia suscitado contra la Fiscalía General de la Nación por la defensa del general (r) Farouk Yanine Díaz
A. Texto de la providencia 311
B. Conflicto de competencia en el caso del general (r) Farouk Yanine Díaz Aclaración de voto del magistrado Dr. Leovigildo Bernal Andrade 319

XXXVI. Diciembre 30 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996:

Resolución N° 19/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por las masacres de Honduras y La Negra ocurridas en 1988 330

XXXVII. Diciembre 30 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 20/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por muerte de Yolanda Guzmán Ortiz y concepto desfavorable para indemnizar por la muerte de José Alberto Aguirre Gutiérrez y tres personas más, ocurridas en 1985 331

XXXVIII. Diciembre 30 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 21/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la muerte de Carlos José Ardila Nieto y 33 personas más, víctimas de las masacres de Trujillo ocurridas entre 1988 y 1992 333

Indice de cuadros

Cuadro N° 1
Evolución de la situación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia 1970 - 1996 4

Cuadro N° 2
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia. Derecho a la vida. Número de víctimas por modalidad de acciones y grupo específicos, según presuntos autores. Octubre 1995-Septiembre 1996. 6

Cuadro N° 3
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia. Derecho a la vida. Evolución del porcentaje de autoría por parte de los actores armados en casos de ejecuciones extrajudiciales y homicidios cuyos autores son identificados según años 1993-1996. 7

Cuadro N° 4
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia. Derecho a la integridad física . Número de Víctimas de tortura por modalidad de acciones y grupos específicos, según presuntos autores Octubre 1995- Septiembre 1996. 8

Cuadro N° 5
Violaciones de derechos humanos, Derecho a la vida y a la integridad física-Agentes del Estado. Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores. Octubre 1995-Septiembre 1996. 10

Cuadro N° 6
Violencia sociopolítica. Derecho a la vida e Integridad física. Grupos Paramilitares. Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores. Octubre 1995-1996. 14

Cuadro N° 7
Violencia sociopolítica. Derecho a la vida, Grupos Paramilitares. Número de víctimas por modalidad de aciones, según períodos y porcentaje de incremento. Octubre 1994 Septiembre 1995. Octubre 1995- Septiembre 1996 15

Cuadro N° 8
Violencia sociopolítica. Derecho a la vida, la libertad e integridad física. Grupos guerrilleros. Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores. Octubre 1995-Septiembre 1996. 18

Cuadro N° 9
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica. Derecho a la vida, niños y niñas. Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores. Octubre 1995-Septiembre 1996. 20

Cuadro N° 10
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica, Derecho a la vida. Jóvenes. Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores.Octubre 1995- Septiembre 1996. 21

Cuadro N° 11
Violacion de derechos humanos y violencia socioplítica. Derecho a la vida, mujeres. Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores. Octubre 1995-Septiembre 1996. 23
Cuadro N° 12
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica. Derecho a la vida, marginados sociales. Número de víctimas de homicidios por grupos específicos, según presuntos autores. Octubre 1995-Septiembre 1996. 32
Cuadros N° 13
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia. Masacres de marginados sociales. Número de víctimas por presuntos autores, según fecha y lugar de ocurrencia. Octubre 1995-Septiembre 1996. 33
Cuadro N° 14
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia. Derecho a la vida. Número de víctimas por modalidad de acciones, según departamentos. Octubre 1995-Septiembre 1996. 37
Cuadro N° 15
Secuestros. Número de víctimas por presuntos autores, según departamentos, enero diciembre 1996. 43
Cuadro N° 16
Violaciones al derecho internacional humanitario. Masacres. Número de víctimas por grupos específicos y presuntos autores, según fecha y lugar de ocurrencia. Octubre 1995- Septiembre 1996. 57
Cuadro N° 17
Violaciones al derecho internacional humanitario, ejecuciones individualizadas. Número de víctimas según presuntos autores. Octubre 1995- Septiembre 1996. 59
Cuadro N° 18
Violaciones al derecho internacional humanitario, acciones en rehenes. Número de víctimas, según presuntos autores. Octubre 1995 - Septiembre 1996. 62
Cuadro N° 19
Violaciones al derecho internacional humanitario, torturas. Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores. Octubre 1995-Septiembre 1996. 63
Cuadro N° 20
Violaciones al derecho internacional humanitario. Torturas. Número de víctimas por periodos, según presuntos autores. Octubre 1994-Septiembre 1995, Octubre 1995 Septiembre 1996. 63
Cuadro N° 21
Violacionea al derecho internacional humanitario, desapariciones forzadas. Número de víctimas, según departamentos . Octubre 1995-Septiembre 1996. 65
Cuadro N° 22
Violaciones al derecho internacional humanitario, secuestros. Número de víctimas y porcentaje de autoría según grupos guerrilleros presuntos autores. Enero-diciembre 1996. 66
Cuadro N° 23
Violaciones al derecho internacional humanitario, plagios a familiares de personas presuntamente vinculadas con la guerrilla. Número de víctimas y de su familia presuntamente vinculada con las guerrillas, según fecha y lugar de ocurrencia. Octubre 1995-Septiembre 1996. 68
Cuadro N° 24
Violacion al derecho internacional humanitario, desplazamiento forzado. Porcentaje de la poblacion desplazada, según presuntos autores, motivos y principales de partamentos. Enero 1996-Diciembre 1996. 69
Cuadro No 25
Violaciones al derecho internacional humanitario. Número de víctimas por modalidad de acciones y grupos especificos, según tipo de víctimas. Octubre 1995- Septiembre 1996. 71

Cuadro N° 26
Violaciones al derecho internacional humanitario, minas antipersonales. Número de víctimas por grupos específicos, según modalidad de acciones. Octubre 1995-Septiembre 1996. 74
Cuadro N° 27
Violaciones al derecho internacional humanitario, muertos y heridos fuera de combate. Número de víctimas por grupos armados, según presuntos autores. Octubre 1995 Septiembre 1996. 75
Cuadro N° 28
Violencia política, combatientes muertas y heridas en combate. Número de víctimas por modalidad de acciones. Octubre 1995-Septiembre 1996. 76
Cuadro N° 29
Violaciones al derecho internacional humanitario, reclutamiento de menores. Número de niñas y niños víctimas por modalidad de acciones, según presunto vínculo a un grupo armado. Octubre 1995 Septiembre 1996. 78
Cuadro N° 30
Violaciones al derecho internacional humanitario, pillaje. Número de actos de pillaje, según presuntos autores. Octubre 1995-Septiembre 1996. 80
Cuadro N° 31
Mandato de los niños por la Paz . Número y porcentaje de votos, según derechos. 92
Cuadro N° 32
Ingresos medios laborales (per capita) de la población de 12 años y más por sexo, según nivel educativo, en 1992 173
Cuadro N° 33
Total de la población en edad escolar, por nivel y porcentaje de la población matriculada, según nivel educativo, en 1993. 174
Cuadro N° 34
Relación nacional alumnos/docentes por número promedio de docentes, según nivel educativo, 1993. 176
Cuadro N° 35
Total de la población en edad escolar, por nivel y porcentaje de la población matriculada, según nivel educativo, en 1993 177

INTRODUCCION

En procura de una reducción sustancial del alto nivel de violación de derechos humanos en el país, el presente libro ofrece una visión de los principales hechos sucedidos en esa materia en 1996, junto con algunas reflexiones y documentos relacionados con el tema, divididos en tres secciones: informe general, estudios especiales y apéndices.

La primera sección, dedicada a la descripción y análisis de los hechos de 1996, está dividida a su vez en tres capítulos. El primero se dedica a la presentación del panorama de violaciones, tanto en derechos humanos como en derecho internacional humanitario, ubicadas a su vez dentro del contexto más amplio de violencia sociopolítica y violencia común que padece Colombia.

Por violencia sociopolítica, el estudio entiende los hechos producidos por abuso de autoridad de agentes del Estado, o por motivos políticos o por discriminación contra marginados sociales. Estos tres comportamientos, de los cuales los dos últimos son ejecutados no sólo por agentes estatales, expresan una intolerancia política o social que, junto a la violencia común, hace las veces de telón de fondo de las violaciones de derechos humanos ejecutadas o toleradas por agentes del Estado[1].

El segundo capítulo de la primera sección se orienta a analizar la actitud del Estado respecto de los derechos humanos. Ello implica detenerse especialmente en la conducta que asumió el gobierno durante 1996, pero también referirse a algunos comportamientos de la rama judicial, de la rama legislativa y de los organismos estatales de control.

[1] "Por violación de los derechos humanos debe entenderse toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el derecho internacional de los derechos humanos". Defensoría del Pueblo, *Algunas precisiones sobre la violación de los derechos humanos en Colombia*, Bogotá, serie Textos de divulgación, no. 2, 1994, pág. 13. Ver igualmente Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995*, Bogotá, CCJ, 1996, págs. 17 a 21.

El tercer y último capítulo de la primera sección registra varias de las principales acciones que por fuera del Estado se han realizado en 1996 para avanzar en la superación de la crisis de derechos humanos en Colombia, especialmente las decisiones y pronunciamientos adoptados por la comunidad internacional en Naciones Unidas y en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

El período dentro del cual se analiza la situación de derechos humanos en esa primera sección es de un año, correspondiente a 1996. En materia estadística, el corte anual para este informe se hace en general entre el 1o. de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1996, dado que esta última fecha corresponde a los datos más actualizados disponibles en el momento de la redacción del informe.

La información estadística sobre violencia sociopolítica e infracciones al derecho humanitario tiene como fuentes la recepción directa de denuncias en la Comisión Colombiana de Juristas, complementada por reportes de organizaciones no gubernamentales que trabajan a nivel regional, así como por instituciones oficiales de carácter nacional, y especialmente por los bancos de datos del Centro de Investigación y Educación Popular -Cinep- y de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Estas dos entidades han reunido sus bancos de datos en uno solo a partir del segundo semestre de 1996. La información recibida de las diversas fuentes ha sido objeto de una revisión caso por caso con criterios definidos por la Comisión Colombiana de Juristas para apreciar su confiabilidad, especialmente en cuanto a los móviles del hecho y la posibilidad de autoría. En ausencia de indicación en contrario, la información estadística sobre derechos civiles y políticos y sobre derecho humanitario que aparece en este informe corresponde a ese procedimiento.

Cabe reiterar la advertencia, ya hecha en pasadas oportunidades, en el sentido de que la información sobre derechos humanos que se maneja a nivel nacional en la forma antes descrita no alcanza a registrar la totalidad de casos que efectivamente suceden en cada localidad, pues su principal fuente de información, aunque no la única, son los registros noticiosos aparecidos en medios escritos de comunicación. Por tanto, las cifras que se presentan en este informe son necesariamente inferiores a las de los casos que en realidad ocurren, y deben considerarse como una aproximación cauta a la situación de derechos humanos, la cual es de hecho más grave de lo que aquí se refleja.

Con dichas limitaciones, el informe presentado en la primera sección intenta este año evidenciar además la magnitud en que la violencia sociopolítica y la violación de derechos humanos afecta a las niñas,

los niños y las mujeres. Este intento se hace a conciencia de que los datos obtenibles son inferiores a los hechos realmente ocurridos, pues no siempre los registros de prensa indican la edad ni el sexo de la víctima. Pero este intento, por imperfecto que sea, es igualmente una invitación a evidenciar y a impedir, con particular empeño, las violaciones cometidas contra estos importantes grupos de la población, especialmente protegidos por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño[2] y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[3].

La segunda sección está dedicada a la presentación de estudios especiales efectuados por la Comisión Colombiana de Juristas sobre temas de derechos humanos que abarcan un período mayor que el del año 1996. En esta ocasión, se publican avances acerca del estado del derecho a la educación y de los derechos de las mujeres en Colombia, que hacen parte de estudios más amplios en materia de derechos económicos, sociales y culturales, actualmente en curso en la Comisión Colombiana de Juristas. Se aspira a que tales estudios sirvan de base para el seguimiento, año tras año, del estado de evolución de esos derechos en el país, de manera integrada con el seguimiento de los derechos civiles y políticos.

También se incluyen en la segunda sección un ensayo sobre la relación entre derechos humanos, paz y democracia en Colombia, con sugerencias concretas de acción que podrían ser emprendidas por la oficina permanente del alto Comisionado para Derechos Humanos de Naciones Unidas, establecida en 1997 en el país; una propuesta de acuerdo humanitario, precedida de un análisis sobre las posibilidades de aplicación del derecho humanitario en el contexto del conflicto armado colombiano; y un análisis del significado de la privación de libertad de soldados por un grupo guerrillero en 1996, a la luz del derecho internacional humanitario y del derecho penal interno.

La tercera y última sección está dedicada a la divulgación de importantes declaraciones y decisiones relativas a derechos humanos en Colombia. Además de los pronunciamientos producidos en 1996 en Naciones Unidas, el Parlamento europeo y el sistema interamericano de protección de derechos humanos, se incluyen allí algunas decisiones adoptadas en el plano nacional, algunas de las cuales implican avances y otras significan retrocesos en la materia.

[2] Integrada al derecho interno mediante la ley 12 de 1992. El instrumento de ratificación fue depositado el 28 de diciembre de 1991.

[3] Integrada al derecho interno mediante la ley 248 de 1995.

UBICACION DE COLOMBIA EN SURAMERICA



Sección primera

Informe general

Capítulo 1
Violación de derechos

I. Contexto general de violencia

Colombia continuó registrando en 1996 la tasa de homicidios más alta del mundo: 74 homicidios por cada 100.000 habitantes, promedio que se mantiene desde 1988.

De ese total de homicidios, casi el 13% lo constituyen los producidos por violencia sociopolítica (ver cuadro 1). Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, casi nueve personas murieron diariamente en promedio como consecuencia de abusos de autoridad de agentes del Estado, o por motivos políticos o por discriminación contra marginados sociales, es decir, un total de 3.173 víctimas (ver cuadro 2). En promedio, cuatro de ellas fueron asesinadas cada día por ser activistas políticos, sindicales, campesinos, o de derechos humanos (1.561 víctimas); una persona fue desaparecida cada tercer día por las mismas causas (161 víctimas); una persona más fue asesinada cada día por ser marginada social (314 víctimas); y tres personas murieron diariamente como consecuencia de combates entre ejército y guerrillas (1.137 víctimas)[1].

Por lo menos 40 niñas y niños[2] hacen parte de este total de víctimas en el período, es decir un infante muerto cada diez días, en promedio (ver cuadro 2). El total de víctimas menores, ya de por sí preocupantemente alto, es seguramente mayor, pues no en todos los casos registrados se indica

[1] Las personas desaparecidas de manera forzada son víctimas de violación al derecho a la libertad y, eventualmente, a los derechos a la integridad física y a la vida. La mayoría de ellas no aparecen con vida, por lo cual estadísticamente el presente informe considera válido registrarlas como víctimas en relación con este último derecho. Por su parte, la violencia contra marginados sociales se ejerce contra indigentes (mendigos, niñas y niños de la calle), trabajadoras y trabajadores sexuales de la calle, drogadictos y otras personas que, por sus características sociales, son considerados por sus victimarios como presuntos o potenciales delincuentes.

[2] La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1°., define una niña o niño como persona menor de 18 años.

Cuadro 1
Evolución de la situación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia 1970 - 1996

Años	Derecho a la libertad	Derecho a la vida									
	1 Total detención arbitraria (a)	2 Homicidios polit. y ejecu. extrajudiciales	3 homicidios contra marginados soc. (b)	4 Desapariciones	5 Subtotal víctimas 5=2+3+4	6 Muertos en combate	7 Subtotal víctimas 7=5+6	8 Prom. diario víctimas 8=7/365	9 Total homicidios	10 Promedio diario 10=9/365	11 % de violencia política/ violencia total 11=7/9
1970	615	49			49		49	0.13	4455	12.21	1.10
1971	3968	45			45		45	0.12	4885	13.38	0.92
1972	4297	37		1	38		38	0.10	5073	13.90	0.75
1973	4271	101		1	102		102	0.28	5200	14.25	1.96
1974	7846	92		1	93		93	0.25	5566	15.25	1.67
1975	6217	71		3	74		74	0.20	5788	15.86	1.28
1976	6940	98		3	101	18	119	0.33	6349	17.39	1.87
1977	7914	139		9	148	19	167	0.46	6989	19.15	2.39
1978	4914	96		6	102	24	126	0.35	7073	19.38	1.78
1979	4098	105		23	128	50	178	0.49	8000	21.92	2.23
1980	6819	92		4	96	21	117	0.32	9122	24.99	1.28
1981	2322	269		101	370	95	465	1.27	10713	29.35	4.34
1982	2400	525		130	655	69	724	1.98	10580	28.99	6.84
1983	1325	594		109	703	173	876	2.40	9721	26.63	9.01
1984	1783	542		122	664	225	889	2.44	10694	29.30	8.31
1985	3409	630		82	712	386	1098	3.01	12899	35.34	8.51
1986	1106	1387		191	1578	362	1940	5.32	15672	42.94	12.38
1987	1912	1651		109	1760	313	2073	5.68	17419	47.72	11.90
1988	1450	2738	273	210	3221	1083	4304	11.79	21100	57.81	20.40
1989	732	1978	364	137	2479	732	3211	8.80	23312	63.87	13.77
1990	1102	2007	267	217	2491	1229	3720	10.19	24267	66.48	15.33
1991	1392	1829	389	180	2398	1364	3762	10.31	28140	77.10	13.37
1992	961	2178	505	191	2874	1602	4476	12.26	28224	77.33	15.86
1993	N.D.	2190	(a)161	144	2495	1097	3592	9.84	28026	76.78	12.82
1994	N.D.	1668	(a)277	147	2092	1009	3101	8.50	26807	73.44	11.57
1995	153	1831	(a)371	85	2287	1049	3336	9.14	25398	69.58	13.13
*1996	*259	*1200	*196	*134	*1530	*957	*2487	*9.23	*19688	*72.92	*12.66
TOTAL	78205	24142	2803	2340	29285	11877	41262		381160		

Fuentes:

- Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Boletín informativo, Bogotá, 1988 a 1995, vols. 1 al 8.
- Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), Informe de derechos humanos, mimeo, Bogotá, 1995.
- Banco de Datos Conjunto de Cinep y Justicia y Paz, Noche y Niebla, Panorama de derechos humanos y violencia política, Bogotá, Cinep y Justicia y Paz, julio-septiembre de 1996.
- Policía Nacional, Revista Criminalidad, Bogotá, publicación anual, 1970 a 1995.
- Policía Nacional, información proporcionada directamente por la oficina de investigaciones, criminológicas, Bogotá, 1996.
- Jaime Torres et al., Colombia: Represión 1970-1981, Bogotá, Cinep, 1982.
- Javier Giraldo, "Los modelos de represión", Revista Solidaridad, no. 100, Bogotá, noviembre de 1988.
- Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, Boletín de Prensa, Bogotá, 1981 a 1991.

* La información de 1996 en este cuadro corresponde al período enero-septiembre de dicho año. Para el período de un año completo, entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, ver cuadro 2.

(a) No se registran datos de detenciones arbitrarias durante 1993 y 1994. Para 1993, 1994 y 1995, la Defensoría del Pueblo ha registrado 126 (1993), 235 (1994) y 374 (1995) detenciones arbitrarias; y 201 (1993), 293 (1994) y 259 (1995) desapariciones. Estos datos sin embargo no se incorporan al cuadro por dificultades metodológicas para homologarlos con los datos restantes. Defensoría del Pueblo, Primer Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia, Bogotá, 1994, p. 23; Defensoría del Pueblo, Segundo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia, Bogotá, 1995, p. 1; Defensoría del Pueblo, Tercer Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia, Bogotá, 1996, p. 18.

(b) Por dificultades de información, no se incluyen datos de homicidios contra marginados sociales antes de 1988.

la edad de quien pierde la vida. Además, varios menores de 18 años pueden estar incluidos dentro de la categoría de «jóvenes», con que a veces se identifica a las personas fallecidas por violencia sociopolítica, sin precisar la edad[3]. Contando los 28 casos en estudio, 199 jóvenes, lo que significa uno cada dos días, se registraron como víctimas del derecho a la vida en el período analizado: 182 muertos y 17 desaparecidos (ver cuadro 10).

También en promedio de una víctima cada dos días, y considerando los ocho casos en estudio, 192 mujeres perdieron la vida por violencia sociopolítica entre octubre de 1995 y septiembre de 1996: 180 de ellas fueron muertas y 12 desaparecidas (ver cuadro 11).

A la fuerza pública se atribuye la autoría del 10,52% de los hechos cuyo autor genérico es conocido, a los paramilitares el 62,69% y a las guerrillas el 26,79% (ver cuadro 2).

Desde el año de 1993 se viene observando una disminución de los casos atribuidos a la fuerza pública y un aumento de los casos ejecutados por los grupos paramilitares. Dicho fenómeno se reiteró en 1996 en forma notoria. Los hechos atribuidos a paramilitares pasaron de 46,03% en 1995 a 62,69%, mientras que los atribuidos a agentes estatales pasaron de 15,68% en 1995 a 10,52% (ver cuadro 3). Se refuerza así la hipótesis, ya advertida en el período anterior, de una correspondencia entre los dos fenómenos[4]. El número de víctimas de violencia sociopolítica no ha variado sustancialmente en estos últimos cuatro años, manteniéndose en un promedio de diez personas muertas cada día (9,84 en 1993, 8,50 en 1994, 10,15 en 1995 y 8,7 en 1996). Además, la suma de los hechos atribuidos a agentes estatales y grupos paramilitares se ha situado en dichos años alrededor del 70%: 72,17% en 1993, 68,09% en 1994, 61,71% en 1995, 73,21% en 1996 (ver cuadro 3). De ser cierta esta hipótesis, significaría un empeoramiento de la situación de derechos humanos, como consecuencia del incremento de acciones encubiertas por parte de agentes estatales y por la mayor dificultad de controlar y prevenir esas conductas.

Las guerrillas, por su parte, siguen teniendo una participación considerablemente alta en los hechos. Aunque bajaron con respecto al período anterior (del 38,29% en 1995 pasaron al 26,79% en 1996), los casos a ellas atribuidos tienden a situarse en estos años alrededor del 30% (27,48% en 1993, 31,91% en 1994, 38,29% en 1995, 26,79% en 1996) (ver cuadro 3).

Cabe reiterar la advertencia ya hecha en pasados informes de la Comisión Colombiana de Juristas en el sentido de que estas cifras se calculan sobre el total de casos cuyo autor genérico es conocido. Para los años de 1993 a 1995, tales casos representaban apenas el 28,14% del total. En 1996 aumentó

[3] Se clasifican como «jóvenes» en este informe: 1) Las víctimas respecto de las cuales la fuente o la noticia exprese esa característica, sin precisar la edad; 2) Las víctimas con edades expresadas entre 18 y 25 años. El término de 25 años es arbitrario, y podría extenderse varios años más, pero se ha escogido teniendo en cuenta que coloquialmente se asume sin dificultad que un joven o una joven pueden estar comprendidos en esa edad, y que tal puede ser la mentalidad del cronista en quien se origine la noticia del hecho. Las víctimas con edades conocidas inferiores a 18 años son clasificadas como niñas o niños, en armonía con la Convención, a pesar de que coloquialmente puedan ser consideradas como jóvenes aquellas que estén alrededor de los 15 años.

[4] Ver Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, pág. 5.

Cuadro 2

Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia - Derecho a la vida

Número de víctimas por modalidad de acciones y grupos específicos, según presuntos autores - Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Casos confirmados (en cuanto a su carácter de violencia social o política																		
Presuntos autores	Modalidad de acciones												7 Grupos específicos					
	1 Homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales		2 Desapari-ciones		3 Homicidios contra marginados sociales		4 subtotal víctimas				5 muertos en acciones bélicas	6 TOTAL víctimas	A Mujeres		B Niñas/niños		C Jóvenes	
							A 1+2+3		B Casos autor identificado									
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	Total	Total	%	Total	%	Total	%
Sin identificar	472	30.2	34	21.1	123	39.2	629	30.9	-	-	31	660	80	41.7	20	50.0	63	31.7
Agentes del Estado	100	6.4	22	13.7	4	1.3	126	6.2	126	10.52	637	763	17	8.9	3	7.5	16	8.0
Paramilitares	476	30.5	96	59.6	179	57.0	751	36.9	751	62.69	0	751	54	28.1	9	22.5	74	37.2
Guerrillas	313	20.1	-	-	8	2.5	321	15.8	321	26.79	469	790	33	17.2	2	5.0	18	9.0
Subtotal	1.361	87.2	152	94.4	314	100	1.827	89.7	1.198	100	1.137	2.964	184	95.8	34	85.0	171	85.9
Prom. diario víctimas	3.7		0.4		0.9		5.0				3.1	8.1	0.5		0.09		0.5	
Casos en estudio* (para definir su carácter de violencia política)																		
Sin identificar	200	12.8	9	5.6	-	-	209	10.3	-	-	-	209	8	4.2	6	15.0	28	14.1
Total (casos confirmados y en estudio)																		
Total de víctimas	1.561	100	161	100	314	100	2.036	100	1.198	100	1.137	3.173	192	100	40	100	199	100
Prom. diario víctimas	4.3		0.4		0.9		5.6				3.1	8.7	0.5		0.1		0.5	

Fuentes:

Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Boletín informativo, Bogotá, 1996, vol. 8, no. 4, vol. 9, nos. 1 y 2.
Centro de Investigación y Educación Popular, Reporte de derechos humanos, Bogotá, mimeo, Cinep, octubre de 1995 a junio de 1996.
Banco de Datos de Violencia Política Cinep y Justicia y Paz, Noche y Niebla, Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia, Bogotá, mimeo, vol. 1, julio-septiembre de 1996.
Escuela Nacional Sindical de Antioquia, Casos de sindicalistas víctimas de violencia, Medellín, mimeo, enero-diciembre de 1996.
Fundación Reiniciar, Reporte de casos de militantes de la Unión Patriótica asesinados entre enero-septiembre de 1996, Bogotá, mimeo, 1996.
La categoría de casos en estudio registra los casos que presentan indicios de estar motivados políticamente, suficientes para no desecharlos, pero insuficientes para clasificarlos de manera definitiva. Son registrados con el fin de presentar el universo global de casos conocidos. Su definición implica que estos casos deben continuar en seguimiento con el fin de ampliar su información. En el período octubre 1995-septiembre 1996, las diversas fuentes han reducido drásticamente el número de casos en estudio, categoría que ha sido eliminada desde julio de 1996 por el banco conjunto de Cinep y Justicia y Paz, por dificultades de tratamiento metodológico. Esto explica en buena medida la relativa reducción de casos en ese período comparado con el año anterior (2036 víctimas frente a 2589). Sin tener en cuenta los casos en estudio, el total de víctimas es prácticamente igual en los dos últimos años: de 2964 en 1996, frente a 2975 en 1995. Para los casos en estudio, el período analizado es de octubre de 1995 a junio de 1996.

Cuadro 3
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia
Derecho a la vida

Evolución del porcentaje de autoría por parte de los actores armados, en casos de ejecuciones extrajudiciales y homicidios cuyos actores son identificados, según años 1993 - 1996

Años	Agentes del Estado	Grupos paramilitares	TOTAL	Grupos guerrilleros
1993	54,26	17,91	72,17	27,48
1994	32,76	35,33	68,09	31,91
1995	15,68	46,03	61,71	38,29
1996	10,52	62,69	73,21	26,79

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

considerablemente el número de casos con autor conocido (65,6%), en buena parte debido al notorio incremento de hechos atribuidos a grupos paramilitares, para los cuales el conocimiento de dicha autoría puede hacer parte del propósito de amedrentar a la población. Aun teniendo en cuenta esta variación en 1996, el número de casos con autor desconocido sigue siendo alto. Ello, además de ser un reflejo del alto nivel de impunidad, hace que estas cifras deban ser tomadas apenas como una indicación aproximada y provisional del fenómeno. Al igual que los mapas antiguos, la realidad difiere bastante de ellos, pero son una guía valiosa para acercarse a la misma.

De las personas asesinadas, 346 fueron encontradas con evidentes señales de tortura; 28 personas fueron además víctimas de tortura y luego dejadas con vida. Es decir que, durante el período analizado, en promedio se registró más de una persona torturada diariamente en Colombia: 374 víctimas torturadas (ver cuadro 4).

Como consecuencia de la violencia sociopolítica, cerca del 3% de la población se ha visto obligada a desplazarse forzadamente de sus lugares de vivienda y de trabajo. Para 1996 se estima en más de 900.000 el número de personas desplazadas, que en 1995 se calculaban en 750.000, aproximadamente. Hay quienes aseguran que estas cifras son considerablemente más altas[5]. Es una observación que hay que tener en cuenta, debido a la tendencia de algunas personas desplazadas a ocultar su condición como medida de seguridad. El desplazamiento forzado afecta seriamente los derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales de quienes padecen dicha situación. La mayoría de las personas desplazadas son niños y niñas (54%), así como mujeres (53%, incluidas las niñas), muchas de las cuales son cabeza de familia.

Como se ha dicho, la violencia sociopolítica hace parte del fenómeno global de violencia, que ha adquirido en Colombia proporciones gigantescas.

[5] Senadora Piedad Córdoba, intervención en la Comisión de Derechos Humanos del Senado, con motivo del debate citado acerca de la situación de derechos humanos en el país, febrero 27/97.

Cuadro 4
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia
Derecho a la integridad física

Número de víctimas de tortura por modalidad de acciones y grupos específicos, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Casos confirmados (en cuanto a su carácter de violencia social o política)																	
Presuntos autores	Personas torturadas dejadas con vida					Personas asesinadas encontradas con evidencias de tortura					Total de víctimas de tortura						
	1 Total		Grupos específicos			2 Total		Grupos específicos			3 Total 1+2		Casos autor identificado		Grupos específicos		
	Total	%	Mujeres	Niñas/ niños	Jóve- nes	Total	%	Mujeres	Niñas/ niños	Jóve- nes	Total	%	Total	%	Muje- res	Niñas/ niños	Jóve- nes
Sin identificar	0	0.00	0	0	0	170	49.13	21	3	17	170	45.45	-	-	21	3	17
Agentes del Estado	17	60.71	3	0	3	6	1.73	0	0	1	23	6.15	23	15.13	3	0	4
Paramilitares	11	39.29	0	0	0	97	28.03	4	1	4	108	28.88	108	71.05	4	1	4
Guerrillas	0	0.00	0	0	0	21	6.07	7	0	0	21	5.61	21	13.82	7	0	0
Subtotal	28	100	3	0	3	294	84.97	32	4	22	322	86.10	152	100	35	4	25
Casos en estudio* (para definir su carácter de violencia política)																	
Sin identificar	-	-	-	-	-	52	15.03	8	7	4	52	13.90	-	-	8	7	4
Total (casos confirmados y en estudio)																	
TOTAL	28	100	3	0	3	346	100	40	11	26	374	100	152	100	43	11	29
Prom. diario de víctimas	0,1					0.95					1.02						

Fuentes: las mismas del cuadro 2.
* La definición de casos en estudio es la misma del cuadro 2.

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 71 personas cada día fueron víctimas de homicidios dolosos o intencionales, por causas sociopolíticas o comunes, para un total de 26.142 víctimas[6]. El nivel de homicidios por cualquier causa es semejante al obtenido en 1995, es decir, casi tres veces superior al conocido en 1980 (9.122 víctimas), que desde 1988 se sitúa por encima de los veinte mil homicidios por año (ver cuadro 1).

Además de los homicidios, el secuestro afecta profundamente las posibilidades de convivencia de la sociedad colombiana. Entre enero de 1996 y diciembre de 1996 se registraron 1436 secuestros, es decir, un promedio de cuatro personas secuestradas cada día[7]. Del total de secuestros producidos en el mundo, la mitad se realizan en Colombia[8]. Se estima que la cifra real de secuestros puede ser mucho mayor, pues varios de ellos no se denuncian, por diversas razones. El 40% de los secuestros se atribuye a las guerrillas (ver cuadro 15). En la mitad restante, es frecuente la participación de agentes o ex-agentes estatales.

Así, Colombia continuó teniendo en 1996 altos índices de violencia, con afectación especial de los derechos a la vida, la integridad física y la libertad personal. En este contexto general se ha seguido agravando la crisis de derechos humanos por la participación de agentes estatales en varios de tales hechos y por la insuficiente acción de las autoridades para prevenirlos, sancionarlos y repararlos.

A. Violencia sociopolítica

1. Actores de violencia

Las violaciones a los derechos humanos y la violencia sociopolítica resultan de las acciones ejercidas contra la población colombiana por parte de miembros de la fuerza pública (ejército, policía y otros organismos de seguridad), de los grupos paramilitares y de los grupos guerrilleros. Además se evidencia durante el período analizado la participación de un nuevo actor de violencia: las Convivir[9], llamadas cooperativas de seguridad rural, establecidas legalmente por el gobierno[10], contra algunas de las cuales se han hecho graves denuncias de homicidios y amenazas contra la población.

1.1. Agentes del Estado

Durante el período analizado, se atribuyen a los agentes del Estado (fuerzas armadas y organismos de seguridad), como resultado de acciones arbitrarias, la muerte de 100 personas, la desaparición de 22, y la tortura de 23 más (ver cuadro 5).

6 Oficina de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional, *Estadísticas octubre de 1995 - septiembre de 1996*, Bogotá, mimeo, 1997.

7 Oficina de investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, *Estadísticas sobre secuestros: enero - diciembre de 1996*, Bogotá, mimeo, 1997. El programa presidencial para la Defensa de la libertad personal registra para el mismo período enero - diciembre de 1996, un total de 972 secuestros. Centro Nacional de Datos. Programa para la Defensa de la Libertad Personal, *Secuestros de enero a septiembre de 1996*, Bogotá, Presidencia de la República, mimeo, 11 de marzo de 1997.

8 Ana María Jaramillo, "A. Latina, paraíso del secuestro", *El Tiempo*, 27 de octubre de 1996, pág. 22A. Cifra de Kroll Associates, empresa internacional de seguridad especializada en el tema.

9 Nombre dado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a los Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada. Resolución 368 de 1995, artículo 1o.

10 Decreto 356 de 1994.

Cuadro 5
Violaciones de derechos humanos
Derecho a la vida y la integridad física - Agentes del Estado

Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	Ejecuciones		Desapariciones		Ejecuciones contra marginados sociales		Total de víctimas		Torturas			
											Víctimas	
	Total		Total		Total		Total		Total		dejadas con vida	encontradas muertas
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	Total
Ejército	44	44.00	13	59.09	0	0.00	57	45.24	10	43.48	10	0
Policía	39	39.00	8	36.36	4	100	51	40.48	9	39.13	7	2
Subtotal	83	83.00	21	95.45	4	100	108	85.71	19	82.61	17	2
DAS	0	0.00	1	4.55	0	0.00	1	0.79	0	0.00	0	0
Fiscalía	6	6.00	0	0.00	0	0.00	6	4.76	0	0.00	0	0
Bloque de búsqueda	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0.0	0.00	0	0.00	0	0
Unase/Gaula	8	8.00	0	0.00	0	0.00	8	6.35	4	17.39	0	4
Sin determinar	3	3.00	0	0.00	0	0.00	3	2.38	0	0.00	0	0
TOTAL	100	100	22	100	4	100	126	100	23	100	17	6

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

Del total de las acciones cuyos presuntos autores identificados son agentes estatales, se atribuyen al ejército y la policía el 83% de las muertes, el 95,5% de las desapariciones y el 82,6% de las torturas (ver cuadro 5).

a. Ejército

Entre octubre de 1995 y marzo de 1996, se registró un total de 44 personas muertas, 13 desaparecidas y 10 torturadas por miembros del ejército (ver cuadro 5). Algunas de estas violaciones se desarrollan en el contexto del conflicto armado, razón por la cual configuran además violaciones al derecho internacional humanitario[11].

Extendiendo la lucha contrainsurgente a la población civil, el ejército continúa incurriendo en graves violaciones a los derechos humanos. La no colaboración de los campesinos con el ejército y la suposición de que los campesinos habitantes de una zona con presencia guerrillera son potencialmente sus cómplices constituyen, según miembros del ejército, serios indicios de responsabilidad, situación que da lugar y justifica, a su juicio, a tomar represalias contra la población.

El 16 de abril de 1996 en Tame, departamento de Arauca, una patrulla, perteneciente a la base militar de Panamá

[11] Este aspecto se trata con mayor detalle en el apartado sobre derecho internacional humanitario, *infra*, Sección Primera, cap.1, III.

de Arauca, fusiló en la calle a dos campesinos, después de haberlos sacado de sus casas, acusándolos de guerrilleros. El hecho se produjo cuando los militares irrumpieron en la vereda Puerto Jordán hacia las 5 de la mañana, atacándola con ráfagas de ametralladora y explosivos. Entraron a las casas sin orden judicial sacando a las personas de sus habitaciones y las obligaron a tenderse en el piso. Otros seis pobladores fueron detenidos por el ejército.

En desarrollo de acciones supuestamente orientadas a mantener el orden público, el ejército se vió comprometido en ejecuciones extrajudiciales, como consecuencia de la extralimitación de su autoridad contra la población.

El 8 de abril de 1996, en Cúcuta, Norte de Santander, Carmen Rubiela Bareño Saavedra, de 25 años de edad, fue muerta de un disparo en la nuca, propinado por militares del Batallón de Contraguerrilla No. 46, héroes de Saraguro, en hecho ocurrido frente a la base militar de Oripaya, en la vía a Puerto Santander. La víctima regresaba a Cúcuta junto con su esposo, su hijo de cinco años y un amigo. Los militares los hicieron señal de pare, y al ver que estos no se detuvieron, abrieron fuego contra el carro.

Durante las marchas campesinas que se dieron en el tercer trimestre de 1996 en Caquetá, Putumayo, Guaviare, sur de Bolívar y Norte de Santander, como reacción a la política de erradicación de cultivos de coca adelantada por el gobierno, se evidenció también la arbitrariedad estatal en numerosos casos[12].

b. Policía

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996 se registró un total de 43 muertes por miembros de la policía, 4 de ellos marginados sociales, ocho desapariciones y 9 casos de tortura (ver cuadro 5).

Estos hechos se produjeron como resultado de la extralimitación de poder por parte de agentes de policía quienes, en la lucha contra la delincuencia común y organizada, recurren a medios violentos ilegales contra los que consideran sospechosos.

El 20 de octubre de 1995, en Los Palmitos, departamento de Sucre, fueron asesinadas por miembros de la policía María Helena Cáceres Giraldo, de 23 años de edad, estudiante en la universidad de Barranquilla, y Luz Helena Arguello, abogada de 23 años. Las dos mujeres viajaban en un bus intermunicipal que cubría la ruta Sincelejo-Maicao. La policía ordenó detenerse al conductor. Como no había la señalización reglamentaria y hay en la zona presencia de grupos guerrilleros, el conductor decidió no detenerse, razón por la cual el vehículo fue perseguido y atacado por tres agentes quienes dispararon contra el bus, hiriendo de muerte a las dos mujeres. Ante el hecho el Comisionado Nacional para la policía manifestó extrañeza por la forma como se adelantan las operaciones policiales en el departamento, y solicitó el retiro de la institución de los agentes responsables.

El 16 de febrero de 1996 en Bogotá, departamento de Cundinamarca, miembros de la policía ejecutaron extrajudicialmente a siete personas que presumiblemente se disponían a

[12] Ver *infra*, Sección Primera, cap.1, II, D, 2.

realizar un atraco en el supermercado de un centro comercial. Sin conminar el arresto a los presuntos asaltantes, y en uso desmedido de la fuerza, la policía abrió fuego dándoles muerte.

En el control de manifestaciones por parte de la policía, esta ha incurrido en graves violaciones a los derechos, como resultado de abusos contra la población.

El 15 de marzo de 1996, en el municipio de Yumbo, departamento del Valle, tres personas, entre ellas un menor de 15 años, murieron a manos de la policía y unas 36 fueron detenidas. Los hechos ocurrieron en desarrollo de las protestas efectuadas por parte de los pobladores que exigían la solución del conflicto laboral entre la alcaldía y los docentes del municipio.

El abuso por parte de agentes de la policía también se ha dado en desarrollo de hechos fuera del servicio.

El 15 de febrero de 1996, en Riohacha, departamento de La Guajira, el teniente Luis García García, comandante de la policía de carreteras, y quien se hallaba en estado de embriaguez, ejecutó extrajudicialmente a un estudiante de secundaria e hirió a otro joven más.

c. Otros organismos de seguridad del Estado

En el período analizado, se registraron 17 muertes, una desaparición y cuatro casos de tortura cuya autoría se atribuye a miembros de otros organismos de seguridad del Estado (ver cuadro 5). Miembros de los Grupos de Acción Unificada por la libertad de las personas (GAULA)[13] dieron muerte a ocho personas y torturaron a una.

Un caso particularmente grave es el que se presentó en Cúcuta, capital del departamento de Norte de Santander, a raíz del secuestro de la señora Nohemí Amaya de Peterson ocurrido en el barrio Tucunare de Juan Atalaya el 15 de junio de 1996.

A partir del secuestro, comenzaron a producirse ejecuciones, desapariciones y torturas contra personas de la región acusadas de haber secuestrado a la señora de Peterson. Testigos de la región y las víctimas que quedaron vivas responsabilizan al grupo GAULA de Cúcuta y al Batallón Contraguerrilla de Cúcuta de la realización de los siguientes hechos[14].

El 8 de julio de 1996 fue detenido y torturado Jorge Luis Riaño Pacheco, y luego dejado en libertad el 13 de julio. El 11 de julio hacia la media noche fueron sacadas de su casa por la fuerza, la señora Rocío Ochoa Lobo y Blanca Nelly Ortiz y un joven cuyo nombre no se establece, quienes aparecieron posteriormente asesinados, sus cuerpos amarrados y con señales de tortura en la vía que conduce a Pamplona.

El 27 de agosto de 1996 unos 45 a 50 hombres armados, vistiendo prendas y distintivos de la policía, llegaron a la

[13] Los grupos GAULA, regulados actualmente por la ley 282 de 1996, son grupos especiales conformados por miembros de la policía y el ejército, para combatir el secuestro. Fueron creados en reemplazo de las Unidades Antiextorsión y Secuestro (UNASE) y funcionan bajo la coordinación del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, el cual está regulado por la misma ley 282 de 1996.

[14] Esta información fue suministrada a la Comisión Colombiana de Juristas personalmente por el señor Enio Ortiz, el 23 de enero de 1997, quien se trasladó a Bogotá con el fin de entrevistarse con funcionarios del Estado en busca de alguna solución.

región de Guayabal y se fueron a las fincas El Castillo y las Múcuras donde revisaron todas las viviendas, golpearon y torturaron a varios campesinos.

El día anterior, a las 6 de la mañana, fue secuestrado y torturado Juan Carlos Ortiz Ochoa, hijo de Enio Ortiz, quien presentó la denuncia ante el Procurador General de la Nación el 20 de enero de 1997. Carlos Ortiz Ochoa fue llevado por hombres en un vehículo, al parecer, de propiedad de un familiar de la señora secuestrada.

Este caso ha sido denunciado ante la Fiscalía de Cúcuta, ante la Defensoría del Pueblo, ante la Procuraduría, y ante diferentes medios de comunicación. A pesar de que un funcionario de la Fiscalía adelantó la investigación, actualmente no se tiene conocimiento de sus resultados y no se ha hecho nada contra los responsables, los cuales están plenamente identificados por las víctimas y por muchos habitantes de la región que han sido testigos directos de los hechos.

Actualmente el señor Enio Ortiz es objeto de persecución por parte de los autores de estos hechos, razón por la cual debe permanecer escondido para proteger su vida.

1.2. Grupos paramilitares

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, en acciones propias de la violencia sociopolítica, los grupos paramilitares dieron muerte a 655 personas, de las cuales 179 eran marginadas sociales. Además causaron la desaparición de 96 víctimas y la tortura de 108 individuos (ver cuadro 6).

Las acciones de los grupos paramilitares afectan cada vez más a la población civil, como consecuencia de las amenazas, torturas, desapariciones, homicidios y demás actos orientados a sembrar el terror en las zonas en donde actúan (ver cuadro 7).

a. Grupos paramilitares ilegales
En el período analizado, 640 personas, de las cuales 179 eran marginadas sociales, fueron muertas. Además 96 fueron desaparecidas, y 102 torturadas por grupos paramilitares ilegales.

Varios grupos paramilitares se proclaman como autodefensas, denominación con la que buscan legitimar sus acciones violentas. Durante el período analizado sobresalen las acciones de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, que actúan principalmente en dichas zonas. Según los datos reportados en los que se establece con claridad su autoría, han sido causantes de la muerte de 71 personas, la desaparición de 27 y la tortura de tres personas (ver cuadro 6).

Estas autodefensas, luego de anunciar una guerra frontal contra las guerrillas, han secuestrado a cinco familiares de líderes guerrilleros[15]. Además anunciaron el 22 de octubre de 1995, por medio de un comunicado escrito, la realización de un censo en la región de El Guamo, departamento de Bolívar, para determinar quiénes son trabajadores honrados y quiénes guerrilleros: «Los considerados guerrilleros o que simpaticen con la subversión serán detenidos y ejecutados», según un panfleto que se conoció en Cartagena[16].

[15] Ver *infra*, Sección Primera, Cap.1, III, 5.

[16] "Autodefensas harán censo para ejecución de subversivos", *El Tiempo*, Bogotá, 22 de octubre de 1996, pág. 10A.

Cuadro 6
Violencia sociopolítica - Derecho a la vida e integridad física - Grupos paramilitares

Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	Homicidios políticos		Desapariciones		Homicidios contra marginados sociales		Total de víctimas		Torturas			
									Total		Víctimas	
											dejadas con vida	Encontradas muertas
	Total		Total		Total		Total					
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	Total
Grupos paramilitares sin identificar	344	72.27	59	61.46	29	16.20	432	57.52	76	70.37	6	70
Grupos de "limpieza social" sin identificar		0.00		0.00	111	62.01	111	14.78		0.00		
ACCU*	71	14.92	27	28.13		0.00	98	13.05	3	2.78		3
Masetos	9	1.89	3	3.13	11	6.15	23	3.06	4	3.70		4
Dignidad por Antioquia	15	3.15	5	5.21		0.00	20	2.66	0	0.00		
Mano Negra		0.00		0.00	17	9.50	17	2.26		0.00		
Cooperativas rurales del norte del Cauca	15	3.15		0.00		0.00	15	2.00	6	5.56		6
Encapuchados		0.00		0.00	9	5.03	9	1.20		0.00		
Colsingue	6	1.26		0.00		0.00	6	0.80	0	0.00		
Autodefensas campesinas**	3	0.63		0.00		0.00	3	0.40	5	4.63	5	
Los Mochacabezas	3	0.63		0.00		0.00	3	0.40	2	1.85		2
Macogue	3	0.63		0.00		0.00	3	0.40	0	0.00		
Autodefensas de San Martín	2	0.42		0.00		0.00	2	0.27	2	1.85		2
Los Paracos	2	0.42		0.00		0.00	2	0.27	0	0.00		
Grupo de Albeiro Guizao		0.00	2	2.08		0.00	2	0.27	0	0.00		
Carranceros	1	0.21		0.00		0.00	1	0.13	1	0.93		1
Grupo de Jose Abel (Guapacho)	1	0.21		0.00		0.00	1	0.13	0	0.00		
Muerte a revolucionarios del nordeste	1	0.21		0.00		0.00	1	0.13	8	7.41		8
Dignidad por Cartagena		0.00		0.00	1	0.56	1	0.13	1	0.93		1
Majaca		0.00		0.00	1	0.56	1	0.13		0.00		
TOTAL	476	100	96	100	179	100	751	100	108	100	11	97

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

* Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

** No se especifica si pertenecen al grupo Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá o al de San Martín.

Nota: Los grupos aquí registrados, son los que han sido plenamente identificados por las fuentes como responsables en la realización de hechos de violencia concretos. En la categoría sin identificar se incluyen todos aquellos grupos cuya identidad no pudo ser establecida.

Cuadro 7
Violencia sociopolitica - Derecho a la vida
Grupos paramilitares

Número de víctimas por modalidad de acciones, según períodos y porcentaje de incremento
Octubre de 1994 - septiembre de 1995
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Períodos	Homicidios	Desapariciones
1994-1995	300	50
1995-1996	476	96
% de incremento	37%	92%

Fuentes:

- Período 1994-1995: Comisión Colombiana de Juristas, op. cit., cuadro 2, pág. 4.
- Período 1995-1996: las mismas del cuadro 2.

Las familias campesinas que ocupan los territorios de Turbo, Carepa, Chigorodó y Mutatá (en Urabá), en donde hay presencia de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, denunciaron numerosos asesinatos selectivos, así como la ejecución de cuatro masacres[17] ocurridas entre el 26 de junio y el 13 de julio de 1996, las cuales dejaron un saldo de 15 muertos. Estos hechos ocasionaron el desplazamiento de los campesinos de la región de Riosucio hasta la sede de la Defensoría del Pueblo en Apartadó[18]. Dos de estas masacres ocurrieron el 10 de julio de 1996 en Mutatá, departamento de Antioquia.

En la primera, un grupo paramilitar dio muerte a cuatro personas, dos de las cuales fueron encontradas al amanecer del día siguiente y las otras dos a los dos días, en el paraje Las Guacas. Las víctimas fueron Samuel Antonio Guisaño Moreno, John Hurtado, Obdulio Hoyos Sepúlveda y otra persona cuya identidad se desconoce.

En la segunda masacre, un grupo paramilitar sacó de sus casas en forma violenta a cinco campesinos y posteriormente los ejecutó. Las víctimas fueron Manuel Antonio González Villa, Piedad del Socorro Ospina, José Humberto García Borja, Hernán Arias Restrepo y Jhon Jairo Osorio Alvarez.

«Los carranceros»[19] se constituyen igualmente como un grupo paramilitar, el cual tiene su radio de acción en los departamentos del oriente colombiano en especial del departamento del Meta.

El 12 de febrero de 1996 en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, integrantes del grupo paramilitar

[17] Masacre : homicidio simultáneo de cuatro o más personas.
[18] "Siguen desplazamientos en Urabá", *El Espectador*, Bogotá, 21 de octubre de 1996, pág. 10A.
[19] Nombre derivado del apellido del conocido comerciante de esmeraldas, Víctor Carranza.

«Los Carranceros» ejecutaron a un joven a quien acusaron de dedicarse al abigeato (robo de ganado). La víctima fue golpeada, maltratada y arrojada desde el puente al río Manacacías. Posteriormente los pobladores y familiares lo trasladaron a Villavicencio, donde falleció.

El grupo paramilitar «Henry Pérez» actúa en la ciudad de Barrancabermeja, principalmente en contra de dirigentes sindicales.

El 5 de octubre de 1995, en Barrancabermeja, departamento de Santander, el grupo paramilitar Henry Pérez amenazó de muerte, mediante un comunicado, a 23 dirigentes sindicales de la Unión Sindical Obrera (USO). En el comunicado el grupo paramilitar se declara en guerra abierta contra todas las organizaciones populares, sociales, políticas, etc., que sean adictas a las guerrillas, según su opinión, y agrega que ha sentenciado a muerte a los dirigentes en mención, a quienes sindica de pertenecer a las guerrillas.

b. Grupos paramilitares legales: Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada -Convivir-

Las Convivir, también conocidas impropiamente como cooperativas rurales de seguridad, fueron creadas por el decreto 356 de 1994, son compuestas por particulares, y tienen el "objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad"[20].

A pesar del único propósito de garantizar su propia seguridad, lo que constituye una actividad defensiva, pueden emplear armas ofensivas y de largo alcance (armas de uso restringido), cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada les otorga la licencia[21].

Por este decreto se han venido conformando grupos de civiles armados que, con o sin la autorización legal, pero utilizando una de las denominaciones del decreto, se han visto involucrados en hecho de violencia contra la población.

Se registraron en contra de las cooperativas rurales de seguridad que funcionan en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca serias denuncias por la realización de acciones de violencia contra la población.

Durante el período analizado, y de acuerdo con la información disponible, estos grupos fueron causantes de la muerte de 15 personas, de la tortura de seis, y profirieron amenazas contra 212 personas, utilizando métodos que se asemejan a los empleados por los grupos paramilitares ilegales (ver cuadro 6).

El 1 de marzo de 1996, las Cooperativas Rurales de Seguridad del Norte del Cauca hicieron público un comunicado en los municipios de Buenos Aires, Toribío, Caloto, Corinto, Santander de Quilichao, Padilla y Timba, departamento de Cauca, y en los municipios de Cali, Ginebra, Florida, Palmira y Pradera en el departamento del Valle del Cauca. En dicho comunicado indicaron que «ganaderos y agricultores de esta región han decidido tomar medidas de

[20] Artículo 39 del Decreto 356 de 1994. El decreto es analizado con más detalle en el apartado "Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada", *Infra*, Sección Primera, Cap.2, I, B, 3.

[21] Parágrafo del artículo 39 del Decreto 356 de 1994.

fuerza contra la 'subversión', la delincuencia y el abigeato en esta zona». Al comunicado se adjuntó una extensa lista de personas habitantes de los respectivos municipios, a quienes se amenazaba de muerte por presuntos vínculos con la insurgencia y la delincuencia. Aparecen en estas listas líderes indígenas y campesinos de las comunidades que habitan la zona. Un mes después se estaban concretando las amenazas.

El 29 de mayo de 1996 fueron asesinados, por miembros de la Cooperativa de Seguridad Rural del Norte del Cauca, Juan Bautista, Marco Tulio Bautista y Jorge Enrique Zambrano Yandi. Los tres campesinos fueron asesinados con armas automáticas[22] *en un predio ubicado en la inspección departamental de La Betulia.*

El 7 de abril de 1996, en Tacueyó, departamento de Cauca, las Cooperativas de Seguridad Rural asesinaron a cuatro campesinos cuyos nombres hacían parte de una de las listas publicadas en marzo. Los cuatro campesinos fueron identificados como Jaime Conda, Serafín Escué, Wilmar López y otro hombre no identificado.

El 24 de abril de 1996, en Caloto, departamento del Cauca, fueron encontrados asesinados dos hombres no identificados de 26 y 29 años, respectivamente. Sus cuerpos fueron hallados en la vía que de Caloto conduce a Guachené; presentaban varios impactos de bala. Según la fuente, «las víctimas estaban amenazadas de muerte por la organización que se hace llamar Cooperativa de Seguridad Rural».

Estas denuncias evidencian la preocupación manifestada en diciembre de 1995 por el Defensor del Pueblo[23] y las ONG de derechos humanos sobre el hecho de que las cooperativas rurales de seguridad estarían dando lugar a la legitimación de acciones de justicia privada, además de permitir con estas el fortalecimiento y legalización de los grupos paramilitares: «La pervivencia del paramilitarismo hace que el Defensor del Pueblo mire con reserva cualquier iniciativa orientada a establecer, bajo el patrocinio estatal, agrupaciones de civiles armados para cumplir funciones análogas a las de en otro tiempo llamadas «juntas de autodefensa. Ni las autoridades ni los ciudadanos deben olvidar el papel ominoso que tales juntas cumplieron en el pasado, como autores de matanzas y otros hechos de barbarie con los cuales se hizo entrar en colapso el orden público en muchas zonas del territorio nacional. Por ello el Defensor del Pueblo sigue oponiéndose a la decisión de crear asociaciones campesinas de seguridad bajo supervisión militar»[24].

Por causar la muerte de personas en circunstancias que no constituyen una defensa contra posibles agresiones a su seguridad, y por amenazar

[22] El artículo 8 d) del Decreto 2535 de 1993 define las armas automáticas, sin importar el calibre, como armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, ellas mismas definidas en el artículo 9 del decreto como armas de uso restringido. El mismo decreto, en su artículo 9, parágrafo 2, establece que se puede autorizar la tenencia y porte de armas de uso restringido a los servicios especiales de seguridad, es decir a las Convivir, entre otras entidades.

[23] Expresada durante la celebración del día internacional de los derechos humanos convocada por la Comisión Colombiana de Juristas el 10 de diciembre de 1995, en la que el ministro de Defensa defendió la creación de dichas cooperativas.

[24] Jaime Córdoba Triviño, *Segundo Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, serie Documentos, no. 8, 1995, pág. 20.

de muerte a muchos individuos, las cooperativas rurales de seguridad que actúan en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca se comportan de manera idéntica a los grupos paramilitares ilegales. Por realizar acciones de violencia contra la población que, desde hace muchos años, ejecutan los grupos paramilitares ilegales, es adecuado considerar estas cooperativas como grupos paramilitares.

Frente al paramilitarismo, el gobierno no tiene una política adecuada para su erradicación[25]. Al contrario, la creación de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada - Convivir- puede dar lugar a la expansión legal del fenómeno.

1.3. Grupos guerrilleros

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, las guerrillas fueron causantes de la muerte de 321 personas, 8 de ellas marginadas sociales, y de la tortura de 21 personas más (ver cuadro 8).

La actividad ofensiva de las guerrillas ha estado dirigida en especial a la toma de poblaciones, en las que es frecuente la ocurrencia de infracciones al derecho internacional humanitario[26]. Fuera de acciones de combate, las guerrillas cometen graves abusos contra la población civil. Justifican estas acciones por el mismo principio aplicado por los demás actores armados: los

Cuadro 8
Violencia sociopolítica - Derecho a la vida, la libertad e integridad física
Grupos guerrilleros

Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996*

Presuntos autores	1 Homicidios políticos		2 Homicidios de marginados sociales		3 Total homicidios		4 Secuestros*		5. Torturas			
									Total		dejadas con vida	Encontradas muertas
	Total	%	Total	%	3=1+2	%	Total	%	Total	%	Total	Total
Farc	150	47.92	3	37.50	153	48	301	51.63	13	61.90	0	13
UC-ELN	93	29.71	1	12.50	94	29	247	42.37	6	28.57	0	6
Sin determinar	21	6.71	0	0.00	21	7	5	0.86	2	9.52	0	2
Milicias populares	14	4.47	2	25.00	16	5	0	0.00	0	0.00	0	0
Milicias bolivarianas	15	4.79	0	0.00	15	5	0	0.00	0	0.00	0	0
Coordinadora (CGSB)	11	3.51	0	0.00	11	3	0	0.00	0	0.00	0	0
Milicias independientes	6	1.92	2	25.00	8	2	0	0.00	0	0.00	0	0
EPL	3	0.96	0	0.00	3	1	30	5.15	0	0.00	0	0
TOTAL	313	100	8	100	321	100	583	100	21	100	0	21

Fuentes:
* Las mismas del cuadro 2.
* El período cubierto en cuanto a los secuestros es enero - diciembre de 1996.

[25] Ver *Infra*, Sección Primera, Cap.2, I, B. 2.
[26] Estas acciones realizadas en el contexto del conflicto armado son analizadas más adelante. Ver *Infra*, Sección Primera, Cap.1, III.

campesinos de una zona determinada colaboran con el enemigo, es decir con el ejército o los paramilitares, razón por la cual los asesinan, torturan y amenazan.

El 16 de diciembre de 1995 en el municipio de Dagua, departamento del Valle, presuntos guerrilleros del Eln irrumpieron en la finca La Noruega de la vereda El Jordán, y dieron muerte a su propietario, al mayordomo y a una empleada, y se llevaron consigo a un hijo del dueño de la finca. Los victimarios dejaron varios letreros en los que se leía: «muertos por sapos».

El secuestro de hacendados, terratenientes, ganaderos y comerciantes constituye una práctica generalizada de los grupos guerrilleros, como forma de obtener recursos económicos. Entre enero y diciembre de 1996[27], las guerrillas secuestraron 583 personas, lo que representa el 40% de los 1436 secuestros ocurridos en este período[28] (ver cuadro 22).

El 19 de octubre de 1995 en el municipio de Villanueva, departamento del Cesar, integrantes del frente Luciano Ariza del Eln secuestraron a los hermanos Gregorio y José Marulanda. Los dos secuestrados habían sido citados por dicho grupo que, desde el 3 de septiembre de 1995, tenía secuestrado a su padre, un hacendado de la zona, quien debido a su edad y estado de salud requería atención médica. Los guerrilleros dejaron libre al hacendado y retuvieron a sus dos hijos.

Otras acciones violentas realizadas por las guerrillas contra la población civil, tales como voladuras de oleoductos o instalación de minas quiebrapatas, se detallan en el apartado sobre derecho internacional humanitario.

2. Víctimas

La población civil, es decir la población que no es parte en el conflicto armado, constituye la principal víctima de las acciones violentas ejecutadas por los actores armados.

Las niñas y los niños, los jóvenes, así como las mujeres, no se salvan de esta violencia. Por diferentes razones y a diversos niveles, estos tres grupos son particularmente vulnerables frente a la violencia.

La población campesina y las comunidades indígenas que viven en las zonas donde se desarrolla el conflicto armado son también víctimas de los actores armados. Los campesinos constituyen las víctimas más numerosas de las acciones de los diferentes actores. Los marginados sociales también son objeto de una violencia específicamente dirigida contra ellos.

Son también víctimas de los actores armados, sindicalistas, defensores de derechos humanos, líderes sociales, militantes políticos, alcaldes, concejales, representantes populares, personeros y funcionarios encargados de proteger y garantizar los derechos de la población. Por su actividad de reivindicación social, política, laboral, territorial, o por su actividad de defensa o representación de la población, se convierten en blanco de la violencia política por parte de quienes se oponen a sus actividades por considerarlas

[27] Para los secuestros, el período de análisis es diferente porque no se encuentran informaciones desagregadas por mes.

[28] Oficina de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, *op. cit.*

contrarias o peligrosas para el logro del objetivo perseguido.

En resumen, actividades totalmente legítimas o una condición socioeconómica marginal se vuelven un peligro para la vida y la integridad física de las personas que las desempeñan, transformandoles en un blanco identificado y perseguido por los actores armados. Además, por la única razón de estar en el lugar de desarrollo de la acción violenta, personas ajenas al conflicto, como lo son las niñas y los niños, y la mayoría de los jóvenes y de las mujeres, se convierten en víctimas de esos actores.

2.1. Víctimas por edad y por género

Por estar en estado físico y psicológico de total indefensión, las niñas y los niños son particularmente vulnerables frente a la violencia. Los jóvenes están igualmente en una situación de vulnerabilidad por estar todavía en la etapa de formación de su personalidad. Por su vulnerabilidad, las mujeres en general se encuentran también indefensas en situaciones violentas.

a. Las niñas y niños, y los jóvenes
Cada 10 días en promedio, una niña o un niño muere como consecuencia de la violencia sociopolítica en el país. Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 33 niñas y niños fueron muertos, uno desaparecido, y 14 fueron víctimas de amenazas y atentados (ver cuadro 9).

Los agentes del Estado fueron causante de la muerte de tres menores de edad: la policía causó la muerte de uno y el ejército de dos. Los grupos paramilitares causaron la muerte de siete niñas y niños y las guerrillas de dos. Además, nueve menores murieron como resultado de los enfrentamientos armados entre las guerrillas y el ejército.

Cuadro 9
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica
Derecho a la vida - Niñas y niños

Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	Modalidad de acciones									
	Homicidos políticos y ejecuciones extrajudiciales		Desapariciones		Homicidios contra marginados sociales		Muertes en acciones bélicas		TOTAL de víctimas	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Sin identificar	8	40	1	100	2	50	9	100	20	58.82
Agentes del Estado	3	15	0	0	0	0	0	0	3	8.82
Paramilitares	7	35	0	0	2	50	0	0	9	26.47
Guerrillas	2	10	0	0	0	0	0	0	2	5.88
TOTAL de víctimas	20	100	1	100	4	100	9	100	34	100
Prom. diario de víctimas: 1 niña o niño cada 10 días										

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

Cada dos días en promedio, un joven perdió la vida por causa de la violencia sociopolítica: 154 de las víctimas muertas eran jóvenes, y 17 desaparecidas, o sea un total de 171 jóvenes en el período analizado (ver cuadro 10). Además, 32 jóvenes fueron víctimas de amenazas y atentados.

Cuadro 10
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica
Derecho a la vida - Jóvenes

Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	Modalidad de acciones									
	Homicidos políticos y ejecuciones extrajudiciales		Desapari-ciones		Homicidios contra marginados sociales		Muertes en acciones bélicas		TOTAL de víctimas	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Sin identificar	26	33,33	4	23,53	33	43,42	N.D.	N.D.	63	36,84
Agentes del Estado	11	14,10	2	11,76	3	3,95	N.D.	N.D.	16	9,36
Paramilitares	25	32,05	11	64,71	38	50,00	N.D.	N.D.	74	43,27
Guerrillas	16	20,51	0	0,0	2	2,63	N.D.	N.D.	18	10,53
TOTAL de víctimas	78	100	17	100	76	100	N.D.	N.D.	171	100
Prom. diario de víctimas	1 joven cada 2 días									

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

Los agentes del Estado causaron la muerte de 11 jóvenes y la desaparición de dos. Los grupos paramilitares dieron muerte a 25 jóvenes, y desaparecieron a 11; las guerrillas fueron causantes de la muerte de 16. De los 171 jóvenes muertos, cerca de la mitad (44,4%) fue víctima de la violencia contra marginados sociales[29].

Las niñas y los niños son utilizados por los actores armados: son reclutados forzosamente, obligados a colaborar, utilizados para obtener información y considerados como combatientes cuando se sospecha de su colaboración con el enemigo. Como resultado, hay niñas y niños asesinados, torturados y amenazados.

El 3 de junio de 1996, en el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, una niña de 10 años fue asesinada por guerrilleros de las Farc, quienes la acusaron de tener amistad con los soldados de la base militar de Dabeiba.

El reclutamiento de menores de edad por parte de los actores del conflicto armado constituye un problema grave, por exponer deliberadamente menores a situaciones violentas peligrosas para su vida y para su integridad física y psicológica.

[29] Ver *Infra*, Sección Primera, Cap.1, I, 2.3.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 38 incisos 2 y 3, establece los 15 años como edad mínima para el reclutamiento. Sin embargo, al momento de ratificar en 1991 la Convención internacional, el Estado colombiano había formulado una reserva positiva a dicha disposición, estableciendo como edad mínima los 18 años[30]. En respuesta a la declaración por parte del Defensor del Pueblo de la ilegalidad del reclutamiento de menores de 18 años, a las tutelas interpuestas invocando dicha reserva, y como resultado de las presiones por parte de los mandos militares, el gobierno decidió el 2 de agosto de 1996 levantarla, con lo cual quedó establecida en 15 años la edad mínima del reclutamiento. Así se ve disminuida la protección adicional de la cual gozaban los menores de edad en relación con el servicio militar.

El Defensor del Pueblo, en su informe sobre la situación de las niñas y los niños en el conflicto armado[31], manifestó su preocupación sobre el reclutamiento de menores de edad por parte de los actores armados, y enfatizó el hecho de que el reclutamiento de menores por parte del Estado violaba dicha reserva (ahora levantada), la cual prevalecía en el orden interno, como lo estipula la Constitución en su artículo 93.

El Comandante del ejército, General Harold Bedoya, luego de acusar al Defensor de adelantar una campaña de desinformación contra el ejército, defendió el reclutamiento de menores amparándose en el artículo 10 de la ley 48 de 1993: «Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller». Añadió que, tal como lo dice la ley, los «menores de edad que sean incorporados al servicio militar serán destinados a las áreas de servicio de apoyo, auxiliares logísticos, administrativos y de fines sociales»[32]. Sin embargo, esta disposición parece no cumplirse en la práctica.

El menor Alberto Cuéllar Rocha fue adscrito a la Compañía de servicios para el Combate del Batallón Selva de Tagua, departamento de Putumayo, territorio conocido como zona de conflicto[33]. *El menor Johan Andrés Cuéllar Fierro, pese a ser asignado al Batallón Tenerife del departamento del Huila, fue trasladado al Batallón de La Tagua en el Putumayo*[34].

Los casos fueron conocidos por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá respectivamente, por medio de las tutelas presentadas por sus padres, las cuales fueron concedidas por ambas instancias judiciales, al considerar que dicha práctica estaba violando los derechos de los menores.

30 El texto de la reserva es el siguiente. «El gobierno colombiano estima que la edad mínima de 15 años para participar en conflictos armados fue el resultado de adelantadas negociaciones, que tuvieron en cuenta los diferentes sistemas jurídicos, políticos y culturales del mundo. Sin embargo, hubiese sido preferible fijar esa edad a los 18 años, en conformidad con los principios y normas que prevalecen en muchas regiones y países, de los cuales hace parte Colombia. Por ello, para los fines del artículo 38 de la Convención, Colombia considera que esa edad es de 18 años». Traducción no oficial del texto francés de la reserva. Comité des droits de l'enfant, Réserves, déclarations et objections concernant la Convention relative aux droits de l'enfant, Genève, Nations Unies, CRC/C/2/Rev.4, 28 juillet 1995, p. 17.

31 Defensoría del pueblo, *El conflicto armado en Colombia y los menores de edad*, Bogotá, Boletín no. 2, mayo de 1996, pág. 17.

32 "Que no nos comparen con grupos terroristas: Bedoya", *El Tiempo*, 28 de mayo de 1996, pág. 11B.

33 "Soldados menores no deben ir a zonas de conflicto", *El Tiempo*, 28 de septiembre de 1996, pág. 8A.

34 "Bachilleres fuera de guerra", *El Espectador*, 21 de agosto de 1996, pág. 8A.

Otra situación que viola los derechos de los menores es el secuestro. En Colombia, el número de menores secuestrados sigue siendo muy alto. De acuerdo con los datos reportados por el Programa presidencial para la libertad Personal, de las 972 personas secuestradas, 131 (13,47%) eran menores de edad[35].

Las cifras disponibles son poco reveladoras de la gravedad de la situación de las niñas y los niños, y de los jóvenes como víctimas de la violencia sociopolítica, por cuanto las fuentes no son siempre explícitas sobre la edad de las víctimas que registran.

Las niñas y los niños son víctimas también de la violencia que resulta del desplazamiento forzado de su familia, es decir, víctimas de la pobreza y del desarraigo cultural. El 54% de la población desplazada corresponde a niñas y niños[36].

La población más joven de la sociedad, es decir la más necesitada de protección, está expuesta como combatiente, víctima o testigo a situaciones tan violentas que, cuando queda viva, sufre toda su vida las secuelas psicológicas de esa violencia. Además, la generalización y la amplitud de la violencia en el país tiende a presentar a la juventud un modelo violento de comportamiento, lo que incide en la justificación y reproducción de la misma violencia.

b. Las mujeres

Cada dos días en promedio muere una mujer como consecuencia de la violencia sociopolítica. Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 172 mujeres fueron muertas, y 12 desaparecidas. Durante el mismo período, 35 fueron torturadas y 33 fueron víctimas de amenazas y atentados (ver cuadro 11).

Cuadro 11
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica
Derecho a la vida - Mujeres
Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	Modalidad de acciones									
	Homicidos políticos y ejecuciones extrajudiciales		Desapari-ciones		Homicidios contra marginados sociales		Muertes en acciones bélicas		TOTAL de víctimas	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Sin identificar	67	47,18	3	25,00	5	20,00	5	100	80	43,48
Agentes del Estado	15	10,56	2	16,67	0	0,00	0	0	17	9,24
Paramilitares	32	22,54	7	58,33	15	60,00	0	0	54	29,35
Guerrillas	28	19,72	-	-	5	20,00	0	0	33	17,93
TOTAL de víctimas	142	100	12	100	25	100	5	100	184	100
Prom. diario de víctimas	1 mujer cada 2 días									

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

[35] Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, Centro Nacional de Datos, *op. cit.* No se obtuvieron los datos discriminados por edad de las estadísticas reportadas por la oficina de investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional.

[36] Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), *Codhes informa*, Bogotá, Codhes, N° 6, 13 de marzo de 1997.

Miembros de la fuerza pública causaron la muerte de 15 mujeres (el ejército a ocho, y la policía a siete), y la desaparición de dos. Los grupos paramilitares dieron muerte a 47 mujeres y desaparecieron a siete; y las guerrillas fueron causantes de la muerte de 33 mujeres (ver cuadro 11). En enfrentamientos armados entre fuerza pública y guerrillas murieron cinco mujeres.

Cabe anotar también en este caso que las cifras presentadas no alcanzan a revelar la gravedad de la situación, puesto que existen hechos de violencia particularmente dirigidos a las mujeres, ejecutados por los actores armados, los cuales por su naturaleza no son todos denunciados. Es el caso especialmente de las violaciones sexuales cometidas en desarrollo de acciones por parte de los grupos armados. El siguiente caso ilustra esta situación:

El 30 de marzo de 1996 en Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, tropas del Batallón de Infantería de Marina incursionaron en un resguardo indígena y maltrataron, golpearon y violaron a varias mujeres indígenas. Una de las mujeres fue amenazada verbalmente si no accedía a las peticiones de los uniformados. Otra de las víctimas indicó que «me pusieron un cuchillo en la nuca y me prohibieron que mirara a donde estaba la otra compañera que estaba siendo maltratada», y por último un indígena indicó que su esposa fue víctima de tratos crueles y golpeada.

Al igual que para la niñez, a los homicidios, desapariciones, torturas y demás acciones violentas en contra de las mujeres, se suman los efectos generados por la violencia sociopolítica sobre las familias: viudez de las mujeres y desplazamiento forzado de las familias. Viudas, las mujeres se quedan solas con el cargo del sustento y la educación de sus hijas e hijos[37]. Además, muchas de ellas forman parte del gran número de personas desplazadas por la violencia, convirtiéndose así en víctimas de la pobreza como consecuencia del desplazamiento. El 53% de la población desplazada corresponde a mujeres (incluyendo a las niñas)[38].

2.2. Víctimas por sector social.

Hay sectores sociales que se ven con mayor frecuencia expuestos a la violencia sociopolítica. Es el caso de la población campesina y las comunidades indígenas que habitan en zonas de conflicto armado y en regiones donde el enfrentamiento por el control político y territorial los convierten en principales víctimas.

a. La población campesina

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 411 campesinos perdieron la vida por causa de la violencia sociopolítica, es decir más de uno cada día en promedio: 352 campesinos fueron muertos, 59 desaparecidos y 27 más fueron torturados. Además se tiene conocimiento de que 12 campesinos fueron secuestrados, y 90 fueron amenazados.

37 En 1993, las mujeres viudas constituían el 83.4% del total de las personas viudas en el país. Este alto porcentaje se puede explicar por el hecho de que los hombres, más que las mujeres, encuentran otra pareja, por la esperanza de vida más alta para las mujeres, y por la misma violencia sociopolítica que hace más víctimas directas en las filas de los hombres. Este porcentaje se logró a partir de las estadística del DANE. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), "Población de 12 años y más censada en hogares particulares 1, por estado conyugal, según departamentos, áreas y sexo, cuadro 8", *XVI Censo nacional de población y vivienda de 1993*, Bogotá, DANE, CP8, soporte magnético, 1996.

38 Codhes, *op. cit.*

La causa principal de estas acciones radica en la supuesta colaboración de los campesinos con el enemigo. Pero también estas acciones están orientadas a sembrar el terror en las poblaciones rurales, con el objeto de provocar el desplazamiento de sus habitantes y lograr un apoderamiento efectivo de las tierras. Este es el efecto principal causado por las acciones paramilitares en varias regiones del país.

El 12 de septiembre de 1996, en Palmito, en el corregimiento El Piñal, departamento de Sucre, fue publicada por grupos paramilitares una lista con 125 nombres de campesinos habitantes de las veredas Santa Helena y Padua, sindicados de ser integrantes o auxiliadores de los grupos guerrilleros que operan en la zona. Para protegerse, los campesinos de dichas veredas se han visto obligados a desplazarse hacia otras regiones.

b. La población indígena

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 32 indígenas fueron muertos, 17 de los cuales eran líderes de su comunidad. Tres desaparecieron, ocho fueron víctimas de torturas y 143 indígenas más fueron amenazados. Todos estos casos fueron consecuencia de sus actividades orientadas a defender sus tierras y denunciar las acciones de los actores armados contra sus comunidades.

El 1°. de abril de 1996, en Apartadó, departamento de Antioquia, fue desaparecido Rito Sobricama Puchicama, líder de la organización indígena del Bajo Atrato (CAMIZBA). El día anterior la víctima había llegado a Apartadó junto con otros dos líderes indígenas, con el objetivo de trasladarse a Bogotá para «adelantar gestiones de ampliación, saneamiento y titulación de los resguardos indígenas de la zona del Bajo Atrato y Norte del Chocó. En la mañana del 1°. de abril, cuando Rito salía del Banco Ganadero donde se encontraba junto con sus dos compañeros, cambiando un cheque, y se dirigía hacia la oficina de Asuntos Indígenas de Apartadó a recoger sus maletas, aparecieron dos hombres -uno vestido de militar en traje camuflado y otro de civil con una metralleta a la vista-. Al salir los otros dos líderes indígenas del banco no encontraron a Rito y fueron a buscarlo a la oficina de Asuntos Indígenas, pero no estaba. Fue allí donde se enteraron de que una persona había estado preguntando por «los guerrilleros indígenas de Riosucio que habían llegado». Más tarde, otras personas dijeron haber visto a «varios hombres llevando a la fuerza a un indio». Desde entonces su paradero se desconoce.

Algunas comunidades han sido víctimas de la violencia con especial rigor, como es el caso de la comunidad indígena Zenú, ubicada en los departamentos de Córdoba y Sucre. El Cabildo Mayor del resguardo indígena Zenú y diversos capitanes y líderes de la comunidad se trasladaron el 19 de marzo a Bogotá para plantear la grave situación de violencia que terratenientes de la zona han desatado en su contra.

El líder indígena Zenú Alejandro Teherán, secretario general del Cabildo Mayor Zenú, fue asesinado el 25 de mayo en la plaza de mercado del corregimiento de Tuchín en el municipio de San Andrés de Sotavento, departamento de Córdoba. El 16 de mayo había sido asesinado Manuel Beltrán, miembro de la comunidad Zenú del poblado de Costa Rica.

El 3 de junio, en horas de la noche, fue introducido por debajo de la puerta de la casa indígena del municipio de San Andrés de Sotavento, un escrito anónimo que amenazaba de muerte a los miembros de la junta directiva central del cabildo. El anónimo decía textualmente: «Alerta, se van a morir. Ya cayó el primero, sigue Saúl Baltazar, tienes una semana para irte o te mueres. Prepárate: Guillermo Carmona, Rosemberg Clemente y los demás de la Junta Central».

Frente a los asesinatos y a esta última amenaza, la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) se pronunció señalando que «ya es hora de que el gobierno asuma su responsabilidad frente a las matanzas de Córdoba y Sucre. Atribuímos estos asesinatos a grupos paramilitares que buscan impedir la restitución de tierras de resguardo a los indígenas Zenú»[39].

La Comisión Colombiana de Juristas interpuso una acción urgente ante la instancias internacionales con el fin de evitar que se concretaran las amenazas. Sin embargo el 5 de junio de 1996, dos días después de las amenazas, y un día después de que se pronunciara públicamente la ONIC, fueron asesinados a tiros luego de ser sacados de sus viviendas los indígenas Carlos Solano, Julio Santero, Dagoberto Santero y Milecio de la Cruz, todos directivos de cabildos menores de la comunidad Zenú de San Andrés de Sotavento.

El 2 de julio de 1996, en San Andrés de Sotavento, departamento de Córdoba, fue asesinado por un grupo paramilitar el presidente del Movimiento Indígena Colombiano, seccional Córdoba[40], Saúl Baltazar Martel y otro indígena, Alfonso Suárez.

El 18 de agosto de 1996 fue asesinado Alberto Cheito Malo, dirigente indígena del cabildo de San Andrés de Sotavento, en la vereda La Arenera, por dos sicarios que le dispararon desde una moto. Cheito Malo era hermano de Héctor Aquiles Malo, cacique mayor del resguardo de San Andrés de Sotavento, quien fue asesinado el 27 de marzo de 1994. Cheito había dejado temporalmente su profesión de ingeniero civil para dedicarse a investigar la muerte de su hermano y algunas irregularidades en el manejo de las transferencias que la nación hace al resguardo zenú de esa región.

Josualdo Fernández, dirigente de la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC- culpó de la muerte del dirigente a «los terratenientes y la dirigencia política de la zona». En igual sentido se manifestó el senador Gabriel Muyui, quien le solicitó al presidente Samper que tomara cartas en el asunto ya que «una y otra vez los indígenas han denunciado los ilegales intereses de los terratenientes y de los gamonales que manejan los recursos públicos del municipio a su antojo constituyéndolos en polos de poder que han provocado esta serie de crímenes hasta ahora impunes»[41].

Fernández, a su turno, indicó que en diferentes ocasiones han denunciado los atropellos y amenazas por parte de la familia Guerra Tulena, a la cual pertenece el Senador Julio Cesar Guerra

39 "Siguen amenazas contra los zenúes en Córdoba", *El Tiempo*, Bogotá, 5 de junio de 1996, pág. 5B.

40 El Movimiento Indígena Colombiano (MIC), es un movimiento político liderado por el Senador indígena Gabriel Muyui.

41 "Indígenas culpan a gamonales de asesinatos", *El Tiempo*, 22 de agosto de 1996, p. 8B.

Tulena, propietaria de la hacienda San Francisco, en la vereda Cacaotal, la cual reclaman los indígenas desde hace siete años como parte del resguardo zenú constituido en 1773 por la Corona Española[42].

2.3. Víctimas por actividad

Por la intolerancia que se expresa a través de la violencia, en Colombia hay actividades que exponen a la violencia sociopolítica a las personas que las desempeñan.

Es el caso de las personas que realizan actividades de reivindicación social o militancia política, y de quienes se dedican a la promoción protección de los derechos humanos, ya sea actuando como funcionarios estatales, en el caso de los personeros o como particulares formando parte de comités regionales u organizaciones no gubernamental.

a. Los militantes del partido político Unión Patriótica

Durante el período analizado, 81 miembros del partido fueron muertos[43] y tres desaparecidos. Además 32 miembros fueron víctimas de amenazas y atentados. La eliminación de los miembros de la Unión Patriótica hace innegable la existencia de una persecución sistemática que se asimila a un genocidio contra este partido político[44].

Aída Abella, presidente de la Unión Patriótica y concejal de Bogotá, se salvó de un violento atentado producido contra su vida el 7 de mayo de 1996 cuando se dirigía de su casa al trabajo en plena autopista al norte de Bogotá. El hecho la obligó a refugiarse de inmediato en otro país con el fin de proteger su vida.

Dos días después de haberse producido el atentado contra la concejal Abella, Marcel Burgos Ochoa, único concejal representante de la Unión Patriótica en el departamento de Sucre, fue asesinado el 9 de mayo de 1996 en la madrugada junto con cuatro personas más, una de las cuales era su yerno.

El 19 de junio de 1996 en el municipio de Villavicencio, un grupo paramilitar asesinó en la puerta de su casa y junto con su hija de 17 años a Pedro Malagón. Era diputado del departamento del Meta, y había reemplazado desde 1993 a José Rodrigo García también asesinado. Era uno de los dirigentes más distinguidos del Partido Comunista, fundador de la Unión Patriótica en esa región y había sobrevivido a varios atentados.

42 Ibídem.

43 La Fundación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos REINICIAR registra un total de 126 militantes de la Unión Patriótica que fueron víctimas de homicidios entre enero y septiembre de 1996. Es decir que cada dos días murió un miembro de este partido. Fundación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos REINICIAR, *Estadísticas sobre violaciones de derechos humanos contra el grupo político Unión Patriótica, 1o. de enero a septiembre 30 de 1996*, Bogotá, mimeo, 1996. Esta cifra difiere ligeramente de la reportada en el presente informe debido a diferencias metodológicas en el tratamiento de la información. Una de tales circunstancias es la de que Reiniciar incluye dentro de su listado, personas que sin ser militantes de la Unión Patriótica, fueron víctimas por encontrarse en compañía de un miembro de la Unión Patriótica en el momento del atentado. Dicha presentación es legítima, pues se orienta a presentar los efectos generales directos e indirectos de la violencia ejercida contra la Unión Patriótica. En éste acápite se reseñan exclusivamente los militantes de la Unión Patriótica.

44 El caso del exterminio de la Unión Patriótica, que ha visto perder la vida de cerca de 3.000 de sus miembros desde su fundación en 1985, se encuentra en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que debe decidir sobre su admisibilidad en las sesiones de marzo de 1997.

b. Los militantes del movimiento político Esperanza Paz y Libertad

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996 se registró la muerte violenta de 16 integrantes de Esperanza Paz y Libertad, y la desaparición de cuatro. Además, nueve de los miembros del movimiento fueron víctimas de amenazas.

Los militantes de Esperanza Paz y Libertad, movimiento político conformado por los reinsertados del Ejército Popular de Liberación, continuaron siendo víctimas de la violencia producida contra ellos por las FARC y por el grupo disidente del Ejército Popular de Liberación, como represalia a su proceso de reinserción.

El 14 de febrero de 1996 en Carepa, departamento de Antioquia, presuntos miembros del V frente de las FARC dieron muerte a 11 trabajadores bananeros de la finca Osaka, muchos de los cuales eran militantes de Esperanza Paz y Libertad. Los trabajadores llegaban en un bus a la finca para iniciar sus labores. La masacre se produjo cuando un grupo de 10 hombres armados interceptó el bus, haciendo bajar a los trabajadores, de los cuales seleccionaron a 10 a quienes luego asesinaron.

c. Los militantes de otros partidos políticos

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 44 militantes fueron víctimas de homicidios: 16 eran miembros del Partido Liberal, 13 del Partido Conservador, cuatro de la Alianza Democrática M-19, cuatro de la Corriente de Renovación Socialista, uno del Partido Revolucionario de los Trabajadores, y seis de partidos no suficientemente identificados.

El 11 de febrero de 1996 en el municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, fue asesinada la dirigente liberal Ana Paz Guzmán. Tres meses antes, su esposo, también dirigente liberal de la zona, había sido torturado y asesinado por guerrilleros de las FARC.

d. Los miembros de movimientos sociales y de sindicatos

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, murieron 79 miembros de movimientos sociales y fueron desaparecidos 16. Además, se tuvo conocimiento de que fueron víctimas de amenazas y atentados 119 de ellos.

El 11 de enero de 1996 en Medellín, departamento de Antioquia, fue asesinado el líder cívico y comunitario, Silvio Salazar Martínez, en el barrio Villa de Guadalupe, cuando salía de la sede de la Corporación Centro Convivir, que, junto con otros líderes comunitarios, había creado en 1984, con el fin de generar procesos de integración barrial y desarrollo social para los pobladores del nororiente de Medellín. La fuente agrega que «su examen crítico de la realidad social de Medellín y su continua participación en foros y eventos comunitarios para buscar salidas civilistas a los problemas de atraso e inseguridad del nororiente y de los demás barrios de la periferia urbana, le valieron el reconocimiento de la comunidad y de los distintos estamentos ocupados de analizar la crítica situación de la capital de Antioquia». Incluso, en 1993, Americas Watch, entidad internacional de derechos humanos, lo invitó con otros compañeros para que compartieran su experiencia y análisis sobre la violencia en Medellín.

El 6 de febrero de 1996 en Chigorodó, departamento de Antioquia, Jesús María Barreneche Zuleta, Rector de la Concentración Educativa de la inspección departamental Barranquillita, fue

encontrado asesinado, semisepultado, mutilado y con signos de tortura, en un potrero ubicado en el Kilómetro 18, vía que de la inspección departamental conduce al casco urbano de este municipio. Llevaba 17 años como educador y se desempeñaba como líder cívico y comunitario de la zona rural de la población. El día 3 de febrero, varios hombres lo habían sacado de su vivienda. La fuente agrega que la víctima había recibido amenazas de muerte y que dos semanas antes, varios hombres armados llegaron a la inspección para averiguar por su trabajo. Frente a las amenazas «decidió quedarse porque pensaba que su trabajo lo hacía por el bien de la comunidad y que con ello no afectaba a nadie». Se responsabiliza a los miembros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes lo sindicaron de «reclutar muchachos para la guerrilla»; los paramilitares «le habían dicho que se fuera de la región y como no hizo caso tuvieron que matarlo».

Durante el mismo período, 206 sindicalistas, 26 de los cuales eran dirigentes sindicales, fueron muertos o desaparecidos: 190 fueron muertos, y 16 desaparecidos[45]. Además, 42 fueron víctimas de amenazas y atentados.

El 21 de febrero de 1996 en Arjona, departamento de Bolívar, José del Carmen De la Barrera Taylor, miembro del sindicato de la empresa Electrificadora de Bolívar, fue encontrado incinerado en la vía que del sitio Mamonal conduce al corregimiento Rocha. Los asesinos tendieron a la víctima boca abajo, colocaron dos llantas sobre su cuerpo y le prendieron fuego. También le cortaron las manos.

El 18 de febrero en Barranquilla, departamento del Atlántico, Alejandro Hernández Vaneshtralens fue desaparecido en Barranquilla junto a Hermes Romero, quien era reinsertado. Varios hombres que portaban metralletas, revólveres y radio de comunicación, encañonaron a las víctimas y las hicieron subir a sus carros. Para la acción, los victimarios «tuvieron que traspasar barreras metálicas y eran custodiados por la fuerza pública». Según el Defensor del Pueblo, «lo más grave y preocupante es que haya sucedido en un sector donde la Policía Nacional tenía un pie de fuerza de 150 agentes, justo frente a la Cárcel Modelo y hasta el momento no haya pronunciamiento de la institución que explique esta situación y sí haya numerosas declaraciones de testigos que corroboran los hechos». Hernández Vaneshtralens llevaba 22 años trabajando en la empresa Cicolac de Curumaní, departamento del Cesar, donde por su actividad como líder sindical recibió numerosas amenazas de muerte y atentados contra su vida. Hace un año, había abandonado Curumaní para radicarse en Barranquilla.

e. Los alcaldes y concejales

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, fueron asesinados 42 concejales y siete alcaldes. Además fueron

[45] La Escuela Nacional Sindical de Antioquia reporta 269 sindicalistas víctimas de violencia entre enero y diciembre de 1996. Escuela Nacional Sindical de Antioquia (ENS), *Informe de derechos humanos de los sindicalistas*, Medellín, ENS, enero de 1997. Estas cifras difieren de las registradas en el presente informe, por diferencias metodológicas en el tratamiento de la información. Una de las diferencias es que la Escuela Nacional Sindical reporta como víctimas de violencia contra sindicalistas no sólo los miembros de sindicatos, sino a las personas que los acompañaban en el momento del atentado y también fueron víctimas de violencia. Aunque dicho análisis es completamente válido para revelar la magnitud de las víctimas de la violencia contra sindicalistas, en el presente capítulo sólo se registran los sindicalistas que han sido víctimas de violencia.

víctimas de amenazas 14 concejales y 24 alcaldes.

El ejercicio de estos cargos públicos, cuya principal característica es la representación popular, ha hecho que los alcaldes y concejales entren en contradicción con los intereses de los actores violentos, y con ello se conviertan en importantes blancos de violencia.

El 9 de enero de 1996 en Miraflores, departamento de Guaviare, fue asesinado Mauro Restrepo Oliveros, alcalde de Miraflores. Varios hombres irrumpieron en su vivienda, le obligaron a salir y le dispararon en la cabeza. Según el comandante de la IV división, el mandatario estaba amenazado por insurgentes. Sobre el hecho, el presidente de la Asociación de Alcaldes de Colombia manifestó «que 500 alcaldes del país vienen siendo amenazados de muerte por narcotraficantes y grupos paramilitares por apoyar el plan de eliminación de cultivos ilícitos»[46].

También en Miraflores, el 2 de enero de 1996, el concejal conservador de esta localidad, Bernardo Manchola, fue asesinado en la vereda Barranquillita, por desconocidos.

El 16 de febrero de 1996, en Santo Domingo, departamento de Antioquia, fue asesinado Hector Antonio Urrego Zuluaga, alcalde de dicho municipio, y militante del Partido Conservador. Cuatro hombres vestidos de civil detuvieron el vehículo en el que se movilizaba el mandatario y le dispararon. Según testimonios el alcalde había mostrado preocupación por la presencia dentro de su territorio de grupos de justicia privada, que dos días antes habían asesinado a un joven en pleno parque principal de Santo Domingo.

f. Los personeros

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, dos personeros fueron muertos como consecuencia de la violencia sociopolítica.

El 23 de noviembre de 1995 en San Alberto, departamento del Cesar, fue asesinado Jorge Enrique León Chávez, personero de dicho municipio, por cuatro hombres fuertemente armados que irrumpieron en el restaurante donde se encontraba junto con un ingeniero que resultó herido. El personero había denunciado a grupos de autodefensa privados que estaban asesinando a los sindicalistas de Indupalma. Por su parte, el alcalde de San Alberto dijo que León Chavez estaba adelantando algunas investigaciones sobre presuntas irregularidades cometidas en la Alcaldía por anteriores administraciones.

El 15 de agosto de 1996, fue asesinado por desconocidos Armando Suescún, personero del municipio de Chiscas, departamento de Boyacá.

Además, varios personeros han sido objeto de amenazas y atentados contra su vida.

El 17 de diciembre de 1995, Liliana María Pérez, personera de Betania, departamento de Antioquia, fue amenazada de muerte por presuntos guerrilleros de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar.

El 2 de abril de 1996, Pedro Claver Villegas, personero del municipio de Sabanalarga, departamento de

[46] Comisión Intercongregacional de Justicia y paz, *Boletín informativo*, Bogotá, enero - marzo de 1996, vol.9, No.1, p.9.

Antioquia, se vio obligado a renunciar a su cargo, debido a constantes amenazas contra su vida por parte de sujetos no identificados.

El 19 de septiembre de 1996, Saira Patricia Díaz, personera del municipio de Orito, departamento de Putumayo, fue objeto de un atentado mediante un artefacto explosivo que estalló en horas de la madrugada causando daños en su residencia.

En Antioquia, la situación de los personeros es especialmente preocupante. De los 124 personeros del departamento, dos fueron asesinados a finales de 1996, 28 han sido amenazados, y ocho ya han renunciado como consecuencia de amenazas contra su vida. Los dos personeros asesinados eran Heli Gómez Osorio, personero de Carmen de Viboral, quien fue muerto el 26 de noviembre de 1996, y José Luis Loaiza, personero de Cañasgordas, muerto el 2 de diciembre de 1996[47].

Ambos funcionarios eran reconocidos por su gran compromiso con el ejercicio de su función estatal como defensores de los derechos humanos de la población. De allí que aunque no se tiene un claro conocimiento de los autores de tales homicidios, se puede presumir que quienes los realizaron desaprobaban las acciones de los funcionarios encaminadas a la protección y garantía de los derechos humanos, tales como la de impulsar investigaciones por violaciones de derechos humanos y denunciar acciones violentas de grupos paramilitares, entre otras.

g. Los defensores de derechos humanos

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, dos personas fueron muertas por causa de sus actividades de defensa de los derechos humanos.

Dada la situación descrita anteriormente, la labor de los defensores de derechos humanos juega un papel esencial en el respeto de los derechos humanos en Colombia. Sin embargo, son objeto ellos mismos de violaciones a sus derechos, cuyo propósito es impedir el desarrollo de sus actividades.

Elvia Regina Cuello y Ezequiel Antonio Urag, miembros fundadores del Comité de derechos humanos de Zaragoza, en el nordeste antioqueño, fueron asesinados el 9 de julio de 1996 por paramilitares que con anterioridad habían proferido amenazas contra la población y varios miembros de dicho comité.

Como consecuencia de lo anterior el comité cesó sus actividades.

Lo mismo ocurrió con otros comités regionales, cuyos miembros se han visto obligados a dejar sus actividades para proteger su vida, como consecuencia de amenazas y hostigamientos.

Durante 1996, el comité de derechos humanos de Remedios, departamento de Antioquia, se acabó como consecuencia de los múltiples hostigamientos, detenciones arbitrarias y amenazas contra sus miembros. Su coordinador Wilson Patiño, tuvo que

[47] Por haber ocurrido después de septiembre de 1996, estos dos homicidios no son contabilizados en los cuadros estadísticos de este informe. Sin embargo, la Comisión Colombiana de Juristas considera importante mencionarlos, no solo por su proximidad al cierre del período cubierto por las estadísticas, sino también por la gravedad de los hechos ocurridos en contra de personas encargadas de velar, proteger y defender los derechos humanos de la población.

dejar la región en marzo de 1996 debido a las constantes amenazas de que fue objeto.

El 15 de noviembre de 1996, el Comité de derechos humanos del municipio de Segovia, departamento de Antioquia, se desarticuló con el abandono del municipio por parte de todos sus miembros, como consecuencia de las múltiples amenazas contra sus vidas por parte del grupo paramilitar «Los Masetos».

Aunque sucedió después del cierre del período estadístico cubierto en este informe, es importante señalar el asesinato de Josué Giraldo, defensor de derechos humanos.

Josué Giraldo, miembro de la Unión Patriótica, fundador del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta, fue asesinado en Villavicencio el 13 de octubre de 1996, frente a su casa, cuando se encontraba con sus dos hijas. Había sido objeto de múltiples amenazas y se había salvado de dos atentados contra su vida que lo obligaron a permanecer por pocos períodos de tiempo en el exterior. En sus últimas salidas del país, participó en el trabajo colectivo de las organizaciones no gubernamentales colombianas ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Ginebra en sus 51°. y 52°. períodos de sesiones, en 1995 y 1996.

Varios abogados también han sido objeto de amenazas y hostigamiento, con el único fin de impedirles que continúen adelantado sus actividades de protección y asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

2.4. Violencia contra marginados sociales

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 314 personas fueron muertas como consecuencia de la violencia contra marginados sociales, es decir una persona casi a diario (ver cuadro 12). De ellas, 136 murieron en la ocurrencia de 24 masacres (ver cuadro 13).

Cuadro 12
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica
Derecho a la vida - Marginados sociales

Número de víctimas de homicidios por grupos específicos, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	Víctimas de homicidios				
	Total de víctimas		Grupos específicos		
	Total	% de autoría	Mujeres	Niñas y niños	Jóvenes
Sin identificar	123	39,17	5	2	33
Agentes del Estado	4	1,27	0		3
Paramilitares	179	57,01	15	2	38
Guerrillas	8	2,55	5	0	2
Total de víctimas	314	100	25	4	76

Este cuadro es hecho a partir de los cuadros 2, 6, 7 y 8

El 12 de septiembre de 1996 en Medellín, departamento de Antioquia, hombres armados integrantes de un grupo de justicia privada llegaron hasta el paradero de buses de la Carrera 50C con calle 2a Sur y dispararon contra ocho indigentes que en ese momento dormían sobre el andén. Como consecuencia de los hechos murieron Juan Fernando Vargas López, Adolfo León Gómez Ramírez, Oscar Darío Jaramillo Rúa y cinco personas más cuya identidad se desconoce. El grupo armado había estado presente en días anteriores en la zona impartiendo amenazas de muerte contra los indigentes.

Es posible presumir, por la naturaleza de los hechos y las características de las víctimas, que los casos conocidos no corresponden a la magnitud real del fenómeno: porque la denuncia de los hechos por parte de las víctimas o de sus parientes no es común, y porque la misma condición social de las víctimas no genera la suficiente sensibilidad.

Los habitantes de sectores marginales, los indigentes, basuriegos y vendedores ambulantes, entre otros, son víctimas de esta violencia. De las 314 víctimas, 78 pertenecían a esos grupos.

Cuadro 13
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia
Masacres de marginados sociales

Número de víctimas por presuntos autores, según fecha y lugar de ocurrencia
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Fecha y lugar de ocurrencia			Presuntos autores			Víctimas	
			Grupos paramilitares		Sin identificar		
Fecha	Municipio	Departamento				Total	Tipo
01.10.95	Medellín	Antioquia			1	4	Jóvenes
07.10.95	Bogotá	Cundinamarca			1	12	Indigentes
20.10.95	Bogotá	Cundinamarca	1	Sin identificar		6	Jóvenes
21.10.95	Bogotá	Cundinamarca	1	Sin identificar		5	Jóvenes
25.10.95	Cartagena	Bolivar	1	Mano negra		7	Habites. sector marginal
27.10.95	Bogotá	Cundinamarca	1			4	Jóvenes
28.10.95	Montería	Córdoba			1	4	Jóvenes
29.10.95	Bogotá	Cundinamarca	1	Sin identificar		5	NN sexo masculino
03.11.95	Tibú	N. Santander			1	5	Presuntos delincuentes
14.11.95	San Onofre	Sucre			1	4	Presuntos delincuentes
15.11.95	Cartagena	Bolivar			1	6	Habites. sector marginal
15.11.95	Cartagena	Bolivar	1	Mano negra		6	Habites. sector marginal
15.11.95	Bogotá	Cundinamarca			1	7	Jóvenes
09.12.95	Riohacha	La Guajira			1	5	Habites. sector marginal
14.04.96	Dagua	Valle	1	Sin identificar		5	Presuntos delincuentes
24.04.96	Bello	Antioquia	1	Sin identificar		5	Jóvenes
14.05.96	Dagua	Valle	1	Sin identificar		4	Presuntos delincuentes
20.06.96	Cartagena	Bolivar	1	Los Encapuchados		6	Habites. sector marginal
29.06.96	Medellín	Antioquia	1	Sin identificar		14	Habites. sector marginal
30.06.96	La Estrella	Antioquia	1	Sin identificar		4	Presuntos delincuentes
07.07.96	Sopetrán	Antioquia	1	Sin identificar		4	Con antecedentes penales
10.09.96	Antioquia	Antioquia	1	Sin identificar		4	Expendedor de drogas
12.09.96	Medellín	Antioquia	1	Sin identificar		4	Indigentes
27.09.96	La Ceja	Antioquia	1	Los Masetos		6	Vendedor ambulante
		TOTAL	15		9	136	

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

Otras 40 personas murieron bajo la sospecha de haber sido delincuentes, haber tenido antecedentes penales, o haber estado en la cárcel.

Los jóvenes habitantes de barrios populares o marginales son también víctimas de esta violencia. Los victimarios presuponen que todo joven que forme parte de un grupo que tenga por costumbre reunirse en las esquinas de los barrios es drogadicto y delincuente, y en consecuencia debe ser objeto de eliminación física.

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 76 jóvenes fueron asesinados, principalmente en horas de la noche, cuando se encontraban reunidos, o posteriormente cuando se dirigían a sus casas (ver cuadro 10).

En casi el 40% de los casos no se tiene conocimiento de los autores de las acciones violentas contra marginados sociales (ver cuadro 12). Sin embargo, de los autores conocidos, son los grupos paramilitares los principales autores: su autoría representa el 57% de los casos. Además se les atribuye la autoría de 15 de las 24 masacres contra marginados sociales (ver cuadro 13). A las guerrillas se atribuye la autoría del 2,5% de los casos. A los agentes fuerza pública, se atribuye la autoría del 1,3% de los casos.

El 14 de julio de 1996 en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, miembros de la SIJIN, de la Policía Judicial, incursionaron violentamente en el barrio Loma de la Virgen hacia las 2:45 de la mañana y llegaron a la casa de Miguel Ángel Bolaños, a quien ejecutaron extrajudicialmente. Además, hirieron a cinco personas más, entre ellos una menor de dos meses y medio y a Francisco Bolaños de 74 años de edad. Las víctimas eran continuamente hostigadas por miembros de la policía y acusadas de ser expendedoras de alucinógenos. Uno de los testigos del hecho ha sido objeto de constantes amenazas y agresiones por unidades de la policía.

Los grupos paramilitares, en una clara manifestación de legitimación de sus acciones, se adjudican los homicidios que realizan, estableciendo las razones de las mismas: «por ratero», «por drogadictos», «por ladrones de carros», etc.

Estos grupos, muchos de los cuales tienen nombres propios, establecen zonas de control en las que desarrollan de manera sistemática sus acciones, con el fin de erradicar a quienes han definido como personas indeseables. Entre estos grupos se destacan «La Mano Negra», «Los Encapuchados» y «Dignidad por Cartagena», que durante el período analizado han ejecutado acciones de violencia en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.

El 25 de octubre de 1995 en la horas de la noche, cinco encapuchados, miembros del grupo conocido como «La Mano Negra», irrumpieron en una vivienda del barrio El Líbano y acribillaron a Carlos Eduardo Martínez Pozuelo de 24 años de edad e hirieron a Adolfo Audibeth Castro. Luego, hacia las 2 de la mañana del 26 de octubre, fueron asesinados en el Callejón de los Niños, en el barrio La Candelaria, Jairo Zabaleta de 21 años y Donaldo Senén Mendoza de 33 años. Iván Mendoza de 37 años y otro hombre de 37 años también fueron asesinados en el sector El Puerto del barrio La Esperanza. A dos cuadras de allí fue asesinado en la puerta de su casa Olmar Alvarado

de 20 años, «solamente porque vio a los encapuchados cuando llegaron al barrio». Después de estos hechos, los victimarios «golpearon a varios menores y adultos, quienes se salvaron de morir, milagrosamente». Finalmente, en el barrio El Paraguay fue asesinado un hombre de 30 años no identificado.

En marzo de 1995, este grupo comenzó a operar en la ciudad de Cartagena, actuando en grupos de ocho a diez personas. Según la fuente "siempre llevan los rostros cubiertos con capuchas, llevan armas de largo y corto alcance, usan botas y se movilizan en motos. Al parecer no son de Cartagena, sino del interior, y los traen para cometer los crímenes». El Personero auxiliar afirma que «es posible que los asesinos hayan recibido algún tipo de entrenamiento militar, pues su forma de actuar es muy profesional».

La violencia contra marginados sociales se desarrolla en regiones específicas del país, principalmente urbanas, donde se concentra el mayor número de homicidios ejecutados contra ellos (ver cuadro 14).

En su orden, el departamento de Antioquia, la ciudad de Bogotá, los departamentos de Bolívar, Valle del Cauca, Atlántico y Norte de Santander, con 69, 60, 41, 34, 31 y 28 homicidios respectivamente, constituyen las regiones que revelan los niveles más altos de violencia contra marginados sociales.

En realidad son sus principales ciudades las que aportan el mayor porcentaje de esta violencia: el 60% de los homicidios contra marginados sociales se produjeron en las seis principales ciudades del país (Medellín, Barranquilla, Bogotá, Cartagena, Cali y Cúcuta).

De los 69 casos de violencia contra marginados sociales registrados en Antioquia, 34 (49%) se produjeron en Medellín, registrando esta ciudad una tasa de 1.76 homicidios de marginados sociales por cada 100 mil habitantes (ver cuadro 14).

En segundo lugar, Bogotá registra 60 casos de violencia contra marginados sociales, superando la cifra absoluta de Medellín, pero revelando una tasa menor: un homicidio de marginados sociales por cada 100 mil habitantes.

El departamento de Bolívar registra 41 casos de violencia contra marginados sociales. De estos, 36 (87,8%) se produjeron en su capital, Cartagena, revelando una tasa de 4.54 homicidios de marginados sociales por cada 100 mil habitantes. Aunque la frecuencia de hechos es menor, la tasa de Cartagena supera en tres veces a la de Medellín y en más de cuatro a la de Bogotá. Esta situación confirma el incremento preocupante que durante el período analizado ha tenido la violencia contra marginados sociales en la ciudad de Cartagena.

En el departamento del Valle del Cauca, es la ciudad de Cali, la que registra el mayor índice de violencia contra marginados sociales: de los 34 casos reportados en el Valle, 16 se produjeron en la ciudad de Cali, es decir el 47% de los casos. Sin embargo, su tasa es apenas equiparable a la de Bogotá, con 0.82 homicidios de marginados sociales por cada 100 mil habitantes.

A lo anterior se suma otro fenómeno: la aparición de la violencia contra marginados sociales en ciudades que tradicionalmente no presentaban este tipo de violencia.

Es lo que ocurre en ciudades como Barranquilla, que registra 28 casos de los 31 producidos en el departamento del Atlántico, es decir el 90,3%, y revela con ello una tasa de 2.46 homicidios de marginados sociales por cada 100 mil habitantes, ubicándose por encima de Medellín, Bogotá y Cali.

Esta situación se revela igualmente en el departamento de Norte de Santander, donde la ciudad de Cúcuta, que registra 16 casos de los 28 producidos en el departamento, revela una tasa de 2.78 homicidios de marginados sociales por cada 100 mil habitantes, ubicándose también por encima de Medellín, Bogotá y Cali.

De esta manera, la violencia contra marginados sociales se viene apropiando paulatinamente de los escenarios de las principales ciudades del país, revelando situaciones graves de intolerancia social.

3. Regionalización

Si bien es cierto que la violencia sociopolítica se desarrolla en la mayor parte del territorio nacional, existen sin embargo zonas donde la frecuencia de los hechos y su gravedad producen un mayor impacto.

Los departamentos que mayor tasa de violencia sociopolítica registran son en su orden Antioquia, Cesar, Arauca, Sucre, Norte de Santander, Chocó y Caquetá. Con menores cifras, pero significativas también, se encuentran los departamentos de Meta, Magdalena y Putumayo (ver cuadro 14).

3.1. Departamento de Antioquia

El departamento de Antioquia registra la mayor frecuencia de hechos de violencia sociopolítica y violación de derechos humanos del país, representando casi el 50% del total de los hechos de homicidios políticos, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, lo que revela una tasa de 14.1 homicidios políticos[48] y 1.3 desapariciones por cada 100 mil habitantes (ver cuadro 14).

Las tasas de homicidios políticos y desapariciones del departamento de Antioquia triplican las tasas de homicidios políticos y desapariciones a nivel nacional que son de cuatro homicidios políticos y 0.4 desapariciones por cada 100 mil habitantes.

De los 1.561 homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales producidos en Colombia, 726 lo fueron en el departamento de Antioquia, es decir el 47% del total. Dichas ejecuciones y homicidios políticos se concentraron en municipios caracterizados por el conflicto armado, y que forman parte en su mayoría de la región del Urabá antioqueño.

Turbo con 156 homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales, Apartadó con 102, Chigorodó con 62 y Carepa con 53 son los municipios de la región del Urabá que mayores índices de violencia registran para el departamento de Antioquia. Las tasas de homicidios políticos y ejecuciones revelan niveles alarmantes, pues se ubican alrededor de 150 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes[49],

[48] En el numeral 3 (Regionalización), la categoría de homicidios políticos, debe entenderse como homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales. Algunas de las ejecuciones extrajudiciales no son producidas por motivos políticos, y por ello constituyen solamente abusos de autoridad.

[49] Las tasas de homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales para Turbo, Chigorodó y Carepa son respectivamente 148.14, 134.01 y 160.80 homicidios por cada 100 mil habitantes.

Cuadro 14
Violación de derechos humanos y violencia sociopolítica en Colombia
Derecho a la vida

Número de víctimas por modalidad de acciones, según departamentos
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Departamentos	Población*		Homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales			Desapariciones			Homicidios contra marginados sociales		
	Total	%	Total	%	Tasa por 100.000 hbtes.	Total	%	Tasa por 100000 hbtes.	Total	%	Tasa por 100.000 hbtes.
Amazonas	59,090	0.15	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
Antioquia	5,155,199	13.05	726	46.51	14.1	66	40.99	1.3	69	21.97	1.3
Arauca	200,245	0.51	26	1.67	13.0	8	4.97	4.0	0	0.00	0.0
Atlántico	1,942,749	4.92	14	0.90	0.7	5	3.11	0.3	31	9.87	1.6
Bogotá	5,852,146	14.81	30	1.92	0.5	0	0.00	0.0	60	19.11	1.0
Bolívar	1,803,021	4.56	64	4.10	3.5	7	4.35	0.4	41	13.06	2.3
Boyacá	1,344,857	3.40	5	0.32	0.4	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
Caldas	1,070,071	2.71	3	0.19	0.3	0	0.00	0.0	9	2.87	0.8
Caquetá	388,458	0.98	25	1.60	6.4	2	1.24	0.5	0	0.00	0.0
Casanare	222,549	0.56	3	0.19	1.3	2	1.24	0.9	0	0.00	0.0
Cauca	1,178,997	2.98	39	2.50	3.3	2	1.24	0.2	1	0.32	0.1
Cesar	860,932	2.18	117	7.50	13.6	30	18.63	3.5	2	0.64	0.2
Córdoba	1,332,943	3.37	45	2.88	3.4	3	1.86	0.2	7	2.23	0.5
Cundinamarca	1,949,369	4.93	8	0.51	0.4	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
Chocó	409,417	1.04	30	1.92	7.3	5	3.11	1.2	0	0.00	0.0
Guainía	30,565	0.08	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
Guaviare	106,828	0.27	2	0.13	1.9	4	2.48	3.7	0	0.00	0.0
Huila	880,710	2.23	3	0.19	0.3	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
La Guajira	452,245	1.14	7	0.45	1.5	0	0.00	0.0	5	1.59	1.1
Magdalena	1,192,941	3.02	49	3.14	4.1	0	0.00	0.0	1	0.32	0.1
Meta	648,300	1.64	29	1.86	4.5	2	1.24	0.3	1	0.32	0.2
Nariño	1,525,653	3.86	9	0.58	0.6	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
N. Santander	1,227,104	3.11	94	6.02	7.7	13	8.07	1.1	28	8.92	2.3
Putumayo	271,835	0.69	11	0.70	4.0	1	0.62	0.4	0	0.00	0.0
Quindío	524,061	1.33	3	0.19	0.6	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
Risaralda	888,483	2.25	7	0.45	0.8	0	0.00	0.0	1	0.32	0.1
San Andrés/Prov.	64,410	0.16	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
Santander	1,885,633	4.77	64	4.10	3.4	6	3.73	0.3	10	3.18	0.5
Sucre	735,845	1.86	69	4.42	9.4	3	1.86	0.4	9	2.87	1.2
Tolima	1,307,419	3.31	33	2.11	2.5	0	0.00	0.0	5	1.59	0.4
Valle	3,906,825	9.89	45	2.88	1.2	2	1.24	0.1	34	10.83	0.9
Vaupes	26,358	0.07	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
Vichada	65,399	0.17	1	0.06	1.5	0	0.00	0.0	0	0.00	0.0
TOTAL	39,510,657	100	1,561	100	4.0	161	100	0.4	314	100	0.8
Prom. diario			4.3			0.4			0.9		

Fuentes:

- Las mismas del cuadro 2.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), *XVI Censo Nacional de Población y Vivienda, Población censada y ajustada por misión censal, según entidades territoriales, y proyecciones preliminares a junio 30 de 1995-1997*. Bogotá, DANE, 1996.

* Las cifras de población utilizadas en el presente cuadro corresponden a las proyecciones realizadas por el DANE para el año de 1996.

es decir 10 veces mayor que la tasa del departamento de Antioquia.

En Turbo además se produjo el mayor número de desapariciones del departamento (16), revelando una tasa de 15.19 desapariciones por cada 100 mil habitantes, cifra también 10 veces mayor que la del departamento de Antioquia.

En Mutatá se produjeron 11 desapariciones. A pesar de no revelar la mayor frecuencia en términos absolutos, la tasa de este municipio es de 82.71 desapariciones por cada 100 mil habitantes, la más alta del país en materia de personas desaparecidas por violencia sociopolítica.

Por su parte, la ciudad de Medellín registra un total de 66 homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales; y registra ocho desapariciones. Por ello, esta ciudad forma parte del conjunto de municipios que mayor nivel de violencia registran en el país. Además, en el caso de Medellín existe un agravante a su situación que es la relacionada con la violencia contra marginados sociales.

3.2. Departamento del Cesar

El departamento del Cesar, con 117 homidicios políticos y ejecuciones extrajudiciales y 30 desapariciones, es el segundo departamento con mayor nivel de violencia sociopolítica en Colombia, registrando una tasa de 13.6 homicidios y 3.5 desapariciones por cada 100 mil habitantes.

Al igual que Antioquia, la tasa de homicidios políticos del Cesar triplica la tasa nacional, y la de desapariciones es 10 veces mayor que la tasa nacional.

Estas cifras confirman la preocupación sobre el hecho de que el departamento del Cesar ha concentrado desde 1995 y durante 1996 una situación de violencia bastante grave.

Particularmente llama la atención la situación de los municipios de Aguachica, San Alberto y Pelaya, los cuales respectivamente registran 26, 21 y 19 homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales en el período analizado.

Aunque no registra la mayor frecuencia, San Alberto revela una altísima tasa de violencia con 132.49 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes, mostrando una situación casi tan preocupante como la de los municipios antioqueños del Urabá. Algo similar ocurre con Pelaya, que tiene una tasa de 122.66 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes. Cabe recordar que en el municipio de Pelaya fue donde se presentó el conflicto sobre los terrenos de la hacienda Bellacruz[50].

El departamento del Cesar registra la tercera tasa más alta de desapariciones por departamento, con 3.5 desapariciones por cada 100 mil habitantes. Esta cifra está determinada por la grave situación que se presenta en el municipio de San Alberto que registra una tasa de 31.55 personas desaparecidas por cada 100 mil habitantes, y en el municipio de Codazzi, donde se registraron 16 desapariciones: una tasa de 23.84 desapariciones por cada 100 mil habitantes. Las tasas de ambos municipios superan muy por encima la tasa del departamento del Cesar (3.48) y la del total nacional (0.4), y son después de Mutatá, los

[50] Ver *infra*, Sección Primera, cap.1, II, D.2.

municipios que mayores tasas de desapariciones registran.

3.3. Departamento de Arauca

Hay departamentos que, aunque no reflejan los mayores frecuencias, registran tasas muy altas de violencia cuando se relacionan sus cifras con el total de su población, debido a que son departamentos muy pequeños.

Es el caso del departamento de Arauca que, sin registrar un número alto de homicidios políticos (26), revela una tasa de violencia muy cercana a la del departamento de Antioquia, pues es de 13 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes.

Los municipios que registran las tasas más altas de homicidios políticos del departamento son Fortul, Puerto Rondon y Tame con 24,52, 16,81 y 16,58 homicidios políticos por cada cien mil habitantes respectivamente.

De igual manera, Arauca como departamento, revela la mayor tasa desapariciones con 4 desapariciones por cada 100 mil habitantes. La tasa más alta de desapariciones en el departamento, la registra el municipio de Saravena en donde se registraron 6 casos, revelando una tasa de 18,88 desapariciones por cada 100 mil habitantes.

La situación de este departamento se puede explicar por el hecho de que su población apenas supera los 200 mil habitantes (ver cuadro 14), y aún así constituye una de las zonas que sufre con mayor rigor el conflicto armado. De allí que aunque sus municipios revelan tasas menores que los municipios de otros departamentos, la tasa total de éste departamento supera la de otros departamentos debido al mayor volumen de población que éstos últimos registran.

Adicionalmente se puede observar que mientras en otros departamentos la violencia se concentra en determinados municipios, en Arauca ésta se distribuye casi homogéneamente en sus seis municipios (Arauca, Arauquita, Fortul, Puerto Rondón, Saravena, y Tame.

3.4. Departamento de Sucre

El cuarto departamento con mayor índice de violencia es Sucre, con una tasa de 9.39 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes.

Las mayores cifras las revelan los municipios de Colosó, Los Palmitos, Ovejas y San Onofre con tasas de 89.61, 29.62, 25.82 y 20.65 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes respectivamente.

Estas cifras permiten observar que el municipio de Colosó registra los mayores niveles de violencia del departamento, pues mientras que su tasa es casi diez veces mayor que la del departamento, la de los otros municipios apenas la triplican. Esto se explica por el hecho de que mientras los otros municipios de Sucre tienen poblaciones superiores a los 25 mil habitantes, Colosó es una población de 8.928 habitantes, en donde se produjeron un número similar de hechos violencia al de los otros municipios.

3.5. Departamento del Norte de Santander

El departamento del Norte de Santander es el quinto departamento con mayor índice de violencia

sociopolítica en Colombia. Con 94 homicidios políticos reportados durante el período, el departamento revela una tasa de 7.7 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes, es decir la mitad de la tasa de Antioquia, pero aun casi el doble de la tasa nacional.

En este departamento se destacan en cuanto al número de homicidios políticos, los municipios de Cúcuta con 24 homicidios, El Zulia con 11 y Tibú con 6. La tasa más alta la revela el municipio del Zulia que con 57.13 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes tiene una tasa ocho veces mayor que la del total del departamento.

Igualmente preocupantes son las 12 desapariciones que se produjeron en Ocaña, revelando con ello una tasa de 12.91 desapariciones por cada 100 mil habitantes, la cual es 12 veces mayor que la del total del departamento y similar a la del municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

3.6. Caquetá, Putumayo y Guaviare

Algunos departamentos tradicionalmente caracterizados por su tranquilidad, registraron durante el período analizado un incremento abrupto en hechos de violencia.

Es el caso de Caquetá, que de tres homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales durante el período anterior pasó a 25 durante este período; además se produjeron dos desapariciones. Es el caso también de Putumayo, que de seis homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales en el período anterior pasó a 11 durante este período, y registró una desaparición. Está finalmente Guaviare, que de un homicidio político pasó a dos en este período, y registró cuatro desapariciones.

Es así como los departamentos de Caquetá, Putumayo y Guaviare registraron respectivamente tasas de 6.4, 4 y 1.9 homicidios políticos por cada 100 mil habitantes. Guaviare además registró la segunda tasa más alta de desapariciones, con 3.7 desapariciones por cada 100 mil habitantes.

En estos departamentos, el mayor número de los hechos fueron producidos por miembros de la fuerza pública. En Caquetá hubo 10 ejecuciones extrajudiciales y dos desapariciones cuya autoría se les atribuye. Además se profirieron 114 amenazas contra la población por parte de miembros de la fuerza pública. Putumayo registró cinco ejecuciones extrajudiciales y una desaparición; igualmente se presentaron 71 amenazas por parte de la fuerza pública. Guaviare presentó una ejecución extrajudicial, cuatro desapariciones, cuatro torturas y tres amenazas por parte de la fuerza pública.

Estos hechos se presentaron durante el segundo semestre de 1996, en desarrollo de las acciones de protesta de los productores cocaleros que se generaron a raíz de la ejecución de la política de erradicación de cultivos ilícitos en estos departamentos, y que dieron lugar a abusos contra la población.

3.7. Otros departamentos

Finalmente en los departamentos de Bolívar y Santander, ambos con tasas cercanas a 3.5 homicidios por cada 100 mil habitantes, la violencia sociopolítica también se manifestó con rigor.

En el departamento de Bolívar, los municipios de Carmen de Bolívar y San Jacinto registran los índices más altos de violencia de este departamento. En San Jacinto la tasa alcanza 37.74 homicidios por cada 100 mil habitantes, equiparable a Aguachica en el Cesar y a los municipios más violentos de Sucre.

En el departamento de Santander, los municipios que mayor índice de violencia registran son Sabana de Torres, San Vicente de Chucurí, y Barrancabermeja con tasas de 20.42, 12.49 y 9.42 homicidios por cada 100 mil habitantes respectivamente. Esas tasas multiplican significativamente la del total del departamento que es de 3.39 homicidios por cada 100 mil habitantes.

B. Violencia común

1. Homicidios.

Si el panorama que revelan las cifras y hechos de violencia política y violación de derechos humanos es tan precupante, no puede decirse menos del panorama que revelan los datos en materia de violencia común, de la cual la violencia política y las violaciones a los derechos humanos constituyen tan solo un 13% (ver cuadro 1).

Según los datos preliminares obtenidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, durante el primer semestre de 1996, el 49% de los homicidios corresponden a venganzas o ajustes de cuentas (35%) y atracos (14%); y la mayoría de las lesiones personales no fatales se atribuyen a riñas (73%) y atracos (12%)[51].

Estas cifras permiten demostrar la gran incidencia que tiene la violencia común o cotidiana, - es decir, la que se ejerce entre particulares y sin mediar una causa política-, en la violencia que afecta a Colombia.

La tasa de homicidios en Colombia continúa ubicada por encima de 70 homicidios por cada 100 mil habitantes, cifra que se hace más preocupantes en regiones específicas donde se registran los mayores niveles de violencia.

Es el caso de Bogotá, Cali y Medellín, tres de las principales ciudades del país, que registran el 42,06% del total de homicidios producidos en Colombia, a pesar de que la población de las tres ciudades apenas compone el 24,89% del total del país.

Medellín registra una tasa de 277,63 homicidios por cada 100 mil habitantes, Cali registra una tasa de 115,08 homicidios por cada cien mil habitantes, y Bogotá registra una tasa de 57,99 homicidios por cada cien mil habitantes.

Sin embargo, existen departamentos que, sin registrar las mayores frecuencias, comparando el total de homicidios con el total de su población, revelan tasas realmente altas de violencia, que superan a las de las regiones con mayor número de homicidios.

Es el caso del departamento de Risaralda, que registra una tasa de 118,52 homicidios por cada cien mil habitantes, la cual supera la de Bogotá.

[51] Instituto Nacional de Medicina Legal, Centro de Referencia Nacional sobre violencia, *Boletín CRNV*, Bogotá, Noviembre de 1996, No.16, p.57.

2. Robos

Otro fenómeno que permite me dir los niveles de violencia lo constituyen los ataques violentos contra la propiedad, consistentes en robos, atracos y hurtos en general. También en este caso, las principales ciudades concentran la mayor frecuencia de estos hechos, y de manera especial la ciudad de Bogotá, en la cual se producen el 45,63% de los ataques violentos contra la propiedad producidos en el país. Vale anotar que la población de Bogotá constituye el 14,93% de la población total de Colombia.

Diariamente, se producen en Bogotá casi 126 casos de ataques violentos contra el patrimonio, de los cuales más de 22 son hurtos de automotores y más de 102 son atracos y robos callejeros.

3. Secuestro

Por su parte, el secuestro en Co lombia registra cifras realmente alarmantes, que revelan la fuerte acción de grupos tanto guerrilleros como de la delincuencia común que han encontrado en el secuestro una importante fuente de financiación.

Según la Oficina de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, entre enero y diciembre de 1996 se produjeron 1436 secuestros, es decir que diariamente fueron secuestradas en Colombia 4 personas (ver cuadro 15). Del total de secuestros, la guerrilla fue responsable de 583 hechos, es decir, del 40,59%; los otros 853 son atribuidos a la delincuencia común[52].

Este promedio supera el registrado durante 1995, año durante el cual se produjeron 1.060 secuestros, es decir tres personas cada día.

Durante el período enero a diciembre de 1996, el Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal[53] registró un total de 972 secuestros en Colombia. Del total de secuestros, 131 correspondieron a menores de edad, es decir el 13,47%; 841 secuestros fueron de mayores de edad, es decir el 86,52%. Igualmente, del total de secuestrados 756 fueron hombres, es decir el 77,88%, y 216 mujeres, es decir el 22,22%.

El departamento en el que se ha realizado el mayor número de secuestros es Antioquia, con 343 secuestros, representando el 23,88% del total de secuestros producidos en el país. De estos, 90 se produjeron en el área metropolitana de Medellín, y 27 en la región de Urabá.

Lo anterior significa que en el departamento de Antioquia cada día fue secuestrada una persona. En el mes de enero de 1996, solamente durante un fin de semana se registraron ocho secuestros en Antioquia.

El Cesar constituye el segundo departamento con mayor número de secuestros reportados (171), representando el 11,91% del total de secuestros producidos en Colombia durante 1996.

52 Oficina de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, *op. cit.* La Policía Nacional ubica etos 583 casos en la categoría de autor desconocido; para efectos del presente informe se entiende que corresponden, en su mayoría, a los secuestros cometidos por la delincuencia común.

53 El Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, regulado actualmente por la ley 282 de 1996, organizó el Centro Nacional de Datos, a través del cual se registran y se les hace seguimiento a todos los casos de secuestro producidos en el país.

Cuadro 15
Secuestros
Número de víctimas por presuntos autores, según departamentos
Enero - diciembre de 1996

Departamentos	Presuntos autores				TOTAL	
	Desconocidos		Guerrillas			
	Total	%	Total	%	Total	%
Antioquia	122	14.30	104	17.84	226	15.74
Arauca	8	0.94	21	3.60	29	2.02
Atlántico	28	3.28	4	0.69	32	2.23
Bolívar	25	2.93	8	1.37	33	2.30
Boyacá	4	0.47	3	0.51	7	0.49
Caldas	13	1.52	4	0.69	17	1.18
Caquetá	6	0.70	13	2.23	19	1.32
Casanare	12	1.41	8	1.37	20	1.39
Cauca	16	1.88	11	1.89	27	1.88
Cesar	95	11.14	76	13.04	171	11.91
Córdoba	17	1.99	7	1.20	24	1.67
Cundinamarca	29	3.40	10	1.72	39	2.72
Chocó	6	0.70	26	4.46	32	2.23
Guaviare	1	0.12	0	0.00	1	0.07
Huila	9	1.06	13	2.23	22	1.53
La Guajira	14	1.64	21	3.60	35	2.44
Magdalena	26	3.05	15	2.57	41	2.86
Meta	34	3.99	23	3.95	57	3.97
Nariño	14	1.64	30	5.15	44	3.06
Norte Santander	29	3.40	34	5.83	63	4.39
Putumayo	1	0.12	63	10.81	64	4.46
Quindío	3	0.35	0	0.00	3	0.21
Risaralda	16	1.88	2	0.34	18	1.25
Santander	36	4.22	16	2.74	52	3.62
Sucre	13	1.52	20	3.43	33	2.30
Tolima	23	2.70	15	2.57	38	2.65
Valle	34	3.99	13	2.23	47	3.27
Vichada	2	0.23	0	0.00	2	0.14
Urabá	23	2.70	4	0.69	27	1.88
Bgotá A.M.	76	8.91	3	0.51	79	5.50
Cali A.M.	35	4.10	9	1.54	44	3.06
Medellín A.M.	83	9.73	7	1.20	90	6.27
TOTAL	853	100	583	100	1436	100

Fuente:
Oficina de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, *Estadísticas de secuestros: enero - diciembre de1996*, Bogotá, mimeo, 1997.

Bogotá, la capital del país, es la segunda región en donde mayor número de secuestros se producen: con 79 secuestros representa el 5,50% del total de secuestros producidos en Colombia durante 1996.

Desde el 20 de febrero de 1996, Florinda Farfán busca por todo el país a su hija Yuri Yesenia Chacón Farfán de 12 años. La menor fue secuestrada en las puertas del colegio cooperativo San José de Calazans en Suba, al noroccidente de Bogotá. A Florinda le atormenta la idea de que a su hija la hayan sacado del país para prostituirla o utilizarla en la producción de videos pornográficos. Además hay una voz

anónima que llama a su casa y la obliga a ir a varias ciudades del país y a zonas de tolerancia en busca de su pequeña[54].

Los departamentos de Putumayo y Norte de Santander ocupan el cuarto y quinto lugar en mayor número de secuestros reportados. El Putumayo, con 64 casos, representa el 4,46% del total de secuestros del país, de los cuales el 98% fueron cometidos por las guerrillas.

En Norte de Santander se registraron 63 casos, es decir el 4,39% del total de casos registrados en Colombia.

El departamento del Valle registra 47 secuestros que representan el 3,27% del total producido en el país.

Uno de estos casos fue el secuestro el 22 de abril de 1996 en el municipio de Cajibío, departamento del Cauca, de Karl Hobrecker Stoffel, propietario de Automercantil del Pacífico, cuyos almacenes se encuentran en Cali y Popayán. Es además popietario de la finca «Los naranjos», con 60 mil matas de café. Kal Hobrecker, de 64 años de edad, fue secuestrado por seis hombres que portaban armas de diverso calibre, quienes irrumpieron en su finca cafetera donde se encontraba y lo obligaron a acompañarlos. Hasta antes de su secuestro Hobrecker era miembro del Comité Departamental de Cafeteros del Cauca[55].

Como lo muestran los casos descritos con anterioridad, el secuestro en Colombia se realiza principalmente contra personas de gran poder económico, de las cuales puedan obtener sustanciales sumas de dinero a cambio del regreso de sus familiares.

Sin embargo, existen casos en que los secuestros buscan utilizar a sus víctimas para el comercio y la prostitución. Las niñas y los niños constituyen principales víctimas de este tipo de delito.

II. Principales violaciones a los derechos humanos

A. Derecho a la vida

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, se registraron 1561 víctimas de ejecuciones extrajudiciales y homicidios políticos, de las cuales 437 personas fueron víctimas de homicidios colectivos o masacres cometidas por los diferentes actores armados.

1. Ejecuciones individualizadas

Muchas ejecuciones se produjeron por parte del ejército contra personas que eran líderes sociales, o participaban en actividades de reivindicación social. Tal es el caso que se describe a continuación:

El 11 de julio de 1996 en el municipio de Turbo (Urabá), departamento de Antioquia, fue asesinado Alfonso Manuel Mendoza Barrios, un campesino que había participado en el desplazamiento masivo de campesinos de Apartadó y Turbo y que culminó con el acuerdo firmado el 4 de julio donde se garantizaba el derecho a los campesinos que retornaban a sus veredas. El campesino fue sacado por unidades

[54] «Se dispara secuestro y aumenta impunidad», *El Tiempo*, 18 de julio de 1996, p. 3A.
[55] «Secuestrado un dirigente cafetero en el Cauca», *El Tiempo*, 22 de abril de 1996, p. 11A.

militares de su residencia en la finca Portachuelo de la vereda El Tigre. Después del homicidio los autores lavaron el cuerpo, le cambiaron la ropa y le prendieron velas. Amanecieron en la finca y allanaron la vivienda de otros dos vecinos. El cadáver fue levantado por los militares y llevado al hospital regional de Apartadó.

El ejército ha ejecutado personas abusando de sus funciones y extralimitando sus poderes.

El 9 de septiembre de 1996 en Fortul, departamento de Arauca, miembros del batallón contraguerrilla No. 24, acantonados en el municipio de Fortul, allanaron ilegalmente la vivienda de la familia Morales y se llevaron por la fuerza aduciendo cumplir órdenes de la Fiscalía a Luis Evelio Morales Aldana, a quien dieron muerte al amanecer del mismo día de varios impactos de arma de fuego. Los militares llegaron preguntando por el nombre propio de la víctima.

El 2 de septiembre de 1996 en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, soldados de la Base militar de Araracuara ejecutaron a un indígena huitoto. El cadáver de la víctima fue encontrado en terrenos de la Base con señales de tortura. Días antes del homicidio el indígena había sido detenido arbitrariamente por militares en el retén de la Fortaleza. Ese día él y su hermano sostuvieron una pelea con un suboficial.

Al igual que el ejército, la policía nacional abusa de sus poderes y se ve involucrada en graves acciones de violencia.

El 17 de julio de 1996 en Uribia, departamento de La Guajira, fue asesinado el exalcalde del municipio de Uribia, muerto por agentes de la policía antinarcóticos en el corregimiento de Puerto Chimare. El hecho sucedió cuando una comitiva integrada por dirigentes cívicos y políticos de Uribia acompañaban a los diputados de La Guajira en una visita a Puerto Chimare. Al transitar la caravana por el sitio conocido como «La Pista», varios policías provistos de fusil, sin emitir voz alguna de pare o alto, dispararon contra el tercer vehículo de la caravana en el cual se desplazaba el exalcalde, quien murió cuando era trasladado al puesto de salud de Puerto Estrella.

2. Ejecuciones colectivas

Las ejecuciones colectivas o masacres continúan siendo una práctica generalizada en desarrollo de la violencia sociopolítica. Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, se registraron un total de 78 masacres, que produjeron 437 víctimas: más de una masacre por mes, en promedio. De tales masacres, 54 se efectuaron por motivos políticos y produjeron 301 víctimas (ver cuadro 16); y 24 masacres se ejecutaron contra marginados sociales y produjeron 136 víctimas (ver cuadro 13).

Se atribuye a grupos paramilitares la autoría del 60,3% de las masacres. Con frecuencia estos hechos se acompañan de sevicia y tortura contra las víctimas, con el objetivo de sembrar el terror y mostrar «ejemplos» hacia el resto de la población.

El 1°. de abril de 1996, en el municipio de Valdivia, departamento de Antioquia, siete campesinos fueron asesinados por un grupo paramilitar que incursionó en el lugar en horas de la madrugada, sacando a las víctimas

de sus viviendas. Primero dispararon contra cuatro campesinos a quienes les cortaron la cabeza, y luego arrojaron sus cuerpos al río. Se llevaron a los otros tres, cuyos cadáveres se encontraron luego en un paraje solitario de la vereda.

El hecho solo se conoció a finales de abril, cuando las mujeres de la vereda, que habían sido amenazadas de muerte por los paramilitares si denunciaban el hecho, se atrevieron a llegar a la cabecera municipal de Valdivia y dieron a conocer la masacre ante las autoridades. Las mujeres también denunciaron la desaparición de otros tres campesinos, a quienes voltearon boca abajo y les daban con la culata, los amarraron y se los llevaron.

B. Derecho a la vida, la libertad y la integridad personal: desapariciones forzadas

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, se presentó un incremento en el registro de desapariciones forzadas ocurridas en el país. De 111 reportadas durante el período anterior[56], el número se elevó a 161 en este período.

Las desapariciones se producen por las mismas razones y en las mismas circunstancias en las que se adelantan las ejecuciones extrajudiciales por parte de todos los actores armados.

El 20 de abril de 1996 en Barranquilla, departamento del Atlántico, Santander Sabalza Estrada de 60 años, y sus dos hijos, David Sabalza Coronado y Miller Sabalza Coronado de 28 y 24 años respectivamente, fueron llevados a la fuerza por varios hombres que portaban armas de largo y corto alcance, quienes se presentaron como miembros de la Sijín de la Policía Nacional. Los victimarios irrumpieron hacia las 11 de la noche en la casa de Sabalza -ubicada en el barrio El Tolima - y golpearon a Santander y a David quien intentó defender a su padre. Luego los obligaron a subir a un vehículo. Miller se encontraba en una tienda cercana, y al llegar a la casa también fue golpeado y obligado a subir a otro de los carros. Desde entonces se desconoce su paradero y su estado.

Santander Sabalza estuvo involucrado con la matanza de indigentes de Barranquilla, cuyos cuerpos eran usados por los estudiantes de la Universidad Libre, siendo señalado como la persona que pagaba entre 80 y 150 mil pesos por cada cuerpo que era llevado al anfiteatro de la Facultad. Había sido dejado en libertad junto con otras ocho personas sindicadas, porque la juez dejó vencer los términos para iniciar la audiencia, luego de haberse proferido el auto de llamamiento a juicio.

El 26 de enero de 1996 en San Jacinto, departamento de Bolívar, Tulio Rafael Hernández Hernández, de 32 años de edad, comerciante y propietario de la finca El Puente, fue llevado a la fuerza por seis hombres vestidos con uniformes de la infantería de Marina, quienes portaban armas de corto alcance. En la huída los victimarios tomaron por la vía que conduce al corregimiento La Arena.

[56] Comisión Colombiana de Juristas, op. cit, pág. 27.

C. Derecho a la integridad fisica: torturas

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, se registraron 374 casos de torturas, 28 de los cuales fueron denunciados por víctimas que quedaron vivas, y los otros 346 casos fueron detectados en personas asesinadas o ejecutadas extrajudicialmente (ver cuadro 4). Del total de los casos, en 23 se atribuye la autoría a la fuerza pública. En más de la mitad (52,8%) de los casos, los autores de la tortura no fueron identificados.

Las cifras registradas de víctimas tortura no revelan la gravedad y frecuencia con que se practica dicha violación en Colombia. El subregistro se explica en parte por el temor de las víctimas de ser posteriormente ejecutadas.

El 2 de abril de 1996 en San José del Guaviare, tres menores de edad, Edgar Geovanni Fajardo, Dagoberto Parra y Fabricio Vera Trujillo, fueron detenidos y torturados por militares de la Brigada Móvil No.1, cuando se dirigían hacia su sitio de trabajo. Los hechos se presentaron en la vereda El Vergel Bajo, inspección de policía de Puerto Nuevo. Los militares sindicaron a los menores de edad de ser guerrilleros, los torturaron y los obligaron a vestir uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, poniéndoles además brazaletes de las FARC.

El 7 de abril de 1996 en San José del Guaviare, Juan Camilo, poblador de la vereda La Reforma inspección de policía Puerto Nuevo, fue torturado por militares de la Brigada Movil No.1 que irrumpieron en su vivienda preguntándole por la guerrilla, lo torturaron y luego quemaron la casa donde vivía con su familia.

El 21 de febrero de 1996 en Bogotá, Jesús Cevardo Giraldo, Alvaro Vieira Díaz, Carlos Alberto Arias Giraldo y John Francisco Cruz Romero fueron detenidos y torturados por agentes de la policía nacional quienes los sindicaron de ser los autores materiales del asesinato de Germán Alberto Cifuentes Ordóñez -hijo del general del ejército Ricardo Emilio Cifuentes- cometido el 16 de febrero de 1996. Jesús Cevardo y Alvaro fueron liberados el 7 de marzo por no encontrar mérito suficiente para que continuaran detenidos, en tanto que a John Francisco Cruz Romero y a Carlos Alberto Arias G. les dictaron auto de detención por homicidio agravado. El abogado de los detenidos denunció que fueron sometidos a torturas durante las 10 u 11 horas siguientes a su captura, lapso en el que fueron conducidos a un lugar ubicado en las afueras de la ciudad, con el fin de que confesaran ser los autores del crimen de Cifuentes Ordóñez. Alvaro en su testimonio dijo: «Nos sacan del carro, nos meten en un taxi, con una toalla mojada nos tapan el rostro y creo que nos sacan fuera de Bogotá. Me colocan una bolsa y me sacan el aire. Me decían que dijera que yo era el que había matado al hijo del general Cifuentes». Otros testigos afirmaron que «Les fue aplicada la tortura llamada sicológica negra para lo cual los esposaron con las manos atrás de la espalda, luego introdujeron sus cabezas dentro de sendas bolsas usadas para recoger basura y los golpearon en el estómago hasta hacerlos caer al suelo... les dieron golpes en los testículos, hicieron disparos a pocos centímetros de sus cabezas y los obligaron a echar los brazos hacia atrás para golpearlos en las axilas con las culatas de sus

armas. En otras ocasiones (...) sacaban del lugar a uno de ellos y luego disparaban para que el otro creyera que había sido ajusticiado»[57].

Los grupos paramilitares se caracterizan por recurrir frecuentemente a la práctica de torturas, como parte de su propósito de amedrentar a la población y presionarla mediante el terror. De los 152 casos de tortura cuyo autor es conocido, 108 (71%) se atribuyen a grupos paramilitares, entre octubre de 1995 y septiembre de 1996.

El 11 de noviembre de 1995, en Pailitas, departamento del Cesar, dos campesinos fueron golpeados y torturados por hombres fuertemente armados que se identificaron como «hombres de Víctor Carranza». A Eliseo Narváez lo golpearon y le dijeron que tenía que abandonar la vereda y que les avisara a las otras familias que tenían ocho días para desocupar la vereda porque de allí saldrían vivos o muertos. Luego lo obligaron a acompañarlos a otra finca donde se encontraba el mecánico de bicicletas Luis Fernando Carrillo a quien le ordenaron que se levantara. El joven se levantó y al ver las armas les dijo: «no me maten, investíguenme, yo no le he hecho nada a nadie». Lo golpearon y se lo llevaron a un cañón en donde lo torturaron (le sacaron los ojos, le cortaron el labio superior, le ataron las manos), mientras le preguntaban si él era sicario del ELN. Finalmente lo asesinaron y abandonaron su cadáver en la carretera. Luego volvieron a la vivienda de Eliseo, y le dijeron que si volvían a verlo en la vereda no le daban dos segundos de vida; le repitieron que les dijera a los demás pobladores que se fueran, que solo tenían ocho días para desocupar la vereda. Lo obligaron a salir corriendo, le hicieron un disparo al aire y él huyó caño abajo[58].

D. Violaciones múltiples y masivas

Durante el período analizado, dos grupos poblacionales se destacaron por el sufrimiento de violaciones masivas a sus derechos. Estos dos grupos fueron las familias campesinas que vivían en la hacienda Bellacruz, departamento del Cesar y que fueron violentamente desalojadas por un grupo paramilitar a comienzos de 1996; y los productores cocaleros que protestaron pacíficamente durante el tercer trimestre de 1996 en contra de la política gubernamental de erradicación de cultivos ilícitos, cuya protesta fue violentamente reprimida por la fuerza pública.

En estas dos situaciones ocurrieron múltiples y masivas violaciones de los derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. Las violaciones fueron múltiples por atentar directa o indirectamente varios derechos a la vez; y fueron masivas por tocar dentro de una misma situación a grupos poblacionales enteros, es decir un gran número de personas.

Estas situaciones generan además gran preocupación no solo por su magnitud y la de sus consecuencias

[57] Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, *Boletín informativo*. Bogotá, enero - marzo de 1996, Vol.9, N.1, p.48.

[58] Eliseo Narváez, es una de las víctimas de los grupos paramilitares que desalojaron a 180 familias de la hacienda Bellacruz en el Municipio de Pelaya. Narváez formó parte de los campesinos que reclamaron sus derechos sobre la hacienda. Luego fué asesinado en mayo de 1996, ver *infra*, pág 50.

sino también por la incapacidad e ineficacia que ha demostrado el Estado para darles una solución pronta y adecuada.

1. Desalojo violento y desplazamiento forzado: el caso paradigmático de la hacienda Bellacruz.

La hacienda Bellacruz tiene un terreno de 12.000 hectáreas y se encuentra ubicada dentro de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque en el departamento del Cesar, que fue arrebatada por la familia Marulanda a sus antiguos propietarios, campesinos y colonos de la región.

En 1945 llegó a la región Alberto Marulanda Grillo[59], quien acudiendo a diversas formas de presión, entre las que se encuentran el desalojo y la violencia, se apropió de cerca de 27.000 hectáreas que tradicionalmente habían sido usufructuadas por los habitantes de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque.

A partir de 1963 se iniciaron las primeras luchas campesinas por la recuperación de la hacienda, las cuales desde entonces han sido respondidas con violencia y desalojos por parte de la familia Marulanda, siempre con el apoyo de las fuerzas regulares del Estado, al grado de que el ejército nacional instaló una base militar en la propia hacienda Bellacruz.

Gracias a la presión de los campesinos, quienes lograron la intervención del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, se consiguió que la hacienda estuviera integrada por tres tipos de lotes: unos que fueron declarados baldíos por el Incora, otros que fueron comprados a la familia Marulanda por el Incora y que administra el Fondo Nacional Agropecuario, y finalmente, otra parte que el Estado ha reconocido como propiedad de la familia Marulanda.

Los descendientes del señor Marulanda Grillo han mantenido un largo conflicto con los campesinos de la región que desde hace varios años han venido poseyendo y trabajando los predios que componen la hacienda. El conflicto ha atravesado diversas etapas, y los campesinos en todos los tiempos han acudido a las autoridades para proteger sus derechos. La última etapa desarrollada durante 1996, ha resultado especialmente dramática.

El 14 de febrero de 1996, un grupo de aproximadamente 40 hombres, vestidos de civil y con armas de uso privativo de las fuerzas militares, ingresó a los predios de la hacienda, perturbando el descanso de los campesinos, agrediéndolos de palabra y de hecho. Los paramilitares sacaron a las familias violentamente de sus casas, los golpearon con látigos, les cortaron los cabellos con machetes y les incendiaron las viviendas con sus pertenencias. También les destruyeron los cultivos[60].

Los agresores les ordenaron a los campesinos que se debían alejar 100 kilómetros de la región o de lo contrario

[59] El señor Marulanda Grillo fue el fundador de la familia Marulanda, a la cual pertenece Carlos Arturo Marulanda Ramírez, quien fuera embajador de Colombia ante la Unión Europea hasta marzo de 1997, cuando el gobierno colombiano se vio obligado a retirarlo como consecuencia de las presiones y pronunciamientos hechos por el Parlamento Europeo a raíz del conflicto sobre la hacienda Bellacruz, y la actuación en ella de grupos paramilitares.

[60] Comunicación enviada por los campesinos desplazados de Pelaya al Parlamento Europeo el 25 de septiembre de 1996.

serían víctimas de masacres, tal como sucedía en Urabá[61].

El resultado de las amenazas fue el desplazamiento de 270 familias campesinas[62], es decir cerca de 1.000 personas, que se tuvieron que albergar en casas de amigos y vecinos que vivían en las cabeceras de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque. Mientras tanto, los dirigentes de la comunidad realizaban acciones ante las autoridades civiles y militares en la región, sin lograr que éstas hicieran algún esfuerzo por protegerlos y recuperar sus tierras.

Los campesinos decidieron enviar una comisión a Bogotá, a solicitar audiencia con autoridades nacionales. En vista de que los días pasaban sin lograrlo, el lunes 11 de marzo de 1996 50 campesinos se tomaron en forma pacífica las instalaciones de la gerencia general del Incora en Bogotá. El gobierno envió delegados para que iniciaran negociaciones con la comisión campesina. Después de firmar tres actas de acuerdo en materia de tierras, derechos humanos y protección, los campesinos retornaron el 12 de abril de 1996, cargados de nuevas esperanzas.

Los acuerdos se incumplieron, a la vez que una querella de policía para recuperar los predios, que los campesinos habían ejercido con asesoría de la Procuraduría, la Caja Agraria y el Incora, fue inadmitida por los alcaldes de los tres municipios.

Durante el mes de mayo fueron asesinados cinco pobladores, y fue desaparecido uno. Además, fueron amenazadas de manera reiterada 40 familias de las veredas Lucero y Caño Alonso en la jurisdicción de Pelaya. Los campesinos asesinados fueron Jaime Laguna, Dios Emel y Jesús Toscano, Eliseo y Eder Narváez[63].

El 8 de mayo fue asesinado Jaime Laguna cuando transitaba en su bicicleta por la línea del ferrocarril vía a San Bernardo en el municipio de Pelaya. Jaime Laguna era uno de los líderes de los campesinos desplazados que ocupaba un pedazo de tierra en la vereda Trocadero en Bellacruz. El 14 de febrero, cuando los paramilitares desalojaron a los campesinos preguntaron por él.

El 27 de mayo de 1996, después de mes y medio y ante la negligencia estatal, los campesinos volvieron a enviar una comisión a tomarse de nuevo la gerencia general del Incora.

Esta segunda toma fue más difícil que la primera. Los organismos gubernamentales parecían ignorar la presencia de 52 campesinos, de los cuales varios eran niños. Lo anterior obligó a los campesinos a recurrir a una huelga de hambre para que el gobierno nacional los escuchara. El 7 de julio de 1996 se firmó un acuerdo suscrito por el ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe.

Nuevamente los campesinos regresaron a Pelaya, a instalarse en el albergue campesino instalado bajo la protección de la Policía Nacional. Sin embargo, pasaron dos meses sin que

61 *Ibidem.*

62 Esta cifra es aproximada, porque hay familias que no se han dado a conocer, por temor a represalias.

63 El caso de Eliseo y Eder Narváez es reseñado en este informe como uno de los casos de tortura y ejecución más representativos de la forma atroz en que actúan los grupos paramilitares. Ver *supra*, Sección Primera, Capítulo I, 2.C.

los acuerdos se cumplieran, mientras que la situación de violencia se agravó, dejando un saldo de siete desaparecidos, "además de hechos de extrema crueldad como es asesinar campesinos y previa tortura decapitarlos colocando su cabeza en palos a la orilla de los caminos como mecanismo de generar terror en la población"[64].

En efecto esta situación creó pánico en la población y obligó de nuevo a 60 familias a movilizarse en búsqueda de protección, razón por la cual ocuparon las oficinas de la Defensoría del Pueblo y el Incora en Bogotá, desde el 5 de agosto de 1996.

Finalmente, el 29 de diciembre de 1996, se les adjudicó la hacienda La Miel, ubicada en Ibagué y la hacienda Los Cámbulos ubicada en el municipio de Armero-Guayabal, ambas en el departamento del Tolima.

De las 270 familias desplazadas, 40 quieren volver a vivir en las tierras baldías de la hacienda Bellacruz, tan pronto el Incora adelante el proceso de medición y parcelación del terreno, el cual tampoco ha podido realizarse, porque los paramilitares impiden el trabajo de los agrimensores del gobierno; 100 familias decidieron irse y reubicarse en una zona de la Costa para no perder su identidad cultural; 130 aceptaron una reubicación en tierras distintas de la Costa.

De estas últimas, 120 aceptaron reinstalarse en las haciendas de La Miel y Los Cámbulos. Quedan 10 familias que esperan la asignación de otras tierras.

A pesar de esas asignaciones de tierras, el problema no esta resuelto. El regreso a la hacienda Bellacruz de las 40 familias aún no es posible. Hay 10 familias todavía sin tierras, y la hacienda Los Cámbulos ubicada en Armero-Guayabal, en cercanías del Nevado del Ruiz está afectada de un alto riesgo de catástrofe natural.

Cabe recordar el descongelamiento de la capa de nieve del nevado, el 13 de noviembre de 1985, que produjo más de 20.000 víctimas y por el cual desapareció totalmente el pueblo de Armero. Por consiguiente, la adjudicación de esas tierras es inadecuada en lo que concierne a la instalación de las viviendas de las familias desplazadas.

2. Hostigamiento a pobladores y represión violenta de su protesta: el caso paradigmático de los productores cocaleros.

Otra grave situación de violencia masiva se produjo entre julio y septiembre de 1996, cuando los pobladores de los departamentos de Guaviare, Putumayo y Caquetá, en el suroriente de Colombia, iniciaron protestas y marchas hacia las cabeceras departamentales, como protesta a los atropellos cometidos durante los operativos militares adelantados por el ejército en dichas zonas, en ejecución de la política gubernamental de erradicación de cultivos de coca. Durante el mes de agosto, y por las mismas razones, se sumaron habitantes del departamento del Meta, del Huila y de algunas regiones de Norte de Santander y sur de Bolívar. La movilización campesina fue tan grande que

[64] Esta información también forma parte de la comunicación enviada por los campesinos desplazados al Parlamento Europeo el 25 de septiembre de 1996.

para principios de septiembre se calculaban más de 200.000 personas movilizadas[65], que representan la tercera parte de la población de esas regiones (600.000 habitantes).

En el desarrollo de las acciones represivas de las protestas por parte de la fuerza pública, y como consecuencia de la desproporcionalidad de la fuerza empleada por parte de agentes estatales, por lo menos 13 personas fueron muertas, dos desaparecieron y 111 resultaron heridas.

El 2 de agosto en Puerto Asís, Putumayo, tropas del Batallón Contraguerrilla No.37, adscritos al comando específico del Putumayo, y unidades del Batallón de Policía Militar adscritos a la III Brigada, repelieron violentamente a los campesinos que se intentaban tomar la pista aérea del aeropuerto local con el fin de presionar al gobierno para dar inicio a las negociaciones. Como consecuencia de los disparos hechos contra los manifestantes, el ejército produjo la muerte de Everto Antonio Herrera y Juan López. Además quedaron 36 personas heridas.

El 19 de agosto en Montañita, Caquetá, tropas de la XII Brigada impidieron el paso de los campesinos que se dirigían a Florencia, disparando gases lacrimógenos y armas largas, produciendo la muerte de Orlando Escobar. Además resultaron 18 personas heridas.

El 22 de agosto en Montañita, Caquetá, tropas de la XII Brigada impidieron el paso de los campesinos y colonos manifestantes por el Puente San Pedro, en donde lanzaron gases lacrimógenos y dispararon contra los campesinos produciendo la muerte de Laurentino Avendaño, Ferney Delgado y otro campesino cuya identidad se desconoce. Además quedaron heridos 26 campesinos.

El 23 de agosto de 1996 en Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, tropas de la XII Brigada impidieron el paso de los manifestantes que se dirigían hacia Florencia, lanzando gases lacrimógenos y disparando contra estos en momentos en que intentaban atravesar el puente. Como consecuencia de los disparos murieron Gratiniano Herrera, Herney Parra González y Gilberto Loaiza. Además quedaron heridos 30 campesinos.

Con el fin de conocer directamente la situación y verificar las denuncias presentadas por las víctimas de atropellos por parte de miembros de la fuerza pública, se conformaron comisiones compuestas por representantes de organizaciones no gubernamentales que visitaron los departamentos del Guaviare y Caquetá. Pudieron constatar la ocurrencia de violaciones a los derechos de los pobladores perpetradas por miembros de la fuerza pública encargados de adelantar los operativos en estas zonas.

Estas violaciones se realizaron primero en desarrollo de operaciones de erradicación de cultivos, segundo en desarrollo de las atribuciones conferidas por los decretos de conmoción interior para restringir los derechos de circulación y residencia en las zonas especiales de orden público y, tercero, como consecuencia de las prácticas adoptadas para enfrentar las movilizaciones.

[65] Ricardo Vargas M., «De la neocolonización a la guerra a los drogas». *Cien días vistos por Cinep*. Bogotá, Cinep, vol. 8, no. 34, julio-septiembre de 1996, p. 18.

Por emplear métodos de fumigación aéreos, que dificilmente se controlan, se destruyeron también cultivos lícitos.

«El director del Fondo de Fomento Cauchero denunció que han sido afectadas 100 hectáreas de caucho, de las 400 que han sido sembradas en el departamento desde 1993 en programas de sustitución de cultivos impulsados por el gobierno»[66].

Igualmente se tuvo conocimiento de la destrucción de casas de habitación y bienes de los pobladores.

En un comunicado del 5 de julio firmado por la Junta de Acción Comunal de la vereda Buenos Aires de Miraflores y la Asociación de Pequeños y Medianos agricultores se señaló que el ejército «quemó viviendas, grabadoras y todo lo que a su paso encontró y si por casualidad se portaba alguna joya, la quitaban so pretexto de que era adquirida con dineros ilícitos»[67].

En desarrollo de las atribuciones conferidas por los decretos de conmoción interior para restringir los derechos de circulación y residencia en las zonas especiales de orden público se impuso la "carnetización" para los habitantes como requisito para movilizarse dentro y fuera del municipio. La comisión de ONG que visitó el Guaviare pudo establecer que, sumando todos los gastos que deberían hacerse de papelería, fotos, pagos y paz y salvos, cada campesino debía pagar por lo menos 35.000 pesos para obtener el carnet[68]. Lo más grave es que esta medida siguió aplicándose a pesar de que la Corte constitucional la declaró inexequible.

Entre las prácticas adoptadas para enfrentar las movilizaciones se resalta el continuo hostigamiento y maltrato verbal al que fueron sometidos los campesinos por parte de miembros de la fuerza pública.

«Siendo las tres de la madrugada del día sábado 27 de julio fueron sacados todos los hombres, mujeres y niños abruptamente por la tropa comandada por el mayor Tobón, obligando a todos sin discriminación a ubicarse en la calle de la inspección de policía del caserío, colocándolos en posición de cuclillas en medio de gran cantidad de barro; en esa situación estuvieron hasta el amanecer recibiendo también maltrato de palabra»[69].

Se resalta igualmente el uso excesivo de la fuerza por parte de militares, por ejemplo en la utilización masiva de bombas lacrimógenas contra la población campesina inerme, sin consideración a la presencia de niñas y niños, de mujeres gestantes y ancianos. El 17 de julio de 1996, en cercanías de El Retorno, departamento del Guaviare, el ejército llegó al extremo de destruir con dinamita una carretera para impedir el paso de los manifestantes[70].

En otros casos como el siguiente, el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales produjo la muerte de pobladores de la región.

66 Comisión de organizaciones no gubernamentales. *Informe general de las ONG en el departamento del Guaviare*, 2 al 5 de agosto de 1996. Bogotá. Somos Editores y Comunicadores. 1996. pág. 2.
67 *Ibídem*, pág. 6.
68 *Ibídem*, pág. 17.
69 *Ibídem*, pág. 23.
70 *Ibídem*, pág. 24.

El 20 de julio de 1996 en Puerto Asís, Putumayo, miembros de la Estación de Policía de este municipio y de la fuerza disponible de la policía metropolitana de Cali, enviadas a esa región con ocasión de la protesta campesina, incursionaron de manera violenta en una de las carpas que albergaban a los manifestantes quienes la habían instalado en la zona céntrica de esta ciudad. El hecho ocasionó el reclamo y la protesta de los manifestantes quienes se agolparon en los alrededores de las instalaciones de la policía arrojando artefactos, ante lo cual la policía los repelió con gases lacrimógenos y posteriormente con armas de fuego. En dicha acción fue muerto Alonso Bonilla y quedó herido Jorge Herazo Rodríguez.

La Comisión que visitó el departamento del Caquetá entre el 25 y 28 de agosto de 1996, compuesta por representantes de nueve organizaciones no gubernamentales, pudo constatar igualmente la evidencia del uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la fuerza pública.

Esta comisión verificó igualmente el allanamiento de moradas sin orden judicial en la localidad de Santuario el 22 de agosto, la destrucción de enseres, la ruptura de puertas de las casas, el lanzamiento de gases lacrimógenos dentro de las casas. Pudo igualmente verificar la restricción en el paso de alimentos hacia los municipios en los que se encontraban los marchantes, así como las restricciones impuestas al tránsito de personas en forma generalizada.

Un hecho importante comprobado por la Comisión fue la circulación en el municipio de La Montañita el 25 de agosto de 1996, de una ambulancia con los distintivos de la Cruz Roja, en la cual el ejército transportaba como pasajeros militares uniformados y armados[71]. Este hecho se suma al que denunciaron los medios de comunicación, sobre la circulación de una ambulancia con las insignias de la Cruz Roja, en la que portaban bombas lacrimógenas, en Florencia, durante los disturbios producidos el 23 de agosto. El Comité Internacional de la Cruz Roja condenó el uso de su emblema por parte de la policía colombiana y dijo que ello constituía una violación al derecho internacional humanitario.

Ante el hecho el director de la Policía reconoció que la ambulancia era de la institución y dijo que «aunque fue un recurso exagerado del comandante (en Florencia), yo lo entiendo ante la angustia que tenía por la situación de orden público. Comprendo la posición de la Cruz Roja, pero también la actitud del comandante»[72].

Por otra parte la comisión de ONG recibió denuncias relacionadas con detenciones de aproximadamente 179 personas «...quienes al parecer fueron llevadas a los batallones y que no fueron puestas a disposición de la fiscalía, como corresponde»[73].

Como justificación a las acciones de miembros de la fuerza pública, los altos mandos militares consideraron que las protestas eran manipuladas por el narcotráfico y las guerrillas y por consiguiente estimaron que toda la población era potencialmente guerrillera. Así

71 Comisión de organizaciones no gubernamentales, *Informe general de la visita al departamento del Caquetá, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 1996*, Bogotá, Somos Editores y Comunicadores, 1996, pág. 39.

72 *El Tiempo*, Bogotá, 26 de agosto de 1996, pág. 12A.

73 Comunicado de prensa de la comisión de ONG que visitó el departamento del Caquetá.

lo declaró reiteradamente el comandante del ejército General Harold Bedoya. En igual sentido se expresó ante la comisión de ONG que visitó el departamento del Guaviare el Comandante de la VII Brigada, General Roberto Herrera, el 4 de agosto.

A pesar de que se adelantaron negociaciones entre el gobierno y los representantes de los campesinos, los acuerdos no se han cumplido por completo, y la situación de desempleo y desplazamiento ocasionado por la erradicación de cultivos, no solo no se ha atendido, sino que comienza a generar nuevos problemas para los campesinos que hasta entonces sobrevivían como productores y recogedores de hoja de coca.

III. Violaciones al derecho internacional humanitario

De octubre de 1995 a septiembre de 1996 la intensidad del conflicto armado que se desarrolla en Colombia ha tenido un incremento preocupante. Por una parte, ha aumentado tanto la intensidad de las acciones adelantadas por las guerrillas, como su presencia e influencia en más de la mitad de los municipios del país. Por otra parte, las acciones de los grupos paramilitares, con las que pretenden disputarle a las guerrillas el control territorial, se han incrementado en una proporción descomunal tanto en la cantidad de agresiones contra la población civil indefensa -lo cual continúa siendo su principal característica-, como en los métodos de terror utilizados cada vez con mayor frecuencia y con menos escrúpulos para desarrollarlos a gran escala. Las mujeres, las niñas y los niños son víctimas, con frecuencia cada vez mayor, de las acciones de los actores del conflicto.

En este contexto la actividad de la fuerza pública ha sido objeto de serios cuestionamientos internos[74] tanto sobre su eficacia, como sobre la existencia de una estrategia y una táctica militar adecuada para el manejo del orden público que se presenta en Colombia, en tanto que absorbe el 21.4% de los ingresos tributarios del gobierno nacional, los cuales se distribuyen entre sueldos y derivados (83.2%) y mantenimiento de los soldados y del equipo de guerra (16.8%)[75], sin que esto se refleje en el mejoramiento de la situación.

El aumento en la intensidad del conflicto no ha conducido a un mayor compromiso de las partes para respetar el derecho internacional humanitario, y es ostensible el franco irrespeto que todos los actores muestran hacia las normas humanitarias. Los grupos paramilitares son los mayores infractores, siendo seguidos por los grupos guerrilleros. Se registra una disminución en los casos atribuibles a la fuerza pública. Paralelamente a esta disminución, se incrementó el número de infracciones cuya autoría se atribuye a los grupos paramilitares.

[74] Juan Manuel Ruiz, "Informe Confidencial", *Investigaciones*, R.C.N. Radio Cadena Nacional - La Radio de Colombia, 17 de septiembre de 1996, 2:59 p.m. Extracto del informe elaborado por militares y expertos en seguridad nacional. El informe propone un replanteamiento de la política del Estado y de la estrategia militar en la lucha contra las guerrillas.

[75] Isidro Hernández, "La bonanza de la guerra", *Cien días vistos por Cinep*, Bogotá, Cinep, vol. 8, no. 34, julio-septiembre de 1996, pág. 12.

El presente capítulo plantea una aproximación estadística a las infracciones más comunes en que incurren los actores del conflicto armado que se desarrolla en Colombia, ilustrando con casos tipo cada situación[76].

A. Ataques a la poblacion civil

Los actores del conflicto continúan dirigiendo muchas de sus operaciones hacia la población civil indefensa. Las masacres aumentaron en relación con el período anterior, tanto en número de actos como en número de víctimas, así como las ejecuciones individualizadas, las torturas y las desapariciones, sin que esta tendencia tenga perspectivas de modificación. Disminuyó el registro de otras conductas atribuibles a las guerrillas, como por ejemplo la ejecución de niñas que estuvieran relacionadas con militares y la toma de rehenes civiles. No se reportaron casos de uso de personas como escudo. Los casos de toma de rehenes con fines económicos, conducta frecuentemente practicada por las guerrillas, y que dentro de la legislación colombiana se conoce como secuestro extorsivo, mantienen la misma intensidad del último período. Continúan además en curva de ascenso los casos de desplazamiento forzado.

Las principales infracciones al derecho internacional humanitario en que incurren las partes involucradas en el conflicto armado contra la población civil son las siguientes: masacres, ejecuciones individualizadas, torturas, desapariciones forzadas, toma de rehenes y desplazamiento forzado.

1. Masacres

Entre octubre de 1995 y septiembre de 1996 se presentaron 55 masacres[77], las que arrojaron un saldo de 305 muertos (268 hombres, 18 mujeres y 19 niñas y niños), y 36 heridos (30 hombres, 2 mujeres y 4 niñas y niños), todos ellos civiles (ver cuadro 16). Si durante el período anterior (octubre 1o. de 1994-septiembre 30 de 1995) se presentaron 33 masacres que dejaron 201 víctimas[78], se dio un incremento del 61% en cuanto al número de masacres y del 50% en cuanto al número de víctimas.

Las masacres, por implicar un número plural de víctimas, infunden una alta dosis de terror en la población, la cual se ve incrementada según los métodos que se utilicen. Tal es el caso ocurrido el 29 de octubre de 1995 en la vereda Mono Macho del municipio de Turbo en el Urabá antioqueño y del que se sindica a las Farc:

Cuatro campesinos, aserradores de oficio, fueron asesinados en la vereda Mono Macho por ocho hombres armados, que intimidaron a los presentes y decapitaron a las víctimas con una sierra mecánica. Luego huyeron llevándose cuatro mulas y la motosierra, que eran de propiedad de los agricultores sacrificados. Los hombres asesinados residían en jurisdicción de los municipios de San Pedro de Urabá y Necoclí en el Urabá antioqueño.

[76] Las fuentes generales de estadísticas para este capítulo son las mismas que las del capítulo anterior. Ver *supra*, Introducción.

[77] Como este apartado analiza exclusivamente violaciones al derecho internacional humanitario, no se incluyen aquí las masacres de marginados sociales, que fueron 24. Ver *supra*, Sección Primera, Cap.1, II, A, 1. Algo semejante ocurre con otras violaciones tratadas en este acápite, tales como ejecuciones, desapariciones y torturas.

[78] Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, pág. 38.

Cuadro 16
Violaciones al derecho internacional humanitario - Masacres

Número de víctimas por grupos específicos y presuntos autores, según fecha y lugar de ocurrencia - Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Fecha y lugar de ocurrencia			Presuntos autores				Víctimas							
							Hombres		Mujeres		Niñas y niños		Total	Total
Fecha	Municipio	Departamento	Fuerza pública	Paramilitares*	Guerrillas	Sin identificar	muertos	heridos	muertas	heridas	muertos	heridos	muertos	heridos
24.10.95	El Zulia	N. Santander				xx	4						4	0
29.10.95	Turbo	Urabá ant.			Farc		4						4	0
29.10.95	Turbo	Urabá ant.				xx	4						4	0
04.11.95	Acandí	Urabá choc.		xx			6						6	0
08.11.95	S.Vte.Chucurí	Santander		xx			4						4	0
12.11.95	B/ventura	Valle			Farc		5						5	0
12.11.95	San Onofre	Sucre		xx			4						4	0
26.12.95	Pto Wilches	Santander				xx	2				2		4	0
29.12.95	Sta. Marta	Magdalena			Farc		4			1			4	1
17.01.96	San Jacinto	Bolívar		xx			4						4	0
27.01.96	B/meja	Santander			Eln		2		2				4	0
05.02.96	San Pablo	Bolívar			Gllas		4						4	0
07.02.96	Turbo	Urabá ant.			Farc		3		1				4	0
11.02.96	B/meja	Santander			Eln		3		1				4	0
14.02.96	Carepa	Urabá ant.			Farc		10	1	1				11	1
03.03.96	Mutatá	Urabá ant.		xx			5						5	0
22.03.96	La Esperanza	N. Santander		xx			2		1		1		4	0
01.04.96	Valdivia	Antioquia		xx			7						7	0
03.04.96	Apartadó	Urabá ant.		xx			6	6	2	1	2		10	7
05.04.96	Abriaquí	Antioquia				xx	5						5	0
07.04.96	Ataco	Tolima			Farc		3	4			1		4	4
10.04.96	Vistahermosa	Meta			Farc		4		1				5	0
11.04.96	Toribío	Cauca		xx			4						4	0
14.04.96	Turbo	Urabá ant.		xx			4						4	0
15.04.96	Turbo	Urabá ant.		xx			4						4	0
20.04.96	Caicedo	Antioquia		xx			4						4	0
22.04.96	La Esperanza	Santander		xx			4						4	0
22.04.96	Segovia	Antioquia		xx			10	14			4		14	14
30.04.96	S.Rosa Osos	Antioquia		xx			5						5	0
01.05.96	B/meja	Santander		xx			4		1				5	0
02.05.96	Carmen de Vib	Antioquia		xx			4				1		5	0
04.05.96	Turbo	Urabá ant.			Farc		11		4				15	0
08.05.96	Colosó	Sucre		xx			5						5	0
11.05.96	Juradó	Chocó		xx			6		1		2	1	9	1
12.05.96	Apartadó	Urabá ant.		xx			4						4	0
12.05.96	Juradó	Chocó		xx			4						4	0
19.05.96	El Carmen	N. Santander		xx			4						4	0
22.05.96	Urrao	Antioquia			Farc		4						4	0
05.06.96	Palmitos	Sucre				xx	4						4	0
05.06.96	Cúcuta	N. Santander				xx	4						4	0
11.06.96	Ituango	Antioquia		xx			4						4	0
19.06.96	Turbo	Urabá ant.				xx	3				1		4	0
29.06.96	Medellín	Antioquia		xx			13				3	3	16	3
08.07.96	Carmen	Bolívar			Farc		4						4	0
10.07.96	Mutatá	Urabá ant.		xx			4						4	0
10.07.96	Mutatá	Urabá ant.		xx			4		1				5	0
14.07.96	San Roque	Antioquia		xx			6	4					6	4
15.07.96	Caramanta	Antioquia		xx			5		1				6	0
19.07.96	San Alberto	Cesar		xx			1		1		2		4	0
01.08.96	La Vega	N. Santander				xx	8						8	0
01.08.96	Cáchira	N. Santander		xx			4						4	0
10.08.96	Ipiales	Nariño				xx	7						7	0
21.08.96	Sonsón	Antioquia		xx			7	1					7	1
23.08.96	Anzá	Antioquia		xx			10						10	0
07.09.96	Sn José Apart	Urabá ant.	xx				4						4	0
		TOTAL	1	32	13	9	268	30	18	2	19	4	305	36

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

El siguiente caso, atribuido a paramilitares, fue realizado en medio de sospechosa inactividad de las autoridades militares y policivas:

El 22 de abril de 1996 en Segovia, departamento de Antioquia, se presentó una masacre en la que murieron 14 personas, entre ellas cuatro niños. De este hecho se sindica a paramilitares quienes hacia las 8.30 p.m. incursionaron en el casco urbano de la población, ingresaron en el billar El Flay, disparando indiscriminadamente con armas automáticas contra los presentes, causando la muerte a siete de ellos e hiriendo a otros ocho, uno de los cuales murió cuando recibía atención médica. Luego los agresores se dirigieron al barrio El Tigrillo y lanzaron dos granadas contra el salón de billares El Paraíso, para después disparar contra quienes allí estaban. Dos personas murieron en el acto, y tres más cuando recibían atención médica. Otros siete pobladores resultaron heridos. Después de cometer la masacre, el grupo de asesinos regresó a la carretera principal para abandonar la población. En su recorrido de muerte y posterior fuga, cruzaron frente al Comando de Policía, que está en el parque principal, y frente a unas bases militares. No obstante, lograron salir sin que las autoridades intervinieran para capturarlos[79].

De las 55 masacres, 32 son atribuibles a grupos paramilitares(59.25%). Una se atribuye al ejército. A las guerrillas se les atribuyen 13 masacres (24.1%) cuya autoría se distribuye así: 10 a las Farc (18.52%); dos al Eln (3.70%); y una a la guerrilla sin identificar (1.86%). Hay nueve casos de autor no identificado (16.66%) (ver cuadro 16).

En el departamento de Antioquia se presentaron 27 masacres (48% del total de las ocurridas en el período), y la mitad de ellas (14) en la región del Urabá antioqueño. En cada uno de los departamentos de Santander y Norte de Santander ocurrieron seis masacres. Los departamentos de Chocó, Sucre y Bolívar sufrieron tres masacres cada uno. En los departamentos de Valle, Magdalena, Tolima, Meta, Cauca, Cesar y Nariño, ocurrió una masacre en cada uno de ellos.

Esas estadísticas demuestran una fuerte concentración de ocurrencia de masacres en algunos departamentos del país. Por ello, deberían enfocarse esfuerzos en la erradicación de la violencia en esos departamentos, especialmente en Antioquia (y en particular Urabá), Cesar, Santander, Norte de Santander, Chocó, Sucre y Bolívar.

2. Ejecuciones individualizadas

Durante el período analizado fueron víctimas de ejecuciones individualizadas por parte de los actores armados un total de 562 personas: 505 hombres, 38 mujeres y 19 niñas y niños[80] (ver cuadro 17).

Los actores, en el marco del conflicto armado, han incrementado las acciones dirigidas deliberadamente contra la población civil indefensa. A la fuerza pública se le atribuye la ejecución extrajudicial de 18 personas (16 hombres, una niña indígena de 11 años y un niño de 12 años), cifra menor en un 25% en relación con la misma infracción durante el período anterior (octubre de 1995-septiembre de 1996). Se señala a

[79] No es la primera vez que se despliega un comportamiento semejante en Segovia. Características similares revistió la tristemente célebre masacre del 11 de noviembre de 1988, que arrojó el terrible saldo de 42 muertos.

[80] Ver *supra*, Sección primera, Capítulo I, cita 77

Cuadro 17
Violaciones al derecho internacional humanitario - Ejecuciones individualizadas

Número de víctimas, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores			Víctimas	
			Total	%
Sin identificar			81	14,4
Agentes del Estado			18	3,2
Paramilitares			246	43,8
Guerrillas			217	38,6
Farc	100	46,1		
Eln	82	37,8		
Mil. Boliv	4	1,8		
CGSB	14	6,5		
Epl	5	2,3		
Sin. iden.	12	5,5		
Subtotal	217	100		
TOTAL			562	100

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

los grupos paramilitares de haber dado muerte en forma individualizada a 246 civiles, lo cual implica un incremento del 76%, en comparación con el período anterior. Se atribuye a las guerrillas la muerte de 217 personas, número que también fue incrementado en un 43% en relación con el período anterior[81].

La justificación acomodada para esas ejecuciones continúa siendo la misma: por prestar apoyo a la parte que se considere contraria, lo cual se traduce en que una persona sospechosa de haber tenido cualquier tipo de relación (voluntaria o involuntaria), bien sea con las guerrillas, los paramilitares o el ejército, puede ser ejecutada por este motivo. Si se tiene en cuenta el aislamiento en que muchos campesinos viven en las veredas y la poca presencia del Estado en esos sitios, se puede comprender la incapacidad en que se encuentran para rechazar la presencia o el paso de grupos armados por sus parcelas. De ahí la injusticia en atribuirles responsabilidades por estos hechos.

Subyace como propósito de las acciones paramilitares el desplazar a los campesinos de sus tierras y apropiarse de ellas, lo cual, además de proporcionarles una gran riqueza, les permite afianzar el control territorial en las zonas de su interés.

En 1996 fue conocido un documento denominado Estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá[82]. El numeral 5o. de sus Disposiciones Generales plantea claramente

[81] Ver Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, cuadro 6, pág. 43.
[82] *Estatutos Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*, mimeo. No cita autor, editorial, ciudad, ni fecha.

la justificación a sus ejecuciones: "Respetaremos a todo tipo de personas al margen del conflicto, pero no consideraremos como tales a guerrilleros camuflados de campesinos que desarrollen labores de espionaje...". En realidad, más que constituir un límite, este principio permite la arbitrariedad absoluta en su aplicación. El siguiente caso es prototipo de sus acciones:

El 29 de mayo de 1996 en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, integrantes del grupo paramilitar denominado "Autodefensas Campesinas de Urabá y Córdoba" incursionaron en la finca La Zumbadora de la inspección de Currulao, reunieron a los trabajadores y exigieron la lista de quienes allí laboraban. Luego de contrastar con otra lista, procedieron a ejecutar extrajudicialmente a Plutarco Ramírez y a Marcos Chala, obreros bananeros. Posteriormente se llevaron a Gerardo Cogollo, Numan Eusebio Arias y Domingo Díaz, también obreros, hacia la finca Comunal y La Suerte, que son reconocidas bases paramilitares al mando de los sujetos Alberto Guisao, alias El Tigre y Darbey Durango, alias Sancocho.

Las guerrillas continúan aplicando lo que denominan "justicia revolucionaria", mediante la cual condenan y ejecutan a personas no combatientes, entre las cuales se encuentran desde funcionarios públicos, como alcaldes o personeros, hasta humildes trabajadores.

A comienzos de 1996 el Eln dio a conocer una reglamentación de su conducta, contenida en las "Normas Bolivarianas de comportamiento con las masas"[83]. Su numeral 14 establece el procedimiento aplicable en los casos de ejecución: "Los mandos y combatientes deben tener en cuenta que los ajusticiamientos sólo pueden hacerse por delitos muy graves de los enemigos del pueblo y con autorización expresa para cada caso por parte de las instancias superiores de dirección de cada organización. En todos los casos hay que confrontar pruebas, y las decisiones deben ser asumidas colectivamente. Los jefes deben dejar actas con constancias de las pruebas". Este procedimiento es abiertamente violatorio del derecho humanitario.

El 3 de marzo de 1996 en la vereda Buenos Aires del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, presuntos guerrilleros del Frente Libardo Mora Toro, de la disidencia del Ejército Popular de Liberación (Epl), dieron muerte a tres hermanos que se dedicaban a labores agrícolas. Una fuente indica que los presuntos insurgentes acusaron a los tres labriegos de colaborar con el ejército.

Además de arrogarse el poder de juzgar y sancionar a los individuos, poder propio del Estado, y de imponer la pena de muerte prohibida en Colombia, las normas del Eln como los estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá no corresponden a las garantías mínimas del derecho internacional humanitario y del debido proceso, como el derecho a la defensa y a un juicio público. Además imposibilitan el control del procedimiento que conduce a la sentencia de muerte. Estos procedimientos se asemejan a juicios sumarios que no revisten una mínima apariencia de

[83] Unión Camilista - Ejército de Liberación Nacional. Área Darío Ramírez Castro. *Políticas y criterios*, sin editorial, febrero de 1996.

justicia. Por lo tanto, la ejecución de las sentencias se asemeja más a una justicia privada, cuyas reglas son además desconocidas, inaplicables o de difícil respeto por parte de la población civil susceptible de ser sindicada por los actores armados.

Mención especial merece el caso de los funcionarios públicos ejecutados por los grupos guerrilleros, cuyo motivo obedecería a la estrategia de control de los poderes locales. Esto implica que a las administraciones municipales les imponen la ejecución de proyectos afines con sus intereses, y que son frecuentes las rendiciones de cuentas por parte de los funcionarios a los grupos insurgentes. Así, cuando el funcionario no se pliega a sus exigencias o no les satisface la gestión desarrollada, la pena imponible es la muerte. Según Alfredo Rangel[84], las guerrillas tienen presencia en 629 municipios de Colombia y desde 1986, cuando entró a regir la elección popular de alcaldes, un alcalde y dos concejales han sido ejecutados cada dos meses por las guerrillas. Rangel asegura que actualmente 300 alcaldes son objeto de presión por parte de las guerrillas.

El 14 de enero de 1996 en Chitagá, Norte de Santander, el alcalde de la población, Edgar Horacio Albarracín Camargo, fue asesinado por varios hombres armados, quienes le propinaron nueve impactos de pistola. Una fuente afirma que el Frente Efraín Pabón, de la UC-ELN, se atribuyó el hecho mediante un comunicado enviado al Batallón García Rovira de Pamplona, en el que responsabilizó al alcalde de "adjudicar partidas a su brazo político, sin contar con la opinión del pueblo, creando divisionismo entre la guerra política que atraviesa esta parte del pueblo de Chitagá". Así mismo responsabilizaron a Albarracín Camargo de los operativos que concluyeron con la muerte de cuatro de sus compañeros en la vereda Pueblo Bajo.

Otra circunstancia en que personas civiles son víctimas de agresiones contra su vida está constituida por los retenes, en los cuales es frecuente que la fuerza pública o las guerrillas disparen más hacia las personas que hacia los vehículos que no obedecen su orden de parar.

Durante el período analizado, se registró la muerte de 14 personas y resultaron heridas ocho en este tipo de acciones (ver cuadro 18).

El siguiente caso ilustra lo planteado:

El 21 de julio de 1996 en el municipio de Tame, departamento de Arauca, el conductor de un bus, su ayudante y una enfermera del Hospital San Vicente de Arauca murieron, y cinco personas más resultaron heridas cuando guerrilleros del frente X de las Farc les dispararon. El vehículo atacado era un bus de transporte interdepartamental que cubría la ruta Arauca-Bogotá y cuyo conductor desobedeció la orden de pare.

El retén de más larga duración durante 1996 ocurrió en el mes de septiembre, cuando el bloque José María Córdoba, de las Farc, bloqueó la carretera que de Medellín conduce a la zona de Urabá, e interrumpió totalmente el tránsito por esta vía durante 10 días.

[84] Alfredo Rangel, Conferencia dictada el 27 de noviembre de 1996 en Melgar, Tolima, durante el Seminario-taller *El estado del conflicto político armado y su solución negociada.*

Cuadro 18
Violaciones al derecho internacional humanitario - Acciones en retenes

Número de víctimas, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	Víctimas							
	Muertas				Heridas			
	Hombres	Mujeres	Niñas y niños	TOTAL	Hombres	Mujeres	Niñas y niños	TOTAL
Fuerza pública	2	1	1	4	0	0	0	0
Guerrillas	9	1	0	10	6	1	1	8
TOTAL	11	2	1	14	6	1	1	8

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

Para restablecer el tránsito fue necesaria la intervención de numerosa tropa por parte del ejército nacional.

Cuando la fuerza pública incurre en ejecuciones extrajudiciales, generalmente argumenta que las víctimas fueron guerrilleros dados de baja en combate, pero a la postre se establece que eran personas civiles ejecutadas extrajudicialmente. También hacen simulacros de combate pretendiendo justificar sus excesos. El siguiente caso ilustra lo expuesto.

El 19 de octubre de 1995 en el corregimiento Caguán del municipio de Neiva, departamento del Huila, Alvaro Cuenca Wilson (estudiante) y Guillermo Valencia (agente viajero) fueron atacados por integrantes del grupo UNASE, que los esperaban: habían advertido a los pobladores que llegarían guerrilleros en un carro. Los victimarios dispararon una ráfaga contra Alvaro, y cuando Guillermo trató de defenderlo, también le fue disparada una ráfaga. Casi de inmediato llegaron funcionarios de la Fiscalía "a realizar el levantamiento de los cadáveres", circunstancia que aprovechó Guillermo para pedir auxilio y evitar ser rematado; Alvaro también estaba vivo. Ambos fueron trasladados a un centro hospitalario, donde murieron el 20 y el 24 de octubre, respectivamente.

El UNASE simuló un enfrentamiento y las víctimas fueron presentadas como miembros del grupo Jaime Bateman, muertos supuestamente en desarrollo de un operativo para desmantelar un comando urbano de milicias populares.

3. Torturas

En el período analizado 119 personas fueron víctimas de torturas por parte de los actores armados. De ellas 111 (93,2%) fueron encontradas sin vida con evidencias de tortura y ocho fueron dejadas con vida[85] (ver cuadro 19).

En cuanto al índice de personas sometidas a tortura y que son dejadas con vida, existe un subregistro en razón a que la mayoría de estos casos no son denunciados, pues estas torturas son una especie de advertencia y la conducta de la víctima queda en situación condicional.

[85] Ver *supra*, Sección Primera, Capítulo I, Cita 77.

Cuadro 19
Violaciones al derecho internacional humanitario - Torturas

Número de víctimas por modalidad de acciones, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	Personas torturadas dejadas con vida	Personas asesinadas con evidencias de tortura	TOTAL	
			Total	% de autoría
Agentes del Estado	8	1	9	7,56
Paramilitares	0	92	92	77,31
Guerrillas	0	18	18	15,13
TOTAL	8	111	119	100

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

En el último período la fuerza pública fue causante del 7,56% de los casos de tortura. En comparación con el período anterior se registró una disminución en la autoría de este tipo de violación al derecho internacional humanitario: en el período anterior se señaló a la fuerza pública como autora del 35% de los casos de tortura registrados[86] (ver cuadro 20).

Mientras que el registro de los casos de tortura atribuibles a la fuerza pública disminuyó sensiblemente, se observa el incremento de esta práctica por parte de los grupos paramilitares. Pasaron de ser autores del 38,63% de los casos de tortura registrados durante el período anterior[87], a ser causantes del 77,31% de las torturas denunciadas en el último período (ver cuadro 20).

En cuanto a las guerrillas, bajó ligeramente el número de casos que se les atribuye. En el último período se registró su participación en el 15,13% de los casos, frente a la sindicación

Cuadro 20
Violaciones al derecho internacional humanitario - Torturas

Número de víctimas por períodos, según presuntos autores
Octubre de 1994 - septiembre de 1995 - octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores	1994 / 1995	%	1995 / 1996	%
Agentes del Estado	31	35,23	9	7,56
Paramilitares	34	38,64	92	77,31
Guerrillas	23	26,14	18	15,13
TOTAL	88	100	119	100

Fuentes:

- Para el período octubre de 1994 - septiembre de 1995, Comisión Colombiana de Juristas, op. cit., pág. 44.
- Para el período octubre de 1995 - septiembre de 1996, son las mismas del cuadro 2.

[86] Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, cuadro 7, pág. 44.
[87] *Ibidem.*

del 26% registrada en el período anterior[88] (ver cuadro 20).

A pesar de la disminución del número de casos atribuibles a la fuerza pública y las guerrillas, el número de casos de tortura se incrementó en 26,1% en el último período. Este incremento se debe totalmente a los grupos paramilitares. En el último período, se señala a los grupos paramilitares en 92 de los 119 casos de tortura, cuando fueron causantes de la tortura de 34 personas en el período anterior[89].

Las características de la tortura en cuanto a la sevicia empleada, y a lo público e impune de su práctica, tienen como principal efecto el de aterrorizar a la población. El terror generado por estas prácticas es la principal causa de los grandes índices de desplazamiento interno que se presentan en Colombia.

Siendo las formas y los efectos de la tortura psicológica de muy diversa índole, resulta difícil cuantificar este tipo de acciones. Sin embargo, ocurren casos en donde la tortura psicológica es obvia. Cabe preguntarse qué pasará con los tres niños que, por presenciar la muerte violenta de su abuela y de su madre, sufrieron una tortura psicológica profunda.

El 21 de febrero de 1996 en la vereda Las Cañas, inspección departamental El Dos del municipio de Turbo en el Urabá antioqueño, Edilma Ocampo de 55 años y su hija Stella Gil de 23 años, campesinas, fueron asesinadas por aproximadamente 20 miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, varios de ellos encapuchados, quienes hacia las 10.30 a.m. se dirigieron hacia la vivienda de las víctimas, donde estaban además tres hijos de Stella, les ataron las manos y dijeron "son guerrilleras y para ellas tenemos un tratamiento especial". Las alejaron unos 100 metros, y frente a los niños las golpearon y las decapitaron. Después les abrieron el estómago, desde la cintura hasta el cuello. Finalmente colocaron el cadáver de Stella sobre el de Edilma y ordenaron a los pobladores "desocupar la vereda" antes de seis meses, tiempo en el cual amenazaron con volver y quemar todo lo que encontraran.

Entre las personas torturadas por las guerrillas, hubo militares capturados estando fuera de servicio o en franquicia.

El 25 de julio de 1996 en Puerto Concordia, departamento del Meta, guerrilleros de las Farc dieron muerte a dos personas, una de ellas un soldado en franquicia. Los cadáveres de las víctimas presentaban señales de tortura[90].

El pretexto más frecuentemente utilizado por la fuerza pública cuando tortura a sus víctimas es el de considerarlas como guerrilleros. El siguiente caso ilustra lo planteado:

El 2 abril de 1996 en San José del Guaviare, tres menores de edad fueron detenidos y torturados por militares de la Brigada Móvil No. 1, cuando se dirigían hacia su sitio de trabajo. Los hechos se presentaron en la vereda El Vergel Bajo, inspección de policía Puerto Nuevo. Los militares sindicaron a los menores de edad de ser guerrilleros, y los torturaron.

88 *Ibidem.*
89 *Ibidem.*
90 Comisión de organizaciones no gubernamentales que visitaron al departamento del Guaviare,. Op.cit., p.17

4. Desapariciones forzadas

Durante el período analizado fue denunciada la desaparición forzada de 126 personas, de las cuales 124 (99%) se atribuyen a los grupos paramilitares. La desaparición de las otras dos se atribuye a la fuerza pública (ver cuadro 21).

Cuadro 21
Violaciones al derecho internacional humanitario
Desapariciones forzadas

Número de víctimas, según departamentos
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Departamentos	Víctimas	
	Total	%
Antioquia	68	53.97
Cesar	27	21.43
Norte de Santander	11	8.73
Chocó	9	7.14
Santander	5	3.97
Córdoba	3	2.38
Bolívar	1	0.79
Magdalena	1	0.79
Meta	1	0.79
TOTAL	126	100

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

El número de desapariciones ocurridas en el último período representa un incremento de esta práctica en un 152%: se registraron 50 desapariciones forzadas, en el contexto del conflicto armado, en el período anterior[91].

Se presentaron dos casos de desaparición masiva: uno de 12 personas en el departamento del Cesar, el 23 de septiembre de 1996, y otro de por lo menos 15 personas en la vereda La Esperanza del municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, durante el mes de junio de 1996. Los autores en ambos casos fueron grupos paramilitares.

El 23 de septiembre de 1996 en el municipio de Codazzi en el departamento del Cesar, aproximadamente 20 paramilitares de las Autodefensas de Córdoba y Urabá incursionaron en varios barrios de este municipio y sacaron por la fuerza de sus viviendas a 12 personas. Los paramilitares dejaron panfletos con la siguiente leyenda: "Empiezan a actuar las Autodefensas de Córdoba y Urabá". Los paramilitares iban fuertemente armados y sindicaban a sus víctimas de ser auxiliadoras de la guerrilla.

Lo usual es que en los días subsiguientes a estas acciones se encuentren los cadáveres torturados y mutilados de los desaparecidos.

En el departamento de Antioquia se presentaron 68 casos de desaparición forzada, es decir, el 53.9% del total ocurrido en el país, y de ellos 27 (39,7%) ocurrieron en la zona del Urabá antioqueño.

5. Toma de rehenes

De los 1436 casos de secuestros reportados por la Oficina de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional durante el año de 1996, se atribuyen 583 a las guerrillas, es decir el 40% (ver cuadro 15). El 60% restante se reportan como casos cuyo autor se desconoce.

El condicionamiento de la libertad y supervivencia de una persona a la realización u omisión de una acción política o económica por parte de un

[91] *Ibídem*, pág. 45.

Cuadro 22
Violaciones al derecho internacional humanitario - Secuestros

Número de víctimas y porcentaje de autoría según grupos guerrilleros presuntos autores
Enero - diciembre de 1996

Departamentos	Víctimas	
	Total	%
Eln	247	17,20
Farc	301	20,96
Disidencia Epl	30	2,09
Sin identificar	5	0,35
Subtotal	583	40,60
TOTAL	1436	100

Fuente:
Oficina de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional, estadísticas de secuestros enero - diciembre de 1996, Bogotá mimeo, 1997

tercero, y que dentro del régimen penal colombiano está tipificado como secuestro extorsivo, hecho comúnmente cometido por las guerrillas dentro del marco del conflicto armado, lejos de disminuir, mantiene el promedio ascendente demostrado en los últimos años y continúa siendo una actividad que reporta grandes ingresos económicos a las guerrillas. La Fundación País Libre calcula dichos ingresos en cerca de 150 mil millones de pesos anuales (US$150.000.000)[92]. El siguiente hecho ilustra lo planteado:

El 25 de febrero de 1996 en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, fueron secuestrados los señores Julio Donado, exalcalde de Luruaco, y Dinas de la Cruz, ganadero de 75 años de edad, en la finca "Cerrito", corregimiento de Santa Cruz, por cinco integrantes del frente Kaleb Gómez Padrón, del Eln, quienes portaban armas largas y cortas. Por la liberación exigieron 300 millones de pesos[93].

Un aspecto especialmente preocupante lo constituye el hecho de que con frecuencia las víctimas son niñas y niños. Algunos han aparecido muertos como en el caso ocurrido en Medellín, departamento de Antioquia, el 8 de octubre de 1995:

El cadáver de un menor de 13 años, quien había sido secuestrado el pasado 8 de junio, por integrantes de las Milicias Bolivarianas en momentos en que la víctima salía del Colegio Liceo de Medellín, fue hallado en un paraje despoblado en cercanías del barrio El Corazón, al occidente de esta ciudad.

Así mismo es frecuente que las personas secuestradas aparezcan muertas, bien sea porque no se cumplen las exigencias de los captores o porque

92 Emilio Meluk, "¿Bastan castigo y prevención?", "Lecturas Dominicales", *El Tiempo*, Bogotá, noviembre 17 de 1996, pág. 2.

93 Ejército Nacional, Vigésima Brigada, Batallón de Inteligencia No. 1, *Violación de los derechos humanos a la población civil por parte de la subversión*, mimeo, 1996.

mueren en el momento del rescate. El primer aspecto planteado lo ilustra el siguiente caso:

El 4 de diciembre de 1995 en Cubará, departamento de Boyacá, fueron muertos los ingenieros Hermes Sánchez Calderón y Luis Enrique Mora Rodríguez, quienes habían sido secuestrados junto con un tercer ingeniero de quien se desconoce su paradero. La multinacional petrolera Occidental de Colombia (OXY) responsabilizó de los hechos a presuntos guerrilleros del Frente Domingo Laín, del Eln, que se oponen a la explotación petrolífera en la zona.

Un caso que merece especial atención es el de los 60 soldados del ejército nacional que fueron retenidos por las Farc luego de un intenso combate desarrollado el día 31 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias, departamento del Putumayo, y quienes hasta marzo de 1997 continuaban en poder de las Farc[94].

Los soldados retenidos no son prisioneros de guerra, dado que esta categoría se aplica únicamente a los combatientes de un conflicto armado internacional. Tampoco se pueden considerar rehenes, porque aparentemente las Farc no piden una contraprestación para su liberación. Por lo tanto, la retención de los soldados por las Farc no infringe el derecho internacional humanitario, siempre y cuando se les dé un trato humano. Pero no se puede afirmar por ello que el derecho internacional humanitario autorice dicha retención. Simplemente, no se pronuncia en favor ni en contra, y la asume como una situación de hecho de privación de libertad dentro del conflicto armado interno, para exigir un mínimo de trato digno mientras tal situación permanezca.

Sin embargo, el hecho de no constituir una violación a las normas del derecho humanitario no impide la sanción de la acción por el derecho interno. En su artículo 269, el Código Penal prevé el delito de secuestro simple: "El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior (secuestro extorsivo) arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona". Entonces, a la luz del derecho penal colombiano, los soldados retenidos por las Farc serían secuestrados y los guerrilleros que les retienen son pasibles de ser sindicados bajo la acusación de secuestro simple.

Los plagios a los familiares de personas vinculadas con las guerrillas efectuados por grupos paramilitares se enmarcan claramente dentro de la toma de rehenes, figura expresamente contemplada como infracción a la luz del derecho internacional humanitario. Este tipo de acciones por primera vez se presentó en el país en 1996, lo cual denota un agravamiento y una degradación preocupante del conflicto armado (ver cuadro 23). Con un criterio de ley del Talión, los grupos paramilitares efectuaron la retención de familiares de cuatro dirigentes de las Farc y asesinaron a la hermana de un dirigente del Eln. En el mes de diciembre de 1996, fueron dejadas en libertad las señoras Carmen Arango y Janeth Torres, familiares de guerrilleros.

Otra práctica que se está utilizando es la de retener médicos de las poblaciones atacadas, bien sea para que atiendan a combatientes enfermos o para que entreguen mensajes.

[94] Para un análisis detallado sobre el tema, ver *infra*, Sección Segunda.

Cuadro 23
Violaciones al derecho internacional humanitario
Plagios a familiares de personas presuntamente vinculadas con las guerrillas

Nombre de la víctima y de su familiar presuntamente vinculado con las guerrillas, según fecha y lugar de ocurrencia
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Ocurrencia		Nombre de las víctimas	Familiar	
fecha	Ciudad		Nombre del familiar	Vínculo con las guerrillas
24.07.96	Bogotá	Ricardo Sáenz Vargas	Guillermo León Sáenz Vargas (Alfonso Cano)	Miembro secretariado de las Farc.
31.07.96	Cali	Janeth Torres Victoria	Hernando Torres Victoria (Pablo Catatumbo)	Dirigente Farc.
26.08.96	Valledupar	Leonor Palmera de Castro	Ricardo Palmera (Simón Trinidad)	Comandante XIX frente de las Farc.
16.10.96	Neiva	Carmen de Arango y Maritza Arango	Luciano Arango Marín (Iván Márquez)	Comandante de bloque de las Farc.

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

El 3 de marzo de 1996, luego de una masacre que dejó un saldo de cinco víctimas en la inspección departamental de Belén de Bajirá, municipio de Mutatá en el Urabá antioqueño, y cuya autoría se atribuye a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, éstos se llevaron consigo a la doctora Luz Marina Arteaga, médica del lugar, y la retuvieron durante dos días. Le expresaron que "iban a exterminar a toda la gente del pueblo que tenía la más mínima relación con la guerrilla". Fue liberada para que contara esto a la población y dijera que "iban a volver a cumplir esa promesa".

6. Desplazamiento forzado

La infracción del precepto establecido en el artículo 17 del Protocolo II sobre prohibición de los desplazamientos forzados registró un incremento durante el período analizado. Entre diciembre de 1995 y diciembre de 1996 se presentó el desplazamiento de 36.202 hogares, equivalente a 181.000 personas, es decir el 21% del gran total de las personas desplazadas registradas desde 1985[95]. A diciembre de 1996 la cifra de personas desplazadas por la violencia en Colombia oscila entre 820.000 y 920.000 personas.

Del total de la población desplazada, el 53% corresponde a mujeres y el 47% a hombres. Las mujeres son cabeza de familia en el 36% de los casos de hogares desplazados, y el 54% de las personas desplazadas son menores de 18 años.

Por el desplazamiento forzado, las personas buscan proteger su vida y su integridad física: el 86% de los motivos al desplazamiento forzado tiene explícitamente que ver con esa

[95] Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), *op. cit.* Las estadísticas presentadas sobre desplazamiento forzado fueron tomadas de este boletín.

preocupación. En un 84% de los casos fueron las partes activas en el conflicto armado quienes forzaron a la población a desplazarse. Finalmente, el 75% de la población desplazada se origina en solo seis departamentos del país. Este hecho, sumado al de que casi la mitad de la población desplazada proviene del mismo departamento (Antioquia), reafirma la importancia de la regionalización de la violencia política en Colombia (ver cuadro 24).

El siguiente caso ilustra la difícil situación que viven los millares de personas desplazadas:

Durante el mes de septiembre de 1996, cerca de dos mil campesinos de las veredas Maracaibo, Rionegro, Campoalegre, Peñasblancas, La Aurora, La Ocasión, Lagunas, La Esmeralda y La Reina, del municipio de Rioblanco, en el sur del departamento del Tolima, fueron desplazados forzadamente de sus parcelas. El desplazamiento fue provocado por amenazas de miembros de la cooperativa de seguridad rural "Convivir Atser", quienes asesinaron a los campesinos José Chepe Yate y Ferney Parra y difundieron en la región una lista con los nombres de más de sesenta personas que, si no abandonaban la región, serían asesinados.

Además de constituir una violación al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados, constituye también una violación a los derechos ecónomicos, sociales y culturales de la población desplazada.

B. Atentados contra bienes civiles

Uno de los aspectos en que más se refleja el incremento de la acción guerrillera es en los ataques contra los bienes civiles. Durante el período

Cuadro 24
Violaciones al derecho internacional humanitario
Desplazamiento forzado

Porcentaje de la población desplazada, según presuntos autores, motivos y principales departamentos
Enero de 1996 - diciembre de 1996

Presuntos autores	%	Motivos de desplazamiento forzado	%	Principales departamentos	%
Paramilitares	33	Amenazas	64	Antioquia	45
Guerrillas	29	Asesinatos	14	Cesar	10
Agentes del Estado	16	Desapariciones forzadas	4	Córdoba	8
Milicias urbanas	6	Atentados	3	Santander	7
Narcotraficantes	1	Torturas	1	Sucre y Caquetá	5
Otros	15	Otros	14	TOTAL	75
TOTAL	100	TOTAL	100		

Fuentes:
Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), Codhes informa, Bogotá, n.6, 13 de marzo de 1997

analizado, se registraron, entre otros, los siguientes ataques: incendio de alrededor de 300 vehículos, entre los que se comprenden buses, tractomulas, camiones y taxis; quema de tres avionetas en Aguachica, Cesar; destrucción de ocho peajes; ataque a los aeropuertos de Calamar, departamento del Guaviare, y de Valledupar, departamento del Cesar; destrucción de 10 torres de energía y de telecomunicaciones; incendio de alrededor de 20 fincas y colocación de aproximadamente 10 petardos contra residencias particulares y contra almacenes.

Otra conducta constante de los grupos guerrilleros es el ataque a oleoductos, los cuales son dinamitados, en razón a que las petroleras no cumplen con sus exigencias económicas. Esto causa daños tanto de orden ecológico, por la contaminación de suelos y aguas, como económico por los costos de descontaminación, reparación, crudo derramado y crudo dejado de producir.

En 1996, se produjeron 48 atentados contra el oleoducto Caño Limón-Coveñas y 10 contra el oleoducto Vesaconia-Coveñas, los cuales ocasionaron pérdidas calculadas en US$53.300.000[96].

Así mismo, numerosos crímenes por parte de paramilitares van acompañados de la destrucción de las viviendas y los cultivos de los moradores de las zonas donde actúan. Durante el período analizado se registraron denuncias por incendio y destrucción de fincas y cultivos por parte de los paramilitares en Sabana de Torres, Santander, el 3 de diciembre de 1995; en La Gloria, Cesar, el 19 de febrero de 1996; en Yolombó, Antioquia, el 21 de junio de 1996 y en San Andrés de Sotavento el 24 de agosto de 1996.

Dentro de los bienes civiles, los bienes culturales y religiosos son también objeto de ataques por parte de los actores armados, lo que constituye una infracción al derecho internacional humanitario. El artículo 16 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra establece una prohibición específica de ataques contra esos bienes: "Queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar".

Esta prescripción fue infringida por los actores del conflicto armado : durante el período analizado se registró el ataque a tres templos religiosos y a un monumento.

El 29 de noviembre de 1995 en Monguí, departamento de Boyacá, guerrilleros del frente XXVIII de las Farc, incursionaron en la población hacia las 8.30 de la noche, y atacaron varios edificios públicos. Según la fuente, destruyeron el palacio municipal, el templo y el puesto de policía.

El 1o. de julio de 1996 en el municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, tropas de la XII Brigada del ejército nacional activaron varias granadas en algunos sitios públicos, entre ellos la sede de la iglesia pentecostal, resultando herido el pastor.

[96] Oficina de Prensa de la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, información suministrada a la CCJ vía fax el 20 de enero de 1997.

El 22 de septiembre de 1996 en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, guerrilleros del Eln hicieron explotar una bomba de 10 kilos en la capilla de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, perteneciente al culto mormón. Otras cuatro bombas de igual poder explosivo fueron desactivadas en el lugar.

El 3 de septiembre de 1996 en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, la guerrilla hizo explotar una bomba que semidestruyó el monumento de la llama olímpica.

C. Ataques indiscriminados

Durante el período analizado, en atentados indiscriminados murieron 12 personas y fueron heridas 52. En fuego cruzado 19 personas resultaron muertas y 36 heridas (ver cuadro 25). El desconocimiento sistemático de las normas del derecho internacional humanitario también se refleja en que quienes dirigen o repelen un ataque lo hacen sin ningún tipo de consideraciones hacia la población civil ni hacia sus bienes. Se siguen usando petardos sobre cuyos efectos no se tiene ningún control: minas incendiarias en sitios públicos, granadas contra viviendas de los ciudadanos, carros-bomba, etc.

1. Ataques terrestres indiscriminados

Por la modalidad de este tipo de ataques, son las guerrillas las que con mayor frecuencia incurren en estas infracciones. Sin embargo, en el último período, en Segovia y Remedios, departamento de Antioquia, el grupo paramilitar denominado Macogue (Muerte a comunistas y guerrilleros) estalló dos petardos contra la población.

El 30 de agosto de 1996 en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, miembros del grupo para-

Cuadro 25
Violaciones al derecho internacional humanitario

Número de víctimas por modalidad de acciones y grupos específicos, según tipo de víctimas
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Tipo de víctimas	Víctimas			
	Ataques indiscriminados			
	Hombres	Mujeres	Niñas y niños	TOTAL
Muertos	7	3	2	12
Heridos	36	12	4	52
Fuego cruzado				
Muertos	10	2	7	19
Heridos	22	10	4	36

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

militar "Macogue" activaron un artefacto explosivo frente a dos residencias, las cuales quedaron semidestruidas.

El 20 de septiembre de 1996 en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, integrantes del grupo paramilitar "Macogue" activaron un artefacto explosivo contra una residencia, ubicada cerca al parque Santander de ese municipio. El hecho se presentó hacia las 2 de la madrugada, y resultaron muertas dos niñas de 3 y 6 meses de edad y fueron heridas las madres de las pequeñas. En el sitio del hecho fueron hallados panfletos del grupo paramilitar, donde anunciaban una masacre y acciones contra los colaboradores de la guerrilla.

El 8 de abril de 1996 en el municipio de La Gloria, departamento del Cesar, tres civiles murieron y otros siete resultaron heridos por la acción de un artefacto explosivo colocado en la estructura del puente sobre el rio Simaña, jurisdicción de Santa Helena, por parte del frente Camilo Torres Restrepo, del Eln[97].

El 6 de agosto de 1996, guerrilleros de las Farc se tomaron la población de Guamal, departamento del Meta. La toma comenzó a las 10 de la noche y terminó en la madrugada. Los guerrilleros dinamitaron una volqueta y atacaron la estación de policía, causaron daños a la Caja Agraria, a la entidad financiera Cupocrédito, a 10 viviendas, cinco tiendas y varios vehículos. Fueron heridos cinco policías y nueve civiles.

El 6 de octubre de 1996 en Yumbo, departamento del Valle, siete civiles y dos soldados del Batallón Codazzi resultaron heridos al explotar un carrobomba cargado con unos 20 kilos de dinamita amoniacal. Al parecer, la acción estaba dirigida contra la base militar de la población, adscrita al batallón Codazzi, ubicada junto al parador El Viejo Puerto. El frente Manuel Cepeda Vargas, de las Farc, se atribuyó el atentado.

El 17 de octubre de 1996 en Bogotá explotó un petardo debajo del puente de la carrera 50 con avenida Las Américas, en momentos en que una buseta de servicio público cruzaba el sector. Al estallar el petardo las ventanas se rompieron, y los rostros y cuerpos de 12 pasajeros se llenaron de las esquirlas de metralla con que había sido preparado el explosivo. El conductor de la buseta y un pasajero resultaron muertos en el hecho. Se presume que el petardo estaba dirigido contra un convoy militar que se desplazaba hacia el batallón Baraya. No se identificó la organización guerrillera responsable de este acto.

El ejército nacional también incurre en este tipo de infracciones.

El 16 de abril de 1996 en Tame, departamento de Arauca, dos campesinos fueron asesinados por una patrulla militar del ejército nacional, perteneciente a la base militar de Panamá de Arauca, que irrumpió en la vereda Puerto Jordán hacia las 5 de la mañana, atacándola con ráfagas de ametralladoras y explosivos por los cuatro puntos cardinales, disparos sin blanco fijo. Ingresaron a las casas, allanaron los pocos hoteles, ordenaron a los somnolientos habitantes levantarse o tenderse sobre el piso en lenguaje soez. No dejaron de disparar contra las polvorientas calles o contra el aire. No enseñaron órdenes judiciales.

[97] Ejército Nacional, Vigésima Brigada, Batallón de Inteligencia No. 1 *op. cit.*, pág. 28.

Sacaron de su dormitorio a un hombre y lo fusilaron, acusado de ser guerrillero. Por el mismo motivo, mataron a una persona más: derribado sobre el piso le descerrajaron una ráfaga de fusil ametralladora. Otros seis pobladores fueron detenidos por los militares.

Un caso que causó especial conmoción por lo aleve del ataque y la condición de las víctimas fue el ocurrido el 6 de mayo de 1996 en Dabeiba, departamento de Antioquia.

La noche del domingo 5 de mayo un grupo de ocho guerrilleros se acercó al tambo de María Celsa Pernía y Bernardo Domicó, para pedirles posada porque en el monte había mucho zancudo. Ante la negativa de los indígenas, porque los insurgentes eran ocho y ni siquiera cabían en el tambo, estos insistieron y se quedaron, sin el consentimiento de la pareja. A las cinco y media de la madrugada del lunes, unos tiros y una granada que reventó en la modesta vivienda despertaron a la familia indígena, y luego de diez minutos de enfrentamiento el saldo final fue de tres guerrilleros muertos más la indígena María Celsa y su hijo Eduardo. Otros dos niños, Alberto de once años, y Cecilia de seis, resultaron heridos con esquirlas de granada, siendo necesario su traslado al hospital local[98].

La Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría exhumó los cuerpos de los indígenas y estableció que "murieron por impactos de bala del ejército disparadas a menos de un metro de distancia". En el caso del niño hace énfasis en que se le disparó a menos de un metro, en horas de luz y perfecta visibilidad. Por lo tanto la confusión con un miembro de la guerrilla era imposible.

2. Ataques aéreos indiscriminados

En razón a que poseen los medios para desarrollar este tipo de acciones, es hasta ahora la fuerza pública la única causante de los ataques aéreos indiscriminados. Durante el período analizado, se presentaron cuatro denuncias por este tipo de hechos[99].

El partido comunista colombiano denunció en noviembre 27 de 1995 que varias zonas rurales del municipio de Acandí, departamento del Chocó, habían sido objeto de bombardeos y ametrallamientos indiscriminados por parte de la Fuerza Aérea Colombiana. La acción obligó al desplazamiento de varias familias del casco urbano de esta población.

El 15 de marzo de 1996 en Icononzo, departamento del Tolima, en desarrollo de un operativo conjunto entre la Policía Nacional y la Unidad Antiextorsión y Secuestro (Unase), desde tres helicópteros con las insignias de la Policía Nacional fueron lanzadas granadas contra las casas de los habitantes de la vereda Balconcitos. Simultáneamente, tropas que llegaron en camiones dispararon de manera indiscriminada.

El 14 de abril de 1996 en Miraflores, departamento del Guaviare, tropas adscritas a la VII Brigada del ejército nacional bombardearon y ametrallaron diversos sitios de la zona rural de este

98 John Harold Sánchez, *El Mundo*, Medellín, 15 de mayo de 1996, pág. 6.

99 Las fuerzas militares señalan que no bombardean, ni tienen elementos para hacerlo. En los casos aquí señalados se reproduce la descripción que las víctimas hacen de los ataques aéreos como «bombardeos», dada la importancia que tiene la percepción del hecho mismo por la población.

municipio. Uno de los artefactos explosivos causó la muerte al presidente local de la Cruz Roja y heridas a ocho colonos.

El 23 de septiembre de 1996 en el municipio de Icononzo, en el departamento del Tolima, militares pertenecientes a la Brigada Móvil No. 1 bombardearon la parte alta de la vereda Guatimbol.

3. Minas antipersonales o "quiebrapatas"

En el período analizado 25 personas perdieron la vida y 56 fueron heridas por minas antipersonales (ver cuadro 26). Mientras en el período anterior se presentaron dos muertos y siete heridos entre los civiles, ahora se contabilizan 16 muertos y 30 heridos; en las filas militares las víctimas disminuyeron de 27 a 9 muertos y de 92 heridos a 26. En total, el número de muertos descendió de 29 a 25, y el de heridos disminuyó de 99 a 56[100]. No obstante esta disminución, se incremento el número de víctimas civiles muertas y heridas.

Así mismo fueron denunciados y desactivados campos minados sembrados por la guerrilla: por el Eln en El Cocuy, Boyacá; en Angosturas, Antioquia; en Remedios y Rionegro, Antioquia; y en Barrancabermeja, Santander; por las Farc en Campamento, Antioquia; y en Puerres, Nariño.

La campaña promovida por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la necesidad de proscribir el uso de

Cuadro 26
Violaciones al derecho internacional humanitario
Minas antipersonales

Número de víctimas por grupos específicos, según modalidad de acciones
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Modalidad de acciones	Víctimas civiles			
	Hombres	Mujeres	Niñas y niños	TOTAL
Muertos	11	1	4	16
Heridos	19	2	9	30
Víctimas militares				
Muertos	9	0	0	9
Heridos	26	0	0	26
Total víctimas				
Total muertos	20	1	4	25
Total heridos	45	2	9	56

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

[100] Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, cuadro 13, pág. 56.

este tipo de armas y consecuentemente prohibir su fabricación y comercialización se va abriendo espacio en diferentes medios públicos.

Sin embargo en Colombia, en desarrollo del conflicto armado, este tipo de armas continúa usándose y maltratando a la población civil: la disminución en el último período del número de víctimas por minas antipersonales se debe únicamente a la reducción del número de víctimas militares porque el de las víctimas civiles aumentó sensiblemente.

D. Muerte de combatientes

En desarrollo de la confrontación armada los combatientes constituyen un objetivo militar contra el que se dirigen acciones bélicas dentro de las normas del derecho internacional humanitario. Pero ese ataque tiene sus límites, establecidos básicamente por los principios de lealtad y proporcionalidad, los cuales son los que precisamente no se observan cuando se da muerte a personas vinculadas con cualquiera de los actores del conflicto pero que, en el momento del ataque, no tienen la condición de combatientes.

1. Muertes fuera de combate

Durante el período analizado, 40 personas murieron cuando estaban fuera de combate (ver cuadro 27).

Al Eln se le atribuye la siguiente masacre:

El 24 de enero de 1996 en Salazar, departamento de Norte de Santander, dos agentes, un auxiliar de la policía nacional y un cabo segundo del ejército fueron asesinados en la vía que conduce a Cúcuta, a la altura de la inspección

Cuadro 27
Violaciones al derecho internacional humanitario
Muertos y heridos fuera de combate

Número de víctimas por grupos armados, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores		Víctimas					
		Militares		Paramilitares		Guerrillas	
		Muertos	Heridos	Muertos	Heridos	Muertos	Heridos
Fuerza pública						2	
Paramilitares						4	
Guerrillas	Eln	19	2				
	Farc	5		4			
	Sin identificar	6					
	Subtotal	30	2	4			
TOTAL		30	2	4	0	6	0

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

departamental La Laguna, por guerrilleros del frente Juan Fernando Porras del Eln, que tenían montado un retén frente a la finca Santa Ana. Hacia las 2 p.m. los victimarios interceptaron y acribillaron a los agentes; posteriormente interceptaron un bus intermunicipal y obligaron al auxiliar a descender y lo mataron. Minutos más tarde interceptaron otro bus, de donde bajaron al cabo segundo del ejército y también lo mataron.

Mediante el oficio No. 1135 del 20 de marzo de 1996, suscrito por el teniente coronel Luis Fernando Puentes Torres, comandante del Batallón de Inteligencia Técnica, y dirigido al subdirector nacional de la Cruz Roja Colombiana, se plantea el siguiente caso:

El 11 de marzo de 1996 en el sitio La Cuchilla de Comejoque, municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá, una patrulla de 36 hombres del ejército que realizaba labores de patrullaje fue atacada por aproximadamente 300 guerrilleros de las Farc. Por la superioridad numérica y por haber agotado el parque se dispuso la retirada y en ella fueron capturados vivos el sargento segundo Luis Hernán Zambrano Henríquez, el cabo segundo Pedro Mauricio Valencia y el soldado voluntario Salvador Becerra, junto con el soldado Carlos Peña Muñoz, quien se encontraba herido en las piernas. Fueron trasladados a otro sector, donde los sometieron a torturas tales como el desmembramiento de los dedos, golpes y puntapiés y los tres primeros fueron acribillados por la espalda. Lo anterior lo puede atestiguar el soldado Peña, a quien le dijeron "que le perdonaban la vida para que pudiera contar cómo ajusticiaban a los perros de inteligencia".

Estas afirmaciones fueron ratificadas mediante denuncia presentada a la Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá.

2. Muertes en combate

De 749 muertos y 454 heridos combatientes caídos en el período anterior[101], ahora se registran 1.088 muertos y 703 heridos, lo que representa un incremento del número de

Cuadro 28
Violencia política
Combatientes muertos y heridos en combate

Número de Víctimas por modalidad de acciones.
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Combatientes	Muertos	Heridos
Fuerza pública	467	644
Paramilitares	2	4
Guerrillas	619	55
TOTAL	1088	703

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

[101] Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, cuadro 14, pág. 59.

víctimas muertas de un 45,3% y de víctimas heridas de 54.8% (ver cuadro 28).

La intensificación de la confrontación armada acarreó un incremento significativo en el número de combatientes caídos en combate: un aumento del 48,9% de combatientes muertos y heridos. En razón a que no existen instancias de verificación sobre las circunstancias de las muertes de combatientes, no se tienen ejemplos de infracciones al derecho internacional humanitario en este tipo de acciones.

El despliegue bélico de las guerrillas durante este último período se ha traducido en acciones de gran envergadura y contundencia contra bases militares en las que han ocasionado bajas en estas filas, tanto en número de muertos como de heridos y retenidos.

Se mantiene el fuerte contraste entre la escasa cantidad de heridos en las filas guerrilleras (55) y la alta proporción de los heridos en las filas de la fuerza pública (644), sin que sea suficiente la explicación de que los guerrilleros trasladen a sus heridos y que por ello no sea posible establecer la cantidad de heridos entre los insurgentes.

La fuerza más agresiva y la que comete el mayor número de infracciones al derecho de los conflictos armados son los paramilitares, y paradójicamente son los que menos bajas tienen en sus filas. La falta de lealtad, el sadismo y la total impunidad de sus acciones son sus características; son los principales responsables de la degradación del conflicto. El hecho de que elijan como objetivo de sus operativos a la población civil indefensa y no a contendores armados les garantiza salir indemnes de las acciones. También les favorece que la fuerza pública no los combate y que hasta ahora los grupos guerrilleros tampoco han desplegado una actividad ofensiva contra ellos.

E. Otras infracciones

En este apartado se contemplan conductas en las que los actores del conflicto armado incurren con menor frecuencia, pero que también constituyen infracciones al derecho internacional humanitario: reclutamiento de menores, actos de perfidia, ataques al servicio sanitario y pillajes.

1. Reclutamiento de menores

La prescripción establecida en el párrafo 3° del artículo 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, sobre la prohibición del reclutamiento y la participación de menores de 15 años en las hostilidades, es frecuentemente violada, pues en las filas de las diferentes fuerzas involucradas en el conflicto armado que se desarrolla en Colombia hay presencia de menores de edad.

Las personas entrevistadas para el informe de la Defensoría del Pueblo, "El conflicto armado en Colombia y los menores de edad"[102], coinciden en señalar que los jóvenes tienen un valor especial para la guerra: "Mientras menos edad tenga el joven, mucho mejor. Los muchachos son más intrépidos,

[102] Defensoría del Pueblo, *El conflicto armado en Colombia y los menores de edad, Sistema de seguimiento y vigilancia - La niñez y sus derechos*, Bogotá, Boletín N°. 2, mayo de 1996.

tienen más valor para la guerra. Y aunque casi no se les da ningún tipo de responsabilidad, lo que se les encomienda lo hacen mucho mejor"[103]. El informe señala además que "la carencia de oportunidades, aunada a una cultura que valora la violencia como símbolo de poder, no deja más que ofrecer como único horizonte el uso de las armas para lograr referencia personal e identidad social, más grave aún cuando se trata de adolescentes, que se encuentran en una etapa crítica de desarrollo de la personalidad"[104].

La forma más común de establecer la práctica del reclutamiento de menores por parte de las guerrillas es cuando se reporta su detención o su, muerte en combate. Durante el período analizado se reportó la participación de 17 menores en actividades propias del conflicto (ver cuadro 29).

El 21 de febrero de 1996 en Yarumal, departamento de Antioquia, murieron en combate NN de sexo femenino, de 13 años de edad, y Jaider de Jesús Florez Gallán de 23 años, presuntos guerrilleros del frente Héroes de Anorí, del Eln, muertos en confrontación en la troncal occidental del país, entre Yarumal y Valdivia, después de que una mina fue activada al paso de una patrulla de policía.

El 31 de marzo de 1996 en Granada, departamento de Antioquia, dos NN de sexo masculino, presuntos guerrilleros del frente Carlos Alirio Buitrago del Eln, murieron en combate con militares adscritos al grupo mecanizado Juan del Corral, de la IV Brigada. Otros dos presuntos guerrilleros fueron retenidos. Los cuatro eran menores de edad y les habrían decomisado abundante munición y material de intendencia.

Cuadro 29
Violaciones al derecho internacional humanitario
Reclutamiento de menores

Número de niñas y niños víctimas por modalidad de acciones, según presunto vínculo a un grupo armado
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Grupos armados	Víctimas				
	Muertos en combate			Niños detenidos	Niños entregados al ejército
	Niñas	Niños	Total		
Eln	2	4	6	7	
Farc	1		1	1	
Disidencia del Epl		1	1		1
TOTAL	3	5	8	8	1

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

[103] *Ibidem*, pág. 5.
[104] *Ibidem*, pág. 7.

La Defensoría[105] considera preocupante que algunas unidades del ejército utilizan menores de edad desertores de las guerrillas para obtener información que permita capturar guerrilleros, incautar armas, etc. El siguiente caso ilustra esa utilización.

Un joven, que desertó de la guerrilla y, a cambio de protección, suministró información que permitió localizar y dar muerte a varios guerrilleros, permaneció armado y uniformado en la sede de un batallón del ejército durante seis meses, mientras colaboraba con las fuerzas armadas, sin ser puesto a disposición de ningún juzgado o autoridad competente[106].

En relación con la participación de menores de edad en los grupos paramilitares, el informe de la Defensoría[107] señala que se calcula en un 15% la proporción de menores de edad integrantes de este tipo de grupos. Afirma también que existen zonas, como el Magdalena Medio, en que los menores de edad integrantes de grupos paramilitares alcanzan el 50%.

2. Actos de perfidia

En diversas oportunidades los actores del conflicto armado acudieron a medios pérfidos a fin de adelantar sus acciones. Entre los casos que pueden ilustrar esta situación se citan los siguientes:

El 13 de marzo de 1996 en La Paz, departamento del Cesar, el cadáver de una persona, que semanas antes había sido secuestrada, fue hallado en un sitio de la zona rural de este municipio. El cadáver fue utilizado por presuntos insurgentes del frente XLI de las Farc como señuelo para emboscar una patrulla policial que acudió al levantamiento del cadáver, acción en la cual fueron heridos cinco agentes.

El 23 de agosto de 1996 en Florencia, departamento del Caquetá, la policía nacional transportó granadas lacrimógenas en una ambulancia con el emblema de la Cruz Roja, durante los disturbios que se presentaron en una protesta campesina en la ciudad de Florencia.

El 25 de Agosto de 1996 en La Montañita, departamento del Caquetá, unidades del ejército, adscritas a la XII Brigada hicieron uso en varias ocasiones de una ambulancia con distintivos de la Cruz Roja para transportar tropas.

3. Ataques al servicio sanitario

El artículo 11, inciso 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra establece que "las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques".

Durante el período analizado fueron registrados los siguientes casos que infringen esta prescripción.

En mayo de 1996, en día no precisado por la fuente, en Saravena, departamento de Arauca, guerrilleros de las Farc instalaron un retén en el sitio Carunal sobre la vía que comunica a

[105] *Ibídem.*

[106] *Ibídem*, pág. 13. A pesar de la calificación de "joven", la Defensoría da el caso como ejemplo de la utilización de menores de edad por parte del ejército.

[107] *Ibídem.*

los municipios de Fortul y Saravena. Durante el operativo atacaron a un vehículo del Comité Internacional de la Cruz Roja, "disparándole a las llantas y en el tanque de combustible". Luego, los presuntos guerrilleros trataron de intimidar al funcionario del ente internacional, quien se identificó como tal, para que no realizara denuncia alguna del hecho.

El 17 de septiembre de 1996 en Yolombó, departamento de Antioquia, unidades de la policía, al mando del comandante de la estación de este municipio, dispararon varias ráfagas de fusil contra la ambulancia del puesto de salud de Anorí. Los hechos sucedieron cuando agentes de la policía requirieron a los funcionarios de la alcaldía del municipio de Anorí, quienes se hallaban tomando un curso sobre pedagogía de la tolerancia, y le exigieron al encargado de la ambulancia que los transportara a fin de realizar un operativo y, ante la negativa del funcionario, procedieron a disparar sus armas contra la ambulancia, la cual quedó inservible.

4. Pillaje

Durante el período analizado, se reportaron 10 actos de pillaje, ocho de ellos atribuibles a las guerrillas, uno a la fuerza pública y uno a los paramilitares (ver cuadro 30).

El 17 de marzo de 1996 en Ariguaní, departamento del Magdalena, unos 20 guerrilleros vistiendo prendas del ejército nacional intimidaron a los trabajadores de la finca San Rafael, procedieron a quemar una residencia avaluada en 42 millones de pesos (US$42.000) y se llevaron un radio y un tractor. Distribuyeron panfletos con la leyenda "El caribeño rebelde, frente del Eln".

El 1o. de junio de 1996 en Simití, departamento de Bolívar, campesinos y pobladores del corregimiento Monterrey fueron sacados de sus viviendas, golpeados y torturados por militares

Cuadro 30
Violaciones al derecho internacional humanitario - Pillaje

Número de actos de pillaje, según presuntos autores
Octubre de 1995 - septiembre de 1996

Presuntos autores		Actos de pillaje
		Total
	Fuerza pública	1
	Paramilitares	1
Guerrillas	Farc	5
	Eln	2
	Sin identificar	1
	Subtotal	8
	TOTAL	10

Fuentes: las mismas del cuadro 2.

adscritos a la V Brigada. Como consecuencia de las agresiones, los labriegos tuvieron que ser hospitalizados. Luego de agredir a los pobladores, irrumpieron en la casa de otro campesino y "la saquearon llevándose joyas, ropas y otros objetos". El hecho ocurrió después de un combate, cerca del corregimiento, de tropas de la V Brigada con presuntos miembros del frente Héroes de Santa Rosa del Eln, seis de los cuales murieron y otro resultó herido.

El 11 de agosto de 1996 en Mutatá, Urabá antioqueño, un joven fue muerto por paramilitares, cuando ingresaron al corregimiento Pavarandó Grande. El grupo paramilitar portaba vestidos camuflados, saqueó una tienda y robó dinero a algunos comerciantes. El grupo armado dejó una serie de grafiti en los que se leía "Autodefensas del pueblo" y "Autodefensas de Córdoba y Urabá".

F. A MANERA DE SINTESIS

Frente a un conflicto armado que ha degenerado, alejando así las posibilidades de paz, la población civil ha asumido los costos de la confrontación. En el período analizado, se incrementó de un 62% el número de víctimas de ejecuciones individualizadas y masacres realizadas por parte de los actores armados: el total de 533 víctimas de estas infracciones en el período anterior pasó a 863 víctimas en este período[108].

Si el número de violaciones por parte de la fuerza pública al derecho humanitario disminuyó en comparación con el período anterior, paralelamente se incrementaron las infracciones por parte de los grupos paramilitares (ver cuadros 3, 7 y 21, entre otros). Así se confirma la hipótesis señalada el año anterior de que los grupos paramilitares se sustituyen en el conflicto armado a la fuerza pública, constituyendo eso una degradación aguda del conflicto armado.

Además, el número de víctimas de la confrontación directa entre los grupos armados es desproporcionado. Mientras los grupos paramilitares son los mayores agresores e infractores, son los que menos bajas tienen en sus filas (ver cuadros 27, y 28). Se intensificaron también las acciones violentas por parte de las guerrillas.

Blanco injustificable de la violencia política, la población civil es protegida por los Convenios de Ginebra, es decir que no debe, bajo ninguna consideración, ser objeto de ataques, de cualquier forma que tome el ataque. Los actores armados deben respetarlos. En ese sentido, deberían mirar seriamente las posibilidades de la firma de un acuerdo humanitario, como le prevé el Protocolo II[109].

[108] Se suman los totales de ejecuciones individualizadas y masacres. Para las estadísticas del período anterior ver Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, cuadros 3 y 6, págs. 38 y 48 respectivamente.

[109] Ver Sección Segunda.

Capítulo 2
El Estado frente a los derechos humanos

I. Política del gobierno en materia de derechos humanos

A. Iniciativas gubernamentales como respuesta a la situacion de derechos humanos

1. Aprobación de la ley 288 de 1996

El 5 de julio el presidente de la república sancionó la ley 288 de 1996 «por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos»[1].

Esta ley fue presentada por el gobierno al Congreso de la República en cumplimiento de un compromiso adquirido públicamente el 31 de enero de 1995, en el marco del trámite del caso Trujillo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ella se establece un procedimiento para dar cumplimiento a las decisiones de esta Comisión y del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de la expedición de esta ley, la posición del gobierno había sido la de negar toda obligatoriedad a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, en una sesión de esta Comisión en el mes de septiembre de 1992, el gobierno dijo a los comisionados que las recomendaciones de dicha Comisión no lo obligaban[2].

Después de ser conocido el informe final de la Comisión sobre los Sucesos Violentos de Trujillo[3], el presidente de la república aceptó públicamente,

1 Ver Ley 288 de 1996. Sección Tercera. apéndices.

2 Comisión Colombiana de Juristas. *El caso Caballero y Santana. Colombia en la Corte Interamericana*. Segunda Edición. Bogotá. 1994. pág. XI.

3 Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo. *Caso 11.007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe final*. Bogotá. Ed. Imprenta Nacional de Colombia. 1995.

en el mes de enero de 1995, las conclusiones contenidas en dicho informe y se comprometió a presentar al Congreso un proyecto de ley que creara el mecanismo interno que permitiera dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos internacionales de protección de los derechos humanos[4].

En desarrollo de la ley 288 de 1996 el Comité de Ministros creado por la propia ley, encargado de emitir concepto previo favorable al cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales, adoptó resoluciones con relación a diez casos con informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En nueve de los casos el Comité de Ministros emitió concepto favorable y en uno de los casos se abstuvo de emitir concepto.

Los casos con concepto favorable fueron los referidos a la desaparición forzada de Orlando García Villamizar, Pedro Pablo Silva Bejarano, Rodolfo Espitia Rodríguez, Edgar Helmut García Villamizar, Gustavo Campos Guevara, Hernando Ospina Rincón, Rafael Guillermo Prado J., Edilbrando Joya Gómez, Francisco Antonio Medina, Bernardo Helí Acosta Rojas y Manuel Darío Acosta Rojas[5]; la desaparición forzada del abogado Alirio de Jesús Pedraza[6]; la desaparición forzada de Patricia Rivera de Bernal, sus dos pequeñas hijas Eliana y Katherine Bernal Rivera y el señor Marco Antonio Crespo[7]; la desaparición forzada de Olga Esther Bernal[8]; la ejecución extrajudicial de la menor Irma Vera Peña[9]; la ejecución extrajudicial de Martín Calderón Jurado y de Primitivo Silva[10]; la ejecución extrajudicial de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García[11]; las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas en el municipio de Trujillo, Valle[12]; y la ejecución extrajudicial de 20 trabajadores de las fincas bananeras Honduras y La Negra, localizadas en el Urabá antioqueño[13].

En el caso de las masacres de las fincas Honduras y La Negra, el comité de Ministros inicialmente se abstuvo de emitir concepto argumentando que en el informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no aparecía la recomendación de indemnización. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el primer informe que produjo sobre el caso, había contemplado explícitamente la recomendación

4 Con relación a este tema en particular, el presidente de la república dijo en su discurso del 31 de enero de 1995 lo siguiente: «Acepto como presidente de Colombia la responsabilidad pecuniaria derivada de estas graves acciones u omisiones del Estado y me comprometo a llevar a consideración del Congreso de la república una ley que faculte al Gobierno Nacional para cubrir estas indemnizaciones, liquidadas de conformidad con las respectivas autoridades nacionales e internacionales». Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo, *op. cit.*, pág. 159.

5 En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 1/92.

6 En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 33/92.

7 En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 22/93.

8 En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 24/93.

9 En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 23/93.

10 En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 32/92.

11 En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 24/87.

12 En este caso el concepto del Comité de Ministros se formuló con base en el Informe Final de la Comisión de Investigación sobre los Sucesos Violentos de Trujillo de enero de 1995, hecho suyo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en favor de los familiares de 34 de las víctimas.

13 En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 2/94.

de indemnizar a los familiares de las víctimas; y en el informe final confirmó todo el contenido del primer informe, incluidas obviamente las recomendaciones, entre ellas, la de indemnizar.

Fue necesario que este caso se estudiara nuevamente en una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mes de octubre de 1996 y que la Comisión enviara una nota al Gobierno de Colombia solicitándole que revisara su concepto negativo a la indemnización, para que el Comité de Ministros emitiera concepto favorable.

El otro caso en el que el Comité de Ministros se abstuvo de emitir concepto favorable es el relacionado con la ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde[14]. En este caso, el gobierno fundamentó su decisión también en la ausencia de recomendación de indemnización en el respectivo informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta decisión del Comité de Ministros no ha sido aún modificada.

El paso siguiente, en el desarrollo de la ley 288 de 1996, es el envío de los casos con concepto favorable al agente del ministerio público delegado ante el tribunal contencioso administrativo competente y la celebración del trámite de conciliación previsto en la ley. Para cumplir con esta etapa se requiere, además, que el gobierno destine las partidas presupuestales suficientes para atender todas las indemnizaciones debidas y lo haga de manera oportuna.

Si bien la ley 288 de 1996 representa un avance en la adecuación de los mecanismos internos colombianos a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la ley no contempló la visión amplia de la reparación a las violaciones de derechos humanos desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia internacional, al limitarse solamente al punto de la indemnización económica sin establecer mecanismos que, por ejemplo, permitan la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia.

Así mismo la ley 288 de 1996 limitó el compromiso del Estado a dar cumplimiento solamente a las recomendaciones de indemnización hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité del Pacto de Naciones Unidas, excluyendo las recomendaciones, igualmente vinculantes, que puedan provenir de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o el Comité contra la Tortura.

En este sentido sería conveniente que el gobierno de Colombia promoviera mecanismos de derecho interno que permitan el cumplimiento de recomendaciones de otros organismos intergubernamentales y que, con un criterio de amplio respeto y garantía de los derechos humanos, contemplen procedimientos permanentes de reparación de las violaciones cometidas, que integren la búsqueda de la verdad, la aplicación de la justicia, y la reparación social.

2. Comisiones de investigación

En los casos relacionados con las masacres cometidas en el

[14] En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo el Informe Final no. 24/87.

barrio de Villatina en Medellín, en el corregimiento de Uvos en el Cauca, y en el resguardo de Huellas en el municipio de Caloto en el Cauca, así como con las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas contra la población del municipio de Trujillo en el Valle[15], funcionaron durante el año de 1996 Comités de Seguimiento creados al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[16].

En los casos relacionados con las masacres de Villatina, Uvos y Caloto[17], en la audiencia celebrada en la ciudad de Washington ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 23 de febrero de 1996, se acordó crear, en el marco del procedimiento de la búsqueda de una solución amistosa iniciado en septiembre de 1995, un Comité de Coordinación para el Seguimiento de las Recomendaciones formuladas por el Comité de Impulso a la Administración de Justicia[18].

Este Comité de Seguimiento, integrado por representantes del gobierno y de las ONG peticionarias de los tres casos ante la Comisión Interamericana, tenía como funciones buscar, recoger, centralizar y transmitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos información sobre las medidas recomendadas por el Comité de Impulso, presentar a la Comisión Interamericana informes periódicos sobre el desarrollo de sus funciones y presentar a dicha Comisión, en las sesiones del mes de octubre de 1996, un informe completo sobre el cumplimiento de sus funciones y sobre los factores que hubieran incidido en su éxito o fracaso.

El Comité de Seguimiento fue presidido, por acuerdo de las partes, por el doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo, y a sus reuniones fueron invitados la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC-, el Comité Regional Indígena del Cauca -CRIC-, el Ministerio del Interior -Dirección de Asuntos Indígenas-, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA).

Si bien fueron importantes las actuaciones realizadas por el Comité de Seguimiento, también fueron varios los obstáculos que se presentaron en su funcionamiento. Así, aun cuando en el acta que le dio nacimiento se estableció expresamente que los representantes de las partes debían estar facultados para tomar decisiones, sin perjuicio de las consultas que fueren necesarias, a muchas de las reuniones del Comité no asistieron representantes del gobierno debidamente facultados para hacerlo. Esta situación demoró innecesariamente, en algunos casos, decisiones de fondo. Igualmente, la colaboración de la Procuraduría General con el cumplimiento de las funciones del Comité fue insuficiente y esto impidió al Comité

15 Hechos cometidos entre los años de 1988 y 1992.

16 Con relación a los antecedentes de estos comités de seguimiento ver: Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, págs. 67 a 70.

17 Casos no. 11.141 (Villatina), N° 11.020 (Uvos) y N° 11.101 (Caloto), ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

18 Este Comité de Impulso fue establecido en el Acta de Entendimiento firmada el 7 de septiembre de 1995 en la ciudad de Washington.

hacer el adecuado seguimiento a las recomendaciones formuladas, en el campo de los procesos disciplinarios, por el Comité de Impulso.

Después de la elección del nuevo Defensor del Pueblo y de la consecuente renuncia del doctor Jaime Córdoba Triviño a la Presidencia del Comité de Seguimiento, en el mes de agosto de 1996, sus funciones sufrieron una parálisis total. Fue imposible lograr que el gobierno de Colombia atendiera la petición hecha, de manera reiterada, por las tres ONG peticionarias de los casos para realizar una reunión que permitiera llegar a un acuerdo sobre la designación de un nuevo presidente para el Comité, que garantizara objetividad, imparcialidad y compromiso con los derechos humanos. Esto determinó que el Comité no pudiera continuar trabajando y no pudiera cumplir con su función de elaborar un informe sobre el estado de las recomendaciones del Comité de Impulso para ser presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 8 de octubre de 1996 se celebró ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nuevamente audiencia sobre los casos relacionados con las masacres de Villatina, Uvos y Caloto. En esta audiencia se convino, entre las partes, reactivar el Comité de Seguimiento, dentro del plazo señalado por la propia Comisión. Sin embargo, a comienzos de 1997 el Comité no había podido retomar sus funciones.

En el caso de las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas contra la población del municipio de Trujillo[19], también en el marco del procedimiento de búsqueda de una solución amistosa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se creó el 7 de septiembre de 1995, en la ciudad de Washington, un Comité de Seguimiento, del que formaban parte el gobierno y los peticionarios del caso.

Este Comité funcionó durante el año de 1996, sin que fuera posible lograr que las recomendaciones formuladas por la Comisión de Investigación sobre los Sucesos Violentos de Trujillo al gobierno colombiano, y adoptadas como suyas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se hubieran cumplido. Estas recomendaciones hacían referencia, entre otros puntos, a la investigación y sanción de los autores de las múltiples y graves violaciones de derechos humanos cometidas, a la interposición de una acción de revisión contra las decisiones judiciales que habían absuelto a varios de los autores de las violaciones y a la indemnización y reparación del daño causado.

Esta situación de incumplimiento de las recomendaciones llevó a los peticionarios del caso a solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la audiencia del 8 de octubre de 1996, la terminación del procedimiento de búsqueda de solución amistosa.

Es evidente que estos mecanismos, creados al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos y con la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituyen un escenario y un instrumento importantes para lograr

[19] Caso no. 11.007 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

reparar las violaciones de derechos humanos cometidas, avanzar en la superación de la impunidad y evitar que se cometan nuevas violaciones de derechos humanos.

Sin embargo, la actitud del gobierno de Colombia ha sido la de ir reduciendo el campo de acción de estos mecanismos y la de restarles piso e importancia. De la Comisión de Investigación sobre los Sucesos Violentos de Trujillo, que pudo tener acceso directo a procesos y a pruebas y pudo decidir en convicción, se pasó, por petición expresa del gobierno, al Comité de Impulso en los casos de Villatina, Uvos y Caloto, Comité limitado a la formulación de recomendaciones al gobierno y a los organismos de control del Estado y sin acceso a los procesos ni a las pruebas. Del Comité de Impulso se pasó a los Comités de Seguimiento, facultados únicamente, por petición expresa del gobierno, para constatar o no el cumplimiento de las recomendaciones de los anteriores mecanismos.

Es claro que esta actitud del gobierno no favorece la garantía y vigencia de los derechos humanos en Colombia y que sería más conveniente, frente a la grave crisis de la situación actual de derechos humanos del país, que el gobierno propiciara, debidamente, el funcionamiento de mecanismos como los hasta ahora creados con la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Perspectivas de paz

3.1. Actitud del gobierno y guerrillas

La política de paz que el presidente Samper planteó en los inicios de su gobierno tuvo dos pilares fundamentales: la paz integral y el diálogo útil, los cuales desde el punto de vista conceptual recogían y superaban las experiencias anteriores en materia de negociación.

Por paz integral se consideraba no solo el acallamiento de los fusiles, sino las acciones estatales que lograran las transformaciones sociales, políticas y culturales que hicieran innecesario el uso de las armas, institucionalizando el ejercicio de la oposición y estimulando la confrontación de las ideas políticas.

En cuanto a las características del diálogo útil, también se observaba una actitud abierta respecto al reconocimiento del carácter político de la guerrilla, a la disposición a negociar en medio del conflicto, y a la aceptación de la necesidad de construcción conjunta, entre el gobierno nacional y las guerrillas, de una estrategia que condujera al inicio de un proceso formal de negociación.

Sin embargo, en 1996, las perspectivas de diálogo, negociación y paz estuvieron muy lejanas. Como causa de ese distanciamiento aparece entre otros aspectos la crisis generada en el gobierno por el financiamiento del narcotráfico a la campaña del presidente Samper.

Una de las pretensiones iniciales del gobierno del presidente Samper era la de desarrollar preferentemente el proceso de diálogo y negociación con todas las organizaciones guerrilleras en conjunto y no individualmente. Al parecer, las organizaciones guerrilleras integrantes de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar tienen diferentes posiciones en cuanto al objetivo de los diálogos, pues mientras

que las Farc afirman que su perspectiva es la paz, las otras organizaciones -Eln y Epl- han insistido en llegar en primer término a acuerdos humanitarios.

En relación a la posibilidad de negociación entre el ELN y el gobierno, Manuel Pérez, máximo ideólogo de esa organización, manifestó lo siguiente: "No le vemos esa posibilidad porque es corrupto, débil, ilegítimo y sin mucha posibilidad de hacer viables los acuerdos. De todas formas, estamos abiertos a dicha posibilidad"[20]. Entre tanto sus acciones se han encaminado más al plano de la confrontación que al del diálogo.

Por su parte, las Farc durante 1996 produjeron dos pronunciamientos en esta materia. El primero de ellos fue la respuesta que el 11 de julio de 1996, Manuel Marulanda Vélez, comandante de las Farc, dio a la comunicación que Augusto Ramírez Ocampo, miembro de la Comisión de Conciliación Nacional, le había remitido el 26 de julio de 1995. En esa respuesta las Farc, manifestaron su disposición formal para "encontrar una salida política al conflicto social y armado por el que atraviesa el país". Los planteamientos presentados en la carta en mención no han tenido desarrollo alguno.

El segundo pronunciamiento de las Farc frente a la posibilidad de diálogo fue realizado el 23 de septiembre de 1996, en México, por Marco León Calarcá, representante de la Comisión Internacional de las Farc, según el cual: "Colombia está en un desgobierno total que impide retomar las conversaciones de paz. En este momento es bien difícil hablar de una reanudación de las negociaciones porque el gobierno Samper carece de voluntad, de fuerza y de poder"[21]. El comportamiento de las Farc es más consecuente con este segundo planteamiento.

A su turno, Francisco Caraballo, comandante de la disidencia del EPL, y quien se encuentra detenido en la cárcel Modelo de Bogotá, declaró: "Dada la ilegitimidad del actual gobierno no existen las condiciones para plantear una nueva negociación, sin que eso signifique una renuncia a luchar por la paz"[22].

Ante el reconocimiento de las dificultades para adelantar diálogos y acuerdos con las grandes organizaciones guerrilleras, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz se dio a la tarea de adelantar un proceso con el Movimiento Jaime Bateman Cayón (MJBC), organización que puede contar con cerca de 100 combatientes y que surgió de la inconformidad de tres miembros del M-19 que se opusieron a la entrega de armas de esa organización durante el proceso de 1990.

Los diálogos con el MJBC se efectuaron en Miranda, departamento del Cauca, desde finales de 1995. El proceso fue declarado roto unilateralmente por parte del MJBC, el 19 de abril de 1996, debido a varias dificultades. Entre ellas, la muerte de uno de sus dirigentes en confusas circunstancias, así como la penetración de tropas de la III Brigada en la zona, con el propósito supuesto de perseguir a

[20] "Diálogo, difícil pero posible", *El Tiempo*, 1° de septiembre de 1996, pág. 8A.
[21] "Las Farc no les apuestan a los diálogos de paz", *El Espectador*, 24 de septiembre de 1996, pág. 11A.
[22] "Guerrilla condiciona vías de la reconciliación nacional", *El Espectador*, 28 de agosto de 1996, pág. 9A.

guerrilleros de las FARC que habían instalado un retén en sus inmediaciones.

Otra de las propuestas lanzadas por el presidente Samper y que no ha tenido acogida es la llamada agenda humanitaria, planteada el 31 de agosto de 1996 en Turbo, en el Urabá antioqueño, respecto de la cual manifestó estar dispuesto a firmar acuerdos parciales de vigencia inmediata y que contemplan los siguientes aspectos:

- Constitución de zonas de reserva campesina para que los labriegos tengan acceso a tierras libres de presiones por parte de los actores del conflicto.
- Sustracción de las niñas y niños de la guerra.
- Proscripción de masacres y actos atroces a fin de proteger a la población civil.
- Liberación de todas las personas que se encuentran secuestradas tanto por las guerrillas como por las autodefensas.
- Abolición del uso de minas quiebrapatas y de la voladura de oleoductos.
- Adopción de mecanismos para la atención a los desplazados por la violencia guerrillera, los paramilitares y la fuerza pública.

Es tal la situación de estancamiento en que se encuentran las relaciones entre el Gobierno y las guerrillas que hay cierta expectativa en torno a la posibilidad de que la negociación para la entrega de los 60 soldados retenidos por las Farc, en gosto, pueda constituir un pretexto para el encuentro y el acercamiento[23].

A finales de 1996, el objetivo perseguido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz era el de dejar montada la mesa de negociación para la paz teniendo en consideración que se trata de un proceso largo que desborda el período de un gobierno y que lo que se requiere es una política de Estado de carácter permanente e independiente del gobierno de turno[24].

Entretanto, la lucha contraguerrillera ha sido dejada crecientemente en manos de los paramilitares.

La delegación a los grupos paramilitares de funciones propias del Estado significa el desconocimiento del poder central y por lo tanto el resquebrajamiento de la soberanía nacional, lo cual incrementa la anarquía y el desgobierno que fácilmente podrían desembocar en una guerra civil.

3.2. Acciones de la sociedad civil frente a la paz.

Las iniciativas de la sociedad civil colombiana frente al conflicto armado, aunque escasas, han sido importantes y son pasos que se valoran pero que requieren de un mayor dinamismo, participación y compromiso. Entre esas acciones se reseñan las siguientes: la Comisión de Conciliación Nacional, la declaración de neutralidad frente al conflicto armado por parte de los indígenas de Antioquia, y el Mandato de los Niños por la Paz.

[23] Luego del período analizado en este informe, en enero de 1997, fueron retenidos por las Farc diez infantes de marina en el departamento del Chocó.

[24] Entrevista de la CCJ con Rubén Sánchez David, asesor de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el 9 de diciembre de 1996 en Bogotá.

a. La Comisión de Conciliación Nacional.

La Comisión de Conciliación Nacional fue instalada en agosto de 1995 a instancias de la Conferencia Episcopal, y surgió en el momento en que el Alto Comisionado para la Paz, Carlos Holmes Trujillo, hizo dejación de su cargo, el cual no ha sido suplido hasta el momento.

Afirman sus gestores que en ninguna circunstancia pretenden reemplazar al Alto Comisionado para la Paz y que por el contrario su respetabilidad depende de su independencia y representatividad[25].

Constituye su nota característica el ser una comisión de buenos oficios que pretende el acercamiento entre las guerrillas y el Estado. Busca también la participación de la sociedad civil y de los gremios de la producción, fomentando situaciones que faciliten ese encuentro. En esta labor juega un papel muy importante la discusión y procura de compromisos alrededor del derecho internacional humanitario.

Respetando el carácter discreto de sus actividades, durante 1996 la Comisión realizó aproximadamente seis reuniones con las Farc en Costa Rica, y sostuvo reuniones periódicas con los comandantes del Eln y del Epl detenidos. También ha adelantado contactos con los gremios de la producción, y se propone realizar una Asamblea de la Sociedad Civil, que "involucre no solamente a todas las ramas del poder público, partidos políticos y sociedad civil, sino a militares, guerrilleros y paramilitares"[26], para que se establezcan líneas permanentes de paz adaptables por la sociedad en su conjunto.

b. La declaración de neutralidad frente al conflicto armado por parte de los indígenas de Antioquia.

Además de haber convertido sus territorios en campos de batalla, los actores armados han dirigido sus armas contra las comunidades indígenas, causando numerosas muertes, torturas, desapariciones y desplazamientos masivos. En razón de este acorralamiento a que han sido sometidos[27], los Cabildos Indígenas y la Organización Indígena de Antioquia (OIA) plantearon su neutralidad frente al conflicto armado en una declaración pública fechada en Medellín el 10 de mayo de 1996:

"Nosotros los emberá, los zenúes, los tules y los chamíes, diez y seis mil indígenas que habitamos en veinticinco municipios, entre ellos todos los de Urabá y algunos del Occidente, acorralados por una ola de violencia y muerte, solo comparable a la vivida por nuestros antepasados por la conquista española, ante la presión que estamos sufriendo de los distintos grupos armados que transitan por nuestros territorios, ocupan nuestros techos y nos exigen tomar partido por uno de los bandos en conflicto, nos vemos obligados a declarar:

1. *Las comunidades indígenas, los cabildos y la Organización Indígena de Antioquia reafirmamos nuestra neutralidad frente al conflicto armado y las distintas fuerzas que lo protagonizan.*

25 Augusto Ramírez Ocampo, "Opciones a la guerra total", *El Espectador*, 8 de septiembre de 1996, pág. 7A.
26 *Ibídem.*
27 Ver *supra.*

Esto quiere decir que no aceptamos el reclutamiento de ninguna fuerza armada, llámese guerrilla, autodefensas o ejército. Quiere decir que no seremos informantes de ninguno de los combatientes, que no seremos guías ni cargadores, ni postas, ni centinelas(...)

(...)Quiere decir también, y que lo escuchen todos los bandos, que no tenemos forma alguna de oponernos a que lleguen a nuestros tambos y casas, que pasen por nuestras tierras y aun que tomen del agua que bebemos. No nos hagan reos y responsables por esto(...)

3. *Proponemos a las fuerzas insurgentes, autodefensas, comandos y fuerzas militares que declaren una tregua y que se sienten con el gobierno departamental en una mesa de trabajo que sin agenda previa y sin ninguna condición, definan fechas y temas a tratar. Ofrecemos un lugar en alguno de nuestros resguardos, y si quieren nuestra neutralidad y tutoría para el encuentro(...)".*

La situaciòn descrita por los indígenas bien puede extenderse a la vivida por la población civil en las zonas de conflicto y por lo tanto esta declaración puede constituirse en un modelo a seguir.

c. El mandato de los niños por la paz
Las Naciones Unidas realizaron entre 1993 y 1996 una investigación a nivel mundial denominada Impacto de los conflictos armados en la infancia. Llevaron a cabo una consulta regional para América Latina en Bogotá en el mes de abril de 1996 y como cierre de esta consulta se realizó una visita de campo a la región de Urabá.

Una de las conclusiones de esta visita fue la implementación del proyecto piloto del movimiento de la niñez por la paz. Se escogió como sede a Apartadó por ser un municipio que estaba adelantando una experiencia importante en búsqueda de soluciones no armadas al conflicto[28].

Unicef convocó a diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales que en el país estaban adelantando acciones en torno a la paz y en particular concentrados en trabajo con niñez. Aproximadamente 35 instituciones participaron.

El principal objetivo del movimiento fue desarrollar un proceso en el que inicialmente se busca la formación de niñas y niños para que se conviertan en un actor social participante, con voz frente a las instituciones para generar procesos de transformación favorables a la aplicación de los derechos de la niñez.

El aspecto más relievante del proceso lo constituye la formación a población entre los 7 y los 18 años en el manejo de los derechos y deberes de la niñez a fin de construir espacios de concertación entre la población infantil y las instituciones de orden departamental, municipal y nacional. Las tareas que se derivan son, entre otras, la realización de cabildos abiertos municipales; el planteamiento del mandato de la niñez por la paz; la realización de la cumbre nacional de las niñas y niños por la paz; visita a las

[28] Entrevista de la CCJ con Germán Sánchez, encargado por Unicef de preparar y adelantar la consulta en la región del Urabá, el 28 de enero de 1997 en Bogotá.

Naciones Unidas, y reunión con el secretario general de la ONU por parte de dos niñas o niños delegados de Colombia para entregar los resultados de la consulta realizada en el mes de octubre.

El mandato de la niñez por la paz, adoptado el 25 de octubre de 1996, convocó a la población infantil de 183 municipios de Colombia. Votaron un total de 2.366.004 niñas y niños. Utilizaron un tarjetón que les ofrecía 12 opciones para escoger cuál derecho consideraban el más importante. El escrutinio de la votación demostró la gran preocupación por la situación de violencia que viven. Casi la mitad de los votantes (45.8%) escogieron como los dos derechos más importantes el derecho a la vida y el derecho a la paz (ver cuadro 31).

d. La Asamblea por la paz

Durante la última semana del mes de agosto de 1996 se realizó la Asamblea por la paz, evento convocado por la Unión Sindical Obrera[29] (USO) y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, dependiente de la presidencia de la república.

El propósito principal del evento fue el de contribuir al proceso de paz. Se discutió el carácter del conflicto y se presentaron propuestas para su solución política. Contó con la participación de diversos sectores de la sociedad y de los actores del conflicto. Un aspecto relievante de este evento lo constituyó el hecho de que el ministro del Interior, Horacio Serpa, aceptó la propuesta de la USO de explorar la viabilidad de acuerdos parciales de vigencia inmediata a través

Cuadro 31
Mandato de los niños por la paz

Número y porcentaje de votos, según derechos

Presuntos autores	Víctimas	
	Total	%
Derecho a la vida	617.385	26,10
Derecho a la paz	465.274	19,70
Derecho al amor y a la familia	250.104	10,60
Derecho al buen trato	194.885	8,20
Derecho a la educación	172.075	7,20
Derecho a la libertad de expresión	133.599	5,60
Derecho al ambiente sano	128.674	5,40
Derecho a la diferencia	105.706	4,50
Derecho a no trabajar antes de la edad permitida	98.500	4,20
Derecho a la justicia	68.130	2,90
Derecho a ser los primeros	61.973	2,60
Derecho a cuidados especiales	36.684	1,60
Total	2.366.004	100

Fuentes: Oficina del Alto Comisionado para la paz, "actividades de la sociedad civil". *Informe de Paz*, Bogotá, N° 13, noviembre de 1996, pág. 11.

[29] USO es el sindicato que agrupa a los trabajdores de Ecopetrol, la principal empresa petrolera colombiana.

de diálogos exploratorios con las guerrillas tendientes a sustraer a la industria petrolera del contexto de la guerra y potenciar su papel frente al desarrollo del país.

B. Otras acciones y omisiones del gobierno que producen efectos negativos en la situacion de derechos humanos

1. Las declaraciones de conmoción interior

El gobierno colombiano continúa recurriendo de manera abusiva al estado de conmoción interior, al amparo del cual la fuerza pública vulnera los derechos fundamentales de la población, justificándose en las medidas de excepción establecidas para garantizar el orden público.

Además de ello, durante 1996 el gobierno colombiano propuso una reforma constitucional orientada entre otros aspectos a otorgar mayores facultades a la fuerza públlica para actuar en estados de excepción.

El estado de conmoción interior fue declarado en noviembre de 1995 mediante el decreto 1900 de 1995, justificándolo en el asesinato del político conservador Alvaro Gómez Hurtado. En enero de 1996, la Corte Constitucional declaró exequible la conmoción interior sin verificar la existencia de conexidad entre las causas de la conmoción y las normas adoptadas, tal como lo exige la ley estatutaria sobre la materia.

Se prorrogó por primera vez en febrero de 1996, y por segunda vez en abril de 1996 teniendo vigencia hasta el 25 de julio de 1996, momento en el cual el gobierno perdió la facultad de continuar expidiendo decretos con fuerza de ley al amparo de ese estado de excepción. Pero los decretos expedidos bajo su vigencia, podían ser prorrogados hasta por noventa días más, lo que en efecto hizo el gobierno por medio de los decretos 1310, 1311 y 1312 de 1996. Con ello la vigencia de las normas de excepción se extendió hasta el 25 de octubre de 1996, fecha en la cual expiró la vigencia de los mismos.

Dos de los principales decretos expedidos al amparo de la conmoción fueron el 1901 y 2l 1902 de 1995, los cuales impusieron restricciones al derecho a la información y autorizan detenciones y allanamientos practicados por la fuerza pública sin orden judicial.

La Corte Constitucional declaró también ajustados a la Carta estos dos decretos dictados en uso de los poderes de la conmoción interior.

Estas decisiones de la Corte dan lugar a un retroceso de la jurisprudencia, pues ante circunstancias similares, en noviembre de 1995, habia declarado inexequible la declaratoria de la conmoción interior adoptada en agosto de 1995.

Con base en la extensión de la vigencia de la conmoción interior declarada en noviembre de 1995, el gobierno dictó otro decreto que contempla la creación de «zonas especiales de orden público»: el decreto 717 del 18 de abril de 1996, según el cual se considera «que existen zonas del país en donde de manera especial las organizaciones criminales y terroristas, han concentrado sus aparatos de fuerza en orden a desestabilizar la seguridad y convivencia ciudadana», y «que se

hace necesario determinar dichas zonas con el fin de aplicar medidas específicas para conjurar las causas de perturbación del orden público e impedir la extensión de sus efectos».

El decreto 717 definió en su artículo primero las zonas de orden público como «aquellas áreas geográficas en las que con el fin de establecer la seguridad y la convivencia ciudadanas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, sea necesaria la aplicación de una o más de las medidas de que tratan los siguientes artículos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas que se hayan dictado con base en la conmoción y que se encuentran vigentes».

Según el artículo 2 del decreto 717 de 1996, las zonas especiales de orden público serían delimitadas por el gobernador del departamento, a solicitud del Comandante Militar de la correspondiente Unidad Operativa Mayor. Delimitada la zona de orden público, esta quedaba bajo el control operacional del Comandante Militar más antiguo del área.

El decreto 717 de 1996 estableció la restricción de los derechos de circulación y residencia en las zonas especiales de orden público, mediante el establecimiento de toques de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, inscripción en la alcaldía y comunicación anticipada a esta de desplazamiento fuera de la cabecera municipal.

El incumplimiento de estas medidas podrá ser sancionado por los gobernadores respectivos con multas hasta de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podían ser conmutables a razón de un día de arresto por cada salario.

El 22 de mayo de 1996 fue expedido el decreto 900, mediante el cual se regularon las medidas establecidas en las zonas de orden público.

Mediante este decreto se dieron atribuciones a la fuerza pública para detener y practicar allanamientos sin orden judicial en dichas zonas. Cualquier militar o policía podía detener a toda persona que considerara, «con motivos fundados y objetivos», «vinculada a actividades criminales» y mantenerla en su poder durante 36 horas antes de ponerla a disposición del juez. Igualmente podía revisar «toda carga que haya sido, sea o vaya a ser transportada por vía terrestre, fluvial o aérea».

El decreto 900 de 1996 permitió también a las autoridades militares levantar un censo de todas las personas residentes y en tránsito en las zonas de orden público, así como un registro de todos los equipos de comunicación y de transporte que allí existían. Según el decreto 900, quien no exhibiese su salvoconducto cuando se le solicitara, o no comunicara su desplazamiento estaba sujeto a multas convertibles en arresto hasta por cien días.

Además, la persona que portara equipos de comunicación no registrados o no sometiera a relación los que poseía, podía ser detenida por cualquier miembro de la fuerza pública hasta por 36 horas. Al mismo procedimiento se podía someter a quien transportara carga si se sospechara que con ella se buscaba auxiliar a las guerrillas.

Dichas medidas que condujeron al fortalecimiento de los poderes de los comandantes militares de provincia frente a las autoridades civiles locales.

Durante la vigencia del decreto 900 se crearon como zonas de orden público seis municipios del departamento de Antioquia: Remedios y Segovia en el nordeste antioqueño, y Apartadó, Carepa, Turbo y Chigorodó en la región de Urabá; y cinco departamentos completos: Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá, cuya extensión equivale aproximadamente a un tercio del territorio nacional.

Cuando fueron declaradas zonas de orden público los municipios de Chigorodó, Apartadó, Carepa y Turbo, ubicados en el Urabá Antioqueño, los alcaldes de la región se pronunciaron con gran preocupación: «Con las armas no se ha podido parar la muerte y la ola de barbarie y por eso esperamos que se acoja la propuesta de negociación y diálogo», dijo Gloria Cuartas, alcaldesa de Apartadó[30].

Según el director ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios, Joaquín Valencia, 200 alcaldes de municipios en los que existen problemas de violencia renunciarían si se llegaran a imponer en ellos tales medidas[31].

Además se propuso la declaración de zonas de orden público en los departamentos de Sucre y Bolívar, pero finalmente esta posibilidad no se concretó. El 26 de junio el comandante de la Fuerza Naval del Atlántico propuso declarar zona de orden público a 11 municipios del departamento de Sucre. El alcalde de Sincelejo, capital de dicho departamento, manifestó de inmediato su desacuerdo[32].

El gobierno del departamento de Bolívar también estudió la posibilidad de declarar la zona de los Montes de María -la cual se compone de los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, El Guamo, Córdoba y Zambrano- como zona de orden público[33].

Los primeros efectos se manifestaron en el departamento del Guaviare, declarado zona de orden público en mayo de 1996, y especialmente en el municipio de Miraflores, donde los habitantes y comerciantes se vieron afectados por las medidas que restringían el paso del combustible, imprescindible para el transporte en la región[34]. La alcaldesa encargada de Miraflores denunció que la población se encontraba prácticamente inmovilizada por la escasez de gasolina para abastecer centenar y medio de vehículos, así como motos, y las lanchas de motor que se desplazaban por el río Guaviare destinadas a transportar los alimentos requeridos por los habitantes de la zona. «Lo grave es que ya se comenzó a sentir la escasez de alimentos y por ende las alzas en la canasta familiar no se harán esperar»[35].

En el departamento del Meta, declarado zona de orden público en mayo

30 «Carga especial para Urabá», *El Espectador*, 26 de junio de 1996, pág. 8A.
31 «Hay 200 alcaldes listos a renunciar», *El Tiempo*, 26 de junio de 1996,pág. 15A.
32 «Sucre tendría 10 zonas especiales», *El Tiempo*, junio 25 de 1996, pág. 10A.
33 «Montes de María será zona especial», *El Espectador*, 26 de junio de 1996, pág. 8A.
34 Ver *supra*, Sección Primera, Capítulo 1.
35 «Falta de gasolina pone en crisis a Miraflores», *El Espectador*, junio 19 de 1996, pág. 8A.

de 1996, empresarios y pilotos de 38 aerolíneas se vieron obligados a suspender sus operaciones. Realizaron una marcha pacífica el 19 de junio de 1996, para protestar contra las medidas de control realizadas por el ejército en el aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio, que provocaron la reducción del número de vuelos diarios, de 120 a 30[36].

Por discriminación racial, miembros del ejército colombiano impidieron a tres afrocolombianos tomar un avión para viajar de Villavicencio a Miraflores. Según ellos los afrocolombianos serían menos sensibles a los químicos utilizados en la hoja de coca, por lo cual presumieron que los viajeros pretendían viajar con el propósito de trabajar en el procesamiento de cocaína. Los viajeros se quejaron ante la Defensoría del Pueblo[37].

A pesar de las denuncias de la población y de las manifestaciones en contra por parte de las autoridades locales, de la impugnación de inconstitucionalidad presentada por el Defensor del Pueblo contra el decreto 717 y de la solicitud de la Procuraduría General de la Nación de declarar inconstitucional dicho decreto, en su sentencia del 4 de julio de 1996 la Corte Constitucional avaló la existencia de las zonas de orden público, haciendo algunas modificaciones que, aunque importantes, no afectaron el carácter fundamental de la medida[38].

Lamentablemente sólo dos de los Magistrados de la Corte Constitucional hicieron salvamento de voto, bajo la consideración de que la situación de orden público por la que atravesaba el país debía ser enfrentada con medidas ordinarias, y no era aceptable recurrir a poderes extraordinarios que «como los inherentes a los estados de excepción, pueden repercutir en restricciones a los derechos de las personas»[39].

La primera modificación fue declarar inconstitucional la medida que daba competencia a los comandantes de las unidades militares para definir las zonas de orden público, y con ello los gobernadores podrían conformar o no directamente las zonas especiales, sin subordinarse a la propuesta del comandante militar. De hecho la declaración de los departamentos mencionados como zonas de orden público no se hizo a petición de los gobernadores, sino por determinación directa del gobierno nacional.

Igualmente la Corte declaró inconstitucional la medida que exigía la inscripción de los habitantes de las zonas especiales en las respectivas alcaldías, por considerar que esta violaba el derecho de residencia. A pesar de ser declarada inconstitucional esta norma, se continuó aplicando en las zonas donde se adelantaban operativos para la erradicación de cultivos de coca, como si estuviera vigente.

Finalmente, la Corte les quitó competencia a los gobernadores para sancionar a los infractores de las disposiciones excepcionales al precisar que esa era una función de la justicia y no de los gobernantes. Sin embargo, con el fallo siguieron en pie los toques de queda, los retenes militares y las restricciones para el desplazamiento,

[36] «Aerolíneas llaneras reportan emergencia», *El Tiempo*, 20 de junio de 1996, pág. 8A.
[37] *Ibidem.*
[38] Corte Constitucional, Sentencia no. C-295 de 1996.
[39] *Ibidem*, pág. 67

entre otros mecanismos, medidas que tuvieron vigencia hasta el 25 de octubre de 1996, fecha en la que expiraron los decretos expedidos al amparo de la conmoción interior.

Lo anterior no garantizaba que, en la práctica, estas medidas se suspendieran efectivamente, y que no se continuaran vulnerando los derechos de la población, mediante la aplicación de medidas de orden público totalmente desprovistas de fundamento legal.

El régimen de las zonas de orden público se aplicó principalmente en zonas donde se adelantó la política de erradicación de cultivos ilícitos, y no, como lo definía el decreto 717, en zonas «en donde de manera especial las organizaciones criminales y terroristas, han concentrando sus aparatos de fuerza en orden a desestabilizar la seguridad y convivencia ciudadanas».

De esta manera, las medidas aplicadas en las zonas de orden público, lejos de permitir controlar las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, y en consecuencia disminuir los niveles de violencia, favorecieron los abusos de la fuerza pública contra la población, incrementando las violaciones a los derechos humanos y agravando aún más la situación de violencia del país, en zonas donde este fenómeno no registraba índices de violencia muy altos.

2. Ausencia de una política gubernamental para combatir los grupos paramilitares

Lejos de existir una estrategia de desarticulación de los grupos paramilitares, las acciones y omisiones del gobierno colombiano revelan una tendencia hacia la legitimación de estos grupos.

Prueba de ello es que a pesar de existir innumerables denuncias contra las Autodefensas de Córdoba y Urabá por homidicios, torturas y desapariciones de campesinos, muchas de las cuales son reivindicadas por ellos mismos, y de los pronunciamientos públicos de dichas autodefensas anunciando la eliminación física de campesinos sospechosos de ser guerrilleros o de colaborar con las guerrillas[40], no se ha adelantado ninguna estrategia de desarticulación de este grupo. Por el contrario, se le ha considerado un interlocutor legítimo en procesos de entrega de guerrilleros al gobierno.

El 5 de julio el Gobernador de Antioquia, Alvaro Uribe Vélez, expresó su confianza para que el Gobierno Nacional iniciara las conversaciones con 50 guerrilleros disidentes del Epl que se entregaron en la Finca de los Jefes de Autodefensas de Urabá y Córdoba, los cuales fueron posteriormente recogidos por las autoridades[41].

A esto se suma la total inercia por parte de la fuerza pública para impedir las acciones de grupos paramilitares, así como para perseguirlos después de realizar alguna acción violenta, aun en zonas donde la presencia de la fuerza pública es permanente y suficiente, y a pesar de la evidencia de los hechos.

El 22 de abril de 1996, presuntos paramilitares pertenecientes al grupo de «Los Masetos» incursionaron en la población de Segovia, departamento de

[40] Ver *supra*, Sección Primera, Capítulo 1.
[41] «Subversivos se entregan a paras», *El Espectador*, 19 de julio de 1996, pág. 7A.

Antioquia, transportándose en un vehículo a cuyo dueño degollaron posteriormente. Los agresores comenzaron a disparar indiscriminadamente contra la población, dejando 15 personas muertas, dos menores de edad entre ellos, y un total de 14 personas heridas.

En un comunicado a la opinión pública, difundido por varias ONG de derechos humanos, se señaló que para entrar a Segovia los supuestos paramilitares que masacraron a 15 personas, debieron pasar por la base del Batallón Bomboná de la XIV Brigada del Ejército. Además para llegar a los salones de billar El Flay y El Paraíso, lugares de la matanza, debieron cruzar muy cerca a la estación de policía, y que igualmente para salir del pueblo, los presuntos paramilitares debían pasar por frente de la base militar de Segovia.

A la negligencia de las autoridades militares y policiales, se suman actuaciones de su parte que pueden más contribuir a favorecer nuevas acciones violentas de paramilitares contra la población, y que en casos específicos pudieron haber incidido en posteriores hechos de violencia.

Algunas autoridades militares y policiales señalaron en varias oportunidades que los hostigamientos y los intentos y diversos ataques fallidos de las guerrillas al comando de Segovia contaron con el apoyo de sus habitantes[42].

Afirmaciones similares hizo el Comandante de la policía de Antioquia tras la incursión de las Farc en Caicedo, quien dijo que los habitantes de la población no les vendían víveres ni les arrendaban habitaciones a los agentes. Pobladores de Caicedo dijeron que estas mismas palabras fueron utilizadas por los supuestos paramilitares que incursionaron el 20 de abril en este municipio a las 9:20 de la noche:

Miembros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, quienes vestían prendas militares, llegaron al parque principal del municipio de Caicedo, y asesinaron a cuatro personas luego de sindicarlas de colaborar con los grupos guerrilleros en la zona. Las autodefensas reunieron a la población, pintaron consignas en las principales calles y advirtieron que regresarían a acabar con todos los supuestos colaboradores de las guerrillas[43].

No es menos grave la actitud de otros sectores poderosos de la sociedad que avalan la actuación de los grupos paramilitares.

El presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan) propuso modificar la Constitución para dotar a las fuerzas militares y al Estado de un marco jurídico que «le permita actuar sin el fantasma de la procuraduría o de los organismos de derechos humanos», que parece sólo «defender los derechos de los delincuentes». El pronunciamiento del dirigente gremial fue hecho además para avalar el llamado hecho a los ganaderos por la asamblea de la Asociación de Ganaderos del Atlántico y Zona Norte (Asoganorte) y el presidente de la Federación de Ganaderos de Córdoba (Ganacor) para que «se preparen a defenderse legítimamente y de manera erguida y valerosa empuñen las armas»[44].

42 «La masacre fue anunciada hace 15 días», *El Tiempo*, 26 de abril de 1996, pág. 10A.
43 «Autodefensas atacan a Caicedo», *El Colombiano*, 22 de abril de 1996, pág. 16A.
44 «Ante ausencia del Estado debemos tomar las armas», *El Tiempo*, mayo 18 de 1996, pág. 9A.

Aunque insuficiente ante la magnitud del problema que representan los grupos paramilitares en la violencia que azota al país, la fiscalía ha adelantado importantes investigaciones contra jefes paramilitares, en los cuales se han visto involucrados altos mandos militares y personalidades de la vida política nacional.

Es así como el 16 de mayo de 1996, la Fiscalía Regional de Medellín ordenó la detención del exsenador de la República por el partido conservador, e importante dirigente del sector cafetero, Ernesto Garcés Soto, y otras 12 personas, entre ellos el alcalde de uno de los municipios de la región y el comandante de un puesto de policía, por organizar y conformar un grupo paramilitar que operaba al suroeste del departamento de Antioquia[45].

El 19 de mayo la Fiscalía Seccional de Medellín ordenó la detención preventiva del capitán del ejército Rodrigo Cañas Forero, bajo el cargo de haber colaborado con el grupo paramilitar que el 22 de abril asesinó a 14 habitantes en el municipio de Segovia. Según las pruebas hasta ahora recaudadas, el capitán Cañas Forero habría transportado a miembros del grupo desde el aeropuerto y facilitado su cuarto de habitación para que mudaran sus ropas luego de perpetrar el hecho[46].

El 4 de octubre de 1996 se presentó ante la Fiscalía el general Farouk Yanine Díaz acatando una orden de captura dictada en su contra, como responsable de participar en las acciones adelantadas por grupos paramilitares en el Magdalena Medio durante la década de los ochenta. La orden de captura fue el resultado de casi un año de investigaciones realizadas por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, iniciadas con la captura el 5 de agosto de 1995 de Alonso de Jesús Baquero alias «Vladimir» o «el Negro», un conocido jefe paramilitar, quien en sus varias declaraciones hechas ante la Fiscalía, denunció la participación de varios militares de alto rango, congresistas y políticos regionales como promotores de grupos paramilitares[47].

Igualmente, la Fiscalía Regional de Medellín dictó, a principios de octubre de 1996, una resolución de acusación contra 19 personas por su presunta participación en grupos ilegalmente armados en Antioquia. Algunos implicados son el alcalde del municipio antioqueño de Armenia, el inspector de policía de Albania de Titiribí y comerciantes, finqueros y agricultores de la región. La investigación se comenzó en 1995 como consecuencia de la desaparición de dos estudiantes de la Universidad de Antioquia. Esta investigación dio lugar a la detención el 2 de noviembre de 1995 de los responsables[48].

Pero la fiscalía ha encontrado grandes obstáculos en la investigación, detención y sanción de quienes pertenecen a grupos paramilitares, principalmente originados en la ausencia de colaboración de las mismas instituciones armadas, en la falta de voluntad política para hacer efectivas las

45 «Llaman a juicio a 28 presuntos paramilitares», *El Tiempo*, 9 de octubre de 1996, pág. 12A.

46 «Detienen a oficial por masacre», *El Espectador*, mayo 20 de 1996, pág. 6A.

47 «El libro negro de la guerra sucia», *El Espectador*, 8 de septiembre de 1996, pág. 5A.

48 «Resolución de acusación contra 19 personas acusadas de paramilitares», *El Espectador*, 9 de Octubre de 1996, pág. 6A.

capturas de los jefes paramilitares, así como para sancionar a los miembros de la fuerza pública comprometidos con estos grupos[49].

Es así como, a pesar de tener varias órdenes de captura, el conocido jefe paramilitar Carlos Castaño no ha sido aún detenido, y no parece existir una estrategia efectiva para su persecución y detención.

Por otra parte, las actuaciones de algunas autoridades judiciales se muestran contrarias a una clara intención de contrarrestar las acciones de los grupos paramilitares y especialmente de sancionar a miembros de la fuerza pública comprometidos con estos grupos.

El caso más significativo ha sido la decisión adoptada en noviembre de 1996 por el Consejo Superior de la Judicatura de entregar a la justicia penal militar el caso del general retirado Farouk Yanine Díaz, cuyos actos fueron considerados por la mayoría del Consejo Superior como realizados en relación con el servicio[50].

El presidente del Tribunal Superior Militar, general Harold Bedoya, era quien había planteado la colisión de competencias, y quien en varias ocasiones se ha pronunciado a favor del general Yanine, comparándolo con Bolívar, Santander y Córdoba. La esperanza que existía para que se hiciera justicia en relación con el general Yanine era el fuero especial que la Constitución otorga al Fiscal General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar exclusivamente a los generales de la República, lo cual debería prevalecer sobre el fuero militar. El Consejo Superior, con evidente abuso, interpretó la Constitución en sentido contrario. Además, varios de sus miembros han expresado que todo delito cometido por militares o policías debe considerarse relacionado con el servicio, y debe ser por tanto atribuido a la justicia penal militar. Las posibilidades de que la Fiscalía y la justicia ordinaria puedan conocer de violaciones de derechos humanos en el futuro es remota, en estas circunstancias.

En octubre de 1996, el coronel Carlos Alfonso Velásquez, excomandante del Bloque de Búsqueda y segundo Comandante de la Brigada XVII en Urabá, sustentó un informe que envió al Comando del Ejército, en el que pidió que se investigara la «omisión» de las tropas acantonadas en la Brigada XVII, con sede en Urabá, frente a la presencia de los paramilitares.

En su informe, el coronel comprometió al general Rito Alejo del Río, comandante de esa Brigada, de no luchar de manera efectiva contra los paramilitares. Según Velásquez, desde su llegada a esa unidad en Urabá, fue marginado de las actividades relacionadas con inteligencia y con la comunidad.

Este informe, lejos de generar una acción investigativa por parte de los altos mandos militares para confirmar las denuncias, le ocasionó al coronel Velásquez una investigación por «insubordinación y deslealtad», la cual terminó en el llamado a vacaciones de retiro el 20 de noviembre de 1996 y finalmente en enero de 1997 a calificar servicios.

[49] Ver el apartado "Unidad de Derechos Humanos", pág. 122.
[50] Ver el apartado "Consejo Superior de la Judicatura", pág. 119.

En sus pronunciamientos públicos el coronel Velásquez afirmó que «hay una especie de omisión y no hay convencimiento de que ellos (los paramilitares) también son un peligroso factor de desorden público y de violencia en la región»[51].

El Comandante de las Fuerzas Militares, general Harold Bedoya, desvirtuó las declaraciones del Coronel Velásquez y afirmó que dicho coronel no salió por sus dencuncias: «El retiro es la facultad que tiene todo gobierno de retirar a cualquier oficial después de cumplir determinados años de servicio»[52].

Lo anterior pone en evidencia, la ausencia de voluntad por parte del gobierno, para desarticular los grupos paramilitares.

3. Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada -Convivir-

En diciembre de 1994, el entonces ministro de Defensa, Fernando Botero, anunció que las "Convivir" entraban a hacer parte de la estrategia de seguridad nacional[53].

Las "Convivir" son asociaciones que prestan "servicios *especiales* de vigilancia y seguridad privada", con autorización oficial para usar armas de "uso restringido", es decir, armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública.

Tales servicios *especiales* de seguridad privada estaban previstos en el decreto 356 de 1994, mediante el cual se estableció el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada[54].

El título II del estatuto en mención contempla seis tipos de modalidades para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada *con armas*, uno de los cuales son los que el propio estatuto llama servicios *especiales* de vigilancia y seguridad privada[55], definido de la siguiente forma en el artículo 39 del mencionado decreto: "*Servicio especial de seguridad privada es aquel que en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad.*

Parágrafo. Se considera especial un servicio de vigilancia y seguridad privada, cuando debe emplear armas de fuego de uso restringido y actuar con técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada, debiendo obtener aprobación del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

En razón a la naturaleza del servicio especial de vigilancia y seguridad pri-

51 «Hay omisión en lucha contra paramilitares», *El Tiempo*, 10 de enero de 1997, pág. 13B.

52 *Ibidem.*

53 Ver Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, págs. 84-85.

54 Expedido el 11 de febrero de dicho año, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1o. de la ley 61 de 1993.

55 Los cinco restantes son las empresas de vigilancia y seguridad privada (arts. 8o. a 16), los departamentos de seguridad (arts. 17 a 22), las cooperativas de vigilancia y seguridad privada (arts. 23 a 29), las empresas de transporte de valores (arts. 30 a 38), y los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada (arts. 42 a 46).

vada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer un control permanente con cargo al vigilado."

La resolución 368 de 1995, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentó lo anterior, en armonía con lo anunciado por el ministro de Defensa, para crear las "Convivir", en la siguiente forma:

Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que se autoricen por esta Superintendencia, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto de proveer su propia seguridad, se denominarán Convivir"[56].

Entretanto, el decreto 2535 de 1993 había definido en los siguientes términos las "armas de uso restringido", que la Resolución 368 autorizó que fueran utilizadas por las "Convivir":

Las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente , para defensa personal especial, tales como :

a. Los revólveres y pistolas de calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo de este decreto[57].

b. Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras.

Parágrafo 1°.- Aquellas personas que a la fecha de expedición de este decreto tengan armas de este tipo con su respectivo permiso o salvoconducto vigente, deberán obtener el nuevo permiso para tenencia o para porte, en los términos señalados en los artículos 22 y 23 del presente decreto.

Parágrafo 2°. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso pueden portar los particulares[58].

[56] Artículo 1o. de la resolución 368, expedida el 27 de abril de 1995 por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

[57] El artículo 11 define los límites máximos de las que denomina *armas de defensa personal.*

[58] El mismo decreto define en su artículo 8 lo que debe entenderse por armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, así :
Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como :
a. Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este decreto.
b. Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm (.38 pulgadas)
c. Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.
d. Armas automáticas sin importar calibre.
e. Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misles de tierra, mar y aire en todos los calibres.
f. Lanzacohetes, basucas, lanzagranadas en cualquier calibre.
g. Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
h. Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública.
i. Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores.
j. Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores.

Así, pues, las "Convivir" son asociaciones que, a pesar de que teóricamente hayan sido creadas con el "objeto exclusivo de proveer a su propia seguridad", se les autoriza para "emplear armas de fuego de uso restringido", es decir, armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública. Se revivió de esta forma la autorización que en el año de 1965 dio fundamento a la creación de grupos paramilitares, y que había sido derogada por el gobierno y declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en 1989[59].

Además de revivir a través de esta vía el fundamento legal del paramilitarismo, el gobierno ha fomentado engañosamente una aceptación social de las "Convivir". Para ello ha difundido la idea de que se trata de "cooperativas" de seguridad rural, aprovechando el hecho de que el cooperativismo es una forma asociativa de carácter solidario, apreciada por las comunidades más necesitadas. En realidad no hay tal : las "cooperativas de vigilancia y seguridad privada" son una de las seis modalidades de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, previstas por el decreto 356 de 1994. Pero no toda cooperativa de vigilancia y seguridad es una "Convivir", ni se necesita ser una cooperativa para adquirir el status de "Convivir". Como se ha visto, una "Convivir" puede ser cualquier persona de derecho público o privado (una sociedad limitada, o un colegio público) que sea autorizada para prestar servicios *especiales* de vigilancia y seguridad privada, como consecuencia de lo cual se le permita también tener armamento de guerra o de uso privativo de la fuerza pública[60].

Es esta característica, entonces, el empleo de armamento de guerra para la prestación de servicios especiales de seguridad, lo que define a una "Convivir". Por ello es también engañosa la idea profusamente difundida por el gobierno en el sentido de que no se trata de grupos armados sino de simples asociaciones de vecinos para suministrar información a las autoridades y apoyarse a través de medios de comunicación. En realidad son bandas de pistoleros autorizadas por el gobierno para atacar a la población con armamento bélico.

Respecto de la constitucionalidad de la concesión de permisos para la

Parágrafo 1. El material descrito en el literal g. podrá ser autorizado de manera excepcional para uso particular, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este decreto.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley.

Nótese que las armas *de uso restringido*, que a título de ejemplo menciona el artículo 9, no se limitan a las indicadas en sus literales a y b, sino que pueden ser entendidas como las señaladas en los literales c a j del artículo 8, que se acaba de transcribir. Todas estas serían las pueden autorizarse para uso de las "Convivir".

59 El parágrafo 3o. del artículo 33 del decreto de estado de sitio número 3398 de 1965, convertido en legislación permanente por la ley 48 de 1968, disponía : *El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas.* Dicha norma fue el fundamento legal de la creación de "grupos de autodefensa", promovidos por las fuerzas armadas, es decir, grupos paramilitares. Mediante decreto 815 de abril de 1989, el gobierno del presidente Barco decidió derogar dicho parágrafo, por considerar que impedía enfrentar al paramilitarismo. Un mes más tarde, el 25 de mayo, la Corte declaró inconstitucional la misma norma porque, a su juicio, la tenencia de armas de guerra es monopolio del Estado.

60 Además de las personas jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios *especiales* de vigilancia y seguridad privada, pueden también ser autorizadas para emplear *armas de uso restringido* las empresas transportadoras de valores y los departamentos de seguridad de empresas, como se vio en la transcripción del parágrafo 2 del art. 9 del decreto 2535 de 1993.

posesión y el porte de armas de guerra por parte de los particulares, la Corte Constitucional en sentencia del 9 de febrero de 1995 estableció:

"Es obvio además que la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de armas no puede extenderse, como principio general, a las armas de guerra, puesto que el artículo 223 de la Carta debe ser interpretado en armonía con las otras normas que regulan la utilización de la fuerza, y en particular con el artículo 216, el cual establece que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Ahora bien, es propio de la Fuerza Pública tener un tipo de armamentos que permitan a las autoridades mantener un monopolio eficaz y legítimo sobre el ejercicio de la fuerza. Por consiguiente, admitir que un particular o un grupo de particulares posean y porten armas de guerra equivale a crear un nuevo cuerpo de fuerza pública, con lo cual se viola el principio de exclusividad de la fuerza pública (...)la ineficacia que pueden tener las autoridades o los problemas de impunidad que está viviendo nuestra sociedad, no pueden convertirse en excusa para que el Estado deje de asumir su responsabilidad constitucional y legal de defensa del pacto social encarnado en la Constitución"[61].

La definición de servicio especial de seguridad como aquel que "debe emplear armas de fuego de uso restringido y actuar con técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada"[62], al no establecer en qué pueden consistir esas técnicas o procedimientos deja sin límite y al arbitrio de los ejecutores esas actividades.

Pero además es evidente que, contrariamente a lo que oficialmente se ha dicho en defensa de las "Convivir", el Estado no ejerce ningún control sobre ellas, ni está en capacidad de hacerlo, como puede observarse en los siguientes aspectos:

a. El propio vigilado debe sufragar el control permanente por parte de la Superintendencia. Es decir que, si este no paga, la Superintendencia queda exenta de su obligación de control sobre él.

b. El Comité Consultor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó durante 1996 a las Convivir para adquirir armas tales como: 422 subametralladoras, 373 pistolas 9mm, 217 escopetas de repetición, 17 ametralladoras mini-uzi, 70 fusiles, 109 revólveres 38 largo y 41 armas de uso restringido[63]. Las armas autorizadas son armas de guerra[64] El Superintendente confirmó esta información, con excepción de la autorización de los 70 fusiles, la cual negó que se hubiera producido[65].

c. En cuanto al número de Convivir que operan en el país, las cifras son contradictorias. El 19 de septiembre de 1996, el Superintendente de

61 Corte Constitucional, sentencia C-038/95.
62 Parágrafo del artículo 39 del Decreto 356 de 1994.
63 "Convivir, embuchado de largo alcance", *Alternativa*, Bogotá, 15 de marzo-15 de abril de 1997, pág. 11.
64 Artículos 8 y 9 del Decreto 2535 de 1993.
65 Las declaraciones del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privadas, aquí transcritas, fueron hechas durante entrevista personal con la CCJ, el 25 de noviembre de 1996.

Vigilancia y Seguridad, Herman Arias, reveló que "actualmente operan en Colombia 376 asociaciones 'Convivir'". El 24 de noviembre, se afirmó que eran ya 450 las organizaciones Convivir. A la CCJ[66], el doctor Herman Arias y sus asesores entregaron como información oficial que hasta el 30 de octubre de 1996 sólo se había autorizado el funcionamiento de 267 Convivir.

En este aspecto el problema no es solo cuantitativo, sino que tiene importantes consecuencias en cuanto al cumplimiento de las funciones de la Superintendencia, especialmente en lo establecido en el artículo 75 de su estatuto, que la faculta para sancionar a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización. La Superintendencia tiene todas las facultades para intervenir cuando estas entidades funcionen de manera irregular o sin su autorización[67]. Sin embargo, no se conoce ningún caso en el cual se hayan ejercido esas facultades.

Al amparo de esta inoperancia se presentan fenómenos como el siguiente:

En un comunicado del 1°. de marzo de 1996 las Cooperativas de Seguridad del Norte del Cauca publicaron una lista de 102 personas a quienes han determinado eliminar físicamente, de ellas cuatro fueron asesinadas el 7 de abril de 1996 en la Inspección de Tacueyó. Además se las relaciona con al menos otras 11 muertes[68].

Según la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las Cooperativas de Seguridad del Norte del Cauca no están autorizadas, pero tampoco se las ha investigado[69]. Esto, en clara omisión a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 356 de 1994.

Esta falta constituye una autorización de hecho. Es decir que la Superintendencia, un organismo estatal, tolera organizaciones, bajo su poder de control y supervisión, que actúen ilegalmente. Significa que el Estado mismo acepta la ilegalidad, cuando su primer deber y responsabilidad frente a la población es velar por el respeto al Estado de derecho.

Según la Superintendencia, una de las causas posibles en la discrepancia de las cifras puede estar en que algunas de estas entidades empiezan a funcionar con la sola solicitud de licencia de funcionamiento y sin que esta se les haya otorgado efectivamente, sobre lo cual tampoco ejerce la Superintendencia el debido control.

d. Si son equívocas y contradictorias las cifras en cuanto al número de entidades Convivir en funcionamiento, la situación es aún peor en materia del número de las personas vinculadas a estas organizaciones. La Superintendencia, en entrevista con la CCJ, afirmó que

66 Ibídem.

67 Art. 106 del decreto 356 de 1994 : *La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar los archivos de la Policía Nacional y de otros organismos de seguridad del estado y adoptar las medidas necesarias, cuando se determine que las circunstancias que dieron lugar a la concesión de una licencia de funcionamiento o credencial hubieren variado.*

68 Ver *supra*, Sección Primera, Capítulo 1.

69 Entrevista de la CCJ con el Superintendente, el 25 de noviembre de 1996.

le era muy difícil establecer estas cifras, por cuanto la movilidad del personal adscrito a esas entidades es muy grande y por lo tanto su seguimiento es complicado. El artículo 87 del decreto 356 de 1994 establece que el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada portará para su identificación personal una credencial expedida por la Superintendencia pero actualmente no la está expidiendo.

e. Por otra parte, el artículo 103 del decreto 356 de 1994 y la resolución 1846 de 1995 establecen que el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que, en la prestación del servicio utilice armas de fuego o instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, deberá portar el uniforme establecido por el gobierno nacional.

 El uniforme en mención no ha sido establecido por el gobierno nacional y sin embargo las Convivir están en pleno funcionamiento sin el cumplimiento de este requisito.

f. A pesar de que el Decreto 356 de 1994 establece que el objeto exclusivo de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, es el de "proveer su propia seguridad" y que esto debería entenderse como una limitación a su accionar, tanto en los individuos por proteger, como en el territorio sobre el cual pueden operar, en la práctica las Convivir rebasan esos límites prestando sus servicios en grandes territorios y a personas o entidades que no corresponden a los parámetros establecidos.

g. Son numerosas las denuncias públicas en las que se señala a las Convivir como responsables de diversos atropellos contra la población civil, tales como realización de retenes, censos, controles al uso de automóviles, amenazas de muerte, así como la ejecución de personas. Sin embargo, no se han adelantado investigaciones por parte de la Superintendencia contra estas organizaciones. Además, parece existir una prevención que pone en tela de juicio la objetividad en las funciones fiscalizadoras propias de la Superintendencia: las posibles quejas que se le puedan presentar contra las Convivir fueron calificadas de antemano de "infames" por parte del Superintendente[70].

h. En principio se anunció que la misión de las Convivir, no contemplada en el dereto 356 de 1994, era la de informar al ejército sobre personas sospechosas y prestar servicio a las autoridades en forma oportuna sobre situaciones de orden público, pero el involucramiento de la población civil en el conflicto armado a través de las Convivir se hace latente con expresiones del siguiente orden: "El plan del Gobierno de sumar el poder civil al poder de las Fuerzas Armadas es un éxito que tiene en desbandada a las guerrillas"[71].

Otras situaciones también van definiendo el real perfil de las Convivir y su papel dentro de la confrontación

70 "Convivir, embuchado de largo alcance", *Alternativa*, Bogotá, 15 de marzo-15 de abril de 1997.
71 "Se imponen las Convivir", *Cambio 16 Colombia*, no. 139, 12 de febrero de 1996, págs. 20-23.

armada. El gobernador de Antioquia, Alvaro Uribe Vélez, durante una conferencia del grupo Tema Libre, en la que pretendía justificar la dotación de armas de largo alcance para las Convivir, dijo: "Nosotros le pedimos a la Convivir de Porce que colaborara mientras llegaban las tropas, pero ellos nos respondieron que no tenían los recursos porque mientras la guerrilla tenía toda clase de armas, ellos sólo contaban con revólveres y changones"[72].

Al respecto, continúan vigentes los conceptos del profesor Fritz Kalshoven : este tipo de organizaciones, al involucrar a la población civil no combatiente en el conflicto, la coloca en una situación de alto riesgo, y el gobierno quebranta los principios del derecho internacional humanitario cuando invita a sectores de la población civil a participar en tareas propias de los combatientes[73]. El adscribir tareas militares a la población civil, y desde luego que la inteligencia constituye la columna vertebral de la actividad militar, constituye una infracción a los principios del derecho internacional humanitario que proscribe involucrar a la población civil en el conflicto.

Por todo lo anterior puede afirmarse que el reconocimiento legal que el Estado ha hecho de las "Convivir" es una convalidación del paramilitarismo.

4. Desconocimiento del Estado de derecho por mandos militares

Desde finales de 1995 y durante 1996, se fue evidenciando en los altos mandos militares una tendencia represiva en el manejo del orden público y una clara actitud de guerra en el manejo del conflicto armado.

Dicha actitud se acompañó de pronunciamientos públicos en los cuales reclamaban mayores facultades de acción de las fuerzas militares, que consideraban como obstáculos al desarrollo de sus funciones de control del orden público las intervenciones, necesarias para el respeto de los derechos humanos y la vigencia del Estado de derecho, de las diferentes instancias judiciales y de control del Estado.

Estos pronunciamientos comenzaron a tomar forma en propuestas concretas orientadas a limitar los controles, ya no sólo en materia judicial, sino también disciplinaria, ejercidos por las instancias estatales sobre la actuación ilegal de miembros de las fuerzas militares, así como a ampliar las facultades de las fuerzas militares, tanto judicial como administrativamente en la ejecución de las políticas de orden público.

Muchas de estas iniciativas se concretaron en las medidas extraordinarias expedidas al amparo de la conmoción interior, y muchas otras fueron objeto de iniciativas legislativas que dieron lugar a un proyecto de reforma constitucional promovido por los militares y presentado por 40 senadores para su discusión y aprobación en el Congreso. Las propuestas principales fueron las siguientes[74]:

72 *El Colombiano*, 25 de septiembre de 1996, pág. 1C.

73 Ver Comisión Colombiana de Juristas, op. cit., págs. 84-86.

74 Los párrafos siguientes son apartes del documento «*Las propuestas de reformas a la constitución y los derechos humanos*», publicado en octubre de 1996, en Bogotá, y suscrito por los representantes de siete organizaciones no gubernamentales.

4.1. Fuero militar absoluto en materia judicial

En una clásica retaliación contra el poder judicial [75], el proyecto de reforma propuso eliminar la posibilidad de que las acciones de tutela contra la fuerza pública fuon conocidas y falladas por jueces civiles, otorgándoles esa competencia en forma exclusiva a los jueces de instrucción penal militar.

Como se sabe, los jueces de instrucción penal militar son funcionarios de la rama ejecutiva, dependientes del Ministerio de Defensa y que, por lo tanto, su grado de independencia e imparcialidad respecto de la fuerza pública es prácticamente inexistente[76].

Por otra parte y para afianzar aún más las prerrogativas de los miembros de la fuerza pública y restringir la protección de los derechos de los civiles, el proyecto se orientaba a eliminar la posibilidad de la tutela en tiempos de guerra o bajo estado de conmoción interior contra miembros de la fuerza pública, pretendiendo de esta manera eludir cualquier control jurisdiccional sobre sus actuaciones durante los estados de excepción.

Además se propuso reformar el artículo 250 de la Constitución para excluirlos del ámbito de investigación de la Fiscalía General de la Nación, que solo podría investigar delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública cuando la justicia penal militar le hiciera remisión del caso, pues esta tendría competencia prevalente para iniciar y adelantar las investigaciones por hechos donde apareciera involucrado un militar o un policía.

4.2. Fuero militar en materia disciplinaria

Se pretendió cerrar el círculo de impunidad con la propuesta de modificación del artículo 220, para impedir que los aspectos disciplinarios de la conducta de los miembros de la fuerza pública fuera vigilada, como ocurre con todos los demás servidores públicos del país, por la Procuraduría General de la Nación.

4.3. Piso constitucional a los grupos paramilitares

Otra de las propuestas fue la de autorizar la creación de una milicia nacional (adición al art. 216), con el propósito de «que el ciudadano se vea involucrado en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional» como dice la exposición de motivos que acompaña al proyecto. Se trata, sin duda, de una disposición que contraría la letra y el espíritu del derecho internacional humanitario, en tanto y en cuanto este procura proteger a la población civil de los efectos nocivos del conflicto y aquí se pretendía involucrarla como combatiente expuesto al ataque enemigo.

[75] Esta propuesta es consecuencia de la controversia producida a raíz de la tutela decidida por el juez promiscuo municipal de Albania, cuyo caso se describe en este mismo capítulo.

[76] Ver sentencia C/037 de 1996 de la Corte Constitucional, 5 de febrero, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa «El literal f (del art. 11.1. de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) establece que la jurisdicción penal militar hace parte de la rama judicial. Al respecto, baste manifestar que este es uno de los casos en que a pesar de que se administra justicia (Arts. 116 y 221 C.P.), los jueces penales militares no integran esta rama del poder público, pues -conviene repetirlo- no se encuentran incluidos dentro de los órganos previstos en el título VIII superior».

4.4. Detención administrativa hasta por siete días

Uno de los mayores aciertos de la Constitución vigente es la eliminación de la facultad constitucional que tenía el gobierno bajo la Constitución anterior de aprehender y retener a las personas por sospechas de atentar contra la paz pública. Se ha querido revivir esa medida y facultar al gobierno para retener a las personas hasta por siete días.

Las consecuencias que una medida de esta naturaleza pueden tener para el derecho a la libertad y para la integridad personales pueden ser nefastas. Ya en el pasado se cometieron muchos abusos amparados en esta facultad gubernamental y nada indica que, de ser aprobada, no sea fuente de innumerables abusos y atropellos. La medida no tiene justificación alguna y es contraria al artículo 9 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos que prohíbe la detención o prisión arbitraria y que establece la obligación de informar, sin demora, de la acusación que pesa contra ella[77].

Mientras avanzaba la discusión sobre las iniciativas legislativas y se multiplicaban los pronunciamientos públicos en busca de implantar un régimen militarista en Colombia, varios hechos pusieron en evidencia la actitud hostil de los altos mandos militares frente al Estado de derecho, y de manera especial frente a la acción de la justicia, varias de cuyas decisiones fueron desconocidas públicamente por parte de los mandos militares, y otras fueron objeto de incumplimiento e intervención con el objeto de afectar sus resultados.

Una de tales circunstancias fue la iniciada el 18 de enero de 1996, cuando el general Harold Bedoya envió un oficio al Fiscal General de la Nación en el que denunció excesos del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía (CTI) en la detención del exalcalde del Carmen de Chucurí, Timoteo Rueda Toledo.

El exalcalde fue capturado el 11 de enero de 1996, en cumplimiento de la orden de captura dictada el 2 de enero por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, dentro del proceso que obra contra él y otras personas por formar parte de la organización paramilitar «Los Masetos» que opera en la región de Santander.

De acuerdo con la información enviada al Comando del Ejército por el teniente coronel Hernando Sánchez Salamanca, comandante del Batallón de Infantería No. 40, algunos miembros del CTI seccional Cúcuta se habrían hecho pasar como oficiales del ejército para capturar al exalcalde. Afirma además que los investigadores del CTI portaban fusiles galil, de uso exclusivo de las fuerzas armadas. En razón de lo anterior, Bedoya solicitó al fiscal que investigara a sus funcionarios por supuesta suplantación de autoridad.

El fiscal negó que hubiese habido irregularidades en la detención del exalcalde, y afirmó que «es normal que los miembros del CTI porten armas especiales para las operaciones de detención que se les asigna, así que no veo dónde pueda estar la irregularidad»[78].

[77] En el mismo sentido, ver el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[78] «Bedoya denuncia excesos del CTI», *El Tiempo*, 22 de enero de 1996, pág. Última-A.

En una clara actitud de desconocimiento de la autoridad judicial, después de la captura del exalcalde, el comandante del Batallón impartió una orden según la cual ningún miembro de la Fiscalía y del CTI que ingrese a esa jurisdicción puede circular hasta tanto no se comunique con el Comando de la Unidad.

Sin ser suficiente lo anterior, en un segundo acto de irrespeto a la justicia, el general Bedoya envió el 19 de julio de 1996 un nuevo comunicado al fiscal, en el que le pedía cuentas sobre los guerrilleros capturados por sus hombres, alegando la inoperancia de la justicia que, según él, «los suelta haciendo evidente la corrupción y debilidad de la justicia colombiana»[79].

El ejército afirma que ha detenido 6.000 guerrilleros y que la fiscalía ha soltado a 5.500 aduciendo falta de pruebas.

Un nuevo reto a la justicia por parte de los altos mandos militares se presentó cuando el juez único promiscuo de Albania (Caquetá), Alejandro Molina, mediante una tutela le ordenó al Comandante de la XII Brigada del Ejército Nacional levantar el taponamiento de las vías de Curillo y San José de Fragua, que impedían el acceso de los campesinos a la ciudad de Florencia.

Este fallo fue dictado en virtud de una acción de tutela interpuesta por el personero de Curillo, a nombre de los campesinos de la región del Caquetá afectados por las medidas del ejército orientadas a controlar las marchas campesinas adelantadas con el fin de protestar contra la política de erradicación de cultivos de coca[80].

El fallo fue dictado el 16 de agosto de 1996, y sustentó su decisión en el hecho de que el cierre de la vía vulneraba los derechos fundamentales a la libre circulación, la subsistencia, la salud y la vida. El derecho a la vida se vulneró en la medida en que por esta vía se transportaban los víveres y alimentos en general para la región, lo que se restringió con el taponamiento de la misma.

La tutela estableció que «queda totalmente prohibido, en lo sucesivo, el taponamiento de la única vía que de Florencia conduce a Curillo y viceversa (...) porque existen otros mecanismos de control que no vulneran la Constitución»[81].

La sentencia desvirtuó los argumentos del comandante de la XII Brigada, general Nestor Ramírez Mejia, quien intento conjurar los efectos de la petición del personero, sosteniendo que no se trataba de tapar las vías, sino de establecer controles, para evitar el paso de las marchas campesinas. La tutela estableció que «el comportamiento del comandante de la XII Brigada con sede en Florencia vulnera a la comunidad el derecho fundamental a la libre circulación, así como también el derecho a la subsistencia y en especial el derecho a la vida»[82].

La sentencia ordenó igualmente al General Harold Bedoya iniciar procedimientos disciplinarios contra el comandante de la XII Brigada y dar

79 «Los roces entre fiscalía y ejército», *El Tiempo*, 27 de febrero de 1997, pág. 8A.
80 Ver *supra*, Sección Primera, Capítulo 1.
81 «Militares deben quitar barreras en Caquetá», *El Espectador*, 21 de agosto de 1996, pág. 7A.
82 *Ibídem*.

cumplimiento de inmediato a la tutela fallada.

Con esa decisión el general Néstor Ramírez Mejía y el comandante del ejército, general Harold Bedoya, tenían 48 horas para cumplir la tutela o de lo contrario la ley estipula para quien la desacate un mínimo de 24 horas de arresto y una multa de hasta 20 salarios mínimos. En efecto, ante la actitud negativa de los militares, el 6 de septiembre de 1996, el juez de Albania dictó orden de arresto por 30 días y multa de cinco salarios mínimos al general Harold Bedoya y al comandante de la XII Brigada. Esta decisión fue apelada por el general Harold Bedoya.

La decisión judicial causó la fuerte reacción de los mandos militares y en especial del General Harold Bedoya quien afirmó contundentemente que tal fallo no se acataría porque el ejército estaba cumpliendo con el deber constitucional de guardar el orden público. Y que si el general Néstor Ramírez Mejía levantaba las barricadas, estaría desobedeciendo una orden impartida por el comandante de la División y esto podría causarle un proceso ante la jurisdicción castrense[83].

Los altos oficiales en retiro, en un preocupante comunicado a la opinión pública, expresaron lo siguiente: «Llamamos la atención de la opinión pública sobre los efectos que puedan tener en la supervivencia de nuestro Estado social de derecho la proliferación de fallos de tutela promovidos por acciones temerarias tendientes a desestabilizar las instituciones patrias y el orden jurídico»[84].

En un claro desconocimiento del Estado de derecho, el gobierno nacional, los principales empresarios, congresistas, el mismo fiscal General de la Nación, y la Corte Suprema de Justicia apoyaron la actitud de los militares y descalificaron públicamente la decisión del juez por considerarla un abierto enfrentamiento a la política de orden público definida por el gobierno y adelantada por el ejército nacional. Entre tantas presiones por parte de los diferentes sectores, sumadas a los hostigamientos por parte del ejército, situación que él mismo denunció el 11 de septiembre ante los medios de comunicación[85], el juez Alejandro Molina se vio obligado a dejar su despacho por un tiempo y protegerse de las innumerables críticas y acusaciones públicas.

El 16 de septiembre de 1996, la tutela, que pasó a revisión en segunda instancia, fue revocada por el juez promiscuo de Belén de los Andaquíes, inmediato superior del juez de Albania, acogiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia que el 12 de septiembre de 1996 había sentado sobre el asunto, en la cual se avaló la potestad del presidente de la República para adoptar medidas de orden público[86].

Finalmente, en octubre de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la destitución del juez de Albania, aduciendo razones de orden

83 «No saldremos del Caquetá: Bedoya», *El Tiempo*, 28 de agosto de 1996, pág. 1A.
84 «Oficiales (R) exigen respetar fuero militar», *El Espectador*, 13 de septiembre de 1996.
85 «Juez promiscuo de Albania denuncia persecución militar», *El Espectador*, 11 de septiembre de 1996, pág. 8A.
86 «Cayó tutela de generales», *El Espectador*, 17 de septiembre de 1996, pág. 6A.

administrativo. No deja de extrañar la rapidez con que en este caso se resolvió, y el momento en el que se estudió la situación del juez.

De esta manera, el año de 1996 se caracterizó por un fuerte embate contra el Estado de derecho y sus instituciones por parte de los altos mandos militares, quienes se trazaron como objetivo principal el establecimiento de una política de orden público de corte militarista, donde la actuación de las fuerzas militares estuviese libre del control del Estado.

C. Actitud del gobierno frente a los instrumentos y organismos internacionales de derechos humanos

1. Inobservancia de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos

En los casos relacionados con la desaparición y posterior ejecución de Nidia Erika Bautista de Arellana[87] y con las amenazas contra Josué Giraldo Cardona, Presidente del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, el gobierno no cumplió adecuadamente las recomendaciones que le fueron formuladas por el Comité del Pacto, en el primero de los casos, y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el segundo de los casos. En los casos denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ya decididos de manera definitiva por este organismo, el Estado colombiano continúa sin cumplir plenamente las recomendaciones contenidas en cada uno de los informes de la Comisión Interamericana[88].

El Comité del Pacto de las Naciones Unidas, en su dictamen del 13 de noviembre de 1995, mediante el cual declaró la violación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos por parte del Estado colombiano, como consecuencia de la desaparición y posterior ejecución de Nidia Erika Bautista, instó al Estado a acelerar los procedimientos penales que permitieran «perseguir sin demora y llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de Nydia Bautista»[89]. Esta recomendación del Comité no fue cumplida por el Estado colombiano en el año de 1996. Por el contrario, en una actuación que se separa abiertamente de recomendaciones formuladas por otros órganos de las Naciones Unidas, como las de los Relatores para la Cuestión de la Tortura y para la Ejecución Sumaria, Extrajudicial o Arbitraria, el gobierno de Colombia, a través del Comandante de la Brigada XX del ejército, promovió en el mes de septiembre de 1996, en contra de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, colisión de competencias dentro de la investigación penal.

En la colisión presentada en contra de la Unidad de Derechos Humanos

87 Desaparecida el día 30 de agosto de 1987, sus restos fueron exhumados el día 26 de julio de 1990. Sobre la decisión tomada en este caso por el Comité del Pacto de Naciones Unidas ver Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, págs. 178 a 190.

88 Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos números 24/88, 11/91, 31/91, 32/91, 33/91, 22/93, 23/93, 24/93, 1/94, 2/94, 15/95.

89 Doc CCPR/C/55/D/563/1993 de 13 de noviembre de 1995.

90 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre situación de derechos humanos en Colombia*, Conclusión no. 4 y Recomendación no. 4.

de la Fiscalía General de la Nación, el gobierno alegó el fuero militar en favor de los miembros del ejército, vinculados por la Fiscalía al proceso penal como presuntos autores de la desaparición y ejecución de Nidia Erika Bautista, aduciendo que dichos crímenes tendrían una relación directa con la prestación del servicio. El Consejo Superior de la Judicatura aceptó la tesis del gobierno y decidió entregar la investigación y juzgamiento de los autores y responsables de la desaparición, tortura y muerte de Nidia Erika Bautista al Comandante de la Brigada XX del ejército. Con esta decisión el Estado colombiano está incumpliendo abiertamente con su deber de investigar y sancionar, de manera pronta, objetiva e imparcial, a los responsables de la desaparición y ejecución de Nidia Erika Bautista. Tal y como lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[90], la justicia penal militar en Colombia no es ni imparcial, ni independiente, toda vez que se estructura con fundamento en el principio de la jerarquía militar, depende del Ejecutivo y no forma parte de la rama judicial. Por lo tanto, no puede ser la llamada a investigar y juzgar violaciones de derechos humanos.

En el caso del Presidente del Comité Cívico del Meta, Josué Giraldo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había solicitado al gobierno de Colombia, el día 22 de noviembre de 1995, medidas de protección urgentes en su favor y en favor de otros miembros del Comité. El incumplimiento por parte del gobierno de esta precisa solicitud permitió que Josué Giraldo Cardona fuera asesinado, delante de sus dos pequeñas hijas, el día 13 de octubre de 1996, en la ciudad de Villavicencio. La actitud del gobierno de Colombia y las nefastas consecuencias de la misma llevaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a abrir formalmente, como caso en trámite por violación del Pacto de San José, los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos cometidas contra los miembros del Comité Cívico del Meta, así como a pedir directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos su intervención para requerir del Estado colombiano medidas concretas y efectivas para su protección.

En los casos denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ya decididos de manera definitiva por este organismo, aun cuando fue aprobada la ley 288 de 1996, mediante la cual se creó un mecanismo que permite cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana en el punto de las indemnizaciones, lo cierto es que hasta el momento ninguno de los autores de las violaciones de derechos humanos que dieron origen a los once informes de la Comisión Interamericana ha sido ni enjuiciado ni sancionado penalmente.

Esta actitud del Estado colombiano, alejada del cumplimiento de las recomendaciones de organismos internacionales en casos concretos y favorecedora de la impunidad, afecta indiscutiblemente la vigencia y el respeto de los derechos humanos y crea un

[91] CRC/C/15/Add.30 del 15 de febrero de 1995; E/C.12/1995/12 del 28 de diciembre de 1995; CAT/C/SR.242/Add.1 del 21 de noviembre de 1995; CERD/C/304/Add.1 del 28 de marzo de 1996, respectivamente. Ver Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, págs. 138 a 146.

ambiente propicio al incremento de las violaciones contra dichos derechos.

2. Seguimiento a las recomendaciones generales de organismos establecidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos.

La mayoría de los comités convencionales de Naciones Unidas -Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité contra la Tortura y Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial- se han pronunciado recientemente sobre la situación colombiana[91]. Este ciclo de revisión con respecto a Colombia por parte de los comités convencionales se cierra con el estudio por el Comité de Derechos Humanos del IV Informe periódico de Colombia en marzo de 1997.

En su informe de 1996, la Comisión Colombiana de Juristas señaló que «(d)urante 1995, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos señalaron violaciones e incumplimientos de Colombia a sus respectivas convenciones, y presentaron varias recomendaciones acerca de cómo implementar mejor las normas en ellas contenidas. Le corresponde al Estado colombiano atender estas recomendaciones y adoptar las medidas necesarias para asegurar su aplicación»[92].

Un análisis a fondo del estado de cumplimiento por el gobierno de Colombia de dichas recomendaciones de los comités convencionales, y la implementación en general de los tratados de derechos humanos que los comités convencionales vigilan, rebasa las limitaciones del presente informe. Se presenta solamente un seguimiento provisional de las recomendaciones de uno de los comités señalados, el Comité contra la Tortura (CAT), para ilustrar la falta de una política gubernamental para atender a las recomendaciones de los comités y cumplir con sus obligaciones convencionales[93].

Entre noviembre de 1995, cuando se pronunció el CAT sobre la situación en Colombia, y noviembre de 1996, no se produjo ningún avance en cuanto a la implementación de la Convención contra la Tortura y de las recomendaciones del CAT[94]. Tampoco puede decirse que la práctica de la tortura en Colombia, que alcanza a ser sistemática en algunas regiones del país, según reconoció el CAT, haya mejorado sustancialmente[95]. En este sentido, el incumplimiento por parte del Estado colombiano de la Convención contra la Tortura y las recomendaciones del CAT en la actualidad se produce en torno a dos temas principales: la no adecuación legislativa a las normas de la Convención contra la Tortura, y la falta de respuesta adecuada de la administración de justicia a la práctica de la tortura.

La legislación colombiana no ha incorporado las disposiciones de la

92 Comisión Colombiana de Juristas, op. cit., pág. 146.

93 Las conclusiones y recomendaciones del CAT mencionadas se encuentran resumidas en Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, págs. 140 y ss.

94 Este análisis se basa en una ponencia preparada por Tatiana Rincón y Arturo Carrillo para el «Seminario sobre el Derecho a la Integridad Física», del 12 al 15 de noviembre de 1996, organizado conjuntamente por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y por la CCJ, en Bogotá.

95 Ver *infra* en este mismo capítulo.

Convención contra la Tortura en varios aspectos: los jueces militares conservan competencia sobre graves violaciones a los derechos humanos como la tortura, la «obediencia debida» como defensa eximente de responsabilidad no ha sido abolida, la penalización y la tipificación del delito de tortura siguen siendo altamente deficientes, y la admisión de pruebas al proceso judicial obtenidas mediante tortura y coacción continúa siendo una práctica recurrente, sobre todo dentro del sistema de justicia regional. Finalmente, el abuso de los estados de excepción por el gobierno durante 1996, y los decretos autoritarios emitidos en virtud de estos, como, por ejemplo, los que crearon las zonas especiales de orden público, indudablemente contribuyeron a empeorar la situación de derechos humanos en general, y particularmente, con respecto a la práctica de tortura[96].

Asimismo, la respuesta de la administración de justicia a la práctica de tortura es, en el mejor de los casos, deficiente. La vigencia de la jurisdicción penal militar para los miembros de la fuerza pública, y la absoluta impunidad que allí reina con respecto a graves violaciones de los derechos humanos aseguran que la mayoría de los responsables de actos de tortura no tendrán nunca que responder ante la justicia colombiana. Por otro lado, no existe un sistema nacional de prevención de la tortura, o de control sobre los centros y métodos de detención e interrogación. La manipulación del procedimiento penal por parte de la fuerza pública -detenciones arbitrarias, reclusión en instalaciones militares o policiales, demoras para poner los detenidos a disposición de la autoridad judicial- contribuye a facilitar la realización de actos de tortura y malos tratos.

En resumen, entre noviembre de 1995 y noviembre de 1996, la situación de Colombia estudiada por el CAT no se modificó favorablemente, lo que significa que Colombia sigue en mora de cumplir sus obligaciones internacionales relacionadas con la Convención contra la Tortura.

II. El sistema judicial frente a los derechos humanos

A. Corte Constitucional

Entre los aspectos más relevantes de la labor de la Corte Constitucional relacionada con los derechos humanos puede señalarse el de la jurisprudencia relativa a los estados de excepción. En ejercicio del control automático de constitucionalidad de los decretos que declaran y desarrollan la conmoción interior, la Corte tuvo que pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre este tema. Ello se debió a que en el período que va de noviembre de 1995 a noviembre de 1996 los habitantes de Colombia vivimos 12 meses bajo el imperio de la conmoción interior, incluidos los tres meses bajo la prórroga de las medidas de excepción. Como se verá a continuación, un balance de la actividad de la Corte Constitucional en esta materia permite dar cuenta de avances democráticos, así como también de fuertes retrocesos.

[96] Sobre el impacto de los estados de excepción y las medidas extraordinarias adoptadas durante su vigencia sobre la situación de derechos humanos en general ver *supra*, Sección Primera, Capítulo 2, I.B.1.

El 2 de noviembre de 1995 el gobierno declaró el estado de conmoción interior alegando la ocurrencia de múltiples hechos perturbadores del orden público cometidos por las guerrillas, tales como la realización de retenes en las carreteras, el asesinato de civiles, la quema de buses y de viviendas, la distribución de comunicados, el hostigamiento a las tropas oficiales, y en especial el asesinato del político conservador Alvaro Gómez Hurtado, ocurrido el 2 de noviembre de 1995, y la existencia de amenazas contra un grupo de autoridades nacionales.

Con buen criterio la Corte Constitucional[97] en primer lugar rechazó como justificación de esta declaración una lista de 66 hechos aducidos por el gobierno como origen de la misma, pues en su entender ellos hacían parte de la violencia política que afecta al país desde hace varios años. De esta manera la Corte reiteró la jurisprudencia según la cual la conmoción interior no puede ser declarada para enfrentar los hechos que hacen parte de la situación de violencia que afecta endémicamente al país[98].

Sin embargo, la Corte Constitucional halló conforme a la Carta esta declaración de la conmoción interior en el entendido de que el asesinato de Gómez Hurtado y la existencia de amenazas habían afectado de manera extraordinaria el orden público, puesto que el doctor Gómez era una de las figuras más representativas de la sociedad y su muerte había dado origen al repudio de la ciudadanía y al reclamo de sectores cívicos, gremiales y políticos de una actuación enérgica de las autoridades, de la cual debería hacer parte la adopción de medidas de excepción.

Cabe afirmar a este respecto que, a pesar de su resonancia, la muerte de Alvaro Gómez no comportaba una amenaza real contra la estabilidad de las instituciones, y podía ser enfrentada con los poderes ordinarios de policía, en el desarrollo de las tareas de persecución e investigación de los criminales, como lo exige la Constitución. Tampoco puede examinarse la constitucionalidad de una declaración de conmoción interior teniendo presente básicamente el efecto que ello tuvo en la opinión pública, ni en las aspiraciones y opiniones de ciertos sectores de la sociedad. En consecuencia, la situación en que se basó la declaración de la conmoción interior del 2 de noviembre era esencialmente igual a la que existía con anterioridad al 16 de agosto de 1995, fecha en que se declaró la anterior conmoción interior. Esta había sido encontrada inexequible porque, según la Corte Constitucional, los hechos aducidos por el gobierno como su causa no eran extraordinarios. A esta conclusión llegó la Corte luego de hacer un estudio estadístico de los hechos criminales que más afectaron el orden público, pudiendo notar que en los meses anteriores a la declaración de la conmoción no se había presentado un aumento extraordinario en el número de delitos cometidos, sino que tal aumento había sido bajo en algunos casos y, por el contrario, en la mayoría de ellos, su comisión se había mantenido en un mismo nivel, e inclusive había disminuido[99].

97 Corte Constitucional, sentencia C-027/96.
98 Corte Constitucional, sentencia C-466/95.
99 Corte Constitucional, sentencia C-466/95.

Como bien lo afirma el salvamento de voto a la sentencia C-027/96, suscrito por los magistrados Carlos Gaviria, José Gregorio Hernández y Vladimiro Naranjo, el gobierno apeló al «fenómeno sicológico colectivo», la sentencia adolece de un análisis laxo de las pruebas y la Corte dio lugar a un «retroceso en la doctrina constitucional».

En uso de los poderes del estado de conmoción interior el gobierno dictó, entre otros, el Decreto 100 de 1996 con el fin de hacer más rígidos los controles en las cárceles y aumentar las penas por el delito de fuga de presos. Se trató de una reacción al escape de la cárcel de máxima seguridad de La Picota del confeso narcotraficante José Santacruz.

La Corte Constitucional declaró inexequible este decreto con base en algunos criterios que refuerzan la jurisprudencia sobre los requisitos indispensables para hacer uso de los poderes de excepción y sobre sus límites[100]. De esta manera se dijo que el Decreto 100 de 1996 no tenía relación alguna con las causas que fueron consideradas por la Corte como justificatorias de la declaratoria de conmoción interior, como fue el asesinato de Alvaro Gómez y la existencia de amenazas contra altos funcionarios del Estado. Además del principio de conexidad, la Corte dio aplicación al principio de necesidad, afirmando que no toda situación de difícil manejo del orden público puede dar origen a medidas de excepción, sino solamente aquellas que revistan excepcional gravedad.

Según lo expresara la Corte, el gobierno no puede apelar a sus propias falencias como justificación de la adopción de medidas de excepción, en alusión a las fallas en el sistema de seguridad de las cárceles que el gobierno adujo como razones de la expedición del Decreto 100 de 1996. Insistió por último la Corte en que la suspensión de normas legales mediante disposiciones de excepción sólo puede hacerse cuando se demuestre de manera fehaciente la existencia de una clara incompatibilidad entre ellas.

Sin embargo, no resulta entendible la vigencia que le dio la Corte Constitucional a este fallo de inexequibilidad, puesto que indicó que regía desde el momento de su notificación y no desde cuando fuera adoptada la norma. Cabe afirmar a este respecto que el vicio de inconstitucionalidad presente en una disposición legal existe desde el momento de su nacimiento, y por tanto todas las actuaciones realizadas con base en ella resultan viciadas de nulidad.

Por otra parte, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 717 de 1996 que creó las zonas especiales de orden público[101], a pesar de los serios reparos que le fueron formulados. Este decreto no incluye un concepto que caracterice dichas zonas, por cuanto adopta una definición tautológica de las mismas y por tanto no permite conocer los rasgos específicos de esta figura. Tampoco establece los requisitos que deben cumplirse para poder crear una de tales zonas, ni los alcances de las medidas restrictivas de los derechos humanos, pues usa una redacción muy amplia y vaga al ocuparse de las distintas facultades de excepción otorgadas a la fuerza

[100] Corte Constitucional, sentencia C-136/96.
[101] Corte Constitucional, sentencia C-295/96. Ver *supra*, Sección Primera, Capítulo 2, I, B, 1.

pública. De esta manera es desconocido el principio de legalidad de todas las actuaciones de los servidores públicos, pilar de un Estado de derecho, quedando la definición del contenido de estas facultades al arbitrio de las autoridades civiles, militares y de policía que las apliquen[102]. La puesta en marcha de estas medidas creó sectores sometidos a la autoridad máxima de un jefe militar y ha estado en el origen de múltiples violaciones a los derechos humanos, como lo demuestran las estadísticas sobre los abusos de autoridad registrados: entre julio y septiembre de 1996, el 65% de ellos fueron cometidos en las zonas de orden público[103].

Otras objeciones también pueden plantearse. A pesar de que, por vía de interpretación, la Corte Constitucional entendió que las zonas de orden público podrían crearse en aquellas regiones del territorio nacional en las cuales se hallaban concentradas las fuerzas de las organizaciones criminales y guerrilleras, y en las que se hubiera presentado un aumento significativo de la violencia, ello no ocurrió así. En efecto, la zona especial de orden público más amplia que fuera creada, pues abarcaba cinco de los departamentos más grandes del país, no correspondió a sectores del territorio nacional en los que se hubieran presentado hechos de violencia notorios, sino a aquellos en los que se encuentran más extendidos los cultivos de coca. De esta manera, los poderes de excepción no fueron usados contra las organizaciones guerrilleras, sino que tuvieron como objetivo principal atacar a los campesinos cocaleros y reprimir violentamente las marchas que estos organizaron para protestar contra la implantación de estas medidas, después de ser declarados tales departamentos como zonas de orden público. Este uso de los poderes de excepción tuvo como consecuencia numerosas violaciones a los derechos humanos cometidas en las zonas de cultivos ilícitos[104].

La labor que ha venido cumpliendo la Corte Constitucional en la revisión de los decretos de conmoción interior es de vital importancia para la supervivencia del Estado de derecho y la salvaguarda de los derechos humanos. Importantes han sido sus contribuciones jurisprudenciales a la definición de las causas que pueden conducir a la declaración de los estados de excepción y a la fijación de límites a los poderes de excepción que se entregan a las autoridades. Todo ello se enmarca dentro de la tarea que le encomendó la Carta fundamental con el fin de detener la práctica inveterada en la historia de Colombia del uso injustificado y excesivo de los poderes del estado de sitio. Sin embargo, es preciso también señalar que se han presentado algunos retrocesos de la Corte Constitucional en el estudio de la declaración de la conmoción interior y de las facultades de excepción, haciéndose más permisivo su juicio de constitucionalidad.

Es procedente reclamar al Congreso de la República que, habida cuenta del trámite excesivamente veloz que se le dio al proyecto de reforma

[102] Al respecto puede verse el Salvamento de voto de los magistrados José Gregorio Hernández y Carlos Gaviria a la sentencia C-295/95.

[103] Banco de Datos de Violencia Política CINEP - Justicia y Paz, «Escalada de violencia», *Cien Días Vistos por CINEP*, vol. 8, no. 35, octubre - diciembre de 1996, Bogotá, pág. 16, nota 1.

[104] Ver *supra*, Sección Primera, Capítulo 1.

constitucional, y con base en la consideración de las consecuencias funestas que tendría para la estructura democrática del Estado y la vigencia de los derechos humanos, archive definitivamente la propuesta tendiente a privar de la función de control de la declaración de los estados de excepción a la Corte Constitucional.

B. Consejo Superior de la Judicatura

El Consejo Superior de la Judicatura es uno de los organismos nuevos creados a partir de la Constitución colombiana de 1991, como entidad autónoma dentro de la rama jurisdiccional encargada de manejar, a través de su Sala Administrativa, el presupuesto y la burocracia de la misma. Adicionalmente, su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuyos siete integrantes son nombrados por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el gobierno, tiene entre otras funciones la de dirimir los conflictos de competencia suscitados entre las distintas jurisdicciones existentes en el país.

De las ocho colisiones de competencia presentadas entre la Unidad de Derechos Humanos (UDH) de la Fiscalía General de la Nación y la justicia penal militar, dos se han decidido favorablemente a la UDH: el caso por desaparición de Nancy Apráez Coral y su hijo de 11 meses, en el que están involucrados un mayor del ejército nacional y 15 personas más, y el caso de la Masacre de Segovia II seguido contra un oficial del ejército nacional[105]; un caso por secuestro se encuentra pendiente por resolver, y cinco casos, descritos en seguida, han sido enviados a los tribunales castrenses:

- El proceso contra el general Faruk Yanine Díaz, y otros altos oficiales y suboficiales del ejército nacional, por la conformación de grupos paramilitares y la masacre de 19 comerciantes en el Magdalena Medio, en hechos ocurridos en el mes de octubre de 1987.

- El proceso contra varios miembros del grupo Unase de Barranquilla, por la muerte del sindicalista Luis Alirio Rodríguez. En este caso, la investigación contra los suboficiales involucrados se lleva en la justicia ordinaria, mientras que la adelantada contra el oficial implicado pasó a manos de la justicia penal militar.

- El proceso contra nueve miembros del ejército nacional, pertenecientes al Comando Antiextorsión y Secuestro (CAES), adscrito al Grupo Mecanizado No.5 de Cúcuta (Norte de Santander), por tortura de Ramón Alirio Pérez Vargas, Nelson Emilio Ortega y por tortura y homicidio de Gerardo Liévano García, cuyo cadáver fue incinerado. Estas víctimas habían realizado un secuestro y, en operativo montado por los militares, fueron retenidas el 2 de noviembre de 1993 en la ciudad de Cúcuta, en momentos en que se concertaba la entrega del dinero exigido. El cadáver de Liévano García, cuyo reporte de detención no se hizo por parte de los militares, fue hallado el 5 de noviembre del mismo año, en el corregimiento de Urimaco, Norte de Santander[106].

[105] Cfr. lo pertinente del informe sobre la UDH de la Fiscalía

[106] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, providencia de 20 de noviembre de 1996, proceso 10.635 A, ponente Dr. Rómulo González Trujillo.

- El proceso contra el general Velandia y varios suboficiales, agentes de contrainteligencia de la Brigada XX del ejército, por la desaparición y posterior homicidio de Nidia Erika Bautista de Arellana. El hecho ocurrió el 30 de agosto de 1987, cuando en Bogotá tres personas retuvieron a Nidia Erika, introduciéndola en un vehículo campero. Su cadáver fue hallado el siguiente 12 de septiembre a la altura del kilómetro 12 de la vía que conduce a la ciudad de Villavicencio[107]. En este caso, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas declaró la responsabilidad del Estado colombiano por violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El proceso contra varios miembros del ejército nacional por la masacre de 17 personas en Los Uvos, municipio del Cauca, en hechos ocurridos el 7 de abril de 1991. Aquí la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en confusas y discutidas -aun en su interior- decisiones, inicialmente atribuyó a la justicia ordinaria la competencia del juzgamiento de los primeros militares del ejército vinculados[108]. Posteriormente se vincularon a la investigación oficiales de mayor rango, así como otros suboficiales, soldados y civiles, y en decisión de 7 de octubre de 1996, la misma corporación judicial envió el proceso a la justicia penal militar para el conocimiento de la investigación y juzgamiento seguido al oficial de más alto rango[109].

En términos generales, para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el criterio que determina que una investigación deba ser adelantada por la justicia penal militar, es la calificación como acto del servicio de cualquier conducta -aún ilícita- por el mero hecho de ser miembro activo de la fuerza pública.

En relación con esta función se continúa sosteniendo la tesis[110] según la cual cuando un militar está en servicio activo y comete hechos delictivos aprovechando su condición de militar y el mando que la misma le confiere, el fuero resulta innegable, sin importar los fines de esas acciones. Así se advierta un abusivo uso del servicio o un desbordamiento de la tarea oficial y legítima que les ha sido asignada[111].

Al amparo de este criterio, como ya se señaló, son numerosas las investigaciones que han pasado a manos de la jurisdicción penal militar no sin antes hacer, en el texto de algunas de sus providencias, afirmaciones que pretenden justificar la tesis, como la siguiente. «Debiendo pues reconocer el fuero militar, hay que insistir en que este no implica un privilegio en contravía de la administración de justicia, sino que razones diversas aconsejan la intervención de jueces

107 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, providencia de 14 de noviembre de 1996, proceso 10443 A, ponente Dr. Rómulo González Trujillo.

108 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, providencia de 2 de octube de 1992, ponente Dra. Miryam Donato de Montoya.

109 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, providencia de 23 de septiembre de 1996, proceso 6973B/222C, ponente Dra. Miryam Donato de Montoya.

110 Ver Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, págs. 97 a 100.

111 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 7 de marzo de 1996, proceso no. 8701A, ponente Leovigildo Bernal, entre otros muchos casos.

especiales, de los cuales se espera la más absoluta imparcialidad y rigor en la aplicación de la ley.» A pesar de ello, lo cierto es que tal imparcialidad y rigor en la justicia penal militar no son el ejemplo a mostrar en el caso colombiano. Valga referir una de las absoluciones más recientes realizadas en la Justicia Penal Militar: la del Comandante de la XVII Brigada en Urabá, general Rito Alejo del Río, denunciado por el coronel (r) Carlos Alfonso Velásquez, por cohonestar con el paramilitarismo[112].

El sustento de la tesis del Consejo Superior de la Judicatura en torno al concepto de «relación con el servicio» es perfectamente desvirtuable en términos jurídicos y argumentativos racionales. Pero lo más importante de hacer notar a la Sala Disciplinaria de este organismo judicial, en esta disputa jurídica, es la función disuasiva que debe cumplir la jurisprudencia allí producida, pues, de mantenerse la tesis actualmente dominante, se continuará institucionalizando judicialmente uno de los más claros factores de impunidad y violación de derechos humanos.

Causa estupor considerar como acto relacionado con el servicio -en consecuencia de lo cual la investigación respectiva es del resorte de jueces y tribunales militares- hechos tales como la detención ilegal y tortura del dirigente sindical de la CUT Carlos Enrique Uribe Restrepo, quien logró escapar de manos de un grupo de contrainteligencia del ejército, en hechos ocurridos en Bogotá el 26 de abril de 1989[113]; o el asesinato cometido por un capitán del ejército vestido de civil al disparar a un vehículo de servicio público, porque su conductor no lo dejaba pasar, según hechos ocurridos en la ciudad de Barranquilla el 26 de mayo de 1996[114].

Esta situación está generando efectos nocivos, tales como un manifiesto incentivo a los militares para realizar actividades ilícitas, a sabiendas del aval jurisprudencial existente. De otro lado, no es descaminado vaticinar el desánimo en los fiscales y miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) que integran la UDH de la Fiscalía, pues su esfuerzo investigativo, que en muchos casos es realmente meritorio, termina siendo objeto de decisiones contraevidentes y resueltamente orientadas a la absolución de los militares involucrados. Finalmente, los más afectados son las víctimas, que ven en tales actuaciones de la justicia un factor más de desconfianza en ella y un activo generador de impunidad.

Es necesario, en consecuencia, insistir en la necesidad de implantar expresamente una disposición legal que delimite los delitos estrictamente de competencia del fuero militar, excluyendo explícitamente de esta competencia los actos violatorios de los derechos humanos[115].

Paralelamente, el papel que debe desempeñar en esta situación la Procuraduría General de la Nación sería

[112] *El Espectador*, 13 de enero de 1997, pág. 6A.

[113] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, providencia de 18 de abril de 1996, expediente 8700A, ponente Dr. Rómulo González Trujillo.

[114] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, providencia de 20 de noviembre de 1996, expediente 10633A, ponente Dr. Leovigildo Bernal Andrade.

[115] Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, pág. 100.

insustituíble, pues en su condición de ministerio público podría interponer los recursos pertinentes ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -casación, especialmente-. Aquí la jurisprudencia es distinta a la sostenida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y mucho más a tono con lo que debe ser la actividad de la fuerza pública[116], pues su tesis central aboga por que las únicas actividades relacionadas con el servicio son las encaminadas al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y para hacer que los habitantes vivan en paz.

C. Unidad de Derechos humanos

La Unidad de Derechos Humanos (UDH) de la Fiscalía General de la Nación (UDH) fue creada por el Fiscal General[117] como una nueva estrategia contra la impunidad. Entró en funcionamiento el 1° de octubre de 1995, con jurisdicción y competencia nacional para conocer de los actos que atenten contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Está integrada por 25 fiscales delegados ante los jueces regionales y 10 miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI). Se encuentra adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías, despacho que, entre otras funciones, determina los criterios de selección de los casos para su conocimiento y la reasignación de los mismos. Así, la UDH no puede asumir de manera directa ninguna investigación.

El análisis que a continuación se hará, pretende separar claramente tres puntos: a) realizaciones, b) deficiencias y 3) vulnerabilidad o ataques del gobierno.

En lo que lleva funcionando, la UDH arroja un balance moderadamente positivo. Las labores realizadas hasta ahora merecen, efectivamente, el reconocimiento del esfuerzo de la UDH por combatir la impunidad en lo que a violación de derechos humanos se refiere. Sin embargo, la institución tiene deficiencias y encuentra obstáculos que relativizan su trabajo y el resultado de sus esfuerzos.

De 140 procesos asignados entre octubre de 1995 y noviembre de 1996, hay 130 activos[118]; de los 10 restantes, uno fue archivado, tres pasaron a la justicia penal militar por decisión del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en virtud de la colisiones de competencia planteadas[119] y seis pasaron a jueces regionales por haberse proferido resolución de acusación[120]: (1) la masacre de Los Uvos (Cauca) el 7 de abril de 1991, cometida por miembros del ejército nacional en complicidad con grupos paramilitares y en la que

[116] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 26 de marzo de 1996, proceso 8827, ponente Dr. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

[117] Resolución 2725 de 9 de diciembre 1994.

[118] Las cifras aquí referidas son tomadas del reporte estadístico presentado por la UDH a la Dirección Nacional de Fiscalías, como balance de su gestión desde el inicio de sus labores en octubre de 1995, hasta noviembre de 1996, mimeo. El reporte fué suministrado por la UDH a petición de la CCJ.

[119] Con posterioridad a la fecha del informe estadístico de la UDH, se asignaron dos procesos más que estaban pendientes de ser resueltos, a la justicia penal militar. Cfr. lo pertinente de este informe, sobre el Consejo Superior de la Judicatura.

[120] Esta cifra, sin embargo, debe ajustarse, pues en el mismo informe se da cuenta de otras acusaciones no indicadas aquí. A los mismos se hará referencia posteriormente, para no alterar en lo que sigue el manejo de los porcentajes.

murieron 17 personas[121]; (2) la masacre de Caloto (Cauca); (3) el caso de Trujillo II, nombre bajo el cual se identifican en la UDH las muertes, desapariciones y torturas ocurridas con posterioridad al caso de Trujillo I[122]; (4) la masacre del Carmen de Chucurí; (5) la masacre de 19 comerciantes en Cimitarra (Santander) ocurrida en octubre de 1987[123]; y (6) un caso por enriquecimiento ilítico, que había correspondido a un fiscal de la UDH como fiscal especial.

La responsabilidad en los casos activos ante la UDH se encuentra distribuida en la siguiente forma: 53 casos de violación a los derechos humanos, atribuídos a agentes del Estado (40.76%); 42 a paramilitares (32.30%); 25 casos de violación al derecho internacional humanitario, imputados particularmente a las guerrillas de las Farc (19.23%); tres por determinar (2.30%) y siete más por otro tipo de casos (5.38%).

Las violaciones al derecho a la vida constituyen la mayoría de los casos conocidos por la UDH: las masacres (20) y homicidios (83) copan el 79.2% de los casos. Igualmente se registran 17 desapariciones (13.1%) -la estadística suministrada por la UDH incluye desapariciones forzadas y secuestro, lo que no obsta para resaltar la necesidad de distinguir los dos tipos delictivos- y un caso de tortura (0.8%). Los nueve restantes (6.9%) corresponden a otros delitos.

Lo anterior es apenas una muestra de lo que pudiera llamarse «criminalidad especial» de que conoce la UDH, si se tiene en cuenta que su competencia depende de la asignación que haga la Dirección Nacional de Fiscalías, con base en dos criterios: la naturaleza del asunto y la calidad de sujeto vinculado al proceso.

Debe resaltarse que por primera vez se muestran algunas acciones concretas de la justicia en contra del paramilitarismo en el país. Así, se logró la identificación y acusación a «Superboy», jefe paramilitar que opera en Santander; se detuvo con medida de aseguramiento al máximo jefe paramilitar del sur del Cesar, Roberto Prada, así como a 12 paramilitares que operan en el norte del departamento del Valle.

Finalmente, hay que destacar la labor realizada por la UDH respecto de dos casos: (1) El que ha venido denominándose «caso Trujillo II», conforme a lo explicado. Por estos crímenes, en octubre 25 de 1996 se profirió resolución de acusación contra presuntos paramilitares, los cuales se encuentran detenidos. (2) La masacre de La Rochela, en la que perdieron la vida varios miembros de la fiscalía. Aquí se sentenció como autor material de los hechos, entre otros, a Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias Vladimir. Actualmente se adelanta la investigación por la autoría intelectual del hecho, en desarrollo de la cual se

[121] Solo parte de este proceso es adelantado por la UDH: el juzgamiento de los militares de alto rango que allí se encuentran involucrados pasó al conocimiento de la Justicia Penal Militar por decisión del Consejo Superior de la Judicatura.

[122] Ver Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, págs. 67 a 69.

[123] Al igual que en el caso de Los Uvos, en el presente la imputación por los mismos hechos a varios militares -como el general Faruk Yanine, entre otros-, pasó a ser investigada por la Justicia Penal Militar por decisión del Consejo Superior de la Judicatura.

profirió medida de aseguramiento contra varios presuntos paramilitares que se encuentran detenidos. Hay vinculadas seis personas más, a quienes se les impartió orden de captura.

El positivismo moderado de la actividad realizada por la UDH tiene como base la existencia de sobresalientes aspectos negativos, lo que pone de presente las principales deficiencias de la institución.

Visto en su conjunto el problema de los derechos humanos en Colombia, son pocos los casos que adelanta la UDH. En ello incide la forma de asignación de casos.

El mapa paramilitar actual en Colombia, y la cobertura de su actividad, en efecto, desbordan con creces las cifras y resultados arrojados por la UDH de la Fiscalía. Bien pueden identificarse como factores para que la acción judicial no sea aún más contundente, la discrecionalidad de la asignación -pues puede dejar por fuera muchos casos que ameriten la investigación y atención especializada de la UDH- y la ineficacia determinada por los más variados factores interinstitucionales y políticos, que afecta en especial lo que tiene que ver con la materialización de las órdenes de captura.

Sobresale, entonces, el desfase existente entre las investigaciones adelantadas, las medidas de aseguramiento y las acusaciones proferidas, y la materialización de las detenciones de los violadores de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Así, si bien se han proferido medidas de aseguramiento y acusaciones contra integrantes de grupos paramilitares en el Magdalena Medio, el Urabá antioqueño, el Meta y Norte de Santander, no se registra ninguna detención efectiva.

Lo propio ocurre con las investigaciones adelantadas contra miembros de las guerrillas por violaciones al derecho internacional humanitario. Ninguna de las 12 medidas de aseguramiento que han avanzado luego con resoluciones de acusación contra la cúpula de las Farc se ha hecho efectiva.

Si por una parte hay 100 personas detenidas en relación con los hechos descritos anteriormente[124], por otra parte no se sabe cuántos de esos detenidos son agentes estatales.

La actuación fallida de la fiscalía regional en las masacres de Trujillo (Valle)[125] ha querido ser enderezada mediante la interposición de un recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Así lo recomendó la Veeduría de la Fiscalía a la Dirección Nacional de Fiscalías, luego de culminar una investigación interna realizada en la Fiscalía Regional de Cali. Sin embargo, la Dirección Nacional de Fiscalías, hasta principios de 1997, no había hecho pronunciamiento alguno.

A todo lo anterior debe agregarse que las mismas críticas hechas globalmente a la justicia regional son aplicables a la UDH pues, finalmente, constituye parte de su estructura[126].

[124] Carta de la Fiscal Coordinadora de la UDH, María Claudia Pulido Escobar, enviada a la CCJ el 28 de febrero de 1997.
[125] Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, págs. 67 a 69.
[126] *Ibídem*, págs. 32 a 37.

Se suman a estas deficiencias obstáculos que dificultan aún más el trabajo de la UDH. Su gestión pretende ser vulnerada por la arremetida permanente de la cúpula militar, a través de las vías legales y judiciales así como de las extrajudiciales. A la primera corresponde el permanente afán de los militares por reformas constitucionales que le otorguen a la justicia penal militar el juzgamiento de civiles; a la segunda, el planteamiento de conflictos de competencia que ha venido resolviendo en su favor la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La tercera vía se ha llevado a cabo de manera expresa por los altos mandos militares y, en particular, por el general Harold Bedoya en su condición de Comandante del Ejército y ahora como Comandante de las Fuerzas Militares, al igual que por el entonces Ministro de Defensa, Dr. Juan Carlos Esguerra Portocarrero[127]. Ambos se han valido de los medios de comunicación para descalificar en general la labor de la justicia, y en particular, de la justicia penal a través de la Fiscalía y su UDH.

Prueba de ello, la más desobligante de las afirmaciones hechas por el Ministro Esguerra: «La guerrilla se recicla al amparo de la jurisprudencia nacional»[128], queriendo con ello justificar otro aserto en el sentido de que, al paso que las fuerzas militares capturaban «guerrilleros», los fiscales y jueces los soltaban. Lo que aparece detrás de todo ello es el querer presionar la aceptación en los estrados judiciales de la tesis según la cual es plena prueba de pertenecer a un grupo subversivo, o de ser colaborador de él, la mera existencia de una lista de nombres suministrada por las fuerzas militares.

El trabajo de la UDH durante el primer año de existencia, arroja resultados importantes, pero que, puestos en un contexto global, dejan aún al descubierto muchas falencias.

Es un acierto la creación de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía. Su potencialidad como organismo judicial especializado, para salirle al paso a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en Colombia, merece el respaldo de toda la sociedad.

Dicho apoyo incluye un llamado a los miembros del gobierno, y particularmente de las fuerzas militares, para que no interfieran, como suelen hacerlo cada vez que una decisión judicial los afecta, en la autonomía e independencia que debe caracterizar a los jueces y fiscales.

A pesar de que existen criterios de selección de los casos de violación a los derechos humanos que debe conocer la UDH[129], estos son generales, por lo tanto insuficientes para realmente orientar una justa decisión en los conflictos de competencia. Eso genera una discrecionalidad en la asignación de casos, que debilita el Estado de derecho. Se necesita una

[127] A ello debe agregarse la afirmación del Procurador General de la Nación (e) Luis Eduardo Montoya en la segunda convención interamericana de presidentes de tribunales militares, en el sentido de alejar de las tropas el temor de ser investigadas por los órganos de control del Estado. *El Espectador*, 29 de octubre de 1996, pág. 10ª.

[128] César A. Giraldo Briceño, «La justicia le alchuetea a las guerrillas», *El Espectador*, 27 de octubre de 1996, pág. 10A.

[129] Carta de la Fiscal Coordinadora de la UDH, María Claudia Pulido Escobar, enviada a la CCJ el 28 de febrero de 1997.

reforma legislativa, para que la UDH tenga una competencia exclusivamente reglada y no dependa de la discrecionalidad de la asignación que hasta ahora impera.

Por lo tanto, se necesita la creación legal de la UDH, para darle un estatuto de total independencia y consolidar así su labor. También es necesario el fortalecimiento del Cuerpo Técnico de Investigación asignado a la UDH, y de todos sus organismos auxiliares.

III. El congreso frente a los derechos humanos

A. Proyectos de reforma de la Constitucion

Varias propuestas de reforma constitucional para aumentar el poder de los militares fueron presentadas al Congreso de la República durante el mes de agosto de 1996.

De una parte, el gobierno nacional presentó ante el Congreso un proyecto orientado a reducir los controles constitucionales existentes sobre, entre otros asuntos, la actuación de las fuerzas militares y a entregarle facultades en la órbita judicial y administrativa a las mismas.

De otra parte, un grupo de 40 senadores presentó una serie de proyectos orientados a limitar la investigación y el juzgamiento de los militares por la Procuraduría, la Fiscalía y la justicia ordinaria.

En la esfera judicial se facultaría a los militares para que actúen como policía judicial y para que practiquen la retención administrativa de personas hasta por siete días cuando las consideren sospechosas de perturbación del orden o de planear actividades criminales. Con estos poderes conferidos, los militares podrían privar de la libertad a las personas, sin orden judicial. Se hallarían autorizados para recibir declaraciones y acopiar documentos, realizar allanamientos, peritajes e inspecciones oculares y practicar todo tipo de pruebas respecto de todos los delitos.

En la esfera política, se pretendió eliminar las restricciones de la Constitución de 1991 a la declaratoria de conmoción interior; y a permitir que la declaratoria se prolongue hasta cuando terminen los motivos de perturbación sin que estén sujetos a límite de tiempo.

En el segundo paquete de proyectos se propuso otorgar nuevas facultades a las fuerzas militares para crear y conducir cuerpos de milicia nacional integrados por civiles. Según los congresistas proponentes se buscaba con ello involucrar al ciudadano en la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional y en la defensa del orden constitucional. Las funciones que se le delegarían a la milicia nacional son en su mayoría funciones propias de la fuerza pública, con lo cual se involucraría directamente a la población en labores policivas y de control.

También se propuso la suspensión de controles externos a la acción militar. Se establecía que ningún juez pudiera mediante tutela intervenir en la forma

como se adelantaban los operativos de la fuerza pública, así el funcionario judicial buscara con esa decisión garantizar los derechos fundamentales de una o varias personas afectadas por la acción militar. Tampoco podría la Fiscalía investigar los delitos cometidos por los militares; la instrucción de los procesos en que se investiga a miembros de la fuerza pública, debería corresponder, en criterio de los autores del proyecto, a funcionarios especializados, porque según lo expresado al sustentar la propuesta, tales funcionarios serían los únicos capacitados para entender las especiales circunstancias en que deben cumplirse las misiones de las fuerzas armadas. Con lo dispuesto en esta norma se estaría reforzando el privilegio del fuero militar, extendiéndolo a la etapa investigativa de los procesos penales cuando se trate de actividades propias del servicio.

En materia de investigación disciplinaria, la propuesta de reforma planteó que se le suprimiera a la Procuraduría la facultad de investigar disciplinariamente a los integrantes de las fuerzas militares y se creara un fuero disciplinario militar con normas, procedimientos y órganos de carácter marcial.

El lunes 16 de diciembre de 1996, último día de sesiones del período legislativo, el Senado de Colombia aprobó en primera vuelta un proyecto de reforma a unos 50 artículos de la Constitución de 1991. Adicionalmente, utilizando un recurso que permite el reglamento del Congreso, se anexaron varias constancias en las cuales se adicionaron temas para ser debatidos en la siguiente vuelta y que de otra manera no podrían ser considerados en lo que restaba de trámite a la contrarreforma constitucional.

En otras palabras, el proyecto de reforma constitucional aprobado por el Senado dejó vivas todas las propuestas incluidas en la iniciativa gubernamental, tales como las modificaciones al régimen de estado de conmoción interior para eliminar su límite temporal y el control de constitucionalidad del decreto que lo instaura, y la que otorgaría facultades de policía judicial a las fuerzas militares para investigar civiles, las cuales habían sido derrotadas, algunas en la Cámara de Representantes, y otras en la Comisión Quinta del Senado.

Además, se incluyeron otras propuestas planteadas por el alto mando militar a través de un grupo de senadores, como las relacionadas con la fuerza pública para excluirla del control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación y de la posibilidad de ser investigada por la Fiscalía, la detención administrativa por sospechas hasta por siete días, la adscripción de la competencia para conocer tutelas contra la fuerza pública únicamente a jueces militares y su no procedencia durante la vigencia de los estados de excepción. Estas propuestas, que no habían sido ni siquiera estudiadas por la Comisión primera del Senado, y varias de las cuales habían sido objeto de ponencia negativa, mediante este recurso reglamentario de las constancias se saltaron cuatro debates y pasarían directamente a la segunda vuelta en el siguiente período de sesiones (marzo a junio de 1997).

Hay que recordar que los actos legislativos reformatorios de la Constitución deben ser considerados y aprobados en dos vueltas durante una misma legislatura ordinaria, lo que en la práctica significa ocho debates,

cuatro en cada período, teniendo en cuenta que tanto en la Cámara como en el Senado deben ser debatidos primero por una Comisión y luego por la plenaria. Por tanto, quedarían pendientes aun cuatro debates (dos en la Cámara y dos en el Senado), que deberían surtirse entre el 20 de marzo y el 20 de junio de 1997.

La aprobación de la reforma por parte del Senado se hizo, además, atropellando los derechos de las minorías políticas representadas en el Congreso y de los sectores disidentes. Por una parte, se impidió el uso de la palabra a más de veinte senadores previamente inscritos. Por la otra, se adoptó una moción de suficiente ilustración con una mayoría dudosa y precaria, por cuanto de los 102 integrantes del Senado solo votaron 51, cuando según la Constitución y el reglamento se requiere la presencia de la mitad más uno de los integrantes para poder deliberar, o sea 52 senadores. Así mismo se aprobó el articulado en bloque, sin que se hubiesen entrado a discutir pormenorizadamente los cincuenta artículos que contenía el proyecto.

Algo parecido había ocurrido en la Comisión Quinta del Senado que dio primer debate a la reforma. El proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, en una sesión donde no se discutió por la plenaria con el argumento de que se haría en la segunda vuelta, fue estudiado y negado por la Comisión Primera del Senado, encargada de los asuntos constitucionales. El mismo día que esto ocurrió, el 6 de diciembre, la sesión plenaria del Senado concedió una apelación al ponente derrotado en la Comisión y remitió el proyecto a la Comisión Quinta, encargada de asuntos agropecuarios. Esta lo recibió, y el 7 de diciembre la Comisión aprobó el proyecto proveniente de la Cámara, después de introducirle algunas modificaciones.

En los últimos días se conoció la reacción de más de 40 exguerrilleros, miembros de organizaciones que celebraron en el pasado acuerdos de paz y que retornaron a la vida política legal, quienes suscribieron una declaración en la que expresaron: «Ante el pueblo colombiano y ante la comunidad internacional, ponemos de presente la regresión clientelista, la violación de los acuerdos de paz, el atentado a la convivencia política que significa dicha contrarreforma».

B. Otros proyectos presentados o aprobados relacionados con los derechos humanos

La labor del Congreso en materia de derechos humanos estuvo seriamente limitada por la crisis política que se presentó durante el período analizado. La investigación de la conducta del Presidente de la República adelantada en la Cámara de Representantes, el estudio de la propuesta gubernamental de reforma constitucional y de los proyectos que atacan los intereses del narcotráfico ocuparon la atención del Congreso durante la mayor parte de sus sesiones, dejando al margen la tarea legislativa y de control político que, en busca de la protección de la dignidad de los colombianos, era de esperarse, adelantara el Congreso en respuesta a la grave situación de derechos humanos.

En efecto, primero la Comisión de Acusaciones de la Cámara, a finales de 1995, y luego la Cámara de Representantes en pleno, a mediados de 1996, decidieron archivar el proceso

adelantado en contra del Presidente Samper, luego de que, según el análisis probatorio que hiciera la mayoría, fuera procedente declarar la preclusión de la investigación. Una vez abierto el período legislativo que comenzó el pasado 20 de julio de 1996, el gobierno presentó un proyecto de reforma constitucional que afecta un grupo numeroso de normas de la Carta y que modifica aspectos sustanciales del régimen constitucional[130].

A este proyecto se le sumaron varias iniciativas de reforma constitucional de origen parlamentario. Al mismo tiempo se llevó a cabo el debate acerca de los proyectos sobre la lucha contra el narcotráfico, como son el que prevé la extinción del dominio de los bienes adquiridos mediante el narcotráfico y otras conductas ilícitas -hoy ley 333 de 1996-, el que aumenta las penas, y el que busca el restablecimiento de la extradición de colombianos, que a principios de 1997 estaba todavía en trámite.

En este contexto, el trabajo del Congreso en materia de derechos humanos estuvo representado básicamente por la aprobación de algunos tratados internacionales que, como lo prevé el artículo 93 de la Constitución, rigen en Colombia una vez ratificados y prevalecen en el orden interno sobre toda norma legal que le sea contraria.

De esta manera, en octubre de 1995 se dio el debate y la aprobación final del proyecto de ley mediante la cual se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, hoy convertido en la ley 319 de 1996. Este instrumento interamericano complementa la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual se concentra en la definición y la protección de los derechos civiles y políticos, y se limita a una enunciación rápida de los derechos económicos, sociales y culturales. El Protocolo de San Salvador contempla, entre otros, el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, a organizar sindicatos, a la huelga, a la seguridad social, a la salud, a la alimentación, a la educación -la cual debe ser progresivamente gratuita a nivel secundario y superior-, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, a gozar de los beneficios del progreso científico, a la familia, a la niñez, a la protección especial en caso de ser afectado por una disminución de la capacidad física o mental y durante la ancianidad. El Protocolo reconoce también el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y de todo orden, tendientes a lograr la efectiva vigencia de estos derechos.

Este tratado resulta de vital importancia en circunstancias como las actuales, en las que se ponen en marcha medidas neoliberales que restringen el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de la población, y puede desempeñar un papel importante en el control internacional e interno de las políticas económicas.

Así mismo, en noviembre de 1995 fue aprobado por el Congreso el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 297 de 1996). Este cuerpo

[130] Ver *supra*.

normativo contiene entre sus disposiciones la prohibición a los Estados Parte de establecer la pena de muerte luego de que la legislación nacional la haya prohibido en algún momento. La pertinencia de la aprobación de este texto se hace evidente si se consideran las reiteradas propuestas tendientes a restablecer la pena de muerte en Colombia para delitos como el secuestro, planteadas ya un año despues de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, por exconstituyentes, miembros del Congreso, altos mandos de la fuerza pública e inclusive el Presidente Samper.

El Congreso también convirtió, por propuesta del gobierno, en legislación interna la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ley 248 de 1995). Mediante este tratado los Estados Partes se comprometen, entre otras tareas, a modificar o abolir las leyes que respalden la violencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, a actuar con diligencia para investigar y sancionar los casos de maltrato a la mujer, a adoptar medidas educativas y culturales tendientes a la superación de los perjuicios contra la mujer y a promover el debate público y la investigación científica sobre esta problemática.

Con ocasión de la revisión de constitucionalidad previa de este tratado, la Corte Constitucional puso de presente que la enunciación de derechos que contiene no es taxativa, y que el Estado tiene tanto el deber de respetar los derechos de la mujer, como también el deber de garantizar que los particulares los respeten. En consecuencia, un hecho ilícito violatorio de los derechos de la mujer, en principio no imputable a un funcionario público, puede dar lugar a la responsabilidad del Estado[131].

Por otra parte, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena en 1985 y presentada por primera vez al Congreso en 1986, fue objeto de estudio por parte de la Comisión II del Senado de la República, la cual la aprobó en primer debate[132].

Es de extrañar que el gobierno no haya presentado de nuevo a consideración del Congreso la Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas, luego de haber sido puesta a conocimiento del Parlamento en 1994 y archivada debido a que fue objeto de una ponencia que recomendaba la presentación de varias reservas al tratado que afectaban seriamente su contenido.

El desempeño de los organismos del Congreso especializados en la problemática de los derechos humanos puede ser calificado de insuficiente. Es el caso de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes, la cual desarrolló algunos debates sobre la justicia penal y denunció la violación de los derechos de los campesinos cocaleros ocurrida durante las protestas que se presentaron en el sur del país, pero que no ha podido realizar una labor sostenida y sistemática, a pesar del esfuerzo de algunos de sus miembros. La labor de la mesa directiva y de un grupo minoritario de sus integrantes se ve obstaculizada seriamente por la falta de

[131] Corte Constitucional, sentencia C-408/96.
[132] Senado de la República, Proyecto de ley no. 112 de 1996.

compromiso de la mayoría en el desempeño de las funciones que se le encomendaron a esta comisión.

De esta manera, puede afirmarse que el gobierno redujo su actuación en el Congreso durante este período a la defensa del Presidente, y, luego de absuelto, a la consolidación de su legitimidad mediante la presentación del proyecto de reforma constitucional y de varios proyectos de ley, dejando relegadas las propuestas en materia de derechos humanos. El Congreso por su parte, con poca capacidad de iniciativa, supeditado a la agenda legislativa diseñada por el gobierno, y desprovisto de un compromiso serio con la búsqueda del efectivo respeto de los derechos humanos, no mostró en el período analizado resultados significativos en esta materia. Con todo, algunos avances importantes se dieron con la aprobación de varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

IV. Defensoría del pueblo

El 31 de agosto de 1996 culminó el período constitucional (cuatro años) del primer Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño. En su reemplazo asumió José Fernando Castro Caicedo, elegido por la Cámara de Representantes, de terna presentada por el Presidente de la República, en la que además figuraron Carlos Vicente de Roux, entonces consejero presidencial de Derechos Humanos, y Mario Madrid-Malo, entonces director nacional de promoción y divulgación de la Defensoría del Pueblo.

Conviene, a los efectos del análisis de la situación de los derechos humanos en el país, realizar un balance de la gestión del Defensor del Pueblo saliente y, al propio tiempo, formular algunas impresiones iniciales sobre la nueva administración y las expectativas que ella ofrece para la causa de la defensa y protección de los derechos humanos.

A. Balance de la Defensoría del Pueblo (1992-1996)

La Constitución Política de 1991 creó la Defensoría del Pueblo como instancia de promoción y de defensa de los derechos humanos. El Procurador General nombró a Jaime Córdoba Triviño, hasta entonces Procurador Delegado para Derechos Humanos, como primer Defensor del Pueblo, ratificado después por la Cámara de Representantes para el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1992 y el 31 de agosto de 1996.

A la primera administración debe reconocerse la labor de presentación del proyecto y de su gestión ante el Congreso, para la aprobación de la ley 24 de 1992, mediante la cual se desarrolló el artículo 281 de la Constitución Política que dio origen a la institución de la Defensoría del Pueblo, precisando el alcance de sus atribuciones y dotándola de herramientas para el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, existe entre las ONG de derechos humanos un balance favorable de los primeros cuatro años de labor de la Defensoría del Pueblo, que se expresa en los siguientes aspectos básicos:

- El desarrollo de una doctrina defensorial en relación con el alcance de

los derechos consagrados en la Constitución Política; con los deberes que de tal consagración se derivan para el Estado; con la protección debida a los derechos de los ciudadanos; y con los límites que dicha protección impone a las atribuciones de las autoridades.

- La adecuada difusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de su obligatoria vigencia y aplicación en el derecho interno colombiano y en la conducta práctica de las autoridades, y la defensa asumida respecto de la necesidad de aplicación de las recomendaciones de órganos intergubernamentales de derechos humanos.

- El énfasis que la Defensoría del Pueblo puso en su función de control, escapando a la tentación, propia de las entidades estatales, de privilegiar las "razones de Estado" o "motivos de conveniencia nacional" al momento de pronunciarse acerca de las circunstancias de grave crisis de derechos humanos.

- La independencia que exhibió la Defensoría respecto de políticas gubernamentales de derechos humanos, de orden público, o en materia social.

- La forma como, mediante pronunciamientos públicos o informes de gestión ante el Congreso de la República, puso el dedo en la llaga en temas trascendentales como el fuero penal militar, el paramilitarismo, la ley sobre la desaparición forzada de personas, la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y la responsabilidad estatal en materia de derechos humanos, entre otros.

- El énfasis dado al control sobre las condiciones de los centros carcelarios, en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y en el impulso de los comités de derechos humanos en varias cárceles del país.

- La imparcialidad y ponderación que exhibió, al presidir o intervenir en algunas comisiones mixtas (instancias estatales y ONG), creadas con el propósito de investigar casos o situaciones, o para la formulación de políticas en materia de derechos humanos (Comisión de Trujillo, Comisión 1533, Comité de impulso de los casos de Caloto, Uvos y Villatina).

- La denuncia, sin reservas, de las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas por ambas partes comprometidas en el conflicto armado interno, y la actitud asumida para favorecer el acercamiento de las partes en la búsqueda de acuerdos humanitarios y de una solución política al conflicto.

No obstante, deben advertirse deficiencias y dificultades en la gestión del primer Defensor del Pueblo, las cuales pueden tener explicaciones de distinto orden. Las deficiencias y dificultades más notorias, son:

- La no utilización o la utilización muy escasa por el Defensor del Pueblo de la facultad de iniciativa legislativa, para haber llevado a la discusión del Congreso proyectos de ley para el desarrollo progresivo de la Constitución Política, la derogatoria de normas notoriamente contrarias a la protección de los derechos humanos o la aplicación de recomendaciones internacionales.

- La falta de mecanismos de capacitación y de educación de los funcionarios de la Defensoría, para la comprensión y manejo práctico de los importantes desarrollos doctrinales, y las fallas en los controles internos para superar la negligencia y la ineficacia operativas de los funcionarios.

- Las fallas en las políticas de contratación que motivaron la coexistencia de funcionarios sensibles a la problemática de derechos humanos y capaces de actuar en defensa de los derechos ciudadanos y de funcionarios negligentes y con poco interés por la problemática. Ello se hizo visible en algunos funcionarios del nivel directivo central y, más claramente, a nivel de defensores regionales y seccionales, cuya selección no obedeció siempre a un criterio de idoneidad.

- La posición asumida en relación con el tema del aborto que tuvo por efecto avalar la visión oficial sobre el tema, es decir la penalización del aborto, lo que otorga al Estado la facultad de intervenir, mediante el derecho penal, en la libertad y control de la maternidad por parte de las mujeres.

- La inaplicación de la ley 24 de 1992, en relación con la conformación del Consejo Asesor de la Defensoría, la cual sólo se llevó a cabo poco antes de la terminación de la vigencia del mandato del primer Defensor, sin que el consejo se hubiese instalado.

Pese a estas diferencias que, como se ha dicho, obedecen a causas de muy diversa naturaleza, el balance de la gestión del primer Defensor del Pueblo es ampliamente favorable, en la medida en que contribuyó decididamente a cimentar la institución como un organismo estatal independiente y profesional para la defensa de los derechos humanos.

B. Expectativas frente a la nueva administracion

Algunas ONG de derechos humanos realizaron contactos con el Gobierno previamente a la elección del nuevo Defensor del Pueblo, para expresar la necesidad de conformar una terna de candidatos de forma que permitiera que, cualquiera fuese la decisión de la Cámara de Representantes, se satisfacieran los requerimientos de independencia, de altas calidades profesionales y morales y de sensibilidad e idoneidad frente al tema de derechos humanos.

La inclusión del nombre de José Fernando Castro Caicedo, y su posterior elección por la Cámara de Representantes, sin haberse permitido, como se solicitó por las ONG, que los candidatos presentaran ante la plenaria de esa corporación sus planteamientos acerca del rol y de los programas de acción a llevar a cabo en la Defensoría del Pueblo, ha sido fuente de preocupación entre las ONG, en cuanto que se puedan producir rupturas o retrocesos respecto de la doctrina de control defensorial, o disminuir la independencia de la institución o su capacidad para afrontar las funciones de promoción, defensa y protección de los derechos humanos.

Tales preocupaciones se fundaban en la marcada cercanía del nuevo Defensor del Pueblo con la clase política, en un país donde el ejercicio de la política, con honrosas excepciones, ha

estado ligado a problemas de corrupción, de clientelismo y de distanciamiento de las necesidades y de los derechos de los ciudadanos, y en sus vínculos con el Ejército como Capitán de la reserva en su condición de profesional. Se fundaban también en su notoria falta de experiencia y de idoneidad en materia de derechos humanos, reconocida por el propio Castro Caicedo.

Las preocupaciones de las ONG se hicieron mayores, e incluyeron a muchos otros sectores sociales, particularmente a los movimientos de mujeres y a los sectores marginados, luego de que Castro Caicedo expresara, aún antes de su posesión, la peligrosa tesis de auscultar la posibilidad de utilizar el procedimiento de la ligadura de trompas a las trabajadoras sexuales, como forma de atacar la problemática de las niñas y niños abandonados en las calles. La tesis dejaba la sensación de un profundo desconocimiento, de un lado, de la problemática social que motiva la existencia de niñas y niños, jóvenes y adultos pobladores de la calle y, del otro, de los derechos fundamentales de las mujeres, incluidas las trabajadoras sexuales. Además, ignoraba totalmente la responsabilidad compartida entre mujeres y hombres en la concepción de un ser humano.

Luego de los primeros cuatro meses de gestión del nuevo Defensor del Pueblo, las ONG de derechos humanos han mantenido su expectativa frente a los cambios producidos en algunos cargos de dirección de la institución, tanto a nivel central como regional, varios de los cuales pueden significar una marcha atrás en las líneas de acción y en la doctrina de control defensorial aplicados durante el periodo anterior.

Así mismo, no existe explicación a la actitud del Defensor Castro Caicedo de no convocar las sesiones del Consejo Asesor, conformado mediante resolución expedida por el anterior Defensor, lo que podría generar un distanciamiento de las ONG de derechos humanos, respecto de las cuales la primera administración mantuvo una política de puertas abiertas y de mutua colaboración.

Deben reconocerse como positivas las actuaciones de Castro Caicedo en relación con el manejo de la ocupación de las instalaciones de la Defensoría por los campesinos desplazados de Bellacruz y con la la negociación de la liberación de los 60 soldados retenidos luego del ataque de las FARC al puesto militar de Las Delicias.

Siguen vigentes, sin embargo, las dudas sobre el rumbo definitivo que asuma la nueva administración en el cumplimiento del mandato constitucional de promover y proteger los derechos humanos, en una circunstancia de agravamiento de la crisis humanitaria. Si preservará su independencia respecto del Gobierno o la empeñará en nombre de "razones de Estado". Si fortalecerá el control defensorial o preferirá el uso de recursos dilatorios, afines a las conveniencias políticas.

Varias ONG han manifestado al señor Castro Caicedo su intención de continuar ejerciendo su función de vigilar que la Defensoría del Pueblo mantenga una línea de acción decidida en la defensa de los derechos y libertades ciudadanos, mediante la crítica y la controversia frente a actuaciones o decisiones que a su juicio resulten regresivas, y el apoyo y la colaboración con el buen desarrollo de políticas

defensoriales que favorezcan la causa de los derechos humanos.

En cualquier caso, lo importante es que la Defensoría del Pueblo ha entrado a ocupar un puesto de importancia en la sociedad y en el Estado en materia de protección de derechos humanos, y así parece haberlo asumido, a pesar de las dificultades y los incidentes que rodearon su designación, el nuevo Defensor del Pueblo.

Capítulo 3
Gestiones por los derechos humanos en Colombia

I. Algunas acciones de la comunidad internacional

A. Sistema universal de derechos humanos

Al igual que 1995, las instancias especializadas en derechos humanos de Naciones Unidas fueron muy activas en 1996 con respecto al caso colombiano. A continuación se resumen las principales actividades de estos órganos frente a la situación de derechos humanos en el país.

1. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y sus mecanismos especializados de supervisión

El 23 de abril de 1996, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió pedirle al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACDH) que estableciera a la mayor brevedad posible una oficina permanente en Colombia con el doble mandato de asistir a las autoridades y de supervisar la situación de derechos humanos en el país. La asistencia que dicha oficina preste deberá estar orientada al desarrollo de políticas y programas tanto para la promoción como para la protección de los derechos humanos. La supervisión deberá realizarse mediante la observación de las violaciones de derechos humanos, con informes analíticos sobre las mismas, enviados al Alto Comisionado. La decisión incluye la petición especial al ACDH para que informe a la Comisión, en su 53°. período de sesiones en 1997, sobre la instalación de la oficina y sobre el cumplimiento de este doble mandato. Más adelante se examinará en detalle el mandato de la oficina desarrollado en el convenio firmado entre el Gobierno colombiano y el ACDH a finales de noviembre de 1996.

Esta decisión fue adoptada por consenso como una declaración del presidente de la Comisión de Derechos Humanos, con la aceptación del

gobierno colombiano[1]. Toda declaración del presidente es resultado de negociaciones entre Estados miembros de la Comisión y delegados del país concernido. El texto acordado requirió la aprobación de los Estados de las diferentes regiones geográficas del mundo integrantes de la mesa coordinadora de la Comisión antes de ser leído como declaración por su Presidente durante las sesiones públicas. La declaración entra a formar parte de las actas oficiales de la Comisión.

La Comisión de Derechos Humanos, basándose en los informes presentados por los relatores temáticos y grupos de trabajo[2], expresó en la Declaración una honda perturbación por las graves violaciones al derecho a la vida, por el gran número de casos de desapariciones y por la persistencia de la práctica de tortura, manifestando además su inconformidad absoluta con los altísimos niveles de impunidad que aún cobija a los autores de todas estas violaciones. Asimismo, la Comisión resaltó la necesidad de fortalecer el Estado de derecho mediante la exclusión de graves violaciones a los derechos humanos de la competencia de la justicia penal militar y la restricción de la justicia regional, con el fin de asegurar el pleno respeto de las garantías judiciales internacionalmente reconocidas.

Estas consideraciones, junto con la petición formulada al ACDH para que se instalara a la mayor brevedad posible una oficina permanente en Colombia, hace que la Declaración, sea una de las más fuertes en la historia de la Comisión de Derechos Humanos. Además, es la primera vez que decide emprender una acción para hacer frente a la grave y persistente situación de derechos humanos en Colombia, caracterizada por tener uno de los índices más altos del mundo de violencia política, de impunidad y de abuso del estado de excepción.

Con la lectura de la Declaración del Presidente sobre Colombia se logró que se incorporara el caso de Colombia formalmente en la agenda de la Comisión de 1997 bajo el punto denominado «Organización de los trabajos de la Comisión». Dicha inclusión, que siempre había sido uno de los principales objetivos de las organizaciones no gubernamentales colombianas de derechos humanos, garantizó que la Comisión retomara el estudio de la situación colombiana al comienzo del 53o. período de sesiones en marzo de 1997. Antes de la Declaración, el tema de Colombia era tratado eventualmente en informes de relatores temáticos, pero nunca había tenido asegurado un lugar propio en las discusiones programadas de la Comisión, como ahora lo tiene.

Por otro lado, no sobra mencionar las visitas en 1996 a Colombia de dos de los relatores especiales con los que cuenta la Comisión de Derechos Humanos para supervisar la situación de

1 Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones, el 23 de abril de 1996, sobre la situación de derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1996/177, para. 24 (en adelante «la Declaración»).

2 *Informe del Relator Especial sobre la tortura*, Sr. Nigel Rodley, a la Comisión de Derechos Humanos en su 52o. período de sesiones, E/CN.4/1996/35, del 9 de enero de 1996, párrs. 48-54; *Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Sr. Bacre Waly Ndiaye, a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones, E/CN.4/1996/4, del 25 de enero de 1996, párrs. 126-150; *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones*, E/CN.4/1996/38, del 15 de enero de 1996, párrs. 136-151. Los últimos dos informes citados sólo se publicaron en inglés.

derechos humanos con respecto a temas específicos: el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y xenofobia, en julio, y el Relator Especial sobre la Independencia e Imparcialidad de los Jueces y Abogados, en septiembre. Los Relatores deberían presentar sendos informes sobre sus respectivas visitas a Colombia a la Comisión de Derechos Humanos en su 53° período de sesiones de 1997.

2. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACDH) y la Oficina del ACDH en Colombia

La Canciller de Colombia y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas firmaron, el 29 de noviembre de 1996, en Ginebra, Suiza, el acuerdo que conviene la apertura en Bogotá de una oficina permanente del Alto Comisionado. El mandato de la oficina, que estará integrada por cinco funcionarios internacionales y un coordinador de nacionalidad española, es observar la situación de derechos humanos en el país y asesorar a las autoridades nacionales en el desarrollo e implementación de políticas al respecto. La oficina elaborará informes analíticos y pormenorizados sobre el cumplimiento de su mandato para el ACDH, quien tendrá a su vez que informar públicamente en los mismos términos a la Comisión de Derechos Humanos en sus sesiones anuales de marzo y abril. Entre las facultades de la Oficina figuran la recepción de denuncias por violaciones a los derechos humanos y el derecho humanitario, y la coordinación estrecha con las autoridades judiciales y estatales colombianas.

Con suerte, la Oficina del ACDH podrá iniciar labores a mediados de 1997. Apenas en enero de 1997 se anunció el nombramiento de la diplomática española Almudena Mazarrasa Alvear como directora de dicha oficina. Hasta la fecha de redacción de este informe, sin embargo, estaban pendientes todavía los nombramientos públicos del personal y la consecución de los recursos materiales necesarios para poner a funcionar dicha oficina. Por consiguiente, resulta dudoso pensar que la Oficina pueda instalarse y comenzar a ejercer eficazmente funciones de promoción y protección antes de que se reúna la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1997. Por esta razón, preparar un informe «analítico y pormenorizado» sobre la situación de derechos humanos en Colombia para esa reunión también resulta difícil.

3. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas

La Subcomisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones en agosto de 1996 se abstuvo de pronunciarse sobre la situación de derechos humanos en Colombia, a diferencia de como lo había hecho en su resolución del 18 de agosto de 1995[3]. Según las declaraciones de algunos de los miembros de la Subcomisión en el debate sobre el proyecto de resolución presentado por los expertos José Bengoa, Marc Bossuyt, Louis Joinet y David Weissbrodt, el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos se hubiera pronunciado formalmente en 1996 sobre el tema efectivamente privaba a la Subcomisión de la necesidad y la conveniencia

[3] E/CN.4/Sub.2/1995/6; Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, apéndice III.

de hacerlo. A fin de cuentas, hubo que retirar el proyecto de resolución debido a la polémica desatada por este debate.

En una intervención a título individual, el experto chileno, José Bengoa, autor del proyecto de resolución, lamentó tener que retirar la iniciativa sobre Colombia, tratándose de «una situación extremadamente grave que es necesario tomar en consideración»[4]. Recordó la gravedad y la complejidad de la situación colombiana para los demás miembros de la Subcomisión, y observó que dicho proyecto de resolución, de haberse aprobado, hubiese sido «un fuerte impulso para que se estableciera una Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia, con la plenitud de su mandato y capacidad real de acción en el terreno»[5]. Lo cierto es que el silencio de la Subcomisión ante el tema de las violaciones de los derechos humanos en Colombia y sobre la oficina del ACDH no ha contribuido a mejorar la situación ni a impulsar la instalación de la oficina mencionada en el país.

4. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el Comité) examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Colombia[6] en febrero y marzo de 1996, y aprobó el 11 de marzo del mismo unas conclusiones y recomendaciones al respecto[7]. En estas observaciones finales, el Comité fue muy duro en reprochar al Estado de Colombia sus incumplimientos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante la Convención)[8], y por graves deficiencias en la presentación de información.

Particularmente graves son las violaciones a los Artículos 4 y 5 de la Convención, considerados fundamentales por el Comité. El artículo 4 establece el deber de declarar punible todo acto o difusión de ideas racistas, y de adoptar las normas específicas y los mecanismos legales para hacer cumplir dicha prohibición; el artículo 5 afirma la prohibición y la eliminación de la discriminación racial, estipulada en el artículo 2, y consagra el derecho de igualdad ante la ley y en el goce de los derechos políticos, sociales, económicos y culturales. El Comité fue tajante cuando manifestó su grave preocupación «una vez más por el hecho de que el Estado (colombiano) no ha cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención (que es) imperativa (sic) y debe cumplirse plenamente», así como por el incumplimiento del artículo 5 debido a «la persistencia en la sociedad colombiana de actitudes discriminatorias estructurales con respecto a las comunidades indígenas y afrocolombianas, que se hacen visibles en diversos niveles de la vida política, económica y social del país»[9].

4 José Bengoa, experto independiente, *Los derechos humanos y la creación de una oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia*, Ginebra, mimeo, agosto de 1996. Texto de la intervención leída ante la Subcomisión de Derechos Humanos por el experto independiente, José Bengoa, en agosto de 1996.

5 *Ibidem.*

6 CERD/C/257/Add.1.

7 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD/C/304/Add.1 del 28 de marzo de 1996.

8 Aprobada por la Ley 22 de 1981 (D.O. 35.011). Ver *infra*, pág.

9 Observaciones finales, CERD/C/304/Add.1, párrs. 9 y 10.

El Comité lamentó, asimismo, la «falta de datos estadísticos y cualitativos fidedignos sobre la composición demográfica de la población colombiana y sobre el disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales por los pueblos indígenas y afrocolombianos»[10]. La información deficiente presentada por el Estado de Colombia al Comité impidió, por ejemplo, hacer una evaluación «apropiada» del artículo 6 de la Convención acerca de los casos de recurso judicial por actos de discriminación racial[11]. Para el Comité, la falta de información concreta sobre la aplicación de la Convención «en la práctica» es un hecho que constituye una clara violación de las obligaciones impuestas a Colombia por el artículo 9 de la Convención, en el sentido de que cada Estado parte tiene que informar periódicamente al Comité sobre la implementación de la Convención en su territorio nacional[12].

Las recomendaciones del Comité fueron igual de contundentes que sus preocupaciones. Insistió, por un lado, en que el Gobierno colombiano estableciera «inmediatamente mecanismos eficaces para coordinar y evaluar las diversas políticas de protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidos sus aspectos institucionales»; asimismo, pidió que «el Estado (colombiano) prosiga e intensifique sus esfuerzos para mejorar la efectividad de las medidas y los programas encaminados a garantizar a todos los grupos de la población el pleno disfrute de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales»[13].

El Comité expresó su preocupación por los actos de violencia contra los pueblos indígenas realizados por miembros de la fuerza pública, y por la impunidad que cobija las violaciones de los derechos humanos en este sentido. Recomendó que se le dedicara «especial atención a las órdenes ilegales en los organismos del ejército, de policía y de orden público[14].

B. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el 93° período de sesiones, celebrado en el mes de octubre de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destinó una audiencia para escuchar un informe sobre la situación general de derechos humanos en Colombia. En esta audiencia se le solicitó a la Comisión considerar una nueva visita *in loco* al país, dada la gravedad que presenta la situación.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concedió varias audiencias para tratar casos individuales denunciados por violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado colombiano.

En estas audiencias se revisaron, entre otros, los casos relacionados con la desaparición forzada del joven estudiante de la Universidad Sur Colombiana Tarcisio Medina Charry,

[10] *Ibidem*, pár. 6.
[11] *Ibidem*, pár. 11.
[12] *Ibidem*, pár. 2.
[13] *Ibidem*, págs. 13 y 15.
[14] *Ibidem*, págs. 9 y 16.

con la masacre de ocho pescadores en el caserío de Puerto Lleras, departamento de Arauca, con la masacre de siete personas en la vereda Las Palmeras del municipio de Mocoa, con la ejecución de dos jóvenes en la ciudad de Bogotá, con la ejecución y desaparición de los miembros de una misma familia en el departamento del Meta y con las torturas y ejecución de otros dos jóvenes también en la ciudad de Bogotá. La Comisión Interamericana ofreció a las partes, en todos estos casos, sus buenos oficios para la búsqueda de una solución amistosa y decidirá sobre el trámite a seguir en cada uno de ellos una vez que conozca la posición del gobierno y de los peticionarios con relación a su ofrecimiento.

Dentro del trámite de casos individuales, el comisionado relator para Colombia, profesor Robert Goldman, programó, en el marco de las sesiones, una visita *in loco* para el mes de febrero de 1997 con el fin de conocer, de manera directa, los desarrollos y dificultades que han tenido los dos comités de seguimiento creados bajo el amparo de la Comisión Interamericana en los casos de las múltiples violaciones de derechos humanos en el municipio de Trujillo y de las masacres de Uvos, Caloto y Villatina[15], casos que permanecen dentro del procedimiento de una búsqueda de solución amistosa.

Así mismo, en el primer caso decidido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con la desaparición y posterior ejecución extrajudicial del sociólogo antioqueño Luis Fernando Lalinde Lalinde, en el ámbito interno se logró, finalmente, después de casi diez años de aprobado el informe final de la Comisión Interamericana, que el juez penal militar que conoce de la investigación entregara los restos de Luis Fernando Lalinde a sus familiares. Este acto se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 1996 en la ciudad de Armenia. El día 19 de noviembre, en la ciudad de Medellín, Luis Fernando Lalinde Lalinde recibió religiosa sepultura.

La entrega de los restos de Luis Fernando Lalinde Lalinde confirma lo que durante más de diez años se había sostenido, tanto dentro del proceso penal como públicamente, sobre la autoría directa de miembros del Ejército Nacional en la desaparición, torturas y posterior ejecución del joven Lalinde Lalinde[16]. Sin embargo, no se conoce aún de sanciones penales contra los autores de las violaciones de derechos humanos cometidas en este caso.

[15] Se trata del «Comité de Seguimiento a las conclusiones y recomendaciones de la Comisión sobre los Sucesos Violentos de Trujillo» y del «Comité de Seguimiento a las recomendaciones del Comité de Impulso a los procesos penales, disciplinarios y contencioso administrativos en los casos de Uvos, Caloto y Villatina».

[16] Luis Fernando Lalinde Lalinde fue detenido por una patrulla del ejército en octubre de 1984. De acuerdo con las declaraciones de varios testigos, campesinos del lugar, fue sometido a múltiples torturas y posteriormente ejecutado. La madre de Luis Fernando inició la búsqueda de su hijo y pudo enterarse del lugar donde su cuerpo había sido enterrado. Gracias a su tenacidad y valentía la diligencia de exhumación se practicó y se encontraron en ese lugar los restos óseos de su hijo y varias prendas de vestir que ella identificó desde un primer momento. El ejército mantuvo la versión de no conocer a Luis Fernando Lalinde y de haber dado de baja, por intento de fuga, a un alias «Jacinto». Ese alias «Jacinto» resultó ser Luis Fernando Lalinde Lalinde. Solamente después de que se conociera el dictamen pericial de un laboratorio de los Estados Unidos, sobre la prueba de ADN, en el que se indica que los restos encontrados corresponden a Luis Fernando Lalinde Lalinde, el juez penal militar aceptó que la persona asesinada por el ejército era Luis Fernando Lalinde y ordenó la entrega de sus restos a los familiares.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso relacionado con la desaparición forzada del profesor Isidro Caballero Delgado y de la joven María del Carmen Santana, se llevó a cabo en el mes de septiembre de 1996, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una audiencia para conocer los alegatos de las partes en el tema de las reparaciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de solicitar una indemnización por daño moral y daño material para los familiares de las víctimas, pidió a la Corte adoptar otras medidas de reparación. Entre estas medidas la Comisión Interamericana se refirió a la necesidad de que el Estado colombiano ratifique sin reservas la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tipifique en el derecho interno el delito de desaparición forzada, adecúe el recurso de Habeas Corpus a los estándares internacionales, de tal manera que sea un recurso efectivo para evitar las desapariciones forzadas y para proteger el derecho a la vida, encuentre los restos de las dos víctimas y los entregue a sus familiares, investigue y sancione a los autores de los crímenes, mantenga el proceso penal en la jurisdicción ordinaria y repare el daño social causado.

Durante esta audiencia la agente del gobierno de Colombia, si bien aceptó explícitamente la responsabilidad del Estado en la desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, expresó serios reparos a las medidas de reparación pedidas por la Comisión Interamericana, incluido el monto de la indemnización económica.

Una decisión final de la Corte estaba pendiente de ser conocida en 1997.

Conclusiones

Al igual que en los últimos quince años, Colombia tuvo en 1996 un altísimo nivel de violencia, acompañado de un altísimo nivel de impunidad y de un también altísimo nivel de abuso del estado de excepción. Pero además, y a diferencia de los cinco años precedentes, se dieron graves pasos hacia una involución autoritaria en las instituciones estatales. Por fortuna ha crecido la preocupación de la comunidad internacional, así como la acción de organizaciones sociales y de derechos humanos en Colombia, que es necesario potenciar para superar sustancialmente la crisis de derechos humanos en el país.

I. La situación de derechos humanos en Colombia es cada día más grave y preocupante

La violencia sociopolítica, caracterizada por actuaciones arbitrarias de agentes del Estado, acciones ilegales de grupos paramilitares y desconocimiento del derecho humanitario por parte de las fuerzas regulares y grupos guerrilleros, persistió en 1996, con un considerable y preocupante aumento de hechos atribuidos a grupos paramilitares.

En Colombia mueren cada día más de diez personas en promedio por razones políticas o ideológicas, desde hace casi diez años. Es una de las situaciones más graves del mundo, que ha empeorado gradualmente desde 1980. De un homicidio político cada cuatro días, se aumentó desde entonces a cuatro muertes políticas diarias en 1985, y se siguió aumentando hasta situarse en un promedio de diez, desde 1988 hasta hoy. Este promedio se mantuvo en 1996: cada día murieron más de cuatro activistas políticos o sindicales y campesinos, tres personas más en acciones bélicas, una cada día por suponérsele delincuente debido a su condición de marginada social. Además, se registró una persona desaparecida cada dos días, y un caso de tortura cada día. Casi el 30% de

los asesinatos sociopolíticos con autores identificados en 1996 fueron cometidos por las guerrillas, y más del 70% por agentes estatales y grupos paramilitares.

Del total de estas víctimas, que ascendieron a 3.173 personas entre octubre de 1995 y septiembre de 1996, 192 eran de género femenino, lo que significa una mujer muerta cada dos días en promedio. Cuarenta niñas y niños perdieron la vida en las mismas condiciones, o sea un menor de edad cada diez. Además, 199 jóvenes, uno cada dos días en promedio, se reseñaron como muertos por las mismas causas, entre los cuales pueden estar incluidos varios menores de 18 años de edad.

Los defensores de derechos humanos debieron hacer frente a múltiples dificultades para la realización de su labor. Particular referencia merece el asesinato de Josué Giraldo Cardona, presidente del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta, ocurrido frente a su casa en Villavicencio el 13 de octubre de 1996. Josué Giraldo había participado en las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1995 y 1996.

Colombia continuó teniendo en 1996 la tasa de homicidios más alta del mundo: 74 por cada 100.000 habitantes. En 1980 había 10.000 homicidios al año (incluyendo muertes políticas y comunes), en 1988 pasaban de 20.000, y desde 1991 se acercan a los 30.000. Según la Policía Nacional, el total de homicidios entre octubre de 1995 y septiembre de 1996 fue de 26.142, sin incluir muertes en accidente de tránsito. Además, el secuestro continuó siendo una práctica corriente: 1436 casos entre enero y diciembre de 1996, o sea un promedio de cuatro personas secuestradas por día. El 40% de estos secuestros (583 casos) se atribuye a las guerrillas. En muchos de los casos restantes continúan estando involucrados, al igual que en años anteriores, funcionarios o exfuncionarios estatales.

El conflicto armado que afronta Colombia desde hace más de treinta años no tuvo ninguna perspectiva de solución en 1996. 1.137 personas murieron como consecuencia directa del conflicto armado, o sea más de tres personas cada día en promedio, incluyendo guerrilleros, militares y civiles, entre octubre de 1995 y septiembre de 1996. La fuerza pública continuó asesinando a civiles y presentándolos falsamente como guerrilleros muertos en combate. Las guerrillas continuaron cometiendo actos atroces: secuestros, asesinatos de alcaldes, o de particulares considerados colaboradores del ejército, instalación de minas que afectaron a la población civil. Los ataques directos a objetivos militares, como los realizados contra los cuarteles de Puerres en marzo y de las Delicias en agosto, aun en el evento de que no hayan infringido el derecho de la guerra, causaron el derramamiento de sangre de numerosos colombianos, en su mayoría humildes, y agregaron profundos resentimientos y resistencias a los intentos de paz negociada en Colombia. En igual sentido obró la captura de 60 soldados, que permanecían privados de libertad por las Farc al finalizar el año de 1996, como consecuencia de la última de las mencionadas acciones, así como de otros diez infantes de marina en el Chocó, a comienzos de 1997.

A esto se suma la participación cada vez mayor de los grupos paramilitares en el escenario del conflicto armado, que realizaron los mayores atropellos

contra la población civil, sin que existiese en su contra ningún tipo de control. A ellos se atribuye el 62% de los asesinatos políticos con autor conocido reseñados en este informe, cifra que en el período anterior era del 46%, lo cual hace cada vez más grave la situación del país en el presente y las posibilidades de un mejoramiento en el futuro.

Además de las numerosas muertes que causa esta forma de guerra irregular, ella genera un agudo efecto de desplazamiento forzado de familias, en su mayor parte constituidas por mujeres (53%) y especialmente por niñas y niños (54%) que huyen de la violencia. Se calcula que aproximadamente 180.000 personas fueron desplazadas durante 1996, mientras que 130.000 lo habían sido durante 1995 y 590.000 en los diez años anteriores. De esta forma, el total de quienes padecen la situación de desplazamiento supera las 900.000 personas, más del 2% de la población colombiana: un desplazado sobre cada cuarenta habitantes del territorio. Se calcula que actualmente cuatro familias son obligadas a desplazarse por la violencia cada hora en el país.

Todo lo anterior se ha producido en medio de una altísima impunidad, que no solamente se mantuvo en un 100% en materia de derechos humanos, sino que se reafirmó hacia el futuro mediante fallos trascendentales y preocupantes del Consejo Superior de la Judicatura. El más significativo de ellos, emitido en noviembre, fue el relativo al general retirado Farouk Yanine, investigado por la Fiscalía por conformación de grupos paramilitares en el Magdalena Medio y por su posible participación en varias matanzas, actos que la mayoría del Consejo Superior consideró como realizados en relación con el servicio. En consecuencia, privó a la Fiscalía de la posibilidad de continuar investigándolo y entregó la competencia para ello a la justicia penal militar. La Constitución prevé un fuero especial para que el Fiscal General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia investiguen y juzguen exclusivamente a los generales de la república, el cual debería prevalecer sobre el fuero militar. Con evidente abuso, el Consejo Superior interpretó la Constitución en sentido contrario. Además, varios de sus miembros han expresado que todo delito cometido por militares o policías debe considerarse relacionado con el servicio, y debe ser por tanto atribuido a la justicia penal militar. Otras decisiones en el mismo sentido fueron adoptadas por el Consejo Superior en 1996 en casos de similar gravedad, como la masacre de 17 campesinos ejecutados por miembros del ejército en el corregimiento de Los Uvos en 1991, o la responsabilidad penal del general Alvaro Velandia por la desaparición de Nidia Erika Bautista en 1987. Las posibilidades de que la Fiscalía y la justicia ordinaria puedan conocer de violaciones de derechos humanos en el futuro es remota, en estas circunstancias.

II. La política estatal es ineficaz, cuando no contraria a la superación de la crisis de derechos humanos

Durante 1996 se militarizó notablemente el ejercicio del poder en Colombia. Ello fue apreciable en el ya mencionado fortalecimiento de la impunidad por violaciones de derechos humanos, así como en el abuso del estado de

excepción y en agresivas propuestas autoritarias de reforma constitucional. Y tuvo su correlato en el fortalecimiento del paramilitarismo.

Con base en la declaratoria de conmoción interior producida el 2 de noviembre de 1995, el país fue gobernado durante un año, hasta fines de octubre de 1996, con medidas de excepción. Entre ellas sobresalen especialmente los decretos 717 y 900 de 1996, mediante los cuales se crearon las llamadas zonas especiales de orden público. Allí se autorizó a las autoridades militares y de policía para restringir los derechos de circulación y residencia y para efectuar allanamientos y capturas sin orden judicial, entre otras atribuciones.

La brutalidad de estas medidas se pudo percibir claramente en la forma como la fuerza pública actuó frente al conflicto desatado por cerca de 250.000 campesinos que se movilizaron entre julio y septiembre en los departamentos de Guaviare, Caquetá, Putumayo, Norte de Santander y en el sur de Bolívar en protesta por fumigaciones aéreas sobre los cultivos de hoja de coca. Los altos mandos militares calificaron el conflicto como una manipulación de las guerrillas de las Farc, a las que a su vez acusaron simple y llanamente de narcotraficantes. Los manifestantes recibieron en consecuencia el tratamiento de enemigos de guerra, lo que se tradujo en actos de vandalismo por parte de las fuerzas armadas, tales como la explosión de una carretera con dinamita, la detención arbitraria y masiva de más de cuatrocientas personas, la restricción del suministro de víveres a poblaciones enteras, el ultraje físico a periodistas, la muerte de varias personas, la subordinación de alcaldes y gobernadores a la autoridad de los comandantes militares, y la intimidación y destitución de un juez que se atrevió a tutelar los derechos de la población víctima del sitio militar.

La Corte Constitucional, que en 1995 había declarado inconstitucional el estado de conmoción interior decretado en agosto de ese año, no reunió mayoría suficiente para reiterar esa decisión esta vez, a pesar de que las consideraciones para hacerlo serían semejantes. Tampoco protegió adecuadamente, la mayoría de la Corte, los derechos y las garantías afectados seriamente por el exorbitante poder conferido a las autoridades militares y de policía en las mencionadas zonas especiales de orden público.

El gobierno propuso en agosto de 1996 una contrarreforma constitucional para revivir el antiguo régimen de estado de sitio, sin límites de tiempo, sin control de la Corte Constitucional sobre la declaratoria de turbación del orden público, y con facultades a los militares para investigar judicialmente a los civiles. Los altos mandos de las Fuerzas Armadas, por su parte, propusieron adicionalmente a través de un grupo de senadores la prohibición de investigación de los miembros de la fuerza pública por la Fiscalía y por la Procuraduría, la restricción de la acción de tutela en relación con operaciones realizadas por militares y policías, la facultad de detener sin orden judicial y hasta por siete días a quienes la fuerza pública considere sospechoso de alteración del orden público, y la creación de milicias o grupos de apoyo a las fuerzas armadas, integradas por civiles.

La aprobación de estas propuestas en primera vuelta por una mayoría

apenas precaria, el último día de sesiones del Congreso en diciembre de 1996, indujo al gobierno a convenir con el partido liberal a comienzos de 1997 el retiro del proyecto de reforma constitucional para evitar su eventual fracaso. Nada impide sin embargo que estas iniciativas se intenten de nuevo. Y el solo hecho de haberlas planteado y defendido con ahínco por parte de destacados voceros del gobierno, de los mandos militares, de miembros del Congreso y de sectores gremiales, es revelador del deterioro del empeño democrático que se había logrado en torno a la Constitución de 1991.

La deficiente y contradictoria política estatal, así como el correlativo poder de los grupos paramilitares, fue algo particularmente notorio en el principal caso de desplazamiento masivo conocido en el país en 1996: el de los campesinos de la finca Bellacruz, en el municipio de Pelaya (Cesar), enfrentados por la posesión de unas tierras con la familia del embajador de Colombia ante la Unión Europea, Carlos Arturo Marulanda. Doscientas ochenta familias fueron desplazadas violentamente el 14 de febrero de 1996 por el grupo paramilitar que opera en la finca, donde también existe una base militar. Cuatro de los campesinos que permanecieron en el área fueron asesinados. La Fiscalía dictó más de veinte órdenes de captura contra los integrantes de ese grupo paramilitar, que las autoridades sin embargo no hicieron efectivas durante 1996. Las familias desplazadas se vieron obligadas a ocupar las instalaciones del Instituto Colombiano de Reforma Agraria -Incora- y de la Defensoría del Pueblo para pedir protección a su vida y solución a su problema de tierras.

Quizá no haya un caso que revele con mayor patetismo la tragedia de derechos humanos en Colombia: poder económico sobre la mayor finca del país, calculada en una superficie de doce mil hectáreas, reforzado con poder político sobre uno de los más importantes cargos diplomáticos de Colombia, unido a poder militar que combina tanto a las fuerzas regulares del Estado con base propia en la finca, como a los grupos paramilitares irregulares, que producen desplazamiento forzado de un millar de personas mediante el hostigamiento, la quema de viviendas e incluso la muerte, todo ello en medio de la más absoluta impunidad.

Lejos de enfrentar decididamente a los grupos paramilitares, el gobierno ha facilitado su actuación mediante la autorización de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, denominados «Convivir». Cerca de 500 asociaciones de esa naturaleza se han constituido desde la expedición del decreto 365 de 1994. Muchas de ellas han sido autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para utilizar armamento ofensivo y de largo alcance, contrariamente a los anuncios oficiales en sentido contrario. Quince graves casos de asesinatos y desapariciones forzadas atribuidos a esta modalidad legalizada de grupos paramilitares fueron conocidos en 1996, y se teme que el número de acciones no denunciadas haya sido muchísimo mayor.

El 10 de diciembre de 1996 el ministro de Defensa anunció que ofrecería mil millones de pesos por información que permitiera capturar al líder paramilitar Carlos Castaño porque, según las propias palabras del ministro, «las últimas matanzas han rebosado la copa». Tales anuncios no se concretaron, ni se

hicieron extensivos a otros conocidos jefes paramilitares. Por los mismos días fue retirado del ejército el subcomandante militar de Urabá, coronel Carlos Alfonso Velásquez, por haber denunciado ante la Inspección del Ejército, a comienzos del año, su preocupación por la ausencia de acciones contra los paramilitares en su jurisdicción.

III. Continúa creciendo la preocupación en la sociedad colombiana y en la comunidad internacional por la situación de derechos humanos en el país

Múltiples iniciativas de las organizaciones de derechos humanos y de organizaciones sociales continuaron desarrollándose durante 1996 para enfrentar la crisis de derechos humanos en el país. El movimiento indígena, luego de un intenso conflicto con el gobierno, logró obtener la creación de una Comisión de Derechos Humanos para los Pueblos Indígenas, integrada con participación de agencias estatales y de las organizaciones indígenas, y con la presencia del Episcopado colombiano y de organizaciones de derechos humanos como observadoras. La Comisión Nacional de Conciliación, por su parte, en medio de un ambiente predominantemente adverso a la concreción de una paz negociada, persistió en la realización de importantes contactos y la formulación de propuestas que permitan mantener la perspectiva de una mediación para facilitar la solución política del conflicto armado.

La comunidad internacional, a su turno, acrecentó su atención respecto de la situación colombiana. Por primera vez, después de muchos años de solicitud insistente por parte de las organizaciones colombianas, y gracias al apoyo de importantes Estados y organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió adoptar un mecanismo para contribuir a mejorar la grave situación de derechos humanos de nuestro país. Por unanimidad, y con la aceptación del gobierno colombiano, la Comisión decidió en abril de 1996 pedirle al Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas el establecimiento de una oficina permanente en Colombia con el mandato de proteger, promover y supervisar los derechos humanos. El 29 de noviembre de 1996 se firmó el convenio entre el gobierno y el Alto Comisionado para poner en práctica dicha decisión. Al finalizar el año no había iniciado funciones la mencionada oficina, lo cual es lamentable, independientemente de las causas que pueden explicar el excesivo retardo de la concreción de una decisión que la Comisión había pedido que se cumpliera a la mayor brevedad posible. Es de esperar que en los primeros meses de 1997 comience ese mecanismo a rendir importantes frutos.

Complementariamente con dicha decisión, el país fue visitado por dos relatores temáticos de Naciones Unidas. En el mes de julio de 1996 estuvo en Colombia el señor Maurice Glèlè-Ahanhanzo, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancias afines. En agosto hizo lo

propio el señor Param Cumaraswamy, Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del sistema judicial, los auxiliares de la justicia y la independencia de los abogados. Uno y otro deberán rendir informe a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en marzo de 1997.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que cada día presta mayor atención al caso colombiano como uno de los más graves del continente, prepara una visita *in loco* para ser realizada al país en 1997. Entretanto, continuó tramitando numerosas e importantes denuncias de violación de derechos humanos en Colombia, y dando seguimiento al efectivo cumplimiento de ofertas de solución amistosa hechas por el gobierno colombiano en relación con las masacres de Trujillo, Caloto, Los Uvos y Villatina. Asimismo, la Comisión sigue pendiente del cumplimiento de once resoluciones adoptadas sobre Colombia desde 1987.

En relación con la primera de ellas, la desaparición forzada de Luis Fernando Lalinde, ocurrida en 1984, se obtuvo por fin que un juez militar colombiano entregara sus restos, a los cuales su familia pudo dar cristiana sepultura en noviembre de 1996, luego de trece años de intensas y persistentes gestiones ante organismos nacionales e internacionales.

Resultados semejantes, consecuencia de la acción ante la comunidad internacional, pueden señalarse con motivo de la adopción de la ley 288 de 1996, mediante la cual el gobierno aceptó finalmente la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y estableció un trámite judicial sencillo para el pago de indemnizaciones por ese concepto. El gobierno también ratificó el Protocolo II adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte. Ya se ha señalado, igualmente, que el gobierno aceptó que se estableciera en Colombia una oficina permanente del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estos logros, todavía incipientes, muestran la posibilidad de obtener avances importantes en la política gubernamental de derechos humanos, gracias a los compromisos internacionales del Estado colombiano, incluso en momentos tan adversos para la materia como los vividos en el país durante 1996.

El Parlamento Europeo efectuó igualmente una visita a Colombia en el segundo semestre de 1996 y produjo una resolución en octubre para expresar su preocupación por la situación de derechos humanos en el país, y especialmente por los desplazados de la hacienda Bellacruz. Amnistía Internacional, en su informe anual sobre derechos humanos en diversos países del mundo, expresó preocupación especial por Colombia. Human Rights Watch/Americas produjo un informe específico sobre grupos paramilitares en el país y denunció la responsabilidad de la fuerza pública en su conformación y funcionamiento. La reacción inicial de algunos voceros oficiales frente a estos pronunciamientos fue negativa. Ello no minimiza el importante efecto positivo que a mediano y largo plazo tienen estas expresiones de la comunidad internacional en la toma de conciencia de las autoridades y de la población colombiana acerca de la necesidad de emprender en serio la tarea de respetar los derechos humanos en Colombia.

Recomendaciones

I. Atender las recomendaciones de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dado que continúan sin ponerse en práctica las recomendaciones hechas por la comunidad internacional a los sucesivos gobiernos colombianos, especialmente desde 1987, con lo cual serían muchas las violaciones que se habrían prevenido, corregido o reparado, debe insistirse en su ejecución, pues aún es tiempo de aplicarlas. Entre ellas cabe recordar las siguientes:

1. Fuero militar: exclusión expresa del juzgamiento, por jueces militares, de graves violaciones a los derechos humanos tales como desaparición forzada, torturas, ejecuciones sumarias y genocidio[1].

2. Justicia democrática y eficaz: fortalecimiento de una justicia común ordinaria, civil y democrática y eliminación de sistemas de justicia especiales, como la justicia de orden público o justicia regional («jueces sin rostro»).

3. Retiro de violadores notorios: separación del servicio activo, por parte del gobierno, en uso de claras atribuciones constitucionales, de los miembros de las fuerzas armadas y de policía notoriamente comprometidos en graves violaciones de derechos humanos, sin perjuicio de la correspondiente investigación judicial[3].

1 Esta recomendación está expresada en el *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de tortura, Sr. Nigel Rodley, y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, sobre su visita a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1995/111. Asimismo, en el informe de evaluación sobre los servicios de asesoramiento recibidos de Naciones Unidas por el Estado colombiano. E igualmente en el *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendación número 4, publicado por la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas), Bogotá, 1994.

2 Ver Rodley y Ndiaye, *op. cit; Segundo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos*, recomedación número 7.

4. Grupos paramilitares: desarme y desmantelamiento de los grupos paramilitares, teniendo en cuenta los abusos cometidos por ellos y su carácter abiertamente ilegal. El Estado colombiano debería definir como uno de sus principales objetivos una política integral de desarticulación de las organizaciones paramilitares, lo que solo es posible en la medida en que reconozca su responsabilidad por acción u omisión frente a la existencia de las mismas. Además de su obligación de realizar las acciones diligentes de control, vigilancia y protección de la población, por parte de las instituciones armadas, el gobierno está obligado a investigar y sancionar disciplinaria y penalmente a todos los agentes del Estado comprometidos de cualquier manera con estos grupos[4]. Igualmente debe enmendarse la equivocada política de legalización de grupos paramilitares, emprendida mediante la creación de los servicios especiales de seguridad y vigilancia privada o «Convivir», para lo cual es urgente que se derogue el decreto 356 de 1994, que les dio origen.

5. Estado de excepción: es preciso evitar el recurso a medidas de excepción que afectan el disfrute de los derechos humanos, buscando como alternativa los medios ordinarios de superación de las crisis. En particular, se ha recomendado no conferir atribuciones extraordinarias a la fuerza pública para privar de libertad, ni para investigar judicialmente a los particulares, lo cual no solo es violatorio en sí mismo de los derechos humanos, sino que frecuentemente da lugar a violaciones más graves, como torturas y desapariciones forzadas[5]. Por la misma razón, es importante que se desista realmente de los proyectos de reforma constitucional promovidos por el gobierno en 1996 para eliminar los controles judiciales y temporales al estado de excepción y para atribuir funciones de investigación judicial a las fuerzas militares durante su vigencia.

6. Recomendaciones específicas de comités de Naciones Unidas: las instancias convencionales de Naciones Unidas, es decir, los comités creados en virtud de tratados de derechos humanos, han comenzado también a manifestarse en relación con la grave situación de Colombia. El Estado colombiano no puede seguir ignorando por mucho tiempo, como lo ha hecho hasta el presente, las recomendaciones que estas instancias producen periódicamente. Ello depende en parte de la continuidad que se dé a un trabajo sistemático y coordinado en este campo por parte de los sectores no gubernamentales colombianos.

 En 1996, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó al gobierno colombiano que estableciera inmediatamente

3 *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, acerca de su visita a Colombia en octubre de 1989*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1990/22/Add.1, par. 67 (hay edición disponible en Colombia, publicada por ILSA y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana -hoy Comisión Colombiana de Juristas).

4 *Idem.*

5 *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias acerca de su visita a Colombia en 1988*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1989/1B/Add.1, parágrafo 132.

mecanismos eficaces para coordinar y evaluar las políticas de protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, expresó su preocupación por los actos de violencia contra los pueblos indígenas realizados por miembros de la fuerza pública y por la impunidad que los cobija, y pidió dedicar especial atención a las órdenes ilegales en los organismos del ejército, de policía y de orden público[6].

Durante 1995, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité de Derechos Humanos habían señalado violaciones e incumplimientos de Colombia a sus respectivas convenciones, y habían presentado varias recomendaciones acerca de cómo implementar mejor las normas en ellas contenidas. Corresponde al Estado colombiano atender estas recomendaciones y adoptar las medidas necesarias para asegurar su aplicación[7].

7. Recomendaciones en casos individuales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos han declarado la responsabilidad del Estado colombiano en casos específicos de violación de derechos humanos. Como consecuencia de ello, han pedido al gobierno sancionar a los autores de los hechos, indemnizar a las víctimas y proteger a los testigos. Se aprobó en el Congreso la ley 288 de 1996, que reconoció el carácter obligatorio de tales recomendaciones y estableció un procedimiento para hacerlas efectivas en materia de indemnización económica, pero permanecen sin cumplimiento las obligaciones de esclarecimiento y sanción de los responsables de las respectivas violaciones.

II. Establecimiento efectivo y fortalecimiento de la oficina permanente del alto comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos en Colombia

Concretados los pasos esenciales para el establecimiento de la oficina, como es la firma del acuerdo entre el gobierno colombiano y el Alto Comisionado en noviembre de 1996, es preciso que se ponga en ejecución dicho proyecto, mediante la agilización de los trámites correspondientes al nombramiento de sus funcionarios, ubicación de los locales y disposición de los recursos suficientes para que la oficina comience a funcionar de manera efectiva en 1997.

6 Observaciones finales, CERD/C/304/Add.1, par. 9, 10, 13, 15 y 16.

7 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, N.U. A/Conf.39/27, aprobada por la Ley 32 de 1985, arts. 26 y 31. Según esta convención, los tratados se hacen para cumplirlos (*pacta sunt servanda*) y deben ser interpretados de buena fe, teniendo en cuenta su objeto y fin. A la luz del derecho internacional, el Estado colombiano está obligado a adoptar medidas encaminadas a cumplir con las recomendaciones de los comités en virtud de los compromisos adquiridos mediante la ratificación de las convenciones que los crearon. Cuando un comité convencional formula recomendaciones a un Estado acerca del incumplimiento de sus obligaciones con respecto a la convención que el comité vigila, el acatamiento de estas recomendaciones autorizadas, y su realización efectiva por el Estado, son esenciales para cumplir de buena fe con los dictámenes y propósitos de la convención de fondo.

La elaboración de informes analíticos y pormenorizados sobre la situación de derechos humanos en Colombia, para ser presentados públicamente a la Comisión de Derechos Humanos en sus sesiones anuales, constituye una de sus principales funciones. Dicho encargo no se cumplió en 1996, por el retardo en el establecimiento de la oficina, lo que impidió a la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1997 disponer de tal informe. Para subsanar ese vacío, sería adecuado que el Alto Comisionado presentara a la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre de 1997 un informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia.

Igualmente es importante asegurar que en 1998 se informe a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la evolución de la situación en Colombia. En caso de que, por alguna circunstancia, la oficina no pueda preparar dicho informe, o que el Alto Comisionado no presente el informe previo a la Asamblea General, lo adecuado sería designar en ese momento un experto independiente que prepare y presente tal informe a la Comisión, a fin de que no se repita en 1998 la lamentable experiencia a que fue sometida la Comisión en 1997 en cuanto a este aspecto del mandato.

III. Crear una comisión de esclarecimiento sobre graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario

El alto grado de impunidad existente en el país en materia de derechos humanos requiere ser enfrentado con una actitud decidida de parte del Estado. Se hace necesario esclarecer hechos que afectan a múltiples familias, reparar en lo posible los perjuicios causados y dar a través de ello garantías de convivencia hacia el futuro.

Para el efecto, se ha sugerido insistentemente la conveniencia de crear una comisión especial de investigación que contribuya a hacer justicia en relación con un tema tan sustancial[8]. Las comisiones que se han creado en relación con las masacres de Trujillo, Villatina, Los Uvos y Caloto muestran que es posible potenciar la actividad de las entidades estatales a través de un trabajo conjunto con las organizaciones no gubernamentales y con los representantes de las víctimas para enfrentar la impunidad en casos específicos. De la misma manera, debería crearse una comisión mixta entre el Estado y sectores sociales para abordar el estudio, la definición y la reparación de las múltiples violaciones graves de derechos humanos ocurridas en los últimos años.

[8] Ver informe del experto argentino Raúl Aragón, enviado al Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 18 de agosto de 1990 con el título *La desaparición forzada e involuntaria en Colombia*; Comisión de superación de la violencia, *Pacificar la paz*, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, Cinep, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Cecoin, Bogotá, 1992, pág. 167 y ss.; y Amnistía Internacional, *Violencia política en Colombia. Mito y Realidad*, Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 1994, págs. 89 a 91.

IV. Prestar atención especial a las personas desplazadas

El desplazamiento forzado ha alcanzado magnitudes tan altas en el país que, aun en caso de que prospere un eventual proceso de paz, este no podrá resolver por sí mismo el grave problema de desplazamiento que actualmente sufre la población colombiana[9].

Por ello es preciso que el Estado adopte medidas específicas para atender a las personas afectadas, las cuales están urgentemente necesitadas de condiciones mínimas de subsistencia y ubicación territorial, así como de la aplicación de programas de desarrollo que generen alternativas para su recuperación social y económica, conjuntamente con políticas tendientes a superar las causas del desplazamiento.

V. Brindar protección a los defensores de derechos humanos

Son muchos los defensores de derechos humanos que continúan siendo agredidos por agentes estatales y grupos paramilitares, no obstante las manifestaciones que este gobierno y los anteriores han hecho en torno a la legitimidad de su actividad. Dichas manifestaciones no son siempre consistentes: con frecuencia se tiende un manto de duda al respecto, como lo hizo el Presidente de la República en marzo de 1996 cuando calificó a los miembros de organizaciones colombianas de derechos humanos, participantes en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para pedir un mecanismo de acción de la comunidad internacional sobre el país, como «defensores de los asesinos de los soldados» muertos pocos días antes en un asalto guerrillero ocurrido en la localidad de Puerres. Seis meses antes, al recibir en octubre de 1995 los proyectos sobre reforma al código de justicia militar, el mismo Presidente manifestó que preferia ver a los militares en las montañas o en las fronteras, en vez de estar atendiendo en las ciudades las denuncias infundadas formuladas por sus enemigos. Dado que únicamente las organizaciones de derechos humanos son las que formulan dichas denuncias, tal manifestación fue gravemente irresponsable, en la medida en que aumentó el peligro al que se ven expuestos los defensores de derechos humanos en su actividad frente a las arbitrariedades estatales.

Se hace necesario adoptar una política estatal coherente en materia de protección a la actividad de defensa de derechos humanos, en el convencimiento de que ella contribuye decididamente a la consolidación del Estado de derecho.

VI. Concretar un acuerdo humanitario

El conflicto armado al que se encuentra sometida la sociedad colombiana requiere ser circunscrito a comportamientos elementales de humanidad.

[9] Ver *Informe del Representante del Secretario General para los desplazados internos, Sr. Francis Deng, Estudio de casos de desplazamiento: Colombia*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1995/50/Add.1.

La población desarmada es la que más está sufriendo las consecuencias del enfrentamiento. Se ha avanzado considerablemente en la conciencia de observar los principios del derecho internacional humanitario. Pero es necesario aterrizar esa conciencia general a unas concreciones prácticas de sus alcances.

Por ello, es vital avanzar en la realización de un acuerdo humanitario entre el gobierno y las guerrillas, que propenda por un respeto efectivo de los no combatientes. Si al menos puede contribuir a ese fin, ya por eso mismo puede resultar valioso. Pero además, puede servir para acercar a las partes contendientes en la búsqueda de un acercamiento hacia la paz por la vía de la humanización de sus prácticas.

Cabe destacar la necesidad de crear una comisión de seguimiento y verificación de las infracciones al derecho internacional humanitario que, sin ser condición del proceso de paz, puede ser un instrumento de control de las acciones de los actores armados en busca de la humanización del conflicto. Tal función podría también ser cumplida por la Comisión de Encuesta del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, a solicitud de las partes contendientes, teniendo en cuenta que el gobierno colombiano ya aceptó la competencia de dicha comisión, como lo habían sugerido repetidamente las organizaciones colombianas de derechos humanos.

VII. Persisitir en la búsqueda de una solución negociada del conflicto armado

A pesar de las dificultades evidentes en la concreción de una solución negociada al conflicto armado interno en Colombia, no debe desfallecerse en ese propósito. Existe un circulo vicioso entre la violación de derechos humanos y la persistencia de la guerra en Colombia: esta es causa de gran parte de las violaciones, y dichas violaciones sirven de pretexto para la continuación de la guerra. Dicho círculo vicioso debe romperse de alguna forma. Para ello es importante reducir sustancialmente las violaciones de derechos humanos. Pero también es adecuado y necesario abordar directamente la posibilidad de poner fin al enfrentamiento armado.

La participación de la sociedad civil de manera activa es fundamental en el desarrollo del proceso de paz. Es necesario su reconocimiento como actor importante, que puede ayudar de manera más efectiva al acercamiento de las partes. La persistencia de la Comisión Nacional de Conciliación en su propósito de buscar caminos de acercamiento entre las partes en conflicto puede constituir un aporte determinante en la definición de las alternativas hacia la negociación.

La conformación de un grupo de países amigos del proceso de paz en Colombia, a semejanza de los que actuaron en Guatemala y El Salvador con participación en ambos casos del gobierno colombiano, puede también ser un instrumento valioso para atenuar los múltiples y profundos motivos de desconfianza que dificultan las posibilidades de entablar conversaciones de paz en nuestro país.

Sección segunda
Ensayos o informes especiales

1
Derechos de las mujeres

Denise Beaudoin[1]

El Estado colombiano firmó las declaraciones emanadas de las conferencias internacionales sobre los derechos de las mujeres: Plan de Acción Mundial de 1975, Estrategias de Nairobi para el Adelanto de las Mujeres (1985) y la Declaración de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995). Además, ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[2], así como la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer[3].

En Colombia se ha desarrollado, desde 1932, una legislación, todavía incompleta, hacia la igualdad entre las mujeres y los hombres: los padres tienen igual derecho, autoridad y responsabilidad frente a las decisiones familiares y crianza de los hijos, la mujer casada tiene plena capacidad jurídica autónoma, la maternidad en el entorno laboral esta básicamente protegida, las mujeres tienen acceso a todos los niveles educativos y gozan de los derechos políticos. La Constitución de 1991, en sus artículos 13 y 43, reconoce la plena igualdad entre las mujeres y los hombres.

A pesar de los importantes avances y de las normas constitucionales y legislativas existentes, se encuentra una discriminación sexual en los ámbitos familiar, social, económico y político en donde viven y evolucionan las mujeres y los hombres. Subsisten en el país formas de discriminación endémica y estructural que se manifiestan en una cultura machista y se concretan en una realidad que pone de relieve las desigualdades, y disminuyen para las mujeres el disfrute global de sus derechos.

1 Comisión Colombiana de Juristas. Este texto, escrito en 1995, está basado en informaciones y datos disponibles hasta ese año. Sin embargo, la Comisión Colombiana de Juristas considera importante la información que contiene y estima que, en lo sustancial, la situación no ha cambiado.

2 Incorporada en la legislación nacional por la ley 51 de 1981.

3 Incorporada en la legislación nacional por la ley 248 de 1995.

I. Derecho a la educación

Si hay un campo en donde las mujeres han avanzado bastante es el de la educación. Se incrementaron los años promedio de educación de la población femenina de 24 y más años de edad: mientras que en 1978 las mujeres de este grupo poblacional tenían en promedio casi cuatro años de primaria (3.86), el mismo grupo tenía casi seis años de primaria (5.79) en 1993[4]. En un período de 40 años, la tasa de analfabetismo femenino bajó significativamente, hasta casi igualar, desde 1985, la tasa de analfabetismo masculino[5]: la tasa femenina pasó del 40.2% en 1951 al 11.6% en 1993, y la masculina bajó del 35% al 10.7%[6]. Las mujeres tienen acceso a todos los niveles del sistema de educación e ingresan en igual proporción que los hombres. No obstante esos logros, quedan aspectos cualitativos y cuantitativos que son muy preocupantes.

A. Nivel educativo y analfabetismo

Los años promedio de educación de la población femenina de 24 y más años de edad siguen siendo más bajos que los de la población masculina. El analfabetismo de este mismo grupo de mujeres sigue siendo ligeramente superior al de los hombres. En cuanto al último aspecto, lo más preocupante alude al mantenimiento desde 1985 (es decir desde hace 10 años) de la diferencia de un punto entre las tasas de analfabetismo femenina y masculina, lo que contrasta con la reducción de ésta en los períodos anteriores[7].

Los avances logrados han permitido disminuir bastante la diferencia entre el nivel educativo de las mujeres y el de los hombres. Además, con una participación igual a la de los hombres en la educación básica, y ligeramente más alta en la superior, puede en pocos años generarse una igualdad de situación frente al nivel educativo de las mujeres y de los hombres. Sin embargo, con un analfabetismo superior al de los hombres y con una educación promedio inferior a la masculina, las mujeres de 24 y más años de edad, es decir las mujeres de la población económicamente activa (PEA) actual, siguen siendo menos educadas que los hombres de este mismo grupo poblacional.

Esta situación tiene un impacto importante frente al acceso al trabajo y se convierte en una desventaja en contra de las mujeres: todavía menos educadas, las mujeres siguen siendo

4 Departamento Nacional de Planeación, Unidad de Desarrollo Social, División de Indicadores y Orientación del Gasto Social, *Boletín, Sistema de indicadores sociodemográficos*, Bogotá, SISD, 1994, cuadro 3.4.

5 Según Elssy Bonilla Castro y Penélope Rodríguez S., este fenómeno existe desde 1978. Ellas presentan diferentes tasas de alfabetismo de la población colombiana. Una posible explicación de esta diferencia sería que se refieran a un grupo poblacional diferente que no está identificado. Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez, *Fuera del cerco. Mujeres, estructura y cambio social en Colombia*, Bogotá, Editorial Presencia, 1992, cuadro 2.16, pág. 77.

6 Presidencia de la República, *Colombia paga la deuda social a sus mujeres, Informe del Gobierno de Colombia en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Bogotá, Presidencia de la República, septiembre de 1995, pág. 28. Según el Departamento Nacional de Planeación, los porcentajes de analfabetismo son diferentes para el mismo grupo poblacional en 1993: son respectivamente del 12% y 11%. Departamento Nacional de Planeación, *op. cit.*, cuadro 3.1.

7 Departamento Nacional de Planeación, *ibidem*.

menos calificadas para desempeñar puestos con condiciones de trabajo satisfactorias.

B. Eleccion de la carrera

Las mujeres representan el 51.7% de la población estudiantil universitaria y, en 1989, el 21.3% de las estudiantes eran matriculadas en economía, contra un 21.5% de los estudiantes[8]. A pesar de la presencia mayoritaria de las estudiantes en el nivel superior de educación y del incremento de su participación en carreras como derecho, economía, administración, matemáticas y contabilidad, siguen existiendo carreras tradicionalmente femeninas en las cuales las mujeres se concentran y a las cuales los hombres no ingresan sino en una baja proporción. Por ejemplo, en 1992, el 65.3% de los estudiantes del programa de ciencias de la educación eran mujeres, contra un 27.6% en ingeniería[9]. Además de la concentración en el programa de ciencias de la educación, existe una concentración dentro del mismo programa, de lo que resulta una participación concentrada de las docentes en el preescolar y la primaria y una menor presencia en los demás niveles: en preescolar las mujeres representan el 96,3% de los docentes, en primaria el 76%, en secundaria el 44.2% y en la enseñanza superior constituyen el 22.6% de los docentes[10].

En la formación técnica se reproduce también esta tendencia. En 1990, la población femenina conformaba el 52% de los alumnos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pero más de la mitad de ellas (53.7%) se concentraba en áreas tradicionalmente femeninas: secretariado (21%), asistencia de contabilidad (17.8%), confecciones (12%) y alimentos (2.9%)[11].

Además, esa segregación estructural es apoyada y nutrida por el contenido mismo de la enseñanza: los libros escolares utilizados y el contenido de la enseñanza reproducen los estereotipos sexistas en la representación que hacen del rol respectivo a cada sexo. *El sistema escolar continúa reproduciendo estereotipos sexistas que tienden a ubicar a la mujer en una posición social inferior al hombre*[12].

A pesar de los cambios positivos, esta repartición en la elección de la carrera tiende todavía a reproducir la tradicional división sexual del trabajo que se construye primero en la familia, contribuye a fomentar en los estudiantes la imagen y el estereotipo de los papeles sociales de las mujeres y de los hombres y fortalece en la sociedad la falsa justificación de las diferencias biológicas. Así se refuerza la tendencia a considerar esa división como natural, dificultando los cambios culturales y sociales necesarios para que las mujeres como los hombres puedan elegir la carrera correspondiente a sus reales capacidades y intereses.

Es cierto que la educación no es el único medio por el cual se transmiten

8 Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez S., *op. cit.*, págs. 82 y 86.

9 Presidencia de la República, *op. cit.*, pág. 28.

10 Según el Informe Nacional de Colombia de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia citado en Olga Amparo Sánchez G., *Las mujeres en la década 1985-1995*, Bogotá, Movimiento Social de Mujeres, 1994, pág. 55.

11 *Ibidem*, pág. 53.

y se construyen el imaginario colectivo y los modelos de los papeles sociales; pero, con la familia, es el más importante e impactante, porque es el primer lugar, fuera de la familia, donde la niñez se confronta con los valores familiares y sociales. La educación puede fortalecer y reproducir valores discriminatorios, lo que todavía hace; o puede participar en el cambio de esos valores. Por ello, y para que la educación sirva a la valoración y desarrollo de todas y todos, es necesario sacar del sistema educativo todas las formas de discriminación, desde la más obvia hasta la más sutil.

II. Derecho al trabajo

El crecimiento económico que conoce Colombia desde hace algunos años, el aumento de la participación económica de las mujeres y el de su nivel de educación no han significado un mejoramiento de su situación en el mercado laboral. Las mujeres siguen sufriendo una discriminación abierta que se manifiesta en todos los aspectos del campo laboral: desempleo, ingresos, informalización del trabajo, ocupación y sindicalización.

A. Desempleo

El desempleo abierto y encubierto afecta más a las mujeres que a los hombres. En septiembre de 1995, el desempleo abierto femenino en relación con el masculino demuestra una desigualdad marcada: la tasa de desempleo femenino era del 12.6%, en tanto que el masculino fue del 6.5%[13], la mitad de la tasa de desempleo femenino. Eso significa que para las mujeres es más difícil encontrar un trabajo que para los hombres.

Dos fenómenos explican esa situación. El primero tiene que ver con el nivel educativo de las mujeres: menos educadas que los hombres, son por consiguiente menos calificadas. Esa falta de calificación disminuye el número de puestos que podrían desempeñar. El segundo, subjetivo y discriminatorio, obedece a la preferencia de los empleadores a emplear hombres en vez de mujeres en situación de igualdad de calificación para ciertas ocupaciones.

B. Ingresos

Otro factor se agrega a esa dificultad: el de la pobreza. De las mujeres desempleadas entre 25 y 38 años de edad, el 84% pertenece a los estratos pobres. Es decir que esas mujeres son doblemente discriminadas: por ser mujeres y por ser pobres. Por ello, sus posibilidades de tener un empleo son aún más escasas.

Una primera causa de esa pobreza son los bajos niveles de ingreso que obtienen las mujeres de su trabajo. En cuanto a este aspecto, la discriminación por razón de sexo es aún más obvia. En Colombia, no se respeta el derecho a un salario igual por un trabajo equivalente. En el mismo puesto de trabajo, suele suceder que las mujeres ganen menos que los hombres: en el sector urbano la diferencia es del 30%, del 39% en el sector

12 Presidencia de la República, *op. cit.*, pág. 22.

13 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Boletín, Mercado laboral*, Bogotá, DANE, 1995, p. 25.

informal y del 42% en el sector rural[14].

Esa discriminación no tiene nada que ver con la diferencia de nivel educativo entre mujeres y hombres. Con el mismo nivel de educación, las mujeres obtienen ingresos más bajos. La diferencia salarial promedio juega entre un 42.2% (primaria incompleta) y un 25.9% (superior incompleto)[15]. Además, la diferencia de los ingresos entre los niveles educativos completados y no completados respecto a cada sexo es menor para las mujeres que para los hombres.

Es decir que, en términos económicos, el trabajo y la educación de las mujeres son considerados de menos valor que los de los hombres. Esa diferencia salarial refleja la baja consideración, estima y reconocimiento que da la sociedad al trabajo de las mujeres.

C. Informalizacion

El mercado laboral colombiano se caracteriza por la creciente informalización del trabajo: en 1994, del total de los puestos de trabajo el 53.8% correspondía al sector informal[16]. Este fenómeno afecta más a las mujeres: en 1992, el 62.1% de las trabajadoras se concentraba en el sector informal, mientras el 64.7% de los trabajadores trabajaba dentro del sector formal.

La informalidad tiene graves consecuencias porque las trabajadoras y los trabajadores del sector informal no se benefician de las garantías consagradas en la legislación laboral y, teniendo en cuenta el alto costo que representa la cobertura del sistema de seguridad social, la mayoría no tiene acceso a esa protección. Como son más númerosas dentro del sector informal y sus ingresos son menores que los de los hombres, las mujeres son las más que sufren de la informalidad: la mayoría de las trabajadoras del sector informal no tiene ninguna protección laboral y social. Como hay más y más mujeres jefas y cabezas de familia, esa situación no solo las afecta, sino también a su familia. Además, no solo la informalidad tiene consecuencias inmediatas sino también futuras. La exclusión del régimen de seguridad social significa que la situación actual prepara una importante población de ancianas pobres y en estado precario de salud.

Para las mujeres que obtienen empleo en el sector formal, la discriminación aún continua: *En la administración pública, frente a los hombres tienen apenas un tercio de probabilidades de acceder a un cargo ejecutivo. Miradas las empresas privadas y públicas en su conjunto se puede establecer que solo un 25% de los cargos directivos está desempeñado por mujeres*[17]. *También las ocupaciones (...) se encuentran segregadas por sexo. Exigen exclusivamente personal femenino para ocupaciones como secretarias, (auxiliares) contabilistas y cosedoras de máquinas planas, y exclusivamente personal masculino para ocupaciones como tornero-fresador, ebanista, carpintero, soldador eléctrico, mecánico automotriz*[18].

[14] Según el informe de la Consejería para la Mujer y la Familia, en Olga Amparo Sánchez, *op. cit.*, pág. 161.

[15] Ver el apartado sobre el derecho a la educación en esta sección.

[16] «Situación laboral», *Coyuntura Social*, Bogotá, Fedesarrollo, no. 12, mayo de 1995, pág. 38.

[17] Declaración la Ministra del Medio Ambiente, Cecilia López, responsable de la Política de Equidad y Participación de la Mujer, «Igualdad hombres-mujeres, un mito», *El Tiempo*, 4 de agosto de 1995, pág. 3C.

[18] Olga Amparo Sánchez G., *op. cit.*, pág. 62.

D. Sindicalizacion

En cuanto a la sindicalización de las trabajadoras del sector formal, su tasa es muy baja. En 1991, la población laboral femenina de ese sector constituía solamente el 32.7% de la fuerza laboral sindicalizada[19]. Es decir que la mayoría de las trabajadoras del sector formal, por no ser sindicalizadas, gozan de una protección mínima: la de la legislación laboral. La sindicalización juega un papel importante en la dinámica del mercado laboral: sirve para dar una protección adicional a la reconocida por la legislación y para mejorar las condiciones laborales, como puede ayudar a la erradicación de la discriminación de todo tipo. En cuanto a los trabajadores del sector informal, donde se encuentran en mayoría las trabajadoras colombianas, no existe ningún sindicato.

Por trabajar en el sector informal o por no ser sindicalizadas cuando desempeñan un trabajo en el sector formal, la mayoría de las trabajadoras colombianas sufren condiciones laborales deplorables. Además, son víctimas de discriminación en materia de acceso al trabajo, de ingresos y de protección laboral.

III. Derechos reproductivos y sexuales

En 1994 la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en El Cairo reconoció *la importancia de los derechos humanos en torno a la salud reproductiva, la igualdad de género, la educación y el respaldo a la autonomía de la mujer*[20] y confirmó el derecho a la salud reproductiva y a la planificación familiar como derechos humanos. En a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en septiembre de 1995, los Estados se comprometieron a *promover la salud sexual y reproductiva de la mujer y su educación*[21].

Si bien incluye la salud del aparato sexual y reproductivo en el entendimiento estrecho y el derecho a la planificación familiar, el concepto de los derechos reproductivos y sexuales significa además que las personas pueden, con total seguridad, libertad y igualdad, practicar y disfrutar de sus relaciones sexuales. Este concepto *incorpora la conciencia de los contextos sociales y culturales en los cuales se lleva a cabo la sexualidad, la reproducción y la crianza de los hijos*[22].

A. Educacion estereotipada

Todavía en Colombia, como en muchos países, la cultura machista hace que las niñas y los niños sean criados de maneras diferentes debido a normas socioculturales que dictan frente a la sexualidad comportamientos distintos según el sexo. En ese contexto, *semejantes normas y costumbres inculcan un sentido de inferioridad a la mujer, ejercen un impacto negativo sobre sus percepciones de sí*

19 Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez S., *op. cit.*, pág. 193.

20 «El Documento de El Cairo», *Profamilia, Planificación y Desarrollo, Cumbre del Cairo, Decisión de Todos*, Bogotá, vol. 11, no. 24, diciembre de 1994, pág. 44.

21 «Declaración de Beijing», *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, China, 4 a 15 de septiembre de 1995, Naciones Unidas, A/CONF.177/20, 17 de octubre de 1995, Anexo 1, p. 8, párrafo 30.

22 Miguel Trías, «La Planificación familiar en Colombia», *Profamilia, Planificación y Desarrollo, Cumbre del Cairo, Decisión de Todos*, Bogotá, vol. 11, no. 24, diciembre de 1994, pág. 18.

misma y su valor social[23] y permiten que las mujeres vean como normal y natural el estado de subordinación, de sumisión y de víctima que muchas viven en su familia, en su pareja y en su medio laboral, y a su sexualidad enfocada en la reproducción y la satisfacción masculina.

B. Salud reproductiva

Uno de los indicadores que permite medir y constatar el grado de respeto dado a esos derechos es el estado de salud reproductiva de la población femenina.

En general, el estado de salud de las colombianas ha mejorado. La esperanza de vida al nacer para las mujeres subió a 72.3 años, la tasa de fecundidad disminuyó al 2.7[24] y bajaron las tasas de morbi-mortalidad materna. Esta última disminución significa que la maternidad es menos riesgosa de lo que era antes. Sin embargo, todavía subsisten graves problemas asociados a la cobertura de los servicios de salud en esta materia.

1. Morbi-mortalidad materna

En 1991, la cobertura del parto institucional era del 78%, un aumento importante desde 1970. Sin embargo, 22% de las mujeres embarazadas no accede todavía a este servicio. Además, el 15% de las gestantes no recibe atención prenatal[25].

Aunque ha bajado bastante en las últimas décadas, la mortalidad materna en Colombia sigue siendo muy preocupante; primero, porque muchas de las enfermedades y problemas que la ocasionan son hoy prevenibles y, segundo, porque las defunciones debido a estas causas aumentan: de 1981 a 1991, las defunciones por causa de aborto pasaron del 17% al 19%[26], las muertes por toxemias del embarazo aumentaron del 23.5% al 24.7% y las causadas por hemorragias se incrementaron del 18.7% al 19.6%[27]. En 1991, el aborto constituía la tercera causa de mortalidad materna[28].

2. Aborto inducido

Frente a un embarazo no deseado, muchas mujeres recurren a métodos inseguros poniendo en peligro no solo su salud, sino también su vida. El recurso al aborto inseguro no es un fenómeno aislado en la región. La Organización Mundial de la Salud estima que «América Latina es la región del mundo con más altas tasas de aborto inseguro, con 41 abortos por mil mujeres, casi tres veces más alta que el promedio mundial de 15 por mil...»[29]. Una de las razones que pueden explicar esta alta tasa es la escasa participación de los gobiernos de la región en los gastos de planificación familiar: la participación gubernamental en esos gastos representa el 28% del gasto total de planificación familiar en los países de América Latina, cuando la

23 *Ibidem*, pág. 19.
24 Presidencia de la República, *op. cit.*, págs. 22 y 23.
25 Olga Amparo Sánchez G., *op. cit.*, pág. 46.
26 La tasa de defunciones por aborto fluctúa: más baja que en 1985 (21.7%), la tasa de 1991 es más alta que en 1981. *Ibidem*, pág. 45.
27 *Ibidem.*
28 Informe Nacional del Gobierno de Colombia en la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, *op. cit.*, pág. 29.
29 *Encuentro de investigadores sobre aborto en América Latina y el Caribe, Conclusiones y recomendaciones*, Bogotá, marzo de 1995, pág. 2.

participación gubernamental, por ejemplo, en Asia Oriental y Suroriental es del 88% [30].

En 1994, *el 22.9% de todas las mujeres (entrevistadas) entre 15 y 55 años de edad, residentes en zona urbana del país, declaró haber tenido por lo menos una experienca (sic) de aborto inducido a lc iargo de su vida. Si se toman en el denominador solamente las mujeres que han estado embarazadas alguna vez, que son las mujeres efectivamente en riesgo, la proporción de mujeres abortantes llega al 30.3%*[31]. Los tres primeros grupos de más alto riesgo son las mujeres jóvenes entre 15 y 19 años de edad, las solteras y las mujeres en cualquier estado civil a partir del cuarto embarazo. Los costos de un aborto en condiciones asépticas son altos; por ello, impiden su acceso a las mujeres con escasos recursos. *En lo que toca al estrato social de la mujer más bien que al tipo de abortera que emplean, se estima que más o menos la mitad de las mujeres pobres, tanto urbanas como rurales, experimentan complicaciones del aborto inducido, frente a alrededor de una de cada (diez) mujeres urbanas no pobres*[32]. Son entonces las mujeres pobres y jóvenes las *que se someten a los mayores riesgos de morbimortalidad por atención deficiente*[33].

Esa realidad muestra que por falta de recursos y de información, especialmente de parte de las adolescentes a quienes no es reconocido el derecho de vivir su sexualidad, el acceso a métodos de anticoncepción no es universal en Colombia. A pesar de que *la prevalencia general de uso de anticonceptivos en mujeres unidas es de 66.7% (...), si se consideran no solo las mujeres unidas sino las mujeres en edad fértil, la prevalencia es apenas del 27% usando métodos de reconocida eficiencia*[34].

Además del dolor sicológico que engendra la decisión de poner fin al embarazo, las mujeres sufren el rechazo social, a veces violento, cuando recurren a los servicios de salud porque resultan complicaciones seguidas al aborto o para terminar el aborto que ellas mismas o un tercero han iniciado. *Las mujeres se ven obligadas a negar la inducción del aborto y los médicos se ocupan más de 'sacar la verdad' que de darles la atención que requieren. La actitud penalizante del personal de salud va desde el maltrato y la violencia en el hospital hasta la denuncia a la policía*[35]. En esas condiciones, la mala atención de parte de los servicios de salud constituye una forma adicional de violencia en contra de las mujeres.

30 La participación de los gobiernos de la región de Africa al sur del Sáhara es más baja que la de América Latina (22%). «El Documento de El Cairo», *Profamilia, planificación y desarrollo, Cumbre del Cairo, Decisión de todos*, Bogotá, vol. 11, no. 24, Bogotá, diciembre de 1994, pág. 47.

31 «El impacto demográfico del aborto inducido en Colombia», *Encuentro de investigadores sobre aborto inducido en América Latina y el Caribe, Impactos demográficos y psicosociales del aborto*, Bogotá, marzo de 1995, pág. 53.

32 Mónica Weisner, Sarah Hawkere Costa, Silvia Llera, Denise Palewonsky, Susheela Singh, Deidre Wulf, Delicia Ferrando, «Algunos resultados de la encuesta sobre opiniones acerca del aborto clandestino realizada por el Alan Guttmacher Institute en Brasil, Chile, Colombia, Perú y República Dominicana», *Encuentro de investigadores sobre aborto inducido en América Latina y el Caribe, Atención hospitalaria y costos del aborto*, Bogotá, marzo de 1995, pág. 30.

33 *Encuentro de investigadores sobre aborto en América Latina y el Caribe, Conclusiones y recomendaciones*, Bogotá, marzo de 1995, pág. 5.

34 Olga Amparo Sánchez G., *op. cit.*, p. 46.

35 *Encuentro de investigadores sobre aborto en América Latina y el Caribe, Conclusiones y recomendaciones*, Bogotá, marzo de 1995, pág. 5.

Este grave problema obliga a buscar soluciones que eviten la mortalidad y los malos tratos y que aseguren a las mujeres el acceso a servicios de salud completos y de calidad, así como el pleno disfrute de sus derechos reproductivos y sexuales.

C. Violencia contra la mujer

Víctimas de la violencia política como del conflicto armado, las mujeres sufren además una violencia específicamente dirigida contra ellas: la violencia intrafamiliar. *Las investigaciones sobre violencia contra las mujeres coinciden en afirmar que entre el 60% y el 70% de mujeres ha sufrido la violencia: maltrato físico, psíquico, sexual o político*[36]. Esta violencia se manifiesta más en el entorno familiar: son insultadas, golpeadas y violadas por miembros de su propia familia[37].

Aparte de los homicidios, los otros tipos de violencia intrafamiliar son todavía considerados como asunto privado y, en su mayoría, no son denunciados, lo que los vuelve invisibles. Por ello, no se conoce su exacta dimensión. Si bien las estadísticas son escasas y parciales y no reflejan la realidad, se sabe que esa violencia es alta. *Desafortunadamente menos de la mitad de las mujeres golpeadas buscan ayuda y solo el 9% denuncian ante alguna autoridad*[38]. Por ser considerada asunto privado y por no ser denunciada, la violencia contra las mujeres todavía goza de una alta impunidad.

IV. Derecho a la igualdad en la política

Las declaraciones internacionales sobre los derechos de las mujeres llaman a los Estados-Partes a crear un espacio, o ampliarlo, para la participación de las mujeres en el diseño de programas y políticas en todos los niveles estatales y todas las esferas sociales, económicas y políticas. La Constitución en su artículo 40 define el deber del Estado frente a la participación de las mujeres en la vida política a nivel institucional: el Estado debe «garantizar una adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública». Después de cuatro años de vigencia de la nueva Constitución y a pesar de que constituyen el 50.4% de la población colombiana, la participación de las mujeres en la política sigue siendo limitada.

A. Poder legislativo

La participación de las mujeres en el poder legislativo es bastante escasa. De 1955 a 1994[39], su participación promedio en el Senado es del escaso 2.5%[40]. Sin embargo, su participación subió en 1991 al 7.8% y, a pesar de

36 Olga Amparo Sánchez G., *op. cit.*, p. 47.

37 Myriam Ordóñez Gómez, «Violencia contra la mujer y salud», *Profamilia, planificación y desarrollo. Cumbre del Cairo, Decisión de todos*, Bogotá, vol. 11, N° 24, diciembre de 1994, pág. 32.

38 Presidencia de la República, *op. cit.*, pág. 24.

39 De 1955 a 1990, su más alta participación fue del 3.8% en 1966 y la más baja del 0.9% en 1974, 1978, 1986 y 1990. De 0.9% en 1990, su participación pasó a 7.8% en 1991. Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez S., *op. cit.*, cuadro 4.2, pág. 180.

40 La participación promedio hasta 1991 es del 2.2%. Ibidem, pág. 180. Agregando los resultados de las últimas elecciones en 1994, el promedio sube al 2.5%. Este dato es obtenido sumando los datos de Elssy Bonilla Castro y Penélope Rodríguez S. y los últimos que se encuentran en el informe del Gobierno para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, *op. cit.*, pág. 30.

una leve disminución en 1994, se mantuvo por encima del promedio del período: 6.9%[41]. Aunque más alta que en el Senado, su participación en la Cámara de Representantes es también limitada. De 1958 a 1994, su participación promedio es del 4.9%[42]. Además, desde las elecciones de 1990, se nota una disminución constante en su participación: en 1990 fueron elegidas 17 mujeres (8.5%), 12 en 1991 (7.5%) y solamente 6 en 1994 (3.1%). Este último número de mujeres elegidas es el segundo más bajo desde 1958[43].

B. Poder ejecutivo

En el aparato estatal en su conjunto, es en la rama ejecutiva donde se encuentra la mayor participación de las mujeres. Sin embargo, en el período 1990-1994, se nombró mujeres en solamente el 8.4% de los cargos de ministros y el 9.8% de los viceministros[44]. En 1992, su participación como Gobernadoras y Alcaldesas era respectivamente del 3.7% y del 5.6%[45]. Estos porcentajes son bajos y se asemejan a su participación como Senadoras (6.9%) y Representantes a la Cámara (3.1%) en 1994. En cuanto a su presencia en los Concejos Municipales y Asambleas Departamentales, su presencia era respectivamente del 11.3% y 10.1% en 1992[46], lo que constituye la más alta participación de las mujeres en los más altos cargos de los órganos estatales.

C. Poder judicial

En la administración de justicia, las mujeres están presentes en casi todas las instancias judiciales colombianas. Sin embargo, su participación es desigual. Su ausencia es notable en la Corte Constitucional y en la Corte Suprema y su presencia, en 1993, es muy limitada en el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura: cada una de estas dos últimas instancias cuenta con solo una consejera[47]. Igual es su presencia en el Tribunal Superior de Bogotá: en 1993, sobre 12 puestos de juez, solo uno era desempeñado por una mujer[48]. En 1993, en los juzgados Civiles, Laborales y de Familia en Bogotá, las mujeres representaban el 42% de los jueces[49]. Sin embargo, se nota un desequilibrio en la repartición de los puestos: la mitad de esas jueces juzgaban en los Juzgados de Familia, más del tercio (38.2%) en los Juzgados Civiles, y un escaso 11.8% en los Juzgados Laborales. Más importante era el desequilibrio entre las y los jueces de cada juzgado: las mujeres desempeñaban solo un 25% de los puestos en los

41 Porcentaje logrado a partir de los datos en el informe del Gobierno para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, *ibidem, pág. 25.*

42 La participación promedio hasta 1991 es del 5.1%. Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez S., *op. cit.*, pág. 181. Agregando los resultados de las últimas elecciones en 1994, el promedio baja al 4.9%. Este dato es obtenido sumando los datos de Elssy Bonilla Castro y Penélope Rodríguez S. y los últimos que se encuentran en el informe del Gobierno para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. *op. cit.*, pág. 30.

43 En 1960, cuatro mujeres fueron elegidas a la Cámara de Representantes (2.7%). Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez S., *op. cit.*, cuadro 4.3, pág. 181.

44 Presidencia de la República, *op. cit.*, pág. 30.

45 *Ibidem.*

46 Al momento del cierre del informe, marzo de 1997, los resultados no habían sido todavía procesados. Por eso, se refiere a los últimos resultados procesados, los de 1992. Olga Amparo Sánchez G., *op. cit.* pág. 14.

47 Presidencia de la República, *op. cit.*, pág. 30.

48 *Ibidem.*

49 Los porcentajes de este párrafo son logrados a partir de los datos brutos que se encuentran en el informe del Gobierno para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. *Ibidem.*

Juzgados Laborales, un 40.6% en los Juzgados Civiles y un 81% en los Juzgados de Familia. No obstante esta importante presencia, las mujeres son excluidas de las máximas instancias del poder judicial.

D. Administracion publica

A pesar de una presencia del 41% en la administración pública, las mujeres ocupan solo el 19% de los cargos de dirección, y se encuentran mayoritariamente en los puestos administrativos o asistenciales: 64% de esos puestos[50].

En general, cuando se logra la participación de las mujeres en el poder político es escasa y, a pesar de su importante presencia en el poder judicial, se concentra en las instancias de menor incidencia a nivel nacional, como ya se dijo. Además, las mujeres desempeñan en la administración pública cargos subalternos con poco poder decisorio.

En todos los espacios, aun entre los más precarios, las mujeres se enfrentan con posibilidades sociales más limitadas y limitantes de las que enfrentan los hombres...[51]. Sin desconocer los indiscutibles avances de las mujeres, es de reconocer que las colombianas en su mayoría, bien sea en el medio político o laboral, en el de la educación y la familia o en materia de salud, siguen siendo, por ser mujeres, ciudadanas de segundo nivel porque no gozan realmente de sus derechos en plena igualdad.

Las mujeres constituyen un elemento ineludible al desarrollo general de la sociedad y de la humanidad: *La potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz*[52].

Además, es inaceptable en sí que seres humanos, por la única razón de haber nacido mujeres, sean considerados inferiores y, por lo tanto, confinados a un papel subalterno, que no les permite en toda libertad e igualdad un desarrollo personal integral. Por ello, es imprescindible el cambio de la situación general de desigualdad e inequidad en la cual viven las mujeres, las de Colombia como las de los demás países. En este cambio, el Estado juega un papel esencial.

50 *Ibidem.*

51 Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez S., *op. cit.*, pág. 99.

52 «Declaración de Beijing», *op. cit.*, pág. 6, párrafo 13.

2
Derecho a la educación

Denise Beaudoin[1]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, y la Constitución de 1991, en su artículo 67, reconocen a todas las personas el derecho a la educación. Se desprende de estas normas la obligación del Estado colombiano de garantizar el acceso universal y gratuito a la educación básica[2].

Durante los últimos 20 años el sistema educativo colombiano ha registrado evidentes avances en el cubrimiento de la educación, en aspectos como la reducción del analfabetismo, la extensión del promedio de educación de las personas y el cubrimiento de la educación primaria. Sin embargo, al cabo de estas dos décadas se puede verificar que el sistema evidencia serios problemas en cuanto a la cobertura del servicio y la calidad de la enseñanza que se presta, lo cual afecta la posibilidad de las personas de acceder al sistema educativo, completar, por lo menos, el ciclo de la educación básica y recibir una educación que les permita desarrollarse integralmente.

Como se evidencia más adelante, la situación de la educación en Colombia es alarmante. En 1992 la población colombiana apenas había alcanzado a completar la educación primaria (promedio nacional de 5.93 años[3]), es decir que no logró ni siquiera pasar al primer grado de secundaria. En 1993 la tasa de analfabetismo absoluto seguía siendo preocupante (promedio nacional de 11.1%). La ineficiencia del sistema educativo colom-

1 Comisión Colombiana de Juristas. Este texto, escrito en 1995, está basado en informaciones y datos disponibles hasta ese año. Sin embargo, la Comisión Colombiana de Juristas considera importante la información que contiene y estima que, en lo sustancial, la situación no ha cambiado.

2 Según la Constitución, en su artículo 67, tercer inciso, la educación básica comprende nueve años: los cincos años de primaria y los cuatro de secundaria. Además, el artículo define la educación obligatoria: los nueve años de la educación básica y un año de preescolar (kinder).

3 Las fuentes de los datos e informaciones dadas en la introducción se encuentran a lo largo del texto en la parte respectiva a cada tema.

biano es también notable: en 1993 se quedó por fuera del sistema educativo 31% de la población en edad escolar y apenas un 30% de la niñez que había ingresado al primer grado de primaria lograría completar la educación básica.

Estos agudos problemas se agravan más por una discriminación basada sobre el género, el origen étnico y la condición social y económica: el nivel educativo, la tasa de analfabetismo y la eficiencia del sistema cambian con la pertenencia de las personas a un grupo social o económico. En 1992 los años promedio de educación de la población femenina eran de 5.79 años, cuando eran de 6.03 años para la población masculina; y los de la población pobre eran de 4.32 años en comparación con los 7.54 años promedio de la población no pobre. La tasa de analfabetismo muestra también esa discriminación: en 1993 la tasa de analfabetismo femenino era del 11.6%, la de la población afrocolombiana del 35% y la de la población indígena del 44%; únicamente la tasa promedio nacional de analfabetismo masculino (10.7%) estaba por debajo de la tasa nacional promedio (11.1%). Además, existe una diferencia marcada en la cobertura del sistema educativo debida al origen étnico y al nivel de desarrollo económico de los diferentes departamentos del país. La cobertura en primaria para la población indígena era del 11.3% y del 60% para la población afrocolombiana. Era del 90% en los departamentos más desarrollados y del 70% en los departamentos menos desarrollados; una cobertura respectivamente del 50% y 30% en la secundaria.

Es de reconocer que la población colombiana es muy poco educada: en 1993 el 79.55% de la población de 15 y más años de edad no había completado la educación secundaria. Es decir que apenas un 20% de la población tenía el diploma de bachillerato. Esta situación conduce a un diagnóstico muy preocupante: además de un analfabetismo absoluto, la población colombiana sufre de un analfabetismo funcional generalizado que impide o dificulta su desarrollo e integración en todas las esferas de su vida cultural, social, política y económica.

Los problemas fundamentales que padece el sistema educativo colombiano tienen que ver con el acceso al sistema y la calidad de la educación.

I. Acceso a la educación

El acceso a la educación implica dos condiciones esenciales: la cobertura universal del sistema y la gratuidad del servicio. Si existen deficiencias en alguna de estas condiciones, no cumple cabalmente el Estado con su obligación de hacer efectivo este derecho.

A. Gratuidad

Por disposición constitucional[4], la educación básica en Colombia es gratuita. A pesar de esta gratuidad, la situación de pobreza en la cual se encuentra la mayoría de las familias

[4] Artículo 67, tercer inciso de la Constitución.

colombianas[5] las obliga a incorporar a sus hijos a la producción, marginándolos de su asistencia escolar o colocándolos en condiciones que hacen más difícil su rendimiento escolar.

El acceso a la educación también se relaciona con las condiciones de aprendizaje. El rendimiento escolar puede ser afectado por malas condiciones directamente vinculadas con la pobreza: la desnutrición, el hacinamiento en el hogar y el trabajo. El estado de desnutrición materna durante el embarazo, el de la primera infancia y el de los escolares disminuyen la capacidad de aprendizaje de los estudiantes: un 8.7% de los nacidos presenta bajo peso al nacer como consecuencia de desnutrición materna; se evalúa que, en 1992, 15% de las niñas y niños menores de 7 años sufría de desnutrición crónica[6]. El hacinamiento en el hogar impide un entorno favorable al estudio: en 1993, 11.1% de los hogares de las 10 principales ciudades de Colombia presentaba problemas de hacinamiento[7]. En cuanto al trabajo infantil, cuando no impide la asistencia escolar, reduce el tiempo consagrado a los estudios y aumenta el cansancio: en 1994 se estimaba que trabajaba entre el 15% y el 20% de las niñas y los niños entre 5 y 18 años de edad[8]. Estas situaciones limitan la capacidad de asimilación de los aprendizajes hechos en clase y, luego, participan en el fracaso escolar.

La incidencia de la pobreza sobre el nivel educativo es obvia. En 1992 la población pobre no había alcanzado a completar la educación primaria (apenas un promedio de 4.32 años); mientras que la población no pobre no solo completaba la educación primaria, sino también había completado en promedio más de la mitad de la educación secundaria básica (promedio de 7.54 años)[9]. Es decir que la población pobre es mucho menos educada que la población no pobre.

A pesar de la gratuidad, una de las principales causas de la deserción escolar es el costo de la educación. En 1991, el costo de la educación primaria constituyó la primera razón de deserción para las niñas de 6 a 11 años de edad, la tercera para las de 12 a 17 años y la segunda para los niños de 6 a 17 años. En la secundaria, era la segunda para las niñas de

5 Según el DANE, 29.2% de la población colombiana vive en condiciones de pobreza, en cuanto al índice de necesidades básicas insatifeschas (NBI). Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). «Población pobre según grupos de edad y sexo, Total nacional, total urbano, total 4 ciudades, resto urbano y total rural, Cuadro 1C», *Encuesta nacional de calidad de vida, 1993*, Bogotá, DANE, soporte magnético.
Sin embargo, según el índice de medición integrada de pobreza (MIP) aplicado por el CENAC en su estudio sobre vivienda, «cerca de dos terceras partes (del total de hogares) están en condiciones de pobreza». Centro Nacional de Estudios de la Construcción (CENAC), *Las necesidades habitacionales de la población residentes en algunos municipios de Colombia, Segundo informe final, Resultados globales I*, Bogotá, Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), 1993, págs. 85-86. El índice MIP integra los índices tradicionales de medición de la pobreza: el del NBI y de la línea de pobreza.

6 «Nutrición», *Coyuntura Social*, no. 10, Bogotá, Fedesarrollo, mayo 1994, pág. 51.

7 Centro Nacional de Estudios de la Construcción (CENAC), *Las necesidades habitacionales de la población residentes en algunos municipios de Colombia, Segundo informe final, Resultados globales II*, Bogotá, Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), CEN 233-93, 1993, cuadro 1.1., «Deficit cualitativos de vivienda».

8 Consejo Económico y Social, *Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Terceros Informes Periodicos Presentados por los Estado Partes, de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Pacto, Colombia*, 1 de agosto de 1994, Naciones Unidas, No. E/1994/104/ Add.2, párr. 439, pág. 115.

9 Departamento Nacional de Planeación, Unidad de Desarrollo Social, División de Indicadores y Orientación del Gasto Social, *Boletín, Sistema de indicadores sociodemográficos*, Bogotá, SISD, cuadro 3.6.

12 a 17 años de edad, la cuarta para las mujeres de 18 a 25 años y la tercera para los hombres de 12 a 25 años[10].

El nivel educativo tiene un efecto directo sobre el nivel de los ingresos: entre más alto es el nivel logrado, más altos son los ingresos. Por ejemplo, una persona con un nivel superior completo gana, en promedio, casi dos veces más que una con nivel superior incompleto, y 8.9 veces más que una sin ninguna educación (ver cuadro 32).

Se destaca también que el género tiene una incidencia marcada sobre el nivel de ingreso: con un nivel educativo igual, las mujeres lograban en 1992 obtener un ingreso mucho más bajo que el de los hombres[11].

Sin ser el único factor, el ingreso del hogar es determinante en cuanto a la asistencia escolar: entre más bajos son los ingresos de la familia, menos son las probabilidades de que sus hijos asistan a clase[12]. Como las probabilidades de asistir a clase de la población estudiantil pobre son inferiores a las de la población no pobre, la relación nivel educativo/ingresos da lugar a que se reproduzca el círculo pobreza/bajo nivel educativo/bajo ingresos/pobreza... Esta situación en su conjunto da a pensar que los subsidios y becas entregados por el gobierno a familias y estudiantes de escasos recursos son insuficientes en número o en cuantía para impedir que el estado de pobreza sea una causa de la no asistencia escolar.

Cuadro 32
Ingresos medios laborales (per capita) de la población de 12 años y más por sexo, según el nivel educativo, en 1992

Nivel educativo		Ingresos promedio en pesos constantes de 1992** Total	Hombres	Mujeres
	Ningún	62.381	70.545	41.689
Primaria	completa	109.615	125.404	74.323
	incompleta	75.432	85.729	49.564
Secundaria*	completa	178.265	214.634	132.218
	incompleta	123.061	145.068	85.617
Superior	completa	427.652	511.793	302.951
	incompleta	227.543	259.733	192.531
	Total promedio	134.916	151.376	103.880

Fuente:
Departamento Nacional de Planeación, Unidad de Desarrollo Social, División de Indicadores y Orientación del Gasto Social, Boletín, Sistema de indicadores sociodemográficos, Bogotá, SISD, cuadro 3.8.
*: Incluye el nivel medio vocacional.
**: En 1992, el salario mínimo era de 65.190 pesos y el costo de la canasta básica de 157.392. Este costo es logrado a partir del costo de la canasta básica en 1988 y de los subsecuentes índices anuales de precio al consumidor.
Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), documento certificado, Bogotá, DANE, 1995.

[10] Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez, *Fuera del cerco. Mujeres, estructura y cambio social en Colombia*, Bogotá, Editorial Presencia, 1992, cuadros 2.19 y 2.21, págs. 80-81.
[11] Ver el apartado sobre los derechos de las mujeres, en esta misma sección.
[12] Los demás factores son la edad del estudiante, el nivel educativo de los jefes de hogar y la zona de residencia (urbana/rural). «Educación», *Coyuntura Social*, no. 10, Bogotá, Fedesarrollo, mayo 1994, cuadro 1, pág. 31.

Resulta que el concepto de gratuidad de la educación se relativiza para la población pobre. Los escasos recursos de la población pobre no son el único estorbo a la asistencia escolar. Las deficiencias en la cobertura constituyen un obstáculo en sí al acceso de la educación.

B. Universalidad

En los dos últimas décadas, el sistema educativo colombiano ha registrado evidentes avances en el cubrimiento de la educación primaria y logros más modestos en la secundaria. Sin embargo, los niveles preescolar y superior no alcanzan una cobertura equivalente. En 1993, el 69% de la población en edad escolar se matriculó[13], es decir que el 31% de esa población se quedó fuera del sistema escolar. Además de ser deficiente, la cobertura presenta problemas graves de equidad. El acceso a la educación está condicionado a factores étnicos y de género, como al nivel de desarrollo de los departamentos; lo que significa que hay grupos de personas que no gozan al mismo nivel que otros del derecho a la educación.

En razón de los esfuerzos del gobierno en los últimos años hacia la educación primaria, esta ofrece la mayor cobertura: 85% de la población de edad escolar primaria (ver el cuadro 33)[14]. Sin embargo, la cobertura en los demás niveles no equivale a la de primaria. En 1993, la cobertura en secundaria era del 50%, y en preescolar escasamente del 21.8%. En cuanto a la educación superior[15], su cobertura, que no se ha duplicada en

Cuadro 33
Total de la población en edad escolar, por nivel y porcentaje de la población matriculada, según nivel educativo, en 1993

Nivel educativo	Total población en edad escolar	%	% real*
Preescolar	2.321,003	21.80	21.80
Primaria	4.628,916	99.40	85
Secundaria	4.356,161	64.20	50
Total	11.306,080	69.90	

Fuente: Subdirección de Análisis y Desarrollo de la Información y Educación. *Matrícula, docentes y establecimientos en la educación en Colombia*, 1993. Bogotá. Dirección general de planeación del sector educativo MEN. Marzo de 1994. Pág. 9.
*: La columna "%" representa los porcentajes del número total de alumnos matriculados en cada nivel en relación al total de personas perteneciendo al grupo de edad propia a cada nivel. En la columna "% real", los porcentajes contemplan únicamente los alumnos matriculados cuya edad corresponde a la edad propia a cada nivel, es decir que excluyen los alumnos matriculados al nivel que, por ser más jóvenes mayores, no tienen la edad correspondiente a la edad normal para matricularse al nivel: fenómeno de la extraedad.

[13] Subdirección de Análisis y Desarrollo de la Información y Educación, *Matrícula, docentes y establecimientos en la educación en Colombia, 1993*, Bogotá, Dirección General de Planeación del Sector Educativo, marzo 1994, pág. 9.
[14] *Ibidem*.
[15] «La educación superior se refiere a la educación formal después de haber terminado el bachillerato». Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, *Las estadísticas sociales en Colombia*, Bogotá, DANE, 1993, pág. 317.

15 años[16], era en 1990 del escaso 11.82%[17].

En Colombia la mayoría de la población estudiantil empieza la escuela en la primaria. La baja cobertura en el preescolar es muy preocupante porque la formación que da este nivel sirve para desarrollar las capacidades de socialización y las habilidades de sicomotricidad y prepara a la convivencia y al aprendizaje de la lecto/escritura. Las consecuencias de esta falla sobre la asistencia escolar subsecuente y el éxito de los primeros años de primaria son importantes y se suman a otros obstáculos, como el de la pobreza. Eso es particularmente grave en cuanto a las hijas e hijos de familias pobres que, en muchos casos, no gozan de un entorno inmediato favorable al estudio y al desarrollo de las habilidades necesarias al aprendizaje, lo que puede favorecer la ocurrencia de la repitencia[18] y deserción escolares. Además significa que una minoría de esta niñez tiene una ventaja frente a una mayoría, pues al entrar al nivel primario ha desarrollado esas habilidades. Así, la falta de cupo en preescolar se convierte en un factor adicional de discrimación basada en este caso en la condición socioeconómica, que participa con otros a mantener la población pobre en su estado de pobreza.

Cuando casi el 80% de la población de edad preescolar, por no haberse matriculado, acusa ya un importante retraso académico al entrar al nivel primario, disminuyendo asi sus posibilidades de seguir estudiando, y ubicándola en situación de desventaja; cuando el 15% de la población de 6 a 10 años de edad no recibe o no completa la educacion primaria, porcentaje más alto que el promedio nacional de analfabetismo (11.1%), lo que podría generar su crecimiento; cuando la mitad de la población de 11 a 15 años no afina los aprendizajes de la primaria y no adquiere los nuevos que le permitiría seguir estudiando o integrarse al mercado laboral logrando tener un empleo con condiciones satisfactorias; y cuando ha abandonado sus estudios casi el 90% de la población en edad de educación superior; hay que concluir que el sistema educativo es excluyente. Esa exclusión está basada en el género, el origen étnico y la condición socioeconómica de las personas que deberían ser integradas al sistema. Por ello, es discriminatorio.

Las deficiencias del sistema educativo colombiano se ilustran también para la relación alumnos/docentes. Según la UNESCO[19], la relación aceptable es de 30 alumnos por docente para los niveles de primaria y secundaria. Considerando esta norma, el promedio nacional es excelente en la primaria (27.7) y secundaria (20.8) en cuanto al número de alumnos matriculados (ver cuadro 34). Aunque el promedio nacional en el preescolar está por debajo de la norma establecida (24.4), debería ser mucho más bajo: de un promedio de 18, máximo

[16] En 1975, la cobertura al nivel superior era del 6.32%. Elssy Bonilla Castro, *La mujer colombiana en la universidad y en el mundo del trabajo*. Bogotá, CEDE, Universidad de los Andes, Documento CEDE 093, diciembre de 1993, cuadro 1, pág. 74.

[17] *Ibídem.*

[18] La repitencia es el fenómeno de repetir un año escolar por no haber logrado asimilar las nociones y desarrollar las habilidades.

[19] «Educación», *Coyuntura Social*. Bogotá, Fedesarrollo, no. 7, noviembre de 1992, pág. 11.

de 20 alumnos por docente[20]. Al mirar no solo la población matriculada sino también la población en edad escolar en su conjunto, se nota un déficit generalizado de docentes cuya importancia varía según el nivel educativo: en la primaria el déficit es escaso (de 0.2); en secundaria el promedio es un poco por encima de la relación aceptable (de 2.5). En cuanto al nivel preescolar el déficit es desmesurado (de 87.3).

Como se concretan en un déficit de cupos, esas faltas indican la amplitud de la deficiencia de la cobertura impiden el acceso a una importante parte de la población escolar: en 1991, en la primaria, la falta de cupo constituía la cuarta causa de deserción para las niñas de 6 a 11 años de edad, la sexta para las de 12 a 17 años; y para los niños, la tercera y la cuarta en estos mismos grupos de edad[21].

Para mejorar la cobertura, el gobierno se comprometió a crear en el cuatrienio 1994-1998, 300.000 nuevos cupos en preescolar y 600.000 en la educación básica[22]. A pesar de estos nuevos cupos, el problema de la cobertura sigue siendo significativo, porque cubrirían apenas el 16.5% de la población de edad preescolar no cubierta en 1993 y el 36.8% de la población en edad de educación básica no cubierta en el mismo año[23].

Problemas de equidad se advierten también al desagregar los resultados de cubrimiento en razón de la ruralidad o urbanismo de los estudiantes. La más amplia cobertura se da en la zona urbana: 77.8% de la población matriculada[24]. En cuanto a la cobertura en la zona rural, no representa la cuarta parte de la población matriculada (22.2%) (ver cuadro 35).

Cuadro 34
Relación nacional alumnos/docentes por número promedio de docentes, según nivel educativo, 1993

Nivel educativo	Docentes	Población matriculada		Población total en edad escolar	
	Total	Total	%	Total	%
Preescolar	20.770	506.080	24.4	2.321.003	111.7
Primaria	166.123	4.599.132	27.7	4.628.916	27.9
Secundaria	134.161	2.796.007	20,8	4.356.161	32.5

Fuente: la misma del cuadro 32.

[20] En razón de la edad de las niñas y niños que integran el preescolar y, por consecuencia, de la necesidad de una atención más seguida, la relación alumnos/docentes en este nivel debe ser más baja. La norma establecida para este nivel en el estado de Quebec, en Canadá, es de 18 alumnos/docente. *Entente intervenue entre le Comité patronal de négociation pour les commissions scolaires pour catholiques, les commissions scolaires confessionnelles catholiques et les commissions scolaires dissidentes pour catholiques (CPNCC) ET la Centrale de l'Enseignement du Québec (CEQ) pour le compte des syndicats d'enseignantes et d'enseignants qu'elle représente, 1995-1998*, article 8-8.02.

[21] Elssy Bonilla Castro, Penélope Rodríguez, *op. cit.*, cuadros 2.19 y 2.21, págs. 80-81.

[22] Presidencia de la República, *El Salto social. Bases para el Plan nacional de desarrollo 1994-1998*, Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, 1994, pág. 82.

[23] Porcentajes obtenidos a partir de los datos del cuadro 34.

[24] Porcentajes obtenidos a partir de los datos del cuadro 35.

Cuadro 35
Total de la población en edad escolar, por nivel y porcentaje de la población matriculada, según nivel educativo, en 1993

Nivel educativo	Matrícula urbana		Matrícula rural		Total matrícula	
	Total	%	Total	%	Total	%
Preescolar	470.066	7.65	36.041	2.06	506.107	6.41
Primaria	3.046.891	49.56	1.552.241	88.53	4.599.132	58.21
Secundaria	2.630.900	42.79	165.107	9.42	2.796.007	35.39
Total	6.147.857	100	1.753.389	100	7.901.246	100

Fuente:
Subdirección de Análisis y Desarrollo de la Información y Educación, Matrícula, Docentes y Establecimientos en la Educación en Colombia, 1993, Bogotá, Dirección General de Planeación del Sector Educativo, Ministerio de Educación, marzo de 1994, pág. 9.
*: Se entiende por matriculación la inscripción al comienzo del año escolar de un alumno a uno de los grados de los niveles del sistema escolar.

Además, el nivel de cobertura está estrechamente ligado al nivel de desarrollo del departamento. «En los departamentos con mayores niveles de desarrollo como Antioquia, Caldas y Quindío, las coberturas para primaria están alrededor del 90%. En los departamentos más pobres como Bolívar, Chocó y Magdalena, dichas cifras están alrededor del 70%. Así mismo, mientras que la educación secundaria alcanza una cobertura del 50% en el primer grupo de departamentos, en el segundo solo llega al 30%»[25]. La consecuencia de esa inequidad es el desequilibrio en el nivel educativo promedio entre la población de los departamentos más desarrollados y los de un nivel de desarrollo más bajo, lo que dificulta aún más la superación del estado de subdesarrollo de esos departamentos.

Igualmente se registran inequidades en términos de cubrimiento para las poblaciones pertenecientes a grupos étnicos. La tasa de analfabetismo dentro de las comunidades indígena (44%) y afrocolombiana (35%) está muy por encima de la tasa promedio nacional (11.6%). La cobertura en primaria sufre también esta diferencia: el sistema educativo colombiano logra integrar solamente al 11.3% de la población indígena en edad escolar de primaria y al 60% de la población afrocolombiana de esta edad, cuando la cobertura promedio nacional para este nivel es del 85%[26].

En materia de educación se han producido importantes logros y avances de las mujeres. Por ejemplo, la regresión del analfabetismo de las mujeres es más importante que la de los hombres: de 1978 a 1993, la tasa de analfabetismo pasó de 18.2% a 11.6% para las mujeres y de 15.3% a 10.7% para los hombres. En 15 años el analfabetismo ha bajado más para las mujeres (6.6 puntos) que para los hombres (4.6 puntos). Sin embargo, el analfabetismo de las mujeres (11.6%) seguía siendo en 1993 superior al

[25] «Editorial», *Coyuntura Social*, Bogotá, Fedesarrollo, no. 12, mayo 1995.
[26] Presidencia de la República, *Colombia paga la deuda social a sus mujeres. Informe nacional del gobierno de Colombia en la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer*, Bogotá, septiembre de 1995.

índice del 10.7% que afecta a los hombres y la diferencia de un punto se mantiene desde 1985. Además, los años promedio de educación de las mujeres (5.79 años) son más bajos que los de los hombres (6.03 años)[27].

La inequidad de cobertura del sistema escolar colombiano significa que hay personas que, por su pertenencia a ciertos grupos sociales o económicos, tienen solamente un derecho virtual a la educación. Por ejemplo, la probabilidad de acceder a la educación básica y completarla para una niña indígena pobre que viva en la zona rural del departamento del Chocó está muy por debajo de la del niño blanco no pobre que viva en la zona urbana de Antioquia.

II. Calidad de la educación

El derecho a la educación significa, además del acceso al sistema, la posibilidad de contar con un servicio de calidad que garantice al educando un desarrollo personal integral, una capacitación adecuada y un suficiente desarrollo de sus aptitudes para integrarse a su medio económico, social, político y cultural. En cuanto a este aspecto, se registran problemas estructurales graves, tales como la baja formación de los docentes, la ineficiencia de la enseñanza y la deserción y repitencia escolares como consecuencia de la baja calidad del servicio.

La calidad de la enseñanza no es el único factor explicativo de los fenómenos de deserción y repitencia escolares[28], pero es un factor determinante en su existencia. En Colombia la situación es crítica: se calcula que de 100 niñas y niños que ingresan al primer grado de primaria sólamente 30 terminarán la educación básica (9 años) y únicamente 7 lo hará sin repetir año[29]. Por ser tan altos, los índices de deserción y de repitencia reflejan la incapacidad del sistema educativo no sólo para lograr motivar a los estudiantes a seguir estudiando (deserción) sino también para trasmitir conocimientos básicos (repitencia). Estos dos fenómenos son la causa del bajo nivel educativo de la población colombiana: en 1993, 79.55% de la población de 15 y más años no tenía la secundaria completa[30].

Además, la eficiencia de la enseñanza es muy baja, lo que explica parcialmente los fenómenos de deserción y de repitencia. En una evaluación hecha en 1992 por el Ministerio de Educación, los estudiantes de tercero y quinto grados de primaria mostraron una deficiencia marcada en sus habilidades en lenguaje y matemáticas[31]. Es decir que no están adquiriendo las

27 Ibídem, pág. 28. Ver el apartado sobre derechos de las mujeres, en esta misma sección.

28 La pobreza, con sus consecuencias, que son la desnutrición, la falta de un espacio en el hogar para estudiar y la obligación de participar en la generación de los ingresos familiares, es también un factor importante que explica los fenómenos de deserción y de repitencia.

29 «Editorial», *Coyuntura Social*, Bogotá, Fedesarrollo, no. 12, mayo 1995, pág. 6.

30 Departamento Nacional de Planeación, Unidad de Desarrollo Social, *op. cit.*, cuadro 3.3.

31 Eduardo Aldana Valdés, Patricia Rodríguez, Christian Hederich, «El logro educativo en matemáticas y lenguage de los alumnos de tercer grado», *Coyuntura Social*, Bogotá, Fedesarrollo, no. 7, noviembre 1992, pág. 67.

bases esenciales del aprendizaje para seguir estudiando.

En Colombia, la formación profesional del docente es muy deficiente. Más de la mitad (52.5%) de los docentes tiene un nivel educativo de secundaria, sólo un 37.3% tiene una formación universitaria e incluso, aunque en una baja proporción (0.5%), hay docentes que solamente tienen una educación primaria[32]. La formación y preparación profesionales del docente y su disponibilidad son determinantes en la calidad de la enseñanza y pueden contribuir a disminuir la amplitud de la deserción y de la repitencia escolares, así como aumentar los años promedio de educación de la población colombiana, y por consiguiente aumentar no solo la calificación de la mano de obra, sino también las posibilidades de integración y participación de las personas a la vida cultural, social, política y económica de la sociedad colombiana.

Uno de los aspectos que debería tratarse adecuadamente es el de la remuneración de los maestros. Según la Federación Colombiana de Educadores[33], el salario mensual promedio de los maestros oficiales es de $292.000, y el 55% del total de profesores gana menos de $250.000[34]. La escasa remuneración de los docentes les obliga buscar otras fuentes de ingresos, lo que disminuye su disponibilidad para la preparación de las clases, y también para su perfeccionamiento profesional.

Por la estrecha relación nivel educativo/nivel de los ingresos, la calidad de la educación, como factor determinante en el seguimiento de los estudios, juega un papel importante en la reducción de la pobreza y en el bienestar general de la población: mejorando la calificación de los trabajadores colombianos, se aumentan sus ingresos, por consiguiente, mejoran sus condiciones de vida. Por ello, hay que dar una prioridad a la calidad de la educación; por ello, se debe invertir en la formación de los docentes.

En razón de la pobreza generalizada y de sus consecuencias, de las múltiples deficiencias en la cobertura del sistema educativo, de sus graves problemas de equidad y de la baja calidad del servicio ofrecido, el Estado colombiano no cumple con sus obligaciones internacionales y constitucionales de garantizar a la población colombiana un acceso universal a una educación de calidad. Como la educación es un derecho fundamental, debe orientar sus esfuerzos hacia la mejora de la calidad y cobertura del sistema educativo.

Además, el sistema educativo colombiano sigue preparando una fuerza laboral poco calificada, que no puede

[32] «Educación», *Coyuntura Social*, Bogotá, Fedesarrollo, no. 7, noviembre de 1992, cuadro 2, p. 14. En el estado de Quebec, en Canadá, el requisito básico para enseñar a cualquier nivel, incluyendo el nivel preescolar, es el nivel universitario, cuyo currículo debe incluir un tercero de clases de pedagogía. *Loi sur l'Instruction publique du Québec*, Assemblée nacionale, province de Québec, Canada, adoptée et sanctionnée le 23 décembre 1988 et *Entente intervenue entre le Comité patronal de négociation pour les commissions scolaires pour catholiques, les commissions scolaires confessionnelles catholiques et les commissions scolaires dissidentes pour catholiques (CPNCC) ET la Centrale de l'Enseignement du Québec (CEQ) pour le compte des syndicats d'enseignantes et d'enseignants qu'elle représente, 1995-1998*, article 5-3.27.

[33] «Tarea de matemáticas», *El Tiempo*, 8 de mayo de 1995, pág. 3C.

[34] El salario mínimo legal establecido para 1995 fue de $118.933,50. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, documento certificado, Bogotá, DANE, 1995.

responder a las exigencias de los puestos del sector formal. Está también reproduciendo el bajo nivel educativo que actualmente tiene la población, disminuyendo sus posibilidades de desarrollo y de participación, como agente económico, en los cambios que el aparato productivo colombiano necesita y que el entorno económico internacional impone.

Como la capacidad de adaptación de una persona es, por lo general, proporcional a su nivel de educación, el bajo nivel educativo de la población colombiana, reducido apenas a la educación primaria, constituye un freno significativo a la posibilidad de transformación de la economía nacional, al desarrollo económico del país y a su capacidad de competir a nivel internacional. Constituye además un freno a la erradicación de la pobreza, un obstáculo a la verdadera participación ciudadana, un óbice a la mejora continua de las condiciones de vida de cada individuo y un impedimento al disfrute integral de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de toda persona.

3
Apuntes sobre el secuestro y el derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano

Arturo Carrillo Suárez[1]

Aplicación concordada entre las normas del DIH y la legislación interna

A. Introduccion y demarcacion del tema

El secuestro es uno de los temas más trascendentales de la actualidad colombiana. En Colombia se produce casi la mitad de todos los secuestros realizados en el mundo entero[2]. En el país, las marchas contra secuestros realizadas en diciembre del año pasado en varias ciudades revelan hasta qué punto la persistencia del plagio ha penetrado la conciencia nacional. De igual manera, un caso particular -la captura por la guerrilla de 60 soldados del ejército colombiano en Las Delicias (Caquetá) el 30 de agosto de 1996- ha generado mucha polémica en torno a la situación de las víctimas de secuestros llevados a cabo en el contexto del conflicto armado interno que se vive en Colombia.

Para efectos de este estudio nos centraremos en comentar los secuestros extorsivos cometidos por las guerrillas. No cabe duda de que el secuestro es una práctica abominable y criminal, sea de quien sea la autoría. Lo que sucede es que a nuestro juicio no existe claridad acerca del tratamiento jurídico que corresponde a los actos de la guerrilla en este sentido. Dicho de otra manera, hablar de secuestros por parte de la guerrilla necesariamente requiere cierto rigor de análisis a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que simplemente no ha caracterizado el debate nacional de este tema. Nuestra meta,

[1] Comisión Colombiana de Juristas. Este texto fue publicado bajo el mismo título por la Defensoría del Pueblo, Revista *Su Defensor*, Bogotá, año 3, No. 43, febrero de 1997, pág. 17.

[2] Ana María Jaramillo, «A. Latina, paraíso del secuestro» en *El Tiempo*, 27 de octubre de 1996, p.22-A (Cifra de Kroll Associates, empresa internacional Bogotá, año 3, No. 43, febrero de 1997, pág. 17. de seguridad especializada en el tema).

pues, es contribuir a este debate aportando elementos de análisis derivados del DIH que permiten manejar con precisión las obligaciones y responsabilidades que emanan de estas normas internacionales de regulación de los conflictos armados.

B. La aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario al conflicto armado colombiano

Pocas personas discuten la aplicabilidad del DIH al conflicto armado interno en Colombia. La ratificación por Colombia del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y la calidad de jus cogens que tiene el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, es decir, una norma imperativa del derecho internacional de aplicación universal e incondicional, aseguran un marco jurídico protector de los derechos de las personas afectadas por el conflicto armado interno en el país. Asimismo, resulta muy difícil sostener que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1.1. del Protocolo II y que, por lo tanto, sus normas no tienen aplicación al conflicto. Por decir lo menos, las ofensivas coordinadas de las guerrillas a lo largo y ancho del país a comienzos de este año y a finales del año pasado son reflejo de una realidad bastante ajustada a las consideraciones establecidas por el Protocolo II para su aplicación[3].

Pero el principal problema metodológico en Colombia no es si se aplica el DIH al conflicto armado colombiano, sino cómo se aplica. Esta consideración básica se refiere a la relación entre el derecho interno -particularmente las leyes penales- y las normas del DIH. Una discusión extensa sobre los fundamentos del derecho internacional desbordaría el alcance de este trabajo; sin embargo, hay que tener claro que la normativa internacional respecto al derecho humanitario y los derechos humanos, no suplanta ni sustituye ninguna parte del orden jurídico interno de un Estado. Son dos ordenamientos legales distintos pero interdependientes, sobreimpuesto el uno al otro si se quiere, que coexisten en la práctica sin excluirse mutuamente; sólo en caso de un conflicto directo entre una disposición del DIH o del derecho internacional de los derechos humanos, y una disposición legal nacional, puede afirmarse la supremacía del derecho internacional, como, por ejemplo, lo prescribe nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 93[4].

En resumen, el Protocolo II y el artículo 3° común contienen normas del DIH aplicables a la conducta de las partes en el conflicto armado colombiano, a saber, la fuerza pública y las guerrillas, sin perjuicio de una aplicación paralela de las leyes penales. Este es el marco general dentro del cual desarrollamos el siguiente análisis de los actos de secuestro cometidos por

[3] El Protocolo II establece seis consideraciones para determinar su aplicabilidad: i. la existencia de un conflicto armado en el territorio de un Estado Parte; ii. el enfrentamiento armado entre partes contendientes organizadas; iii. la dirección de los rebeldes por un mando responsable; iv. el control sobre una parte del territorio; v. la existencia de operaciones militares sostenidas y concertadas; y vi. el sometimiento de los rebeldes al Protocolo II. «Cuando se reúnen el conjunto de estas [consideraciones] con carácter acumulativo (y no de forma aislada alguno de ellos) existe un conflicto armado interno que entrará automáticamente bajo el imperio del Protocolo II». Citado por Aracely Mangas Martín, en *Conflictos Armados Internos y el Derecho Internacional Humanitario*, Universidad de Salamanca, Salamanca (España), 1990, pp. 72-75.

[4] Véase Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*, (3a. Ed.), Temis, Bogotá, 1988, pp. 12-14.

las guerrillas colombianas y otros temas pertinentes.

C. El secuestro y el Derecho Internacional Humanitario

Las disposiciones del DIH aplicables al conflicto armado interno en Colombia no hablan específicamente del secuestro, sino de la toma de rehenes, situación que ha suscitado muchísima confusión. El artículo 4° del Protocolo II proscribe *en todo tiempo y lugar* la toma de rehenes, así como las amenazas de realizar esta acción. El artículo 3° común afirma en los mismos términos la misma prohibición. Ambos textos son claros en recalcar que los principios del trato humano recogidos en sus articulados, incluyendo la prohibición estricta acerca de la toma de rehenes, tiene aplicación *en toda circunstancia [a] todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad...* (Protocolo II). Es importante resaltar que estas garantías de trato humano se aplican por igual a toda persona que no esté participando activamente en las hostilidades, es decir, tanto el soldado o guerrillero que se encuentre fuera de combate como los miembros de la población civil.

Ninguno de los textos mencionados, sin embargo, define lo que constituye una toma de rehenes para efectos del DIH. Para los analistas del conflicto colombiano, entonces, las preguntas claves a las que hay que responder son ¿Cuándo puede considerarse un secuestro una toma de rehenes? ¿Cuándo no? Como veremos, afirmar que el DIH no cubre el «secuestro» de la guerrilla porque éste no aparece mencionado en el Protocolo II es tan ingenuo (o engañoso) como aseverar categóricamente que todo secuestro o captura realizada por la guerrilla es violatoria del DIH.

El Comité Internacional de la Cruz Roja en recientes interpretaciones el Protocolo II recuerda que *los rehenes son personas que se encuentran, de grado o por fuerza, en poder de una de las partes en el conflicto o de uno de sus agentes y que responden con su libertad, su integridad corporal y/o su vida de la ejecución de órdenes dadas por las personas en cuyo poder están o de los actos hostiles cometidos contra ellas*[5]. En otras interpretaciones, se distingue más claramente el papel del tercero sobre quien se busca incidir con la toma de rehenes: *la toma de rehenes es un método de lucha que ejerce una enorme presión sobre personas de las cuales el adversario* [que secuestra] *está intensamente interesado en conseguir una prestación*[6]. Estas interpretaciones del CICR concuerdan plenamente con la definición general del derecho internacional en el mismo sentido:

Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará el rehén) *o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo*

[5] CICR, *Comentario del Protocolo II de 1977 adicional a los 4 Convenios de Ginebra*, Ginebra 1986, comentario al apartado (c) del artículo 4 del título II.

[6] Michel Veuthey, *Guérrilla et Droit Humanitaire*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1983, p. 126, (traducción nuestra).

de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes...[7].

A la luz de estas consideraciones, no cabe la menor duda de que cualquier secuestro extorsivo realizado por una de las partes en el conflicto armado, sin importar el motivo ni la calidad de la víctima, constituye una toma de rehenes para efectos del DIH y, por ende, una grave violación al mismo. En este sentido, falta identificar con mayor precisión el tipo de responsabilidad que se genera cuando una de las partes en el conflicto armado interno lleva a cabo un secuestro extorsivo (u otra acción violatoria de normas humanitarias).

Por un lado, existe la clara responsabilidad internacional de las guerrillas por acciones violatorias del derecho humanitario. Si bien no existe la misma obligación jurídica que atañe a los Estados que ratifican los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, las guerrillas partes en un conflicto armado interno tienen, por lo menos, la obligación política y ética de comportarse conforme a las pautas mínimas de la conducta humana y civilizada consagradas en el Protocolo II y el artículo 3° común; no cumplir con este mínimo o piso moral significa caer en la barbarie total y absoluta, desvirtuando así cualquier pretexto de credibilidad o legitimidad política a la cual podrían aspirar estos grupos insurgentes.

Por esta razón, el Protocolo II exige que «las fuerzas armadas disidentes [tengan] un mando responsable [y que] ejerzan sobre una parte [de] territorio un control tal que les permita (...) aplicar el presente Protocolo», afirmación que presupone la obligación de hacerlo[8]. Más claro aún es el artículo 3° común, donde se establece que *cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar» las disposiciones de dicho artículo. En este sentido, «[n]o hay duda de que, además del gobierno establecido, sus órganos civiles y militares, que constituyen una parte, (...) las fuerzas insurrectas que constituyen la otra parte, también tienen la misma obligación*[9].

Por el otro lado, las acciones de agentes estatales que transgreden las normas del derecho humanitario, o del derecho internacional de los derechos humanos, generan responsabilidades jurídicas para los Estados. La razón es que, tradicionalmente, los únicos sujetos responsables por violaciones al DIH y del derecho internacional de los derechos humanos son los Estados que ratifican o reconocen las normas consagradas en los respectivos tratados internacionales. Por esta razón, cuando se produce una violación del DIH o de derechos humanos cometida por agentes estatales, existe una responsabilidad legal del Estado a nivel internacional, además de la responsabilidad penal particular que el mismo hecho puede suscitar con respecto al actor particular en el orden interno.

Para comprender mejor la relación entre las normas del DIH y las leyes internas, hay que primero recordar la

7 Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 34/146 del 17 de diciembre de 1979 (105ª sesión plenaria).

8 Frits Kalshoven, *Constraints on the Waging of War*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1987, p. 139 (énfasis agregado).

9 Aracely Mangas Martín, *op. cit.*, p. 78.

regla ya mencionada que dice que, por lo general, el derecho internacional no suplanta ni sustituye ninguna parte del orden jurídico interno de un Estado. El derecho interno define ciertas obligaciones de las personas que residen o actúan en el territorio nacional y la rama judicial se ocupa de establecer responsabilidades penales individuales con respecto a la transgresión de estas obligaciones penales mediante la comisión de hechos delictivos. En cambio, el derecho internacional, en general, establece y reconoce obligaciones de unos Estados frente a los demás Estados de la comunidad internacional, puesto que la fuente principal de estas obligaciones son los tratados internacionales que sólo pueden ser suscritos por Estados[10].

Tratándose de dos ordenamientos distintos, aunque interdependientes, no se suspende el orden jurídico nacional en medio de un conflicto armado interno por el solo hecho de existir normas internacionales igualmente aplicables a situaciones y hechos cubiertos por las leyes de orden interno. Es por eso que combatientes de cualquiera de los dos bandos deben responder ante la justicia nacional por actos violatorios del DIH que también atentan contra las leyes penales, como en el caso del secuestro extorsivo.

Dos ejemplos breves pueden servir para terminar de ilustrar la relación entre las normas internacionales y las leyes internas con respecto al derecho humanitario y los derechos humanos.

Supongamos primero el caso de un combatiente de la guerrilla capturado y sindicado de haber matado a dos soldados en un asalto a un puesto militar. No cabe la menor duda de que proceden los cargos por homicidio, entre otros, contra el acusado, porque el hecho de que el DIH no prohíba matar dentro del marco de acciones militares legítimas, como puede ser un asalto a un puesto del ejército, no significa que lo permite para efectos de la normativa penal interna. La realidad jurídica es todo lo contrario: la observancia del DIH en estas circunstancias no impide en absoluto la aplicación de las leyes penales ni la existencia de una responsabilidad penal para las personas que llevaron a cabo el asalto.

En el segundo ejemplo, un soldado participa en la desaparición forzada de un civil. Este hecho puede suscitar más de un tipo de responsabilidad. En el orden interno, se hablaría de la responsabilidad penal y disciplinaria del soldado como individuo; internacionalmente, el mismo hecho generaría, simultánea y paralelamente, una responsabilidad del Estado por la violación de una serie de derechos y normas contenidas en los tratados internacionales de derecho humanitario y de derechos humanos que ese Estado haya suscrito. El soldado tendrá que responder ante los tribunales de su país por sus acciones y el Estado tendrá que asumir la responsabilidad a nivel internacional por los mismos hechos[11].

[10] No obstante, el desarrollo progresivo del derecho internacional va abriendo nuevos caminos en el campo del DIH y el derecho internacional de los derechos humanos, tanto respecto a la responsabilidad penal individual a nivel internacional por graves violaciones de estas normas, como respecto a la creación de cortes internacionales con atributos de los tribunales penales nacionales. El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia establecido por Naciones Unidas es un ejemplo de este desarrollo. Véase Comisión Internacional de Juristas, *Hacia una justicia universal*, Ginebra, 1993, pp. 11-44.

[11] Eventualmente, como se comentó en el pie de página anterior, el soldado y sus superiores que dieron la orden de desaparecer tendrían que responder internacionalmente por sus actos criminales.

Explicada la dinámica de las responsabilidades correspondientes a violaciones del DIH y del derecho internacional de los derechos humanos, retomemos el tema central del secuestro extorsivo. Frecuentemente, se presentan argumentos que buscan atenuar o excusar las responsabilidades arriba identificadas citando fuera de contexto términos del derecho humanitario como «objetivos militares» y «prisioneros de guerra» y aplicándolos al caso del secuestro extorsivo.

En primer lugar, resulta inapropiado y totalmente erróneo referirse a las personas como «objetivos militares» dentro del marco del DIH de Ginebra, y especialmente en el contexto de un conflicto armado interno, para así justificar actos bélicos en su contra, como por ejemplo, su secuestro o ejecución. El Protocolo II y el artículo 3° sólo hablan en términos de combatientes o no combatientes y personas civiles; en ningún momento se reconoce otra distinción en cuanto a la aplicación o no de su normativa protectora.

En este mismo orden de ideas, el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, que sí habla de «objetivos militares», lo hace explícitamente en términos de bienes y objetos y no más[12]. Aunque el Protocolo I por dirigirse únicamente a los conflictos internacionales no tienen aplicación directa al conflicto colombiano, sí es relevante en cuanto recoge las definiciones de muchos de los términos esenciales del DIH, algunos de los cuales comparte con el Protocolo II como «población civil», «personas civiles», «bienes de carácter civil», y «objetivos militares». Estas definiciones esenciales, producto del desarrollo y práctica del derecho humanitario, son universales sin importar la calidad del conflicto en el cual se busca su aplicación y, por lo tanto, tienen valor para efectos de esta discusión sobre la interpretación del Protocolo II[13].

Al igual que no es correcto referirse a las personas como «objetivos militares», tampoco lo es utilizar el término «prisionero de guerra» para describir a las personas retenidas por las guerrillas. La categoría de «prisionero de guerra» existe únicamente para los combatientes en un conflicto armado internacional capturados por el enemigo[14]. Hemos visto que el Protocolo II y el artículo 3° sólo rigen entre las personas que participan directamente en las hostilidades -los combatientes- y las que no lo hacen o que han dejado de hacerlo -los civiles y las personas fuera de combate, respectivamente[15]. Estos textos coinciden, además, en

[12] El artículo 52 el Protocolo I, «Protección general de los bienes de carácter civil», dice textualmente:
«1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.
2. Los ataques se limitarán a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida».

[13] M. Veuthey, *op. cit.*, p. xxxv: «En cuanto al Protocolo II, su Título IV [Protección a la población civil], en los artículos 13 a 17, recoge lo esencial de las 31 disposiciones [correspondientes] del Protocolo I» (traducción nuestra).

[14] Protocolo I, art. 44, pár. 1. La categoría de «prisionero de guerra» no es una definición general del DIH sino una categoría de persona a la que se le otorga una calidad especial y ciertos derechos con el fin de suplir la suspensión de garantías legales de índole nacional que frecuentemente acompaña las conflagraciones internacionales.

[15] Las definiciones pertinentes se encuentran en los siguientes artículos del Protocolo I: combatientes, art. 43, pár. 2; persona civil, art. 50, pár. 1; población civil, art. 50, pár. 2.

exigir que se respeten «como mínimo» una serie de garantías relativas a todas «las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, y que estén internadas o detenidas», sin importar si la privación fue legítima en función de actos de guerra no prohibidos, o resultado de una toma ilegal de rehenes[16]. Claramente no se contempla ni cabe el uso del término «prisionero de guerra» en este contexto.

Por otro lado, es importante recordar que el DIH aplicable a los conflictos armados internos en ninguna parte proscribe la privación de la libertad o retención de combatientes del adversario, siempre y cuando ésta no se convierta en una toma de rehenes según la definición señalada. Esto refleja la regla general del DIH en el sentido de que un combatiente puede ser neutralizado dándosele de baja o por medio de su captura en situaciones de enfrentamiento entre las partes contendientes. Una privación de libertad o retención de combatientes en estas circunstancias no constituye una violación del Protocolo II y del artículo 3° común; lo que sí se exige en todo caso, como ya se comentó, es que «las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto» sean tratadas humanitariamente.

Para ilustrar la diferencia fundamental entre una toma de rehenes y una retención no prohibida por el DIH, tomaremos el caso de los 60 soldados en poder de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) desde agosto de 1996 en el departamento del Caquetá.

El 30 de agosto de 1996, en la base militar de Las Delicias en el Departamento de Caquetá al sur del país, se produjo una de las acciones militares más sangrientas en la historia del conflicto armado colombiano. Centenares de guerrilleros integrantes de varios frentes de las FARC atacaron a 111 militares que defendían esa base del Ejército colombiano. El cruento embiste guerrillero al puesto militar, aislado e incomunicado dentro de una zona selvática, dejó un saldo de más de 40 militares muertos o heridos y resultó en la captura de los restantes -60 uniformados- por las FARC.

Hasta la fecha, las prolongadas negociaciones entre las FARC y el Gobierno que buscan producir la entrega de los soldados capturados no han dado fruto, a pesar de la mediación con otras instituciones como la Iglesia Católica y el mismo CICR. Ha sido difícil determinar con precisión por qué la demora en la entrega de los soldados capturados debido, en gran medida, a la confidencialidad manejada por las partes en las negociaciones. Sin embargo, ésta parece obedecer, por lo menos en parte, al hecho de que el Gobierno no ha respondido oportunamente a las condiciones exigidas por las FARC que, según ésta, son necesarias para garantizar la entrega exitosa de los soldados, sobre todo con respecto al despeje de ciertas partes del Departamento del Caquetá.

Sin entrar en más detalles, podemos avanzar un análisis de esta situación a la luz del DIH y las consideraciones arriba planteadas. Como ya se ha dicho, el derecho humanitario condena

[16] Protocolo II, art. 5, pár. 1; entre las garantías figuran la atención médica y un trato humano.

como una toma de rehenes los casos de secuestro extorsivo cometidos por la guerrilla. Los soldados capturados, sin embargo, fueron privados de su libertad en condiciones permitidas por las normas pertinentes del DIH. Todo parece indicar que la captura fue consecuencia de una acción militar no prohibida por el derecho humanitario. Y como aparentemente no se piden contraprestaciones para la entrega de los soldados sino condiciones mínimas para garantizar que ésta se pueda realizar, no puede hablarse de una toma de rehenes. En el momento en que las FARC pidan por la entrega de los soldados alguna contraprestación como el intercambio por presos políticos o una suma de dinero, por ejemplo, la detención de los soldados se convertiría en una clara toma de rehenes y una grave violación del derecho humanitario.

Este análisis no busca en ningún momento justificar los hechos sucedidos, sino mostrar cómo los soldados pueden estar «secuestrados» sin que se produzca una violación del derecho humanitario. El Código Penal colombiano define el delito de secuestro de tal forma que no cabe duda de que los soldados están secuestrados para efectos de la justicia colombiana[17]. Sin embargo, por las razones ya señaladas, no se habría producido una violación del DIH.

D. Conclusiones y apreciaciones generales

El secuestro extorsivo como el que suelen realizar las guerrillas colombianas es una toma de rehenes para efectos del DIH y, como tal, una grave violación al mismo. El problema del secuestro, sobre todo en el contexto del conflicto armado interno, es un tema muy complejo que se presta a un análisis desde varias ópticas diferentes. Pero desde la perspectiva del derecho internacional en general, y del derecho humanitario en particular, esta conclusión es innegable.

Cuando combatientes de las guerrillas cometen violaciones del DIH no solo pueden producirse responsabilidades penales en el orden legal interno, sino también una clara responsabilidad nacional e internacional frente a la población y la comunidad internacional en general. Violaciones a las normas del DIH y del derecho internacional de los derechos humanos por agentes del Estado conducen a una responsabilidad jurídica para Colombia a nivel internacional, además de las responsabilidades penales individuales que éstas acarrean en muchos casos, con arreglo a la Constitución y las leyes colombianas.

Los intentos de justificar estas acciones violatorias del DIH como medios legítimos de lucha contra «objetivos militares» resultan no solamente equivocados sino desafortunados. El hecho de reducir a cualquier persona a la calidad de blanco militar cuando una de las partes en el conflicto así lo decide significa un franco desconocimiento de las normas de derecho humanitario y de su propósito humanista. Tampoco puede utilizarse el término «prisionero de guerra» para describir una persona retenida por la

[17] A la luz del Código Penal, los soldados están secuestrados en el sentido de secuestro simple, definido en el artículo 2° de la Ley 40 de 1993, y no en el sentido de secuestro extorsivo, definido en el artículo 1° de la misma ley.

guerrilla, sin importar si la privación de libertad es prohibida por el derecho humanitario o no.

Finalmente, privaciones de libertad por parte de la guerrilla de combatientes de la fuerza pública como consecuencia de operativos militares no están prohibidas por el derecho humanitario, siempre y cuando no constituyan una toma de rehenes según las definiciones ya comentadas.

4

Derechos humanos, una vía para la paz y la democracia

Propuestas para el trabajo de la Oficina Permanente del Alto Cominionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Colombia

Gustavo Gallón Giraldo[1]

I. Guerra y violación de derechos humanos: un círculo vicioso

Con frecuencia se cree que la grave situación de derechos humanos existente en Colombia es una consecuencia inevitable del conflicto armado que padece el país desde hace más de treinta años. Algunas evidencias parecerían dar fundamento a esa creencia. En efecto, la magnitud de las violaciones no sería tan alta si no hubiera una guerra de guerrillas, ni habría proliferado tampoco la organización de grupos paramilitares.

Sin embargo, no todas las violaciones de derechos humanos motivadas políticamente, ni la mayoría de ellas quizás, tienen su origen directamente en el conflicto armado, sino en diferentes conflictos sociales: laborales, campesinos y étnicos, especialmente. Por supuesto que el contexto de guerra exacerba tales violaciones, porque suele existir en las autoridades la inclinación a ver la protesta social como parte de la confrontación bélica, y a darle por tanto un tratamiento militar. Pero en el supuesto deseable de que se diera por terminado el conflicto armado en Colombia, nada garantiza que cese automáticamente el asesinato de indígenas y de campesinos como método que se ha impuesto durante muchos años para resolver conflictos de tierras en el país. Ni es seguro tampoco que dejen de ser muertos numerosos sindicalistas por confrontaciones obrero-patronales. Mucho menos seguro todavía es que se eliminen de la noche a la mañana las agresiones ilegales contra indigentes sociales, en las que actualmente fallece una persona cada día por considerársele delincuente. Estas violaciones parecen tener como fundamento último una mentalidad discriminatoria muy arraigada en la sociedad colom-

[1] Director de la Comisión Colombiana de Juristas. Propuestas para el trabajo de la Oficina Permanente del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Colombia.

biana[2], que no desaparecerá como por encanto en caso de que se logre la entrega definitiva de las armas.

Además, la eventual y deseable terminación del conflicto armado en Colombia no pondrá fin por sí sola al alto nivel de violencia común y de violaciones de derechos humanos producidas en este contexto. Los homicidios cometidos por razones políticas o ideológicas, aun siendo muy elevados, representan menos del 15% del total de muertes violentas al año[3]. Los asesinatos cometidos o tolerados por agentes estatales entre el 85% de casos restantes requieren algo más que la firma de un acuerdo de paz para reducirse significativamente. La experiencia de El Salvador demuestra cómo la desmovilización de la guerrilla no ha impedido que lamentablemente se mantenga un alto nivel de muertes violentas que el Estado no ha podido frenar ni sancionar adecuadamente.

Lo que ocurre en realidad, y a menudo se olvida, es que la guerra no solamente es causa de violaciones de derechos humanos, sino que también puede ser su consecuencia. Es lo que parece ocurrir en Colombia. Una de las principales razones que originaron la insurgencia armada en los años 60 en el país fue la fuerte exclusión política establecida en la reforma constitucional de 1957, dentro de la cual no tenían más cabida que los partidos liberal y conservador. Tales dos fuerzas siguen aún siendo las predominantes, en medio de sus fuertes fisuras, pero la Constitución de 1991 suprimió sus privilegios y se orientó seriamente a promover mecanismos de democracia pluralista y participativa. En tales condiciones, la injusticia social, a pesar de ser hoy tan notoria como ayer, no sería tal vez suficiente para la persistencia de las guerrillas colombianas en la lucha armada, de no ser por la permanente práctica de violaciones de derechos humanos. Caídos el muro de Berlín y el pacto liberal-conservador conocido con el nombre de Frente Nacional, las desapariciones forzadas y los asesinatos políticos constituyen manifestaciones contundentes de exclusión que nutren a las pretensiones guerrilleras. Vivir en la ilegalidad por tanto tiempo no se explica sólo por el disfrute de recursos generados por secuestros y extorsiones, sino especialmente por la indignación frente a las muertes del pasado y la necesidad de su protección hacia el futuro.

Entre la guerra y la violación de derechos humanos no existe pues una relación de una sola vía, sino de doble vía. Más exactamente, es una relación de círculo vicioso, que tiende por tanto a ascender en espiral, y que sólo puede enfrentarse adecuadamente, como todo círculo vicioso, atacando al mismo tiempo sus dos extremos.

Tener en cuenta apenas parte de las evidencias, para concluir que las violaciones de derechos humanos son una consecuencia inevitable de la guerra, es algo tan engañoso como haber creído durante mucho tiempo que el sol daba vueltas alrededor de la

2 Comisión de superación de la violencia, *Pacificar la paz*, Bogotá, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, CINEP, CECOIN, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, págs. 144 a 150.

3 Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995*, Bogotá, 1996, pág. 3.

tierra porque se le veía aparecer de día y ocultarse de noche. Las consecuencias del engaño actual pueden ser más graves que las del anterior. Puede conducir, y de hecho ha conducido, a asumir actitudes conformistas frente a las violaciones actuales (porque «guerra es guerra»), y posiciones mecanicistas o pasivas frente a su superación en el futuro, una vez realizado el sueño de haber aniquilado al enemigo. De esa forma, difícilmente se encontrará la paz, y no se cimentará nunca un terreno sólido para el respeto a los derechos humanos.

Quizás el camino más seguro, aunque también más laborioso y por ello menos intentado, sea el contrario: evitar al máximo las violaciones aun durante la guerra y preparar así condiciones más fértiles para la paz. En vez de esperar a que la grave situación de derechos humanos mejore, como un regalo caído del cielo luego de firmado el armisticio, esta posición implica buscar simultánea e incesantemente dicho armisticio, junto con la creación de condiciones anteriores y posteriores que faciliten su viabilidad y le confieran solidez.

II. El respeto de los derechos humanos como camino para superar la guerra

Las múltiples medidas que requieren adoptarse para cimentar un piso de respeto a los derechos humanos en Colombia pueden agruparse en cinco grandes temas o condiciones, que constituyen nuestra propuesta de trabajo para la oficina del Alto Comisionado en Colombia: prevención de violaciones hacia el futuro, sanción de violaciones del pasado, fortalecimiento institucional particularmente en materia de justicia, satisfacción de un mínimo exigible en derechos económicos, sociales y culturales, y sustitución de la mentalidad discriminatoria.

Prevenir violaciones hacia el futuro en realidad implica suprimir los factores de violación conocidos y controlar los factores de violación eventuales. Un factor de violación conocido son las políticas o normas que favorecen la práctica de arbitrariedades, en particular el estado de excepción. Por ese medio se confieren atribuciones exorbitantes a la fuerza pública para capturar personas y controlar bienes, así como a la administración de justicia para limitar garantías procesales. Estas atribuciones, la mayoría de las veces violatorias en sí mismas, dan lugar con frecuencia a violaciones mayores, tales como torturas, desapariciones y asesinatos. Por ello, insistentemente se ha recomendado al gobierno colombiano que no abuse del antiguo estado de sitio o del actual estado de conmoción interior[4].

También se le ha recomendado que actúe contra otro factor de violación conocido, que son los agentes estatales notoriamente comprometidos en graves violaciones[5]. Sin perjuicio de

[4] *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias acerca de su visita a Colombia en 1988*, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1989/Add.1, parágrafo 132.

[5] *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, acerca de su visita a Colombia en octubre de 1989*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1990/22/Add.1, parágrafo 67 (hay edición disponible en Colombia, publicada por ILSA y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana -hoy Comisión Colombiana de Juristas-).

la investigación y sanción judicial correspondiente, con pleno respeto de sus garantías, el gobierno puede y debe hacer uso de los varios mecanismos legales para retirarlos del servicio, al igual que lo hace con cualquier alto funcionario que no comparta o no ejecute competentemente la política estatal. Mientras ese tipo de violadores notorios permanezcan dentro del Estado, continuarán siendo fuente de serias violaciones y obstáculo de las investigaciones que se intenten. Su retiro, por el contrario, debilita a los grupos paramilitares que se apoyan en su poder, a los cuales también es necesario enfrentar con decisión.

Controlar los factores de violación eventuales implica ante todo asegurar el compromiso del alto mando militar y policivo para desarrollar una política escrupulosamente respetuosa de los derechos humanos. Ello debe ser reforzado además con una formación adecuada de los miembros de la fuerza pública, basada en la comprensión de que la misión de garantizar seguridad, a ellos asignada, necesita tener a los derechos humanos como fin y como medio de su actividad, so pena de convertirse paradójicamente en un grave causante de inseguridad. Algunos intentos importantes se han realizado en los últimos diez años para discutir y convenir con las fuerzas armadas su comportamiento en esta materia, tema que antes era impensable. Pero es evidente que se requiere hacer todavía un esfuerzo muchísimo mayor.

Y hay que complementarlo con mecanismos correctivos para garantizar que el respeto de los derechos humanos sea la regla, y su violación la excepción. La Procuraduría tendría que cumplir aquí un papel más activo y ágil que el realizado hasta el momento. Y la justicia penal militar tendría que abstenerse de conocer de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho humanitario para que sean imparcialmente juzgadas por la justicia ordinaria, adecuadamente fortalecida. Así lo recomendó el sector civil que hizo parte de una comisión convocada por el gobierno en 1995 para redactar un nuevo código penal militar[6].

Sancionar las violaciones del pasado es una segunda gran necesidad para garantizar el respeto a los derechos humanos, por tres razones. En primer lugar, porque se orienta a satisfacer el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación en relación con las víctimas y con sus deudos. En segundo lugar, porque permite neutralizar a violadores para impedirles que sigan actuando. Y, en tercer lugar, porque es condición para que se genere la confianza mínima entre los miembros de la sociedad para su convivencia civilizada. Un grupo humano que tenga certeza de que se dejan en la impunidad violaciones ciertas cometidas en el pasado no puede tener seguridad de que se protejan sus derechos frente a eventuales violaciones que se cometan en el futuro. Por eso, aunque a muchos parezcan razonables, no son garantía de solidez social las propuestas de amnistía o «borrón y cuenta nueva» para graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario. Antes bien, en caso de violaciones masivas lo que se

[6] Gustavo Gallón, *Ser o no ser? Justicia Penal Militar*, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, mimeo, 1995.

requiere son mecanismos especiales que permitan esclarecer, sancionar y reparar los numerosos atropellos cometidos.

En Colombia se ha propuesto insistentemente la creación de una comisión especial de investigación para el efecto. Estaría integrada en forma mixta por altos funcionarios estatales y por miembros no gubernamentales. Su función no sería la de juzgar, sino la de impulsar y vigilar los procesos judiciales mediante la recaudación y el aporte de pruebas a través de los mecanismos procesales existentes, sin alterarlos y sin restringir garantías. Un experto de Naciones Unidas hizo formalmente esta propuesta al gobierno en 1989, como parte de los servicios de asesoramiento que en esa época solicitaron las autoridades colombianas a Ginebra[7]. El gobierno no se tomó la molestia de replicar la sugerencia ni de divulgarla. Tampoco ha respondido a propuestas semejantes hechas repetidamente por varias organizaciones no gubernamentales colombianas e internacionales, así como por la Comisión para la Superación de la Violencia, creada por el gobierno durante seis meses para recibir recomendaciones sobre paz y derechos humanos luego del acuerdo de desmovilización con el antiguo grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación -EPL-[8].

El fortalecimiento institucional, o lo que es igual, la vigencia plena del Estado social de derecho, es por supuesto otra condición para garantizar la vigencia de los derechos humanos. Ello supone evidentemente la efectiva separación de poderes y la existencia de mecanismos de control sobre los mismos. Además, la disponibilidad de recursos rápidos de protección y el funcionamiento de entidades vigilantes de las autoridades y colaboradoras con las víctimas, como la Defensoría del Pueblo. Y, sobre todo, la actuación de un aparato judicial confiable, es decir, independiente, imparcial y eficaz. Esto último puede parecer una perogrullada, pero su necesidad en Colombia es imperiosa.

El país tiene un contraste notorio entre un alto nivel de sofisticación en el terreno jurídico y de profesionalismo y preparación de sus jueces[9], de una parte, y un bajo nivel de credibilidad y de resultados del sistema judicial, de otra parte. Esta deficiencia es relativamente conocida en materia penal: oficialmente se acepta que la tasa de impunidad es del 97%, lo cual significa que apenas tres delitos, de cada cien que se cometen, terminan con sentencia. Es natural que eso genere un sentimiento de desprotección, y que conduzca a sedimentar conductas de insolidaridad social, puesto que cada cual prefiere arreglárselas como pueda.

Pero el fenómeno no se limita al campo penal. También ocurre, aunque quizás en menor medida, en materia civil, laboral o agraria. Los conflictos considerados pequeños por las autoridades,

7 Informe del experto argentino Raúl Aragón, enviado al Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 18 de agosto de 1990 con el título *La desaparición forzada e involuntaria en Colombia.*

8 Amnistía Internacional, *Violencia política en Colombia. Mito y realidad*, Madrid, EDAI, 1994, págs. 89 a 91; Comisión para la Superación de la Violencia, *Pacificar la paz*, Bogotá, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, CINEP, CECOIN, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas), 1992, págs. 167 a 177.

9 Comisión Andina de Juristas, *Colombia: el derecho a la justicia*, Lima, 1988.

aunque pueden en realidad ser los grandes para el afectado y son en todo caso los más comunes, difícilmente se tramitan ante los jueces, pues los costos suelen ser superiores a los beneficios. El incumplimiento de pequeños contratos de obra o de trabajo, los accidentes de tránsito, los litigios de parcelas o de vivienda pirata, que hacen parte de la vida cotidiana de mucha gente, no cuentan con reales cauces institucionales para su resolución. Algunas iniciativas se han emprendido desde finales de los ochenta en esa dirección, tales como los procedimientos de conciliación, pero su cobertura es bastante limitada.

En medio de esa precariedad resulta sorprendente que el ánimo de recurrir al aparato oficial de justicia no se haya extinguido del todo entre la población. La acción de tutela, establecida en la Constitución de 1991 como un recurso rápido para la protección de derechos fundamentales, ha sido utilizada para resolver más de 20.000 conflictos cada año. Ello indica que el escepticismo generalizado frente a las instituciones puede superarse cuando estas demuestran ser aptas para satisfacer las necesidades básicas de los individuos, una de las cuales es la administración de justicia.

Hay otras necesidades básicas que también requieren ser atendidas, siquiera a un nivel mínimo, como condición para asegurar un clima predominante de respeto a los derechos humanos. Se trata de los derechos económicos, sociales y culturales. Su interdependencia con los derechos civiles y políticos es cada día más evidente. Muchas de las violaciones del derecho a la vida están determinadas por violaciones del derecho a la tierra, por ejemplo. Si la pertenencia a una sociedad no es rentable en términos de alimentación, vivienda, salud, educación y trabajo, es natural que se generen comportamientos lesivos para procurarse esos bienes. Y si son muchos los que carecen de esos derechos, el uso abusivo de la fuerza para reprimir esos comportamientos tiende a convertirse en regla.

Con más de la mitad de su población en situación de pobreza, Colombia requiere hacer un esfuerzo serio de distribución. Es evidente que el goce de un nivel mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales no puede lograrse de la noche a la mañana, y por eso se ha señalado su carácter progresivo. Pero eso significa también que no puede postergarse indefinidamente su disfrute. Trazar metas y plazos en los cuales vayan consiguiéndose esos niveles debe ser una política de Estado, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, que trascienda las particularidades de cada gobierno transitorio.

La ausencia de ese empeño puede estar muy relacionada con el quinto de los problemas que hay que afrontar para producir un ambiente favorable a la vigencia de los derechos humanos: la mentalidad discriminatoria. Durante años la sociedad colombiana ha estado marcada por pautas de exclusión en relación con los sectores menos favorecidos de la población. Las demandas de tierra hechas por campesinos e indígenas, y las reclamaciones laborales o de mejores condiciones de vida formuladas por los trabajadores, frecuentemente se han enfrentado a una negativa que en ocasiones excede los límites de una razonable y moderada defensa de los intereses de los sectores sociales que se verían afectados por dichas pretensiones: terratenientes,

empresarios, dirigentes políticos. Más allá de un entendible egoísmo, en el exceso de celo con que se defienden esos intereses influye una minusvaloración de la calidad humana de quienes aspiran al reconocimiento de derechos.

Colombia ha hecho en el siglo XX un tránsito relativamente rápido de un sistema de relaciones sociales fundado en la desigualdad y la servidumbre, a otro que tiene como postulados la igualdad y la competencia entre los sujetos y grupos sociales. Admitir que todos los colombianos sin excepción tienen los mismos derechos, algo que casi nadie se atreve a negar en teoría, ha sido traumático y difícil de asumir en la práctica de las relaciones cotidianas, salpicadas de notorias diferencias de cultura y de fisonomía que a veces se repugnan.

Esta mentalidad de discriminación todavía presente en la sociedad colombiana existe también en los agentes del Estado encargados de velar por la seguridad ciudadana. Imbuidos de esa concepción en el uso de las armas oficiales, su actitud discriminatoria se ve reforzada al enfrentarse a diario con individuos provenientes de sectores desvalidos de la población, que estadísticamente constituyen el grueso de personas capturadas en actos de delincuencia.

El conflicto armado ha acentuado esa mentalidad discriminatoria. La visión del otro como enemigo, propia del enfrentamiento armado, ha tendido a volverse corriente en el enfoque de las cotiendas civiles. Por eso, quizás más que otros poblamientos con orígenes parecidos y prácticas de discriminación similares en principio, la sociedad colombiana necesita hacer esfuerzos especiales para reducir sustancialmente la mentalidad discriminatoria que en ella predomina. No bastan para ello campañas educativas, que por supuesto son importantes. Se requiere comenzar por preguntarse de dónde surge la tendencia a la exclusión en las condiciones concretas de cada región del país, lo cual puede arrojar luces acerca de la forma como deba contrarrestársela específicamente en los diversos contextos.

III. Resistencia y estímulos a la convivencia democrática

El recuento que se acaba de hacer puede resultar desalentador. No es fácil impulsar ni esperar resultados significativos a mediano plazo en los cinco aspectos mencionados: prevención, impunidad, administración de justicia, derechos socioeconómicos y discriminación. Mucho menos lo es en los actuales momentos, cuando lo que prevalecen son propuestas de restricción de derechos so pretexto de enfrentar más decididamente a la guerrilla. El conflicto armado tiende así a volver más precaria la situación de derechos humanos, ante lo cual parece utópico que estos puedan ser un camino para la consecución de la paz.

Varias iniciativas de reforma constitucional y legal se han propuesto, tramitan orientadas a suprimir controles al uso del estado de excepción y a permitir que a través de él se permita a los militares investigar judicialmente a los civiles. En vez de combatir a los grupos paramilitares, la legalización de su actividad avanza mediante las disposiciones que autorizaron el

funcionamiento de cooperativas rurales de seguridad, y a través de la propuesta de prever constitucionalmente la conformación de milicias. Lejos de insinuarse acciones contra la impunidad en derechos humanos, lo que está en discusión son propuestas de fortalecimiento del fuero militar, impidiendo la acción de la Fiscalía, de la Procuraduría y de la tutela en relación con oficiales y soldados. Las prioridades de la administración de justicia siguen siendo la persecución de los delitos de rebelión y narcotráfico, antes que la satisfacción de las necesidades del común de la gente, y los recursos para ello se sitúan apenas en un 3% del presupuesto nacional, mientras que los dineros para los organismos de seguridad continúan superando el 20% desde comienzos de la década. Se han anunciado importantes reducciones en el gasto social desde 1996, las metas de vivienda y empleo propuestas por la actual administración se alejan cada día más, y las de alimentación, salud y educación no se conocen. En materia de tolerancia y lucha contra la discriminación, algunos esfuerzos valiosos hechos en materia de etnias y género pueden resultar opacados por el estruendoso discurso militar que detrás de cada conflicto social no ve más que la mano de la guerrilla.

El país está viviendo ciertamente momentos muy difíciles. Y en nada contribuye para que las cosas vayan en una dirección mejor la intensificación de los ataques guerrilleros durante 1996, ni el mantenimiento de la práctica de secuestros, a razón de más de tres por cada día, la mitad de ellos atribuidos a las guerrillas. A su vez, las acciones de guerra, en vez de sujetarse al derecho humanitario, parecen ensuciarse cada vez más, a juzgar por la nueva modalidad emprendida en 1996 por grupos paramilitares, consistente en secuestrar o asesinar a familiares de guerrilleros. Por si fuera poco, nunca se había hablado tanto como estos dos últimos años de la posibilidad de un golpe militar, lo cual, aunque no parece inminente, nunca debe descartarse.

La inmensa gravedad del momento no invalida la necesidad de seguir planteando y exigiendo una adecuada política en derechos humanos, sino que la hace todavía más apremiante.

Para la viabilidad de esa exigencia, y por tanto de la posibilidad de acercarse a la paz por el camino del respeto a los derechos humanos y al derecho humanitario, resulta decisiva la colaboración que pueda prestar la comunidad internacional como consecuencia de la vigilancia a que hoy se halla sometida Colombia en materia de derechos humanos. En abril de 1996 la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió por consenso, con el visto bueno del gobierno, pedirle al Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos el establecimiento de una oficina permanente en Colombia con el mandato de asistir a las autoridades colombianas en materia de promoción y protección de derechos humanos y de supervisar la situación de derechos humanos mediante la preparación de informes analíticos para ser enviados a la Comisión a través del Alto Comisionado. Su instalación, más demorada de lo previsto, se espera para finales de marzo de 1997. Tanto su acción como la de la Comisión pueden contribuir a contener algunas de las iniciativas de tipo autoritario actualmente en boga, así como a inhibir la comisión de violaciones. Y, de

manera más positiva, si su labor se realiza de conformidad con las pautas de transparencia, objetividad e imparcialidad propias de Naciones Unidas, puede contribuir a hacer avanzar la comprensión de la importancia de los derechos humanos por sectores amplios de la población y a debilitar prevenciones ideológicas en torno al tema.

Numerosas e importantes organizaciones internacionales de derechos humanos se encuentran pendientes del adecuado desempeño de su mandato, así como un significativo número de Estados amigos de Colombia. Entre ellos sobresale la Unión Europea, cuyo parlamento sigue con atención y preocupación la situación de derechos humanos en el país, y que aprobó el 24 de octubre de 1996 por sexta vez una resolución al respecto, en la cual urgió a dar iniciación a las labores de la oficina permanente en Colombia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su turno, mantiene una acuciosa vigilancia sobre la situación colombiana, tanto a través de los casos individuales de violación que se encuentran sometidos a su estudio, como de la valoración del conjunto de los acontecimientos en la materia.

Este acompañamiento internacional no es suficiente por sí solo para evitar mayores deterioros, pero no deja por ello de ser un factor de consideración. Se trata de un factor que hasta hace muy poco no existía, y que es previsible que se incremente en el futuro. Es un factor que además debe estar correspondido por una mayor consolidación y fortaleza de los sectores sociales colombianos partidarios de una paz fundada en el respeto a los derechos humanos. La clave del éxito del esfuerzo que realicen tales sectores sociales con el acompañamiento de la comunidad internacional habrá de medirse en la inversión de la mentalidad actualmente prevaleciente, que condiciona el disfrute de los derechos humanos a la terminación de la guerra.

Cuando la dirigencia colombiana, tanto política como militar, deje de considerar los derechos humanos como una carta de negociación que debe reservarse para ser jugada con la guerrilla en función de un eventual acuerdo de paz, se habrá dado el primer paso para avanzar no solamente en dirección de una protección consistente de los derechos humanos, sino también en dirección de supresión de la guerra y construcción de la paz, por sustracción de materia.

5
Aplicación del derecho internacional humanitario en Colombia: posibilidades y dificultades

Gustavo Gallón Giraldo - Carlos Rodríguez Mejía[1]

I. Consideraciones generales sobre el derecho internacional humanitario

Suele hablarse con cierta frecuencia de las acciones que en un conflicto armado autoriza o permite el derecho internacional humanitario para calificar, desde el punto de vista jurídico, la legitimidad de la conducta. Quienes razonan de esta manera suponen, explícita o implícitamente, que las normas humanitarias constituyen un cuerpo de reglas para la mejor realización de la guerra.

Sin embargo, el sentido del derecho internacional humanitario es bien diferente. En efecto, se trata de un conjunto de normas que se aplican a una situación especial y excepcional como es el conflicto armado, cuya realización no ha buscado ni pretende que se realice con mejores o más eficientes métodos, sino que procura establecer límites para proteger a las personas que no están involucradas en el enfrentamiento (bien porque no quieren, bien porque no pueden o bien porque para realizar adecuadamente sus funciones es aconsejable su neutralidad), y a los bienes cuyo deterioro puede entrañar peligro para las personas protegidas, a los que tienen un especial significado histórico o cultural y a aquellos necesarios para que los médicos y religiosos ejerzan su labor.

El derecho internacional humanitario, antes que autorizar comportamientos o conductas, es un catálogo de prohibiciones con el objeto de defender a las personas y bienes protegidos. Por ello, resulta impropio hablar de acciones permitidas por las normas humanitarias. A este respecto debe hacerse referencia más bien a las acciones que no están prohibidas, que no están vedadas por el derecho humanitario.

[1] Comisión Colombiana de Juristas.

El derecho internacional humanitario al igual que el derecho internacional de los derechos humanos, tienen como fundamento la protección de la dignidad del ser humano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), norma obligatoria para todos los pueblos y naciones de la tierra[2], comienza por reconocer como su fundamento la *dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana* (primer considerando) y reafirma lo expresado en la Carta de las Naciones Unidas sobre *su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres* (quinto considerando).

Las normas del derecho internacional humanitario, como dice el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *se basan en el respeto debido a la persona humana y a su dignidad, refrendan el principio de la asistencia desinteresada y prestada sin discriminación a las víctimas, al hombre [o la mujer] que, herido, prisionero o náufrago, sin defensa alguna, ya no es enemigo, sino únicamente un ser que sufre*[3].

Este sustento común hace que ambos ordenamientos coincidan en la protección de los derechos humanos básicos y que los principios extraídos del derecho humanitario sean igualmente normas de derechos humanos de validez universal. El derecho internacional de los derechos humanos ha contribuido a afirmar y consolidar la idea de que toda persona tiene derecho al goce de los derechos humanos, tanto en tiempo de paz como de guerra, aunque bajo esta situación excepcional su disfrute pueda verse limitado en ciertas circunstancias[4].

Entre las normas y principios mínimos del derecho humanitario se destacan los siguientes: el principio de la proporcionalidad, la no reciprocidad, el principio de la distinción, la aplicación del derecho internacional humanitario no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto, el principio de igualdad.

A. El principio de la proporcionalidad

Este principio, común a muchos órdenes jurídicos, debe analizarse en cada caso concreto y consiste en la proporción que debe existir entre la ventaja que resulte de una acción y el daño que eventual o seguramente se pueda causar a las personas o bienes protegidos.

2 La Proclamación de Teherán, realizada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968, estableció: «La Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara *obligatoria para la comunidad internacional*». (destacado fuera del texto) Cf. Antonio Truyol y Serra, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1982, pág. 17 y Alejandro Artucio, «Diferente valor jurídico de las normas emergentes de tratados multilaterales por un lado, y por otro, de aquellas que derivan de declaraciones y recomendaciones adoptadas por los órganos de supervisión del sistema universal y regional», en Comisión Internacional de Juristas y Colegio de Abogados del Uruguay, *Derecho Internacional de Derechos Humanos*, Montevideo, 1993, págs. 27 y 28.

3 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Ginebra, 1986, pág. 3.

4 Cf. MINUGUA, *Primer informe del director de la misión de las Naciones Unidas de verificación de derechos humanos en Guatemala y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos*, Ciudad de Guatemala, marzo de 1995, párr. 133 y 134 y Naciones Unidas Centro de Derechos Humanos, *El derecho humanitario y los derechos humanos*, Folletos informativos sobre los derechos humanos, No. 13, Ginebra, 1992, págs. 1 y 2.

Así por ejemplo, una de las normas fundamentales del derecho humanitario consiste en la prohibición de atacar a la población civil, aunque se busque indirectamente cumplir objetivos militares, a menos que exista una necesidad militar imperiosa y, simultáneamente, que exista proporcionalidad entre el objetivo militar por alcanzar y el daño que presunta y previsiblemente se pueda provocar a la población civil[5].

B. La no reciprocidad

En el derecho internacional se aplica por regla general el principio de la reciprocidad, que consiste en condicionar la conducta de un Estado a que el otro se comporte de la misma manera, de tal suerte que, en ausencia de un tratado o instrumento que regule alguna cuestión de los dos Estados, estos se comportan en sus relaciones concediendo solo los mismos beneficios y restricciones que el otro concede o niega.

En el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos no internacionales este principio no rige y las partes deben ceñirse en su comportamiento a las prescripciones del derecho internacional humanitario, sin que sirva de excusa, ni mucho menos de justificación, que la otra parte no lo respete en todo o en parte. Podrían argüirse varias razones para sustentar esta conclusión pero, a nuestro juicio, la fundamental consiste en que el ámbito material de aplicación es el territorio de un Estado y por lo tanto no existe otro sujeto internacional del cual esperar un comportamiento determinado.

Por lo demás, el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, establece de manera tajante y sin lugar a equívocos lo siguiente: *En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes,* cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, *las siguientes disposiciones (...)* (Destacado fuera del texto).

No cabe, pues, ninguna duda acerca de la obligación que tiene cada parte en conflicto interno de aplicar las reglas mínimas de humanidad, sin esperar reciprocidad de la otra parte.

En el caso de los conflictos internacionales, el artículo 2° común, que establece las reglas de aplicación de los Convenios, precisa que, en caso de que una de las partes en conflicto no sea parte en el Convenio, no se le aplican las disposiciones del mismo, a menos que motu propio las acepte y aplique, evento en el cual la otra parte del conflicto y a la vez del Convenio se encuentra obligada por todas las disposiciones del mismo. Sin embargo, la evolución del derecho internacional humanitario ha conducido a superar también la reciprocidad en el terreno internacional. En efecto, las normas humanitarias hacen parte del derecho internacional consuetudinario que rige independientemente de que el Estado sea o no parte del respectivo convenio y algunas de sus normas constituyen normas imperativas que no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes[6].

5 MINUGUA, ibidem, pár. 134.

6 Ver infra, apartado 2 de este artículo, sobre la incorporación del derecho internacional humanitario al derecho interno colombiano y nota a pie de página N° 17.

C. El principio de la distincion

Consiste en la obligación de los bandos enfrentados de portar insignias, escudos y uniformes que los distingan de la población civil, con el fin de hacer efectiva la protección especial de que goza o debe gozar esta.

Además, para que opere la protección debida a las otras personas protegidas, es decir, los heridos, enfermos, náufragos y el personal sanitario y religioso, a los bienes que utilizan unos y otros para desempeñar sus funciones y a los bienes con valor cultural o que entrañan fuerzas peligrosas, debe existir una correcta, conocida y visible señalización o distinción de estas personas y bienes, que debe ser respetada por las partes del conflicto.

Así aparece claramente estipulado en los artículos 44.3 del Protocolo I y 4 del Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y se infiere de la prohibición de atacar a la población civil y de la obligación de respetar los signos distintivos de la Cruz Roja, contenidas en los artículos 13 y 12 del Protocolo II.

D. La aplicacion del derecho internacional humanitario no afecta el estatuto juridico de las partes en conflicto

Mucho se ha hablado y escrito en Colombia sobre esta cuestión, debido a que durante mucho tiempo se opusieron algunos sectores, ligados principal aunque no únicamente a las fuerzas militares, a la aprobación del Protocolo II, argumentando que ello implicaba reconocer el status de beligerancia a la guerrilla.

Flaco servicio a la causa humanitaria le prestaron quienes sostuvieron esta tesis, pues para el derecho internacional humanitario este ha sido un punto suficientemente claro y explícito. En efecto, el artículo 3 común advierte que la aplicación de sus disposiciones *no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto* y el artículo 3.2 del Protocolo II establece que no puede invocarse ninguna de sus normas para intervenir, *sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos* del Estado en cuyo territorio se desarrolla el conflicto armado interno.

El status de beligerancia es una figura que ha sufrido cambios significativos en el derecho internacional durante los últimos años y que algunos consideran derogada por falta de uso y aplicación.

El reconocimiento del status de beligerancia surgió a comienzos del siglo XIX como institución del derecho internacional, en la práctica diplomática inglesa y de los Estados Unidos de América, como un medio de intervenir en los enfrentamientos entre Estados y aun en los conlictos que proliferaron por esa época entre las colonias americanas y la metrópoli española[7].

En la actualidad, la guerra es una actividad prohibida por las normas internacionales. Sólo está permitida en casos excepcionales: la Carta de las Naciones Unidas proscribe el recurso al uso de la fuerza para solucionar las controversias entre los Estados

[7] Celso A. Mello, *Guerra Interna e Dereito Internacional*, Livraira e Editora Renovar Ltda., Rio de Janeiro, 1985, pág. 56.

(artículos 2.4 y 33)[8] y solo reconoce tres posibilidades para acudir a este recurso extremo:

i. La guerra de legítima defensa, prevista en el artículo 51 de la Carta, que autoriza a los Estados a repeler las agresiones mediante ataques armados;

ii. La guerra de liberación nacional, que es un desarrollo del derecho de los pueblos a la autodeterminación y la resistencia ante la opresión colonial (Artículo 1.2); y

iii. Las medidas colectivas que puede tomar el Consejo de Seguridad para *mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*, las cuales fueron aplicadas recientemente contra Irak con motivo de la invasión a Kuwait (Capítulo VII).

Cuando el Consejo de Seguridad acuerda una medida de fuerza contra Estados que constituyan una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, los Estados miembros de la organización están obligados a participar en las acciones de fuerza cuando se les solicite y, por lo tanto, no pueden ser neutrales y sí beligerantes, sin que medie reconocimiento alguno (arts. 2.5, 42 y 43).

En el caso de guerras civiles o conflictos armados internacionales, el reconocimiento de beligerancia tiene como finalidad permitir las relaciones militares y comerciales con la parte que es reconocida como tal e, incluso, viabilizar la intervención directa en las hostilidades internas. Sin embargo, no se apeló a esta figura ni siquiera en la guerra civil española, ya que en noviembre de 1936, es decir, unos pocos meses después de iniciada la sublevación del general Franco, los gobiernos alemán e italiano reconocieron a los nacionales como el gobierno legítimo de España. Tampoco se ha acudido a esta figura en los casos de las guerras del Vietnam o del Líbano, para citar solo dos ejemplos ocurridos en la segunda mitad de este siglo[9].

Cabe señalar que en el caso de las guerras de liberación, en las cuales se ha reconocido a los movimientos que pretenden la independencia, tales como Guinea Bisau, Mozambique y Angola[10], no se trata de conflictos armados internos sino de enfrentamientos internacionales reconocidos por el derecho internacional como tales[11].

El reconocimiento hecho por los países del Pacto Andino acerca del carácter beligerante del Frente Sandinista de Liberación en 1979 solo tuvo efectos durante unas pocas horas, pues el Frente conquistó el poder y fue reconocido como gobierno; por lo tanto, no puede considerarse como un precedente para revivir el uso de la figura en el derecho internacional. Tampoco la «Declaración Conjunta Franco-Mejicana» expedida el 28 de

8 El Proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su primer período de sesiones en 1949 recoge en su artículo 8o. la obligación de «arreglar sus controversias por medios pacíficos». Ver Naciones Unidas, *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*, Nueva York, 4ª edición, 1989, págs. 143 y 144.

9 Cf. Louis Henkin y otros, *International Law, cases and materials*, third edition, American Casebook Series, West Publishing Co., St.Paul, Minn, 1993, págs. 940 a 944 y 945 a 951.

10 Celso A. Mello, obra citada, pág. 58.

11 Téngase en cuenta que el Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de agosto de 1949, se refiere a ls conflictos armados internacionales y a las guerras de liberación.

agosto de 1981, en la cual se afirmaba que el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) era *una fuerza representativa*, constituyó un acto de reconocimiento del status de beligerancia[12].

Por todo lo anterior, el reconocimiento de beligerancia no puede hacerse con fundamento o pretexto en la aplicación de las normas humanitarias, pues carecería de sentido al no poder apoyar a la parte que se reconoce como beligerante.

E. Principio de igualdad

Como ocurre en el ordenamiento interno colombiano, en otros ordenamientos y en el derecho internacional de los derechos humanos, consiste en establecer como criterio de aplicación la no discriminación por razones de raza, sexo, condición social o cualquier otro motivo análogo diferenciador entre los seres humanos. Este principio aparece explicitado, entre otros, en los artículos 3°. común, 9° del Protocolo I y 2.1 del Protocolo II.

II. La incorporación del derecho internacional humanitario al derecho colombiano

La Constitución de 1991 establece como procedimiento general para la incorporación de los instrumentos internacionales[13], cuya negociación y celebración corresponde al gobierno, que esta debe hacerse mediante ley expedida por el Congreso la cual, antes de la ratificación o adhesión, debe ser examinada en cuanto a su conformidad con la Constitución por la Corte Constitucional[14].

Sin embargo, existen normas de derecho internacional, que provienen de otras fuentes diferentes a los instrumentos internacionales, que también obligan a los Estados en sus relaciones y en su actuación internacionales.

Según el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes del derecho internacional son las siguientes: las normas de las convenciones internacionales, tanto generales como particulares, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas y, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, las decisiones judiciales y la doctrina[15].

Por tanto, un importante grupo de normas internacionales proviene y rige para los Estados sin necesidad de que figure en algún instrumento internacional incorporado al derecho interno conforme al procedimiento constitucional mencionado antes.

Existen otras normas, que pueden constar en instrumentos internacionales escritos o no, que son generales

[12] Celso A. Mello, obra citada, pág. 61.

[13] En este trabajo nos referiremos a los instrumentos internacionales como el nombre genérico de todos los actos jurídicos que son fuente del derecho internacional y en donde interviene el acuerdo de voluntades de dos o más Estados, tales como convenciones, pactos y tratados.

[14] Artículos 189 No. 2, 224 y 241 No. 10 de la Constitución.

[15] Artículo 38.

y de carácter imperativo para todos los Estados: son las llamadas normas de ius cogens. Se trata de normas cuya validez y aceptación es general y frente a la cual pierden vigencia todas las normas internacionales que les sean opuestas. Su aceptación por los Estados no depende únicamente de su voluntad, sino que deben ser acatadas como expresión de un mandato jurídico imperativo. Como ha dicho un autor español, *al reconocer la nulidad de los tratados contrarios al ius cogens, los Estados han adoptado posición sobre el tema de la fundamentación del Derecho Internacional...: el Derecho Internacional no reposa en la voluntad de los Estados, sino que hay en él normas que prevalecen incondicionalmente sobre ella. Un tratado contrario a tales normas sería nulo o terminaría*[16].

En 1993, cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991[17], el Secretario General de las Naciones Unidas, en el informe que presentó para sustentar el estatuto del Tribunal, señaló que los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 hacen parte *por fuera de toda duda* del derecho internacional consuetudinario, de tal modo que no se plantea el problema de que los Estados se adhieran a las convenciones, pues rigen para todos los pueblos de la tierra[18].

Esta es, por lo demás, la solución por la que ha optado la Corte Constitucional colombiana, cuando al referirse a los cuatro Convenios de Ginebra y a sus Protocolos adicionales ha dicho que *constituyen pura y simplemente, la expresión formal y por escrito, esto es, la codificación de los principios ya existentes en el derecho internacional consuetudinario*[19].

Y al referirse a su incorporación al derecho interno ha dicho, apoyándose en la disposición del artículo 214.2 de la Constitución[20], lo siguiente: *...las reglas del derecho internacional humanitario son hoy -por voluntad expresa del constituyente- normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria*[21].

Pero la Corte ha ido más lejos y ha dicho que las normas humanitarias hacen parte del derecho internacional general imperativo: *Así, esta Corporación,*

16 José Antonio Pastor Ridruejo, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Universidad Complutense, Madrid, 2ª edición, 1983, p.51. El artículo 53 de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, después de establecer la nulidad de todo tratado contrario a una norma de ius cogens, la define así: «Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter».

17 Resolución 808 del 22 de febrero de 1993.

18 Naciones Unidas Documento S/25704, párrafos 34 y 35. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el artículo 2, que establece algunos de los hechos bajo su competencia, recoge las infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949.

19 Corte Constitucional, Sentencia C-574/92 del 28 de octubre, sobre constitucionalidad de la ley aprobatoria del Protocolo I, parte D.

20 «Art.214. Los estados de excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: (...) 2°(...)En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario (...)».

21 Corte Constitucional, sentencia C-574/92 del 28 de octubre, conclusión segunda.

en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens[22].

III. Los ámbitos de aplicación del Protocolo Adicional II

En el artículo 1 del Protocolo II se precisa *el ámbito material* de su aplicación en los siguientes términos: *(...) a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrolle en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*

Algunos sostienen, basados en el texto de la norma que acabamos de transcribir, que el Protocolo II no sería aplicable al caso colombiano, por cuanto los movimientos insurgentes que operan en el país no reunirían los requisitos allí previstos. Se trata de una afirmación alejada de la realidad.

Por un lado, la supervivencia durante tantos años de los grupos guerrilleros y la realización periódica de campañas y ataques concertados en diversos lugares de la geografía serían razón suficiente para despejar cualquier duda acerca de la capacidad de las guerrillas colombianas de *realizar operaciones militares sostenidas y concertadas* según las voces del Protocolo II. Y parece obvio que, si son capaces de atacar simultáneamente en distintos lugares y promover paros armados y otras acciones similares, es porque actúa un *mando responsable* que dirige y acuerda las operaciones en todas sus fases y desarrollos.

Ahora bien, la posibilidad de aplicar las disposiciones del Protocolo II es una consecuencia de dos presupuestos: uno, que se dé un nivel de organización que en la práctica permita la aplicación de las normas humanitarias y dos, que exista la voluntad y decisión de aplicarlas.

En cuanto al primer aspecto, este debe deducirse de la capacidad de realizar *operaciones militares sostenidas y concertadas* , pues ello indica que se tiene capacidad para ordenar y ser obedecido por los integrantes del grupo rebelde.

El segundo aspecto tiene que ver con una consideración subjetiva. El movimiento guerrillero ¿ha manifestado su aceptación de las normas humanitarias? ¿Ha expresado su disposición a aplicar las reglas del derecho humanitario? Frente a estos interrogantes pueden existir dudas y diversas interpretaciones, pero no una actitud que niegue la aplicabilidad del

[22] Corte Constitucional, Sentencia C-225/95, del 18 de mayo, sobre constitucionalidad de la ley aprobatoria del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, fundamento jurídico 7.

derecho internacional humanitario en Colombia porque los grupos insurgentes no estén en capacidad de aplicar las normas humanitarias.

Aunque se aleja de las pretensiones de este documento, sí debe dejarse constancia de las manifestaciones, así sean tibias y parciales, en favor de la aplicación del derecho humanitario por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)[23].

Por otra parte, como ha sostenido Hernando Valencia Villa, los grupos guerrilleros colombianos han recibido un reconocimiento sui generis, no derivado de la aplicación de las normas humanitarias o de actos provenientes de otros Estados, sino de acciones y pronunciamientos de diferentes y sucesivos gobiernos colombianos, que han negociado y concertado acuerdos con varios de los grupos que operan o han tenido presencia en el país[24].

Pero lo que interesa señalar es que, aun sosteniendo esa posición, el Estado colombiano no se exonera de cumplir con las obligaciones que se derivan del derecho humanitario ni de las que se derivan de sus propias normas internas o de sus compromisos internacionales. Es decir que quienes ponen en duda la aplicación del Protocolo II en Colombia solo lo hacen respecto de la guerrilla: en ningún caso respecto de las autoridades del Estado. Por ello, resulta contradictorio que sean precisamente sectores cercanos a la fuerza pública los que pretendan mantener esta posición sobre la inaplicabilidad del Protocolo II en Colombia.

El párrafo 2 del artículo 1° precisa que no se aplicará a *las situaciones de tensiones internas, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.*

A primera vista parece lógica esta previsión pues, como se ha dicho, el derecho internacional humanitario es un conjunto normativo que se aplica ante situaciones excepcionales, y las tensiones internas y los disturbios interiores son corrientes, frecuentes y normales en todas las sociedades contemporáneas.

Por lo demás, el Estado tiene que respetar su legislación interna y sus obligaciones internacionales derivadas de cualquiera de las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y, por consiguiente, están prohibidos todos los abusos contra las personas y la utilización excesiva de la fuerza y, por supuesto, de las armas de fuego. Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva No. 2: *Al aprobar estos tratados sobre derechos*

[23] «FARC propone entrega de rehenes», *El Espectador*, 16 de octubre de 996, pág. 8A. Se da cuenta del comunicado remitido por las FARC al CICR con motivo del secuestro de 60 soldados en el que se afirma que estos reciben buen trato «según las disposiciones establecidas en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra para prisioneros de guerra...». y «piden regular la guerra». *El Espectador*, 3 de septiembre de 1996, pág. 6A. Los líderes del ELN Francisco Galán y Felipe Torres manifestaron, en carta dirigida al Defensor del Pueblo, que «un acuerdo humanitario es un paso decisivo en la búsqueda de caminos de solución política al conflicto global que por tantos años duele en el alma de los colombianos».

[24] Hernando Valencia Villa, «Responsabilidad de los funcionarios públicos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario en Colombia», en CICR, UN, IEPRI, *Conflicto Armado y Derecho Humanitario*, Bogotá, 1994, pág. 21 y s.s.

humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. (Destacado fuera del texto).

Sin embargo, se abre carrera una tendencia dentro de los promotores del derecho internacional humanitario, en el sentido de aplicar también las normas humanitarias a *tensiones internas* y a *disturbios interiores* cuando se den algunas condiciones. Al respecto dice el Profesor Swinarski: *(...) no se debe olvidar que el desarrollo del derecho humanitario siempre se ha caracterizado por su adaptación, en la medida de las necesidades, a las situaciones en las que se debe proteger a las víctimas (...). Por consiguiente* - sigue diciendo el Profesor Swinarski- *la regla del derecho internacional humanitario ha resultado de la necesidad de proteger a las víctimas de situaciones provocadas por los hombres. (...). Las necesidades de la protección de las víctimas amplían el ámbito real de aplicación, si no de las reglas, al menos de los principios de derecho internacional humanitario, hacia las situaciones que todavía no figuran formalmente en éste».*[25]

En los recientes hechos ocurridos entre julio y septiembre de 1996 en el sur de Colombia[26], ¿ a quién le cabe duda de la necesidad de dar respuesta, desde el punto de vista de la protección de la población civil, a los desmanes de la fuerza pública que dinamitó carreteras y utilizó ambulancias marcadas con los distintivos de la cruz roja para transportar armas? ¿O a los abusos de la guerrilla que coaccionó a algunos campesinos para que participaran en actos de protesta? En casos como este es necesario extender la aplicación del derecho internacional humanitario de facto y por analogía, *más allá de los límites formales de su ámbito de aplicación* para proteger a las personas[27].

En cuanto al *ámbito de aplicación temporal*, se extiende entre el inicio del conflicto y la finalización del mismo, aunque algunas de sus normas tienen vigencia permanente, como la que obliga a los Estados Partes a divulgar el contenido de los Convenios en tiempos de paz o de guerra, o prolongan su aplicación después del cese de las hostilidades, como las que se refieren a la búsqueda de personas desaparecidas o las que favorecen la concesión de amnistía a los vencidos.

Por lo que respecta a las personas, es decir, al *ámbito personal de aplicación*, debe decirse en primer lugar que, desde el punto de vista formal, los destinatarios naturales de todo el derecho

25 Cristophe Swinarski, *Introducción al derecho internacional humanitario, CICR - Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 1984, pág. 58. Sin embargo, en instrumentos humanitarios internacionales recientes acordados por los Estados se sigue manteniendo su no aplicación a los disturbios internos y a las tensiones internas. Véase el texto enmendado del artículo 2o. del Protocolo II adicional a los Convenios sobre prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptado el 3 de mayo de 1996.

26 En los departamentos de Caquetá, Putumayo y Guaviare se produjeron marchas de protesta por parte de pobladores y campesinos cultivadores de coca, en protesta por los atropellos cometidos por las autoridades en sus acciones para erradicar los cultivos ilícitos. Para mayor información: *Informe general de las ONG sobre el Departamento del Guaviare*, agosto 2 al 5 de 1996, Bogotá, Somos Editores y Comunicaciones, 1996, e *Informe de la visita efectuada por organizaciones no gubernamentales al Departamento del Caquetá, durante los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de 1996*, mimeo, Bogotá, 1996.

27 Swinarski, obra citada, pág. 58.

internacional humanitario son los Estados, los cuales adquieren las obligaciones derivadas del instrumento jurídico y a los cuales se exigen las responsabilidades por su incumplimiento. En el caso de los conflictos armados sin carácter internacional, también son destinatarios naturales las fuerzas armadas disidentes o los grupos armados organizados que se enfrentan a las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se da el enfrentamiento interno.

Pero más allá de lo formal, y como quedó dicho al comienzo de esta exposición, el fundamento de las normas humanitarias es la protección de la dignidad humana y, por lo tanto, sus destinatarios son las personas más afectadas o en mayor riesgo por su situación, durante un conflicto armado. Algunos las llaman beneficiarios y otros personas protegidas, a saber: la población civil; los miembros de las fuerzas enfrentadas cuando se encuentran fuera de combate o imposibilitados para combatir, esto es, los heridos, los enfermos, los prisioneros de guerra y los náufragos; las personas que desempeñan misiones religiosas o sanitarias; y los bienes y elementos que se requieren para realizarlas a cabalidad; y aquellos bienes que merecen una consideración especial por su valor intrínseco o cultural o por el peligro que entrañan para la comunidad[28].

Cuando la persona se encuentra en alguna de estas situaciones, la protección se aplica sin discriminación de ninguna clase basada en motivos de raza, religión, condición social o cualquier otra consideración análoga.

IV. Medidas para la aplicación del derecho internacional humanitario

Como ha quedado demostrado, no cabe duda sobre la obligatoriedad para el Estado colombiano de respetar y aplicar las disposiciones del artículo 3° común y del Protocolo II. En el primer caso, por tratarse de una norma internacional de carácter imperativo que, además, fue incorporada al derecho interno mediante la Ley 5 de 1960; y, en el segundo, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional su vigencia emana directamente del artículo 214 de la Constitución y fue aprobado sin reservas por el Congreso mediante la Ley 17 del 16 de diciembre de 1994[29].

Se trata ahora de examinar las medidas prácticas para dar aplicación real y efectiva a las normas humanitarias y para cumplir compromisos adquiridos por el Estado colombiano como parte de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales.

A. Disolucion de los grupos paramilitares

Es necesario que el gobierno colombiano proceda a erradicar y disolver los grupos paramilitares, pues su existencia y su actividad afecta gravemente la naturaleza del conflicto armado

[28] Véanse, entre otros, los artículos 3 común, y 4, 5, 7, 10, 11, 13, 15 y 16 del Protocolo II.

[29] Como se mencionó antes, esta ley fue encontrada ajustada a la Constitución mediante Sentencia No. C-225/95 de la Corte Constitucional. El depósito de la ratificación se hizo el 14 de agosto de 1995 y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 23.2 del propio Protocolo, entró en vigor internacionalmente seis meses después, esto es, el 14 de febrero de 1996.

interno, al permitir la extensión de la guerra sucia.

Como se ha dicho, el principio de la distinción, esto es, que las fuerzas armadas enfrentadas utilicen los uniformes y distintivos que les permitan diferenciarse de la población civil, se ve seriamente cuestionado por la proliferación de grupos paramilitares.

Es indispensable que exista una clara decisión gubernamental para enfrentar este fenómeno y disponer de los recursos indispensables, tales como un cuerpo especial de la fuerza pública dedicado a perseguir a estos delincuentes y un equipo especializado de la Fiscalía General de la Nación que, con el apoyo del cuerpo especial, pueda realizar las investigaciones y tomar las medidas cautelares y de aseguramiento que correspondan.

Hasta el momento, y a pesar de que desde 1989 el gobierno creó una comisión asesora para coordinar la lucha contra el paramilitarismo y una fuerza especial de hasta mil hombres de la Policía para llevarla a cabo[30], lo que ha existido es, en el mejor de los casos, «omisión» por parte de las fuerzas militares ante las acciones de los paramilitares, como la revelara el Subcomandante de la Brigada del Ejército en Urabá a comienzos de 1997[31].

B. Derogacion de las normas que crearon las convivir

Como un aspecto relacionado con el punto anterior, es necesario que el gobierno colombiano derogue las normas sobre las Asociaciones de Seguridad Rurales -Convivir- y que disuelva las que ya han sido creadas[32].

Estas asociaciones son una forma de involucrar a la población civil en el conflicto armado interno, pues dentro de sus funciones está la de realizar tareas con consecuencias militares desfavorables para la guerrilla.

Al actuar como un cuerpo de apoyo de la fuerza pública, se colocan en una posición equivalente a la de los combatientes regulares y, por lo tanto, quedan expuestos al riesgo de ser el blanco de las acciones de los grupos insurgentes. Así mismo, son un refuerzo al paramilitarismo y una forma de legalizar las actividades de muchos de estos grupos[33].

Cabe mencionar también el proyecto de reforma constitucional que cursa en el Congreso colombiano promovido por los altos mandos militares, y el cual pretende crear las milicias nacionales como una forma de *que el ciudadano no se vea vinculado en la defensa de la soberanía... y del orden constitucional...*[34].

30 La comisión asesora, que nunca ha funcionado, está integrada por los ministros de Gobierno -hoy del Interior, Defensa y Justicia- el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía y el Director del DAS: decreto 813 de 1989. La fuerza especial, que tampoco ha funcionado, debería estar comandada directamente por el Director de la Policía: decreto 814 de 1989.

31 Coronel Carlos A. Velásquez, «Hay omisión en lucha contra paramilitares», *El Tiempo*, enero 10//97, pp. 1A y 13B. «Se debe acabar con la mentira oficial», Revista *Alternativa* No. 6, enero 15 a febrero 15 de 1997, págs. 10 - 13.

32 Decreto 356 de 1994.

33 Según registros de la Comisión Colombiana de Juristas, durante 1966 se conocieron denuncias contra 15 Cooperativas Rurales de Seguridad o grupos que actuaban bajo este nombre, todas ellas de los departamentos del Valle y del Cauca, por amenazas, atentados y asesinatos de personas acusadas de mantener vículos con movimientos sociales o guerrilleros. Así mismo, se tuvo noticia del asesinato, en Ataco (Tolima), de cuatro integrantes de una cooperativa denominada Avisur por parte de un grupo al parecer perteneciente a las FARC.

34 Se trata del proyecto presentado al Senado para adicionar el artículo 216 de la Constitución, el cual fue incorporado al Proyecto No. 024/96 del Senado y 071 de la Cámara. Este último fue aprobado en primera vuelta el 16 de diciembre de 1996 y está pendiente de una segunda vuelta durante las sesiones previstas entre el 16 de marzo y el 2 0 de julio de 1977. La transcripción es tomada de la exposición de motivos.

C. TIPIFICACION PENAL DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El gobierno colombiano debería incluir en el ordenamiento penal las conductas que constituyen infracciones a las prohibiciones contenidas en los convenios y en los protocolos. Es la manera de cumplir el compromiso adquirido en virtud de los propios Convenios[35] y la forma de impedir que quienes infringen el derecho internacional humanitario permanezcan en la impunidad.

Los cuatro Convenios y los Protocolos establecen tres categorías de infracciones: las infracciones graves, las violaciones graves y las simples infracciones.

Las infracciones graves se encuentran definidas en cada uno de los Convenios, artículos 50 (I), 51 (II), 130 (III), y 147 (IV) y en el Protocolo I (artículo 85) y, según dispone este último en el artículo 85.5, son crímenes de guerra.

Corresponde pues incluir estas conductas en el Código Penal ordinario, para que sean conocidas por los jueces civiles ordinarios, pues su transgresión trasciende el campo de lo puramente militar y coloca al sujeto activo en el campo del derecho penal internacional. Así ha sido reconocido por las Naciones Unidas al establecer la competencia del Tribunal Penal Internacional para la ex - Yugoslavia[36] y aparece en la propuesta de Estatuto para el Tribunal Penal Internacional Permanente que está a consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas[37].

No hay que olvidar que los relatores de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los informes presentados después de sus respectivas visitas a Colombia, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, han recomendado al gobierno de Colombia que sustraiga de la competencia de los jueces militares las graves violaciones a los derechos humanos, dentro de las cuales se encuentran los crímenes de guerra[38].

Convendría además que las prohibiciones contenidas en el Protocolo II (por ejemplo, los artículos 4.2, 13.2, 14, 16 y 17) fuesen incluidas como infracciones graves, pues su contenido es el mismo que el de varias de las infracciones graves definidas en los Convenios y en el Protocolo I.

35 Artículos 49 (I), 50 (II), 129 (III) y 147 (IV) cuyo texto idéntico es, en la parte pertinente, el siguiente: «Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves (...)».

36 Artículo 2 y párrafo 38 del documento de las Naciones Unidas S/25704.

37 Naciones Unidas Documento A/CN.4/L.491/Rev.2, del 14 de julio de 1994, Artículo 20.c) y Naciones Unidas, Documento A/CN:4/L.491/Rev.2/Add.1, *Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional*, 18 de julio de 1994, págs. 21 a 31 de la versión en español.

38 Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1995/111, *Informe Conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel Rodley, y del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, sobre su visita a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994*, párr. 116 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos en Colombia 2° informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas), Bogotá, 1994, p.386. La recomendación 4. dice: «...Por ello se recomienda excluir de manera explícita en la reglamentación los actos de tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas y establecer que su juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria...».

En cuanto a las demás infracciones[39], que son todas aquellas que no figuran definidas como graves, este mismo instrumento dispone que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas para hacer que cesen, para que los jefes militares las repriman y las denuncien a las autoridades competentes y, en caso necesario, para que estas promuevan las acciones disciplinarias o penales contra los autores de la infracción (artículos 86.1 y 87).

En consecuencia, corresponde al gobierno colombiano incluir en el ordenamiento penal que corresponda, atendiendo a la naturaleza del delito y al bien jurídico protegido, las conductas que constituyan infracciones de las normas humanitarias, para posibilitar que quienes las cometan sean sancionados por las autoridades judiciales.

El derecho de las víctimas a conocer la verdad, a ser restablecidas en los derechos conculcados y, si ello no es posible, a ser compensadas y a ser indemnizadas por los daños sufridos, solo puede ser garantizado mediante la acción judicial del Estado, y para lograrlo es absolutamente necesario que las conductas sean tipificadas como punibles en el ordenamiento penal.

La impunidad que ampara a los violadores del derecho internacional humanitario en Colombia es una afrenta a la justicia que debe comenzarse a reparar mediante la adopción de las medidas que acabamos de señalar.

No basta con que existan tipificadas algunas conductas similares en el ordenamiento penal, pues es necesario que la norma incluya todos los elementos específicos de las infracciones al derecho internacional humanitario.

D. La utilización de signos distintivos y el respeto de los mismos

El gobierno colombiano debería tomar todas las medidas para garantizar que los miembros de la fuerza pública, sobre todo cuando se encuentren en operaciones en zonas de conflicto, las realicen debidamente uniformados y con los emblemas y signos de identificación visibles, para que la población civil pueda identificarlos y, en caso de necesidad, identificarlos, bien sea por su nombre, su grado, la unidad a la que pertenecen u otra característica similar. Es una medida orientada a prevenir que no se realicen acciones ilegales amparadas en el anonimato, y que responde al principio de la distinción de los combatientes.

Así mismo, deberían impartirse las instrucciones pertinentes para que los emblemas y símbolos de la Cruz Roja no se utilicen indebidamente, y se respete adecuadamente a las personas y a los bienes que los porten.

E. La celebración de un acuerdo humanitario y de derechos humanos

Como un medio de extender las previsiones del derecho internacional humanitario, de precisar algunos conceptos y normas y de establecer un mecanismo que verifique su cumplimiento y promueva el respeto de las normas humanitarias, es conveniente que las partes suscriban un acuerdo de

[39] Las violaciones graves, diferenciadas de las infracciones graves, solo aparecen mencionadas en el artículo 90.2.c.i. del Protocolo I, pero sin definir su contenido.

derechos humanos y derecho humanitario.

Ya se ha dicho que el artículo 3° común establece las reglas mínimas de humanidad, obligatorias para todos los miembros de la familia humana y que, por tanto, deben ser acatadas y respetadas por todas las partes en el conflicto armado interno colombiano. Igualmente hemos dejado expuesto y demostrado que el Protocolo II es obligatorio tanto para las fuerzas gubernamentales como para el movimiento insurgente. ¿Qué se busca entonces con la celebración de un acuerdo humanitario y de derechos humanos entre las partes del conflicto armado en Colombia? Existen varias razones para promover este mecanismo:

Ante todo, se trata de establecer el contenido de las obligaciones humanitarias de las partes, de establecer reglas del juego claras y precisas. Por ejemplo, de definir el concepto de población civil, de heridos y enfermos protegidos, de bienes civiles, entre otros.

En segundo lugar, se busca ampliar la cobertura de las normas humanitarias. El propio artículo 3° común prevé que las partes *harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones* de los convenios. Se trata de prohibir, por ejemplo, la pena de muerte como sanción que pueda imponer alguna de las partes, de limitar el uso de algunas armas especialmente dañinas y que ocasionan sufrimientos graves, además de innecesarios, como las minas quiebrapatas, y de reconocer los derechos de la población civil.

Como es obvio, el gobierno colombiano está sujeto a una legislación interna contenida en la Constitución y en las leyes de la república, que no puede desconocer o invalidar por un acuerdo, así como tampoco sus compromisos internacionales derivados de los instrumentos de derechos humanos. Es decir, no se trata de rebajar las exigencias y prerrogativas que el derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución y las leyes le exigen y le otorgan a la fuerza pública, sino de convenir algunos puntos mínimos entre las partes para dar efectiva aplicación a tales deberes.

En tercer lugar, el Acuerdo busca establecer un mecanismo independiente, imparcial y con experiencia para verificar que las partes respeten las normas humanitarias y para promover al mismo tiempo su vigencia.

Una posibilidad de verificación es recurrir a la llamada Comisión de Encuesta establecida en el artículo 90 del Protocolo I que, aunque prevista originariamente para conflictos armados internacionales, cuando se instaló en 1992 dejó abierta la posibilidad de jugar un papel en las guerras civiles[40]. Por ello diversas organizaciones no gubernamentales solicitamos insistentemente al gobierno colombiano para que reconociera la competencia de esta Comisión, medida que ya adoptó mediante declaración formulada oficialmente el 17 de abril de 1996. Corresponde ahora invitar a la

[40] La Comisión Internacional de Encuesta se reunió por primera vez en Berna (Suiza), los días 12 y 13 de marzo de 1992. Según la reseña aparecida en la Revista Internacional de la Cruz Roja, Publicación Bimestral del CICR, marzo-abril de 1992, No. 110, pág. 215 a 217: «La Comisión dijo estar dispuesta, si las partes en conflicto están de acuerdo, a realizar encuestas [investigaciones] sobre otras violaciones del derecho humanitario, incluidas las cometidas en guerras civiles».

Comisión a que visite al país y a que sobre el terreno examine sus posibilidades de actuación como verificadora de unos eventuales acuerdos y como promotora del respeto al derecho internacional humanitario.

Otra posibilidad es acudir a los mecanismos de las Naciones Unidas, los cuales han promovido la aplicación del derecho humanitario en paises donde se dan masivas violaciones a los derechos humanos y existe un conflicto armado interno[41].

En todo caso, el mecanismo de verificación debe ser uno de los puntos básicos de cualquier acuerdo humanitario, el cual debe contar con experiencia, ser independiente y actuar con imparcialidad.

No debe confundirse el mecanismo de verificación con el establecimiento de responsabilidades en las violaciones al derecho internacional humanitario. Como se ha dicho antes, esto solo puede hacerse mediante la intervención de los jueces, quienes después de una investigación seria e imparcial y de un juicio con todas las garantías precisen los hechos, individualicen a los autores, los sancionen, y decreten la reparación integral que corresponda para resarcir a las víctimas. Ninguna medida puede poner en duda este derecho y esta obligación.

A continuación y como conclusión de estas notas, se presenta un proyecto de acuerdo básico humanitario, preparado por la Comisión colombiana de Juristas.

V. Proyecto de acuerdo humanitario para Colombia

Comisión Colombiana de Juristas

A. Respeto y Garantia del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos

El Gobierno de Colombia y el [...] (en adelante «las Partes):

Teniendo presente que el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial la Constitución Política de 1991, establece el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales y el deber del Estado de respetarlos y garantizarlos;

Recordando que la Constitución Colombiana establece la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos y la aplicación, en todo caso, del derecho internacional humanitario.

Considerando igualmente que el Estado ha contraido obligaciones de la misma naturaleza a través de numerosas convenciones internacionales en las cuales es parte;

Reconociendo que en particular el Gobierno de Colombia ha ratificado, entre otros, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

[41] Ver informes de ONUSAL y MINUGUA.

Políticos y su Protocolo Adicional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles o Degradantes, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Considerando igualmente que el [...] tiene la capacidad y la voluntad y asume el compromiso de respetar los derechos inherentes a la persona humana, especialmente los protegidos por el derecho internacional humanitario;

Reiterando el propósito común asumido públicamente por ambas Partes de humanizar el conflicto armado;

Recordando que el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las partes en conflicto «harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las disposiciones» de los Convenios;

Teniendo presente la necesidad de establecer mecanismos de verificación de las disposiciones de este Acuerdo, que sean imparciales, independientes, con experiencia y conocimiento.

Acordando que a todos los efectos del presente Acuerdo, por «Derecho Internacional Humanitario» y «Derechos Humanos» se entenderán las normas reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano, incluidos los tratados en los que Colombia es parte, así como por las declaraciones y principios sobre derecho humanitario y sobre derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas y por la Organización de Estados Americanos;

Han convenido el siguiente *ACUERDO:*

Disposiciones generales

1. Las normas de este Acuerdo se aplicarán en todo el territorio nacional, y en especial, donde se registren hostilidades caracterizadas en las que se enfrenten las fuerzas o grupos armados de las Partes.

2. La aplicación de las disposiciones de este Acuerdo no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

3. Sin perjuicio de que en cada caso concreto se haga mención específica de los derechos mínimos que ya les han sido reconocidos y garantizados a todas las personas sometidas a la jurisdicción del Estado Colombiano, nada de lo dispuesto en este Acuerdo puede interpretarse o aplicarse en desmedro de los derechos y garantías reconocidos a los individuos en el ordenamiento jurídico colombiano, incluidas las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

4. Ninguna de las estipulaciones de este Acuerdo podrán invocarse o aplicarse con el objeto de menoscabar la responsabilidad que incumbe al gobierno de Colombia en cuanto al mantenimiento o restablecimiento de la ley y el orden en cualquier porción del territorio nacional o a la defensa de la unidad y la integridad del Estado por todos los medios legítimos previstos en el ordenamiento jurídico interno y reconocidos en el derecho internacional.

5. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en

ellas, estén o no privadas de libertad, incluso los miembros de las fuerzas armadas y las personas que hayan quedado fuera de combate por cualquier otra razón, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor y sus convicciones. Serán en toda circunstancia tratadas con humanidad y sin distinción alguna de índole desfavorable.

6. Están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas protegidas por este Acuerdo:

a) todo tipo de hechos o prácticas que atenten contra la vida, la integridad física o mental, y la seguridad de las personas, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;

b) la toma de rehenes y los secuestros extorsivos;

c) la desaparición forzada de personas;

d) los actos de terrorismo;

e) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, la violación carnal y cualquier forma de atentado al pudor;

f) los castigos colectivos;

g) el pillaje

h) las condenas dictadas por un tribunal que no haya sido regularmente constituido, de carácter independiente e imparcial, y previo un juicio provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

i) las amenazas de realizar los actos mencionados.

7. Queda prohibido ordenar que no haya sobrevivientes.

Personas particularmente vulnerables

8. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, se proporcionarán a los niños y a las niñas los cuidados especiales y la ayuda que necesiten y, en particular,

a) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas o desplazadas por la violencia;

b) los niños y a las niñas menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

c) la protección especial prevista en este artículo para los niños y las niñas menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado b), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

d) se tomarán medidas, si procede, y siempre con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños y las niñas de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

9. De igual manera, y sin perjuicio de las otras disposiciones de este Acuerdo, se otorgará una protección y ayuda especial a las personas desplazadas de su lugar de origen por la violencia generada por el conflicto armado.

10. Se respetarán los derechos a la vida, la integridad física o mental y la seguridad de las personas desplazadas de que trata el párrafo anterior, en todo momento; a estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

a) se tomarán todas las medidas para facilitar el retorno, reubicación o inserción voluntaria de los afectados a su lugar de origen y, en todo caso, se aplicarán las siguientes medidas inmediatas:[42]

b) se terminarán las prácticas que causan o contribuyen al desplazamiento de personas, en especial las que atentan contra la población civil, y se combatirán otras causas, en particular se tomarán medidas inmediatas contra la actuación de los grupos paramilitares y en procura de su erradicación;

c) se respetarán las actividades legítimas de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales que adelanten un trabajo en derechos humanos y ayuda humanitaria con poblaciones desplazadas, y se les darán plenas garantías para su actividad.

Personas privadas de libertad

11. El gobierno de Colombia, al ser parte en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, algunos de los cuales se mencionaron en la parte de los considerandos, ha adquirido la obligación internacional de respetar las reglas del debido proceso y de otorgar a todas las personas privadas de la libertad un trato digno y respetuoso de todos aquellos derechos que dicha condición no conculca. Así mismo, la Constitución Colombiana reconoce el derecho de todas las personas que viven en Colombia a ser juzgadas solo por delitos previamente tipificados en la ley, por el juez competente, y a no ser privados de la libertad sino por los motivos y causas preestablecidos en la ley y mediante orden escrita de autoridad judicial competente, salvo en los casos que la misma Constitución exceptúa, a realizar investigaciones y a celebrar juicios con todas las garantías para los acusados y las víctimas. Igualmente, conforme a disposiciones constitucionales, las autoridades colombianas están obligadas a tratar dignamente a los individuos que se encuentren privados de la libertad y a respetarles y garantizarles el ejercicio de todos los derechos que el juez o el tribunal no les haya suspendido o limitado.

Por todo lo anterior, el gobierno reafirma sus obligaciones jurídicas respecto al debido proceso y a los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de prisión o arresto.

12. Nada de lo dispuesto en el párrafo anterior y en los párrafos siguientes podrá interpretarse o aplicarse como una renuncia de las autoridades de Colombia a ejercer todas las

[42] Sugerimos tener en cuenta las recomendaciones de la Conferencia Episcopal de Colombia en su investigación sobre «Derechos Humanos y Desplazamiento Interno en Colombia». Idem. Bogotá, diciembre de 1995, págs 85 a 89.

facultades que en el orden penal y punitivo le otorgan la Constitución, las leyes y el derecho internacional, tales como la de investigar, juzgar y sancionar a los infractores de las disposiciones penales vigentes.

13. Además de las prohibiciones del párrafo 4 (Disposiciones generales), se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con lo que se dispone más adelante en el capítulo que trata sobre estas personas;

b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en las misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

14. Los responsables del internamiento o la detención respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes:

a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;

b) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 5 (Disposiciones Generales), serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;

c) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;

d) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente párrafo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

e) si se decide liberar a personas que están privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Garantías mínimas en diligencias penales

15. Las disposiciones de este título se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido sobre obligaciones jurídicas del Estado colombiano a las que se refieren los párrafos 3, 4, 11 y 12, al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

16. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una

persona declarada culpable de una infracción de índole penal, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

a) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley o las normas establecidas para ese fin;

b) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

c) en todo caso, el acusado puede consultar un abogado de su confianza o tendrá derecho a que se le designe uno de oficio. Las partes se comprometen a garantizar el libre ejercicio de la abogacía y a no interferir ni tomar represalias contra los abogados que defiendan los intereses de los acusados o de las víctimas;

d) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

e) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho interno colombiano o el derecho internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

f) sin perjuicio de las previsiones legales sobre el juzgamiento de reos ausentes, toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

g) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a confesarse culpable.

17. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial o de otro tipo, a una segunda instancia superior a la que la condenó, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

18. Las partes se comprometen a no aplicar la pena de muerte en ningún caso.

19. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado, siempre y cuando no se trate de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Heridos y enfermos

20. Se entiende por «heridos» y «enfermos» las personas, sean militares, insurgentes o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros

trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estos términos también son aplicables a las parturientas, o a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres embarazadas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad.

21. Todos los heridos y enfermos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.

22. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

23. Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos y enfermos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

24. Se entiende por «personal sanitario» las personas destinadas exclusivamente a la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamientos (incluidos los primeros auxilios) de los heridos y enfermos, así como a la prevención de las enfermedades.

25. Se entiende por «personal religioso» las personas, sean militares o civiles, tales como capellanes, dedicadas exclusivamente a su ministerio.

26. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

27. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

28. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubiesen sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

29. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Acuerdo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

30. Se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

31. La persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

32. Se entiende por «unidades sanitarias» los establecimientos y otros

locales donde se realiza la labor del personal sanitario, tales como hospitales, puestos de salud y otros. Los «medios de transporte sanitario» son todos los vehículos, buques y aeronaves destinados exclusivamente al transporte sanitario.

33. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

34. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

35. Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

Métodos y medios de guerra

36. El derecho de elección de los medios y métodos de hacer la guerra no es ilimitado para las partes enfrentadas en el conflicto armado. En consecuencia, quedan prohibidos las armas, métodos y medios siguientes:

a) las armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

b) el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

c) matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe del adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a la protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes: simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición; simular una incapacitación por heridas o enfermedad; simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes.

37. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate.

38. Está fuera de combate toda persona que se abstenga de realizar actos hostiles y no trate de evadirse, en alguno de los siguientes casos:

a) que esté en poder de la otra parte adversaria o enfrentada;

b) que exprese claramente su intención de rendirse; o

c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a

causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente incapaz de defenderse.

Protección de la población civil

39. A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, los ataques se dirigirán únicamente contra objetivos militares.

40. Se entiende por «ataques» los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos.

41. Se entiende por persona civil toda aquella que no pertenezca a la fuerza armada de las partes o que no tome las armas para combatir a una de las Partes. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se le considerará como civil. El personal sanitario y religioso, aunque pertenezca a la fuerza armada de una de las partes, será objeto de protección, en los términos establecidos en los párrafos 24 a 31 de este acuerdo.

42. La población civil comprende a todas las personas civiles. La presencia entre la población civil de personas cuya definición no corresponda a la de persona civil, no priva a esa población de su calidad de civil.

43. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán estrictamente en todas las circunstancias las normas de este capítulo.

44. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

45. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Acuerdo, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

46. Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la sobrevivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

47. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. En caso de duda de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

48. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, como las presas y los diques, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

49. Queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los

monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

50. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

51. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

52. Las partes en conflicto se esforzarán por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control, y evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas o en cercanía de locales protegidos.

53. Las Cruz Roja Internacional y sus afiliados nacionales podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos y enfermos.

54. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su sobrevivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

B. Verificacion Imparcial e Independiente

55. De acuerdo a la voluntad expresa de ambas Partes de que las disposiciones del presente Acuerdo sean debidamente verificadas y su cumplimiento constatado, tal como han manifestado públicamente en varias ocasiones, se conviene acudir a la Comisión de Encuesta (en adelante «Comisión») creada en virtud del Artículo 90 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, con el fin de que esta asuma directamente la verificación de este Acuerdo.

56. La Comisión tendrá competencia para:

a) proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción del presente Acuerdo;

b) facilitar mediante sus buenos oficios el retorno a una actitud de respeto por el presente Acuerdo;

57. En el desarrollo de las investigaciones la Comisión contará con amplias facultades para realizar su tarea y poder consultar y recibir información de las partes o de cualquier otra fuente, bien sea gubernamental, no gubernamental o particular.

58. La Comisión podrá recibir denuncias por violaciones a este Acuerdo, de instituciones, organizaciones civiles y cualquier persona que se considere afectada, pero sólo podrá investigar sobre las circunstancias y con las facultades expresadas en los párrafos anteriores.

59. El procedimiento para las investigaciones será establecido por la Comisión en consulta con las Partes. Ningún miembro de la Comisión o de su personal investigador podrá ser de nacionalidad colombiana.

60. La Comisión presentará a las Partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a que haya llegado acompañado de las recomendaciones que considere oportunas.

61. Si la Comisión se viera en la imposibilidad de obtener pruebas suficientes para llegar a conclusiones objetivas e imparciales, dará a conocer las razones de tal imposibilidad.

62. La Comisión hará públicas sus conclusiones cuando lo considere conveniente para la vigencia y aplicación efectiva del presente Acuerdo o cuando ambas partes se lo soliciten.

Responsabilidad y obligaciones

63. La Parte en conflicto que violase las disposiciones del presente Acuerdo estará obligada a reparar el daño, según las circunstancias del caso. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas o grupos armados.

En representación del Gobierno de Colombia:

En representación de [...]



Principales pronunciamientos sobre Colombia
Octubre 1995 - diciembre 1996

1
Sistema Universal
(Naciones Unidas)

I. Diciembre 13 de 1995, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Informe: mención sobre Colombia[1]

20. El 28 de febrero, durante los debates del 51° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Embajador de Colombia dirigió una carta al señor Jefe del Servicio de Procedimientos Especiales del Centro de Derechos Humanos, en la que invita a misiones en Colombia a diversos relatores especiales y grupos de trabajo de la Comisión.

21. En virtud, el Viceministro de Relaciones Exteriores dirigió el 18 de abril invitaciones, entre otros, al Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, manifestando estar en disposición de recibirlo en el mes de mayo. La proximidad de la fecha, así como el que ella no fuera previamente convenida con el Grupo -el que no había tenido sesiones después del 51° período de sesiones de la Comisión y por lo tanto ni siquiera estaba informado del compromiso asumido por el Gobierno- hizo imposible realizar la misión.

22. Durante la reunión anual de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo realizada en Ginebra los días 29 y 30 de mayo, los encargados de los procedimientos invitados (relatores especiales sobre la independencia de magistrados y abogados, sobre la tortura y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Representante del Secretario General para los desplazados internos, y los Presidentes de los Grupos de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias) convinieron, como cuestión de gran prioridad en solicitar al Gobierno que proporcionase una información detallada sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones hechas como resultado de visitas anteriores, particularmente de la realizada conjuntamente en 1994 por los Relatores Especiales sobre la tortura y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1995/111) - y el Representante Especial del Secretario General para los desplazados internos-, así como sobre las dificultades que el actual Gobierno haya podido enfrentar para seguir esas recomendaciones. Una vez analizado

1 Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1996/40 del 13 de diciembre de 1995 (divulgado en 1996).

el contenido de la respuesta del Gobierno, los relatores especiales resolverían sobre la posibilidad de realizar una visita conjunta o separada. Este acuerdo le fue transmitido al Gobierno el 31 de mayo mediante nota verbal por el Centro de Derechos Humanos.

23. Hasta el momento de la elaboración del presente informe el Grupo de Trabajo no había recibido la información solicitada, de modo tal que la eventual visita a que alude el compromiso del Gobierno de Colombia no ha podido aún materializarse.

II. Enero 9 de 1996, Relator Especial sobre Tortura: Informe: mención sobre Colombia[2]

48. El Relator Especial transmitió al Gobierno 35 nuevos casos y volvió a transmitir 50 sobre los cuales todavía no había recibido respuesta.

El Gobierno transmitió respuestas sobre la mayoría de ellos. El Relator Especial también envió un llamamiento urgente, junto con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, respecto de la situación imperante en las zonas de Segovia y Remedios, en el departamento de Antioquia.

Seguimiento de las recomendaciones incluidas en el informe sobre la visita al país realizada por el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura en octubre de 1994 (E/CN.4/1995/111)

49. En una comunicación de 28 de febrero de 1995, el Gobierno de Colombia expresó su intención de reforzar su política en materia de derechos humanos, así como de establecer una comisión encargada de analizar la aplicación de las recomendaciones dirigidas al Gobierno por los Relatores Especiales y brindar asesoramiento al respecto. En la misma carta el gobierno invitó a los Relatores Especiales a realizar una visita al país. También invitó a otros relatores y grupos de trabajo de la Comisión que se ocupan de temas específicos a que visitaran Colombia en el curso de 1995. Junto con la carta el Gobierno envió una copia del decreto presidencial por el se creó una Comisión encargada de redactar un nuevo código de justicia penal militar.

50. El 25 de abril de 1995, el Gobierno envió un calendario provisional para las visitas de los encargados de los diferentes mecanismos temáticos.
Por carta de 15 de mayo de 1995, el Gobierno reiteró la invitación y envió un documento que contenía las directrices principales de la política de derechos humanos aplicada por el Gobierno actual.

51. En una nota verbal de 31 de mayo de 1995, el Centro de los Derechos Humanos informó al Gobierno de que los Relatores Especiales y presidentes de grupos de trabajo invitados a visitar el país deseaban obtener, con carácter prioritario, información pormenorizada del Gobierno sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones formuladas en el pasado por varios de ellos, así como los obstáculos con los que había tropezado para ponerlas en práctica. A luz de la respuesta recibida decidirían cuales serían las medidas complementarias más adecuadas.

52. El 13 de noviembre de 1995 el Gobierno proporcionó información sobre la composición y la primera reunión de la Comisión encargada de analizar la aplicación de las

2 Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1996/35 del 9 de enero de 1996.

recomendaciones formuladas en el marco de los diversos mecanismos internacionales de derechos humanos y brindar asesoramiento al respecto.

OBSERVACIONES

53. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento al Gobierno de Colombia por haber dado respuesta a la mayoría de sus comunicaciones y por su invitación para realizar una visita de seguimiento al país. Sin embargo, siguen siendo causa de preocupación los informes enviados por organizaciones no gubernamentales, en particular hacia fines del año, que contenían denuncias de torturas cometidas durante 1995. El Relator Especial sabe que el Gobierno de Colombia ha comenzado a adoptar medidas, si bien aún en forma limitada, para aplicar las recomendaciones incluidas en el mencionado informe sobre la visita al país, así como las recomendaciones hechas en el marco de otros mecanismos de las Naciones Unidas o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De todas maneras, estas medidas no han mejorado la situación general del país y será necesario intensificar su aplicación. En particular, el Relator Especial toma nota de las conclusiones y recomendaciones dadas a conocer por el Comité contra la Tortura en 15° período de sesiones en el sentido de que la información que tenía ante sí parecía indicar la existencia de una práctica sistemática, que el delito de tortura rara vez era castigado y que el derecho interno de Colombia no era compatible con varias de las obligaciones que el país había contraído en virtud de la Convención contra la Tortura.

54. En vista de esta consideraciones, el Relator Especial llega a la conclusión de que es urgente crear un mecanismo internacional permanente de derechos humanos con recursos suficientes para informar públicamente de la situación en esta materia, vigilar *in situ* las violaciones de esos derechos y ayudar al Gobierno y a las organizaciones no gubernamentales en esta tarea. Sería conveniente que dicho mecanismo se complementara con el nombramiento por la Comisión de Derechos Humanos de un relator especial para Colombia, nombramiento que no debería considerarse como una medida hostil contra el Gobierno de Colombia, sino como una medida que responde a la gravedad de la situación en materia de derechos humanos. Ese relator especial podría cooperar con el mecanismo permanente que podría crear el Alto Comisionado para los Derechos Humanos a petición de las partes interesadas y con cualquier otro mecanismo nacional establecido por el Gobierno de Colombia.

III. Enero 15 de 1996, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: Informe: mención sobre Colombia[3]

OBSERVACIONES

150. El Grupo le agradece al Gobierno de Colombia la colaboración prestada durante el período bajo estudio. Sin embargo, el Grupo está preocupado por el hecho de que la evolución de la situación refleja un alto número de casos de desapariciones. El Grupo comprende las dificultades encontradas en el contexto prevaleciente de violencia y reconoce el progreso hecho por el Estado colombiano, tomando nota en particular de las actividades del Defensor. No obstante, lo que está pasando sirve para subrayar la urgencia de adoptar políticas más apropiadas que permitan que

3 Dada la extensión del informe Naciones Unidas lo publicó solo en inglés. En el documento oficial, la mención sobre Colombia comprende los párrafos 136 a 151, de los cuales la CCJ, por limitación de recursos solo presenta en este informe su traducción de los párrafos 150 y 151. Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1996/38 del 15 de enero de 1996.

el Estado colombiano cumpla su obligación de «[tomar] medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas» conforme al artículo 3 de la Declaración [sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas].

151. El Grupo hace un llamado de atención sobre la necesidad de cumplir cabalmente con la obligación de que las personas a las que se atribuya cualquiera de estas acciones sean juzgadas por tribunales ordinarios y no por tribunales militares, de acuerdo con el artículo 16, parágrafo 2, de la Declaración. Asimismo, hace énfasis en la necesidad de asegurar un recurso íntegro y efectivo de habeas corpus para darle vigencia a la obligación internacional de garantizar «un recurso judicial rápido y eficaz» (art. 9) como medio para prevenir desapariciones y determinar el paradero de personas privadas de su libertad. Finalmente, el Grupo insta a las autoridades colombianas a hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la seguridad de familiares y testigos, conforme al artículo 13, 3, de la Declaración.

IV. Enero 25 de 1996, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias: Informe: mención sobre Colombia[4]

149. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento al Gobierno de Colombia por la voluntad que éste último ha mostrado de colaborar con su mandato. Desea señalar, sin embargo, que continúa extremadamente preocupado por el enorme número de violaciones del derecho a la vida que ocurren diariamente en Colombia. Debido a escasez de recursos, el Relator Especial no pudo procesar todas las denuncias recibidas.

150. El Relator Especial cree que no obstante el establecimiento de mecanismos formales y la adopción de leyes orientadas a tratar con la situación actual de derechos humanos, las recomendaciones formuladas después de su visita conjunta a Colombia con el Relator Especial para la cuestión de la tortura (17-26 de octubre de 1994; véase E/CN.4/1994/111) no han sido eficazmente implementadas, ni se ha visto una mejoría significativa en la situación de derechos humanos. Por todo lo anterior, el Relator Especial considera que hay urgente necesidad de establecer un mecanismo internacional de derechos humanos con suficientes recursos como para informar públicamente sobre la situación de derechos humanos y supervisar violaciones de derechos humanos *in situ*, así como para asistir al Gobierno de Colombia y a organizaciones no gubernamentales en este campo. Además, el nombramiento, por la Comisión de Derechos Humanos, de un Relator Especial para Colombia no debería percibirse como una medida hostil en contra del Gobierno de Colombia sino como una medida ajustada a la gravedad de la situación de derechos humanos. El Relator Especial podría, por consiguiente, cooperar con cualquier otro mecanismo que eventualmente pudiera establecer el Alto Comisionado para los Derechos Humanos [y] el Gobierno colombiano.

4 Dada la extensión del informe Naciones Unidas lo publicó solo en inglés. En el documento oficial, la mención sobre Colombia comprende los párrafos 126 a 150, de los cuales la CCJ, por limitación de recursos solo presenta en este informe su traducción de los párrafos 149 y 150. Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1996/4 del 25 de enero de 1996.

V. Marzo 28 de 1996, Comité Para la Eliminación de La Discriminación Racial, 48° período de sesiones: observaciones finales al informe presentado por el Estado de Colombia de conformidad con el artículo 9° de la Convención[5]

Colombia

1. El Comité examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Colombia (CERD/C/257/Add.1) en sus sesiones 1135ª y 1136ª (CERD/C/SR.1135 y 1136), celebradas el 29 de febrero y el 1° de marzo de 1996, y aprobó en su 1149ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 1996, las siguientes observaciones finales.

A. Introduccion

2. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad de continuar el diálogo con el Estado Parte sobre la base de sus informes periódicos sexto y séptimo. Lamenta, no obstante, que en el informe no se ofrezca información concreta sobre la aplicación de la Convención en la práctica y por consiguiente no se cumplan plenamente las obligaciones que impone al Estado Parte el artículo 9 de la Convención. El Comité observa también que muchas de las preocupaciones y recomendaciones expresadas durante anteriores diálogos entre el Estado Parte y el Comité siguen sin respuesta.

3. Se señala que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité han pedido que se considere la posibilidad de hacer dicha declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. Se reconoce que el clima de violencia generalizada relacionado con la guerra de guerrilla, el tráfico de estupefacientes y la existencia de grupos armados paramilitares obstaculiza la plena aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

5. Las recientes medidas legislativas e institucionales aprobadas por el Gobierno de Colombia para establecer una mayor conformidad entre la legislación nacional y la Convención y acrecentar la protección de los derechos humanos de los indígenas y afrocolombianos son bien acogidas. A este respecto se toma nota de la aprobación de la nueva Constitución en 1991 y de la Ley N° 70 en 1993 y de la creación en el Ministerio de Gobierno de una Dirección de Asuntos de Comunidades Negras.

D. Principales motivos de preocupacion

6. La falta de datos estadísticos y cualitativos fidedignos sobre la composición demográfica de la población colombiana y sobre el disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales por los pueblos indígenas y afrocolombianos hace difícil evaluar los resultados de diferentes medidas y políticas.

7. También se observa que el informe no ofrece información sobre indicadores y otros mecanismos encaminados a evaluar las políticas gubernamentales para la protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidas las políticas sobre uso y propiedad de las tierras.

8. Se expresa especial preocupación ante la falta de una aplicación eficaz de las políticas encaminadas a garantizar a las

5 Documento de Naciones Unidas CERD/C/304/Add. 1 del 28 de marzo de 1996

comunidades indígenas y afrocolombianas el control de la calidad de su medio ambiente y la explotación de sus territorios.

9. Se manifiesta preocupación una vez más por el hecho de que el Estado Parte no ha cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención, que requieren la promulgación de legislación penal específica. Se subraya que la obligación del Estado Parte en virtud del artículo 4 de la Convención es imperativa y debe cumplirse plenamente.

9a) Se expresa especial preocupación por las noticias de que hombres de uniforme han violado los derechos de personas indígenas.

10. Se expresa grave preocupación ante el incumplimiento del artículo 5 de la Convención. Cabe señalar que varias fuentes de información confirmativas indican la persistencia en la sociedad colombiana de actitudes discriminatorias estructurales con respecto a las comunidades indígenas y afrocolombianas, que se hacen visibles en diversos niveles de la vida política, económica y social del país. Estas actitudes discriminatorias se refieren, entre otras cosas, al derecho a la vida y la seguridad personal, la participación política, las posibilidades de educación y de empleo, el acceso a los servicios públicos básicos, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda adecuada, la aplicación de la ley, la propiedad y el uso de las tierras.

11. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Convención se expresa preocupación por el hecho de que la información insuficiente proporcionada acerca de los casos de recurso judicial por actos de discriminación racial no le permite hacer una evaluación apropiada.

E. Sugerencias y recomendaciones

12. El Comité pide al Gobierno de Colombia que en su próximo informe proporcione información detallada y exacta acerca de las preocupaciones expresadas por el Comité.

13. El Comité recomienda que el Gobierno establezca inmediatamente mecanismos eficaces para coordinar y evaluar las diversas políticas de protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidos sus aspectos institucionales. Esos mecanismos deben promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos por los miembros de esas comunidades y garantizar su vida y seguridad, así como la participación real y adecuada de los representantes de esas comunidades en la vida pública.

14. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 4 son obligatorias, como se indica en su recomendación general VII (32). El Comité subraya que Colombia debe cumplir todas las obligaciones que le imponen esas disposiciones obligatorias de la Convención. Al hacerlo, el Gobierno debe tener también en cuenta la recomendación general XV (42) del Comité.

15. El Comité espera que el Estado Parte prosiga e intensifique sus esfuerzos para mejorar la efectividad de las medidas y los programas encaminados a garantizar a todos los grupos de la población el pleno disfrute de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité recomienda también al Estado Parte que preste la atención necesaria a los procesos migratorios, incluso mediante la ejecución de programas de gran escala de creación de conciencia del problema orientados hacia los derechos humanos y la tolerancia, con el fin de evitar la discriminación y los prejuicios sociales y raciales.

16. El Comité recomienda que se dedique especial atención al problema de las órdenes ilegales en los organismos del ejército, de policía y de orden público. Deben investigarse los casos de dictado y ejecución de órdenes ilegítimas, y debe castigarse a los culpables de actos ilegales. Debe eliminarse la impunidad. Estas cuestiones deben figurar también en los programas de formación de los organismos mencionados.

17. El Comité recomienda que el Gobierno de Colombia se muestre más resuelto

a defender los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrocolombianas en lo que respecta al uso y propiedad de sus tierras.

18. El Comité recomienda además que el próximo informe periódico de Colombia contenga datos detallados sobre los casos de recurso judicial por actos de discriminación racial.

19. El Comité sugiere que el Estado Parte intensifique su cooperación con el programa de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluso para la formación de quienes participan en actividades relacionadas con los derechos humanos y para la educación de la generación más joven.

20. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

21. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que habrá de presentarse el 2 de octubre de 1996, sea un informe actualizado y aborde todos los puntos destacados en las presentes observaciones.

VI. Abril 23 de 1996, Comisión de Derechos Humanos: Declaración del presidente sobre Colombia, adoptada por consenso en el 52° período de sesiones[6]

A la Comisión de Derechos Humanos le preocupa profundamente que la situación de violencia endémica que afecta a muchas partes del país y el enfrentamiento entre el Gobierno y grupos guerrilleros hayan tenido consecuencias graves para los derechos humanos en el país.

La Comisión de Derechos Humanos reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno en lo concerniente a los derechos humanos, así como su disposición a cooperar con los relatores especiales y grupos de trabajo; acoge con beneplácito la colaboración brindada por el Gobierno de Colombia al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos durante la visita que éste realizó al país el año pasado; toma nota de la creación de una comisión de seguimiento que estará encargada de analizar y fomentar el cumplimiento de las recomendaciones de los relatores temáticos y los grupos de trabajo de las Naciones Unidas, así como de otras organizaciones internacionales y regionales.

No obstante, a la Comisión de Derechos Humanos le preocupan profundamente las violaciones del derecho a la vida, puestas claramente de manifiesto en el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Miles de vidas se pierden cada año como resultado de diversos actos de violencia, especialmente en el contexto del conflicto armado entre el Gobierno y las guerrillas, así como por la acción de los grupos paramilitares. Semejante conflicto entraña abusos y violaciones graves y constantes del derecho humanitario por parte tanto de los agentes públicos como de los grupos guerrilleros, persistiendo estos últimos en prácticas prohibidas como la toma de rehenes civiles.

La Comisión de Derechos Humanos reconoce que el Gobierno de Colombia ha adoptado disposiciones encaminadas a la aplicación de normas humanitarias en el conflicto, entre otras, un acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja destinado a facilitar sus actividades humanitarias en el país.

6 Documento de Naciones Unidas E/1996/23 - E/CN. 4/1996/177 del 23 de abril de 1996

A la Comisión de Derechos Humanos le sigue preocupando profundamente el gran número de casos de desapariciones, como se pone de manifiesto en el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. La aplicación a nivel nacional de la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas encuentra serios obstáculos, lo que genera impunidad.

La Comisión de Derechos Humanos, a la vez que toma nota de la intención manifestada por el Gobierno de Colombia de esforzarse por conseguir un mayor imperio de la ley, pide la adopción urgente de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo más eficaces para prevenir y acabar con los actos de desapariciones forzadas de conformidad con el artículo 3 de la Declaración.

A la Comisión de Derechos Humanos le sigue preocupando el alarmante nivel de impunidad, en particular en lo que respecta a los abusos cometidos por agentes públicos que en la actualidad están sujetos a la jurisdicción de tribunales militares; alienta al Gobierno de Colombia a que continúe y lleve a término el proceso de reforma del Código Penal militar de acuerdo con las recomendaciones hechas por el relator temático, en particular en lo que se refiere a excluir de la jurisdicción de los tribunales militares todo lo concerniente a los crímenes de lesa humanidad. La Comisión toma nota del establecimiento de una dependencia de derechos humanos en la Fiscalía General de la Nación con competencia para investigar y encausar a los agentes públicos, guerrilleros y miembros de grupos paramilitares responsables de violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario.

A la Comisión de Derechos Humanos le preocupa profundamente asimismo la persistencia de la práctica de la tortura. El informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura indica que las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia no han conducido a una mejora tangible de la situación general, y que el delito de tortura raramente se castiga. La información de que dispone el Comité contra la Tortura indica que la legislación colombiana aún no concuerda con varias obligaciones contraídas en virtud de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Comisión de Derechos Humanos insta al Gobierno de Colombia a que siga fortaleciendo la justicia ordinaria frente a los sistemas de justicias especiales, cuyos abusos pueden conducir a graves violaciones de los derechos humanos. Se deberían restringir las competencias de los tribunales de jurisdicción regional, que en ningún caso deberían actuar en los actos legítimos de disidencia política y protesta social.

En ningún caso debería negarse a los acusados que comparecen ante tribunales regionales al derecho a un juicio imparcial.
La Comisión de Derechos Humanos, a la vez que alienta la labor de la Comisión Especial creada por el Gobierno de Colombia para asegurar el seguimiento y la aplicación de las recomendaciones de los relatores temáticos, considera que la aplicación práctica de tales recomendaciones y de las hechas por los grupos de trabajo sigue siendo insuficiente, y que la situación de los derechos humanos tampoco ha mejorado de manera significativa, y recuerda la resolución aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en agosto de 1995.

La Comisión de Derechos Humanos pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, a iniciativa del Gobierno de Colombia y tras hallar las fuentes de financiación adecuadas, proceda a establecer cuanto antes una oficina permanente en Colombia con el mandato de ayudar a las autoridades colombianas a elaborar políticas y programas para la promoción y protección de los derechos humanos y de observar las violaciones de los derechos humanos en el país, presentando informes al Alto Comisionado; pide asimismo al Alto Comisionado que informe a la Comisión en su 53° período de sesiones sobre el establecimiento de la oficina y sobre las actividades analíticos realizadas por esta en el cumplimiento del citado mandato."

VII. Septiembre 17 de 1996, Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria: Decisión N° 32/1996 relativa a la detención en Colombia de Gildardo Arias Valencia (o Carlos Guzmán)[7]

Comunicación: dirigida al Gobierno de Colombia el 20 de febrero de 1996.
Relativa a: Gildardo Arias Valencia (o Carlos Enrique Guzmán), por un lado y la República de Colombia por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria en conformidad con los métodos de trabajo revisados adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Colombia no ha proporcionado información alguna con respecto al caso en cuestión. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión entran en una o más de las siguientes categorías:

I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).

II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 ó 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por los Estados Partes.

III. Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Colombia. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, especialmente dado que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

a) según la denuncia Gildardo Arias Valencia -quien utiliza el nombre de Carlos Enrique Guzmán desde una anterior detención que sufriera en 1975 acusado de pertenencia al Ejército Popular de Liberación (EPL)- fue detenido el 7 de junio de 1994 en la localidad de Ibagué, en Tolima, por agentes de la Sexta Brigada del Ejército y el Departamento Administrativo de Seguridad

7 Posteriormente publicada en el documento de Naciones Unidas E/CN.4/1997/4/Add.1

(DAS), en mérito a una orden de prisión de 14 de julio de 1993 emanada de la Fiscalía Regional Delegada ante la Brigada XX. La acusación es la de rebelión y la de falsedad personal. Se le procesa en la causa Rol JR 2988 ante la Justicia Regional, constituida por jueces sin rostro o secretos.

b) La denuncia formula una serie de cargos al procedimiento seguido en contra de Arias Valencia, teniendo especial importancia para los efectos de calificar del carácter de arbitrario de la detención los siguientes:

i) De acuerdo al artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, si a los 240 días de privación de libertad no es «calificado el sumario», es decir, declarado haber mérito para acusar, el detenido debe gozar de la libertad bajo fianza. El referido plazo se cumplió el 2 de febrero de 1995, no disponiéndose su libertad provisional.

ii) El abogado defensor reclamó de la omisión, solicitando la excarcelación provisional, que debió haber sido resuelta por el Fiscal Regional en el plazo de tres días. No fue resuelta en el plazo legal.

iii) Reclamada la negligencia del Fiscal en sede de habeas corpus con fecha 7 de febrero ante el juez del 27 Circuito, éste rechazó la acción por el argumento de que el plazo de tres días para resolver que tuvo el Fiscal de la causa se cuenta desde que los antecedentes le son presentados a su despacho, y no desde que se hace la presentación.

iv) El Fiscal concede la excarcelación el 8 de febrero bajo una alta caución, que es depositada el 10 de febrero. No obstante haberse dispuesto la libertad y depositada la fianza, el tribunal no expide la orden de libertad, motivo por el cual la defensa se ve en la necesidad de interponer un segundo habeas corpus por la prolongación ilegal de la detención. El juez que conoció de esta acción tutelar la acoge, disponiendo se cumpla de inmediato la orden de libertad.

v) No obstante, las autoridades carcelarias no dan cumplimiento a la orden judicial. Y al día siguiente 11 de febrero, junto con calificar apresuradamente el sumario y deducir acusación, el Fiscal revoca la orden de libertad. Una irregularidad más es denunciada: al deducir acusación no se anexa al expediente escritos presentados por la defensa.

vi) el 13 de febrero la autoridad carcelaria notifica al reo de su orden de libertad, junto con aquella del Fiscal que la revoca.

c) Dentro del plazo de 90 días el Gobierno de Colombia no refutó los hechos expuestos ni prestó colaboración al Grupo de Trabajo. De esta manera el Grupo adoptará decisión sobre el sólo mérito de los antecedentes aportados por la fuente y los documentos acompañados.

d) A juicio del Grupo, las afirmaciones contenidas en la denuncia, no refutadas, constituyen graves violaciones a las normas del debido proceso de derecho de tal gravedad que otorgan a la privación de libertad el carácter de arbitraria, tanto por violación de las normas internas del derecho colombiano como las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto de las primeras, no se dio cumplimiento al mandato del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales que ordena la excarcelación bajo fianza al cumplirse 240 días de detención sin haberse calificado el mérito del sumario. Además, la legislación colombiana consagra el principio de la separación de los poderes públicos, no siendo lícito a la autoridad administrativa, como las encargadas de las prisiones, cuestionar las ordenes judiciales ni dejarlas sin cumplir. Se ha violado también la norma del artículo

9.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que consagra al derecho a la libertad del procesado, señalando que ella podrá condicionarse a medidas que aseguren la comparecencia del acusado al juicio. El tribunal fijó la garantía que estimó adecuada, a pesar de lo alto de su monto, no siendo lícito al Fiscal no dar cumplimiento a la orden de libertad decretada por él mismo.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Gildardo Arias Valencia es declarada arbitraria por estar en contravención de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Colombia es parte y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Gildardo Arias Valencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Colombia que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo cual se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia que se dicte en el juicio, una vez que sea ejecutoriada.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

VIII. Noviembre 29 de 1996, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Gobierno de Colombia: Acuerdo relativo al establecimiento en Colombia de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[8]

El Gobierno de la República de Colombia, representado por la Ministra de Relaciones Exteriores, Sra. María Emma Mejía Vélez y la Organización de las Naciones Unidas, representada por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Señor José Ayala-Lasso, en desarrollo de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la Carta de las Naciones Unidas, especialmente las que se refieren al deber de promover el respeto universal a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos y al compromiso que figura en su Artículo 56 de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 55 de la Carta;

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, en especial el de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos;

Reconociendo la importancia de la observancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como el respeto de las normas humanitarias internacionales aplicables a los conflictos armados, y teniendo en cuenta la complementariedad entre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para mejorar la protección de las personas y el respeto de su dignidad en situaciones de conflicto armado;

Considerando la invitación formulada por el Presidente de la República de Colombia

8 Posteriormente publicado en el documento de Naciones Unidas E/CN.4/1997/11

al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante: Alto Comisionado) durante la entrevista personal que sostuvieron en diciembre de 1994 y reiterada mediante comunicación escrita de 2 de abril de 1996, en el sentido de que se abra una Oficina del Alto Comisionado en Colombia;

Considerando la declaración pronunciada por el Presidente del 52° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 23 de abril de 1996, en la cual la Comisión pide al Alto Comisionado que, a iniciativa del Gobierno de Colombia y tras hallar las fuentes de financiación adecuadas, proceda a establecer a la mayor brevedad posible una Oficina permanente en Colombia, con el mandato de asistir a las autoridades colombianas en el desarrollo de políticas y programas para la promoción y protección de los derechos humanos, de observar las violaciones de derechos humanos en el país e informar al Alto Comisionado mediante informes analíticos; declaración en la cual se solicita asimismo al Alto Comisionado que informe a la Comisión de Derechos Humanos, durante su 53° período de sesiones, sobre el establecimiento de la Oficina y sobre las actividades realizadas por ésta en cumplimiento de su mandato;

Considerando que el establecimiento de la Oficina se fundamenta en el mandato otorgado al Alto Comisionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/141 de 20 de diciembre de 1993;

Considerando la entrada en vigor para Colombia del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, así como la celebración en 1996 del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el cual se señalan los parámetros para que el CICR continúe desarrollando su cometido humanitario y para facilitar su labor en el ámbito de la promoción, la difusión, la aplicación y el respeto al derecho internacional humanitario;

Considerando que la Oficina de que trata el presente Acuerdo ofrece significativas posibilidades para la promoción y protección de la vida, la integridad, la libertad y los demás derechos fundamentales de las personas en el contexto de violencia y conflicto armado interno que padece Colombia.

Han convenido los siguiente:

I. Definiciones

1. Las siguientes definiciones se aplican a efectos del presente Acuerdo:

a) Por "La Oficina del Alto Comisionado" (en adelante: La Oficina) se entiende la Oficina abierta en Santafé de Bogotá por el Alto Comisionado, como consecuencia de la petición que le formuló la Comisión de Derechos Humanos, así como de la iniciativa del Gobierno de Colombia;

b) Por "los locales" se entiende las instalaciones físicas de la Oficina en Santafé de Bogotá y otros locales auxiliares que sean utilizados por la Oficina para realizar sus actividades, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo;

c) Por "El Gobierno" se entiende el Gobierno de la República de Colombia; para efectos del presente Acuerdo se entiende que el Gobierno representa al Estado colombiano;

d) Por "La Convención" se entiende la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

e) Por "las partes" se entiende la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia;

f) Por "El Director de la Oficina" se entiende el funcionario de las Naciones Unida, encargado de desarrollar y supervisar, en nombre y bajo la autoridad del Alto

Comisionado, las actividades de la Oficina, incluidas las cuestiones logísticas y administrativas necesarias, así como asegurar la coordinación de las actividades de la Oficina con el Gobierno y con los representantes de los organismos internacionales competentes con presencia en Colombia;

g) Por "Los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas" se entiende los funcionarios de la Organización, empleados conforme al Estatuto y al Reglamento del Personal de la Organización de las Naciones Unidas, con excepción de las personas contratadas localmente y pagadas por hora, conforme a la resolución 76(1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 7 de diciembre de 1946;

h) Por "expertos en misión" se entiende aquellas personas distintas de los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas que dependen de lo establecido en el Artículo VI de la Convención;

i) Por "El personal de la Oficina" se entiende los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas y los expertos en misión asignados a la Oficina;

j) Por "El Personal local de la Oficina" se entiende las personas contratadas localmente y pagadas por hora.

II. Objeto y ámbito territorial del acuerdo

2. El objeto del presente Acuerdo consiste en establecer la Oficina del Alto Comisionado en Colombia y definir los objetivos, criterios, funciones y estatuto de la misma, así como de su personal.

3. Salvo que se disponga otra cosa las disposiciones del presente Acuerdo, así como toda obligación asumida por el Gobierno o todo privilegio, inmunidad, facilidad o concesión otorgadas a la Oficina o a cualquier miembro de su personal, se aplicarán sobre el conjunto del territorio de Colombia y cualquier otro espacio bajo su jurisdicción.

III. Aplicación de la Convención

4. La Oficina, su personal, sus bienes, fondos y haberes gozan de los privilegios e inmunidades que se especifican en el presente Acuerdo, así como los previstos en la Convención, de la que Colombia es Parte.

IV. Objetivos y criterios generales para la gestión de la Oficina

5. De conformidad con el mandato señalado en el Preámbulo de este Acuerdo, la Oficina observará la situación de los derechos humanos con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de violencia y conflicto armado interno que vive el país, así como para permitir al Alto Comisionado que presente informes analíticos a la Comisión de Derechos Humanos. Para el logro de su mandato, las actividades de la Oficina se centrarán en la cooperación con el Gobierno de Colombia para contribuir al mejoramiento de la situación de los derechos humanos y, en concertación con el CICR, para promocionar, dentro de los límites de sus respectivos mandatos, el respeto y la observancia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el país. Igualmente, la Oficina asesorará en materias de su competencia a los representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y a individuos.

6. Las actividades de la Oficina estarán orientadas por los siguientes criterios:

a) Todas las actividades de la Oficina estarán encaminadas al logro del mandato y objetivo de la misma.

b) Teniendo en cuenta la complejidad de la situación colombiana, la Oficina

operará sometida en un todo a lo descrito en el presente Acuerdo, como un centro de gestión e interlocución, fomentando un clima de confianza con todos los sectores que estén involucrados e interesados en la problemática de los derechos humanos y manteniendo el contacto y coordinación con el Gobierno nacional.

c) La Oficina actuará con discreción y se regirá, en sus relaciones con todos los sectores involucrados en las materias de su competencia, por los principios propios de las Naciones Unidas, tales como los de imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia.

V. Funciones de la Oficina

7. Las funciones de la Oficina, que se inscriben en el marco de su mandato y que se ejerce bajo la autoridad del Alto Comisionado, serán las siguientes:

a) Asesorar al poder Ejecutivo en la definición global y puesta en práctica de políticas en materia de derechos humanos. En este marco, podrá prestar asesoría a la Fuerza Pública. Así mismo, asesorar al poder Legislativo y velar por que todo proyecto de ley en materia de derechos humanos sea respetuoso de los instrumentos internacionales en la materia.

b) Asesorar a representantes de la sociedad civil e individuos en cualquier tema relativo a la promoción y protección de los derechos humanos, incluida la utilización de los mecanismos internacionales de protección.

c) Asesorar a las instituciones nacionales encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos, tanto las ya existentes como las que puedan crearse en el futuro, en particular a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, así como a la Fiscalía General de la Nación y a los miembros de la rama jurisdiccional, con miras a fortalecer su acción.

d) Asesorar a las entidades estatales y a las no gubernamentales en programas de educación ciudadana, así como en programas de formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados y miembros de la rama jurisdiccional.

e) Velar por que las recomendaciones y decisiones formuladas por los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas sean consideradas por las entidades públicas que tienen atribuciones y responsabilidades al respecto, así como asesorarlas en la adopción de medidas específicas para su aplicación.

f) Recibir quejas sobre violaciones a los derechos humanos y otros abusos, incluidas las infracciones a las normas humanitarias aplicables en los conflictos armados. La Oficina transmitirá dichas quejas a la mayor brevedad posible a las autoridades nacionales competentes, con el objeto de impulsar la actuación de éstas de acuerdo con los procedimientos legales internos. Cuando, a juicio de la Oficina, dichos procedimientos no resulten compatibles con lo establecido en los instrumentos internacionales, la Oficina lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y podrá formular recomendaciones con miras a que se estudie la posibilidad de adoptar medidas correctivas. Cuando la Oficina estime que las circunstancias así lo requieran, mantendrá la confidencialidad sobre la identidad de los autores de las quejas. La Oficina podrá además recomendar y promover medidas de protección para los autores de las quejas que reciba, las víctimas y los testigos en los hechos objeto de las mismas. La Oficina instará y orientará a quienes le presenten quejas, para que interpongan sus denuncias ante las autoridades competentes en el menor tiempo posible. Al ocuparse de las quejas que reciba, la Oficina no suplantará las competencias de los órganos nacionales e intergubernamentales a los que la Ley colombiana

o los tratados internacionales de los cuales sea Parte Colombia, les hayan conferido facultades de control, investigación y juzgamiento. En particular, la Oficina se abstendrá de emitir declaraciones concluyentes en las que se identifique a determinada persona u organización como legalmente responsables de haber cometido los hechos que se les impute.

g) Mantener constante interlocución con todos los organismos competentes del Gobierno - civiles y militares- y del Estado, así como con las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, con el fin de observar y hacer un seguimiento independiente e imparcial de la situación de los derechos humanos, teniendo en cuenta el contexto de violencia y conflicto armado interno que sufre el país. Para tales efectos, la Oficina acordará con el Gobierno y con los organismos estatales competentes, el diseño y puesta en marcha de mecanismos permanentes de comunicación, consulta y concertación con los sectores antes aludidos, sin perjuicio de la autonomía de la Oficina para establecer los contactos que considere pertinentes para el desarrollo de sus actividades. Cuando se trate de tomar contacto con personas privadas de libertad, la Oficina coordinará tales contactos con las autoridades competentes.

8. La Oficina informará regularmente al Gobierno sobre sus preocupaciones y evaluaciones relacionadas con las materias que son objeto de su mandato, con el fin de propiciar un diálogo sobre las mismas y obtener observaciones al respecto. La Oficina sólo se pronunciará públicamente mediante los informes y declaraciones del Alto Comisionado y del Director de la misma.

9. La Oficina informará exclusivamente al Alto Comisionado de las actividades realizadas en el marco de su mandato y sus funciones, de las condiciones que las han favorecido u obstaculizado, de los compromisos de acción asumidos por el Gobierno y de las medidas en que aquellos se hayan plasmado, así como de las recomendaciones sobre acciones futuras.

10. El Alto Comisionado informará públicamente, de manera analítica y pormenorizada, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre las actividades de la Oficina y demás elementos mencionados en el párrafo anterior, así como sobre la situación de los derechos humanos en el país teniendo en cuenta el contexto de violencia y conflicto armado interno. Así mismo formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes. A los efectos del cumplimiento de sus respectivos mandatos, el Alto Comisionado pondrá la información pertinente recogida por la Oficina a disposición de los distintos órganos establecidos en los tratados sobre derechos humanos de los cuales Colombia sea Parte, así como de los demás mecanismos y programas de derechos humanos de las Naciones Unidas.

11. El Gobierno podrá pronunciarse sobre el informe del Alto Comisionado de que trata el párrafo anterior, formulando todas las observaciones que estime pertinentes sobre su contenido, y podrá pedir al Alto Comisionado que las transmita a la Comisión de Derechos Humanos, sin perjuicio del derecho del Gobierno a dirigirse por sí mismo a dicho órgano cuando lo considere necesario.

VI. Estatuto y composición de la Oficina

12. La Oficina tendrá su sede en Santafé de Bogotá. En función de la necesidades y posibilidades, y de acuerdo con el Gobierno, se podrán establecer locales auxiliares.

13. La Oficina estará compuesta por seis (6) profesionales que el Alto Comisionado designe, además del personal local que se considere necesario. Su dirección correrá a cargo de una persona de reconocida competencia en la materia. De acuerdo con el Gobierno, se podrá aumentar el número de profesionales.

14. La Oficina estará abierta al público.

15. La Oficina y su personal se abstendrán de toda actividad que sea incompatible con el carácter internacional y de imparcialidad de sus funciones, que sea contraria al espíritu del presente Acuerdo o a la legislación colombiana. El Director de la Oficina adoptará todas las disposiciones necesarias para asegurar el respeto de estas obligaciones. El Gobierno se compromete a respetar el estatuto exclusivamente internacional de la Oficina.

16. La Oficina, sus eventuales locales auxiliares, sus bienes, fondos y haberes, gozarán de inmunidad, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea salvo en la medida en que, en un caso específico, la Organización de las Naciones Unidas haya renunciado a ella expresamente. Esta renuncia no podrá, sin embargo, extenderse a medidas de ejecución.

a) Todos los locales utilizados por la Oficina serán inviolables. Los haberes y bienes de la Oficina y de sus locales auxiliares, donde quiera que se encuentren, y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación, así como contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo;

b) Las autoridades locales competentes no penetrarán en los locales de la Oficina, salvo con el consentimiento expreso del Director de la Oficina y en las condiciones con él acordadas.

17. Los archivos de la Oficina y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea.

18. La Oficina, así como sus bienes, ingresos y otros haberes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa y del impuesto sobre las ventas en los términos señalados en la sección 8 de la Convención; entendiéndose, sin embargo, que la Oficina no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto de los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el territorio de Colombia, sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

19. La Oficina gozará de las facilidades de comunicación previstas en el Artículo III de la Convención. Por consiguiente, la correspondencia oficial y todas las demás comunicaciones oficiales de la Oficina no podrán ser censuradas. Esta inmunidad abarcará los impresos, los datos fotográficos y electrónicos y otras formas de comunicación. La Oficina gozará del derecho de usar claves y despachar y recibir su correspondencia, ya sea por correo o valija sellada, los cuales serán inviolables y no podrán ser censurados. El personal de la Oficina gozará del derecho a comunicarse con su sede en Ginebra y entre sus miembros en el terreno por radio, teléfono, telecopia, satélite o cualquier otro medio de comunicación.

VII. Estatuto del personal de la Oficina

20. El Director de la Oficina gozará en el país de los privilegios e inmunidades previstos en las disposiciones de la Convención.

21. Los funcionarios de las Naciones Unidas asignados a la Oficina gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención.

22. Los expertos en misión de las Naciones Unidas gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo VI de la Convención.

23. Tales privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. La Oficina cooperará con las autoridades colombianas competentes para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con tales privilegios, inmunidades y facilidades.

VIII. Entrada en Colombia, salida del país y circulación en el interior del mismo

24. El personal y equipo de la Oficina podrán, con total libertad, entrar y salir de Colombia sin retraso ni obstáculo ocasionados a sus miembros, bienes, equipos, materiales, piezas de recambio y medios de transporte, de conformidad con la Convención.

25. El personal de la Oficina gozará de entera libertad de movimiento sobre todo el territorio de Colombia. El Gobierno facilitará la libertad de movimiento en zonas de acceso restringido, en coordinación con las autoridades competentes. La libertad de movimiento comprenderá las siguientes prerrogativas, ejercidas de conformidad con el mandato de la Oficina:

a) El acceso a todas las prisiones, centros de detención y lugares de interrogatorio. El personal de la Oficina tendrá la posibilidad de entrevistarse en privado con cualquier persona detenida o que se encuentre en esos lugares, de conformidad con lo establecido en el Artículo V, párrafo 7 (g);

b) El acceso a las autoridades centrales y locales de todos los sectores de la Administración, incluida la Fuerza Pública;

c) Los contactos directos con particulares, representantes de sectores no gubernamentales, instituciones privadas, hospitales y centros médicos, así como los medios de comunicación;

d) El acceso a todo material documental oficial necesario para el correcto desempeño de las actividades de la Oficina, excepto los que tengan carácter de secreto legal.

IX. Banderas, emblemas y signos distintivos

26. La Oficina podrá enarbolar la bandera y/o los emblemas de las Naciones Unidas en sus locales, vehículos oficiales y de cualquier otra manera convenida por las Partes. Los vehículos de la Oficina exhibirán el emblema de las Naciones Unidas o un signo distintivo que se notificará al Gobierno.

X. Identificación

27. A solicitud del Director de la Oficina, el Gobierno otorgará al personal de la misma los documentos de identidad necesarios para certificar que, en su calidad de miembros del personal de la Oficina, gozan de privilegios e inmunidades, especialmente en lo que se refiere a la libertad de movimiento.

28. Los miembros del personal de la Oficina deberán presentar, pero no entregar, sus documentos de identidad a todo funcionario gubernamental autorizado que así lo solicite.

29. Cuando un miembro del personal de la Oficina cese en sus funciones o sea trasladado, la Oficina garantizará que sus documentos de identidad sean devueltos con prontitud al Gobierno.

XI. Garantías del Gobierno

30. El Gobierno proporcionará a la Oficina y a su personal la seguridad necesaria

en todo el territorio de Colombia, con miras al desempeño eficaz de sus actividades. Para ello, la Oficina informará con suficiente antelación a la entidad gubernamental que se designe al respecto, de todo desplazamiento que se proponga efectuar cuya naturaleza pueda comportar riesgo para la seguridad de su personal.

31.El Gobierno se compromete a respetar el estatuto de la Oficina y de su personal, así como a velar para que ninguna persona que tenga contactos con la Oficina sea de modo alguno objeto de abusos, amenazas, represalias o procesamiento por este único motivo.

32. En todos aquellos casos en que el presente Acuerdo se refiere a los privilegios, inmunidades y derechos de la Oficina y de su personal, así como a las facilidades que el Gobierno se compromete a otorgar, el Gobierno tendrá la responsabilidad de velar para que las autoridades locales competentes respeten estos privilegios, inmunidades y derechos y procuren las facilidades mencionadas.

XII. Arreglo de controversias

33. Toda controversia entre la Oficina y el Gobierno a propósito de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, o de cualquier otro acuerdo adicional, que no sea solucionada por vía de negociación u otro tipo de arreglo convenido, será sometida a arbitraje a solicitud de una de las Partes. Cada Parte designará un árbitro, y los dos árbitros a su vez designarán a un tercero que ejercerá como presidente. Si en los treinta (30) días que siguen a la solicitud de arbitraje una de la Partes no designa un árbitro, o si en los quince (15) días que siguen a la designación de los dos árbitros el tercero no es nombrado, una de las Partes puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro. El procedimiento de arbitraje será establecido por los árbitros y los gastos ocasionados serán repartidos por ellos entre las Partes. La decisión arbitral, debidamente motivada, será aceptada por las Partes como definitiva.

XIII. Enlace con el Gobierno

34. El Gobierno designará una entidad de enlace de alto nivel y con capacidad de decisión, que asegure la comunicación con la Oficina para toda cuestión relacionada con las actividades de ésta.

XIV. Acuerdos adicionales

35. El Alto Comisionado y el Gobierno podrán convenir Acuerdos adicionales al presente Acuerdo.

XV. Disposiciones finales

36. La Oficina y su personal, así como el Gobierno, se comprometen a respetar las disposiciones del presente Acuerdo.

37. El presente Acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su firma.

38. El presente Acuerdo tendrá una duración de 17 meses. Las Partes podrán prorrogar su vigencia por períodos de un año, mediante el canje de comunicaciones escritas en las que se exprese la voluntad al efecto. Dichas comunicaciones deberán emitirse con una antelación no menor a 90 días respecto del vencimiento del plazo de 17 meses de que trata este párrafo, o del vencimiento de la prórroga anual en curso.

39. Durante el tiempo de vigencia del Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante comunicación por escrito a la otra Parte. La denuncia será efectiva 90 días después de la recepción de dicha comunicación.

Hecho en Ginebra, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firma
Por el Gobierno de la República de Colombia
La Ministra de Relaciones Exteriores
María Emma Mejía Vélez

Firma
Por la Organización de las Naciones Unidas
Alto Comisionado para los Derechos Humanos
José Ayala-Lasso

Ginebra, 29 de noviembre de 1996

La Sra. María Emma Mejía Vélez, Ministra de Relaciones Exteriores (en nombre del Gobierno de Colombia), y el Sr. José Ayala-Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en representación de las Naciones Unidas), han convenido lo que sigue:

1. Las Naciones Unidas agradecen la generosa oferta del Gobierno de Colombia de facilitar los locales en los que establecerá su sede la Oficina del Alto Comisionado en el país.

A estos efectos, se procederá de la manera siguiente:

a. El Alto Comisionado, de acuerdo con el Gobierno de Colombia, identificará los locales que considere apropiados en términos de neutralidad, seguridad, accesibilidad y con un estándar equivalente al de otras oficinas de las Naciones Unidas en Colombia.

b. Una vez identificados, los locales serán alquilados por una duración equivalente a la permanencia de la Oficina del Alto Comisionado en Colombia.

C. El Gobierno de Colombia se hará cargo del costo del alquiler de los citados locales mediante cuotas mensuales.

2. La presente carta se firma en Ginebra simultáneamente a la firma del «Acuerdo relativo al establecimiento en Colombia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos».

María Emma Mejía Vélez
Ministra de Relaciones Exteriores
de Colombia

José Ayala-Lasso
Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los
Derechos Humanos

2
Sistema interamericano
(Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos)

IX. Septiembre 7 de 1995, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Primera acta de entendimiento suscrita entre el Gobierno de Colombia y los peticionarios en las masacres ocurridas en Los Uvos, Caloto y Villatina

En Washington, D.C., el 7 de septiembre de 1995, los abajo firmantes, con la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Búsqueda de una solución amistosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 f. de la Convención Americana de Derechos Humanos, convienen en crear un Comité de Impulso para la Administración de Justicia en relación con los hechos de Villatina (caso 11.141), Caloto (11.101) y Los Uvos (caso 11.020), de acuerdo con los siguientes términos:

1. El Comité desarrollará las siguientes actividades:

1.1 Propender por la realización de las actuaciones judiciales y disciplinarias que garanticen la marcha diligente de los procesos.

1.2 Identificar elementos de prueba sobre los hechos de que se trata y propender por su judicialización.

1.3 Promover la protección de testigos y, de ser el caso, de los funcionarios judiciales y disciplinarios que adelanten las investigaciones.

1.4 Respaldar tanto el debido ejercicio del derecho de defensa de los sindicatos como los derechos y las actividades de la parte civil.

1.5 Propender, cuando ello fuere conveniente, la tarea investigativa, el cambio de radicación de los procesos y la creación de Unidades Especiales de Fiscalía y del Cuerpo Técnico de investigaciones.

1.6 Propender por la reparación de los perjuicios generados por los hechos de que se trata.

1.7 Presentar un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su próximo período ordinario de sesiones, sobre el ejercicio de las funciones enunciadas en los puntos anteriores y sobre los resultados de las respectivas gestiones, con indicación de los factores que a su juicio, hubieren incidido en el éxito o fracaso.

2. El Comité se constituirá a más tardar el 29 de septiembre de 1995 en Santafé de Bogotá en acto público y solemne, con participación de un alto funcionario del Estado y organizaciones no gubernamentales.

3. El comité se integrará así:

3.1 Por el Gobierno: el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional y la Consejería Presidencial de Derechos Humanos.

3.2 Por las Organizaciones no Gubernamentales representantes de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: el Comité permanente para la Defensa de los Derechos Humanos Héctor Abad Gómez de Antioquia, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.

3.3 Serán invitadas a participar como miembros del comité las siguientes entidades estatales de control: la defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

3.4 Con el objeto de inspirar confianza y procurar protección a las víctimas y a los testigos, en particular en el caso de Villatina, será invitado también el Episcopado Colombiano a integrar el Comité.

4. Si una entidad rehusa participar o se encuentra impedida de hacerlo, decidirán su reemplazo las partes abajo firmantes, pudiendo optar por no efectuar reemplazo alguno. Si no hay acuerdo, decidirá el reemplazo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5. El comité designará un presidente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de su función. A falta de acuerdo, la designación será hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6. Los fondos adecuados para el financiamiento del comité serán procurados por el Estado de Colombia.

7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizará estos casos nuevamente en su próximo período ordinario de sesiones en enero de 1996.

Firmas

Por el Gobierno Colombiano:
Carlos Vicente de Roux
Consejero Presidencial para los Derechos Humanos

Por las Organizaciones peticionarias ante la CIDH:
María Victoria Fallon M.
Comité Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia.

Gustavo Gallón Giraldo
Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (por poder)

X. Febrero 23 de 1996, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Segunda acta de entendimiento suscrita entre el Gobierno de Colombia y los peticionarios en las masacres ocurridas en Los Uvos, Caloto y Villatina

Acta de entendimiento

De conformidad con lo acordado en la audiencia celebrada en Washington D.C., el 23 de febrero de 1996, los abajo firmantes, con la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la búsqueda de una solución amistosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.f de la Convención Americana de Derechos Humanos, convienen en crear un Comité de Coordinación para el Seguimiento de

las Recomendaciones acordadas por el Comité de Impulso a la Administración de Justicia establecido en el Acta de Entendimiento firmada el 7 de septiembre de 1995 en la ciudad de Washington, en relación con los hechos de Villatina (Caso 11.141), Caloto (caso 11.101) y los Uvos (caso 11.020), de acuerdo con los siguientes términos:

1. El Comité desarrollará las siguientes actividades:

1.1 Buscar, recoger, centralizar y transmitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, información sobre las medidas de impulso acordadas, en desarrollo de las funciones previstas en el acta de entendimiento antes aludida, por el Comité de Impulso a la Administración de Justicia en los casos de Villatina, Caloto y los Uvos.

1.2 Presentar informes periódicos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el desarrollo de sus funciones y el resultado de las mismas.

1.3 Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando sea necesario, sobre los obstáculos que encuentre en el ejercicios de sus funciones.

1.4. Presentar un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su próximo periodo ordinario de sesiones, sobre el ejercicio de las funciones enunciadas en los puntos anteriores y sobre los resultados de las respectivas gestiones, con indicación de los factores que, a juicio del Comité, hubieren incidido en el éxito o fracaso de las mismas.

2 El Comité se constituirá antes de que concluya el actual período de sesiones ordinario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Comité se integrará así:

3.1 Por el gobierno: el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

3.2 Por las organizaciones no gubernamentales representantes de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y la Comisión Colombiana de Juristas (antes Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana).

3.3 Serán invitadas a participar como miembros del Comité las siguientes entidades estatales de control y de investigación: la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

3.4 También podrá invitarse a otras entidades estatales o privadas que a juicio de las partes puedan contribuir a la buena marcha de las labores del Comité.

3.5 Los representantes de las partes en el Comité deberán estar facultados para tomar decisiones en las materias relacionadas con sus funciones, sin perjuicio de las consultas que ellos estimen del caso realizar.

4. El Comité designará un Presidente y contará con una Secretaría Ejecutiva, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la independencia, imparcialidad y buena marcha de sus funciones. A falta de acuerdo sobre la persona de quien debe presidir, la designación será hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5. Los fondos adecuados para el funcionamiento del Comité serán procurados por el Estado colombiano.

6. El gobierno se compromete a adoptar todas las medidas a su alcance que se requieran en el orden jurídico interno, para

garantizar el adecuado y cabal cumplimiento de las funciones del Comité, incluyendo la de dictar una norma que recoja la creación, funciones e integración de este Comité según lo establecido en la presente Acta.

7. El Comité de Coordinación de que trata la presente Acta sesionará hasta la iniciación del próximo período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

8. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizará estos casos nuevamente en su próximo período ordinario de sesiones en septiembre de 1996.

Por el Gobierno colombiano:
Camilo Reyes Rodríguez
Ministro (E) de Relaciones Exteriores

Juan Carlos Esguerra Portocarrero
Ministro de Defensa Nacional

Carlos Vicente de Roux Rengifo
Consejero Presidencial para los Derechos Humanos

Por las organizaciones peticionarias ante la CIDH:
María Victoria Fallon M.
Comité Derechos Humanos Héctor Abad Gómez - Antioquia

Carlos Rodríguez Mejía
Comisión Colombiana de Juristas
(Antes Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana)

Rafael Barrios Mendivil
Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

Bogotá, febrero 23 de 1996

En Washington D.C., firman a nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y como observadores calificados, los comisionados, 20 de junio de 1996.
Claudio Grossman
Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Robert Goldman
Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relator para Colombia

XI. Octubre 28 de 1996, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Resolución del presidente de la Corte solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia (Caso Giraldo Cardona)

Visto:

1.El escrito de 18 de octubre de 1996, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo.

2. El escrito anterior de la Comisión en el cual solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. Tomar todas las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad física y seguridad personal y evitar daños irreparables en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo, en estricto

cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que la República de Colombia tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Estado de Colombia, que adopte medidas eficaces para investigar los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular la reciente ejecución del abogado Josué Giraldo Cardona.

3. Solicitar al Estado de Colombia que adopte las medidas que sean necesarias para asegurar que las indicadas personas bajo constante amenaza, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas ó amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

4. Requerir al Estado de Colombia que informe a la Honorable Corte, al más breve plazo posible, de las medidas concretas y efectivas tomadas para proteger a los demás miembros del Comité y a los familiares de Josué Giraldo Cardona.

5. Solicitar a la Corte una audiencia pública, para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer, tan pronto como sea posible, sobre la situación que se vive en este momento en la localidad de Villavicencio, en relación a las amenazas al Comité Cívico.

3.Los hechos alegados por la Comisión que fundamentan la solicitud se resumen de la siguiente manera:

a) El 5 de abril de 1995 un grupo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de Colombia, encabezadas por la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición, según la cual desde el año de 1992 los integrantes del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta habían sido sujetos de amenazas, hostigamientos y persecuciones y que desde dicho año se habían producido seis ejecuciones, tres desapariciones y dos personas habían sido obligadas a desplazarse internamente y buscaron asilo en el extranjero.

b) Durante 1995 se incrementó el asedio contra el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta por parte de grupos paramilitares los cuales, a través de eventos públicos y llamadas telefónicas, amenazaban a los organismos de derechos humanos presentes en la zona.

c) En 1995 los peticionarios presentaron varios escritos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ratificar la solicitud de medidas cautelares. El 31 de agosto de 1995 los peticionarios señalaron por escrito que "[l]a situación de inminente peligro contra sus vidas que corrían los defensores de los derechos humanos no había cambiado en absoluto; que por el contrario se tenía conocimiento de hechos y circunstancias que hacían temer que se estuviese preparando un atentado, dirigido a eliminar al Presidente del Comité, Doctor Josué Giraldo Cardona". Además, la solicitud señalaba que hasta esta fecha no se habían recibido respuestas certeras y efectivas en torno a esta situación de parte del Estado colombiano.

d) En respuesta a dichas amenazas, el 22 de noviembre de 1995, la Comisión Interamericana solicitó medidas cautelares al Gobierno Colombiano en favor de los integrantes del Comité Cívico, incluyendo al señor Josué Giraldo Cardona. A dicha solicitud el Gobierno colombiano respondió, el 3 de enero de 1996, que "[l]a Consejería Presidencial para la Defensa, Promoción y Protección de los Derechos Humanos... realizó gestiones al más alto nivel a fin de que se brindara protección a los

miembros del comité". Además, señaló que la Fiscalía General de la Nación había iniciado una averiguación y que la Policía Nacional había coordinado algunas acciones para brindar seguridad a las personas afectadas pero que dicha seguridad se suspendió porque el Comité cesó provisionalmente sus labores de promoción de derechos humanos y que se había formado una Comisión Interinstitucional para diagnosticar la situación de derechos humanos en el Meta.

e) En enero de 1996 las amenazas en contra del Comité se intensificaron lo cual motivó que el Presidente del Comité Cívico, Josué Giraldo Cardona, abandonara temporalmente el país y que la Junta Directiva del Comité Cívico cerrara definitivamente su sede. Al regresar el señor Giraldo al país, después de participar en el período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1996, continuaron las amenazas en su contra y supuestamente "un grupo paramilitar se instaló en Villavicencio con el exclusivo objeto de asesinar a Josué Giraldo [Cardona]". Este hecho fue reiteradamente denunciado ante la Fiscalía General de la Nación sin que se obtuvieran resultados.

f) A pesar de la solicitud de medidas cautelares de la Comisión al Gobierno, el 13 de octubre de 1996, Josué Giraldo Cardona fue asesinado a tiros por un desconocido frente a su casa en la ciudad de Villavicencio, mientras jugaba con sus hijas, Sara y Natalia (éstas dos presenciaron el asesinato de su padre), y en presencia del ciudadano norteamericano Michael López. El asesino, después de rematar al Sr. Giraldo, se fue en una moto por la vía que conduce al Municipio de Acacías donde se encuentra la sede de la séptima brigada del Ejército, que ha sido denunciado por los grupos de derechos humanos por apoyar a los grupos paramilitares de la Región del Meta.

g) Actualmente la esposa de Josué Giraldo Cardona, Mariela de Giraldo, y sus dos hijas, Sara y Natalia, se encuentran atemorizadas y con grave riesgo de que se atente contra sus vidas. La Comisión señala que en otros casos parecidos "también se ha atentado contra los familiares de las víctimas, como en el caso de Luis Guillermo Pérez, cuya familia ha sido hostigada". El otro testigo del asesinato, el abogado norteamericano Michael López, debió abandonar el país por la situación en que se encontraba.

h) Asimismo, el 17 de octubre de 1996 los peticionarios solicitaron a la Comisión Interamericana que, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, aquella solicitara a la Corte la adopción de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos hijas Sara y Natalia Giraldo.

4. El escrito de la Comisión del 22 de octubre de 1996 en el que señala que en esta fecha fue abierto el caso número 11.690 ante la Comisión y que las medidas cautelares solicitadas al Gobierno de Colombia por la Comisión con fecha 22 de noviembre de 1995... comprendían a Islena Rey Rodríguez, Hna. Noemy Palencia y Gonzalo Zárate, y a otros integrantes del Comité de Derechos Humanos del Departamento del Meta, incluyendo a Josué Giraldo Cardona. Las medidas solicitadas por la Comisión no incluían a Mariela de Giraldo, esposa de Josué Giraldo Cardona, y sus hijas menores de edad, Sara y Natalia. Dada la extrema urgencia de la situación y el hecho de que las medidas cautelares de la Comisión no habían funcionado para proteger a Josué Giraldo Cardona, la Comisión decidió no solicitar medidas cautelares a favor de estas personas después del asesinato del Sr. Giraldo, solicitando en su lugar directamente a la Corte la adopción de medidas provisionales, de conformidad con el artículo 63 (2) de la Convención.

Considerando:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio

de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte "[s]i la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes".

4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que los antecedentes violentos y los nuevos hechos de violencia y agresión contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, ocurridos desde 1992, constituyen una situación de inminente y grave peligro para los miembros de dicho Comité.

6. Que la Comisión Interamericana ha solicitado medidas cautelares las cuales "han demostrado no ser eficaces ni haber producido los efectos requeridos, dado que no brindaron una protección efectiva a la vida o integridad personal de los miembros del Comité Cívico, y especialmente a su Presidente, asesinado el 13 de octubre" del presente año y, por esta razón, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario ordenar medidas urgentes para evitarles daños irreparables tanto a los demás miembros del Comité como a los familiares de Josué Giraldo Cardona.

7. Que es responsabilidad del Gobierno adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más con relación a quienes estén involucrados en asuntos ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

9. Que asimismo, el Gobierno de Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto al asesinato de Josué Giraldo Cardona.

Por tanto:

El Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en consulta con los jueces de la Corte y con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 de su Reglamento.

Decide:

1. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las indicadas personas puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares brindándoles la segu-

ridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

3. Requerir al Gobierno de Colombia que investigue los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular del asesinato de Josué Giraldo Cardona.

4. Requerir al Gobierno de Colombia que informe dentro de 15 días a la Corte, y posteriormente cada 30 días, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

5. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

(Fdo.) Víctor Ml Rodríguez Rescia
Secretario adjunto

Héctor Fix Zamudio
Presidente

Comuníquese y ejecútese,

3
Sistema europeo
(Parlamento Europeo)

XII. Octubre 23 de 1996, Parlamento Europeo: Resolución adoptada sobre la situación en Colombia

Presentada de conformidad con el artículo 47 del Reglamento por:

el Sr. Howitt, en nombre del Grupos del PSE

los diputados Galeote, Camizón, Lenz, Moorhouse, en nombre del Grupo del PPE
el Sr. Pasty en nombre del Grupo UPE
el Sr. Bertens, en nombre del Grupo ELDR

los diputados Carnero, González Alvarez, Novo, Alavanos, Castellina, Jové Péres, en nombre del Grupo GUE/NGL

el Sr.Kreissi-Dörfler, en nombre del grupo V

los señores González Triviño, Novo A., en nombre del Grupo ARE.

Para sustituir las propuestas de resolución presentadas por los diputados:

- el Sr. Bertens, en nombre del Grupo ELDR (B4-1108/96)

- el Sr. Howitt y la Sra. Torres Marques, en nombre del Grupo del PSE (B4-1125/96)

- el Sr. Galecte y otros, en nombre del Grupo del PPE (B4-1135/96)

- el Sr. Kreissi-Dörfler, las Sras. Aelvoet y Muller, en nombre del Grupo V (B4-1160/96)

- el Sr- Carnero y otros, en nombre del Grupo GUE/ NGL (B4-1184/96)

sobre la situación en Colombia

El parlamento Europeo,
-Vistas sus anteriores resoluciones sobre Colombia,

-Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,

- Vista la visita reciente de una delegación del Parlamento Europeo a Colombia, del 24 al 26 de septiembre de 1996,

A. Conmocionado por la escalada de la violencia que se produce en Colombia desde el mes de agosto, en lo que se presenta como la mayor ofensiva de los últimos treinta años y amenaza con degenerar en una guerra civil abierta.

B. Considerando el informe sobre Colombia publicado por Amnistía Internacional en septiembre de 1996.

C. Considerando que, a pesar de los compromisos contraídos por el Presidente Samper para luchar contra las violaciones de los derechos humanos en Colombia al acceder a sus funciones en agosto de 1994, la situación sigue deteriorándose en lo que se refiere a los derechos humanos.

D. Considerando que las fuerzas de la guerrilla colombiana han sido responsables de numerosas violaciones de los derechos humanos, incluida la toma y detención de rehenes y los asesinatos deliberados y arbitrarios de civiles.

E. Considerando que las fuerzas de seguridad colombianas han desplegado una estrategia de respuesta de emergencia caracterizada por el recurso a grupos paramilitares, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas, asesinatos políticos y otras formas de violación de los derechos humanos.

F. Especialmente consternado por la información sobre el asesinato, el 13 de octubre de 1996, de Josué Giraldo, Presidente del Comité de Derechos Humanos del departamento del Meta, que había prestado testimonio con ocasión de la Conferencia sobre Derechos Humanos que se celebró en el Parlamento Europeo.

G. Preocupado por los intentos de poner cortapisas a la oficina de la Procuraduría General, privándola de sus funciones de investigación disciplinaria y transfiriendo éstas a la jurisdicción militar.

H. Considerando que se espera que el Gobierno colombiano eleve un proyecto de ley de reforma del Código Penal Militar al Congreso colombiano durante su actual periodo de sesiones.

I. Tomando en cuenta las intenciones del ejecutivo de restringir la libertad de prensa en Colombia y otras medidas de "contrarreforma constitucional".

J. Considerando que todavía no se ha abierto en Colombia la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, financiada por la UE debido a las dificultades planteadas por las autoridades colombianas.

K. Observando que el Vicepresidente colombiano Humberto de la Calle dimitió el 5 de septiembre, afirmando su plena convicción de que la campaña electoral del Presidente Samper fue financiada en parte con dinero procedente del narcotráfico y pidió a Samper que presentase igualmente su dimisión.

L. Subrayando la situación de los campesinos y comunidades indígenas, víctimas inocentes de la violencia y del narcotráfico, en los que progresivamente se ven obligados a participar contra su voluntad,

M. Informado con indignación de que el pasado 28 de septiembre fueron asesinados en Colombia Eliseo y Eder Narváez, miembros de una de las familias de campesinos que tienen un conflicto de tierras con la hacienda "Bellacruz" lo que eleva a 8 asesinatos y a 5 desapariciones forzadas los crímenes cometidos este año por los grupos militares en este conflicto.

N. Recordando la posición de la Unión Europea en materia de cooperación con los países andinos y con Colombia en especial, en cuanto a la lucha contra el narcotráfico, que se basa en el principio de corresponsabilidad entre los países consumidores y los productores, como se explicita en la declaración de Cochabamba, y que se plasma en las diferentes acciones de cooperación y en el Sistema de Preferencias Generalizadas que beneficia especialmente a los países andinos y a Colombia en particular.

1. Condena sin reservas todas las violaciones de los derechos humanos perpetrados en Colombia, tanto por las fuerzas de seguridad como por los grupos paramilitares y los grupos guerrilleros;

2. Pide al Gobierno colombiano que ponga fin al recurso por parte del ejército a

asesinatos arbitrarios, la práctica de la tortura y cualesquiera otras violaciones de los derechos humanos.

3. Exhorta al Gobierno, al Congreso y a los demás órganos de los poderes públicos, a los partidos políticos y a la sociedad civil a continuar velando por el fortalecimiento de la democracia y la vigencia del estado de derecho en Colombia;

4. Insta a los responsables de la guerrilla a dejar de ejercer presiones sobre la población;

5. Se congratula de los esfuerzos realizados por la Oficina del Fiscal de Justicia colombiano para detener a los militares y miembros de grupos paramilitares involucrados en asesinatos extrajudiciales, a pesar de la falta de cooperación del ejército y de las autoridades gubernamentales;

6. Pide al Gobierno de Colombia que no limite las funciones del Procurador General y que evite que las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad sean instruidas por las jurisdicción militar;

7. Acoge con satisfacción que, tras el llamamiento de su delegación, se haya iniciado un diálogo entre el Gobierno colombiano y los granjeros sin tierras expulsados de Bellacruz y reafirma su llamamiento para que se les faciliten tierras con plenas garantías de seguridad para que puedan reanudar existencias normales;

8. Pide a las Naciones Unidas y al Gobierno colombiano que hagan lo necesario para que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Bogotá inicie de inmediato sus actividades;

9. Pide que se garantice integralmente la libertad de prensa en Colombia;

10. Insta a que prosigan los esfuerzos para poner coto al narcotráfico en Colombia, reconociendo que solo una acción internacional enérgica y concertada contra todas las fases del tráfico de drogas puede resultar eficaz en dicha tarea:

10a. Pide al presidente de Colombia que publique íntegramente el informe de su Comisión de Derechos Humanos sobre las actividades de British Petroleum en Casanare y pide a las compañías petroleras europeas observen las normas más estrictas de respeto de los derechos humanos y de protección del medio ambiente, en especial considerando las condiciones de conflictos en las que trabajan;

10b. Pide que se establezca un nuevo diálogo entre las compañías petroleras y la comunidad de Casanare para negociar el apoyo a un nuevo plan social y de desarrollo económico sostenible para dicha región, con asistencia de observadores de ONG europeas de derechos humanos si es posible;

11. Observa también que la estrategia de destrucción de la coca, por sí sola, corre el riesgo de desplazar el problema y de causar máximos daños ambientales, y por consiguiente manifiesta su apoyo a los programas para fomentar producciones alternativas;

12. Pide a la Comisión y al Consejo que mantengan un nivel de cooperación adecuado con Colombia para hacer frente a los desafíos que debe enfrentar este país en su lucha contra el narcotráfico, la violencia endémica, el respeto de los derechos humanos y el desarrollo económico.

13. Encarga a su presidente que transmita la presente resolución al Concejo, a la Comisión del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y al Gobierno de Colombia.

4
Organos nacionales

XIII. Diciembre 29 de 1995, Congreso de la República y Gobierno de Colombia: Ley 248 de 1995, aprobatoria de la Convención Interamericana sobre la violencia contra la mujer

Ley 248 DE 1995
(diciembre 29)

por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional (sic) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

El Congreso de Colombia
Decreta:

Visto el texto de la «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer», suscrita en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

(Para ser transcrito. Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem Do Para».

Los Estados Partes de la Presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión

Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han Convenido en lo siguiente:

Capítulo I
Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2°. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Capítulo II
Derechos protegidos

Artículo 3°. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4°. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;
b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
d) El derecho a no ser sometida a torturas;
e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f) El derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley;
g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
h) El derecho a la libertad de asociación;
i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5°. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de

esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6°. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III
Deberes de los Estados

Artículo 7°. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir sanciones y erradicar dicha violencia, y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes entes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8°. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9°. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capítulo IV
Mecanismos Interamericanos de Protección

Artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11. Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7° de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto

y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo V
Disposiciones generales

Artículo 13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales y mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

a) no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

b) No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19. Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretarías General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos

presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25. El instrumento original del la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".

Hecha en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Hace constar:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Jefe Oficina Jurídica (E.),
Sonia Pereira Portilla.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C.

Aprobado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales,

Ernesto Samper Pizano

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Rodrigo Pardo García-Peña

Decreta:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Comuníquese y publíquese,

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241 - 10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 29 de diciembre 1995.

Ernesto Samper Pizano

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Pardo García-Peña.

XIV. Julio 5 de 1996, Congreso de la República y Gobierno de Colombia: Ley 288 de 1996 regulatoria del cumplimiento de indemnizaciones decididas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ley 288 DE 1996
(julio 5)

por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinado órganos internacionales de Derechos Humanos

El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1. El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declarase, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por:

a) El Ministro del Interior;
b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
c) El Ministro de Justicia y del Derecho;
d) El Ministro de Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Organo Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

Parágrafo 2°. Cuando el Comité considere que no se reúnen los presupuestos a que hace referencia el parágrafo anterior, deberá comunicarlo asi al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

Parágrafo 3°. El Comité dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.

El plazo en mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principie a regir la presente Ley, respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a dicha fecha.

Parágrafo 4°. Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 3°. Si el Comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que seria competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurran ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente de Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al gobierno Nacional y citarán a las partes a la audiencia de conciliación.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.

Artículo 4°. La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de casualidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

Artículo 5°. La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aún cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.

Artículo 6°. Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

Artículo 7°. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo

hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.

Artículo 8°. El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Artículo 9°. En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente Ley, se dará aplicación a la Ley 23 de 1991 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

Artículo 10°. Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:

Reformular ante el Magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación;

Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del Magistrado el acuerdo conciliatorio;

Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 11°. Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje.

La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley.

Artículo 12°. Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 13°. El Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que pueden tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de derechos humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente Ley, así como el monto de los perjuicios que deben ser objeto de las mismas.

Artículo 14°. Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.

Artículo 15°. El Gobierno Nacional remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 16°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representante,
Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia-Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de julio de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Ministro del Interior,
Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Pardo García - Peña

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Carlos Eduardo Medellín Becerra

XV. Agosto 8 de 1996, Gobierno de Colombia: Decreto Número 1396 de 1996 por el que se crea el Comité de Derechos Humanos para las poblaciones indígenas

Decreto Número 1396 de 1996 8 de Agosto de 1996

Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el artículo 1°. del Decreto –Ley 1050 de 1968,

Decreta:

Artículo 1°. Créase la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, adscrita al Ministerio del Interior, la cual estará compuesta por:

a) El Ministerio o el Viceministerio del Interior

b) El Ministerio o el Viceministerio de Defensa Nacional

c) El Ministerio o el Viceministerio de Justicia y del Derecho

d) El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General o el Director Nacional de Fiscalías

f) El Procurador General de la Nación, el Viceprocurador General o un Procurador Delegado

g) El Defensor del Pueblo o un Defensor Delegado

h) Los senadores indígenas

i) Los exconstituyentes indígenas

j) Un representante de cada una de las siguientes organizaciones indígenas: la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia, OPIAC, y la Confederación Indígena Tairona, CIT.

Parágrafo 1° La Comisión será presidida por el Ministerio del Interior o, en su caso, por el Viceministro del Interior.

Parágrafo 2° El período de los representantes de las organizaciones mencionadas en el literal j) del presente artículo como miembros de la Comisión, será de dos años.

Artículo 2° La Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de los miembros de dichos pueblos, y especialmente de su derecho

a la vida, a la integridad personal y a la libertad.

b) Definir medidas para prevenir las violaciones graves de los derechos humanos y propender por su aplicación.

c) Diseñar y propender por la aplicación de medidas tendientes a reducir y a eliminar las violaciones graves de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario que afecten a los pueblos indígenas.

d) Hacer seguimiento e impulsar las investigaciones penales y disciplinarias que se lleven a cabo en relación con las violaciones graves de los derechos humanos de los indígenas, con sujeción a las normas que regulan la reserva legal.

e) Diseñar un programa especial de atención de indígenas víctimas de la violencia, sus familiares inmediatos, viudas y huérfanos, con cubrimiento nacional, y definir los mecanismos para su funcionamiento y ejecución.

Parágrafo. Las funciones de que trata este artículo se ejercerán en relación con hechos caracterizables como genocidios, masacres, homicidios y otras violaciones de los derechos humanos por causa étnicas, territoriales, políticas, reivindicativas u organizativas de los indígenas, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 3° El Gobierno Nacional convocará a la Organización Internacional del Trabajo – O.I.T., a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Conferencia Episcopal de Colombia, para que, de acuerdo con sus competencias y las normas que las regulan, efectúen el seguimiento, impulso y vigilancia del cumplimiento de las funciones y decisiones de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y de las obligaciones de las entidades del Estado que surjan de las decisiones tomadas por ésta.

Dichas entidades podrán presentar informes a la Comisión.

Parágrafo 1° Las entidades estatales suministrarán la información que se requiera para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto, con sujeción a las normas que lo regulan.

Parágrafo 2° La Comisión y sus miembros gestionarán lo necesario para la efectividad de la convocatoria. En el evento que alguno de los organismos internacionales a que se refiere esta artículo no puedan atender o no acepten la convocatoria de que se trata, la Comisión convocará a otro en su remplazo y cursará las invitaciones correspondientes.

Artículo 4° La Comisión solo podrá deliberar con la asistencia comprobada de la mitad más uno de sus miembros y a condición de que se encuentren representadas cuando menos una de las entidades gubernamentales, una de las entidades estatales de investigación y control y una de las organizaciones indígenas de que trata el artículo primero de este decreto.

Parágrafo. Podrán ser invitados a participar en las reuniones de la Comisión personas o entidades que tengan responsabilidades, conocimientos o informaciones en relación con los temas por tratar.

Artículo 5° Las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso y serán obligatorias para las instituciones del Estado que hayan participado en la adopción de la respectiva decisión, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 6° La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y podrá ser convocada a reuniones extraordinarias cuando se presenten hechos que lo justifiquen, a juicio de su Presidente o de tres o más de sus miembros.

La Comisión sesionará en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., pero podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país.

Artículo 7° La Comisión dispondrá de una Secretaria Operativa, conformada por tres (3) miembros designados así: uno por el

Ministro del Interior, quien la coordinará; uno por los organismos de investigación y control del Estado que participan en la Comisión, y uno por los miembros indígenas de la Comisión

La secretaría operativa cumplirá las siguientes funciones:

a) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

b) Recoger y organizar la información que será sometida a la consideración del organismo:

c) Elaborar las actas de las reuniones;

d) Impulsar la ejecución de las decisiones de la Comisión; y

e) Las demás funciones que le asigne la Comisión.

Parágrafo. La Secretaría Operativa será dotada por las entidades estatales que forman parte de la Comisión, de recursos para su funcionamiento y para apoyar el desplazamiento de los miembros indígenas de la Comisión que residen fuera de Santafé de Bogotá, a las reuniones del organismo, en la medida en que dicho desplazamiento no pueda costearse con recursos provenientes de otros fondos públicos.

Artículo 8° Créase el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas, al que se refiere el literal e) del Artículo 2°. del presente Decreto.

Artículo 9° El presente decreto rige a partir de su aplicación.

Publíquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 8 de Agosto de 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

La Ministra de Relaciones Exteriores
María Emma Mejía Vélez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
José Antonio Ocampo Gaviria

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Orlando Obregón Sabogal

XVI. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 1/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la desaparición forzada de Alirio de Jesús Pedraza ocurrida en 1990

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios";

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que 'Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios».

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en la primera conclusión del informe 33/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que "el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto del secuestro y posterior desaparición del señor Alirio de Jesús Pedraza Becerra»;

que en la segunda conclusión se recomienda «al Estado de Colombia pagar indemnización compensatorio a los familiares de las víctimas»;

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de 'impugnar la decisión», en los términos que se indica en el parágrafo 2° del artículo 2° ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 33/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept. 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XVII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 2/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la desaparición forzada de Patricia Rivera Bernal, las menores Eliana Bernal Rivera y Katherine Bernal Rivera y Marco Antonio Crespo ocurridas en 1982

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en la primera conclusión del informe 22/93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que «el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4, (derecho a la vida); artículo 5, (derecho a la integridad personal); artículo 7, (derecho a la libertad personal); artículo 8, (derecho a garantías judiciales); artículo 19, (derecho del niño); artículo 25, (derecho a una efectiva protección judicial) en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto del secuestro y posterior desaparición forzada de Patricia Rivera de Bernal, las menores Eliana Bernal Rivera de 9 años, Katherine Bernal Rivera de 4 años y del anciano señor Marco Antonio Crespo»;

que en la tercera conclusión se recomienda «al Estado de Colombia pagar indemnización compensatorio a los familiares de las víctimas»;

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los temimos que se indica en el parágrafo 2° del artículo 2° ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 22/93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept., 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XVIII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 3/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención ilegal y posterior homicidio de la menor Irma Vera Peña ocurridos en 1987

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios";

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se

paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en la primera conclusión del informe 23/93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que "el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con los artículos 1.1, y 2 consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto de la detención ilegal y posterior homicidio de la menor Irma Vera Peña»;

que en la tercera conclusión se recomendó «al Gobierno de Colombia pagar indemnización compensatorio a los familiares de las víctimas";

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los términos que se indica en el parágrafo 2° del artículo 2° ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 23/93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos, exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy SET. 11 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XIX. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 4/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la desaparición forzada de Orlando Villamizar y diez personas más ocurridas en 1982

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las

víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en la primera conclusión del informe 1/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que "el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, respecto del secuestro y posterior desaparición de las siguientes personas: Orlando García Villamizar; Pedro Pablo Silva Bejarano; Rodolfo Espitia Rodríguez; Edgar Helmut García Villamizar; Gustavo Campos Guevara; Hernando Ospina Rincón; Rafael Guillermo Prado J.; Edilbrando Joya Gómez; Francisco Antonio Medina; Bernardo Helí Acosta Rojas; y, Manuel Darío Acosta Rojas»;

que en la segunda conclusión se recomendó «que Colombia debe de (sic) pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas»;

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de "impugnar la decisión», en los términos que se indica en el parágrafo 2° del artículo 2° ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 1/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, asi mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept. 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XX. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 5/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por el asesinato de Martín Calderón Jurado y Primitivo Silva ocurridos en 1988

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que "En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en la primera conclusión del informe 32/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que «el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto del asesinato del señor Martín Calderón Jurado y de don Primitivo Silva, persona que conducía el vehículo en que se movilizaba»;

que en la segunda conclusión se recomendó «al Estado de Colombia pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas»;

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado interna-

cional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los términos que se indica en el parágrafo 2° del artículo 2° ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 32/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept. 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXI. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 6/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la muerte de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García ocurridas en 1990

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en la primera conclusión del informe 15/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que «el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo (sic) 1.1. y 2, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto de la muerte de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García»;

que la cuarta conclusión se recomendó «al Estado de Colombia el pago de la indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas»

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los términos que se indica en el parágrafo 2° del artículo 2° ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 15/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept. 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 7/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención arbitraria y la desaparición forzada de Olga Esther Bernal ocurrida en 1988

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de "una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que "En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional";

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política";

que en la primera conclusión del informe 24/93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que "el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida), artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión), artículo 25 (protección judicial), en conexión con el artículo 11, (sic) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto a la detención arbitraria y desaparición forzada de Olga Esther Bernal";

que la tercera conclusión se recomendó "al Estado de Colombia pagar indemnización compensatorio a los familiares de la víctima»;

que en el caso presente ni existe "segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los términos que se indica en el parágrafo 2° del artículo 2° ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 24/93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept. 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXIII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 8/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención arbitraria y la muerte de María Fanny Suárez de Guerrero ocurridas en 1978

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en el parágrafo 13.3 de la comunicación 45/1979 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas se estableció que «la acción de la policía que dio como resultado la muerte de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero no estaba de acuerdo con las exigencias de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso, y que esa persona fue privada arbitrariamente de la vida en contravención del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la medida en que la acción policial resultaba justificable con arreglo al derecho colombiano en virtud del Decreto Legislativo No. 0070 del 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba debidamente protegido por la ley colombiana de conformidad con lo requerido por el párrafo 1 del artículo 6.

que en el párrafo 15 se estableció que «el Estado Parte debe adoptar las medias necesarias para indemnizar al esposo de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero por la muerte de su esposa y para asegurar que se proteja debidamente en la ley el derecho a la vida»;

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los términos que se indica en el parágrafo 2°. del artículo 2°, ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento de la comunicación 45/1979 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept. 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXIV. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 9/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la desaparición y posterior asesinato de José Herrera y María Emma Rubio de Herrera ocurrida en 1981

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en

el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en el parágrafo 11 de la comunicación 161/1983 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas se estableció que «los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto respecto de:»

«-El artículo 6, porque el Estado Parte no tomo las medidas apropiadas para evitar la desaparición y posterior asesinato de José Herrera y Emma Rubio de Herrera ni para investigar efectivamente la responsabilidad de estos asesinatos; y

«- El artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, por los malos tratos a que se sometió al Sr. Herrera Rubio durante su detención»;

que en el parágrafo 12 se estableció que «el Estado Parte tiene obligación, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima el Sr. Herrera Rubio y de seguir investigando esas violaciones, proceder como corresponda a ese respecto y tomar disposiciones encaminadas a que no se produzcan en el futuro violaciones análogas»;

que, a diferencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el término «reparar» utilizado en las comunicaciones del Comité de Derecho Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas es equivalente al término «indemnizar» que se utiliza en el derecho colombiano.

Que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los términos que se indican en el parágrafo 2°. del; artículo 2°. ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento de la comunicación 161/1983 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expídase en Santafé de Bogotá, hoy 11 de septiembre de 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXV. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 10/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención arbitraria y la privación de acceso a funciones públicas en relación con William Eduardo Delgado Páez ocurrida en 1984

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en el parágrafo 6 de la comunicación 195/1985 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, relativa al señor William Eduardo Delgado Páez, se estableció que «los hechos a que se refiere la comunicación revelan violaciones del párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo c) del artículo 25 del Pacto»;

que en el parágrafo 7.1. se estableció que «el Estado Parte debe adoptar medidas efectivas para rectificar las violaciones cometidas en perjuicio del autor, en particular pagarle una indemnización adecuada, y velar porque no vuelvan a ocurrir violaciones de este tipo»;

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los términos que se indica en el parágrafo 2°. del artículo 2°. ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del la comunicación 195/1985 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se

refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 de septiembre 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXVI. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 11/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la detención arbitraria, denegación de justicia, desaparición, tortura y asesinato de Nydia Erika Bautista, ocurridos en 1984

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el parágrafo 2° del artículo 2° de la misma ley se indica que «En todo caso, si no existiera segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional»;

que en el artículo 14 de la misma ley se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

que en el parágrafo 9 de la comunicación 563/1993 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas se

estableció que «de los hechos que tiene ante sí dimana una violación, por el Estado Parte, de los parágrafos 1 y 7 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto»;

que en el parágrafo 10 se estableció que «el Estado Parte tiene la obligación de garantizar a la familia de Nydia Bautista un recurso efectivo que incluya indemnización por daños y perjuicios y la debida protección de los familiares de Nydia Bautista contra todo acto de hostigamiento. A este respecto, el Comité expresa su reconocimiento por el contenido de la Resolución 13, aprobada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos humanos el 5 de julio de 1995 y por la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de junio de 1995, que ofrece una indicación de la cuantía de los daños y perjuicios que correspondería reclamar en el caso presente(...)»;

que en el caso presente ni existe «segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable» ni posibilidad de «impugnar la decisión», en los términos en que se indica en el parágrafo 2°. del artículo 2°. ya citado;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento de la comunicación 563/1983 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite, conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectuen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 de septiembre de 1996.

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXVII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 12/96 por la que hay abstención de concepto para indemnizar por la desaparición y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde Lalinde ocurrida en 1984

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el informe 24/87 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente al caso 9620, correspondiente a la desaparición y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde Lalinde, no se estableció el deber de efectuar indemnizaciones.

Resuelve

Abstenerse de emitir concepto en relación con el informe 24/87 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept., 1996
El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXVIII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 13/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por la ejecución extrajudicial de Alvaro Garcés Parra ocurrida en 1987

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el informe 1/94 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente al caso 10.473, correspondiente a la muerte de Alvaro Garcés Parra, no se estableció el deber de efectuarse indemnizaciones.

Resuelve

Abstenerse de emitir concepto en relación con el informe 1/94 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept., 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXIX. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 14/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por las masacres de Honduras y La Negra ocurridas en 1988

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en el informe 2/94 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente al caso 10.912, correspondiente a las masacres de Honduras y La Negra, no se estableció el deber de efectuar indemnizaciones.

Resuelve

Abstenerse de emitir concepto en relación con el informe 2/94 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept.de 1996
El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXX. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 15/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por la desapariciones de Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arevalo ocurridas en 1982

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en la comunicación 181/1984 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, referente al caso denunciado por Elcida Arévalo Pérez, a pesar de tratar acerca de los mismos hechos del caso 10.235 que conoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lamentablemente no se estableció el deber de efectuarse indemnizaciones.

Resuelve

Abstenerse de emitir concepto en relación con el informe 181/1984 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept., 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXXI. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 16/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por la denegación de justicia contra Consuelo Salgar de Montejo ocurrida en 1979

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en la comunicación R.15/64 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, referente al caso denunciado por Consuelo Salgar de Montejo, no se estableció el deber de efectuar indemnizaciones.

Resuelve

Abstenerse de emitir concepto en relación con la comunicación R.15/64 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept., 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXXII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 17/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por la denegación de justicia contra Orlando Fals Borda y María Cristina Salazar de Fals Borda ocurrida en 1979

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en la comunicación 46/1979 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, referente al caso denun-

ciado por Orlando Fals Borda, no se estableció el deber de efectuar indemnizaciones.

Resuelve

Abstenerse de emitir concepto en relación con la comunicación 46/1979 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept., 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXXIII. Septiembre 11 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 18/96 por la que se abstiene de emitir concepto para indemnizar por denegación de justicia contra Sandra Fei

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que en la comunicación 514/1992 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, referente al caso denunciado por Sandra Fei, no se estableció el deber de efectuar indemnizaciones.

Resuelve

Abstenerse de emitir concepto en relación con la Comunicación 514/1992 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept., 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 11 Sept., 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores
Camilo Reyes Rodríguez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXXIV. Octubre 28 de 1996, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria: Providencia que decidió en favor de la justicia penal militar el conflicto de competencias suscitado contra la Fiscalía General de la Nación por el conocimiento de la masacre de Los Uvos.

A. Texto de la providencia

Magistrada ponente:
Dra. Myriam Donato de Montoya

Aprobado Acta N°. 49 del 28 de octubre de 1996

De conformidad con las facultades consagradas en los artículos 256, numeral 6 de la Constitución Nacional y 112, numeral 2 de la Ley 270 de 1996; se procede a resolver el conflicto positivo de jurisdicción de competencias, suscitado entre la Fiscalía Regional Delegada de Santafé de Bogotá y la Justicia Penal Militar representada por el comandante de la Tercera Brigada de Cali.

Antecedentes

Al atardecer del 7 de abril de 1991, en inmediaciones del municipio de El Bordo, en el paraje Monterredondo, jurisdicción de la Vega, Cauca, exactamente en la vía que conduce al Corregimiento Los Uvos, fue interceptado por sujetos fuertemente armados que vestían prendas militares, que ocultaban su rostro con pasamontañas, un bus de pasajeros y dos personas que se desplazaban por la misma vía en una motocicleta, quienes ordenaron detener el vehículo, se subieron a él y lo hicieron devolver hasta un punto denominado Puente Fierro-Monterredondo.

En dicho paraje hicieron bajar a sus ocupantes y luego de identificarlos con sus cédulas de ciudadanía, hurtaron sus objetos de valor y los hicieron tender boca abajo, para proceder a ultimarlos, posteriormente le prendieron fuego al vehículo y a la moto.

Los anteriores hechos delictuosos fueron atribuidos a miembros de la base de Piedra sentada, pertenecientes al Batallón de Infantería José Hilario López del Ejército Nacional.

Con el fin de atribuir a los guerrilleros la autoría del crimen, los asaltantes escribieron con pintura spray de color zapote en el bus, y en una piedra a tres metros de distancia de los hechos, consignas alusivas al E.L.N. y a la Coordinadora Guerrillera.

Se advierte de la versión del Teniente Valero que el Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, realizó acciones tendientes a desviar la investigación con todo tipo de informes, publicaciones y declaraciones, recibidas por él en el Comando del Batallón José Hilario López, en donde aseguraba y denunciaba la participación de miembros de la guerrilla en estos hechos; diligencias que fueron remitidas formalmente al proceso.

Actuaciones procesales

Mediante providencia de agosto 6 de 1991, el Juzgado de Instrucción de Orden Pú-

blico, con sede en la ciudad de Cali, ordenó abrir formalmente la investigación y dispuso vincular mediante indagatoria al oficial del Ejército nacional, Teniente Cortés Valero José Edilberto y al Suboficial Pedro López Gamboa.

El mencionado despacho con fecha 2 de septiembre de 1991, remitió las diligencias por competencia territorial y funcional al señor Comandante del Batallón de Infantería N° 7, de la ciudad de Popayán, por considerar que del material probatorio recaudado aparecían claramente indiciados, como presuntos autores del hecho, miembros activos de las fuerzas militares pertenecientes al batallón José Hilario López; dicha actuación le correspondió al Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar (folios 150 a 152 C.O. N° 1).

El Juzgado de Instrucción Penal Militar, en providencia de 14 de abril de 1992, resolvió la situación jurídica del indagado teniente José Edilberto Cortés Valero, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento en su contra. (Folios 213 a 254 C.O. N° 1)

El Comandante de la Tercera Brigada, Juez de instancia del Ejército Nacional, en providencia del 29 de mayo de 1992, se declaró incompetente para seguir conociendo de la investigación y dispuso la remisión de las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el conflicto de competencias planteado por el Juzgado de Orden público de Cali, argumentando que no existía en el plenario prueba de que en los ilícitos investigados hubiera participación de militar alguno. (Folios 275 a 283 C.O. N° 1)

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de octubre 2 de 1992, dirimió el conflicto suscitado entre la Justicia Penal Militar y la Ordinaria, atribuyéndole la competencia para seguir conociendo de esta investigación al Fiscal Delegado ante el Juez Regional con sede en la ciudad de Popayán.

En dicha providencia se dijo que se otorgaba la competencia a la justicia ordinaria, atendiendo a que no obstante los esfuerzos por dilucidar los hechos criminales, los resultados hasta entonces obtenidos habían sido infructuosos ya que los innumerables testimonios incorporados no ofrecían un sólido respaldo que permitiera hacer claridad frente a los autores del genocidio pues indistintamente involucraban a miembros de las Fuerzas Militares, a paramilitares y a la guerrilla. (Folios 325 a 337 C.O. N° 2)

Mediante resolución de 25 de mayo de 1993, la Fiscalía Regional de Cali dispuso tener como prueba trasladada toda la actuación surtida por la Procuraduría General de la Nación, y ordenó la vinculación mediante indagatoria de las siguientes personas: José Gustavo Mora Parra (Cabo del Ejército), Luis Edgar Ledesma Enrique (Soldado), Jhon Jairo Castillo Vélez (Soldado), Wilson Certuche Hernández (Soldado), Juan Carlos Córdoba (Soldado), y Juan Carlos Muñoz y Asmed Ordoñez Burbano (Civiles). (Folio 467 C.O. N° 2)

La Fiscalía Regional, a través de proveído de julio 23 de 1993, resolvió la situación jurídica del Soldado Luis Edgar Ledesma Enríquez, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor responsable de los delitos de homicidio múltiple agravado y hurto calificado; a su vez revocó la resolución del 14 de abril de 1992, proferida por el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar, en virtud de la cual se le había resuelto favorablemente la situación jurídica al Teniente Cortés Valero y en su lugar ordenó medida preventiva de detención sin excarcelación como presunto autor responsable de los delitos enunciados. (Folios 388 a 397 C.O. N° 2)

Mediante resolución de noviembre 10 de 1993, la Fiscalía Regional de Cali, dispuso vincular a la investigación mediante indagatoria al Mayor César Augusto Saavedra Padilla, quien para la época de los hechos se desempeñaba como oficial adscrito al Batallón José Hilario López, resolviéndose su situación jurídica en proveído de 10 de diciembre de la misma

anualidad, imponiéndole medida de aseguramiento de conminación como presunto autor responsable del punible de favorecimiento. (Folios 49 a 50 C.O. N° 3)

A través de resolución de octubre 6 de 1994, se ordenó por parte del Fiscalía Regional de Cali la vinculación al proceso mediante indagatoria del Coronel Pablo Alfonso Briceño Rivera Comandante del Batallón José Hilario López, resolviendo su situación jurídica el 17 de marzo de 1995, imponiéndose detención preventiva como presunto autor responsable de favorecimiento y coautor responsable del suministro de armas y uniforme de uso privativo de las Fuerzas Militares; en el mismo auto se modificó la medida de aseguramiento del oficial Saavedra Padilla, dándole a cambio la de detención preventiva. (Folios 209 a 242 C.O. N° 5)

Mediante resolución de 4 de septiembre de 1995, se decretó el cierre parcial de la investigación con respecto a los procesados Pablo Alfonso Briceño Lovera, Pablo Alfonso, José Gustavo Mora Parra, Juan Carlos Muñoz y Asmed Ordóñez Burbano (Folios 368 a C.O. N° 6)

Con resolución 193 de septiembre 22 de 1995, emanada de la Dirección Nacional de Fiscalías, se reasignó la investigación a la unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Bogotá. (Folio 24 C.O. N° 7)

En providencia de 25 de septiembre de 1995, el Comandante de la Tercera Brigada, juez de instancia, a petición del defensor del procesado Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, provocó colisión positiva de competencia al señor Fiscal Regional con sede en la ciudad de Cali, la cual fue enviada posteriormente al nuevo funcionario instructor con ocasión de la reasignación. (Folio 227 C.O. N° 7).

Dicha petición se fundamentó en que la circunstancia de ser este sindicado miembro activo de las Fuerzas Militares, en su condición de comandante del Batallón José Hilario López, para la época de los acontecimientos, demuestra que en el evento de encontrársele responsable de las conductas endilgadas, sería como consecuencia de la función desempeñada o con ocasión del servicio.

La Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales adscrita a la Unidad de Derechos Humanos con sede en esta ciudad, en providencia de 3 de noviembre de 1995, supeditó la determinación pertinente al conflicto, para la oportunidad procesal en que correspondiera calificar el mérito del sumario, en consideración a que esta situación fue decidida de plano por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en fallo de octubre 2 de 1992.

En decisión de 5 de diciembre de 1995, el Fiscal Delegado ante la Justicia Regional negó la nulidad solicitada por falta de competencia y en segundo lugar profirió resolución de acusación contra César Augusto Saavedra Padilla, como coautor determinador responsable de los delitos de homicidio múltiple agravado, y suministro de armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, en la modalidad de concurso material; José Gustavo Mora Parra, como coautor responsable de los delitos de homicidio múltiple agravado, daño en bien ajeno, falsedad por destrucción de documento público y hurto calificado y agravado en la modalidad de concurso material; Juan Carlos Muñoz y Asmed Ordóñez Burbano, como coautores responsables de los delitos de homicidio múltiple agravado, daño en bien ajeno, falsedad por destrucción de documento público y hurto calificado y agravado, en la modalidad de concurso material y Pablo Alfonso Briceño Lovera, como autor responsable de los delitos de favorecimiento y suministro de armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares en la modalidad de concurso material.

Los defensores de los procesados Briceño Lovera y Saavedra Padilla apelaron y sustentaron en tiempo la resolución de acusación, y sobre el particular la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, en decisión del 4 de julio de 1996, se abstuvo de conocer del recurso hasta tanto

no fuera resuelto por el instructor de instancia el conflicto de competencia suscitado, por lo que ordenó devolver las diligencias al Fiscal del conocimiento. (Folios 42 a 47 cuaderno de apelación.)

A su turno, la Fiscalía Regional en auto de agosto 5 de 1996, se pronunció sobre el mencionado conflicto manifestando que ya la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le había dado la competencia a la justicia ordinaria para conocer sobre el particular en forma integral, aún de la situación de los militares vinculados por la Fiscalía Regional de Cali, igualmente allí se expresó que esta Superioridad textualmente dijo: "por lo demás se advierte que la competencia que se atribuye a dicho funcionario es integral en este momento de la investigación, por lo cual no es de recibo la pretensión de la autoridad castrense para reservarse sin asidero jurídico en la actualidad la investigación y juzgamiento de la conducta del Teniente José Edilberto Cortés Valero"; argumentos estos por los que no aceptó el conflicto de competencia propuesto y ordenó enviarlo a esta Sala para que lo dirimiera. (Folios 14 a 39)

Pruebas

Es necesario anotar que en un principio se recepcionaron testimonios que indistintamente atribuían los hechos a militares y a grupos armados al margen de la ley, pero posteriormente uno de los implicados en el crimen investigado denunció penalmente los hechos; por ello dada la trascendencia que ésta tiene en la decisión, nos permitimos transcribir textualmente apartes de la misma.

Afirma el soldado Juan Carlos Córdoba, en la denuncia instaurada el 17 de julio de 1991, que se encontraba prestando servicio militar y que participó en los hechos delictuales del 7 de abril de la misma anualidad; sobre el particular manifestó: "se recibió la orden de parar una chiva, la ocupaban 17 pasajeros y ochenta bultos de café. El teniente dio la orden de que bajáramos la gente del bus, el teniente se llama Cortés Valero y el Cabo Primero López Gamboa Pedro. La gente la bajamos y la hicimos acostar en el piso y ellos los que iban en el bus nos preguntaron que quiénes éramos nosotros y el teniente les respondió que éramos guerrilleros y la gente acostada respondió que no nos maten compañeros y entonces el teniente dio la orden de que los fusiláramos, después de que matamos la gente el cabo prendió la chiva y de allí nosotros nos fuimos y los muertos quedaron allí y la chiva quedó incendiada porque el Cabo le prendió fuego".

A la pregunta de que si el teniente, cuando impartió la orden de asesinar a estos campesinos lo hizo en cumplimiento de una orden oficial o por iniciativa propia contestó "él dio la orden a él no le dieron orden nosotros estábamos en investigación".

Se le interrogó sobre qué órdenes reciben cuando salen a investigar. Contestó: "Que nos movamos a cualquier parte donde nosotros queramos, íbamos ocho soldados y dos superiores"; al cuestionamiento de qué iban a investigar manifestó "que si había guerrilla".

Finalmente manifestó que no sintió nada al disparar, después fue que reaccionaron y se dieron cuenta de que esto estaba mal hecho, que lo hicieron porque los mandaron y si no lo hubieran hecho el teniente los había podido joder. (Folio 15 C.O. N° 1)

De otra parte se recibió declaración a un testigo secreto con el lleno de las formalidades del artículo 22 del Decreto 99 de 1991, quien dio las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma, como sucedieron los hechos, corroborando lo dicho por el soldado Juan Carlos Córdoba, además expresó que el aerosol era de color sapote y lo portaba el Cabo Gamboa Pedro Nel y que antes de los hechos él lo portaba en un bolsillo del camuflado, afirmó que el Cabo dijo a los soldados que si la Procuraduría preguntaba que quién había hecho la masacre que respondieran que la guerrilla o los paramilitares, por otra parte informó que una vez realizada

la masacre el Teniente comunicó al Mayor Saavedra que se encontraba en el puesto de mando que habían atracado el bus escalera y que lo habían quemado sin decir quién. (Folios 20 a 27 C.O. N° 1)

Por su parte el Teniente José Edilberto Cortés Valero, en ampliación de indagatoria manifestó que llevaba en la base de Piedrasentada de doce a quince días, que era el comandante de una contraguerrilla compuesta por un oficial cuatro suboficiales y treinta y dos soldados y que su superior jerárquico era el Mayor César Augusto Saavedra Padilla, sobre el particular manifestó que el jueves antes de los hechos se apareció el señor Asmed Ordóñez a la base militar, donde manifestó que fue víctima de un asalto por parte de la guerrilla en la finca donde él trabajaba y mostró una carta en la que le exigían la entrega de un ganado con la amenaza de que si no lo hacía lo asesinarían, situación esta que le informó a su superior Mayor Saavedra quien le manifestó que enviara ese señor a la base, por lo que así procedió.

Que posteriormente a eso de las cinco o seis de la tarde regresó Asmed en compañía de Juan Carlos Muñoz y en el programa de las 6 el Mayor le dijo que había enviado esos señores para que los uniformara, equipara y montara una emboscada en la casa del señor Ordóñez, para capturar y si las circunstancias lo requerían repeler al enemigo cuando vinieran a asesinarlo por no haber cumplido la consigna de entregar el ganado.

A la pregunta sobre en que momento se enteraron el Mayor Saavedra y el Coronel Briceño que miembros de su tropa habían sido los autores materiales de los lamentables hechos contestó: "ahí fue cuando comenzó mi gran error y yo en lugar de denunciar los hechos traté de ocultarlos por desconocimiento y la lealtad a la institución y no llegué a mirar las consecuencias que me traían tan irreprochables hechos sino simplemente me dejé llevar por las virtudes de ser leal a superiores y compañeros no importara la circunstancia. Ellos se enteraron cuando pobladores de la región empiezan los comentarios esto fue aproximadamente a los cuatro días de ocurridos los hechos."

Más adelante afirmó que el mayor Saavedra le manifestó que dado que se rumoraba la presencia de civiles en la base si les llegaban a preguntar en alguna declaración o investigación, debían contestar que esos señores no estaban con nosotros y así más tarde se evitarían problemas todos los miembros de la patrulla y cuando habló con el Coronel Briceño en la casa de él en Popayán le dijo que no se preocupara que todo saldría bien y por ello decidió callarse y ocultar toda la verdad de los hechos que el Coronel le dijo que eso lo manejaba él a nivel de Comando de Batallón ya que se rumoraba simplemente que había sido el ejército por lo que también omitió contarle a él la verdad de los hechos.

Igualmente manifestó que el Coronel Briceño tan pronto tuvo conocimiento de los acontecimientos, ordenó abrir una investigación por el delito de desobediencia para demostrar que la tropa había estado acantonada en el sitio Los Guayabos y desvirtuar la otra situación de que era el Ejército, buscando con ello demostrar que no había sido el ejército ya que siempre había permanecido acantonado en la finca.

En lo referente a los civiles manifestó que una vez sucedidos los hechos el Mayor Saavedra ordenó que le enviara los informantes a su base porque tenía otra operación y ellos servirían de guías; así mismo que era costumbre de él, siempre que desplazaba a alguien a un lugar poner a una persona diciendo que era guía y lo dotaba de armamento y ese guía cumplía órdenes del Mayor y supuestamente los llevaba a donde estaba la guerrilla. (Folio 623 a 631 C.O. N° 3)

De todo el acervo probatorio recaudado y especialmente de la prueba testimonial de los militares que participaron en los punibles investigados se concluye por todos ellos, que ni el Mayor Saavedra, ni el coronel Briceño estuvieron presentes en la operación militar que culminó con la

muerte de 17 personas, por ello para el efecto de la decisión que nos ocupa no tiene realce probatorio la cantidad de pruebas recaudadas sobre el particular ya que todas apuntan a la autoría material de los hechos, por ende consideramos suficiente lo hasta aquí recaudado, para tomar la decisión a que haya lugar.

Consideraciones de la Sala

Antes de entrar en la decisión de fondo consideramos importante hacer unas precisiones de orden conceptual en lo referente al fuero militar. Veamos:

Sabido es que nuestro mandato constitucional en el artículo 221, previó que los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerían las cortes marciales o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Dicha consagración no tiene otro objetivo que el de garantizar a los militares un fuero de juzgamiento cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de él, se involucren en un hecho punible.

En efecto: Remitiéndonos a la fuente primaria de ilustración semántica, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, fuero para nuestro caso viene a ser "aquel de que gozan unas personas para llevar su causa a ciertos Tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos".

Igualmente en criterio de los estudiosos del derecho constitucional, el fuero se concibe como Jurisdicción. Entendido de esta manera podemos afirmar que existe un fuero ordinario, que consiste en el poder o la potestad que se tiene de conocer todas las causas civiles y criminales que no corresponden a tribunales especiales; y los fueros privilegiados que corresponde a la facultad que tiene de conocer cierta clase de causas relacionadas con determinadas personas.

En este orden de ideas el fuero ordinario viene a ser la regla general y comprende a todas las personas que no se encuentran excluidas por mandato expreso de la ley y el fuero que aquí nos interesa es una excepción a la regla general de jurisdicción.

Así las cosas el *Fuero militar*, es la institución constitucional por la cual los miembros de la fuerza pública en servicio activo, por ostentar esa calidad es decir en razón de ser individuos de ese cuerpo denominada fuerza pública, gozan del privilegio de que los delitos por ellos cometidos en ejercicio del cargo o con ocasión de él, bien sea en forma directa e indirecta sean conocidos por sus propias Cortes Marciales o Tribunales Militares.

Es necesario dejar en claro que cuando nos referimos a un privilegio, de ninguna manera estamos significando con ello que allí vaya a existir impunidad, pues sabido es que los delitos que se ventilan ante la Justicia Penal Militar se rigen por su respectivo código, lo que implica que se desarrollen las reglas propias de cualquier proceso penal, luego realmente el privilegio consistiría en que estos jueces estarían más compenetrados con la realidad militar por ser ellos más conocedores del campo de acción.

De manera que cuando nuestra Carta Constitucional instituyó el fuero militar no quiso encubrir ningún tipo de impunidad; *contrario sensu*, quiso permitir que una organización en la que se cultiva permanentemente el honor más allá de las exigencias comunes, al tiempo que desarrolla especialísimas y delicadas labores, no siempre dadas a la publicidad por su carácter de actividad de defensa nacional o de conservación del orden público, tuviera el juzgamiento de sus miembros una organización de características singulares y de procedimientos también muy propios que pudiera impartir justicia a la luz de su rigor funcional y jerárquico y del sentido particular de disciplina y acatamiento al superior que la inspira.

Elementos del fuero militar: de la simple lectura del mandato constitucional se establece que para que se pueda predicar la existencia de éste, para un caso particular

y concreto se hace necesario que concurran simultáneamente la condición de estar en servicio activo y que los hechos punibles estén en relación con el servicio.

En lo referente al primer elemento es claro que no ofrece dificultad alguna, ya que se demuestra a través de cualquier medio probatorio que nos dé la certeza de la calidad de ser miembro activo de la Fuerza pública; no ocurre lo mismo con el otro elemento por ello nos detendremos en su análisis. Veamos:

Debemos partir de que no todo delito imputado a un miembro de la fuerza pública en servicio activo tiene relación con el servicio, puesto que la relación que se le exige a ese delito es con el servicio militar o policial que se le encomendó y no con el simple hecho de ser miembro de la fuerza pública; por la evidente razón de que no todos los actos de la vida de un integrante de la fuerza pública, tienen relación con el servicio, situación esta que lleva a que no se pueda conceptualizar concretamente sobre el particular por que se corre el riesgo de dejar comportamientos al margen, lo que nos conduce a que cada caso se dilucide frente al hecho en concreto que se juzga.

Lo anterior no implica que no podamos dar unas pautas que nos sirvan para hacer la ponderación y establecer la existencia del fuero militar. Ellas son:

Que se esté en cumplimiento o en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y no en desarrollo de otras actividades o funciones no oficiales; este elemento surge claramente de la regla general que limita las facultades de los servidores públicos a lo que les está expresamente permitido por la Constitución y la ley tal como lo estableció el artículo 6 de la Carta Magna cuando se refirió a la responsabilidad de estos.

Que el servicio haya brindado la oportunidad de modo, tiempo y lugar para la ocurrencia del hecho de que se trate.

Que la prestación del servicio sea la causa de la ocurrencia del hecho. Es decir, en relación con el elemento anterior no solo se necesita la coetaneidad entre la prestación del servicio y el hecho ilícito, sino que es necesaria la existencia de una relación de causa efecto entre uno y otro.

Del caso en estudio

Hechas las anteriores precisiones, nos centraremos en el estudio del caso que nos ocupa, no sin antes advertir que la circunstancia de que esta Sala en providencia anterior sobre el mismo caso hubiera otorgado la competencia a la justicia ordinaria, en manera alguna implica ello que no sea posible volver sobre el estudio de la misma dado que en su oportunidad la decisión que allí se tomó se efectuó con base en el precario material probatorio que hasta entonces se tenía, tal como se dejó plasmado en dicho fallo en donde textualmente se dijo: "Las anotaciones precedentes permiten considerar razonable la providencia del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar que se abstuvo de decretar medida de aseguramiento contra el Teniente Cortés Valero y no encontrar mérito probatorio para ello, por lo menos en este estado de la investigación. De otra parte no existe base seria y actual para atribuir los delitos cometidos a miembros de la fuerza pública acantonados en la Base Militar de Piedrasentada, menos en relación con el servicio militar en los términos que señala el artículo 221 de la Constitución Nacional".

Más adelante se dijo: "En efecto: los hechos conocidos permiten deducir en forma provisional que los ilícitos que deben investigarse son los de tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas..."

Finalmente se manifestó: "Por demás se advierte que la competencia que se atribuye a dicho funcionario es integral en ese momento de la investigación, por lo cual no es de recibo la pretensión de la autoridad castrense para reservarse sin asidero jurídico en la actualidad la investigación y juzgamiento de la conducta del Teniente José Edilberto Cortés Valero."

Lo hasta aquí dicho nos lleva a la conclusión de que la decisión inicial como era

lógico, correspondió a lo demostrado hasta ese entonces. (24 de septiembre de 1992) Obsérvese como allí se manifestó que la competencia se otorgaba en forma integral a la Justicia Ordinaria, pero a la vez se aclaró que ello obedecía al precario material probatorio, de igual manera se enfatizó en la provisionalidad de la misma, precisamente por que en ese entonces se era consecuente, con la inverosimilitud de las pruebas que apuntaban indistintamente a que los punibles habían sido cometidos por militares o por civiles.

A lo anterior se suma la circunstancia de que con posterioridad a nuestra providencia fueron involucrados a la investigación penal nuevos sujetos procesales, como lo fueron los militares Pablo Alfonso Briceño Lovera y César Augusto Saavedra Padilla, situaciones todas ellas que valoradas en conjunto dan la posibilidad de que se efectúe un nuevo pronunciamiento acorde con el nuevo material probatorio recaudado.

En lo atinente al tema de decisión, tenemos que manifestar que la valoración del recaudo probatorio apunta única y exclusivamente a establecer la competencia del funcionario judicial que debe asumir la investigación penal que se adelanta contra el Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, por los delitos de favorecimiento, encubrimiento y suministro de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares en la modalidad de concurso material, con ocasión de haber ordenado armar y uniformar a los civiles Asmed Ordóñez y Juan Carlos Muñoz.

Aquí es importante dejar en claro que según las distintas pruebas recaudadas estos civiles presuntamente participaron en la matanza, pero no existe prueba alguna que indique o demuestre que el Coronel le haya dado instrucciones a estos para que procedieran como lo hicieron, por el contrario el testimonio del propio teniente es claro en afirmar que la misión de ellos era la de guiar a la patrulla y servirle de informante para detectar la guerrilla y más concretamente para ayudar a la emboscada que se le iba a tender a los insurgentes en la finca de uno de los civiles quien estaba siendo víctima de una extorsión.

Así las cosas el análisis de fondo tendrá por objeto establecer si el uniformar y armar civiles para que sirvan de guías o informantes del ejército son conductas que deben ser juzgadas a través del Fuero militar o por el contrario deben ser por la justicia ordinaria.

Cabe anotar que el efectuar un servicio de inteligencia, de pesquisa, de patrullaje son actos propios del servicio, luego téngase en cuenta que estos civiles actuaban en compañía de los militares suministrando información y orientándolos en la búsqueda de sujetos al margen de la ley y la circunstancia de que estos fueran dotados de prendas militares y de armas no es una actividad que se diera en forma independiente sino que se encontraba ligada a ese deseo de obtener información en beneficio de la actividad castrense y siempre se tenía el control de los hechos, por ello consideramos que no obstante ser este un comportamiento ilegal, de todas maneras se da como producto de su propia actividad.

En efecto para poder cumplir la misión de inteligencia se debe actuar con prontitud para obtener los resultados esperados y precisamente las fuerzas armadas acuden a civiles que conozcan la región, para que ayuden a la obtención del logro de alcanzar la paz dentro del marco constitucional y es obvio que en muchos de esos casos el recurso que utilizan no es el adecuado y traiga consecuencias fatales como la de los hechos que son materia de investigación penal, también es lógico que en su afán de proteger la vida de sus colaboradores los doten de prendas militares para pasar desapercibidos ante la comunidad e igualmente que los doten de armas para su propia protección. Insistimos que de ninguna manera con lo aquí dicho le estamos dando el visto bueno a esos procederes ilegales, pues nuestro objetivo no es otro que el de demostrar que estas actuaciones tienen una relación directa o mejor se originan en la prestación del

servicio por ello consideramos que este delito debe ser investigado por la justicia penal militar.

En lo que atañe a la conducta de encubrimiento es importante aclarar que el Coronel Briceño Lovera, cuando dio informaciones a la prensa, a la población lo hizo en un acto propio del servicio, como lo es el de informar a la ciudadanía el estado en que se encuentra el orden público máxime si se tiene en cuenta que era su deber dan una explicación al conglomerado de lo acontecido.

Situación distinta es que lo informado corresponda a la realidad, pues en ese entonces se tenían varias versiones sobre los autores de los hechos delictuosos, a lo que se suma la circunstancia de que a él se le ocultaron los hechos, según la propia versión del teniente, amén de que no obstante ordenó adelantar las investigaciones del caso.

Se colige de lo expuesto, que estos hechos corresponde a actos del servicio, otra cosa es que lo hayan realizado en forma defectuosa o irregular o que no corresponda con la realidad, pues en verdad rendir estos informes bien sea para los medios periodísticos o para sus superiores, es una actuación que solo puede ser desarrollada, especialmente esta última por militares; lo que nos conduce a afirmar que es un acto ejecutado con ocasión del servicio y por ende corresponde conocerlo a la Justicia penal militar, la que en esta instancia se encuentra representada por el Comandante de la Tercera Brigada de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve

Dirimir el conflicto de competencias suscitado entre la Fiscalía Regional Delegada de Santafé de Bogotá y la Justicia Penal Militar, representada en el Comandante de la Tercera Brigada de Cali, indicando que esta última es la competente para asumir la investigación y el juzgamiento del Coronel Pablo Alfosno Briceño Lovera.

Enviese las diligencias a la Fiscalía Regional Delegada de Santafé de Bogotá para que por su conducto se proceda a enviar a la Tercera Brigada de Cali copias de las diligencias procesales que correspondan al sindicado Pablo Alfonso Briceño Lovera, e igualmente se enviará fotocopia de esta decisión al Comandante de dicha Brigada para lo pertinente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase

Miryam Donato de Montoya
Presidente

Leovigildo Bernal Andrade
Magistrado
(Con aclaración de voto)

Rómulo González Trujillo
Magistrado
(Con aclaración de voto)

Edgardo José Maya Villazón
Vicepresidente
(Con salvamento de voto)

Alvaro Echeverri Uruburu
Magistrado
(Con salvamento de voto)

Amelia Mantilla Villegas
Magistrada
(Con salvamento de voto)

Enrique Camilo Noguera Aarón
Magistrado
(Con aclaración de voto)

Silfa María Blanco Giraldo
Secretaría Judicial

B. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos

Salvamento de voto del Magistrado Alvaro Echeverri Uruburu

Octubre 10 de 1996

Me permito presentar los argumentos que me llevaron a apartarme de la decisión mayoritaria de la Sala, mediante la cual se resolvió asignarle competencia para conocer de las diligencias penales tramitadas contra el Coronel PABLO ALFONSO Briceño Lovera, por los delitos de "ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO (Art. 176 C.P.), en concurso real heterogéneo y como Coautor -determinador- responsable del ilícito de "SUMINISTRO DE ARMAS Y UNIFORMES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES a personal civil (Art. 2° del D.L. 3664 de 1986 y art. 19 del D.L. 180 de 1988, adoptados como legislación permanente por el D.L. 2266 de 1991), a la jurisdicción penal militar, representada por el Comandante de la Tercera Brigada de Cali, en su condición de Juzgado de Primera Instancia.

1. Partiendo de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, tenemos que: "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares." (Art. 2° C.N.).

Posteriormente, en el Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", -el cual se inicia a partir del artículo 216 de la Norma Superior-, determina que ésta estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la policía nacional. Igualmente, ha señalado que las primeras fuerzas tendrán como finalidad primordial, "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" (Art. 217 C.N.). Y a las segundas fuerzas citadas, le asignó como prioridad, "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz." (Art. 218 C.N.).

A su vez, el artículo 221 de la Carta Fundamental, consagró como principio constitucional que: "De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.".

2. Concordantes con las disposiciones constitucionales transcritas, obran disposiciones especiales, como el artículo 14 del Código Penal Militar (Decreto 2550 de 1988) y el artículo 291, ibidem, las cuales al consagrar el ámbito de aplicación del Estatuto y señalar el Juez natural de los militares en servicio activo y de los miembros de la Policía Nacional, respectivamente, determinan que las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables a quienes cometan hecho punible, militar o común, relacionado con el servicio, dentro o fuera del territorio nacional, disponiendo en tales eventos que su juzgamiento corresponde privativamente a los jueces y tribunales castrenses.

3. De lo expuesto y en lo que atañe a la justicia penal militar, preciso es señalar que además de constituir una jurisdicción especializada para la tramitación de causas o asuntos de índole militar, exige el cumplimiento de *ciertos requisitos* para que la investigación y el juzgamiento se adelante por los jueces y tribunales castrenses que la conforman. El conjunto de tales requisitos se denomina *fuero* (Del Lat. *Forum*, tribunal). Esto es, un privilegio, prerrogativa o derecho, que se reconoce a los miembros de la Institución Castrense, en razón de sus actividades, principios, cuerpo a que pertenecen, etc. para ser sometidos a un juicio ante un juez o tribunal competente, distinto a los consagrados para los demás ciudadanos.

Situación foral que restringe perentoriamente la Constitución Política, pues exige que los *delitos* cometidos por los miembros de la Fuerza Pública (militares y policía nacional), deben ser: a) En *"servicio activo"*; y b) Que el hecho punible cometido guarde *"relación con el mismo servicio"*. No basta que se dé uno de ellos, se requiere necesariamente la concurrencia de ambas exigencias.

4. En el caso sub-judice y de conformidad con las piezas procesales, se deduce, que de la investigación penal tramitada por los hechos acaecidos el 7 de abril de 1991, en los límites del Municipio de El Bordo (Cauca), en la vía que conduce a los Corregimientos de los Uvos y Piedrasentada, fueron interceptados los pasajeros de un "Bus escalera" y las personas que por la misma vía se desplazaban en una motocicleta, por individuos fuertemente armados, quienes cubrían sus rostros con pasamontañas. Una vez detenida la "chiva", los incógnitos personajes los obligaron a regresar el camino recorrido hasta llegar al sitio de los acontecimientos, donde después de bajar a los ocupantes del automotor, luego de identificarlos con sus cédulas de ciudadanía, apropiarse de sus elementos de valor y hacerlos tender boca abajo, procedieron a *"fusilarlos"*, sin ningún miramiento (en total resultaron muertas con arma de fuego 17 personas). Posteriormente, con pintura procedieron a escribir consignas alusivas al E.L.N. y a la Coordinadora Guerrillera, tanto en el bus como en una piedra que se encontraba en el lugar, para desviar la autoría del crimen hacia dichos movimientos subversivos.

En el adelanto de la investigación de dichos reatos, fue vinculado el Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, al cual, en el proveído calificatorio del mérito del asunto, se le dedujo tener conocimiento de los ilícitos en los que participaron algunos miembros de la Base Militar de El Bordo y Piedrasentada y los civiles Juan Carlos Muñoz (alias 'Guineo') y Asmed Ordoñez, quienes colaboraban con los uniformados como informantes (paramilitares) y en los diferentes operativos o patrullajes de contraguerrilla que militares realizaban en la región. Lo mismo, que autorizar que a dichas personas se les dotara de uniformes y armas de uso privativo de las fuerzas armadas, para sus actuaciones al margen de la ley.

Ahora bien, igualmente se le dedujo encontrarse incurso en el ilícito de "Encubrimiento" de la masacre donde perdieran la vida 17 personas, en razón de no haber cumplido con el deber legal que le competía de denunciar e investigar en forma inmediata, el hecho punible tan pronto tuvo conocimiento. Por el contrario, para ocultar la autoría que recaía en gentes de sus filas en conjunto con el informante Juan Carlos Muñoz, inició una investigación por el delito de desobediencia, esto es, una acción penal diferente.

5. Se determina en la providencia de la cual discrepo, que para el cumplimiento de las labores de inteligencia, "...se debe actuar con prontitud para obtener los resultados esperados y precisamente las fuerzas armadas acuden a civiles que conozcan la región, para que ayuden a la obtención del logro de alcanzar la paz dentro del marco constitucional y es obvio que en muchos de esos casos el recurso que utilizan no es el adecuado y traigan consecuencias fatales como la de los hechos que son materia de investigación penal, también es lógico que en su afán de proteger la vida de sus colaboradores los doten de prendas militares para pasar desapercibidos ante la comunidad e igualmente que los doten de armas para su propia protección. Insistimos que de ninguna manera con lo aquí dicho le estamos dando el visto bueno a esos procederes ilegales, pues nuestro objetivo no es otro que el de demostrar que estas actuaciones tienen una relación directa o mejor se originan en la prestación del servicio por ello consideramos que ese delito debe ser investigado por la justicia penal militar.".

Sobre el particular, procede hacer referencia a las consideraciones que la Comisión I de la Cámara de Representantes, formuló con motivo del proyecto de Acto Legislativo, para adicionar el artículo 221 de la Constitución, cuando en el punto IV, trató el tema de los delitos que deben quedar excluidos del *fuero militar*. Después de señalar, que las Naciones Unidas vienen promoviendo un movimiento a nivel mundial para excluir del Fuero Militar los que llamó Delitos de Lesa Humanidad y en especial, el genocidio, la tortura, la desaparición forzada y la EJECUCION EXTRAJUDICIAL. Al comentar este último, expuso:

"...La ejecución extrajudicial ha sido entendida por Amnistía Internacional como la muerte ilícita e intencional de una persona, producida por empleados oficiales o por individuos que actúan en complicidad con éstos, a causa de las opiniones o actividades políticas de la víctima, o de sus creencias o convicciones, o prejuicios sobre su origen étnico, sexo, color o idioma (Cita de Mario Madrid-Malo Garizábal, en Tres Crímenes contra la Humanidad, Bogotá, ESAP, 1989, Pág. 50).

En realidad, la ejecución extrajudicial dice relación con la imposición de la pena de muerte para lo cual se exige que aquellos Estados donde ésta existe su aplicación debe ajustarse a los principios sobre el debido proceso consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tanto, no puede imponerse pena de muerte a quien no haya sido oído públicamente por tribunal independiente e imparcial encargado de examinar la acusación y sólo puede imponerse tal pena cuando la culpabilidad del procesado haya sido probada plenamente de acuerdo con los requisitos previstos en la ley en un juicio público y rodeado de todas las garantías para el cabal ejercicio del Derecho de Defensa.

La gravedad y modalidad de la comisión de los ilícitos antes mencionados DESCARTAN DE PLANO QUE ELLOS PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO DELITOS MILITARES Y QUE POR CONSIGUIENTE PUEDAN SER AMPARADOS POR EL FUERO. No se entiende cómo un genocidio, la tortura, la desaparición forzada y LA EJECUCION EXTRAJUDICIAL PUEDAN SER CONSIDERADOS ACTOS QUE TENGAN RELACION CON EL SERVICIO CUANDO ENTRE LAS FINALIDADES QUE LES SEÑALA LA CARTA A LAS FUERZAS MILITARES ESTA LA DE VELAR POR LA DEFENSA Y LA INTEGRIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, orden del cual hace parte la promoción y efectividad de los derechos humanos, más aún cuando a la Policía Nacional como parte de la Fuerza Pública se le ha señalado como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz." (subrayados fuera de texto).

Igualmente, procede citar la decisión tomada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Corporación, con ponencia del Magistrado doctor Edgardo José Maya Villazón, en proveído del 1° de febrero de 1996, cuando en caso similar, atribuyó el conocimiento del asunto a la jurisdicción penal ordinaria, relacionado con el conocimiento de proceso penal por los delitos de "homicidio y paramilitarismo", por hechos ocurridos el 22 de junio de 1994, los cuales dan cuenta de que cuando un investigador judicial se disponía a cumplir la orden de captura de una persona acusada de pertenecer a un grupo paramilitar, fue abordado por miembros del Ejército y presuntos paramilitares de la región, quienes evitaron la aprehensión del presunto paramilitar y detuvieron al funcionario, a su conductor y a un menor de edad que los estaba guiando. Posteriormente se encontró el vehículo en el que se transportaba el funcionario, incinerado. Días después, el cuerpo del conductor en las aguas del río Sogamoso. Y, el niño fue asesinado a pesar de implorar que no lo mataran. Después de considerar los aspectos legales sobre el fuero, se argumentó:

"...Presentaron las cosas como si todo hubiera sido obra de la guerrilla, hasta el punto que, detuvieron a un joven que transitaba por la región, lo vistieron de guerrillero, simularon un combate y lo ultimaron, dejando en el lugar una pistola calibre 45.

Por todo ello no puede considerarse que se realizó hecho punible común con ocasión y con relación al servicio, habida cuenta que ninguna relación funcional tuvieron los mismos con la misión asignada por la Constitución y las leyes a la Fuerza Pública (Artículo 2 y 217 de la primera), pues el *modo de proceder es radicalmente opuesto a la misión del militar, lejos de tener alguna relación con la misma se aparta protuberantemente y contradice los fines del Estado en su espíritu más esencial, máxime que los hechos fueron realizados en connivencia con personas al margen de la ley, integrantes de grupos paramilitares.*

Una actividad como la anotada, que se ubica en el polo totalmente opuesto de la

noción constitucional de la Fuerza Pública, en la cual no podemos encontrar la más mínima relación u ocasión que facilite su comisión con las circunstancias modales en que se debe desarrollar la actividad de un militar (artículo 251 del Decreto 2550 de 1988), comporta el entendimiento que los procesados deben ser juzgados por la justicia ordinaria con aplicación del régimen sustancial y procesal propio de esta jurisdicción.

La circunstancia modal de que da cuenta la Sala, a la cual se agregan como accesorias las de temporalidad y espacialidad, debe entenderse en términos jurídicos y no fácticos, toda vez que bastaría que 'el poder desnudo' o 'mera fuerza', como parece entenderlo el colisionante, fuera lo decisivo en el reconocimiento del fuero, lo cual implicaría que en todo caso y sin excepción alguna, como quiera que quien porta un arma oficial siempre la tiene en un mundo desprovisto de valor, se vería cobijado por el fuero militar. No, la relación modal tiene que ver con la función que cumple la autoridad o que en un momento dado se desempeña como consecuencia de una misión oficial, en la cual se extralimita, se desborda de su cauce sin pérdida cualitativa -sólo cuantitativa- de la relación, lo cual no es posible encontrar cuando como en este caso miembros de la Fuerza Pública actúan en unión de paramilitares, evitan la acción de las autoridades y ejecutan sin fórmula de juicio a dos miembros de la justicia y a un menor de edad que los acompañaba.".

6. Es por lo expuesto, que consideró, que no era el juez natural militar, el competente para investigar y juzgar al Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, quien se desempeñaba en el Batallón de Infantería "José Hilario López" en la ciudad de Popayán, por los reatos de 'ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO" y "SUMINISTRO DE ARMAS Y UNIFORMES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES" a personal civil. Realizar, permitir, autorizar, colaborar o encubrir *"ejecuciones extrajudiciales por grupos paramilitares"*, lo mismo, que prestar a los homicidas ayuda que bien puede no haber sido acordada de manera previa, permitiendo sustraer a los que delinquen de la acción de las autoridades o dificultando la investigación que se adelanta, contribuye al aumento no sólo de la impunidad, sino del fortalecimiento de quienes así actúan, al margen de la ley. Hechos punibles, que por su naturaleza, la comunidad internacional ha considerado como de "Lesa Humanidad" y que por lo mismo, no pueden ser amparados por el privilegio, prerrogativa o derecho del *Fuero*.

Por tanto, era a la jurisdicción ordinaria, representada por la Fiscalía Regional Delegada de Santafé de Bogotá, a la que correspondía continuar con la investigación o instrucción del asunto. Ello, por cuanto siendo el juez ordinario o la Fiscalía -parte integrante de la rama judicial-, los competentes para juzgar e investigar a los ciudadanos, la sustracción de su órbita de competencia constitucional y legal, sólo es posible para quienes ostenten el privilegio de un fuero especial de juzgamiento, SI LAS CALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DICHO FUERO, SE ENCUENTRAN PLENA Y CABALMENTE ESTABLECIDAS, COSA QUE CIERTAMENTE NO OCURRE EN EL PRESENTE CASO.

(Fdo.) Alvaro Echeverri Uruburu
Magistrado

C. CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MASACRE DE LOS UVOS

Salvamento de voto de la Magistrada:
Amelia Mantilla Villegas
Octubre 16 de 1996.

Me permito manifestar las razones por las cuales salvo el voto en el asunto de la referencia, en el cual la mayoría de la Sala resolvió asignar la competencia para conocer del proceso penal seguido al Coronel Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, en su condición de Comandante del Batallón José Hilario López de Popayán, por los delitos de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO" contemplado en el artículo 176 del Código Penal, en concurso con SUMINISTRO DE ARMAS Y UNIFORMES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES descrito y

sancionado en el artículo 2° del decreto 3664 de 1986 y en el artículo 19 del decreto 180 de 1988, adoptados como legislación permanente por el decreto 2266 de 1991, a la Jurisdicción Penal Militar representada por el Comandante de la Tercera Brigada de Cali como Juez de Primera Instancia, no obstante haberle asignado inicialmente el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, mediante providencia del 2 de octubre de 1992 que dirimió el conflicto de la misma naturaleza entre las mencionadas jurisdicciones.

1. Sabido es que una vez resuelto un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Penal Militar asignándole el conocimiento del asunto a aquélla, la Sala solamente podrá variar dicha decisión si en el transcurso del proceso surgen hechos nuevos que indiquen que los delitos investigados y atribuidos a miembros de la fuerza pública tienen relación con el servicio; de manera que el simple transcurso del proceso de la fase del sumario al juicio, o la vinculación procesal de miembros de la fuerza pública o la imputación de otros delitos, no son criterios o factores que puedan hacer variar la competencia ya asignada.

Cuando la Jurisdicción Penal Militar pretende mediante el mecanismo de revivir un conflicto de competencias, que se le otorgue el conocimiento de un proceso ya asignado a la Jurisdicción Ordinaria porque inicialmente no lo fueron o porque los delitos imputados también los tipifica el Código Penal Militar, dichas manifestaciones y otras de estirpe parecida, no son válidas para determinar si los delitos atribuidos deben juzgarse conforme al fuero militar o por la Jurisdicción Ordinaria, porque, insisto, solamente el aporte de nuevas pruebas sobre los elementos constitutivos del fuero podrían variar la competencia ya asignada.

El fuero no lo da únicamente, huelga repetirlo, la calidad de militar activo, sino la relación del delito cometido y atribuido al integrante de la fuerza pública tenga con el servicio asignado por el ordenamiento jurídico, pues como bien se sabe las funciones oficiales tienen su fuente en la Constitución, la Ley o el Reglamento.

De ahí que si al inicio de la investigación existía duda sobre la participación criminal de unidades asignadas al Batallón José Hilario López de Popayán, tal situación no era determinante para reconocer fuero a los militares que pudieran resultar involucrados en su ejecución, sino la relación que esa delincuencia tuviera con el servicio conforme a los hechos demostrados.

Por eso en la providencia del 2 de octubre de 1992 la Sala consideró que las pruebas no indicaban como autores o partícipes de los hechos a miembros de la Fuerza Pública menos en relación con el servicio militar, y en punto a los hechos punibles materia de investigación, expresó:

"En efecto: los hechos conocidos permiten deducir en forma provisional que los ilícitos que deben investigarse son los de tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, si se tiene en cuenta que los experticios de balística practicados arrojaron como resultado que en el genocidio se usaron proyectiles calibre 7.62, que posiblemente fueron disparados con fusiles G-3 (A3 o A4). Galil (S.A.R., A.R.M. o A.R.), Fal o ametralladora M-60 (artículo 2° del decreto 3664 de 1986); concierto para delinquir del artículo 7° del decreto 180 de 1988; utilización ilegal de uniformes e insignias de la Fuerza Pública (artículo 19 decreto 180 de 1988); apoderamiento de medio de transporte colectivo mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas; ejercicio de su control o alteración de itinerario (artículo 28 ibidem); homicidio múltiple en concurso real, heterogéneo y sucesivo con sevicia e indefensión de las víctimas, de los artículos 323 y 324 del Código Penal; incendio de unidades montadas sobre ruedas destinadas al transporte de pasajeros o carga, artículo 9° decreto 180 de 1988.
("...")

"Por demás se advierte que la competencia que se atribuye a dicho funcionario -

Fiscal Regional- es integral en este momento de la investigación, por lo cual no es de recibo la pretensión de la autoridad castrense para reservarse -sin asidero jurídico en la actualidad- la investigación y juzgamiento de la conducta del Teniente José Edilberto Cortés Valero".

Precisamente, por uno de los delitos que la Sala consideró materia del presente proceso y por los cuales asignó la competencia para su juzgamiento a la Jurisdicción Ordinaria: utilización ilegal de uniformes e insignias de la Fuerza Pública (artículo 19 del decreto 180 de 1988), fue vinculado a la investigación el Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, en su calidad de Comandante del Batallón José Hilario López para la época de los hechos y se le impuso detención preventiva como autor de tal delito y como coautor de encubrimiento por favorecimiento.

Posteriormente, la Fiscalía de Derechos Humanos, a donde pasó el conocimiento del asunto, calificó el mérito probatorio del sumario respecto del Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, con resolución de acusación como AUTOR RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE FAVORECIMIENTO Y SUMINISTRO DE ARMAS Y UNIFORMES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, en concurso material (Fl. 231 cuaderno 7).

Claramente se ve, entonces, que la variación que se ha presentado en el presente caso después de asignada la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, ha sido de estadio procesal: del sumario al juicio; de vinculados al proceso: inicialmente varios soldados, un suboficial, y un teniente, luego el Mayor César Augusto Saavedra Padilla y finalmente, el 6 de octubre de 1994 el Teniente Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera; y de delitos atribuídos a los autores o partícipes: al comienzo los relacionados en precedencia y consignados en la decisión de la Sala que atribuyó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria y luego, fruto de la investigación, el de encubrimiento por favorecimiento en cabeza del Coronel Briceño Lovera a quien también se halló probablemente responsable del suministro de uniformes y armas de uso privativo de las Fuerzas Militares a dos civiles, quienes debían señalar a la tropa las personas que se consideraban guerrilleros, para proceder a ejecutarlos.

Así pues, siendo que desde la asignación inicial de la competencia al momento del resurgimiento del conflicto, el presente proceso no ha variado en lo que tiene que ver con los elementos constitutivos del fuero, sino que los cambios presentados corresponden al estadio procesal, al número de personas vinculadas al mismo y de delitos atribuidos, la decisión de la Sala debió reducirse a mantener la competencia ya asignada a la Jurisdicción Ordinaria.

2. En efecto, la vinculación al proceso del Coronel Briceño Lovera no implicaba surgimiento de fuero para su juzgamiento como partícipe de algunos de los hechos punibles materia del presente asunto porque la condición militar por sí misma no es fuente de dicha prerrogativa, y porque los delitos a él atribuidos no guardan relación con el servicio, siendo que su ejecución evidencia que no tienen relación con el servicio.

Encubrir o favorecer a los autores de la masacre referida en los autos, no corresponde a las funciones de un Comandante de Batallón ni a extralimitación de las mismas, pues su deber inmediato e ineludible tan pronto sabe que hombres bajo su mando han cometido un desafuero de dicha clase, consiste en iniciar el juzgamiento correspondiente si tiene competencia o, en caso contrario, poner en conocimiento de la autoridad respectiva los hechos y las pruebas que tenga en su poder.

La misión asignada por la Constitución y las leyes tanto a las autoridades en general como a los integrantes de la fuerza pública en particular, les impone conforme a la Constitución Nacional de 1886 y el artículo 2° de la actual, la salvaguarda de la vida, honra y bienes de los asociados, y de acuerdo con la Constitución Política de 1991 la finalidad primordial de las fuerzas militares consiste en la defensa de la

soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, cuya preservación obviamente no se logra favoreciendo y encubriendo a los subalternos y civiles informantes, autores de delitos de lesa humanidad, genocidio de 17 personas indefensas, de que dan cuenta los autos.

Menos aún cuando el Coronel Briceño Lovera, consciente y voluntariamente autorizó que los dos civiles informantes vistieran prendas y portaran armas de uso privativo de las fuerzas militares con la finalidad de cometer delitos, pues debían guiar a la tropa para localizar e identificar personas señaladas como subversivos para darles muerte.

Se observa, que dicha conducta no guarda relación con el servicio, en la medida que dicho obrar niega y desconoce el servicio oficial y su prestación de manera legítima, por cuanto no corresponde a ninguna de las finalidades que en el Estado de derecho debe cumplir a la fuerza pública. De ahí que el Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera no pueda reclamar fuero para juzgamiento, pues los delitos que se le atribuyen no guardan relación con el servicio, no corresponde a exceso o desbordamiento en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, sino a un grosero alejamiento del mismo modo que ya por fuera de la órbita funcional protagonizó los delitos comunes de los que se le acusa.

El que los delitos imputados los hubiera ejecutado aprovechando su condición de militar activo con funciones de Comandante de Batallón, no lo afora por cuanto esas dos cualidades se reducen a confirmar el primero de los requisitos para que exista fuero, esto es, ser miembro de la fuerza pública en servicio activo; y para que exista la prerrogativa del juzgamiento por los tribunales castrenses debe cumplirse el requisito complementario que la delincuencia atribuida guarde relación con el mismo servicio, pues si no la tiene, simplemente se trata de un militar incurso en delitos cuyo conocimiento corresponde al juez natural de todos los habitantes de Colombia en quienes no concurra privilegio que los sustraiga de ella, es decir, de la Jurisdicción Ordinaria.

La relación del delito cometido por el militar con el mismo servicio, implica que el rol funcional del miembro de la fuerza pública sea el señalado por el ordenamiento jurídico, es decir, en desarrollo de actos propios de su competencia, pero no de aquéllos que ya no tengan que ver con ella que es tanto como decir, de los actos que *motu proprio* se atribuya, pues en este caso la relación de la delincuencia de la que se le sindica ya no es con la función, sino con su particular y subjetivo interés, mas no con los fines institucionales que está obligado a servir. En estos casos no existe fuero castrense porque el delito cometido por el militar en servicio activo, ninguna relación guarda con el mismo, pues al alejarse de su cabal cumplimiento rompe dicho nexo situándose en un plano abiertamente ajeno al servicio.

El encubrimiento por favorecimiento (artículo 176 del Código Penal) se le atribuye porque no cumplió con el deber legal de denunciar e investigar de inmediato los hechos punibles de que tuvo conocimiento cometidos por los hombres bajo su mando en compañía de los civiles uniformados y armados por su autorización, procediendo en su lugar a ocultar dicha autoría que recaía en los militares subordinados y en su informante Juan Carlos Muñoz valiéndose al efecto de escritos, de comunicados tendientes a desviar la averiguación, llegando inclusive a denunciar como autores a otras personas.

Ahora, el suministro de armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares a particulares, no corresponde a las funciones del Comandante de Batallón, por tanto al efectuar dicha acción incurrió en el delito atribuído (artículo 2 del decreto 3664 de 1986; artículo 19 del decreto 180 de 1988; decreto 2266 de 1991). En efecto, facilitar uniformes y armas militares a personas ajenas al Ejército, implica que con su porte mismo dichas personas ejecuten conductas ilícitas, con lo cual el Coronel Briceño Lovera determinaba a los civiles a la comisión de esos

delitos. Sinembargo, la finalidad de tal obrar, obliga el análisis de otros aspectos:

Si con tal suministro el Coronel buscaba apoyo o colaboración para la realización de actividades propias y legales de la tropa bajo su mando, por ejemplo patrullajes para reconocer una región, o buscar alguna persona, en fin, actividades más de inteligencia y reconocimiento que de choques o enfrentamientos o desafueros con el empleo de las armas oficiales, bien podría decirse que se extralimitó en el cumplimiento de sus funciones, pues con la ejecución de dicho ilícito facilitaba que la tropa bajo su mando lograra conocer, ocupar y controlar el área de su influencia.

Es decir, ayudado con la conducta delictiva vista cumplía su misión militar. En ese caso los particulares uniformados y armados ilícitamente ayudan a la autoridad en el cumplimiento de sus funciones: patrullajes, reconocimiento del territorio, control legítimo de una zona y su población.

Puede decirse, entonces, que mediante ese delito cometido a medida que los civiles patrullan y recorren la región con la tropa favorece el éxito del servicio militar cumplido en ese momento y en las condiciones señaladas, el cual se reputa legítimo y válido, pues tiene como fuente el reglamento acorde con la Constitución.

Pero si, como ocurrió en el presente caso y holgadamente lo refleja la realidad procesal, ese delito de armar y uniformar civiles no tiene por finalidad la realización del servicio, sino la comisión de delitos, el atropello de la ciudadanía, la búsqueda de personas señaladas como delincuentes para ajusticiarlas sumariamente, la situación ya se plantea distinta, adquiere nivel diferente, pues ya no se ve relacionada con el servicio, sino totalmente alejada del mismo.

Esto ocurrió en el caso de autos, pues los particulares, entre ellos Juan Carlos Muñoz informante del Coronel, iban uniformados y armados con elementos militares por autorización suya, con la misión de señalar a las personas que ellos calificaban de guerrilleros para proceder a asesinarlos, y en tales condiciones se ve claramente que el Coronel se SEPARO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO para facilitar o propiciar la comisión de delitos, lo cual repudia las funciones militares.

Desde el comienzo de su obrar, incurrió en desbordamiento de sus funciones oficiales, se desligó de su cabal y estricto cumplimiento; sin facultad legal suministró uniformes y armas militares a los particulares indicados en el proceso, con la finalidad de cometer delitos: señalar a unas personas consideradas guerrilleros para proceder a ejecutarlos sumariamente.

Este hecho resulta totalmente ajeno al ejercicio de sus funciones y obligaciones militares, como también lo es el de encubrir para favorecer a los autores de la masacre reportada en los autos, pues el deber que tenía como superior de los autores era proceder a investigar a las unidades sobre las cuales tuviera competencia penal militar y en caso contrario, comunicar de inmediato a la autoridad facultada para iniciar la investigación penal correspondiente. Al obrar de manera contraria, incumplió su misión militar y pasó a cometer como un simple particular los delitos que se le atribuyen.

Por tanto, definido como fue por la Sala el conocimiento de los hechos investigados a través de este proceso en favor de la Jurisdicción ordinaria mediante decisión del 2 de octubre de 1992, dicha competencia debió mantenerse, pues la investigación avanzó y logró descubrir otros autores de los hechos, pero no desvirtuarlos o mudarlos para considerarlos relacionados con el servicio militar.

La Actuación del Coronel Briceño, como se vio en precedencia, no tiene relación funcional, sino que los delitos cometidos expresan claramente su abandono y desprecio por el servicio a su cargo como Comandante del Batallón José Hilario López de Popayán.

3. De otro lado, la Sala Mayoritariamente debió considerar la comunicación enviada

por el «Comite de Coordinación para el Seguimiento de las Recomendaciones Acordadas por el Comité de Impulso a la Administración de Justicia en los Casos de los Uvos, Caloto Y Villatina,» en la medida que se dirige a la Sala como organismo creado legalmente, mediante Decreto Presidencial N° 0318 del 15 de febrero de 1996, integrado por la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior y Consejería Presidencial para los Derechos Humanos junto con organizaciones no gubernamentales en la misma materia. Además no debió soslayarse, porque igualmente reposa en el proceso al folio 4 del cuaderno de la Sala que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., actúa en el presente caso como observadora calificada.

La existencia legal del mencionado organismo, no puede desconocerse mientras no sea juzgado y declarado inexequible por la Corte Constitucional el decreto que lo creó, o mediante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad con la indicación de los argumentos que le permitían a la Sala concluir que es incompatible con la Constitución Política. Si lo anterior no acontece, el mencionado Comité tiene derecho a ser escuchado y a recibir respuesta a sus inquietudes, pues la ley habilitó su acceso a la administración de justicia para impulsar su aplicación en casos como el de los Uvos al que se refiere el presente caso.

Por lo anotado, y siendo que dicho «Comité de Impulso a la Administración de Justicia» cumple función legalmente autorizada y que sus conclusiones sobre este proceso las hace llegar de manera oficial con la aclaración y la comunicación del Ministro de Defensa que se abstiene de suscribirlo, su mención en la providencia resultaba procedente.

Cordialmente,

(Fdo.) Amelia Mantilla Villegas
Magistrada

D. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos

Salvamento de voto del Magistrado:
Edgardo José Maya Villazón
Octubre 7 de 1996

Por no compartir la decisión tomada por la mayoría de la Sala, expongo a continuación, las razones por las cuales salvo mi voto:

1. En el presente asunto ya se le había atribuído la competencia a la Justicia Ordinaria, previo incidente fallado por esta Corporación en legal forma, luego entonces, no existía ninguna posibilidad jurídica de volver a plantearlo. Mi opinión sobre el asunto ya es conocida, por tanto, me remito al salvamento formulado en el proceso 5734B, en el cual expresé:

«Cuando se resuelve un conflicto de competencias por la autoridad encargada para ello por la Constitución Nacional o por la Ley, la competencia queda, de manera definitiva, radicada en la autoridad a la cual se le asignó el asunto, pues a partir de allí, el competente corrige el procedimiento decretando las nulidades a que haya lugar, según lo determina el artículo 101 del Decreto 2700 de 1991.

Por tanto, con posterioridad y frente a una misma situación fáctica, no cabe nuevamente un conflicto de competencia, toda vez que la autoridad de cosa juzgada que produce la declaratoria de competencia y la consiguiente eficacia o ineficacia de los actos procesales se pondría en duda, con perjuicio evidente para la seguridad jurídica, abriendo las compuertas para que cada vez que le venga en gana a un funcionario judicial el revivir un conflicto ya desatado así lo haga, olvidando que ya sobre tal tópico operó la llamada preclusión de incidentes procesales.

No ha debido pues, resolverse el conflicto, por tanto lo correcto y jurídico era mantener la decisión que con anterioridad había tomado la Corporación».

2. La imputación que se le formuló al Oficial convocado a juicxio tiene que ver con el suministro de armas y uniformes a unos particulares, cuestión que no puede encontrarse en relación con el servicio, toda vez que las Fuerzas Militares tienen como función, según el inciso 1° del artículo 217 de la Carta Política, «la defensa de la integridad del orden constitucional», por tanto, siendo uno de sus pilares el monopolio de la tenencia de armas de guerra en cabeza del Estado, como lo establece el artículo 223 ibidem, resulta absolutamente contrario a la misión constitucional de tal cuerpo armado la entrega de las mismas a quienes no ostenten la calidad de militares.

3. Finalmente, la decisión tomada por la Sala crea una situación inexplicable: algunos militares permanecen bajo la competencia de la Justicia Regional y a otro se le reconoce el fuero, extraña forma de romper la unidad procesal, pues lo que se mira en la determinación de la competencia son los hechos y su vinculación con el servicio y no exclusivamente a los agentes del delito. Esto podría propiciar la violación al derecho de la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Dejo así consignada mi posición.

Edgardo José Amaya Villazón
Magistrado

E. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos

Aclaración de voto del Magistrado:
Leovigildo Bernal Andrade
Octubre 18 de 1996

Mi aclaración de voto en el asunto de la referencia tiene por objeto dejar constancia de que en mi sentir el pronunciamiento sobre competencia debió abarcar a los demás militares (oficiales y suboficiales del ejército) vinculados en el proceso.

Es cierto que el conflicto solo venía planteado respecto del Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, pero resulta que en el proceso aparecen vinculados mediante indagatoria, además de aquel, el Mayor César Augusto Saavedra Padilla, el cabo Gustavo Mora Parra y los soldados Luis Edgar Ledesma Enrique, John Jairo Castillo Vélez, Willson Certuche Hernández y Juan Carlos Córdoba, sindicados de los delitos de hurto y homicidio múltiple de los pasajeros de un bus, ocurridos en la vía que conduce al corregimiento «Los Uvos» en jurisdicción de La Vega -Cauca, el 7 de abril de 1991.

Insisto en que la decisión de asignar la competencia a la Justicia Penal Militar debió hacerse extensiva al oficial y suboficiales del ejército mencionados, por cuanto respecto de ellos concurren las mismas circunstancias de hecho que la mayoría de la Sala tuvo en cuenta para asignar la competencia respecto del Coronel Briceño Lovera, a la Justicia Penal Militar.

Obrar en contrario, bajo la tesis de haber sido propuesto el conflicto únicamente respecto del Oficial mencionado, no me parece jurídico, ya que en tratándose de garantizar el respecto del fuero constitucional de los militares, no puede dejarse por fuera de la decisión a los demás sindicados, que ostentando también tal calidad (militares en servicio activo al momento de la comisión del delito), están cobijados por el mismo fuero constitucional, ya que su supuesta participación en los hechos acusados también aparece vinculada con el servicio.

Otro motivo para aclarar el voto se relaciona con lo siguiente:

En anterior oportunidad estuve de acuerdo con la ponencia que decidió el conflicto de competencias suscitado en este proceso entre el Juzgado de Instrucción de orden Público de Cali y el Comando de la Tercera Brigada del Ejército, con sede en la misma ciudad, asignando el conocimiento a la Justicia Ordinaria, representada por la primera de las entidades mencionadas. Así procedí entonces porque en ese momento no había militares vinculados a la investigación, y menos aún podía hablarse de que su actividad hubiera estado vinculada con el servicio. La situación procesal

actual es diferente: Las pruebas recaudadas con posterioridad a aquella actuación llevaron a vincular a los oficiales y suboficiales del ejército mencionados. Por lo mismo, considero que esa circunstancia hacia necesario analizar su situación foral. Al respecto cabe destacar el siguiente pasaje de aquella decisión, adoptada en la Sala 24 de septiembre de 1992 (Radicación 231-35 C)

«Las anotaciones precedentes permiten considerar razonable la providencia del juzgado 19 de Instrucción Penal Militar que se abstuvo de decretar medida de aseguramiento contra el Teniente Cortés Valero al no encontrar mérito probatorio para ello, por lo menos en este estado de la investigación. De otra parte no existe base seria actual para atribuir los delitos cometidos a miembros de la Fuerza Pública acantonados en la Base Militar de Piedrasentada, menos en relación con el servicio militar, en los términos que señala el artículo 221de al Constitución Nacional.

Lo anterior indica que el conocimiento de la investigación no puede atribuirse, en este estado del proceso, al Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional con sede en Cali».

El aparte que se acaba de transcribir, evidencia claramente que en aquella ocasión la Sala no contaba con elementos de juicio que determinaran la asignación de la competencia a la Justicia Penal Militar. Actualmente, como ya se dijo, la situación es bien diferente. Por ello comparto lo resuelto, pero con la salvedad de que la decisión debió comprender también a los demás militares involucrados en el proceso.

Conste
Leovigildo Bernal Andrade
Magistrado Disidente

F. Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos

Aclaración de voto del Magistrado:
Enrique Camilo Noguera Aarón
Octubre 7 de 1996.

Por virtud del presente me permito aclarar mi voto dentro del asunto de la referencia, por cuanto a pesar de estar de acuerdo con la determinación adoptada mayoritariamente, existe un aspecto de importancia que debió ser tratado dentro del pronunciamiento, con el fin de dilucidar en forma definitiva la facultad constitucional que tiene esta Corporación frente a los conflictos entre las distintas jurisdicciones. En efecto, el Legislador de 1991 quiso que este alto organismo, con autonomía e independencia, al igual que los restantes como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, fuese el encargado de determinar el juez competente a quien corresponde el juzgamiento de los hechos punibles cometidos por el personal perteneciente a las Fuerzas Militares. Y de igual manera con relación a las demás personas carentes de fuero y de manera general cuando en determinado momento las distintas jurisdicciones reclaman el conocimiento de los asuntos o por el contrario se niegan a conocer de ellos. Mas en todo caso se trata de una facultad constitucional que debe ser ejercida por este cuerpo con toda autonomía e independencia. De allí que al militar en los autos una petición de la Defensoría del Pueblo, en representación de una comisión de derechos humanos, a tal punto específico debió referirse el proveído con el objeto de rechazar enfáticamente este tipo de peticiones, pues la determinación que corresponde asumir en todos los casos no tiene un aval diferente que las circunstancias y particularidades en que el hecho fue cometido y por lo tanto no procede ningún otro tipo de estimaciones que no sean aquellas las conformadas por la prueba de autos.

Entre otros miramientos no comparto el criterio plasmado en la decisión, en el sentido de considerar que el fuero, en términos generales es un privilegio. Es preciso por lo tanto hacer claridad en cuanto que el ejercicio de la función de administrar justicia sobre ciertas personas y por parte de ciertas autoridades previamente señaladas por el Legislador, no constituye privilegio alguno. Al respecto, y como lo enseña el Tratadista Maurice Hauriou,

"el privilegio es la excepción de la ley común, excepción deducida de la situación de superioridad de las personas que la disfrutan y a título de un derecho superior a la ley; y la prerrogativa es el conjunto de precauciones que rodean a la función y que sirven para el ejercicio de ésta. El privilegio es subjetivo y anterior a la ley; la prerrogativa es objetiva y derivada de la ley. El privilegio tiene una esencia personal; la prerrogativa va aneja a la calidad de órgano. El privilegio es poder frente a la ley; la prerrogativa es conducto para que la ley se cumpla y llegue a otros. Por eso, pertenece el privilegio a las aristocracias de los órganos sociales, mientras que la prerrogativa pertenece a la aristocracia de las instituciones gubernamentales, única aristocracia que admiten las democracias". Se infiere de aquí que cuando el Legislador ordena que ciertas personas sean juzgadas por un órgano determinado, tal mandato no es un privilegio, sino que tiene como esencia la calidad de las personas, la naturaleza de la función que desempeñan y las condiciones que tienen un interés especial para reconocer el fuero como una garantía de índole especial. Es lo que ocurre, con respecto al juzgamiento del señor Presidente de la República y de los altos miembros de las corporaciones judiciales, entre otros, a fin de que por sus condiciones tengan una prerrogativa frente a las restantes personas. Mas ello no significa que constituya un privilegio en exacto sentido del término, lo que ocasiona al entendimiento una idea de favorecimiento. Pero ello de ninguna manera desquebraja el sentido de la justicia, para que atente gravemente contra el principio de igualdad ante la ley. Y en este orden de ideas jamás puede afirmarse que cuando los militares son juzgados por las Cortes Marciales se abre un camino de impunidad por razón de un privilegio. No es así como debe entenderse y por el contrario en tales juzgamientos existe un régimen procedimental de aplicación, ceñido estrictamente a la Constitución y Leyes de la República. En síntesis, el fuero no es una cuestión de privilegio, porque si así fuese existiría el rompimiento del principio de igualdad que no tendría correspondencia dentro de un estado social de derecho.

Aprovecho esta ocasión para llamar la atención del error en que se incurre por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la conocida sentencia del 18 de septiembre retropróximo en la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el soldado César Jerónimo Rincón Neita, al estimar que dentro del concepto de actos propios del servicio militar, solo cabe considerar los que se relacionan con el cumplimiento de los fines de las fuerzas militares, es decir, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, pues en mi entender confunde la función constitucional de los servidores militares con los conceptos que tocan con el reconocimiento del fuero del juzgamiento, el cual es preciso identificar de acuerdo con los presupuestos que consigna el Art. 221 de la Carta Política, esto es, que se trate de un militar en servicio activo y que el hecho investigado tenga relación con la función del servicio asignado. Factores de gran importancia en la definición del fuero castrense como reiteradamente lo ha puntualizado esta Superioridad, en procura de su demostración.

En la forma anterior dejo aclarado mi voto aprobatorio de la determinación adoptada por esta Corporación al asignarle a la Justicia Penal Militar el conocimiento del proceso seguido contra el Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera.

De los señores Magistrados,

(Fdo.) Enrique Camilo Noguera Aarón
Magistrado

G Conflicto de competencia por masacre de Los Uvos

Aclaración de voto del Magistrado:
Rómulo González Trujillo
Octubre 8 de 1996

He considerado pertinente aclarar mi voto en la providencia por la cual se envía a la Justicia Penal Militar, el proceso penal seguido, entre otros, contra el oficial del

Ejército Pablo Alfonso Briceño Lovera, con el objeto de precisar los siguientes extremos:

Primero: La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de octubre 2 de 1992, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Penal Militar, a propósito de este mismo proceso, atribuyéndole la competencia a la Justicia Ordinaria, en atención a que en ese momento no existían miembros de las Fuerzas Militares comprometidos en la investigación. Y agrega textualmente la providencia: «Lo anterior *indica que el conocimiento de la investigación no puede atribuírse, en este estado del proceso, al Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional con sede en Cali*».

Segundo: Es pues, evidente que, habiéndose vinculado, posteriormente, a la investigasción a varios miembros del Ejército Nacional, es de recibo un nuevo conflicto y una nueva competencia de esta Sala para dirimirlo, frente a las nuevas situaciones del proceso penal.

Tercero: Tal como se afirma en la página 6 «En providencia de 25 de septiembre de 1995, el Comandante de la Tercera Brigada, Juez de instancia, a petición del defensor del procesado Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, provocó colisión positiva de competencia al señor Fiscal Regional con sede en la ciudad de Cali, la cual fue enviada posteriormente al nuevo funcionario instructor con ocasión de la reasignación (folio 227 C.O. N° 7)».

Cuarto: Lo anterior indica que la colisión aquí definida cobija al oficial Pablo Alfonso Briceño Lovera, puesto que el juez de instancia, Comandante de la Tercera Brigada, solamente la provocó respecto de este procesado y, no para los demás implicados.

Quinto: El Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, en decisión de 5 de diciembre de 1995, fue acusado por la Fiscalía «Como autor responsable de los delitos de favorecimiento y suministro de armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares en la modalidad de concurso material», como dice la providencia citada y no como coautor responsable de los delitos de homicidio múltiple agravado, que amén de otros ilícitos endilga la Fiscalía a los integrantes de la patrulla militar, posibles responsables del punible conjuntamente con los civiles Juan Carlos Muñoz y Asmed Ordoñez Burbano, quienes fungían de ganaderos extorsionados y presuntos guías e informantes de la patrulla militar.

Sexto: Si, como aparece en el proceso, en la resolución acusatoria y en la providencia de esta Sala, al Coronel Briceño Lovera se le imputa el delito de « favorecimiento y suministro de armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares», es evidente que esta infracción solamente la pudo cometer por su condición de Oficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, como que era Comandante del Batallón José Hilario López para la época de los hechos; por ocasión del servicio, aprovechando la oportunidad de modo, tiempo y lugar para ejecutarlo y, por causa y ocasión del mismo, puesto que en tal condición pudo, posiblemente, suministrar armas y uniformes, legítimamente bajo su custodia y guarda y, posteriormente, encubrir un delito imputado a personal bajo su mando.

Señores Magistrados,
Rómulo González Trujillo
Magistrado

XXXV. Noviembre 26 de 1996, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria: providencia que decidió en favor de la justicia penal militar el conflicto de competencia suscitado contra la Fiscalía General de la Nación por la defensa del general (r) Farouk Yanine Díaz

A. Texto de la providencia

Magistrado ponente:
Dr. Rómulo González Trujillo
Aprobada según acta N° cincuenta y nueve (59) de 26 de noviembre de 1996

REF.: 10764 A

Con fecha 6 de Noviembre de 1996 la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, mediante oficio No. 3516, remitió a esta Corporación el expediente sumario No. 87 constante de 14 cuadernos, identificados y, con el número de folios anotados *"con el fin que se dirima el conflicto de competencia trabado en esta litis, por la defensa del General (r) Farouk Yanine Díaz"*.

Sobre el particular, la Sala, se pronunció en providencia del 14 de Noviembre de 1996, en que ordenó regresar el expediente a la oficina de origen *"para que se pronuncie dentro del término legal y en legal forma, respecto de la colisión de jurisdicción propuesta por el Comandante General del Ejercito Nacional, en su condición de Juez de Primera Instancia..."*.

Cuando la Secretaría General Judicial de esta Corporación se aprestaba a cumplir lo dispuesto por la Sala, en la providencia citada, se recibió el 15 de Noviembre bajo oficio No. 3626, el cuaderno N° 15 *"complementando las diligencias que obra en esa honorable entidad, los cuales fueron enviados (14 cuadernos originales en el oficio No. 3516 fechado noviembre 6 de 1996), con el fin que se dirimiera conflicto de competencia, propuesto por el General Harold Bedoya Pizarro, obrante en el folio No. 271 del cuaderno 14 ..."*.

Obra, en este cuaderno No. 15, que no estaba confeccionado para el día 6 de Noviembre anterior, la resolución No. 133 de fecha 15 de Noviembre de 1996, en que la Unidad Fiscal de Derechos Humanos, resuelve en forma legal el conflicto de jurisdicción positiva propuesta por el Comandante del Ejercito Nacional en su condición de Juez de Primera Instancia, con respecto de la investigación penal que se sigue contra los miembros del Ejército Colombiano Farouk Yanine Díaz, Hernando Navas Rubio, Oscar de Jesús Echandía Sánchez y Otoniel Hernández Arciniegas, enmendando de esta manera la omisión procesal en que se incurrió en la providencia del 24 de octubre anterior, en la cual decretó un conflicto de jurisdicción inexistente hasta el momento.

Ahora, pues, se procede a dirimir el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el Comandante del Ejército Nacional, en su condición de Juez de Primera Instancia y el Fiscal Especial de la Unidad de Derechos Humanos, a propósito del conocimiento del proceso penal adelantado contra el General (r.) Farouk Yanine Díaz, y demás militares implicados en los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción a los artículos 1° y 2° del decreto 1194 de 1989.

Antecedentes procesales

La investigación penal en este asunto se remite a los atentados contra la libertad individual y la vida contra 19 comerciantes ocurridos en el Magdalena medio en el mes de octubre de 1987, los cuales fueron relacionados por la Fiscalía General de la Nación en la providencia del 11 de octubre de 1996, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del General (r.) Farouk Yanine Díaz, en los siguientes términos:

"Al finalizar la década de los años ochenta y empezando la de los noventa, era de público conocimiento en el País la existencia

de una organización paramilitar cuyo radio de Movilización era el Magdalena Medio Boyacense, Antioqueño y parte de Santander; esta era comandada por los señores Gonzalo Pérez y sus hijos Henry Marcelo Pérez, y otras personas particulares, con la anuencia de las Fuerzas Militares del Estado. Al parecer se trataba de una asociación de personas con alguna capacidad económica que buscaba como fin primordial acabar con las agrupaciones guerrilleras que por la época populaban en esas zonas, llegando inclusive a conseguir patrocinio por parte de los carteles de la droga en cabeza de Pablo Escobar Gaviria, conformándose entonces como una especie de ejército privado, bien equipado con armamento y que poco a poco se dio a la tarea de cometer graves hechos violatorios de los Derechos Humanos como el que nos ocupa y los que ocurrieran más exactamente en el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete cuando Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Ochoa, Carlos Arturo (sic) Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reynaldo Corzo Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Saussa, hacían un viaje procedentes de la ciudad de Cúcuta y que finalizaría en Medellín, ciudad donde ofrecerían sus mercancías, en razón a que su actividad laboral era precisamente el comercio, para tal fin tendrían que hacer una travesía por el Magdalena Medio y así evitar los retenes que normalmente se apostan en las carreteras del País, teniendo que pasar por el área dominada por el grupo paramilitar ya referido y quienes tenían noticias de que esta caravana de mercaderes eran auxiliadores de la subversión, razón por la cual, se ocuparon de ultimar detalles y fue así como se montó la vigilancia de estos desde la ciudad de Bucaramanga, hasta el sitio Luisama y de ahí hasta cercanías a la hacienda el Diamante de propiedad de Henry Pérez, donde fueron entregados a estos, sujetos, quienes procedieron inmisericordemente a asesinarlos, despresarlos y lanzarlos al río Magdalena.

Igual suerte corrieron dos de sus parientes Juan Montero Y Ferney Fernández, quienes días después y ante la ausencia de sus familiares se dedicaron a su búsqueda. Los vehículos en total cuatro, así como las mercancías de propiedad de estas infortunadas personas fueron arrebatadas por la agrupación paramilitar y lo mismo ocurrió con la motocicleta en que desplazaran los dos últimos.

Esta masacre al igual que muchas otras fue atribuída directamente a los miembros de la organización paramilitar liderada por Gonzalo Pérez y sus parientes" (Cuad. N° 14, Fls. 117-119).

Por los anteriores hechos fueron vinculados mediante indagatoria varios militares, entre otros, el General (r.) Farouk Yanine Díaz, Coronel (r.) Hernando Navas Rubio, Mayor (r.) Oscar Jesús Echandía Sánchez y el Sargento (r.) Otoniel Hernández Arciniegas, y definida su situación jurídica con medida de aseguramiento como coautores intelectuales de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción a los artículos 1°. y 2°. del Decreto 1194 de 1989.

El General Harold Bedoya Pizzarro, Comandante del Ejército Nacional, en su condición de Juez de Primera Instancia, mediante auto del 31 de Octubre de 1996, se declaró competente para conocer del proceso seguido contra el General Farouk Yanine Díaz, y los demás militares implicados, y en consecuencia provocó colisión positiva de competencia, al Fiscal Especial de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por cuanto los hechos investigados conocidos públicamente, según las acusaciones de Alonso de Jesús Baquero, alias Vladimir, y por los cuales se les atribuye la comisión de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al Decreto 1194 de 1989, ocurrieron cuando el Señor Oficial antes mencionado se desempeño en el grado de Brigadier General como Comandante de la XIV Brigada del Ejército Nacional, en 1987, conductas militares que de conformidad con la Constitución y la Ley deben ser conocidos por la Justicia Penal Militar.

Resalta la existencia del fuero militar, artículo 221 de la Constitución Nacional y

artículos 291 y 329 del Código Penal Militar, por los cuales *"... es a la justicia castrense a quien obliga tanto a instruir como a juzgar a los militares en servicio activo imputados de delitos contemplados en el Código Penal Militar y en las disposiciones comunes, cuanto estos tengan relación con el servicio". "... Por tanto y con fundamento en la definición del Fuero Militar y la relación del delito con el servicio, de manera simplemente objetiva y sin que se permita por el estado del proceso y los motivos de esta providencia, hablar de responsabilidad de los procesados, se tiene que los hechos dados a conocer a la opinión pública y que constituyen el hecho notorio de que trata esta providencia, habrían ocurrido, cuando el señor Brigadier General Farouk Yanine Díaz, para la época de los hechos Comandante de la Decimocuarta Brigada en el año de 1987, por su presunta colaboración con grupos armados no autorizados por la Ley, mal llamados "paramilitares" y haberles impartido órdenes para capturar y asesinar a 17 comerciantes, despojándolos de 700 u 800 millones de pesos que portaban, en razón a ser colaboradores de grupos subversivos a los cuales la Unidad Operativa Menor, de la cual formaban parte los implicados, tenía y tiene la misión de combatir y reducir por imperioso mandato de la Ley. Y, entonces, las acciones presuntamente realizadas por los sindicados vendrían a ser expresiones indirectas de las funciones específicas del cargo que desempeñaban...".*

El Fiscal Especial Delegado, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en la Resolución del 15 de Noviembre de 1996, 2 p.m., se abstuvo de remitir el proceso penal al Comando del Ejército Nacional y remitió *"... la actuación procesal en original al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia, la que deberá dirimir el conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Nacional. Como el proceso se encuentra en esa Corporación, envíese la parte del proceso que falta, incluyendo el memorial suscrito por el Defensor del sindicado Yanine Díaz...".*

Estimó que es clara la interpretación del parágrafo del artículo 235 de la Constitución Nacional, por el cual los funcionarios respecto de los cuales se predica el fuero, cuando hubiesen cesado en el ejercicio de sus funciones, sólo se mantendrá para las conductas punibles relacionadas con las funciones desempeñadas.

Razón por la cual esa Delegada Fiscal es la competente para investigar a los auxiliadores de grupos paramilitares, y para el asunto en concreto, promotores, creadores de grupos de exterminio y autores intelectuales de masacres como el caso que nos ocupa, sin importar rango o grado pues la Institución Militar debe estar alejada de estos fines, legitimación que le impone desplegar una acción eficiente, constructiva que rescate el imperio de la Ley y el derecho. Expone que tales comportamientos punibles no pueden constituir un pretexto de que se desarrollaron en cumplimiento de funciones, como expresiones indirectas de las funciones específicas del cargo que desempeñaban, según lo argumenta el colisionante militar.

Significó que los militares involucrados en estos acontecimientos, ocuparon dignidades, mando y representación en las Fuerzas Militares, y que ejecutaron hechos al margen de la Ley, en condición de autores intelectuales y materiales de masacres, conexiones y asistencia a grupos paramilitares, todos comportamientos ajenos a la estructura de la legislación penal militar y propia de la justicia ordinaria.

Concluyó: *"Especular sobre el contentivo del Artículo 235 numeral 4° y sobre su aplicabilidad para el caso concreto riñe con principios mínimos de interpretación lógica de derecho, pues el proponente de la colisión parte sobre bases erráticas "Juzgar Generales". Y el vinculado actualmente está retirado y los fueros y privilegios por transmisión de mando corresponde a un General activo", respecto del General (r.) Farouk Yanine Díaz, y en cuanto a los demás militares, "... esta Unidad Fiscal de Derechos Humanos hace extensivos los*

planteamientos aquí plasmados para el caso del Coronel (r) Hernando Navas Rubio, Mayor (r) Oscar de Jesús Echandía Sánchez y Sargento (r) Otoniel Hernández Arciniegas".

Consideraciones

La Jurisdicción Penal Militar consagrada en la Constitución Nacional para que los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sean investigados y juzgados por la Justicia Penal Militar, con sujeción a sus propios Códigos, corresponde a la concepción del fuero militar, que se encuentra en el artículo 221 de la Carta Magna, así:

"Artículo 221.- De los delitos cometidos por los miembros de las fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".

Del canon constitucional antes transcrito se deduce para la adscripción de la competencia de un proceso penal a la Jurisdicción Penal Militar, es necesario que el procesado sea miembro activo de la Fuerza Pública en el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual se integra en forma exclusiva por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, y la Policía Nacional, los tres primeros cuerpos constituidos con la finalidad de la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y, el cuarto, la Policía Nacional, de naturaleza civil (artículo 216 C.N.), para el mantenimiento y la protección del ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como para asegurar la convivencia en paz de los habitantes del territorio nacional.

Resulta incuestionable que nuestra Constitución Política al establecer el fuero militar, protege la inserción de la Justicia Penal Militar dentro de la estructura del mando, por medio de las Cortes Marciales o Tribunales Militares; además, con el reconocimiento de la legalidad de las prescripciones del Código Penal Militar, para que dentro del ámbito militar sean sus propios jueces, los que apliquen las sanciones, por las responsabilidades derivadas en las acciones u omisiones que se aparten del estricto cumplimiento de la función militar, fundamentada en el principio de obediencia y acatamiento del deber.

En estas condiciones el reconocimiento constitucional del aforamiento militar tiene directa relación con la institución del Juez natural, por el cual le corresponde a la jurisdicción especial autónoma e independiente, la instrucción y juzgamiento de los integrantes de la fuerza pública que en relación con el servicio desborden el orden constitucional y legal con la comisión de delitos, descartando así la asimilación del fuero a prebenda para un juzgamiento diferente frente a las demás personas, pues se trata simplemente de la existencia de un órgano jurisdiccional independiente e imparcial. Es pues un derecho fundamental del procesado que lo juzgue el Juez competente. (Art. 29 C.P.).

Bajo estos postulados, tal otorgamiento de jurisdicción para el ejercicio de la potestad punitiva al interior de la organización militar, se hace efectiva siguiendo los principios de eficiencia, responsabilidad, y obedecimiento, que gobiernan los fines constitucionales de su conformación, así como los principios de la función pública, de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante un funcionamiento desconcentrado, autónomo e independiente, con decisiones judiciales sujetas al imperio de la ley.

Ahora bien: el segundo requisito que la Carta Política exige en torno al otorgamiento del fuero militar a sus integrantes, es que el hecho punible tenga relación con el servicio.

La naturaleza del delito cometido por los miembros de la fuerza pública corresponden a la denominación de militares y comunes relacionados con el servicio. El delito militar, por su misma denominación tiene estrecha relación con el servicio, y sólo puede ser cometido por uno o varios

integrantes de la fuerza pública, en servicio activo, pues es su condición de tales, la que los hace potencialmente sujetos activos del delito, es decir que para su existencia se requiere de tal calidad.

El delito común, es aquella conducta punible descrita por el Legislador en el Código Penal aplicable a todas las personas, y demás leyes que expresamente lo han modificado, cuyo juzgamiento se realizará respetando los postulados del Juez natural, por el cual toda persona mayor de edad, que viole la Ley Penal, debe ser investigada y acusada por la Fiscalía General de la Nación, y juzgada por los Jueces y Tribunales de la Justicia Ordinaria.

Pero la misma Constitución y la Ley, determinan la excepción respecto de los integrantes de la Fuerza Pública en servicio activo cuando cometen un delito común, algunos de los cuales, también se encuentran descritos en el Código Penal Militar, y para que el proceso sea del conocimiento de las Cortes Marciales o Tribunales Militares, debe existir un vínculo de causalidad, entre el delito y el servicio, dando lugar a lo que se denomina "en relación con el servicio".

Por lo anterior, la autoridad judicial competente, para el conocimiento de estos delitos, son los Tribunales Militares cuya integración se realizará por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro, según lo dispone el Acto Legislativo 02 de 1995, mediante el cual se adicionó el artículo 221 de la Constitución Nacional y que el legislador, en forma exclusiva, en el Código Penal Militar otorga en primera instancia al Superior Jerárquico respectivo, en segunda instancia al Tribunal Militar, y en Casación, a la Corte Suprema de Justicia, pues tal asignación de competencias no está regulada para la jurisdicción ordinaria, respecto de los delitos cometidos por militares.

Ahora bien, la Constitución Nacional atribuyó el juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública (Art. 235 C. N. numeral 4°), precepto desarrollado por el artículo 319 del Código Penal Militar, que estipula el conocimiento en única instancia de los procesos penales que se adelanten contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los comandantes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; el Director General de la Policía Nacional; los Magistrados y Fiscales del tribunal Superior Militar, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas.

Precisamente esta concepción de competencia, se encuentra expuesta en la providencia del 29 de Abril de 1994, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expediente 9.208, Magistrado Ponente: Juan Manuel Torres Fresneda.

"2.3.- A la Corte Suprema de Justicia le dio en el artículo 235 la facultad de actuar "como tribunal de casación", y de "juzgar", pero solo mediante "previa acusación del Fiscal General de la Nación... a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen", añadiendo dentro de un parágrafo la advertencia de que cuando estos funcionarios hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendría "para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas".

De lo anterior extracta la Sala las siguientes conclusiones discrepantes con el criterio de la Oficina de la cual procede la actuación:

En primer término, que no existe por creación expresa de la Carta Constitucional una competencia directa de la Corte en materia de juzgamiento de militares, pues mientras esa atribución se le encomienda a las "cortes marciales o tribunales militares", a la Corte se le reservan el curso extraordinario de casación, y el juzgamiento de "Generales y Almirantes", pero siempre que medie respecto de estos últimos acusación de la Fiscalía General de la Nación, porque la única competencia para instruir se le confirió a la Corte y por vía de excepción para el caso de los miembros del congreso.

En segundo lugar, que en cuanto a los "Generales y Almirantes" se consagra un aforamiento personal, pues tal es el sentido que emerge de la aclaración contenida en el parágrafo del invocado artículo 235 superior cuando precisa que el fuero se mantendrá después de la dejación del cargo en los casos "que tengan relación con las funciones desempeñadas", significando a contrario que en los delitos que no guarden ese nexo funcional persistirá la competencia por el factor subjetivo pero sólo hasta el momento de la separación de las funciones.

3.- En consonancia con los argumentos expresados, la información que trae la Fiscalía Delegada en el punto dos de sus consideraciones relacionadas con la historia de la norma vigente de la Constitución es fuente que conduce a ratificar motivos pero en favor de la tesis de la Corte, porque si allí se afirma que el texto sometido a segundo debate se refería a los Comandantes Generales y nó tan solo a los Generales, sin que de allí a la aprobación final haya constancia de una voluntad encaminada a modificar ese sentido, lo que en realidad se reconoce es que el querer del Constituyente fue el de conceder el fuero en razón de la función de comandancia superior, integrando a la cúpula del mando militar, lo que guarda sentido con la calidad de las personas incluidas en el ya citado artículo 235 de la Carta, retomando aquellos principios que en la estructura castrense se relievan, de impedir que en el juzgamiento se ignore la estructura de la jerarquía militar.

Así las cosas, no otra conclusión emana diferente a la de sostener que la interpretación armónica, histórica, sistemática y teleológica del precepto sobre el cual radican estas divergencias, señala que bajo el régimen constitucional vigente, la competencia de la Corte para el juzgamiento de militares se le asigna por vía de excepción pero previa intervención y acusación de la Fiscalía General de la Nación, y cobijando aquellos cargos que dentro del estamento militar no podrían someterse al conocimiento de las cortes marciales o tribunales militares por razón de la jerarquía, antigüedad y rango del justiciable, principios que son precisamente los que informan el proceso de selección de los altos mandos, cuya responsabilidad, además, ha de verse en el caso que se averigua, bajo la responsabilidad de comandancia que al momento de los hechos se tenía".

De lo anterior se concluía que a la Corte Suprema de Justicia le correspondía el juzgamiento, previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los Generales y Almirantes que por razón de jerarquía o de insignia carecían de Juez dentro de la estructura militar, por los delitos que se les atribuían, cualquiera que hubiera sido su naturaleza, común, relacionada con el servicio o con la función, competencia que continuaba, estando retirados del cargo, siempre que los hechos atribuidos relacionados con el servicio o la función, hubiesen ocurrido en ejercicio del que ostentaban y que les dio el fuero.

Ahora, con el Acto Legislativo N° 2 de 1995, la Corte Suprema de Justicia solamente conoce de los delitos comunes en que incurran los Generales y Almirantes ya que, por haber determinado que las Cortes Marciales o tribunales Militares, pueden estar integrados por oficiales en servicio activo o en retiro, es obvio que consagró para ellos el derecho de ser juzgados por la Justicia Penal Militar, si el delito ha sido cometido por causa u ocasión del servicio ya que, con la integración constitucional de las Cortes Marciales, desapareció la imposibilidad de integrar éstos con Oficiales de mayor jerarquía a la del acusado.

Es, pues obvio, que ahora con la expedición del Acto Legislativo N° 2 de 1995, lo primero que hay necesidad de establecer es si el hecho delictivo investigado y presuntamente ejecutado por un miembro de las Fuerzas Militares, sin importar su grado dentro de ellas, corresponde a la Jurisdicción Penal Militar o a la ordinaria. Si lo primero, se envía allá el proceso. Si es lo segundo, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia tratándose de Generales y Almirantes y fuera de éstos al conocimiento común de fiscales y jueces.

Por lo anterior, el régimen especial aplicable en forma exclusiva a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando incurran en conductas punibles de índole militar, o en delitos de naturaleza común, en relación con el servicio, se aplica al establecer que tales conductas punibles acaecieron, en las formas que la jurisprudencia ha denominado, con ocasión del servicio, por causa del mismo o con funciones inherentes al cargo.

En estas condiciones, el militar que por alguna razón se le atribuya algún quebranto a la ley Penal, tendrá el fuero constitucional, cuando el hecho punible surja como consecuencia de la prestación del servicio, o cuando constituya la oportunidad circunstancial para que se pueda ejecutar, o como la expresión de sus obligaciones consecuentes con el cargo. Por el contrario, el militar que llegue a cometer delito en actividad no relacionada con la prestación del servicio, estará sometido a la Jurisdicción Ordinaria.

Así, los integrantes de la fuerza pública que en sus desplazamientos en cumplimiento de órdenes previamente establecidas, es decir en el ejercicio de funciones dirigidas a la ejecución de un propósito establecido, o cuando estando restringida su actividad al cumplimiento de una específica labor, pero que por razón de su potestad, al atender un requerimiento ciudadano o pretender impedir la comisión de un ilícito, cometan un exceso en sus obligaciones, mediante abusos o extralimitaciones, que se adecúen en uno o varios delitos, no eliminan sus calidades ni el rango que ostentan. Se trata simplemente de la extralimitación del poder y de la razón del servicio atribuido jurídicamente, siempre que tal comportamiento se realice como consecuencia de una acción u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

No ocurre lo mismo, cuando en servicio activo y cumpliendo funciones oficiales, se separan de la prestación del servicio, para cometer ilícitos, aprovechando la oportunidad circunstancial de su condición, para realizar su comisión, ocultarla, o aparentar una relación con el servicio, pues en estos eventos, tales delitos no provienen del servicio que prestan, sino de conductas separadas totalmente del ejercicio de sus funciones u obligaciones, para comportarse como particulares, por lo cual el Juez que les debe investigar y sancionar corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Respecto de los hechos investigados por delitos contra la libertad individual y la vida de 19 comerciantes ocurridos en el Magdalena Medio en el mes de octubre de 1987, y por los cuales se encuentran con medida de aseguramiento, entre otros militares, los oficiales hoy en retiro del Ejército Nacional, General (r.) Farouk Yanine Díaz, Coronel (r.) Hernando Navas Rubio, Mayor (r.) Oscar Jesús Echandía Sánchez y el Sargento (r.) Otoniel Hernández Arciniegas, como coautores intelectuales de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción a los artículos 1° y 2° del Decreto 1194 de 1989, es obvio que ellos se encontraban como miembros activos del Ejército de Colombia, pero en cargos distintos a los ubicados en el Magdalena Medio, de tal manera que si en la providencia o providencias en que se les definió su situación jurídica, se les liga de una u otra manera con los hechos investigados, es evidente que existe una relación causal con la función militar que desempeñaban.

En la providencia en mención se relaciona como se constituyó la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio, por la arremetida de agrupaciones subversivas, la cual llegó a tener personería jurídica, con fines de ayuda a los campesinos, defenderse de la guerrilla, y la adquisición de armas para defensa, pero que por sus costos de mantenimiento se acudió al cartel de la droga de Medellín, todo lo cual fue conocido por las Fuerzas Armadas que prestaban sus servicios en esa Región, lo cual se encuentra establecido por los medios probatorios, y que la masacre de los diecinueve comerciantes, fue precisamente una de las acciones vandálicas del grupo terrorista de Henry Pérez y sus parientes:

"... los que se movilizaban al amparo de las Fuerzas Armadas de Colombia y si no, recuérdese lo expresado por el Coronel (r) del mismo organismo Hernando Navas Rubio, cuando manifiesta en su indagatoria que muchas de las actividades al margen de la Ley realizadas por estos sicarios, eran del absoluto conocimiento del General (r) Raúl Rojas Cubillos para ese entonces Comandante de la Decimocuarta Brigada con sede en Puerto Berrío y del comandante del Batallón Bárbula de Puerto Boyacá Coronel (q.e.p.d.), Arcenio Bohórquez. Es más existen referencias dentro del proceso, como algunos de los suboficiales del Ejército una vez retirados de la fuerza pasaban al servicio del narcoparamilitarismo, tal como es el caso de Jorge Amariles y Luis Meneses alias "Ariel Otero", entre otros, Guarniciones militares que dependían la segunda de la primera y esta a su vez de la Segunda División del Ejército con sede en Bucaramanga y en cuya dirección o manejo estuvo el General Farouk Yanine Díaz. (1988 - 1989)".

Señala con mucho énfasis el Señor General que para la época en que se perpetró la masacre de los diecinueve comerciantes, él ocupaba un alto cargo en la capital de la República de Colombia, por lo tanto no podía estar presente, ni dirigiendo ni ejecutando tal acción, la que califica como comportamiento que sólo puede ser asumido por bestias. Baquero Agudelo, lo señala como autor intelectual de la masacre, fue según él de los que más "retacó" según sus palabras para que se dispusiera lo pertinente con respecto de los mercaderes, toda vez que desde hacia un tiempo se les venía haciendo seguimiento y se tenía la certeza de que eran colaboradores de la guerrilla. No podrá el general negar que conocía la situación del Magdalena Medio a lo largo y ancho. ...Pero lo que en este aparte debemos concretar es que el autor intelectual de un hecho delictivo, sin importar quien, ni en donde, ni con quienes, puede dar órdenes de consumarlo, sin necesidad de estar en el sitio, muchísimo menos un general de la República, un Hombre Público, bien conocido y reconocido como la persona que pacificara el Magdalena Medio. Es que además no podía estar dando públicamente la orden de masacrar, eso es inconcebible".

Sea necesario repetir que se encuentra demostrada la condición de militares en servicio activo, para el momento de los acontecimientos (Octubre de 1987), del General (r), Farouk Yanine Díaz, Coronel (r.) Hernando Navas Rubio, Mayor (r.) Oscar Jesús Echandía Sánchez y el Sargento (r.) Otoniel Hernández Arciniegas. En concreto, frente al General (r.) Farouk Yanine Díaz, aparece que en condición de Brigadier General, ejerció el cargo de Comandante de la Decimocuarta Brigada hasta diciembre de 1986 y como Director de la Escuela Militar de Cadetes hasta diciembre de 1987 y que los demás militares fueron vinculados por su actuación en servicio activo y relacionada con los hechos investigados.

Es evidente que si tal participación delictiva es cierta en las modalidades deducidas por el Fiscal colisionado, ésta tiene relación con la actividad militar, pues en cumplimiento del servicio en la zona del Magdalena Medio, según se predica en las providencias judiciales citadas, conocieron de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, les prestaron apoyo y cohonestaron los acontecimientos delictivos, que se les atribuyen como infracción del decreto 1194 de 1989, no vigente para la fecha en que se produjeron los hechos investigados.

Establecidos los requisitos sustanciales para definir el fuero militar, por cuanto los presuntos autores de los delitos investigados fueron militares en servicio activo para la época de los hechos y estos tienen relación con el servicio, se concluye que le corresponde a la Justicia Penal Militar, representada por el Comandante del Ejército Nacional, en su condición de Juez de Primera Instancia, el conocimiento del proceso penal adelantado contra el General (r.) Farouk Yanine Díaz, Coronel (r.) Hernando Navas Rubio, Mayor (r.) Oscar Jesús Echandía Sánchez y el Sargento (r.) Otoniel Hernández Arciniegas y demás militares implicados, en los delitos que les imputa la Fiscalía Delegada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 329 del Código Penal Militar, según el cual le corresponde al Comandante del Ejército Nacional, la primera instancia de los procesos penales contra los Comandantes de División o de Brigada o Directores de Escuelas de Formación, en atención a que el oficial de mas alto rango investigado, ahora en uso de retiro, Señor Farouk Yanine Díaz, para la época de los acontecimientos, Octubre de 1987, con el rango de Brigadier General, ejerció el cargo de Director de la Escuela Militar de Cadetes y con antelación el de Comandante de la Brigada XIV con sede en Puerto Berrío y con posterioridad, Comandante de la Segunda División, así como de los demás militares involucrados en estos hechos, pues por razón de la conexidad de los mismos, se adelanta una sola actuación procesal según el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, conocimiento que seguirá en las mismas condiciones en la Jurisdicción Penal Militar.

La Secretaría de esta Sala, enviará el expediente al Comandante del Ejército Nacional, y copia de ésta providencia a la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos, para que proceda a la remisión al Juez Militar Competente, de los originales o copias que de este asunto tiene a su cargo, respecto de los militares involucrados en estos hechos, dando aplicación al artículo 90 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, por el cual debe seguir conociendo del proceso en cuanto a los particulares que también se encuentran involucrados en los acontecimientos delictivos investigados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve

Dirimir la Colision Positiva de jurisdicción planteada entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria, en el sentido de atribuir el conocimiento del proceso penal contra el General (r.) Farouk Yanine Díaz, Coronel (r.) Hernando Navas Rubio, Mayor (r.) Oscar Jesús Echandía Sánchez y el Sargento (r.) Otoniel Hernández Arciniegas y demás militares implicados, por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción a los artículos 1° y 2° del Decreto 1194 de 1989, al Comandante del Ejército Nacional, en su condición de Juez de Primera Instancia.

Remitir el expediente al competente y copia de esta providencia al Fiscal Especial de la Unidad de Derechos Humanos, para lo de su cargo según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cúmplase

Miryam Donato de Montoya
Presidenta

Edgardo José Maya Villazón
Vicepresidente
(No asistió con excusa)

Alvaro Echeverri Uruburu
Magistrado
(No asistió con excusa)

Leovigildo Bernal Andrade
Magistrado
(Con aclaración de voto)

Rómulo González Trujillo
Magistrado

Amelia Mantilla Villegas
Magistrada
(No asistió con excusa)

Enrique Camilo Noguera Aarón
Magistrado

Silfa María Blanco Giraldo
Secretaria Judicial

B. Conflicto de competencia en el caso del General (r) Farouk Yanine Díaz

Aclaración de voto del magistrado:
Dr. Leovigildo Bernal Andrade
Noviembre 27 de 1996.

Explico las razones y motivos que me han llevado a ACLARAR MI VOTO en el presente caso, al decidirse la colisión positiva de competencias suscitadas entre la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y el Comandante del Ejército Nacional en su carácter de Juez Penal militar de primera instancia, relativa al juzgamiento del General en retiro Farouk Yanine Díaz y de otros miliares también en retiro.

Aunque he compartido la decisión, y por eso la voté favorablemente y suscribí la providencia sin salvamento de voto, no estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones de la misma.

1. Sobre el juzgamiento de Generales y Almirantes

Se dice en la ponencia que se ha convertido en decisión, que "... la Constitución Nacional atribuyó el juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública (Art. 235 C.N. numeral 4°.), precepto desarrollado por el artículo 319 de Código Penal Militar, que estipula el conocimiento en única instancia de los procesos penales que se adelanten contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los Comandantes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; el Director General de la Policía Nacional;... por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas".

Me aparto radicalmente de esa consideración.

En primer término, no es acertado decir que el artículo 319 del Código Penal Militar es desarrollo del artículo 235 de la Constitución Nacional, no sólo porque aquel se expidió con anterioridad a esta (el Código es de 1988 y la Constitución de 1991), sino porque en realidad el mencionado artículo 319 fue desarrollo parcial del artículo 151, numeral 2°. de la Constitución de 1886.

En efecto, esta norma decía:

"Artículo 151,- Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia: ...

2°. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra... los Comandantes Generales..."

Como, según se ve, la Constitución de 1886 decía que la Corte Suprema de Justicia debía conocer de los delitos que se imputaran a Comandantes Generales, el Decreto 2550 de diciembre 12 de 1988 (Código Penal Militar) pudo decir y dijo que a aquella corporación correspondía el juzgamiento de los Comandantes arriba mencionados.

Pero la constitución de 1991, sobre el punto a que me vengo refiriendo, lo que dice es lo siguiente:

"Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...
4. Juzgar, previa acusación del fiscal general de la nación ... A LOS GENERALES Y ALMIRANTES de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen (...)".

Es obvio que en el sentido transcrito se debe entender, en la actualidad, la competencia de la Corte Suprema de Justicia: Que está referida únicamente a Generales y Almirantes. Que pues, cualquiera disposición anterior, incluido el artículo 319 mencionado, ha de considerarse derogado. Vale decir que en la actualidad los Comandantes Generales solo son juzgables por la Corte Suprema de Justicia si al mismo tiempo son Generales o Almirantes. E igualmente, que todo General y todo Almirante en servicio activo debe ser juzgado, en los casos penales, por la Corte Suprema de Justicia, así no sea comandante.

Así de sencillos son los términos empleados en el artículo 235, numeral 4°, de la Constitución de 1991, y es claro que cualquiera otra extensión que se les dé, por

ingeniosa que sea o que parezca, es, de todos modos, extraconstitucional.

Por ende, lo que debe preguntarse es qué se ha de entender con los términos "generales" y "almirantes" que se usaron en el mencionado artículo 235 para saber a qué grado de militares se refieren. Es obvio que Almirantes no son sino ellos, los Almirantes, no los Vicealmirantes ni los Contraalmirantes. Pero generales? Sabido es que generales son llamados los BRIGADIERES GENERALES, los CAPITANES GENERALES y los GENERALES PROPIAMENTE TALES, los de tres soles, pero es claro que sólo a estos se refiere el artículo 235 de la Carta ya que de lo contrario el constituyente hubiera empleado la expresión "OFICIALES GENERALES" que usó en el artículo 173, numeral 2, al hablar de las atribuciones del Senado.

En efecto, dicha norma dice que "son atribuciones del senado:... 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, DESDE OFICIALES GENERALES Y OFICIALES DE INSIGNIA de la fuerza pública, hasta el más alto grado".

OFICIALES DE INSIGNIA, en la Armada, son los Contraalmirantes, los Vicealmirantes y los Almirantes. Por lo tanto, es claro que para los ascensos que confiera el gobierno, en cualquiera de esos grados debe intervenir, para aprobarlos o improbarlos, el Senado. Pero a la vez es claro que si a la Corte Suprema de Justicia corresponde juzgar a los Almirantes, no tiene competencia constitucional para juzgar Contraalmirantes o Vicealmirantes, pues de lo contrario el artículo 235 hubiera empleado aquella expresión: OFICIALES DE INSIGNIA.

Lo mismo cabe decir acerca de los OFICIALES GENERALES, que son los Brigadieres generales, los Capitanes generales y los Generales: Es claro que para los ascensos que confiera el gobierno, en cualquiera de esos grados, debe intervenir, para aprobarlos o improbarlos, el Senado. Pero también es claro que si los únicos militares que debe juzgar la Corte Suprema de Justicia son los Generales, sólo a estos puede juzgar, no a loa Brigadieres generales ni a los Capitanes generales, pues, de lo contrario, el artículo 235 hubiera empleado aquella expresión: OFICIALES GENERALES.

Esto ya lo señalé en otra ACLARACION DE VOTO, la relacionada con la colisión de competencias que se suscitó a propósito de un proceso penal contra el Brigadier general Fernando González Muñoz (Radicación 5394-A), para aclarar equivocación en que entonces incurrió el honorable magistrado Rómulo González Trujillo -el mismo ponente ahora-, aunque debe celebrarse que en el presente caso haya corregido aquel error.

2. Sobre el juzgamiento de militares de grado inferior a Generales

Ahora bien, establecido que en materia penal, y en relación con militares, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, por virtud de la Constitución Nacional, se limita a Generales, seguidamente hay que preguntarse quién o qué autoridad o qué autoridades deben juzgar, en materia penal, a los demás militares, y es claro que la solución es dada en primer lugar por el artículo 221 de la Carta en cuanto dice:

"De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".

La expresión "DE LOS DELITOS COMETIDOS" de por sí dice relación al momento en que se cometió el delito o en que ocurrieron los hechos presuntamente delictivos o de que se acuse al militar del cual se trate: QUE EN ESE MOMENTO FUERA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, no importa si en el momento de la investigación o del juzgamiento, o en ambas etapas, sigue siendo militar en servicio activo o si pasó a retiro.

La expresión "miembros de la fuerza pública en SERVICIO ACTIVO" implica, también de por sí, que a los miembros de la fuerza pública que no están o estaban en servicio activo, vale decir que eran militares

en retiro o expolicías, en el momento en que ocurrieron los hechos delictivos o presuntamente delictivos, no los juzga ni los puede juzgar la justicia penal militar: Que pues respecto de ellos se aplica la norma general respectiva: los investigan los fiscales y los juzgan los jueces y los tribunales correspondientes de la jurisdicción ordinaria.

Y, en fin, la expresión "en relación con el mismo servicio" implica, también de por sí, que si el hecho delictivo o presuntamente delictivo, de que se acuse al militar en servicio activo, no está o estuvo RELACIONADO CON EL SERVICIO MILITAR QUE PRESTABA O QUE ESTABA O ESTUVO ADSCRITO, tampoco lo ha de investigar ni juzgar la Justicia Penal Militar, sino la jurisdicción ordinaria: fiscales, jueces y tribunales.

Ahora bien, establecido todo lo anterior, hay que preguntarse a quién corresponde la investigación y el juzgamiento del General Farouk Yanine Díaz, del Coronel Hernando Navas Rubio, del Mayor Oscar Jesús Echandía y del Sargento Otoniel Hernández Arciniegas, todos los cuales en la actualidad son militares en retiro.

Pues bien, como en el momento en que ocurrieron los hechos que, con razón o sin ella (como que esto no es cuestión que deba definir ni en la cual pueda inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria y dirimente de conflictos), como en el momento en que ocurrieron los hechos que se les acusan como delictivos, eran militares en servicio activo, y ninguno de ellos era General, vale decir que ninguno había sido ascendido a General de tres soles, sino que el más alto, Yanine Díaz, era Brigadier General, el juzgamiento de todos ellos corresponde a la jurisdicción penal militar.

En cuanto al otro elemento genésico del fuero penal militar, el de LA RELACION QUE DEBE GUARDAR O HABER GUARDADO, EL HECHO QUE COMO DELICTIVO SE ACUSE A LOS MILITARES DE QUE SE TRATA, EN ESTE CASO, BASTA LEER ALGUNOS DE LOS APARTES DE LA PROVIDENCIA CON QUE EL FISCAL SIN ROSTRO QUE HA ACTUADO EN ESTE PROCESO DEFINIO LA SITUACION JURIDICA, dictándole auto de detención preventiva, al General Farouk Yanine Díaz, para darse cuenta de que la relación con el servicio militar, que tienen los hechos imputados, es realmente estrecha e inescindible.

He aquí algunos de esos pasajes:

"Si rememoramos un poco, la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio, nació ante la arremetida de agrupaciones subversivas que en un fatal degeneramiento de su ideología, se dedicaron a robar, asesinar en masa, torturar, violar, sembrar el horror y el pánico en la población campesina, esto para destacar algunos de sus comportamientos al margen de la Ley. La mentada asociación llegó a tener personería jurídica, manejando fondos económicos considerables en razón a que ganaderos, comerciantes y terratenientes bastante pudientes la sostenían. Su objetivo inicial y esto está perfectamente claro dentro del proceso, fue defenderse de la guerrilla, poco a poco se extiende con servicios a la comunidad, en campos como la salud, la educación, inclusive repartición de mercados a los campesinos. También paulatinamente fueron adquiriendo armamento supuestamente para su defensa.

"Como quiera que los costos de mantenimiento de la organización se dispararon, acudieron a los Carteles de la Droga de Medellín, quienes asumieron su financiamiento a cambio de la vigilancia de los laboratorios para procesar alcaloides que pululaban en esa zona del País, con toda amplitud y autonomía nunca imaginada, es así como también se desdibuja su figura para transformarse en la más macabra organización criminal que haya conocido Colombia en las dos últimas décadas".

"ESTO NUNCA FUE DESCONOCIDO POR LAS FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS EN ESA REGION DEL PAIS Y POR LO TANTO TAMPOCO DEL ORGANISMO CENTRAL, TÉNGASE MUY BIEN EN CUENTA QUE LA INSTITUCION MILITAR ES UNA ORGANIZACION, UNA ESTRUCTURA CASI PERFECTA, COORDINADA Y CON ABSOLUTA JERARQUIZACION Y OBEDIENCIA A LOS SUPERIORES EN SUS DIFERENTES RANGOS Y GRADOS. Y ESTA FUE UNA DE LAS RAZONES PARA QUE EL MAL DENOMINADO PARAMILITARISMO Y

SUS ACCIONES ILICITAS, ASI COMO EL NARCOTRAFICO, FLORECIERA, SI ES QUE SE PUEDE UTILIZAR ESTE TÉRMINO, EN ESA REGION DE COLOMBIA, EXTENDIÉNDOSE EN BUENA MEDIDA EN CASI TODO EL TERRITORIO NACIONAL, CUYAS SECUELAS HASTA EN LA ACTUALIDAD SE PALPAN. (...). (Subrayo).

"Es importante referirnos a esta situación, teniendo en cuenta que la MASACRE A LOS DIECINUEVE COMERCIANTES, FUE PRECISAMENTE UNA DE LAS ACCIONES VANDALICAS DEL GRUPO TERRORISTA DE HENRY PÉREZ Y SUS PARIENTES, LOS QUE SE MOVILIZABAN AL AMPARO DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA *y si no, recuérdese lo expresado por el Coronel (r.) de las mismo (sic) organismo Hernando Navas Rubio, cuando manifiesta en su indagatoria que muchas de las actividades al margen de la ley realizadas por estos sicarios, eran del absoluto conocimiento del general (R) Raúl Rojas Cubillos para ese entonces Comandante de la Décimo Cuarta Brigada con Sede en Puerto Berrío y del Comandante del Batallón Bárbula de Puerto Boyacá Coronel (q.e.p.d.) Arcenio Bohórquez. Es más existen referencias dentro del Proceso, como algunos de los suboficiales del Ejército una vez retirados de la Fuerza pasaban al servicio del narcoparamilitarismo, tal es el caso de Jorge Amariles y Luis Meneses alias "Ariel Otero", entre otros. Guarniciones militares que dependían la segunda de la primera y esta a su vez de la Segunda División del Ejército con sede en Bucaramanga y en cuya dirección y manejo estuvo el General (r) Farouk Yanine Díaz. (1988 - 1989). (...)".*

"Lo anterior para resaltar que cuando se preparó el Decreto en mención, EL GENERAL (R.) FAROUK YANINE DIAZ, DESEMPEÑABA COMO COMANDANTE DE LA SEGUNDA DIVISION DEL EJÉRCITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER) Y POR LO TANTO DEBIO ESTAR AL TANTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA ORGANIZACION SICARIAL DE HENRY DE JESUS PÉREZ. *El primero (1°) de Junio de 1989 deja el comando de la Segunda División en Bucaramanga y en la misma fecha asume el Comando General de las Fuerzas Armadas en encargo. El mismo General en su indagatoria ilustra al Despacho de como la jurisdicción de la Segunda división, estaba conformada por la XIV Brigada con sede en Puerto Berrío de la cual* FUE COMANDANTE EN ALGUNA ÉPOCA DE SU VIDA MILITAR, LA QUINTA BRIGADA CON SEDE EN BUCARAMANGA, PRIMERA BRIGADA CON SEDE EN TUNJA, OCTAVA BRIGADA, CON SEDE EN EL CESAR, LOS BATALLONES BARBULA, BOMBONA, RAFAEL REYES, LUCIANO D'LUYER, Y SUCRE, JUSTAMENTE EL AREA GEOGRAFICA DONDE NACIO, CRECIO, SE DESARROLLO Y LA ORGANIZACIÓN MAL LLAMADA PARAMILITAR QUE NO ERA OTRA COSA DIFERENTE A GRUPOS SICARIALES DE JUSTICIA PRIVADA, ENTRENADOS POR MERCENARIOS EXTRANJEROS. (...)". (Subrayo).

"PARA CUANDO ENTRO EN VIGENCIA EL DECRETO ATRAS REFERIDO, SE TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES CRIMINALES DESARROLLADAS POR HENRY PÉRES Y SUS SICARIOS DE ESTO DEBIA TENER CONOCIMIENTO EL COMANDO DE LA SEGUNDA DIVISION DEL EJÉRCITO Y CON MAYOR RAZON, EL COMANDANTE GENERAL ENCARGADO DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE HACIA ESCASOS DIAS EJERCIA COMO COMANDANTE DE LA DIVISION ANOTADA, PREGUNTA ESTA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS: ¿QUÉ ACCIONES ASUMIO ESTE OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL CONOCIENDO LA SITUACION PLASMADA, PARA CONTRARRESTAR NO YA LA ACCION VANDALICA DE LA SUBVERSION, SINO LAS ARREMETIDAS CRIMINALES DE UN GRUPO DE SICARIOS CONTRA LA POBLACION CIVIL?, NINGUNA. (Subrayo).

"Entre otros Marcelino Panesso Ocampo, hace concretas afirmaciones respecto a las REUNIONES QUE ORGANIZARA EL GENERAL (R) YANINE DIAZ, HOY IMPLICADO EN ESTA INVESTIGACION EN LAS QUE PROCLAMARA QUE DE LA DEFENSIVA, DEBIA PASAR A LA OFENSIVA FRENTE A LOS ATAQUES DE GRUPOS SUBVERSIVOS, LLEGANDO INCLUSIVE A OFRECER TODO EL APOYO LOGISTICO QUE FUERA NECESARIO. NO EN VANO SE DIO POR LLAMARLO "EL PACIFICADOR DEL MAGDALENA MEDIO", ES CIERTO ACABO CON ESTE FLAGELO, PERO A LA PAR, SE PREGUNTA ESTA DELEGADA, A CUANTOS INOCENTES E INERMES SERES AJENOS AL CONFLICTO ARMADO SE LES VIOLO INMISERICORDEMENTE DESDE SUS MAS ELEMENTALES DERECHOS, HASTA SU VIDA MISMA, CON EL ARGUMENTO DE QUE HABIA QUE SALVAGUARDAR LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS EN ESTE ESTADO DE DERECHO? (Subrayo).

"El mismo General (r) Yanine Díaz, en su indagatoria, manifiesta que no se entero ni de la organización criminal, ni oyó mencionar a sus integrantes, mucho menos supo de sus acciones criminales; cuando

la prensa nacional e internacional, día a día informaban a la opinión pública sobre la ocurrencia de masacre, tras masacre, ante la inercia constante, impasible, impávida, impertérrita de quienes tienen en sus manos y juran cumplir con sus deberes constitucionales y SO PRETEXTO DE QUE CUMPLEN SU FUNCION *consagrada en la carta política y consistente en defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional,* DESCONOCEN LOS DERECHOS RADICADOS EN CABEZA DE CADA UNO DE LOS ASOCIADOS, INTRODUCIÉNDOSE EN LA ESFERA DEL CODIGO PENAL Y DECRETOS DE LA MISMA AREA. *(Subrayo).*

"Cuando se interroga al señor Yanine Díaz, sobre la existencia de la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio, advierta que supo de ella hasta cuando se desenvolvió dentro del marco de las Leyes. Una vez se salió de este, desconoce por completo las actividades ilícitas a las que se hayan dedicado. SE PREGUNTA ESTA UNIDAD FISCAL, AL RESPECTO COMO UN GENERAL DE LA REPUBLICA DICE QUE DESCONOCE LAS ACTIVIDADES IRREGULARES, AL MARGEN DE LA LEY DE *ACDEGAM,* SI ESTAS INCLUSIVE TUVIERON ECO A NIVEL INTERNACIONAL, *desde el entrenamiento sicarial por parte de Yair Klein, hasta las actividades terroristas contra la población civil y contra personajes de la vida nacional, cómo olvidar un nombre como el de Henry de Jesús Pérez, o, peor aún los de José Gonzalo Rodríguez Gacha y Pablo Emilio Escobar Gaviria?, seguramente el General Yanine Díaz, tampoco los recuerda, o, menos tuvo conocimiento de las actividades a las que estos personajes se dedicaron en épocas de la guerra sucia en Colombia.*

"Afirma enfáticamente el General Yanine Díaz, que no conoció a Luis Meneses alias "Ariel otero". No obstante es de público conocimiento que fue este el personaje que negoció con el Gobierno Nacional, la entrega de armas y el sometimiento a la justicia de las denominadas autodefensas del Magdalena Medio, CUALQUIER CIUDADANO COMUN Y CORRIENTE SE ENTERO DEL HECHO, DADO EL DESPLIEGUE QUE AL MISMO SE LE DIO, PERO UN GENERAL DE LA REPUBLICA, NI SIQUIERA OYO MENCIONAR A LUIS MENESES , ALIAS "ARIEL OTERO", QUIEN ENTRE OTRAS COSAS PRESTO SUS SERVICIOS AL EJÉRCITO NACIONAL. *(...). (Subrayo).*

"Advierte el General en su injurada que no tuvo conocimiento acerca de que las ACTIVIDADES ILICITAS DESARROLLADAS POR LA ORGANIZACION SICARIAL DE HENRY PÉREZ, FUERA ENCUBIERTA O CONTARA CON EL AUXILIO DE MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA. *(Subrayo).*

"Cómo creer en un absoluto desconocimiento de hechos que conmocionaron en lo más profundo todos los estamentos de la sociedad colombiana cuando la Institución Militar por su función constitucional y legal y por ser parte del Estado, está en la obligación de darle vida al Artículo 2° de la Constitución Nacional? (...)".

"Marceliano Panesso Ocampo: "... INCLUSIVE EL GENERAL YANINE DIAZ COMANDANTE EN ESA ÉPOCA DE LA DECIMO CUARTA BRIGADA, ÉL REUNIO A TODOS LOS CAMPESINOS EN PUERTO BERRIO ANTIOQUIA, EXACTAMENTE EN EL BATALLON BOMBONA, EN DONDE ESTUVE YO, Y ENTONCES ÉL ORIENTO A LA GENTE, COMO NOS TENIAMOS QUE ORGANIZAR PARA COMBATIR LA SUBVERSION Y QUE NO TENIAMOS POR QUÉ DEJARNOS HUEVONIAR DE ELLOS, Y NOS DIO INSTRUCCION PRECISA PARA DEFENDERNOS, E INCLUSIVE NOS VENDIO EL ARMAMENTO CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO...".

"Ante esta afirmación el General, advierte que es totalmente falso, no estuvo en sus manos la venta de armas y el Ejército o mejor la sección encargada de ello en la Institución sólo vende armas cuando se han reunido una serie de requisitos y palabras más palabras menos a gente de reconocida honorabilidad. (...)". (Subrayo).

"Primero que todo, no se puede ocultar el sol con las manos. Son muchas las citas que aparecen en el expediente y que aluden a las visitas diarias, constantes que Baquero Agudelo, hacía a las bases de los Batallones y Brigadas, así como su amistad con altos mandos militares, no sólo él lo confiesa libre y espontáneamente. Luis Alberto Arrieta Morales , en su versión afirma que él EN SU CALIDAD DE ESCOLTA VARIAS VECES LO ACOMPAÑO A LA MAYORIA DE LAS GUARNICIONES MILITARES ESPARCIDAS EN EL MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO, BOYACENSE Y SANTANDEREANO,

INCLUSIVE DIAS ANTES DE LA MASACRE Y SEGOVIA ESTUVO CON BAQUERO, QUIEN SE ENTREVISTARIA CON EL CORONEL (R) NAVAS RUBIO, OFICIAL DE INTELIGENCIA DE LA DÉCIMO CUARTA BRIGADA EN PUERTO BERRIO. (...)". (Subrayo).

"Señala con mucho énfasis el Señor General que para la época en que perpetró la MASACRE DE LOS DIECINUEVE COMERCIANTES, él ocupaba un alto cargo en la Capital de la República de Colombia, por lo tanto no podía estar presente, ni dirigiendo, ni ejecutando tal acción, la que califica como comportamiento que sólo puede ser asumido por bestias. BAQUERO AGUDELO, LO SEÑALA COMO INTELECTUAL DE LA MASACRE, FUE SEGUN ÉL UNO DE LOS QUE MAS "RETACO" SEGUN SUS PALABRAS PARA QUE SE DISPUSIERA LO PERTINENTE CON RESPECTO A LOS MERCADERES, TODA VEZ QUE DESDE HACIA ALGUN TIEMPO SE LES VENIA HACIENDO SEGUIMIENTOS Y SE TENIA LA CERTEZA DE QUE ERAN COLABORADORES DE LA GUERRILLA. NO PODRA EL GENERAL NEGAR QUE NO CONOCIA LA SITUACION DEL MAGDALENA MEDIO A LO LARGO Y ANCHO, CUANDO FUE COMANDANTE DE LA DÉCIMO CUARTA BRIGADA EN PUERTO BERRIO, COMANDANTE DE LA SEGUNDA DIVISION DEL EJÉRCITO EN BUCARAMANGA Y COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, EN TALES CALIDADES, GRADOS Y HONORES, NO SE PUEDE CONCEBIR QUE NO PALPARA LA SITUACION DE AQUELLA ZONA DEL PAIS MAXIME CUANDO ÉL MISMO ADVIERTE QUE AL MAGDALENA MEDIO HAY QUE QUERERLO. PERO BIEN, LO QUE EN ESTE APARTE DEBEMOS CONCRETAR ES QUE EL AUTOR INTELECTUAL DE UN HECHO DELICTIVO, SIN IMPORTAR (SIC) QUIEN, NI EN DONDE, NI CON QUIENES, PUEDE DAR ORDENES DE CONSUMARLO, SIN NECESIDAD DE ESTAR EN EL SITIO, MUCHISIMO MENOS UN GENERAL DE LA REPUBLICA, UN HOMBRE PUBLICO, BIEN CONOCIDO Y RECONOCIDO COMO AQUELLA PERSONA QUE PACIFICARA EL MAGDALENA MEDIO. Es que además no podía estar dando públicamente la orden de masacrar, eso es inconcebible. (...)". (Subrayo).

"... COMO SE DENOTA, LA PARTICIPACION DEL GENERAL FAROUK YANINE DIAZ, FUE ENCUBIERTA, ABSURDO HUBIERA SIDO QUE ÉL, CON TODA UNA CARRERA MILITAR, EXPERTO EN INTELIGENCIA, CON TANTAS MEDALLAS POR ORDEN PUBLICO, FUERA A ASUMIR UNA CONDUCTA DE TALES CARACTERISTICAS FRENTE A LA POBLACION, PRECISAMENTE POR ESO SE TARDO TANTOS AÑOS PARA LLEGAR A LA VERDAD, ACASO UN ABANDONO DE LOS ALTOS MANDOS MILITARES, HACIA SUS TROPAS ENCUBIERTAS, FUE EL ORIGEN DE LA VERDAD?, es la posibilidad más lógica que en estos momentos se presenta. (...)". (Subrayo).

"ESTA UNIDAD FISCAL, NO ESTA PONIENDO EN DUDA QUE PARA LA FECHA DE DESAPARICION DE LOS COMERCIANTES EL GENERAL NO HUBIERA ESTADO EN LA BRIGADA CATORCE Y TAMPOCO EN LA SEGUNDA DIVISION DEL EJÉRCITO, PERO HABRA ACASO DE CREÉRSELE QUE NO TENIA CONOCIMIENTO DE LA SITUACION? cuando era el primer interesado en según sus palabras defender las Instituciones y preservar el orden democrático y la subversión era su principal enemigo, recuérdese que a los infortunados comerciantes se les tildó de introducir al Magdalena Medio con destino a la Guerrilla armas y munición. (...)". (Subrayo).

3. Sobre la relación con el servicio y los modos o circunstancias en que se explicita

La expresión "en relación con el servicio" que se emplea en el artículo 221 de la Constitución de 1991 es la misma que se contenía en el 170 de la Constitución de 1886. Por lo tanto, las disposiciones legales que en desarrollo de esta se profirieron, continúan teniendo vigencia, sobre aquel respecto, después de la promulgación de la última Carta Magna.

Ahora bien, en el Código de Justicia Penal Militar se incluyeron varias disposiciones en las cuales se explicitó aquel concepto. Así, por ejemplo, en el artículo 291 de esa obra se dice que "Los militares en servicio activo y los miembros de la Policía Nacional, cuando cometan delitos contemplados en este Código u otros CON OCASION DEL SERVICIO y en relación con el mismo, sólo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en este Código". Y en el 259 que "EL QUE CON OCASION DEL SERVICIO O POR CAUSA DE ÉSTE O DE FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, matare a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años".

Es evidente que las expresiones "con ocasión del servicio", "por causa de éste" o "por causa de funciones inherentes al cargo" (militar) respectivo, no son otra cosa que circunstancias explicativas de aquella locución de por sí genérica: "En relación con

el servicio". Y es también evidente que ocasión del servicio significa en el momento de cumplir o prestar el servicio. Y que "por causa de las funciones inherentes al cargo" significa por ser militar con determinadas funciones.

Y también es claro que como todas aquellas disposiciones están vigentes, esta Sala del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir conflictos de competencia entre funcionarios de la jurisdicción ordinaria y de la penal militar, no puede abstenerse de aplicarlas, ni puede pretermitirlas so pretexto de dar acogida a jurisprudencias o doctrinas que no se basen racionalmente en ellas.

Ahora bien, como en la ponencia que se ha convertido en decisión de Sala y a la cual se refiere esta aclaración de voto se insiste en decir que las expresiones arriba mencionada ("con ocasión del servicio", "por causa del mismo o de las funciones inherentes al cargo") son "formas" creadas por la jurisprudencia, y que esta dizque las bautizó o las "ha denominado", sin caer en la cuenta que es la ley la que las HA EMPLEADO PARA EXPLICAR O EXPLICITAR LAS PRINCIPALES CIRCUNSTANCIAS EN QUE PUEDE DARSE LA RELACION CON EL SERVICIO, me ha parecido necesario hacer claridad a ese respecto.

4. Sobre la relación con el servicio de los delitos imputados en este proceso

Ahora bien, sentado todo lo anterior, basta preguntarse por qué son investigados y acusados penalmente, dentro de este proceso, el General Farouk Yanine Díaz, el Coronel Hernando Navas Rubio, el Mayor Oscar Jesús Echandía Sánchez y el Sargento Otoniel Hernández Arciniegas, para tener que responderse uno, si no quiere ocultar o tergiversar la evidencia, que tales sindicaciones se relacionan con delitos que supuesta o realmente habrían cometido cuando eran militares en servicio activo y en relación con el servicio que prestaban o las funciones que desempeñaban, en particular en la guerra que el Ejército libra contra los grupos guerrilleros. Que sean o no verdaderas las acusaciones, cuestión es que no compete definir a la jurisdicción dirimente sino al juez de la causa. Y para tomar la determinación respectiva, a esta Sala le basta aquella definición: Pues es claro que si los militares implicados cometieron los actos delictivos que se les sindican como ejecutados al prestar su servicio militar o al ejercer sus funciones castrenses, el conocimiento corresponde a la Justicia Penal Militar. Y lo mismo ocurre si las sindicaciones son falsas, vale decir si son víctimas de la llamada guerra sucia. Esas acusaciones falsas se habrían montado y formulado precisamente en consideración a que eran militares en servicio y a las funciones castrenses que ejercían o desempeñaban.

Así de sencilla es la cuestión y si se aplicara en esos términos, que no son más que repetición de los que usan la Constitución y la ley, toda situación tendría fácil solución. Al contrario de lo que ocurre cuando se inventan TEORIAS EXTRALEGALES como la que contiene en el siguiente párrafo de la ponencia que se ha convertido en decisión y a la cual se refiere esta aclaración de voto:

"... el militar que por alguna razón se le atribuya algún quebranto a la ley penal, tendrá el fuero constitucional; cuando el hecho punible surja como consecuencia de la prestación del servicio, o cuando constituya la oportunidad circunstancial para que se pueda ejecutar, o como la expresión de sus obligaciones consecuentes con el cargo. Por el contrario, el militar que llegue a cometer delito en actividad no relacionada con la prestación del servicio, estará sometido a la Jurisdicción Ordinaria.

Así los integrantes de la fuerza pública que en sus desplazamientos en cumplimiento de órdenes previamente establecidas, es decir en el ejercicio de funciones dirigidas a la ejecución de un propósito establecido, o cuando estando restringida su actividad al cumplimiento de una específica labor, pero que por razón de su potestad, al atender un requerimiento ciudadano o pretender impedir la comisión de un ilícito, cometen un exceso en sus obligaciones, mediante abusos o extralimitaciones que se

adecúen en uno o varios delitos, no eliminan sus calidades ni el rango que ostentan. Se trata simplemente de la extralimitación del poder y de la razón del servicio atribuido jurídicamente, siempre que tal comportamiento se realice como consecuencia de una acción u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

No ocurre lo mismo, cuando EN SERVICIO ACTIVO Y CUMPLIENDO FUNCIONES OFICIALES, SE SEPARAN DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, PARA COMETER ILICITOS, APROVECHANDO LA OPORTUNIDAD *circunstancial de su condición, para realizar su comisión, ocultarla, o aparentar una relación con el servicio, pues en estos eventos, tales delitos no provienen del servicio que prestan, sino de conductas separadas, totalmente del ejercicio de sus funciones u obligaciones, para comportarse como particulares, por lo cual el Juez que les deba investigar y sancionar corresponde a la jurisdicción ordinaria. (...)". (Subrayo).*

¿Quién entiende lo anterior? ¿A qué viene esa afirmación de que "el militar que en el ejercicio de funciones dirigidas a la ejecución de un propósito establecido" y que "cometa un exceso en sus obligaciones" debe ser juzgado por la Justicia Penal Militar, en tanto que "CUANDO EN SERVICIO ACTIVO Y CUMPLIENDO FUNCIONES OFICIALES, SE SEPARA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, PARA COMETER ILICITOS, APROVECHANDO LA OPORTUNIDAD CIRCUNSTANCIAL DE SU CONDICION, PARA REALIZAR SU COMISION, OCULTARLA, O APARENTAR UNA RELACION CON EL SERVICIO" DEBE SER JUZGADO POR LOS JUECES ORDINARIOS? ¿Acaso esto último no es clásico aprovechamiento de la ocasión que el servicio brinda? ¿Acaso no es, eso precisamente, lo que se dice por sus acusadores del General Yanine, del Coronel Navas, del Mayor Echandía y del Sargento Hernández, vale decir que se habrían aprovechado de la oportunidad que el servicio y las funciones castrenses les brindan para cometer delitos o para amparar a grupos criminales? ¿Por qué entonces se asigna el conocimiento de este proceso a la Justicia Penal Militar?

Me parece claro que aquella consideración, por demás innecesaria e impertinente, además de que contradice de por sí al resto de la providencia, en vez de llevar la claridad que se requiere en esta cuestión trae más confusión al asunto. Por eso también me he visto precisado a formular esta aclaración de voto. Por eso y para evitar que alguien pueda decir que esa parrafada es otra jurisprudencia de esta Sala. Pues claro que habiendo sido compartida por apenas tres de los siete integrantes de esta, no pasa de ser un raro criterio de estos...

5. Sobre la demagogia pseudomarxista en materia judicial

El valeroso fiscal sin rostro que ha venido instruyendo este proceso penal, en el auto fechado el 15 de los corrientes, por medio del cual se negó a desprenderse del conocimiento de aquel, citó como fundamento principal de su determinación un auto de esa misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que fue expedido el 25 de julio pasado (Sala No. 34, radicación 9648-A, ponente honorable magistrado Alvaro Echeverri Uruburu), auto en el cual se vierte toda la demagogia pseudo revolucionaria y marxistera que el señor fiscal ha transcrito: Pues en efecto, allí se dice que ni las masacres ni la promoción de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa, ni los genocidios ni ninguno de los otros delitos que llaman de lesa humanidad pueden ser actos de servicio militar y que por ende, mal pueden ser de conocimiento de la justicia penal militar.

¡Pues claro que ninguno de esos delitos, ni ninguno otro, puede ser acto de servicio militar! El servicio militar ni aquí, en Colombia, ni en país alguno, se ha establecido para que quienes están adscritos o destinados a él delincan, sino antes bien, para que combatan al delito y a los delincuentes.

NINGUN DELITO ES ACTO DE SERVICIO: TODOS VAN CONTRA ESTE, O SON DESVIACION O ABUSO DEL SERVICIO, Y SE PUEDEN COMETER POR CAUSA DEL SERVICIO O CON OCASION DEL MISMO, O EN FORMA O CIRCUNSTANCIAS TOTALMENTE AJENAS AL SERVICIO O DESVINCULADAS DE ÉL. Por eso el constituyente de 1886 y el de 1991 dijeron que lo que determina el fuero judicial castrense, o uno de los elementos básicos de

su génesis es la relación que tenga, el acto ilícito del cual se trate, con el servicio. No dijo el constituyente que este o aquel delito debe ser juzgado por la justicia penal militar y aquel otro por la ordinaria, sino aquello: Que todo delito, cualquiera que sea y sin importar lo grave o lo leve que sea o se considere, debe ser juzgado por la justicia penal militar si ocurrió en relación con el servicio militar a que esté o estuviera adscrito el agente o sujeto del cual se trate, y a la justicia penal ordinaria, si ese hecho no ocurrió o se cometió en vinculación con el servicio militar sino en circunstancias ajenas a este.

Ahora bien: ¿Qué ha de entenderse por "relación" o "en relación con el servicio? ¡Lo que dice la ley, vale decir, en varios artículos, el Código de Justicia Penal Militar! Que el hecho delictivo o presuntamente tal, cometido por un militar, o supuestamente ejecutado por este, o del cual se le acuse, hubiera ocurrido o podido ocurrir POR CAUSA DEL SERVICIO O CON OCASION DE ESTE. Vale decir en vinculación con el servicio o aprovechándose (por el agente del delito o acusado del mismo) de la oportunidad que el servicio militar le brindaba, o abusando de ella. Eso es -repito- lo que dice la ley, y es a esas determinantes, y únicamente a ellas, a las que debería atenerse esta Sala del Consejo Superior de la Judicatura al resolver los conflictos entre las jurisdicciones ordinaria y penal militar que a diario se le presentan para que dirima.

Mas he aquí que hay una CORRIENTE DOCTRINAL ampliamente conocida y que goza de poderoso auspicio, y que además cuenta con ingente financiación incluso internacional, que pretende que algunos delitos generalmente considerados en particular graves, no sean o no puedan ser juzgados por la jurisdicción penal militar sino, en todo caso, por los jueces ordinarios, sin importar que los hechos de los cuales se trate se hayan cometido en relación con el servicio, es decir, por causa de este o con ocasión del mismo.

Pues bien, no obstante lo respetable que sea, o parezca serlo, aquella corriente doctrinal, y sin importar quiénes o cuáles sean los poderes que abierta o encubiertamente la auspicien y financien, lo cierto, para los efectos y los fines a que está obligada la jurisdicción dirimente que esta Sala constituye, lo cierto -digo- es que esa corriente doctrinal no debiera imponerse para tomar las decisiones que estamos obligados a tomar. Desde luego que al tomar posesión de los cargos de magistrados juramos cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de Colombia. Esto es, para la cuestión concreta a que se refiere la presente aclaración de voto, el artículo 221 de la Carta, que dice que los hechos delictivos de que se acuse a militares en servicio activo deben ser juzgados por las cortes marciales, y las diversas disposiciones del Código de Justicia Penal Militar que dice que acto cometido en relación con el servicio militar es el que ocurre u ocurrió, o que se presume que ocurrió, por causa del servicio o con ocasión de este o por causa de las funciones inherentes al cargo militar respectivo.

Como NADIE JURA O JURO CUMPLIR O HACER CUMPLIR AQUELLA CORRIENTE DOCTRINAL, SINO LA CONSTITUCION Y LA LEY, se comprenden los malabarismos pseudojurídicos que se hacen para hacer encajar aquellas pretensiones doctrinales en las disposiciones de la Constitución y de la ley. Pero como eso es un IMPOSIBLE *PER SE*, como NO ES RACIONAL DECIR QUE EL ABUSO DEL SERVICIO ESTA DESVINCULADO DEL SERVICIO, como no se puede tapar que la afirmación contraria a esta peca por *contradictio in terminis*, se incurre en absurdos como aquel de decir que el militar o el policía que tortura al guerrillero que apresó en acto de servicio, dejó de estar en servicio cuando le dio puntapiés al apresarlo, o cuando le mandó corrientazos eléctricos para hacerlos confesar, o cuando lo sentó o lo hizo sentar sobre témpanos de hielo con el mismo objeto, etc. etc.

No!, Estos no son actos de servicio, pero si se cometen con ocasión del servicio militar deben ser conocidos por la jurisdicción Penal Militar! ¿Por qué? Porque lo manda la ley y así le pese a cualquiera corriente doctrinal por más humanitaria que esta sea o pretenda serlo.

Pòr eso me he permitido decir en no pocas oportunidades que aquellas personas o autoridades que pugnan por que determinados delitos de que se acuse a militares en servicio activo no sean juzgados por la Justicia Penal Militar, LO QUE DEBEN ES CAMBIAR O HACER CAMBIAR LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y DEL CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR. Y que exigirle o insinuarle a esta Sala, como se hizo en ocasión reciente por el asesor o delegado presidencial para los derechos humanos, que proceda teniendo en cuenta criterios doctrinales, pero seguramente olvidando o poniendo sordina a clarísimos y perentorios mandatos constitucionales y legales, no deja de ser un increíble exabrupto, por decir lo menos...

Y por eso mismo salvé mi voto respecto de aquella ponencia del honorable magistrado Echeverri Uruburu, que ahora le enrostra a la Sala el valiente fiscal sin rostro: Porque esa ponencia, que se volvió providencia, sólo se basó en aquella corriente doctrinal. Se procuró, ciertamente, acomodarla a la Constitución y a la ley, y así pudiera considerarse legítimo ese procedimiento por constituir ejercicio de la llamada libertad o autonomía interpretativa de los jueces, me parece que es más lógico aplicar directamente los llanos términos de la Carta y de la ley, entre otras razones porque así se evitaría estar dando bandazos jurisprudenciales como el que tanto le han enrostrado en estos días, los medios de publicidad, a la Sala, precisamente con motivo de la providencia a que me refiero en esta aclaración de voto.

6. Sobre la imparcialidad que se espera de los jueces militares

Los distintos Comandantes militares, cuando actúan o tienen que actuar en cumplimiento de los mandatos del Código de Justicia Penal militar, vale decir cuando investigan o juzgan delitos de su competencia, son JUECES: Jueces Penales Militares de primera instancia. Por tener esa entidad están obligados a obedecer y cumplir, además de aquellos deberes que les competen como militares, todos los que se relacionan con los jueces: A ADMINISTRAR JUSTICIA, en primer término. Es decir a absolver al inocente y a quien es injustamente acusado o perseguido, pero también a sancionar al culpable. Y a tener la PRUDENCIA obligatoria para el juez: Es decir, por ejemplo, a NO PREJUZGAR. Y si por cualquiera circunstancia prejuzga, esto es si en privado o en público dice o ha dicho, por ejemplo, que un sindicado cuyo proceso aquel debe juzgar, es inocente, o que es culpable, esa manifestación, LO OBLIGA A DECLARSE IMPEDIDO para conocer del proceso con relación al cual prejuzgó. Pues si no lo hace, cualquier malqueriente personal o institucional, y sobra decir que el ejército colombiano tiene muchos, y muy poderosos enemigos, fácilmente lo puede denunciar o hacer que sea denunciado penal o disciplinariamente, con las desagradables consecuencias que son de suponer.

No carecen de propósitos las anteriores observaciones, que formulo con la mejor intención y con la más absoluta buena fe, habida cuenta de que en algunos Comandos del Ejército, al igual que acostumbran hacerlo algunos magistrados de las llamadas altas cortes, se han dado a formular declaraciones públicas sobre procesos a su cargo, que eventualmente pudieran resultar inoportunas o impertinentes. Y es claro que para el bien de la institución foral militar, nada más conveniente que eliminar motivos de sospecha, vale decir no dar pie a que sus detractores puedan afirmar con visos de razón que aquella es una mera forma de impunidad.

7.Finalmente debo reiterar mi criterio contrario a que para autos como el presente, por ser de carácter interlocutorio, se dé a la secretaría escueta orden de cumplirlos, sin ordenar su notificación, aunque ciertamente no se me escapa la consideración de que, al ordenar el artículo 99 del C.P.P. que "el funcionario judicial compete" debe decidir, "dentro de los tres días siguientes... de plano, la colisión", da margen para aquella orden.

Es mi aclaración de voto,

Leovigildo Bernal Andrade
Magistrado disidente

XXXVI. Diciembre 30 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 19/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por las masacres de Honduras y La Negra ocurridas en 1988

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que el informe 2/94 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente al caso 10.912, correspondiente a las masacres de Honduras y La Negra, no se estableció el deber de efectuar indemnizaciones.

que con base en dicho informe, el Comité de Ministros, mediante resolución número 14/1996, se abstuvo de emitir concepto en relación con el informe 2/94 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

que no obstante lo anterior, con ocasión del 93° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este organismo transmitió al Gobierno su solicitud de reconsiderar la resolución mencionada sobre la base de que, en el informe previo de la CIDH sobre el caso (informe 26/93), dicho organismo, en su parte resolutiva, había recomendado «pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas».

Resuelve

Revocar su resolución número 14/96 relacionada con el caso correspondiente a las masacres de Honduras y La Negra.

En consecuencia, emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 26/93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con el informe 2/94, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente no podrían efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 30 de diciembre de 1996.

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

La Ministra de Relaciones Exteriores
María Emma Mejía Vélez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXXVII. Diciembre 30 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 20/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por muerte de Yolanda Guzmán Ortiz y concepto desfavorable para indemnizar por la muerte de José Alberto Aguirre Gutiérrez y tres personas más, ocurridas en 1985

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que el parágrafo 1° del artículo 2° de la ley dispone que «El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional»;

que el parágrafo 2° del artículo 2° prevé que «Cuando el Comité considere que no se reúnen los presupuestos a que hace referencia el parágrafo anterior, deberá comunicarlos así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante el órgano internacional competente, si lo hubiere»;

que el parágrafo 3° del artículo 2° otorga al Comite de Ministros «un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente»;

que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,, reunida en su 93° período ordinario de sesiones, aprobó el Informe confidencial y provisional No. 50/96 relativo al caso 11.142, y lo transmitió al Gobierno de Colombia el 4 de noviembre de 1996;

que en el informe No. 50/96, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye, en relación con las víctimas del caso 11.142, que «el Estado colombiano ha violado los derechos contenidos en los artículos 4(derecho a la vida), 5(derecho a la integridad personal), 8(garantías judiciales) y 25(sobre protección judicial), en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte»;

que en el citado Informe, la Comisión recomendó al Estado colombiano el pago de la indemnización económica compensatoria a los familiares de Yolanda Guzmán Ortiz, Martín Quintero Santana, Luis Antonio Huertas Puerto, José Alberto Aguirre Gutiérrez, Jesús Fernando Fajardo Cifuentes, Francisca Irene Rodríguez Mendoza, Hernando Cruz Herrera, Arturo

Ribón Avilán, Isabel Cristina Muñoz, José Alfonso Porras Gil y Javier Bejarano.

que, una vez analizado el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Ministros ha considerado pertinente, de una parte, conceptuar favorablemente respecto a la viabilidad de las indemnizaciones respecto de algunas de las víctimas; y de otra, recomendar al Gobierno Nacional que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la decisión respecto de las demás y determinados aspectos de fondo del informe No. 5096;

que en el artículo 14 de la Ley 288 se indica que « Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que en el artículo 12 de la misma ley se indica que « Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política»;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento del Informe confidencial y provisional No.50/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996, respecto de Yolanda Guzmán Ortiz, Martín Quintero Santana, Luis Antonio Huertas Puerto, Hernando Cruz Herrera, Arturo Ribón Avilán, Isabel Cristina Muñoz, José Alfonso Porras Gil como quiera que, a juicio del Comité, se dan los presupuestos de hecho y de derecho contemplados en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables.

Emitir concepto desfavorable para el cumplimiento del Informe confidencial y provisional No. 50/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996. en relación con lo dispuesto respecto de José Alberto Aguirre Gutiérrez, Jesús Fernando Fajardo Cifuentes, Francisca Irene Rodríguez Mendoza, y Javier Bejarano, como quiera que, a juicio del Comité, no se dan los presupuestos de hecho y de derecho contemplados en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables.

Solicitar al Gobierno Nacional que, teniendo en cuenta lo anterior, presente la demanda o interponga los recursos del caso en relación con lo dispuesto respecto de osé Alberto Aguirre Gutiérrez, Jesús Fernando Fajardo Cifuentes, Francisca Irene Rodríguez Mendoza y Javier Bejarano, así como aquellas otras consideraciones contenidas en el Informe No. 5096 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que no se ajustan a la realidad de los hechos.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios de derivado de las situaciones a que se refiere el concepto favorable, no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere el mencionado informe, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 30 de diciembre de 1996

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

La Ministra de Relaciones Exteriores
María Emma Mejía Vélez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

XXXVIII. Diciembre 30 de 1996, Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996: Resolución N° 21/96 por la que se emite concepto favorable para indemnizar por la muerte de Carlos José Ardila Nieto y 33 personas más, víctimas de las masacres de Trujillo ocurridas entre 1988 y 1992

El Comité constituido por el Ministro del Interior, el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996 y,

Considerando

que mediante la ley 288 de 1996 se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos;

que en el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada ley se señala, como supuesto para su aplicación, la existencia de «una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios»;

que el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley dispone que «El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional»;

que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 88° período ordinario de sesiones, aprobó una resolución relativa al caso 11.007, correspondiente a los sucesos violentos de Trujillo, mediante la cual resolvió «Valorar y hacer suyas las conclusiones del Informe (Final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo) de acuerdo con las cuales el Estado de Colombia es responsable de los sucesos violentos de Trujillo»;

que en la misma resolución, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió «Valorar y hacer suyas las recomendaciones formuladas en el Informe sobre los sucesos acaecidos en Trujillo»;

que el Informe Final de la Comisión de Investigación incluyó una «Recomendación Especial», según la cual «Puesto que el caso 11.007 que cursa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluye denuncias por homicidios, torturas, amenazas, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias respecto a las cuales la Comisión no pudo llegar a convicciones fundadas dado el tiempo limitado de su mandato y la situación de temor que persiste entre testigos de los hechos y familiares de las víctimas, se recomienda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las partes del caso precitado, mantenerlo abierto»;

que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió «continuar conociendo del caso y de la implementación de las recomendaciones del Informe, tal como lo solicita el propio informe en su Recomendación Especial»;

que las Recomendaciones de la Comisión de Investigación, hechas suyas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incluyen, de una parte, el deber de

adelantar investigaciones de carácter penal y disciplinario, por esencia de implementación progresiva, y de otra, la obligación de reparar, consagrada así:

«Octavo: Al Gobierno Nacional, reparar a las víctimas (...), de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Beneficiarios de la indemnizacion

1. Que se reconozcan y paguen, de conformidad con la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las indemnizaciones por perjuicios morales y materiales a las siguientes personas, que resultaron heridos en el enfrentamiento armado ocurrido en la Vereda Playa Alta, corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, departamento del Valle, el 29 de marzo de 1990:
- Carlos José Arcila Nieto
- Fabián Ramírez
- José del Carmen Camacho
- Román Flórez
- Tulio Iván Ramos
- Carlos Camacho

2. Que se reconozcan y paguen, de conformidad con la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las indemnizaciones por perjuicios morales y materiales causados, a quienes demuestren interés legítimo, en relación con las siguientes víctimas:

2.1. Desaparecidos en el Corregimiento de La Sonora, municipio de Trujillo, en la noche del 31 de marzo al 1° de abril de 1990:
- Ramiro Velásquez Vargas
- Arnoldo Cardona
- Everth Prado
- Rigoberto Prado
- Fernando Arias Prado
- Arnulfo Arias Prado
- José Vicente Gómez
- Esther Cayapú Trochez
- Fernando Fernández Toro
- Ricardo Alberto Mejía
- Wilder Sandoval

2.2. Desaparecidos en la cabecera municipal de Trujillo, el 2 de abril de 1990:
- José Agustín Lozano Calderón
- José Alirio Granada Vélez
- José Erley Vargas Londoño
- Hervey Vargas Londoño
- Orlando Vargas Londoño

2.3. Desaparecidos en inmediaciones del municipio de Trujillo, el 7 de abril de 1990 (posteriormente aparecieron sus cadáveres):
- Juan Giraldo Molina
- Fredy Rodríguez Giraldo
- Danilo García Ortíz

2.4. Desaparecidos en la vía que conduce del municipio de Riofrío al municipio de Trujillo, el 17 de abril de 1990:
- Padre Tiberio Fernández Mafla (su cadáver fue encontrado el 23 de abril de 1990)
- Alba Isabel Giraldo
- Oscar Pulido Rozo
- José Norbey Galeano

2.5. Otros asesinados y desaparecidos:
- Guillermo Antonio Betancourth (asesinado en la vereda Playa Alta corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, el 29 de marzo de 1990).
- José Porfirio Ruiz Cano (asesinado en la cabecera municipal de Trujillo, el 31 de marzo de 1990)
- Jairo Antonio Ruiz Sánchez (encontrado muerto en el corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo, el 1° de abril de 1990)
- Albeiro de Jesús Sánchez (encontrado muerto en el corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo, el 4 de abril de 1990)

2.6. Desaparecido en la cabecera municipal de Trujillo:
- Daniel Arcila Cardona (desaparecido el 5 de mayo de 1991)»

que en lo relativo al deber de reparar a las víctimas de los sucesos violentos de Trujillo, la resolución mencionada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al aceptar el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Gobierno de Colombia y acoger la recomendación de

indemnizar transcrita, constituye la «decisión previa, escrita y expresa» de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluye respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establece que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios, a que se refiere la ley 288 de 1996;

que, por lo tanto, el trámite previsto para peticiones individuales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos estaría agotado en lo pertinente al deber de indemnizar y corresponde entonces al Comité de Ministros conceptuar respecto de su viabilidad según lo consagrado en la ley 288 de 1996;

que, una vez analizada la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Ministros ha considerado pertinente conceptuar favorablemente respecto de la viabilidad de las indemnizaciones respecto de las víctimas;

que el artículo 14 de la Ley 288 se indica que «Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios»;

que el artículo 12 de la misma ley se indica que «Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en ésta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de Constitución Política»;

Resuelve

Emitir concepto favorable para el cumplimiento de la resolución aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso 11.007, relativo a los sucesos violentos de Trujillo, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996, respecto de Carlos José Arcila Nieto, Fabián Ramírez, José del Carmen Camacho, Román Flórez, Tulio Iván Ramos, Carlos Camacho, Ramiro Velásquez Vargas, Arnoldo Cardona, Everth Prado, Rigoberto Prado, Fernando Arias Prado, Arnulfo Arias Prado, José Vicente Gómez, Esther Cayapú Trochez, Fernando Fernández Toro, Ricardo Alberto Mejía, Wilder Sandoval, José Agustín Lozano Calderón, José Alirio Granada Vélez, José Erley Vargas Londoño, Hervey Vargas Londoño, Olando Vargas Londoño, Juan Giraldo Molina, Fredy Rodríguez Giraldo, Danilo García Ortiz, Padre Tiberio Fernández Mafla, Alba Isabel Giraldo, Oscar Pulido Rozo, José Norbey Galeano, Guillermo Antonio Betancourth, José Porfirio Ruiz Cano, Jairo Antonio Ortiz Sánchez, Albeiro de Jesús Sánchez y Daniel Arcila Cardona; comoquiera que, a juicio del Comité, cumple con los presupuestos de hecho y derecho contemplados en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables.

Señalar que con base en el trámite conciliatorio o judicial de liquidación de perjuicios consiguiente, no podrán efectuarse pagos a quienes hubieren sido ya indemnizados por los hechos a que se refiere la mencionada resolución, en cumplimiento de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio total.

Señalar, así mismo, que las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto deberán ejercer la acción de repetición, siempre que se reúnan los supuestos exigidos en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política.

Expedida en Santafé de Bogotá, hoy 30 de diciembre de 1996.

El Ministro del Interior
Horacio Serpa Uribe

La Ministra de Relaciones Exteriores
María Emma Mejía Vélez

El Ministro de Justicia y del Derecho
Carlos Eduardo Medellín Becerra

El Ministro de Defensa Nacional
Juan Carlos Esguerra Portocarrero

GLOSARIO

ACCU. Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Grupo paramilitar liderado por Fidel y Carlos Castaño que actúa principalmente en los departamentos del norte de Colombia.

CGSB. Coordinadora guerrillera Simón Bolívar. Creada en noviembre de 1988. Alianza de tipo político militar integrada por las FARC, el ELN y la disidencia del EPL.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CINEP. Centro de Investigación y Educación Popular.

CODHES. Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento forzado. Organización no gubernamental que está haciendo un seguimiento a la situación de desplazamiento en Colombia.

CTI. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.

CONVIVIR. Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, creados mediante el decreto 356 de 1994 y la resolución 368 de 1995 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CORRIENTE DE RENOVACION SOCIALISTA. Movimiento político creado en abril de 1994 a raíz de la desmovilización de un grupo disidente del E.L.N.

DANE. Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

DAS. Departamento Administrativo de Seguridad.

DIJIN. Dirección de Policía Judicial e investigación de la Policía Nacional.

E.L.N. Ejército de Liberación Nacional. Grupo guerrillero creado desde 1965.

E.N.S. Escuela Nacional Sindical.

E.P.L. Ejército Popular de Liberación. Grupo guerrillero conformado por una pequeña fracción del anterior E.P.L. que no suscribió los acuerdos de paz en 1991 y que continúa enfrentado al Estado.

FARC. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del pueblo. Grupo guerrillero creado desde 1964.

FUNDACION PAIS LIBRE. Organización no gubernamental dedicada a la defensa y protección de los derechos de las personas víctimas del secuestro en Colombia.

GAULA. Grupos de Acción Unificada para la Libertad de las personas. Actualmente regidos por la ley 282 de 1996, están conformados por miembros del ejército y la policía y tienen la función de combatir las organizaciones dilctivas dedicadas al secuestro y la extorsión. Fueron creados en reemplazo de las UNASE.

INCORA. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

JAIME BATEMAN CAYON. Grupo guerrillero creado en 1991, después de la desmovilización del M-19 y que continúa enfrentado al Estado.

MIC. Movimiento Indígena Colombiano. Movimiento político liderado por el senador indígena Gabriel Muyui.

MILICIAS BOLIVARIANAS. Brazo urbano de las FARC.

MILICIAS POPULARES. Brazo urbano del Ejército Popular de Liberación.

MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA M-19. Movimiento político conformado a raíz de la desmovilización del grupo guerrillero M-19.

MOVIMIENTO ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD. Movimiento político conformado a raíz de la desmovilización parcial del grupo guerrillero ejército popular de liberación.

ONIC. Organización Nacional Indígena de Colombia.

POLICIA ANTINARCOTICOS. Cuerpo especializado de la Policía Nacional, cuya función es la de perseguir y combatir las organizaciones delincuenciales dedicadas al cultivo, procesamiento y tráfico de narcóticos.

PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Regulada por la ley 282 de 1996, esta oficina tiene como función la de coordinar la política gubernamental orientada a combatir el secuestro. Algunas de sus acciones concretas son la de coordinar el funcionamiento de los Gaula, la de hacer seguimiento a los casos de secuestros y producir estadísticas periódicas por medio del Centro Nacional de datos.

REINICIAR. Fundación para la defensa y la promoción de los derechos humanos.

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Entidad oficial encargada de supervisar el funcionamiento de las entidades privadas de seguridad y bajo cuyo control se encuentra los servicios especiales de vigilancia y seguridad Privada CONVIVIR.

UDH. Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía.

UNASE. Unidades Antiextorsión y Secuestro, conformadas por miembros del ejército nacional, de la Policía y el DAS, para la persecución y desmantelamiento de las organizaciones dedicadas al secuestro y la extorsión. Fueron reemplazadas en 1996 por los GAULA.

U.P. Unión Patriótica. Movimiento político conformado en 1985 por acuerdo entre el gobierno y el grupo guerrillero FARC.

USO. Unión Sindical Obrera. Sindicato de la empresa Ecopetrol cuya sede se encuentra en Barrancabermeja.

BIBLIOGRAFIA

Banco de Datos de Violencia Política CINEP - *Justicia y Paz, Noche y Niebla Panorama de Derechos humanos y violencia política, No. 1 y 2.* Bogota, 1996.

Comisión Intercongregacional de Justicia y paz, *Boletín informativo, vol.8, No.4, y Vol.9 Nos. 1 y 2.* Bogotá.

Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995*, Bogotá, 1996.

Comisión Colombiana de Juristas, *El caso Caballero y Santana. Colombia en la Corte Interamericana*, Segunda Edición, Bogotá, 1994, pág. XI.

Comisión de Organizaciones no gubernamentales, *Informe general de las ONG en el departamento del Guaviare, 2 al 5 de agosto de 1996.* Somos Editores y Comunicadores, Bogotá, 1996.

Comisión de organizaciones no gubernamentales, *Informe general de la visita al departamento del Caquetá, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 1996,* Somos Editores y Comunicadores, Bogotá, 1996.

Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo, *Caso 11.007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe final,* Ed. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, 1995.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informes números 24/88, 11/91, 31/91, 32/91, 33/91, 22/93, 23/93, 24/93, 1/94, 2/94, 15/95.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, Bogotá, 1993.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, *Providencia de 7 de marzo de 1996, proceso no. 8701A*, Ponente Leovigildo Bernal.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, *Providencia de 18 de abril de 1996, expediente 8700A*, Ponente Dr. Rómulo González Trujillo.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, *Providencia de 23 de septiembre de 1996, proceso 6973B/222C*, Ponente Dra. Miryam Donato de Montoya.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, *Providencia de 2 de octubre de 1996.* Ponente Dra. Miryam Donato de Montoya.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, *Providencia de 14 de noviembre de 1996, proceso 10443 A*, Ponente Dr. Rómulo González Trujillo.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, *Providencia de 20 de noviembre de 1996, proceso 10.635 A*, Ponente Dr. Rómulo González Trujillo.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, *Providencia de 20 de noviembre de 1996, expediente 10633A*, Ponente Dr. Leovigildo Bernal Andrade.

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), «Codhes informa,» Codhes, no. 6, 13 de marzo de 1997, Bogotá.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Providencia de 26 de marzo de 1996, proceso 8827.* Ponente Dr. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

Corte Constitucional, *sentencia C-038 de 1995.*

Corte Constitucional, *sentencia C-466 de 1995.*

Corte Constitucional, *sentencia C-027 de 1996.*

Corte Constitucional, *sentencia C/037 de 1996.*

Corte Constitucional, *sentencia C-136 de 1996.*

Corte Constitucional, *sentencia C-295 de 1996.*

Corte Constitucional, *sentencia C-408 de 1996.*

Decreto 2535 de 1993. Por el cual se regula el porte de armas.

Decreto 356 de 1994. Por el cual se regulan los servicios especiales de seguridad CONVIVIR.

Defensoría del pueblo, «El conflicto armado en Colombia y los menores de edad,» Boletín no. 2, Bogotá, mayo de 1996.

Defensoría del Pueblo, *Algunas precisiones sobre la violación de los derechos humanos en Colombia.* Serie Textos de divulgación, no. 2, Bogotá, 1994.

Defensoría del Pueblo, *El conflicto armado en Colombia y los menores de edad, Sistema de seguimiento y vigilancia - La niñez y sus derechos,* Boletín no. 2, Bogotá, mayo de 1996.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, XVI «Censo nacional de población y vivienda de 1993,» DANE, soporte magnético, Bogotá, 1996.

Ejército Nacional, Vigésima Brigada, Batallón de Inteligencia No. 1, «Violación de los derechos humanos a la población civil por parte de la subversión,» mimeo, 1996.

Escuela Nacional Sindical de Antioquia ENS, «Informe de derechos humanos de los sindicalistas,» Mimeo, Medellín, enero de 1997.

Fundación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos REINICIAR, «Estadísticas sobre violaciones de derechos humanos contra el grupo político Unión Patriótica, 1° de enero a septiembre 30 de 1996,» Mimeo, Bogotá, 1996.

Instituto Nacional de Medicina Legal; Centro de Referencia Nacional sobre violencia, «Boletín CRNV,»No.16, Bogotá, noviembre de 1996.

Jaime Córdoba Triviño, *Segundo Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia*, Defensoría del Pueblo, serie Documentos, no. 8, Bogotá, 1995.

Ley 288 de 1996. Por la cual se crea el procedimiento para indemnizacion a victimas de violaciones a los derechos humanos.

Oficina de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional, «Estadísticas octubre de 1995 - septiembre de 1996,» Mimeo, Bogotá, 1997.

Oficina de investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, «Estadísticas sobre secuestros: enero - diciembre de 1996,» mimeo, Bogotá, 1997.

Organización de las Naciones Unidas. «Informe del Relator Especial sobre la tortura, Sr. Nigel Rodley, a la Comisión de Derechos Humanos en su 52°. período de sesiones,» E/CN.4/1996/35, del 9 de enero de 1996,» párrs. 48-54; «Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones,» E/CN.4/1996/4, del 25 de enero de 1996, párrs. 126-150; «Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones,» E/CN.4/1996/38, del 15 de enero de 1996, párrs. 136-151. Los últimos dos informes citados sólo se publicaron en inglés.

Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 52°. período de sesiones, el 23 de abril de 1996, sobre la situación de derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1996/177.

Organización de las Naciones Unidas. «Des droits de l'enfant, Réserves, déclarations et objections concernant la Convention relative aux droits de l'enfant,» Genève, Nations Unies, CRC/C/2/Rev.4, 28 juillet 1995.

Organización de Naciones Unidas. «Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,» CERD/C/304/Add.1 del 28 de marzo de 1996.

Programa Presidencial para la Defensa de la libertad personal, Centro Nacional de Datos, «Secuestros de enero a diciembre de 1996, « mimeo, Bogotá, 1997.

Ricardo Vargas M., «De la neocolonización a la guerra a los drogas», *Cien días vistos por Cinep*, vol. 8, no. 34, julio-septiembre de 1996, p. 18. Bogotá,

Senado de la República, Proyecto de ley no. 112 de 1996.

Artículos de prensa

Ana María Jaramillo, "A. Latina, paraíso del secuestro", *El Tiempo*, 27 de octubre de 1996, pág. 22A. Cifra de Kroll Associates, empresa internacional de seguridad especializada en el tema.

Augusto Ramírez Ocampo, "Opciones a la guerra total", *El Espectador*, 8 de septiembre de 1996, pág. 7A.

César A. Giraldo Briceño, «La justicia le alcahuetea a las guerrillas», *El Espectador*, 27 de octubre de 1996, pág. 10A.

Emilio Meluk, "¿Bastan castigo y prevención?", "Lecturas Dominicales", *El Tiempo*, Bogotá, noviembre 17 de 1996, pág. 2.

Isidro Hernández, "La bonanza de la guerra", *Cien días vistos por Cinep*, Bogotá, Cinep, vol. 8, no. 34, julio-septiembre de 1996, pág. 12.

Juan Manuel Ruiz, "Informe Confidencial", *Investigaciones, R.C.N. Radio Cadena Nacional* - La Radio de Colombia, 17 de septiembre de 1996, 2:59 p.m. Extracto del informe elaborado por militares y expertos en seguridad nacional. El informe propone un replanteamiento de la política del Estado y de la estrategia militar en la lucha contra las guerrillas.

John Harold Sánchez, *El Mundo*, Medellín, 15 de mayo de 1996, pág. 6.

«Aerolíneas llaneras reportan emergencia», *El Tiempo*, 20 de junio de 1996, pág. 8A.

«Ante ausencia del Estado debemos tomar las armas», *El Tiempo*, mayo 18 de 1996, pág. 9A.

"Autodefensas harán censo para ejecución de subversivos", *El Tiempo*, Bogotá, 22 de octubre de 1996, pág. 10A.

«Autodefensas atacan a Caicedo», *El Colombiano*, 22 de abril de 1996, pág. 16A.

"Bachilleres fuera de guerra", *El Espectador*, 21 de agosto de 1996, pág. 8A.

«Bedoya denuncia excesos del CTI», *El Tiempo*, 22 de enero de 1996, pág. Última-A.

«Carga especial para Urabá», *El Espectador*, 26 de junio de 1996, pág. 8A.

«Cayó tutela de generales», *El Espectador*, 17 de septiembre de 1996, pág. 6A.

"Convivir, embuchado de largo alcance", *Alternativa*, Bogotá, 15 de marzo-15 de abril de 1997, pág. 11.

«Detienen a oficial por masacre», *El Espectador*, mayo 20 de 1996, pág. 6A.

«El libro negro de la guerra sucia», *El Espectador*, 8 de septiembre de 1996, pág. 5A.

"Diálogo, difícil pero posible", *El Tiempo*, 1° de septiembre de 1996, pág. 8A.

«Escalada de violencia», *Cien Días Vistos por CINEP*, vol. 8, no. 35, octubre - diciembre de 1996, Bogotá, pág. 16, nota 1.

«Falta de gasolina pone en crisis a Miraflores», *El Espectador*, junio 19 de 1996, pág. 8A.

"Guerrilla condiciona vías de la reconciliación nacional", *El Espectador*, 28 de agosto de 1996, pág. 9A.

«Hay 200 alcaldes listos a renunciar», *El Tiempo*, 26 de junio de 1996,pág. 15A.

«Hay omisión en lucha contra paramilitares», *El Tiempo*, 10 de enero de 1997, pág. 13B.

Indígenas culpan a gamonales de asesinatos, *El tiempo*, 22 de agosto de 1996, p. 8B.

«Juez promiscuo de Albania denuncia persecución militar», *El Espectador*, 11 de septiembre de 1996, pág. 8A.

«La masacre fue anunciada hace 15 días», *El Tiempo*, 26 de abril de 1996, pág. 10A.

"Las Farc no les apuestan a los diálogos de paz", *El Espectador*, 24 de septiembre de 1996, pág. 11A.

«Llaman a juicio a 28 presuntos paramilitares», *El Tiempo*, 9 de octubre de 1996, pág. 12A.

«Los roces entre fiscalía y ejército», *El Tiempo*, 27 de febrero de 1997, pág. 8A.

«Militares deben quitar barreras en Caquetá», El Espectador, 21 de agosto de 1996, pág. 7A.

«Montes de María será zona especial», El Espectador, 26 de junio de 1996, pág. 8A.

«No saldremos del Caquetá: Bedoya», *El Tiempo*, 28 de agosto de 1996, pág. 1A.

«Oficiales (R) exigen respetar fuero militar», *El Espectador*, 13 de septiembre de 1996.

"Que no nos comparen con grupos terroristas: Bedoya", *El Tiempo*, 28 de mayo de 1996, pág. 11B.

«Resolución de acusación contra 19 personas acusadas de paramilitares», *El Espectador*, 9 de Octubre de 1996, pág. 6A.

«Secuestrado un dirigente cafetero en l Cauca», *El Tiempo*, 22 de abril de 1996, p.11A.

«Se dispara secuestro y aumenta impunidad», *El Tiempo*, 18 de julio de 1996, p.3A.

"Se imponen las Convivir", *Cambio 16 Colombia*, no. 139, 12 de febrero de 1996, págs. 20-23.

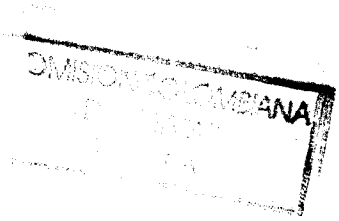
"Siguen amenazas co tra los zenúes en Córdoba", *El Tiempo*, Bogotá, 5 de junio de 1996, pág. 5B.

"Siguen desplazamientos en Urabá", *El Espectador*, Bogotá, 21 de octubre de 1996, pág. 10A.

"Soldados menores no deben ir a zonas de conflicto", *El Tiempo*, 28 de septiembre de 1996, pág. 8A.

«Subversivos se entregan a paras», *El Espectador*, 19 de julio de 1996, pág.

«Sucre tendría 10 zonas especiales», *El Tiempo*, junio 25 de 1996, pág. 10A



Este libro se terminó de imprimir en el mes de julio de 1997
en los talleres de Opciones Gráficas Editores Ltda.
Santa Fe de Bogotá, D.C. Colombia